DOCUMENTOS · 16/92

Desarrollo y aplicación de la LISMI (1982-1992)

Tomo II

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

Real Patronato de Prevención
y de Atención a Personas con Minusvalía

21 JUL. 1992

SEIS
Reina Victoria 5 Bajo
Apdo 667
20003 SAN SEBASTIAN

R-7450

DESARROLLO Y APLICACION DE LA LISMI

(1982-1992)

Tomo II

DESARROLLO Y APLICACION DE LA LISMI. (1982 - 1992) TOMO II.

- **AUTORES:** José Mª Alonso Seco, Manuel Aznar López, Paulino Azúa Berra, Luis Benito Ruiz, Manuel García Viso, Eusebio Niño Ráez, Antoni Vilà Mancebo y Mª Eugenia Zabarte Martínez de Aguirre.

- **DOCUMENTOS 16/92**

- **EDITA:** Secretaría General del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.

- **DISTRIBUCION:** SIIS. Centro de documentación e información, concertado con el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía. Serrano, 140. 28006 Madrid.

- Primera edición: Febrero, 1988. 1.500 ejemplares
  Segunda edición, en dos tomos: Mayo, 1992. 1.500 ejemplares

. IMPRIME: Artegraf.

NIPO: 380-92-014-0
Depósito Legal: M - 21461 - 1992

La entidad editora no se identifica necesariamente con todas las apreciaciones contenidas en los trabajos firmados.

SELECCION DE TEXTOS NORMATIVOS (*)

(Orden Cronológico)

(*) Se incluye una selección, aconsejada por los autores, de las normas que se mencionan en los informes recogidos en el Tomo I.

INDICE

AMBITO CENTRAL **Página**

. Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. 15

. Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos. 27

. Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. 29

. Real Decreto 383/84, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. 33

. Orden de 13 de marzo de 1984, por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas por el Real Decreto 383/84, de 1 de febrero. 38

. Ley 32/84, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. 40

. Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación. 46

. Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial. 50

. Orden de 20 de marzo de 1985 sobre planificación de la Educación Especial y experimentación de la integración en el curso 1985/86. 54

. Ley Organica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. 56

. Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo. 64

. Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril de integración social del minusválido. 69

. Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos. 71

. Orden de 30 de enero de 1986 por la que en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa. 73

. Orden de 30 de enero de 1986 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1986/1987. 75

. Resolución de 17 de marzo de 1986, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1986-1987. 77

. Real Decreto 967/1986, de 11 de abril, por el que los Institutos Nacionales de Reeducación de Inválidos, de Sordos y de Pedagogía Terapéutica se transforman en Centros específicos de Educación Especial de regimen ordinario. 80

. Real Decreto 969/1986, de 11 de abril, por el que se crea el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial. 81

. Real Decreto 1475/1986, de 11 de julio, por el que se reestructura el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía. 83

. Resolución de 9 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueba el modelo de impreso para solicitud de admisión a pruebas selectivas en la Administración Pública. 85

. Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. Anexo IV, - Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.- 87

. Orden de 16 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987/88. 88

. Resolución de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla-León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia. 90

. Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. 91

. Orden de 25 de febrero de 1988 por la que se convocan, para el curso 1988/1989, con carácter experimental, Proyectos de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en Centros de Educación General Básica. 97

. Real Decreto 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales. 99

. Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. - Disposición Adicional décimonovena.- 100

. Orden de 7 de abril de 1989 por la que se crea el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales. 101

. Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios. 102

. Orden de 15 de enero de 1990 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación del Programa de Integración para el curso 1991-1992. 103

. Ley 3/1990, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda. 105

. Orden de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales. 106

. Ley Organica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. -Artículos 36 y 37 y Disposición Adicional 3.c) - 108

. Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. 109

ANDALUCIA

. Orden de 25 de marzo de 1986, sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la

integración en la Comunidad Autónoma de Andalucia para el curso 1986/87. 117

ARAGON

. Decreto 89/1991, de 16 de abril, de la Diputación General de Aragón, para la supresión de barreras arquitectónicas. 121

CANARIAS

. Decreto 157/1986, de 24 de octubre, de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador. 137

. Orden de 28 de abril de 1989, por la que se regula la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias. 141

. Resolución de 23 de octubre de 1989, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se convoca con carácter experimental la realización, para el curso escolar 1989/90, de proyectos de Aulas-Taller para alumnos del ciclo superior de Educación General Básica con necesidades educativas especiales. 145

. Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la concesión de cédulas de habitabilidad. 149

CANTABRIA

. Decreto 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en Cantabria. 159

CASTILLA-LA MANCHA

. Decreto 71/1985, de 9 de julio, sobre eliminación de barreras arquitectónicas. 167

CATALUÑA

. Decreto 100/1984, de 10 de abril, sobre supresión de barreras arquitectónicas. 171

. Decreto 117/1984, de 17 de abril, sobre ordenación de la Educación Especial para su integración en el sistema educativo ordinario. 182

. Ley 20/1991, de 25 de noviembre de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas. 184

COMUNIDAD DE MADRID

. Orden de 22 de mayo de 1986, sobre planificación y ayudas para la integración de niños con deficiencias en guarderias y escuelas infantiles en el ámbito de la Comunidad de Madrid. 191

. Decreto 88/86, de 11 de septiembre, por el que se regulan los convenios con Ayuntamientos para la atención educativa a la población infantil de 0-5 años. 193

COMUNIDAD VALENCIANA

. Orden de 30 de abril de 1986, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre Planificación de la Educación Especial y Experimentación de la Integración Educativa en los Centros Escolares del Sistema Ordinario para el curso 86/87 en el ámbito de la Comunidad Valenciana. 197

. Resolución de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, por la que se autoriza a Centros de Educación Básica y Preescolar para realizar la integración de alumnos de Educación Especial, incluidos en la planificación de la Educación Especial y se dan instrucciones para su funcionamiento. 200

. Decreto 193/1988, de 12 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por

el que se aprueban las "Normas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas". 202

. Decreto 53/1989, de 18 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los servicios psicopedagógicos escolares de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. 206

GALICIA

. Orden de 28 de mayo de 1986, por la que se regulan los equipos multidisciplinarios de la Dirección General de Servicios Sociales. 211

. Orden de 13 de abril de 1989, por la que se establece con carácter experimental la integración de alumnos con minusvalías en Centros ordinarios de Enseñanzas Medias para el curso 1989-90, en la Comunidad Autónoma de Galicia. 212

. Orden de 9 de mayo de 1990, por la que se amplia el ámbito de aplicación del plan experimental de la integración de alumnos con minusvalías en centros ordinarios de enseñanzas medias para el curso 1990-91 en la Comunidad Autónoma de Galicia. 214

NAVARRA

. Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales. 219

. Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales. 225

. Decreto Foral 57/1990, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes. 236

PAIS VASCO

. Decreto de 19 de diciembre de 1983, nº 291/83, sobre Normativa para la supresión de barreras arquitectónicas. 239

. Decreto 154/1988, de 14 de junio, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica. 244

REGION DE MURCIA

. Decreto 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas. 249

LA RIOJA

. Resolución de 9 de diciembre de 1986, del Consejero de Trabajo y Bienestar Social por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de La Rioja para comenzar el Programa de Atención Temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia. 253

. Decreto 38/1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas. 254

. Decreto 12/1991, de 18 de abril, por el que se modifica el Art. 13 del Decreto 38/1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas. 260

AMBITO CENTRAL

Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley;

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo uno.

Los principios que inspiran la presente Ley se fundamentan en los derechos que el artículo cuarenta y nueve de la Constitución reconoce, en razón a la dignidad que les es propia, a los disminuidos en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales para su completa realización personal y su total integración social, y a los disminuidos profundos para la asistencia y tutela necesarias.

Artículo dos.

El Estado español inspirará la legislación para la integración social de los disminuidos en la declaración de derechos del deficiente mental, aprobada por las Naciones Unidas el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y en la declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por la Resolución tres mil cuatrocientos cuarenta y siete de dicha Organización, de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y amoldará a ellas su actuación.

Artículo tres.

Uno. Los poderes públicos prestarán todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo primero, constituyendo una obligación del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la rehabilitación adecuada, la educación, la orientación, la integración laboral, la garantía de unos derechos económicos, jurídicos sociales mínimos y la Seguridad Social.

Dos. A estos efectos estarán obligados a participar, para su efectiva realización, en su ámbito de competencias correspondientes, la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los Sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas.

Artículo cuatro.

Uno. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales ampararán la iniciativa sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de estas actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico. Especial atención recibirán las instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por los propios minusválidos, sus familiares o sus representantes legales.

Dos. Será requisito indispensable para percibir dicha colaboración y ayuda que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las Administraciones Públicas.

Tres. En los centros financiados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos, existirán órganos de control del origen y aplicación de los recursos financieros, con la participación de los interesados o subsidiariamente sus representantes legales, de la dirección y del personal al servicio de los centros, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los poderes públicos.

Artículo cinco.

Los poderes públicos promoverán la información necesaria para la completa mentalización de la sociedad, especialmente en los ámbitos escolar y profesional, al objeto de que ésta, en su conjunto, colabore al reconocimiento y ejercicio de los derechos de los minusválidos, para su total integración.

Artículo seis.

Las medidas tendentes a la promoción educativa, cultural, laboral y social de los minusválidos se llevarán a cabo mediante su integración en las institu-

ciones de carácter general, excepto cuando por las características de sus minusvalías requieran una atención peculiar a través de servicios y centros especiales.

TITULO SEGUNDO

Titulares de los derechos

Artículo siete.

Uno. A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.

Dos. El reconocimiento del derecho a la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley deberá ser efectuado de manera personalizada por el órgano de la Administración que se determine reglamentariamente, previo informe de los correspondientes equipos multiprofesionales calificadores.

Tres. A efectos del reconocimiento del derecho a los servicios que tiendan a prevenir la aparición de la minusvalía, se asimilan a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una minusvalía residual.

Cuatro. Los servicios, prestaciones y demás beneficios previstos en esta Ley se otorgarán a los extranjeros que tengan reconocida la situación de residentes en España, de conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos Estados y, en su defecto, en función del principio de recíprocidad.

Cinco. El Gobierno extenderá la aplicación de las prestaciones económicas previstas en esta Ley a los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparable en el país de residencia, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

TITULO TERCERO

Prevención de las minusvalías

Artículo ocho.

La prevención de las minusvalías constituye un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo nueve.

Uno. El Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley en el que se fijarán los principios y normas básicas de ordenación y coordinación en materia de prevención de las minusvalías.

Dos. Sin perjuicio de las facultades que pueden corresponder a las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para formular sus propios planes de actuación en la materia, el Gobierno elaborará cuatrienalmente, en relación con tales planes, un Plan Nacional de Prevención de las Minusvalías que se presentará a las Cortes Generales para su conocimiento, y de cuyo desarrollo informará anualmente a las mismas.

Tres. En dichos planes se concederá especial importancia a los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genérico, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

TITULO CUARTO

Del diagnóstico y valoración de las minusvalías

Artículo diez.

Uno. Se crearán equipos multiprofesionales que, actuando en un ámbito sectorial, aseguren una atención interdisciplinaria a cada persona que lo precise, para garantizar su integración en su entorno sociocomunitario.

Su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Dos. Serán funciones de los equipos multiprofesionales de valoración:

a) Emitir un informe diagnóstico normalizado sobre los diversos aspectos de la personalidad y las disminuciones del presunto minusválido y de su entorno sociofamiliar.

b) La orientación terapeútica, determinando las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.

c) La valoración y calificación de la presunta minusvalía, determinando el tipo y grado de disminución en relación con los beneficios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación, sin perjuicio del reconocimiento del derecho que corresponda efectuar al órgano administrativo competente.

d) La valoración y calificación citadas anteriormente serán revisables en la forma que reglamentariamente se determine. La valoración y calificación definitivas sólo se realizarán cuando el presunto minusválido haya alcanzado su máxima rehabilitación o cuando su lesión sea presumiblemente definitiva, lo que no impedirá valoraciones previas para obtener determinados beneficios.

Artículo once.

Las calificaciones y valoraciones de los equipos multiprofesionales responderán a criterios técnicos unificados y tendrán validez ante cualquier Organismo público.

TITULO QUINTO

Sistema de prestaciones sociales y económicas

Artículo doce.

Uno. En tanto no se desarrollen las previsiones contenidas en el artículo cuarenta y uno de la Constitución, el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá y regulará por Decreto un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para los minusválidos que, por no desarrollar una actividad laboral, no estén incluidos en el campo de la aplicación del sistema de la Seguridad Social. En dicho Decreto se especificarán las condiciones económicas que deberán reunir los beneficiarios de las distintas prestaciones.

Dos. La acción protectora de dicho sistema comprenderá al menos:

a) Asistencia sanitaria y prestación farmaceútica.

b) Subsidio de garantía de ingresos mínimos.

c) Subsidio por ayuda de tercera persona.

d) Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.

e) Recuperación profesional.

f) Rehabilitación médico-funcional.

Artículo trece.

Uno. La asistencia sanitaria y farmaceútica prevista en el apartado dos, a), del artículo anterior será prestada por los servicios sanitarios del sistema de la Seguridad Social, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dos. Los beneficiarios del sistema especial de prestaciones asistenciales y económicas descrito en el artículo anterior estarán exentos de abono de aportación por el consumo de especialidades farmaceúticas.

Artículo catorce.

Uno. Todo minusválido mayor de edad cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine, y que por razón del mismo se vea imposibilitado de obtener un empleo adecuado, tendrá derecho a percibir un subsidio de garantía de ingresos mínimos, cuya cuantía se fijará en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, siempre que, careciendo de medios económicos, no perciba prestación pecuniaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o de la Seguridad Social. Cuando perciba una prestación económica, el subsidio se reducirá en cuantía igual al importe de aquélla.

Dos. Este subsidio será compatible con los recursos personales del beneficiario si en cómputo mensual no exceden de una cuantía que se fijará anualmente por Decreto, y que en todo caso tendrá en cuenta las personas que el minusválido tenga a su cargo.

Tres. La cuantía de este subsidio será determinada por Decreto, con carácter uniforme, y no será inferior al cincuenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Artículo quince.

Los minusválidos acogidos en centros públicos o privados financiados en todo o en parte con fondos públicos, y en tanto permanezcan en ellos, tendrán derecho a la parte del subsidio de garantía de ingresos mínimos que reglamentariamente se determine.

Artículo dieciseis.

Uno. Serán beneficiarios del subsidio a que se refiere el apartado c) del artículo doce, dos, los minusválidos mayores de edad, carentes de medios económicos, cuyo grado de minusvalía exceda del que reglamentariamente se determine y que, por conse-

cuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Dos. Las previsiones contenidas en el artículo catorce, así como las relativas a la percepción de prestaciones pecuniarias por análogo motivo, son de aplicación al subsidio regulado en el presente artículo.

Artículo diecisiete.

Los minusválidos con problemas graves de movilidad que reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente tendrán asimismo derecho a la percepción del subsidio a que se refiere el apartado c) del artículo doce, dos, cuya cuantía será fijada por Decreto.

TITULO SEXTO

De la rehabilitación

Artículo dieciocho.

Uno. Se entiende por rehabilitación el proceso dirigido a que los minusválidos adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, fundamentalmente a través de la obtención de un empleo adecuado.

Dos. Los procesos de rehabilitación podrán comprender:

a) Rehabilitación médico-funcional.
b) Tratamiento y orientación psicológica.
c) Educación general y especial.
d) Recuperación profesional.

Tres. El Estado fomentará y establecerá el sistema de rehabilitación, que estará coordinado con los restantes servicios sociales, escolares y laborales, en las menores unidades posibles, para acercar el servicio a los usuarios y administrado descentralizadamente.

Artículo veinte.

El proceso rehabilitador que se inicie en instituciones específicas se desarrollará en íntima conexión con los centros de recuperación en donde deba continuarse y proseguirá, si fuera necesario, como tratamiento domiciliario, a través de equipos móviles multiprofesionales.

Artículo veintiuno.

El Estado intensificará la creación, dotación y puesta en funcionamiento de los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación necesarios y debidamente diversificados, para atender adecuadamente a los minusválidos, tanto en zonas rurales como urbanas, y conseguir su máxima integración social y fomentará la formación de profesionales, así como la investigación, producción y utilización de órtesis y prótesis.

SECCION PRIMERA
De la rehabilitación médico-funcional

Artículo diecinueve.

Uno. La rehabilitación médico-funcional, dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una disminución de su capacidad física, sensorial o psíquica, deberá comenzar de forma inmediata a la detección y al diagnóstico de cualquier tipo de anomalía o deficiencia, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad, así como el mantenimiento de ésta.

Dos. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional, calificada según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, psíquico o sensorial cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral y social.

Tres. Los procesos de rehabilitación se complementarán con el suministro, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis, así como los vehículos y otros elementos auxiliares para los minusválidos cuya disminución lo aconseje.

SECCION SEGUNDA
Del tratamiento y orientación psicológica

Artículo veintidós.

Uno. El tratamiento y la orientación psicológica estarán presentes durante las distintas fases del proceso rehabilitador, e irán encaminadas a lograr del minusválido la superación de su situación y el más pleno desarrollo de su personalidad.

Dos. El tratamiento y orientación psicológica tendrán en cuenta las características personales del minusválido, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que pueden condicionarle, y estarán dirigidos a potenciar al máximo el uso de sus capacidades residuales.

Tres. El tratamiento y apoyos psicológicos serán simultáneos a los tratamientos funcionales, y en todo caso, se facilitarán desde la comprobación de la minusvalía, o desde la fecha en que se inicie un proceso patológico que pueda desembocar en minusvalía.

SECCION TERCERA
De la educación

Artículo veintitrés.

Uno. El minusválido se integrará en el sistema ordinario de la educación general, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley reconoce.

Dos. La Educación Especial será impartida transitoria o definitivamente, a aquellos minusválidos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis de la presente Ley.

Artículo veinticuatro.

En todo caso la necesidad de la educación especial vendrá determinada, para cada persona, por la valoración global de los resultados del estudio diagnóstico previo de contenido pluridimensional.

Artículo veinticinco.

La educación especial se impartirá en las instituciones ordinarias, públicas o privadas, del sistema educativo general, de forma continuada, transitoria o mediante programas de apoyo, según las condiciones de las deficiencias que afecten a cada alumno y se iniciará tan precozmente como lo requiera cada caso, acomodando su ulterior proceso al desarrollo psicobiológico de cada sujeto y no a criterios estrictamente cronológicos.

Artículo veintiséis.

Uno. La educación especial es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos, encaminados a conseguir la total integración social del minusválido.

Dos. Concretamente la educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

a) La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas.

b) La adquisición de conocimientos y hábitos que le doten de la mayor autonomía posible.

c) La promoción de todas las capacidades del minusválido para el desarrollo armónico de su personalidad.

d) La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a los minusválidos servirse y realizarse a sí mismos.

Artículo veintisiete.

Solamente cuando la profundidad de la minusvalía lo haga imprescindible, la educación para minusválidos se llevará a cabo en Centros Específicos. A estos efectos funcionarán en conexión con los Centros ordinarios, dotados de unidades de transición para facilitar la integración de sus alumnos en Centros ordinarios.

Artículo veintiocho.

Uno. La eduación especial, en cuanto proceso integrador de diferentes actividades, deberá contar con el personal interdisciplinario técnicamente adecuado que, actuando como equipo multiprofesional, garantice las diversas atenciones que cada deficiente requiera.

Dos. Todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización, experiencia y aptitud necesarias.

Tres. Los equipos multiprofesionales previstos en el artículo diez elaborarán las orientaciones pedagógicas individualizadas, cuya aplicación corresponderá al profesorado del Centro. Estos mismos equipos efectuarán periódicamente el seguimiento y evaluación del proceso integrador del minusválido en las diferentes actividades, en colaboración con dicho Centro.

Artículo veintinueve.

Todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación, así como aquellos que tengan Servicios Pediátricos Permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos Autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados, que regularmente ocupen cuando menos la mitad de sus camas, con enfermos cuya entancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en dichos hospitales.

Artículo treinta.

Los minusválidos, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones de carácter general, en las de atención particular y en los centros especiales, de acuerdo con lo que dispone la Constitución y las leyes que la desarrollan.

Artículo treinta y uno.

Uno. Dentro de la educación especial se considerará la formación profesional del minusválido de acuerdo con lo establecido en los diferentes niveles del sistema de enseñanza general y con el contenido de los artículos anteriores.

Dos. Los minusválidos que cursen estudios universitarios cuya minusvalía les dificulte gravemente la

adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y los centros habrán de conceder la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad. Sin mengua del nivel exigido, las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la minusvalía que presente el interesado.

Tres. A efectos de la participación en el control y gestión previstos en el Estatuto de Centros Escolares, se tendrá en cuenta la especialidad de esta Ley en lo que se refiere a los equipos especializados.

SECCION CUARTA
De la recuperación profesional

Artículo treinta y dos.

Uno. Los minusválidos en edad laboral tendrán derecho a beneficiarse de las prestaciones de recuperación profesional de la Seguridad Social en las condiciones que establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Dos. Los procesos de recuperación profesional comprenderán, entre otras, las siguientes prestaciones:

a) Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, regulados en la sección primera de este título.

b) La orientación profesional.

c) La formación, readaptación o reeducación profesional.

Artículo treinta y tres.

La orientación profesional será prestada por los correspondientes servicios, teniendo en cuenta las capacidades reales del minusválido, determinadas en base a los informes de los equipos multiprofesionales. Asímismo se tomarán en consideración la educación escolar, efectivamente recibida y por recibir, los deseos de promoción social y las posibilidades de empleo existentes en cada caso, así como la atención a sus motivaciones aptitudes y preferencias profesionales.

Artículo treinta y cuatro.

Uno. La formación, readaptación o reeducación profesional, que podrá comprender, en su caso, una preformación general básica, se impartirá de acuerdo con la orientación profesional prestada con anterioridad, siguiendo los criterios establecidos en el artículo tercero de esta Ley, y en la sección segunda del presente título.

Dos. Las actividades formativas podrán impartirse, además de en los Centros de carácter general o especial dedicados a ello, en las Empresas, siendo necesario en este último supuesto, la formalización de un contrato especial de formación profesional entre el minusválido o, en su caso, el representante legal, y el empresario, cuyo contenido básico deberá ser fijado por las normas de desarrollo de la presente Ley, en relación con lo dispuesto en el artículo once del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo treinta y cinco.

Uno. Las prestaciones a que se refiere la presente sección podrán ser complementadas, en su caso, con otras medidas adicionales que faciliten al beneficiario el logro del máximo nivel de desarrollo personal y favorezcan su plena integración en la vida social.

Dos. Los beneficiarios de la prestación de recuperación del sistema de Seguridad Social podrán beneficiarse, asimismo, de las medidas complementarias a que se refiere el apartado anterior.

Artículo treinta y seis.

Uno. Los procesos de recuperación profesional serán prestados por los servicios de recuperación y rehabilitación de la Seguridad Social, previa la fijación para cada beneficiario del programa individual que se estime procedente.

Dos. A tales efectos, por los Ministerios competentes, en el plazo de un año, se elaborarán un plan de actuación en la materia, en el que, en base al principio de sectorización, se prevean los Centros y Servicios necesarios, teniendo presente la coordinación entre las fases médicas, escolar y laboral del proceso de rehabilitación y la necesidad de garantizar a los minusválidos residentes en zonas rurales el acceso a los procesos de recuperación profesional.

Tres. La dispensación de los tratamientos recuperadores será gratuita.

Cuatro. Quienes reciban las prestaciones de recuperación profesional percibirán un subsidio en las condiciones que determinen las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TITULO SEPTIMO

De la integración laboral

Artículo treinta y siete.

Será finalidad primordial de la política de empleo de trabajadores minusválidos su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido que se menciona en el artículo cuarenta y uno.

Artículo treinta y ocho.

Uno. Las Empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de cincuenta vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al dos por ciento de la plantilla.

Dos. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las claúsulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de las Empresas que supongan en contra de los minusválidos discriminaciones en el empleo, en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo.

Tres. En las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado. Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.

Cuatro. Se fomentará el empleo de los trabajadores minusválidos mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su integración laboral. Estas ayudas podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su acceso y movilidad en los Centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos, el pago de las cuotas de la Seguridad Social y cuantas otras se consideran adecuadas para promover la colocación de los minusválidos, especialmente la promoción de Cooperativas.

Artículo treinta y nueve.

Uno. Corresponde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de las Oficinas de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, la colocación de los minusválidos que finalicen su recuperación profesional cuando ésta sea precisa.

Dos. A los efectos de aplicación de beneficios que la presente Ley y sus normas de desarrollo reconozcan, tanto a los trabajadores minusválidos como a las Empresas que los empleen, se confeccionará por parte de las Oficinas de Empleo, un registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, incluidos en el censo general de parados.

Tres. Para garantizar la eficaz aplicación de lo dispuesto en los dos apartados anteriores y lograr la adecuación entre las condiciones personales del minusválido y las características del puesto de trabajo, se establecerá, reglamentariamente, la coordinación entre las Oficinas de Empleo y los equipos multiprofesionales previstos en la presente Ley.

Artículo cuarenta.

Uno. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se dictarán las normas de desarrollo sobre el empleo selectivo regulado en la sección tercera del capítulo VII del título II de la Ley General de la Seguridad Social, coordinando las mismas con lo dispuesto en la presente Ley.

Dos. En las citadas normas se regularán específicamente las condiciones de readmisión, por las Empresas, de sus propios trabajadores, una vez terminados los correspondientes procesos de recuperación.

Artículo cuarenta y uno.

Uno. Los minusválidos que por razón de naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.

Dos. Cuando la capacidad residual de los minusválidos no alcanzara el porcentaje establecido en el apartado anterior, accederán en su caso a los Centros Ocupacionales previstos en el título VIII de esta Ley.

Tres. Los equipos multiprofesionales de valoración previstos en el artículo diez determinarán, en cada caso, mediante resolución motivada, las posibilidades de integración real y la capacidad de trabajo de los minusválidos a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo cuarenta y dos.

Uno. Los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.

Dos. La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores minusválidos, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido imprescindible para el desarrollo de la actividad.

Artículo cuarenta y tres.

Uno. En atención a las especiales características que concurren en los Centros Especiales de Empleo y para que éstos puedan cumplir la función social requerida, las Administraciones Públicas podrán, de la

forma en que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas, destinadas a los Centros, para ayudar a la viabilidad de los mismos, estableciendo para ello, además, los mecanismos de control que se estimen pertinentes.

Dos. Los criterios para establecer dichas compensaciones económicas serán que estos Centros Especiales de Empleo reúan las condiciones de utilidad pública y de imprescindibilidad y que carezcan de ánimo de lucro.

Artículo cuarenta y cuatro.

Los trabajadores minusválidos empleados en los Centros Especiales de Empleo quedarán incluidos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, dictándose por el Gobierno las normas específicas de sus condiciones de trabajo y de Seguridad Social, en atención a las peculiares características de su actividad laboral.

Artículo cuarenta y cinco.

Uno. Los Centros Especiales de Empleo podrán ser creados tanto por Organismos públicos y privados como por las Empresas, siempre con sujeción a las normas legales, reglamentarias y convencionales, que regulen las condiciones de trabajo.

Dos. Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de Centros Especiales de Empleo, sea directamente o en colaboración con otros Organismos o Entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo especiales para minusválidos mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades. Asímismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que los minusválidos sean empleados en condiciones de trabajo adecuadas.

Artículo cuarenta y seis.

Los equipos multiprofesionales de valoración deberán someter a revisiones periódicas a los minusválidos empleados en los Centros Especiales de Empleo a fin de impulsar su promoción teniendo en cuenta el nivel de recuperación y adaptación laboral alcanzado.

Artículo cuarenta y siete.

Uno. Aquellos minusválidos en edad laboral, cuya capacidad esté comprendida entre los grados mínimo y máximo que se fijen de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo, que no cuenten con un puesto laboral retribuido por causas a ellos no imputables, tendrán derecho a percibir el subsidio de garantía de ingresos mínimos establecido en el artículo quince, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro previsto en el artículo treinta y nueve punto dos, siempre que reúnan los mismos requisitos de orden económico establecidos en el artículo quince y por el periodo máximo establecido para las prestaciones por desempleo en la Ley Básica de Empleo.

Dos. El derecho a la percepción del subsidio quedará subordinado al previo cumplimiento, por parte del beneficiario, de aquellas medidas de recuperación profesional que, en su caso, se le hubiesen prescrito.

Artículo cuarenta y ocho.

El pago del subsidio de garantía de ingresos mínimos se hará efectivo mientras subsista la situación de paro, y supuesto que el minusválido parado no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a sus aptitudes físicas y profesionales.

TITULO OCTAVO

De los servicios sociales

Artículo cuarenta y nueve.

Los servicios sociales para los minusválidos tienen como objeto garantizar a éstos el logro de adecuados niveles de desarrollo personal y de integración en la comunidad, así como la superación de las discriminaciones adicionales padecidas por los minusválidos que residan en las zonas rurales.

Artículo cincuenta.

La actuación en materia de servicios sociales para minusválidos se acomodará a los siguientes criterios:

a) Todos los minusválidos, sin discriminación alguna, tienen derecho a las prestaciones de los servicios sociales.

b) Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las Administraciones Públicas como por Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro.

c) Los servicios sociales para minusválidos, responsabilidad de las Administraciones Públicas, se prestarán por las Instituciones y Centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, salvedad hecha de cuando, excepcionalmente, las características de las minusvalías exijan una atención singularizada.

d) La prestación de los servicios sociales respetará

al máximo la permanencia de los minusválidos en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos, a la vez que deberá contemplar, especialmente, la problemática peculiar de los disminuidos que habitan en zonas rurales.

e) Se procurará hasta el límite que impongan los distintos tipos de minusvalías la participación de los propios minusválidos, singularmente en el caso de los adultos, en las tareas comunes de convivencia, de dirección y de control de los servicios sociales.

Artículo cincuenta y uno.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, los minusválidos tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información y orientación, de atención domiciliaria, de residencias y hogares comunitarios, de actividades culturales, deportivas, ocupación del ocio y del tiempo libre.

Dos. Además, y como complemento de las medidas específicamente previstas en esta Ley, podrán dispensarse con cargo a las consignaciones que figuren al efecto en el capítulo correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, servicios y prestaciones económicas a los minusválidos que se encuentren en situación de necesidad y que carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

Artículo cincuenta y dos.

Uno. La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y entrenamiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos minusválidos y a la adecuación del entorno familiar a las necesidades rehabilitadoras de aquéllos.

Dos. Los servicios de orientación e información deben facilitar al minusválido el conocimiento de las prestaciones y servicios a su alcance, así como las condiciones de acceso a los mismos.

Tres. Los servicios de atención domiciliaria tendrán como cometido la prestación de atenciones de carácter personal y domestico, así como la prestación rehabilitadora tal y como ya dispone el artículo diecinueve de la presente Ley, todo ello sólo para aquellos minusválidos cuyas situaciones lo requieran.

Cuatro. Los servicios de residencias y hogares comunitarios tienen como objetivo atender a las necesidades básicas o con graves problemas de integración familiar.

Estas residencias y hogares comunitarios podrán ser promovidos por las Administraciones Públicas, por los propios minusválidos y por sus familias. En la promoción de residencias y hogares comunitarios, realizados por los propios minusválidos y por sus familias, éstos gozarán de la protección prioritaria por parte de las Administraciones Públicas.

Cinco. Las actividades deportivas, culturales, de ocio y tiempo libre se desarrollarán siempre que sea posible, en las instalaciones y con los medios ordinarios de la comunidad. Sólo de forma subsidiaria o complementaria podrán establecerse servicios y actividades específicas para aquellos casos en que, por la gravedad de la minusvalía, resultara imposible la integración.

A tales efectos, en las normas previstas en el artículo cincuenta y cuatro de esta Ley, se adoptarán las previsiones necesarias para facilitar el acceso de los minusválidos a las instalaciones deportivas, recreativas y culturales.

Seis. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley y cuando la profundidad de la minusvalía lo hiciera necesario, la persona minusválida tendrá derecho a residir y ser asistida en un establecimiento especializado.

Artículo cincuenta y tres.

Uno. Los Centros Ocupacionales tienen como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos cuya acusada minusvalía temporal o permanente les impida su integración en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo.

Dos. Las Administraciones Públicas, de acuerdo a sus competencias, dictarán las normas específicas correspondientes, estableciendo las condiciones de todo tipo que deberán reunir los Centros Ocupacionales para que sea autorizada su creación y funcionamiento.

Su creación y sostenimiento serán competencia tanto de dichas Administraciones Públicas como de las Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, atendiendo estas últimas, en todo caso, a las normas que para su creación y funcionamiento se dicten de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

TITULO NOVENO

Otros aspectos de la atención a los minusválidos

SECCION PRIMERA
Movilidad y barreras arquitectónicas

Artículo cincuenta y cuatro.

Uno. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

Dos. Quedan únicamente excluidas de la obligación anterior las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes, así como las obras de reconstrucción o conservación de los monumentos de interés histórico o artístico.

Tres. A tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el católogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento. de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción.

Artículo cincuenta y cinco.

Uno. Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, serán adaptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine, a las reglas y condiciones previstas en las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que se refiere el artículo anterior.

Dos. A tal fin, los Entes públicos habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones en los inmuebles que de ellos dependan.

Tres. Al mismo tiempo, fomentarán la adaptación de los inmuebles de titularidad privada, mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones.

Cuatro. Además las Administraciones urbanísticas deberán considerar, y en su caso incluir, la necesidad de esas adaptaciones anticipadas, en los planes municipales de ordenación urbana que formulen o aprueben.

Artículo cincuenta y seis.

Los Ayuntamientos deberán prever planes municipales de actuación, al objeto de adaptar las vías públicas, parques y jardines, a las normas aprobadas con carácter general, viniendo obligados a destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines previstos en este artículo.

Artículo cincuenta y siete.

Uno. En los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, se programará un mínimo del tres por ciento con las características constructivas suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Dos. La obligación establecida en el párrafo anterior alcanzará igualmente a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones Públicas y demás Entidades dependientes o vinculadas al sector público. Por las Administraciones públicas competentes se dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar simultáneamente una silla de ruedas de tipo normalizado y una persona no minusválida.

Tres. Por las Administraciones Públicas se dictarán las normas técnicas básicas necesarias para dar cumplimiento a los dispuesto en los dos apartados anteriores.

Cuatro. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de los disminuidos a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Artículo cincuenta y ocho.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos.

Dos. Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, denegándose los visados oficiales correspondientes, bien de Colegios profesionales o de Oficinas de Supervisión de los distintos Departamentos ministeriales, a aquellos que no las cumplan.

Artículo cincuenta y nueve.

Al objeto de facilitar la movilidad de los minusválidos, en el plazo de un año se adoptarán medidas técnicas en orden a la adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Artículo sesenta.

Por los Ayuntamientos se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a los minusvalidos con problemas graves de movilidad.

Artículo sesenta y uno.

Se considerará rehabilitación de la vivienda, a efectos de la obtención de subvenciones y préstamos con subvención de intereses, las reformas que los minusválidos, por causa de su minusvalía, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente.

SECCION SEGUNDA
Del personal de los distintos servicios

Artículo sesenta y dos.

Uno. La atención y prestación de los servicios que requieran los minusválidos en su proceso de recupe-

ración e integración deberán estar orientadas, dirigidas y realizadas por personal especializado.

Dos. Este proceso, por la variedad, amplitud y complejidad de las funciones que abarca, exige el concurso de diversos especialistas que deberán actuar conjuntamente como equipo multiprofesional.

Artículo sesenta y tres.

Uno. El Estado adoptará las medidas pertinentes para la formación de los diversos especialistas, en número y con las cualificaciones necesarias para atender adecuadamente los diversos servicios que los minusválidos requieren, tanto a nivel de detección y valoración como educativo y de servicios sociales.

Dos. El Estado establecerá programas permanentes de especialización y actualización, de carácter general y de aplicación especial para las diferentes deficiencias, así como sobre modos específicos de recuperación, según la distinta problemática de las diversas profesiones.

Artículo sesenta y cuatro.

Uno. El Estado fomentará la colaboración del voluntariado en la atención de los disminuidos promoviendo la constitución y funcionamiento de instituciones sin fin de lucro que agrupen a personas interesadas en esta actividad, a fin de que puedan colaborar con los profesionales en la realización de actuaciones de carácter vocacional en favor de aquéllos.

Dos. Las funciones que desempeñe dicho personal vendrán determinadas, en forma permanente, por la prestación de atenciones domiciliarias y aquellas otras que no impliquen una permanencia en el servicio ni requieran especial cualificación.

Tres. Por los poderes públicos se procurará orientar hacia la atención de los disminuidos, a quines resulten obligados a la realización de una prestación civil sustitutoria respecto del cumplimiento del servicio militar, y a quienes se incorporen al servicio civil para la atención de fines de interés general de conformidad con lo previsto en los artículos treinta, dos y tres, de la Constitución y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

TITULO DECIMO

Gestión y financiación

Artículo sesenta y cinco.

Uno. En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno efectuará la reorganización administrativa en orden a la atención integral a los disminuídos físicos, psíquicos y sensoriales, que racionalice, simplifique y unifique los órganos de la Administración actualmente existentes y coordine racionalmente sus competencias.

Dos. La organización administrativa expresada en el apartado anterior deberá contemplar, especialmente, la planificación de la política general de atención a los minusválidos; la descentralización de los servicios mediante la sectorización de los mismos; la participación democrática de los beneficiarios, por sí mismos o a través de sus legales representantes y de los profesionales del campo de la deficiencia directamente o a través de Asociaciones específicas; la financiación pública de las actuaciones encaminadas a la atención integral de los disminuidos; la elaboración, programación, ejecución, control y evaluación de los resultados de una planificación regional, y la integración de dicha planificación en el contexto de los servicios generales sanitarios, educativos, laborales y sociales, y en el programa nacional de desarrollo socio-económico.

Artículo sesenta y seis.

La financiación de las distintas prestaciones, subsidios, atenciones y servicios contenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y a los de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de acuerdo con las competencias que les correspondan respectivamente. En dichos presupuestos deberán consignarse de manera específica las dotaciones correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales Unidades de Valoración quedan integradas, con sus correspondientes dotaciones presupuestarias actuales, en los equipos multiprofesionales que contempla la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En las Leyes y en las disposiciones de caracter reglamentario que, promulgadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley, regulen con caracter general los distintos aspectos de la atención a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales contemplados en esta Ley, se incluirán preceptos que reconozcan el derecho de los disminuidos a las prestaciones generales y, en su caso, la adecuación de los principios generales a las peculiaridades de los minusválidos.

Segunda.—Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno someterá a las Cortes un proyecto de ley que modifique los títulos IX y X del Libro I del vigente Código Civil, en relación con la incapacidad y sistema tutelar de las personas deficientes.

Segunda.—En el plazo de un año someterá el Gobierno a las Cortes un proyecto que modifique el artículo trescientos ochenta, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para modificar por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las disposiciones reguladoras de la invalidez contenidas en la Ley General de la Seguridad Social, adaptándolas a lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta.—Se modifica el artículo ciento treinta y dos de la Ley de la Seguridad Social, texto refundido, para que no sea necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente, cuyas secuelas son definitivas.

Quinta.—Se modifica el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de la Seguridad Social, texto refundido, por el que se exige para la declaración de gran validez estar afecto de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo.

Sexta.—De conformidad con lo previsto en el artículo dos del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, aprobará las disposiciones reguladoras de trabajo de las personas con capacidad física, psíquica o sensorial disminuida que presten servicios laborales en los Centros de Empleo Especial a que se refiere la presente Ley.

Séptima.—Para adecuar el coste de los derechos contenidos en esta Ley de Integración Social de los Minusválidos a las disponibilidades presupuestarias que permita la situación económica del país, se establece la siguiente lista de prioridades, que la Administraciones Públicas deberán atender inexcusablemente, en la forma indicada abajo. De todos modos, el coste total de la presente Ley debe estar plenamente asumido en el plazo máximo de diez años a partir de su entrada en vigor.

Dichas prioridades serán las siguientes para los dos primeros años de aplicación de la Ley:

Primera.—Asistencia Sanitaria y Prestación Farmacéutica.

Segunda.—Servicios sociales, en especial los Centros Ocupacionales para minusválidos profundos y grandes inválidos.

Tercera.—Subsidio de ingresos mínimos, mediante aumentos porcentuales, que se realizarán de forma progresiva y continuada, y que se determinarán reglamentariamente, empezando con un mínimo que sea superior a las actuales percepciones por este concepto.

Cuarta.—Subsidio por ayuda de tercera persona.

Quinta.—Subsidio de movilidad y compensación de transporte.

Sexta.—Normativa sobre Educación Especial.

Séptima.—Normativa sobre movilidad y barreras arquitectónicas.

Octava.—Normativa sobre Centros Especiales de Empleo.

Novena.—Normativa sobre equipos multiprofesionales.

Décima.—Normativa sobre los programas permanentes de especialización y actualización previstos en el artículo sesenta y tres, dos.

El resto de las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios podrán ser desarrolladas con posterioridad al plazo antes indicado, en función de las necesidades generadas por la aplicación de la presente Ley.

Este desarrollo deberá hacerse de manera progresiva y continuada, para que en cada bienio, hasta llegar al plazo máximo de diez años fijados anteriormente, se pongan en marcha las prestaciones, subsidios, atenciones y servicios previstos en esta Ley o se completen los ya iniciados.

Octava.—Quedan derogadas cuantas normas sean contrarias a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidnete del Gobierno
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15813 *REAL DECRETO 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.*

El Gobierno entiende que es preciso realizar un esfuerzo económico y de solidaridad social para hacer efectivo respecto de los minusválidos el derecho al trabajo que para todos los españoles, sin discriminación, reconoce y garantiza el artículo 25 de la Constitución Española.

Por otra parte, el Gobierno, en coherencia con el espíritu que inspira la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, considera que la integración laboral de estos debe realizarse fundamentalmente a través del sistema ordinario de trabajo y anuncia que a tal fin irá encaminada la política de empleo que desarrollará en favor de los minusválidos.

Pues bien, favorecer la incorporación de los minusválidos, tanto originarios como sobrevenidos, a puestos de trabajo en la Empresa ordinaria es lo que se persigue con las medidas que se contemplan en el presente Real Decreto que se dicta tanto para dar cumplimiento al mandato legislativo que se contiene en el artículo 40 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos respecto del empleo selectivo, cuanto para introducir determinadas modificaciones en las medidas de fomento del empleo de los minusválidos que hasta ahora venían rigiendo, y al propio tiempo, aprovechando estas circunstancias, para proceder a la unificación de ambos tipos de medidas en una sola disposición.

En el presente Real Decreto aparecen, pues, claramente diferenciados dos tipos de medidas. De una parte, las relativas al empleo selectivo, estableciendo las condiciones en que se han de producir la reincorporación o readmisión de los trabajadores afectos de una incapacidad permanente parcial, reconocida originariamente o como consecuencia de un expediente de revisión, por parte de las Empresas en las que venían prestando sus servicios con anterioridad al reconocimiento de la invalidez permanente; se concretan, asimismo, determinados aspectos relativos al cupo de reserva de plantilla de la Ley de Integración Social de los Minusválidos impone a las Empresas con más de 50 trabajadores fijos y se abre, en fin, la posibilidad para que, a través de la negociación colectiva, pueda llegarse a establecer la reserva de ciertos puestos de trabajo para los minusválidos. De otra parte, como ya se ha dicho, se incorporan las medidas de fomento del empleo de minusválidos que estaban reguladas anteriormente en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. Las modificaciones más importantes que se introducen respecto de este tipo de medidas son básicamente dos: una, se eleva la cuantía de la subvención que se concede por la contratación de trabajadores minusválidos para diferenciarla claramente de las que se conceden por las contrataciones por tiempo indefinido de trabajadores que no tienen disminuida su capacidad funcional; otra, la posibilidad de, sin límite de edad, poder concertar contratos de formación con los minusválidos que servirán, sin duda, para conseguir una mejor adaptación o readaptación profesional de aquéllos al puesto de trabajo que con carácter estable vayan a ocupar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Capítulo I. Empleo selectivo

Artículo 1.º Los trabajadores que hayan sido declarados en situación de incapacidad permanente parcial, tienen derecho a su reincorporación en la Empresa, en las condiciones siguientes:

1. Si la incapacidad permanente parcial no afecta el rendimiento normal del trabajador en el puesto de trabajo que ocupaba antes de incapacitarse deberá el empresario reincorporarlo al mismo puesto o, en caso de imposibilidad, mantenerle el nivel retributivo correspondiente al mismo. En el supuesto de que el empresario acredite la disminución en el rendimiento, deberá ocupar al trabajador en un puesto de trabajo adecuado a su capacidad residual y, si no existiera, podrá reducir proporcionalmente el salario, sin que en ningún caso la disminución pueda ser superior al 25 por 100 ni que los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional cuando se realice jornada completa.

2. Los trabajadores que hubiesen sido declarados en situación de incapacidad permanente parcial y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional recobraran su total capacidad para su profesión habitual, tendrán derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo originario, si el que viniesen ocupando fuese de categoría inferior, siempre que no hubiesen transcurrido más de tres años en dicha situación. La reincorporación se llevará a efecto previa la comunicación a la Empresa, y a los representantes del personal, en el plazo de un mes contado a partir de la declaración de aptitud por el organismo correspondiente.

Art. 2.º 1. Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por habérseles reconocido una incapacidad permanente total o absoluta y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional hubieran recobrado su plena capacidad laboral, tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la última Empresa en que trabajaron en la primera vacante que se produzca en su categoría o grupo profesional.

2. Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por habérseles reconocido una invalidez permanente y después de haber recibido las prestaciones de recuperación profesional continuaran afectos de una incapacidad permanente parcial, tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la última Empresa en que trabajaron en la primera vacante que se produzca y que resulte adecuada a su capacidad laboral.

3. Las readmisiones que lleven a efecto las Empresas, en los supuestos previstos en este artículo, darán derecho a reducciones del 50 por 100 de la cuota patronal de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes durante un período de dos años.

Art. 3.º 1. Los trabajadores que, con arreglo al artículo anterior tengan derecho a ser readmitidos, deberán comunicarlo a la Empresa, y a los representantes del personal, en el plazo de un mes contado a partir de la declaración de aptitud por el organismo correspondiente. La Empresa deberá poner en conocimiento de los trabajadores que se encuentren en tal situación, las vacantes que existan de igual o inferior categoría, quedando liberada de su obligación desde el momento en que el trabajador rechace un puesto de trabajo de igual categoría a la que ostentaba en la Empresa o de categoría inferior si no hubiese obtenido la plena recuperación para su profesión habitual, que no implique cambio de residencia.

2. Cuando la Empresa tenga varios Centros de trabajo y la vacante que exista implique cambio de residencia, el trabajador podrá optar entre ocuparla o esperar a que exista plaza en el Centro de trabajo donde tenga establecida su residencia.

En el primer supuesto mantendrá su preferencia para ocupar la primera vacante de su categoría o grupo profesional que se produzca en el Centro de trabajo originario.

Art. 4.° Conforme a lo dispuesto en el artículo 38,1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, las Empresas públicas y privadas que ocupen trabajadores fijos que excedan de 50, vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla entre los que se encuentren inscritos como tales en el correspondiente registro de trabajadores minusválidos de la Oficina de Empleo.

Art. 5.° Dentro del primer trimestre de cada año, con conocimiento de los representantes del personal, las Empresas que empleen un numero de trabajadores fijos que exceda de 50, deberán enviar a la Oficina de Empleo del INEM de la provincia en que tengan su sede social, así como a las de las provincias donde tengan Centros de trabajo, relación detallada de los puestos de trabajo ocupados por trabajadores minusválidos y de aquellos que por sus características queden reservados a los mismos.

Las Oficinas de Empleo darán traslado de estas relaciones a los equipos multiprofesionales.

Art. 6.° 1. En los Convenios Colectivos las partes podrán establecer los puestos de trabajo reservados a minusválidos.

2. Los modelos de la hoja estadística que figuran en los anexos del Real Decreto 3040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos quedan modificados en el sentido de incorporar los siguientes datos:

a) Relación de puestos de trabajo que puedan destinarse preferentemente a minusválidos.

b) Acuerdos recogidos en Convenio por los que se establezca, como medida de empleo selectivo, la reserva con preferencia absoluta, de determinados puestos de trabajo a los minusválidos.

Capítulo II. Medidas de fomento del empleo

Art. 7.° 1. Las Empresas que contraten por tiempo indefinido y en jornada completa a trabajadores minusválidos, tendrán derecho a una subvención de 500.000 pesetas por cada contrato de trabajo celebrado y a bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta, en las siguientes cuantías:

a) Setenta por ciento por cada trabajador minusválido contratado menor de cuarenta y cinco años.

b) Noventa por ciento por cada trabajador minusválido contratado mayor de cuarenta y cinco años.

2. Las Cooperativas de Trabajo Asociado que incorporen a trabajadores minusválidos como socios, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el número anterior.

3. Tanto las subvenciones como las bonificaciones serán incompatibles con las que, en su caso, otorgue la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y con cualquier otra medida de fomento del empleo, salvo lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 8.° Las Empresas deberán solicitar los trabajadores minusválidos de la correspondiente Oficina de Empleo, con descripción detallada de los puestos a cubrir, características técnicas de los mismos, así como capacidad que debe tener el trabajador para cubrir dicho puesto. La presentación del contrato que en modelo oficial y por cuadruplicado ejemplar, acompañado de la solicitud de alta en el regimen correspondiente de la Seguridad Social y del certificado de minusvalía, expedido por el organismo competente, surtirá los efectos de solicitud de las subvenciones y bonificaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Si se trata de Empresas de nueva creación, deberá acompañar proyecto y Memoria de la Empresa a crear en los que se harán constar expresamente las características del proceso productivo y la plantilla de la Empresa, determinando el porcentaje de la misma, que será cubierto por minusválidos que no podrá exceder del 51 por 100, porcentaje máximo que no se tendrá en cuenta si la plantilla va a estar integrada únicamente por el trabajador minusválido que se contrata.

El INEM solicitará, además, los siguientes informes:

— De los equipos multiprofesionales, sobre la adecuación del puesto de trabajo a la minusvalía de los trabajadores que, teniendo tal condición, se encuentren inscritos en la Oficina de Empleo.

— De la autoridad laboral competente sobre la viabilidad económica y técnica del proyecto, recabando cuantos documentos e informes estime oportuno.

Para las Empresas que no sean de nueva creación sólo se requerirá el informe del equipo multiprofesional.

Completada la documentación, el Instituto Nacional de Empleo comunicará a las Empresas la concesión de las subvenciones o bonificaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presentación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entonderán denegadas.

Art. 9.° Para hacer efectivas las bonificaciones de la Seguridad Social, las Empresas diligenciarán sus documentos de cotización en la forma establecida con carácter general y con sujeción a las normas que lo regulan. Al mismo tiempo, utilizarán boletín anexo específico para reflejar las bonificaciones en el que se harán constar los trabajadores objeto de la bonificación, la cuantía correspondiente a cada uno y el importe de la bonificación total de la Empresa, para deducir su importe del total resultante para ingresar en la Seguridad Social.

Art. 10. Las Empresas beneficiarias están obligadas a mantener la estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados al amparo de la presente disposición por un tiempo mínimo de tres años, no pudiendo despedir sin causa justificada a estos trabajadores, y, en caso de despido procedente, deberán sustituirles por otros trabajadores minusválidos, beneficiándose en este caso solamente de la bonificación de la cuota de la Seguridad Social por los sustitutos.

El incumplimiento por las Empresas beneficiarias de estas condiciones supondrá la obligación de reintegrar al Tesoro las cantidades percibidas.

Art. 11. Las Empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Empleo la formación o reconversión profesional de los trabajadores de nuevo ingreso o readmitidos.

Las Empresas y el Instituto Nacional de Empleo concertarán los términos en los que se hayan de desarrollar las acciones de formación.

Art. 12. Las Empresas que contraten trabajadores minusválidos podrán solicitar subvenciones con cargo al INEM que, serán compatibles con los beneficios establecidos en los artículos anteriores, destinados a la adaptación de los puestos de trabajo o dotación de medios de protección personal necesarios para evitar accidentes laborales al trabajador minusválido contratado. La necesidad de adaptación o de medios especiales de protección personal deberá contar con el informe favorable de la Inspección de Trabajo.

Si la Empresa no solicitase esta ayuda podrá hacerlo el propio trabajador.

Art. 13. 1. Las Empresas podrán celebrar contratos de formación con minusválidos con objeto de lograr su mejor adaptación al puesto de trabajo o cuando así lo exijan las condiciones de éste. Estos contratos se regirán hasta tanto se desarrolle reglamentariamente el contrato especial de formación profesional previsto en el artículo 34, 2, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, por las normas contenidas en la sección tercera del capítulo II del Real Decreto 1454/1982, de 25 de junio, excepto en lo relativo al límite máximo de edad para concertar el contrato que no existirá en este caso.

2. No se aplicarán a estos contratos la subvención o bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social previstas en el artículo 7 del presente Real Decreto, sino a partir del momento en que el trabajador minusválido se incorpore a la Empresa con carácter indefinido y en jornada completa.

Art. 14. Los contratos a que se refiere este Real Decreto se formalizarán en el modelo oficial que al efecto se establezca.

DISPOSICION ADICIONAL

Las subvenciones y bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de recaudación conjunta, previstas en este Real Decreto serán financiadas con cargo a los recursos del INEM.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se apruebe el modelo oficial de contrato a que se refiere el artículo 14 del presente Real Decreto, dichos contratos se formalizarán en el modelo oficial que se hubiera venido utilizando a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado lo dispuesto en la sección segunda del capítulo III del Real Decreto 1454/1982, de 25 de junio.

2. No obstante la derogación expresa del número anterior, las normas a las que sustituye el presente Real Decreto seguirán siendo de aplicación a los contratos que se hubiesen celebrado al amparo de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

JEFATURA DEL ESTADO

28123 *LEY 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela.*

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los títulos IX y X del libro I del Código Civil quedarán redactados en la siguiente forma:

TITULO IX

De la incapacitación

Art. 199. Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.

Art. 200. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Art. 201. Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

Art. 202. Corresponde promover la declaración al cónyuge o descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.

Art. 203. El Ministerio Fiscal deberá promover la declaración si las personas mencionadas en el artículo anterior no existen o no lo hubieran solicitado. A este fin, las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberan ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Juez competente, en los mismos casos, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias, y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien deberá solicitar del Juez lo que proceda, dentro del plazo de quince días.

Art. 204. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación.

Art. 205. La incapacitación de los menores prevista en el artículo 201, sólo podrá ser solicitada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Art. 206. En los procesos sobre incapacitación será siempre necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos.

Art. 207. Si el Ministerio Fiscal hubiere promovido el procedimiento, el Juez designará un defensor al presunto incapaz a no ser que ya estuviere nombrado. En los demás casos será defensor el Ministerio Público.

El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Art. 208. El Juez oirá a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, oirá el dictamen de un facultativo y, sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de parte, podrá decretar, de oficio, cuantas estime pertinentes.

Art. 209. El Juez, en cualquier estado del procedimiento, podrá, a instancia de parte o de oficio, adoptar las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio.

Art. 210. La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

Art. 211. El internamiento de un presunto incapaz requerirá la previa autorización judicial, salvo que, razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de tal medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez, y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Juez, tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado, concederá o denegará la autorización y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 203.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 209, 4.°, el Juez, de Oficio, recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente, y, en todo caso, cada seis meses, en forma igual a la prevista en el párrafo anterior, y acordará lo procedente sobre la continuación o no de internamiento.

Art. 212. La sentencia recaída en un procedimiento de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejan sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

Art. 213. Corresponde formular la petición para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a las personas mencionadas en el artículo 202, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado.

Art. 214. Las resoluciones judiciales sobre incapacitación se anotarán o inscribirán en el Registro Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hipotecaria y del Registro Mercantil.

TITULO X

De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 215. La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante:

1.° La tutela.
2.° La curatela.
3.° El defensor judicial.

Art. 216. Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Art. 217. Sólo se admitirá la excusa de los cargos tutelares en los supuestos legalmente previstos.

Art. 218. Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Art. 219. La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de la comunicación que la autoridad judicial deberá remitir sin dilación al Encargado del Registro Civil.

Art. 220. La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Art. 221. Se prohibe a quien desempeñe algun cargo tutelar:

1.° Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

2.° Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3.° Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título

CAPITULO II

De la tutela

SECCION 1.ª DE LA TUTELA EN GENERAL

Art. 222. Estarán sujetos a tutela:

1.° Los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad.

2.° Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.

3.° Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.

Art. 223. Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Art. 224. Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez, al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada.

Art. 225. Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado.

Art. 226. Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

Art. 227. El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor o incapacitado, podrá establecer las reglas de administración de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercitarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.

Art. 228. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

Art. 229. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que dé lugar a ella, los parientes llamados a la tutela, la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado y las mencionadas en el artículo 239, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 230. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

Art. 231. El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años.

Art. 232. La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Juez, que actuará, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, o a instancia de cualquier interesado.

Art. 233. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración.

SECCION 2.ª DE LA DELACION DE LA TUTELA Y DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR

Art. 234. Para el nombramiento de tutor se preferirá:

1.º Al conyuge que conviva con el menor o incapacitado.
2.º A los padres.
3.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
4.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el Juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

Art. 235. En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo.

Art. 236. La tutela se ejercerá por un sólo tutor salvo:

1.º Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2.º Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, será ejercida por ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

3.º Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

4.º Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.

Art. 237. En el caso del número 4.º del artículo anterior, si el testador lo hubiere dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2.º, si los padres lo solicitaran, podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, en todos los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Juez, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor.

Art. 237 bis. Si los tutores tuvieren sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma conjunta.

Art. 238. En los casos de que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Art. 239. Si se tratase de un menor acogido en establecimiento público, la tutela podrá ser atribuida al Director del establecimiento.

Art. 240. Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Art. 241. Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

Art. 242. Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.

Art. 243. No pueden ser tutores:

1.º Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial.

2.º Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.

3.º Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

4.º Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

Art. 244. Tampoco pueden ser tutores:

1.º Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.

2.º Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.

3.º Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

4.º Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración.

5.º Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.

Art. 245. Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez en resolución motivada estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

Art. 246. Las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243, 4.º y 244, 4.º no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueron conocidas por éstos en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

Art. 247. Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el despeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio.

Art. 248. El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere.

Art. 249. Durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.

Art. 250. Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.

Art. 251. Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las personas jurídicas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

Art. 252. El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento.

Art. 253. El tutor podrá excusarse de continuar ejerciendo la tutela, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquélla le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados en el artículo 251.

Art. 254. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la tutela encomendada a las personas jurídicas.

Art. 255. Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá ser alegada en cualquier momento.

Art. 256. Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

No haciéndolo así, el Juez nombrará un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.

Art. 257. El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

Art. 258. Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

SECCION 3.ª DEL EJERCICIO DE LA TUTELA

Art. 259. La Autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.

Art. 260. El Juez podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.

Art. 261. También podrá el Juez, en cualquier momento y con justa causa, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la garantía que se hubiese prestado.

Art. 262. El tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 263. La Autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriere causa para ello.

Art. 264. El inventario se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente.

Art. 265. El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio de la Autoridad judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.

Art. 266. El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

Art. 267. El tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación.

Art. 268. Los sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor.

Los tutores podrán, en el ejercicio de su cargo, recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir a los menores razonable y moderadamente.

Art. 269. El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

1.º A procurarle alimentos.
2.º A educar al menor y procurarle una formación integral.
3.º A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
4.º A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.

Art. 270. El tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los tutelados y está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia.

Art. 271. El tutor necesitará autorización judicial:

1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.

2.º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.

3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.

4.º Para realizar la partición de la herencia o la división de una cosa común, las cuales, una vez practicadas, requerirán además la aprobación judicial.

Art. 272. También necesitará el tutor autorización judicial:

1.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.
2.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
3.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
4.º Para ceder bienes en arrendamientos sujetos a prórroga forzosa.
5.º Para dar y tomar dinero a préstamo.
6.º Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado, salvo autorización judicial.
7.º Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado, salvo autorización judicial en cualquiera de los dos casos.

Art. 273. Antes de autorizar cualquiera de los actos comprendidos en los artículos precedentes, el Juez oirá al Ministerio Fiscal, y al tutelado si fuese mayor de doce años o lo considerara oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

Art. 274. El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4 por 100 ni exceda del 20 por 100 del rendimiento líquido de los bienes.

Art. 275. Sólo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa.

SECCION 4.ª DE LA EXTINCION DE LA TUTELA Y DE LA RENDICION FINAL DE CUENTAS

Art. 276. La tutela se extingue:

1.º Cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado.
2.º Por la adoptación del tutelado menor de edad.
3.º Por fallecimiento de la persona sometida a tutela.
4.º Por la concesión al menor del beneficio de la mayor edad.

Art. 277. También se extingue la tutela:

1.º Cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere.
2.º Al dictarse la resolución judicial que pongan fin a la incapacitación, o que modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por la curatela.

Art. 278. Continuará el tutor en el ejercicio de su cargo si el menor sujeto a tutela hubiese sido incapacitado antes de la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación.

Art. 279. El tutor al cesar en sus funciones deberá rendir la cuenta general justificada de su administración ante la Autoridad judicial en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarlo.

Art. 280. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

Art. 281. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas, serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

Art. 282. El saldo de la cuenta general devengará interés legal, a favor o en contra del tutor.

Art. 283. Si el saldo es a favor del tutor, devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

Art. 284. Si es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

Art. 285. La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

CAPITULO III

De la curatela

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 286. Están sujetos a curatela:

1.º Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
2.º Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.
3.º Los declarados pródigos.

Art. 287. Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

Art. 288. En los casos del artículo 286 la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos.

Art. 289. La curatela de los incapacitados tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido.

Art. 290. Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización judicial.

Art. 291. Son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados.

Art. 292. Si el sometido a curatela hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador el mismo que hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga otra cosa.

Art. 293. Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1.301 y siguientes de este Código.

SECCION 2.ª DE LA CURATELA EN CASOS DE PRODIGALIDAD

Art. 294. Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

Art. 295. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

Art. 296. Cuando el demandado por prodigalidad no compareciere en el juicio, le representará el Ministerio Fiscal y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 297. Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

Art. 298. La sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador.

CAPITULO IV

Del defensor judicial

Art. 299. Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2.º En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3.º En todos los demás casos previstos en este Código.

Art. 299 bis. Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un Administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

Art. 300. El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, tutor, curador o de cualquier otra persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

Art. 301. Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores.

Art. 302. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

CAPITULO V

De la guarda de hecho

Art. 303. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 203 y 228, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Art. 304. Los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad.

Art. 305. Queda sin contenido.

Art. 306. Será aplicable al guardador de hecho lo dispuesto en el artículo 220 respecto del tutor.

Artículo segundo.

Uno.—Queda suprimido el aparatado segundo del artículo 32 del Código Civil.

Dos.—Queda derogado el Decreto de 3 de julio de 1931.

Artículo tercero.

Quedan sin contenido los artículos 307 a 313 del Código Civil.

Artículo cuarto.

El párrafo primero del artículo 171 del Código Civil quedará redactado como sigue:

«La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la Ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado no se constituirá tutela sino que se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.»

Artículo quinto.

El artículo 176 del Código Civil quedará redactado conforme al texto del mismo que fue aprobado por la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

DISPOSICION ADICIONAL

Entre tanto no se proceda a regular de otra manera en la Ley de Ejuiciamiento Civil serán aplicables al procedimiento de incapacitación y al de declaración de prodigalidad las normas del juicio declarativo de menor cuantía, no admitiéndose el allanamiento a la demanda ni la transacción. Los demás procedimientos derivados de los títulos IX y X del libro I del Código Civil se tramitarán por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre jurisdicción voluntaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los tutores nombrados bajo la vigencia de la legislación anterior y con sujeción a ella conservarán su cargo, pero sometiéndose en cuanto a su ejercicio a las disposiciones de esta Ley.

Segunda.—Las tutelas de los pródigos actualmente constituidas se regirán en lo sucesivo por lo establecido en esta Ley para la curatela.

Tercera.—En cuanto subsista la pena de interdicción civil, la tutela de los condenados a ella corresponderá a las personas que determinan los artículos 234 y 235 de este Código, y se regirán en adelante por sus preceptos. Estas mismas normas serán de aplicación para las interdicciones ya firmes al tiempo de su entrada en vigor, continuando como tutor el que entonces lo sea.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de reforma de las normas que en el propio Código Civil o en otros cuerpos legales deban modificarse para tener la necesaria concordancia con las contenidas en el nuevo texto de los títulos IX y X del Código Civil.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4850 *REAL DECRETO 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.*

El artículo 12, 1, de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, prevé que, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, el Gobierno establecerá y regulará por Decreto un sistema especial de prestaciones sociales y económicas para los minusválidos que, por no desarrollar una actividad laboral no estén incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

Por medio del presente Real Decreto se procede, en consecuencia, a dar cumplimiento al mandato contenido en dicho precepto, regulándose el sistema previsto en el mismo, en cuya acción protectora quedan englobadas las prestaciones contempladas en el título V y en las secciones 1.ª y 4.ª del título VI de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

La regulación de las distintas prestaciones responde, por imperativo legal, a los caracteres de un auténtico sistema, integrado tanto por medidas de carácter técnico como por prestaciones de índole económica. No se regula, en consecuencia, cada una de ellas de forma aislada ya que la totalidad se encuentra interrelacionada, respondiendo el conjunto a una serie de principios generales.

Por su importancia, merece destacarse la prioridad otorgada a los aspectos rehabilitadores e integradores, a través de la cual, siguiendo las modernas tendencias en la materia, se rebasa la óptica puramente asistencialista.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Régimen de las prestaciones para minusválidos.

El sistema de prestaciones sociales y económicas para minusválidos, previsto en el artículo 12 y concordantes de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto y en las disposiciones que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Art. 2.º Beneficiarios del sistema de prestaciones sociales y económicas.

1. Serán beneficiarios del sistema de prestaciones sociales y económicas regulado por el presente Real Decreto los españoles residentes en territorio nacional que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afectado por una disminución, previsiblemente permanente, en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales, de la que se derive una minusvalía en grado igual o superior al que se determina en el presente Real Decreto para las distintas prestaciones, o estar afectado por un proceso degenerativo que pudiera derivar en minusvalía, en las prestaciones en que así se establezca expresamente.

El grado de minusvalía a que se refiere el párrafo anterior se determinará mediante la aplicación de un baremo por el que serán objeto de valoración tanto la disminución física, psíquica o sensorial del presunto minusválido, como, en su caso, factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su edad, entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural.

b) No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, por no desarrollar una actividad laboral.

c) No ser beneficiario o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias, a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro Organismo público.

d) No superar el nivel de recursos económicos a que se refiere el artículo 32.

2. Los pensionistas y familiares o asimilados a cargo de titulares o pensionistas del sistema de la Seguridad Social tendrán asimismo derecho, total o parcialmente, a las prestaciones previstas en el presente Real Decreto, salvo cuando de las normas reguladoras de cada prestación resulten expresamente excluidos.

3. Podrán ser también beneficiarios de las prestaciones económicas reguladas en el presente Real Decreto los españoles residentes en el extranjero, siempre que carezcan de protección equiparable en el país en que residan, en la forma y con los requisitos que se establezcan.

En cuanto a los extranjeros residentes en España, se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos con sus respectivos Estados o, en su defecto, a cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.

CAPITULO II

De la acción protectora

Art. 3.º Contenido.

La acción protectora del sistema especial de prestaciones sociales y económicas comprenderá:

a) Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
b) Rehabilitación médico funcional.
c) Recuperación profesional.
d) Medidas de integración social.
e) Subsidio de garantía de ingresos mínimos.
f) Subsidio por ayuda de tercera persona.
g) Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

SECCION 1.ª DE LA ASISTENCIA SANITARIA Y PRESTACION FARMACEUTICA

Art. 4.º Objeto.

La asistencia sanitaria y farmacéutica tendrá por objeto la prestación de los servicios conducentes a conservar y restablecer la salud de los beneficiarios.

Art. 5.º Beneficiarios.

Serán beneficiarias de la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica aquellas personas que, además de las condiciones contenidas en el apartado c) del artículo 2.º, reúnan las siguientes:

a) Estar afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.
b) No tener derecho, por cualquier título, obligatorio o como mejora voluntaria, sea como titulares o como beneficiarias, a las prestaciones de asistencia sanitaria, incluida la farmacéutica, del régimen general o regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social.

Art. 6.º Extensión.

Los servicios a los que se refiere la presente sección se prestarán con idéntica extensión que los de asistencia sanitaria y farmacéutica por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad del régimen general de la Seguridad Social.

No obstante, en la prestación farmacéutica, la dispensación de medicamentos será gratuita para los beneficiarios.

SECCION 2.ª DE LA REHABILITACION MEDICO FUNCIONAL

Art. 7.º Objeto.

La rehabilitación médico-funcional tendrá por objeto la prestación de los servicios que, no teniendo como finalidad únicamente el tratamiento de la afección como tal, se dirijan bien a evitar el proceso degenerativo que podría derivar en una disminución, bien a conseguir la recuperación física, psíquica o sensorial de la persona disminuida, desarrollando sus capacidades residuales.

Art. 8.º Beneficiarios.

1. Serán beneficiarias de la prestación de rehabilitación médico-funcional aquellas personas que, además de las condiciones contenidas en los apartados c) y d) del artículo 2.º, reúnan las siguientes:

a) Estar afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.
b) No tener derecho sea como titulares o como beneficiarias, a los tratamientos previstos en el artículo 9.º, con cargo al régimen general o a regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social.
c) Constituir su disminución un obstáculo para su adecuada integración educativa, laboral o social.

2. A efectos del otorgamiento de la prestación de rehabilitación médico-funcional, se consideran asimiladas a la condición de beneficiarias aquellas personas en las que el equipo multiprofesional aprecie riesgo fundado de aparición de una disminución de no aplicarse los tratamientos correspondientes.

Art. 9.º Extensión.

1. Los servicios a los que se refiere la presente sección comprenderán diagnóstico, prescripción facultativa, tratamientos médicos y farmacológicos y, en general, las técnicas que sirven a la rehabilitación, tanto cuando se apliquen a situaciones de disminución como cuando se dirijan a la atención temprana de procesos degenerativos, que, entre otras, podrán incluir todas o alguna de las siguientes:

— Fisioterapia.
— Psicomotricidad.
— Terapia del lenguaje.
— Medicina ortopédica.
— Psicoterapia.

2. Estos servicios incluirán el suministro, adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y ortesis, así como de sillas de ruedas y otros elementos auxiliares, correspondientes a los otorgados en concepto de asistencia sanitaria por el sistema de la Seguridad Social, para los minusválidos cuya disminución lo aconseje.

3. En las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto se incluirá un listado de los aparatos, sillas de ruedas y elementos auxiliares susceptibles de otorgamiento con cargo a la presente sección.

4. El otorgamiento de los aparatos, sillas de ruedas y elementos auxiliares lo será en concepto de usufructo, siempre y cuando aquéllos sean susceptibles de uso posterior por otras personas, exigiéndose, en tal caso, una utilización adecuada y cuidadosa de los mismos.

SECCION 3.ª DE LA RECUPERACION PROFESIONAL

Art. 10. Objeto.

La recuperación profesional tendrá por objeto el conjunto de prestaciones dirigidas a facilitar la inserción o, en su caso, reinserción laboral de los beneficiarios, a través de la obtención o conservación de un empleo adecuado, contribuyendo, de esta manera, a la integración social del minusválido.

Art. 11. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de las prestaciones de recuperación profesional aquellas personas en edad laboral que, además de las condiciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 2.º, reúnan las siguientes:

a) Estar afectado por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

b) Presentar posibilidades razonables de recuperación a juicio del equipo multiprofesional y ser imprescindible el desarrollo de los procesos a efectos de una adecuada integración laboral.

c) No tener derecho a las prestaciones de recuperación profesional del sistema de la Seguridad Social.

2. A efectos del otorgamiento de aquellas prestaciones de recuperación profesional más adecuadas a una atención temprana, se consideran asimiladas a la condición de beneficiarios aquellas personas en las que el equipo multiprofesional aprecie un riesgo fundado de aparición de una minusvalía de no aplicarse los tratamientos correspondientes.

3. El derecho a las prestaciones de recuperación profesional quedará subordinado a la existencia de una proporcionalidad entre el coste de las medidas y la eficacia previsible de su aplicación, teniendo en cuenta factores como edad, aptitudes, condiciones objetivas de empleo, así como la duración probable de la actividad laboral futura.

Art. 12. Extensión.

1. Los procesos de recuperación profesional comprenderán todas o alguna de las siguientes prestaciones:

— Tratamientos de rehabilitación médico-funcional.
— Orientación profesional.
— Formación, readaptación o reeducación profesional según los casos

1.1 Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional serán los regulados en la sección 2.ª de este capítulo II, siempre que tengan por finalidad la recuperación profesional del minusválido.

1.2 La orientación profesional, tanto sea facilitada antes del tratamiento de rehabilitación médico-funcional como durante el mismo o al finalizar éste, tendrá por objeto la determinación de las actividades laborales más adecuadas al minusválido, en base a sus aptitudes, actitudes e intereses y empleo precedente, en su caso, teniendo asimismo en cuenta las exigencias peculiares de las profesiones consideradas y las posibilidades del mercado de trabajo.

1.3 La formación profesional comprenderá el conjunto de actividades formativas que tengan por objeto desde el adiestramiento para el desempeño de un puesto de trabajo, hasta las enseñanzas sistemáticas, regladas o no, para el desarrollo de una profesión o empleo.

1.4 La readaptación profesional comprenderá el conjunto de medidas dirigidas a la reincorporación del minusválido al puesto de trabajo, oficio o profesión que hubiera desempeñado con anterioridad.

1.5 La reeducación profesional comprenderá las actividades formativas a que se refiere el apartado 1.3 del presente artículo, dirigidas a la incorporación del minusválido a un oficio o profesión diferente del que hubiera desempeñado con anterioridad.

2. La formación y la reeducación a que se refieren los apartados anteriores comprenderán una preformación general básica, cuando sea necesario.

Art. 13. Programa individual de recuperación profesional.

1. Los procesos de recuperación profesional definidos en el artículo anterior se desarrollarán previa elaboración por el equipo multiprofesional de un programa individual para cada beneficiario, que podrá comprender, en su caso, las medidas complementarias previstas en la sección 4.ª del capítulo II.

2. El disfrute de las prestaciones de recuperación profesional, así como la percepción del subsidio a que se refiere el artículo 16 estará condicionado al cumplimiento del programa y a la observancia de sus prescripciones por parte del beneficiario.

Art. 14. Ejecución de la recuperación profesional.

Las actividades formativas a que se refiere el artículo 12 podrán llevarse a cabo:

a) En Centros ordinarios de formación.

b) En Centros especiales de formación o de recuperación profesional, preferentemente de la Seguridad Social, en los casos en que la formación no sea posible en los Centros ordinarios.

c) En Empresas o Centros de trabajo.

Art. 15. Recuperación profesional en Empresas o Centros de trabajo.

Cuando la actividad formativa se lleve a cabo en Empresas o Centros de trabajo habrá de elaborarse el contrato especial a que se refiere el artículo 34, número 2, de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

Art. 16. Subsidio de recuperación profesional.

Los minusválidos que reciban las prestaciones de recuperación profesional reguladas en los artículos anteriores tendrán derecho a percibir un subsidio cuando, para la ejecución del programa individual que les haya sido fijado, se vean obligados a realizar gastos adicionales de alojamiento, comedor o transporte.

SECCION 4.ª DE LAS MEDIDAS DE INTEGRACION SOCIAL

Art. 17. Objeto.

Las medidas de integración social son aquellas que, por sí mismas o como parte complementaria de un proceso de rehabilitación médico funcional o de recuperación profesional, tienden a lograr la mayor autonomía posible de la persona con disminución a mejorar su capacidad de desplazamiento, o a facilitar las relaciones de aquélla con su entorno, cuando por el grado o naturaleza de la deficiencia lo precise, a juicio del equipo multiprofesional.

Art. 18. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarias de las medidas de integración social aquellas personas que, además de reunir las condiciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 2.º, se hallen afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

Art. 19. Extensión.

Las medidas a las que se refiere la presente sección podrán comprender, conforme al listado que al efecto se apruebe por Orden ministerial:

a) Prestaciones de carácter técnico de entrenamiento o reentrenamiento en actividades de la vida cotidiana, incluida la utilización de transportes públicos colectivos, de suministro y enseñanza del uso de útiles especialmente adaptados y de realización de actividades recreativas, culturales y deportivas, entre otras.

b) Aportaciones económicas para contribuir a la financiación de los gastos derivados de, entre otros supuestos posibles, la construcción, adquisición, renovación y adaptación de los útiles a que hace referencia el apartado anterior, la adaptación funcional del hogar, la obtención del permiso de conducir y la adquisición o adaptación del vehículo destinado al servicio personal del minusválido.

SECCION 5.ª DEL SUBSIDIO DE GARANTIA DE INGRESOS MINIMOS

Art. 20. Objeto.

El subsidio de garantía de ingresos mínimos consistirá en una prestación económica de carácter periódico, destinada a subvenir a las necesidades básicas, tales como alimentación, vestido y habitación, de quienes, careciendo de los medios necesarios para su subsistencia, no estén en condiciones, por razón del grado de su minusvalía, de obtenerlos.

Art. 21. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos las personas que reúnan, además de las condiciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 2.º, las siguientes:

a) Ser mayores de dieciocho años.
b) Hallarse afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.
c) Verse imposibilitadas de obtener un empleo adecuado a causa del grado de minusvalía a que se refiere el apartado anterior.

2. A los efectos previstos en el apartado c) del número anterior, se entenderá por empleo adecuado todo trabajo retribuido, bien se desarrolle en Empresas, en Centros de carácter ordinario o en Centros especiales de empleo para minusválidos, y toda actividad laboral desarrollada en régimen de trabajador autónomo que resulte acorde con la edad, aptitudes y, en su caso, empleo precedente del minusválido.

SECCION 6.ª DEL SUBSIDIO POR AYUDA DE TERCERA PERSONA

Art. 22. Objeto.

El subsidio por ayuda de tercera persona consistirá en una prestación económica, de carácter periódico, destinada a aquellas personas afectadas por una minusvalía que, a consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten, a juicio del equipo multiprofesional, la asistencia de otra persona para realizar actos esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Art. 23. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del subsidio por ayuda de tercera persona quienes reúnan, además de las condiciones enumeradas en los apartados b), c) y d) del artículo 2.º, las siguientes:

a) Ser mayores de dieciocho años.
b) Estar afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 75 por 100.
c) No hallarse atendidas en Centros en régimen de internado.

SECCION 7.ª DEL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE

Art. 24. Objeto.

El subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte consistirá en una prestación económica, de carácter periódico destinada a atender los gastos originados por desplazamientos fuera de su domicilio habitual de aquellos minusválidos que, por razón de su disminución, tengan graves dificultades para utilizar transportes colectivos.

Art. 25. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte aquellas personas que reúnan, además de las condiciones previstas en los apartados b), c) y d) del artículo 2.º, las siguientes:

a) Ser mayores de tres años.
b) Estar afectadas por pérdidas funcionales o anatómicas o por deformaciones esenciales, en grado igual o superior al 33 por 100, que le dificulten gravemente utilizar transportes colectivos, de acuerdo con el baremo específico que se fije reglamentariamente.
c) No encontrarse, por razón de su estado de salud u otras causas imposibilitado para efectuar desplazamientos fuera de su domicilio habitual.

2. Asimismo serán beneficiarios del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte los minusválidos atendidos en Centros en régimen de media pensión, o los que, siendo su régimen de internado, se desplacen fuera del Centro, como mínimo, diez fines de semana al año.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 26. Nacimiento del derecho a las prestaciones.

El derecho a las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto nacerá el día en que la respectiva Dirección Provincial dicte la resolución por la que se efectúe el reconocimiento de dicho derecho.

Art. 27. Efectividad de las prestaciones.

1. Las prestaciones de carácter técnico se harán efectivas a partir de la fecha en que, reconocido el derecho a su percepción, el equipo multiprofesional determine la necesidad de su aplicación.

Cuando, a juicio del equipo multiprofesional, el beneficiario precise de dichas prestaciones con carácter urgente e inaplazable, el Director provincial correspondiente podrá autorizar provisionalmente la dispensación de las mismas, sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho se efectúe con posterioridad en la forma reglamentariamente establecida.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 los subsidios se abonarán desde el día primero del mes siguiente a la fecha del nacimiento del derecho, con efectos retroactivos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de entrada de la solicitud en el registro.

El subsidio de recuperación profesional se devengará desde la fecha en que comience el programa de recuperación profesional correspondiente.

Art. 28. Duración de las prestaciones.

1. Los subsidios se harán efectivos hasta el último día correspondiente al mes de la fecha de extinción de los mismos.
2. Los tratamientos de asistencia sanitaria y farmacéutica serán prestados desde el día en que sean prescritos por el facultativo correspondiente y mientras éste los estime precisos.
3. La duración de las prestaciones de rehabilitación médico-funcional y de recuperación profesional será la que se determine en el correspondiente programa individual, sin perjuicio de las modificaciones que puedan establecerse durante su desarrollo.
4. Lo dispuesto en los números anteriores sobre período de duración de las prestaciones se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.

Art. 29. Extinción, suspensión y pérdida del derecho a las prestaciones.

1. El derecho a la percepción de las prestaciones se extinguirá por:

a) Pérdida de alguna de las condiciones generales, así como de las específicas, exigidas para el reconocimiento del derecho a cada prestación.
b) Agotamiento del plazo en la prestación de duración determinada.
c) Fallecimiento del beneficiario.
d) Traslado de residencia al extranjero, sin perjuicio de lo que en su caso, se disponga en desarrollo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2.º

2. Dará lugar a la pérdida definitiva del derecho o, en su caso, a la suspensión temporal del mismo:

a) La actuación fraudulenta por parte del beneficiario para obtener o conservar dicha prestación.
b) La imprudencia temeraria del propio beneficiario, a consecuencia de la cual se agrave la situación de minusvalía.
c) Rechazo o abandono del tratamiento o programa de recuperación que se le hubiere establecido.
d) En general, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 30.

3. La decisión sobre si procede la suspensión temporal del derecho o la pérdida definitiva del mismo será adoptada por la Dirección Provincial correspondiente, mediante resolución motivada, previo informe del equipo multiprofesional. A tales efectos, se valorarán la gravedad, intencionalidad, perjuicios económicos producidos, capacidad de discernimiento del interesado y demás circunstancias concurrentes.

4. La suspensión temporal del derecho podrá devenir en pérdida definitiva del mismo, en caso de reiteración de las causas que motivaron la suspensión, a criterio de la Dirección Provincial correspondiente, previo informe del equipo multiprofesional.

5. En los supuestos previstos en el apartado c) del número 2 del presente artículo y en el apartado a) del artículo 30, la Dirección Provincial correspondiente, antes de proceder a la decisión sobre la suspensión o, en su caso, pérdida del derecho a las prestaciones, requerirá al interesado para que acepte o se reincorpore al tratamiento o programa, observe las prescripciones o medidas rehabilitadoras o coopere a la mayor eficacia de las mismas otorgándole para ello un plazo razonable y advirtiéndole sobre las consecuencias a que podría dar lugar de persistir en su actitud.

6. La extinción del derecho a las prestaciones en los supuestos previstos en el número 1 del presente artículo tendrá carácter automático.

La pérdida o suspensión del derecho a las prestaciones en los supuestos previstos en el número 2 tendrá lugar a partir de la fecha que se determine en la resolución administrativa a que se refiere el número 3.

Art. 30. Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios del presente sistema especial de prestaciones, o, en su caso sus representantes legales, vendrán obligados a:

a) Observar las prescripciones de los facultativos sanitarios y equipos multiprofesionales que les asistan, así como las medidas rehabilitadoras que se les establezcan, y cooperar activamente a la mayor eficacia de las mismas.
b) Aplicar las prestaciones económicas a la finalidad para la que hayan sido otorgadas.
c) No rechazar una oferta de empleo adecuado, entendido éste en los términos definidos en el número 2 del artículo 21.
d) Utilizar cuidadosa y adecuadamente prótesis, ortesis, sillas de ruedas y demás elementos auxiliares cedidos en usufructo, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 9.º
e) Comunicar, en el plazo máximo de quince días desde que se produzcan, las modificaciones sobrevenidas en su situa-

ción que pudieran tener repercusiones en relación con el derecho a las prestaciones o con el contenido de las mismas, y, en general, proporcionar cuanta información le sea requerida a efectos de las prestaciones.

f) Solicitar, en su caso, el derecho a alimentos y aportar la documentación justificativa de haber cumplimentado dicho trámite.

Art. 31. Revisión.

1. La revisión del derecho a las prestaciones podrá efectuarse de oficio o a instancia del interesado.

2. La revisión de oficio se efectuará cuando el órgano competente tenga conocimiento de cualquier circunstancia susceptible de modificar el derecho a la prestación.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en las resoluciones administrativas de reconocimiento del derecho a las prestaciones se establecerá el plazo en que deberá procederse a la revisión de oficio, de conformidad con el dictamen emitido por el equipo multiprofesional correspondiente.

4. Unicamente podrá dejar de señalarse un plazo para efectuar la revisión de oficio cuando, a juicio del equipo multiprofesional, el grado de disminución que presente el interesado no sea susceptible, mediante la aplicación, en su caso, de las oportunas medidas de rehabilitación, de una modificación que pueda tener repercusión sobre el derecho a la prestación correspondiente.

5. La revisión a instancia de parte no podrá efectuarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de denegación, en firme, del derecho por el órgano competente o, antes del transcurso de dicho plazo, si el beneficiario acredita suficientemente las circunstancias que hubieran modificado, de manera sustancial, su situación.

6. Sin perjuicio de la obligación a que se refiere el apartado e) del artículo 30, los beneficiarios vendrán obligados a acreditar anualmente, en las fechas y con arreglo al procedimiento que por Orden ministerial se determine, que siguen reuniendo los requisitos de orden económico exigidos, en su día, para el reconocimiento de la prestación correspondiente.

CAPITULO IV

Régimen económico de las prestaciones

Art. 32. Nivel de recursos personales.

1. Tendrán derecho a percibir las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto, sin perjuicio de lo que a efectos de la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica se establece en la sección 1.ª del capítulo II, los minusválidos cuyos recursos personales sean inferiores en cuantía al 70 por 100, en cómputo anual del salario mínimo vigente en cada año.

2. En el supuesto de que el minusválido tenga personas a su cargo, el nivel máximo de recursos personales previsto en el número anterior se incrementará por cada una de ellas en un 1c por 100 del citado salario mínimo.

3. Cuando el minusválido forme parte de una unidad familiar de la que dependa, el nivel máximo de recursos personales, previsto en el número 1 del presente artículo, se incrementará en un 10 por 100 por cada miembro de la familia, a excepción del propio minusválido.

4. En ningún caso los recursos totales que resulten de la aplicación de los incrementos establecidos en los números 2 y 3 anteriores podrán superar el importe del salario mínimo vigente cada año

Art. 33. Estimación de los recursos personales.

1. A efectos de estimación de los recursos personales, se considerarán como tales todos los bienes, rentas o ingresos, incluidos los procedentes del derecho a alimentos que conforme a la legislación civil pueda tener reconocidos, que perciba, disfrute o posea el interesado, cualquiera que sea su naturaleza o procedencia.

2. Asimismo, a efectos de dicha estimación se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

a) Cuando el minusválido tenga a personas a su cargo o forme parte de una unidad familiar de la que dependa, se considerará recursos personales los que él o esas personas posean, perciban o disfruten en concepto de bienes, rentas o ingresos, sea cual fuere su naturaleza y procedencia.

b) A efectos de percepción de subsidios, en ningún caso se computarán como recursos personales, sino como subvenciones deducibles de la cuantía correspondiente del subsidio, las prestaciones públicas que persigan igual finalidad a la del subsidio al que pudiera tener derecho.

Art. 34. Cuantía de los subsidios.

Anualmente, se determinarán las cuantías de los distintos subsidios que, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes, tendrán carácter uniforme para todos los minusválidos con derecho a los mismos, salvo en el subsidio de recuperación profesional, cuyo importe habrá de adecuarse a las necesidades del beneficiario, siempre que no sobrepase la cuantía máxima que para el mismo se establezca.

Art. 35. Compatibilidad con los recursos personales.

Los subsidios serán compatibles con los recursos personales del beneficiario, siempre que éstos no superen el límite máximo a que se refiere el artículo 32. A los efectos previstos en este artículo, se computarán como recursos personales los correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revisión anual del subsidio.

Art. 36. Cuantía de los subsidios en supuestos especiales.

1. En caso de que el beneficiario perciba prestación económica del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o de la Seguridad Social, la cuantía de los subsidios a que pudiera tener derecho se reducirá en una cantidad igual al importe de aquella prestación.

2. En el caso de minusválidos atendidos en Centros, se tendrán en cuenta, a efectos de la determinación del importe del subsidio, las siguientes situaciones:

a) Los atendidos en régimen de internado en Centros públicos o privados financiados totalmente con fondos públicos tendrán derecho, durante el período o períodos en que permanezcan en dicho régimen, a percibir un 10 por 100 de la totalidad o, en su caso, de la parte del subsidio de garantía de ingresos mínimos a que pudiera tener derecho.

b) Los atendidos en régimen de internado en Centros públicos o privados financiados parcialmente con fondos públicos tendrán derecho, durante el período o períodos en que permanezcan en dicho régimen, a percibir un 25 por 100 de la totalidad o, en su caso, de la parte del subsidio de garantía de ingresos mínimos a que pudiera tener derecho.

c) Los minusválidos atendidos en régimen de media pensión en Centros financiados mayoritariamente con fondos públicos tendrán derecho a percibir el 50 por 100 del subsidio de garantía de ingresos mínimos que pudiera corresponderles.

Art. 37. Personas computables a efectos de incremento del nivel máximo de recursos personales.

1. A los efectos previstos en el número 2 del artículo 32 y número 2, a), del artículo 33, se considerarán personas a cargo del minusválido:

a) El cónyuge.

b) Los descendientes de ambos cónyuges o de cada uno de ellos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación.

2. Las personas relacionadas en los apartados a) y b) anteriores sólo tendrán la consideración de personas a cargo del minusválido cuando convivan con él y a sus expensas.

3. En el supuesto previsto en el número 3 del artículo 32 y número 2, a), del artículo 33, referido al minusválido que forma parte de una unidad familiar de la que depende económicamente, serán personas computables para incrementar el nivel de recursos los padres y los hermanos del presunto beneficiario.

Art. 38. Pago de los subsidios.

El pago de los subsidios contemplados en el presente Real Decreto se efectuará por mensualidades vencidas.

Art. 39. Prescripción del derecho al percibo de las prestaciones.

El derecho al percibo de cada mensualidad de los subsidios y el de ayudas económicas a tanto alzado y por una sola vez prescribirá al año de su respectivo vencimiento.

Art. 40. Intransferibilidad e inembargabilidad de las prestaciones.

Las prestaciones no podrán ser objeto de cesión total o parcial, embargo, compensación o descuento, salvo en los casos siguientes:

a) Cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos

b) Reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 41. Reintegro de prestaciones indebidas.

Quienes hubieran percibido prestaciones técnicas o subsidios indebidamente o en cuantía indebida vendrán obligados a reintegrar su importe, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 42. Régimen de compatibilidades.

1. Las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto son compatibles entre sí, excepción hecha de los subsidios de recuperación profesional y de garantía de ingresos mínimos que no podrán percibirse simultáneamente.

2. Cuando después de reconocido el derecho al subsidio de garantía de ingresos mínimos se aprecien en el beneficiario posibilidades razonables de recuperación profesional y en base a ello se le dispense la correspondiente prestación de carácter

técnico, dicho beneficiario seguirá percibiendo el mencionado subsidio en lugar del de recuperación profesional, sin perjuicio de que al finalizar el proceso de recuperación se efectúe la revisión del derecho a dicho subsidio, así como la revisión del derecho a las demás prestaciones que en su caso viniese disfrutando.

CAPITULO V

De la gestión de las prestaciones

Art. 43. Competencia administrativa.

1. Corresponderá al Instituto Nacional de Servicios Sociales, a través de sus Direcciones Provinciales, el reconocimiento del derecho a las prestaciones de carácter técnico, así como a los subsidios de contenido económico, regulados en el presente Real Decreto, y la gestión de los mismos, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 3 de este artículo.

2. Corresponderá asimismo a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales:

a) Designar a la persona a la que hayan de hacerse efectivos los subsidios, cuando el sujeto causante de los mismos esté incapacitado para ello.

b) Adoptar los acuerdos oportunos cuando, por cualquier causa, varíen las circunstancias del beneficiario o del perceptor.

c) Recabar los datos e informes que consideren necesarios para el cumplimiento de las funciones que el presente Real Decreto les encomienda.

d) Velar por que los subsidios, cuando no sean percibidos y administrados por el propio minusválido, se empleen en subvenir las necesidades de éste para las que hayan sido concedidos.

e) Iniciar de oficio el procedimiento para la revisión, suspensión, pérdida o extinción del derecho a las prestaciones cuando proceda.

3. La prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica y de la rehabilitación médico-funcional establecidas en el presente Real Decreto se realizará por el Instituto Nacional de la Salud, a través de sus Direcciones Provinciales.

Art. 44. Procedimiento administrativo.

1. El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que se refiere el artículo 26 se efectuará previa solicitud del interesado o, en su caso, de su representante legal.

2. Los equipos multiprofesionales que se constituyan de conformidad con lo establecido por los artículos 10 y 11 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, emitirán dictamen previo al reconocimiento del derecho, así como los que procedan, en el ámbito de las funciones que les son propias, en relación con la modificación, suspensión, pérdida o extinción del mismo.

3. En la tramitación y resolución administrativa de los expedientes relativos a reconocimiento, revisión, suspensión, pérdida o extinción de los derechos reconocidos por el presente Real Decreto se estará a lo dispuesto, con carácter general, en las vigentes normas de procedimiento administrativo y en las normas específicas que, al efecto, dicte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. Las normas establecidas en los dos apartados inmediatamente anteriores serán de aplicación asimismo en la tramitación y resolución de las incidencias que, en su caso, pudieran derivarse de la ejecución de las distintas prestaciones.

Art. 45. Dispensación de las prestaciones.

La prestación de los servicios y la gestión de las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores se llevará a cabo por los Organismos competentes en las respectivas áreas, bien a través de sus propios medios, bien a través de conciertos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, bien a través de un sistema de transferencias económicas.

Art. 46. Recursos.

1. Las resoluciones dictadas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en ejercicio de las competencias que les atribuye el artículo 43 y relativas a reconocimiento, revisión, suspensión, pérdida o extinción de los derechos contemplados por la citada norma, serán recurribles ante la Dirección General del Organismo, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su notificación.

2. Contra la resolución de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de esta jurisdicción.

CAPITULO VI

De la financiación de las prestaciones

Art. 47. Financiación.

1. Las prestaciones reguladas en el presente Real Decreto serán financiadas con cargo a las correspondientes asignaciones de los Presupuestos Generales del Estado.

2. Dicha financiación, que comprenderá los gastos de administración que la gestión de las prestaciones lleve consigo, se hará efectiva mediante la transferencia anual de las correspondientes consignaciones específicas de los Presupuestos Generales del Estado a los de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto se constituyan los equipos multiprofesionales a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, el dictamen previo establecido en dicho artículo será efectuado por los equipos de valoración y orientación de los centros base del Servicio Social de Minusválidos Físicos, Psíquicos y Sensoriales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, los cuales se atendrán en su actuación a las normas establecidas en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio.

Segunda.—Para el reconocimiento del derecho a las prestaciones incluidas en la acción protectora del sistema especial regulado en el presente Real Decreto podrán utilizarse los datos que consten en los expedientes de las declaraciones de la condición de minusválido o subnormal realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, salvo que existan dudas razonables sobre la vigencia de los citados datos o se estime conveniente o aconsejable por los respectivos equipos multiprofesionales, proceder a una nueva valoración del solicitante.

Tercera.—1. La cuantía que para el subsidio de garantía de ingresos mínimos se determine se incrementará periódicamente, como mínimo cada año, en el porcentaje que se establezca por el Gobierno, según lo establecido en la disposición final séptima de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

2. En el año décimo de vigencia de la propia Ley, y a partir de dicha fecha, la cuantía del subsidio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de dicha disposición final séptima, en relación con el artículo 14, 3, de la Ley, no podrá ser inferior al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se considerarán subsumidas, en su caso, en las respectivas prestaciones que contempla el presente Real Decreto, a partir de la fecha de entrada en vigor de éste y para los reconocimientos de derecho a que hayan de efectuarse en lo sucesivo:

a) Las ayudas económicas de carácter periódico por invalidez otorgadas por el extinguido Fondo Nacional de Asistencia Social.

b) La aportación económica por subnormalidad que concede la Seguridad Social, regulada por Orden de 8 de mayo de 1970.

c) El complemento familiar especial, establecido por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, en favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares, y extendido por la Orden de 23 de octubre de 1973 a los funcionarios de la Administración Local.

Segunda.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

Tercera.—A efectos de la inmediata aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, la cuantía inicial de las prestaciones económicas que se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de aquél se fija en las siguientes cantidades mensuales:

Subsidio de garantía de ingresos mínimos:

Cuantía inicial a que se refiere la disposición transitoria tercera de este Real Decreto, 10.000 pesetas.

Subsidio por ayuda a tercera persona, 5.000 pesetas.

Subsidio por movilidad y compensación por gastos de transporte, 3.000 pesetas.

Los beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos y del subsidio por ayuda a tercera persona tendrán derecho a percibir en los meses de julio y diciembre, además de la prestación ordinaria, una prestación extraordinaria por igual cuantía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se aprobará y publicará el baremo para la determinación de los grados de minusvalía a que se refiere el número 1, apartado a), del artículo 2.° del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6855 *ORDEN de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, determina en su capítulo quinto, artículo 43 y siguientes, que el reconocimiento del derecho a dichas prestaciones corresponderá efectuarlo al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), a través de sus Direcciones Provinciales, previa solicitud del interesado o, en su caso, de su representante legal, y con arreglo a las normas vigentes de procedimiento administrativo y a las específicas que al efecto dicte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; normas que son también de aplicación, según lo ordenado en esos mismos preceptos, a los supuestos de revisión, suspensión, pérdida, extinción y demás incidencias de aquel derecho.

Por otra parte, el indicado capítulo atribuye también a las Direcciones Provinciales del INSERSO la gestión de las referidas prestaciones, con la sola excepción de las de asistencia sanitaria y farmacéutica y de rehabilitación médico-funcional, que quedan encomendadas al Instituto Nacional de la Salud.

En base a las indicadas normas y haciendo uso asimismo de la autorización para dictar disposiciones complementarias de aplicación y desarrollo, contenida en la disposición final primera del mismo Real Decreto, se estima ahora preciso, con el fin de unificar y facilitar las actuaciones en la materia, tanto de las Direcciones Provinciales del INSERSO como de los propios interesados, determinar la forma y condiciones en que deberán materializarse las solicitudes de aquéllos, así como la posterior tramitación administrativa de esas mismas solicitudes y la gestión de las correspondientes prestaciones por parte de las mencionadas Direcciones Provinciales. Y a tal efecto, dispongo:

Artículo 1.° 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, corresponderá al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), a través de sus Direcciones Provinciales, el reconocimiento del derecho a las prestaciones técnicas y a los subsidios económicos regulados en dicho Real Decreto, así como la resolución de las incidencias que afecten a dichas prestaciones y subsidios.

2. Igualmente corresponderá a las Direcciones Provinciales del INSERSO la gestión de los subsidios económicos y de las prestaciones técnicas, salvo las de asistencia sanitaria y farmacéutica y de rehabilitación médico-funcional, que serán prestadas por el Instituto Nacional de la Salud, a través de sus propias Direcciones Provinciales.

Art. 2.° 1. En consonancia con lo establecido en el artículo anterior, la solicitud de reconocimiento del derecho a las prestaciones a que el mismo se refiere, habrá de ser presentada en la Dirección Provincial del INSERSO, correspondiente a la residencia habitual del minusválido interesado en ellas, o en cualquiera de las dependencias de esa Dirección Provincial, bien personalmente, bien a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. A la solicitud, que se formulará en el impreso oficial que se facilitará en las Direcciones Provinciales del INSERSO o en cualquiera de sus dependencias habrá de acompañarse la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad del minusválido o, en su defecto, de certificación de nacimiento del mismo o del libro de familia en que se halle inscrito.

b) Fotocopia del libro de familia correspondiente, siempre que las prestaciones se soliciten por minusválidos con personas a su cargo o para minusválidos dependientes de una unidad familiar.

c) Fotocopia del certificado de la condición de minusválido de la persona para la que se solicitan las prestaciones, en el caso de que el reconocimiento oficial de esa condición se hubiese obtenido con anterioridad.

d) Declaración jurada sobre si el minusválido está o no comprendido como titular o como beneficiario en el sistema de la Seguridad Social, y sobre si es o no beneficiario o tiene derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias, a alguna prestación o ayuda otorgada por organismo público, indicando, en caso afirmativo, naturaleza, finalidad y cuantía de la misma.

e) Declaración jurada de los recursos personales del minusválido, desglosadas por conceptos.

A tal efecto, se considerarán como recursos personales del minusválido, de conformidad con el artículo 33 del Real Decreto 383/1984, los bienes, rentas o ingresos de cualquier naturaleza o procedencia que perciban, disfruten o posean el propio minusválido y, en su caso, las personas que tengan a su cargo o las personas que formen parte de la unidad familiar de la que él dependa.

Entre los recursos a que se refiere el párrafo anterior habrán de incluirse:

Los bienes muebles e inmuebles que se posean o disfruten. Las rentas o beneficios netos que produzcan esos bienes. Los intereses netos de cuentas corrientes, libretas de ahorro o sistemas de crédito similar.

Los rendimientos netos de trabajo por cuenta propia o ajena.

Cualesquiera otros bienes, rentas o ingresos de análoga naturaleza a los anteriores.

3. La solicitud y las declaraciones juradas a que se refiere el número anterior deberán ser firmadas por el propio minusválido interesado, o, cuando dicho minusválido fuere menor de edad o, siendo mayor, no pudiere o no supiere firmar, por su representante legal, quien, en este caso, habrá de adjuntar fotocopia de los documentos acreditativos de su identidad y de su condición de representante legal del minusválido.

4. De la presentación de la solicitud y de su documentación aneja el funcionario a quien se entrega dará recibo al interesado, pudiendo servir a tal efecto una fotocopia o copia simple de la misma solicitud, fechada y firmada o sellada por dicho funcionario.

Art. 3.° Recibida la solicitud con su documentación aneja en la correspondiente Dirección Provincial del INSERSO, ésta, una vez subsanados, en su caso, los defectos que pudiera contener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procederá a adoptar una de las medidas siguientes:

a) Si de los datos de la solicitud y de su documentación aneja resultare que el interesado no tiene derecho a las prestaciones solicitadas o a alguna de ellas, la Dirección Provincial se lo hará saber así, expresándole las causas de la denegación de la prestación o prestaciones de que se trate, e indicándole que contra la citada denegación puede presentar reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo sexto.

b) Si de los datos de la solicitud y de su documentación aneja resultare que el interesado reúne las condiciones básicas establecidas, se procederá a recabar del interesado o, de oficio, la documentación acreditativa o complementaria que se estime precisa para la resolución del expediente. No obstante lo anterior, de conformidad con las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 383/1984, si el presunto beneficiario no hubiera sido reconocido anteriormente por el Equipo de Valoración y Orientación del INSERSO o si dicho Equipo estimase que debe ser valorada nuevamente su minusvalía, se le señalará lugar y fecha en el que se efectuará el correspondiente reconocimiento.

Art. 4.° 1. Si a la vista del dictamen del Equipo Multiprofesional, de las declaraciones juradas del interesado y, en su caso, de los documentos o informes que se hubieren recabado con posterioridad, la Dirección Provincial del INSERSO estimare que procede el reconocimiento del derecho a las prestaciones solicitadas, remitirá el expediente para fiscalización a la correspondiente Intervención Territorial de la Seguridad Social.

2. En el supuesto de que la Intervención Territorial de la Seguridad Social formulare reparos con los que la Dirección Provincial no estuviere de acuerdo, ésta remitirá el expediente, con su propio informe, a la Dirección del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del INSERSO, quien, si mantuviere el desacuerdo, lo elevará, con la correspondiente nota de discrepancias, a la Dirección General del Instituto, al objeto de continuar, en su caso, el procedimiento establecido en el artículo 5, 2, del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

Art. 5.° 1. Fiscalizado de conformidad el expediente o subsanados, en su caso, los reparos, el Director provincial del INSERSO dictará la resolución que proceda.

2. Dicha resolución, que tendrá el carácter de provisional, habrá de ser motivada cuando sea denegatoria y cuando, siendo positiva, limite el derecho a la prestación en su extensión o en su cuantía.

3. Si la resolución reconociere el derecho a la percepción de subsidios económicos y del expediente resultare acreditado que el minusválido causante de los mismos se halla incapacitado para percibirlos y administrarlos, aquélla habrá de decidir, además, a qué persona se harán efectivos esos subsidios.

Art. 6.° La resolución que se dicte será notificada al interesado, quien, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación, podrá presentar reclamación por escrito contra ella, formulando las alegaciones y aportando las pruebas que estime pertinente.

Dicha reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no tendrá la consideración de recurso.

Art. 7.° 1. La resolución provisional a que se refiere el artículo precedente se elevará a definitiva:

a) Cuando transcurra el plazo establecido en el artículo sexto sin que el interesado haya presentado reclamación.

b) Cuando la reclamación presentada sea desestimada.

2. Cuando la reclamación sea estimada total o parcialmente, el Director provincial del INSERSO dictará, previa fiscalización, nueva resolución, que modificará la provisional en lo que proceda y tendrá el carácter de definitiva.

Art. 8.° 1. Contra las resoluciones definitivas que sobre reconocimiento o, en su caso, denegación de derechos a prestaciones se dicten por el Director provincial del INSERSO, los interesados podrán recurrir en alzada ante la Dirección General del Organismo, dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciban la notificación de dichas resoluciones.

2. Contra la resolución del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso-administrativo y, previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición.

Art. 9.° 1. Las notificaciones que de las resoluciones se efectúen a los interesados se practicarán dentro de los diez días siguientes a aquel en que se dicten, y deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es provisional o definitiva y si procede contra ella reclamación o recurso, órgano ante el que habrán de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro que estime pertinente.

2. Las notificaciones se realizarán en la forma establecida por el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 10. Cuando la resolución reconozca el derecho a prestaciones, la notificación que de aquélla se efectúe al interesado, conforme a lo prevenido en los números anteriores, deberá expresar además:

a) El lugar, la forma y la fecha en que podrá hacer efectiva cada una de las prestaciones reconocidas, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto 383/1984, y en el artículo 11 de la presente Orden.

b) El plazo en que, en su caso, deberá procederse a la revisión de oficio, de conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 31 del mismo Real Decreto.

c) Las obligaciones que, conforme a lo establecido en el Real Decreto 383/1984, incumban al beneficiario de las prestaciones o, en su caso, a su representante legal, y, en especial, las contenidas en su artículo 30.

Art. 11. 1. Las prestaciones de carácter económico se harán efectivas al minusválido interesado o, en su caso, a la persona a que se refiere el número 3 del artículo quinto, a través de las entidades financieras que por ellos mismos se indiquen, y se abonarán, por mensualidades vencidas, desde el día 1 del mes siguiente al de la resolución del Director, reconociendo el derecho a las mismas; sin perjuicio de que se abonen con carácter retroactivo las mensualidades transcurridas desde el día 1 del mes siguiente al de la entrada de la solicitud en el registro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el subsidio de recuperación profesional, que se devengará desde la fecha en que comience el programa de recuperación profesional correspondiente.

Art. 12. 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33.2 b) y 36.1 del Real Decreto 383/1984, cuando el beneficiario tenga derecho a otra u otras prestaciones económicas públicas de análoga naturaleza y finalidad que el subsidio que se le reconozca, el importe que de éste se le hará efectivo será únicamente la diferencia entre la cuantía de esas prestaciones y la establecida con carácter general para el subsidio de que se trate.

2. A efectos de lo preceptuado por la disposición adicional primera del Real Decreto 383/1984, las ayudas económicas de carácter periódico para inválidos incapacitados para el trabajo, otorgadas por el extinguido Fondo Nacional de Asistencia Social, se considerarán prestaciones de análoga naturaleza y finalidad al subsidio de garantía de ingresos mínimos, del cual habrán de deducirse; y la aportación económica por subnormalidad de la Seguridad Social, regulada por Orden de 8 de mayo de 1970, así como el complemento familiar especial establecido por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre, en favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares, y extendido por Orden de 23 de octubre de 1973 a los funcionarios de la Administración Local, se considerarán prestaciones de análoga naturaleza y finalidad al subsidio de recuperación profesional, del cual habrán de deducirse igualmente.

Art. 13. 1. Los beneficiarios de las prestaciones o, en su caso, sus representantes legales, vendrán obligados a acreditar anualmente que siguen reuniendo los requisitos exigidos en su día para el reconocimiento de la prestación correspondiente, mediante presentación en la Dirección Provincial del INSERSO, y a requerimiento de ésta, de una declaración jurada referida a dichos requisitos, y en la que los recursos personales habrán de detallarse si fueren superiores con respecto a los del año anterior.

2. El requerimiento a que se refiere el apartado anterior se efectuará cada año por la Dirección Provincial del INSERSO, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación por el «Boletín Oficial del Estado» de la disposición por la que se fije la cuantía del salario mínimo interprofesional, y habrá de ser cumplimentado por los beneficiarios dentro de los quince días siguientes a aquel en que lo reciban.

Art. 14. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 10 y en el artículo 13 de la presente Orden, las Direcciones Provinciales del INSERSO vigilarán en todo momento el cumplimiento por el interesado de los requisitos exigidos para el disfrute de las prestaciones e iniciarán de oficio los procedimientos oportunos para la modificación, suspensión o extinción de las prestaciones cuando proceda, aplicando, a tal efecto, las normas contenidas en la presente disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La financiación de las prestaciones a que se refiere la presente Orden se efectuará en la forma prevista en el artículo 17 del Real Decreto 383/1984, y la gestión contabilidad y control de las operaciones a que las mismas den lugar se ajustará a las normas establecidas por la Orden de este Departamento de 31 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1981).

Segunda.—1. De conformidad con la lista de prioridades establecida en la disposición final séptima de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 383/1984, se pondrán en marcha las siguientes prestaciones:

a) Asistencia sanitaria y farmacéutica, que se prestará de acuerdo con el artículo 43, apartado 3, del Real Decreto 383/1984, por el Instituto Nacional de la Salud, con la extensión que establece el artículo 6.° del citado Real Decreto y se hará efectiva en la forma que se determine.

b) Subsidio de garantía de ingresos mínimos, subsidio por ayuda de tercera persona y subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, que se concretarán en catorce mensualidades de 10.000, 5.000 y 3.000 pesetas, respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 383/1984, y se harán efectivas en la forma prevista en la presente Orden.

2. Las prestaciones de rehabilitación médico-funcional y de recuperación profesional y las medidas de integración social, asimismo reguladas por el Real Decreto 383/1984, serán puestas en marcha progresiva y continuadamente, en función de las necesidades que se detecten, de conformidad con lo ordenado en los dos párrafos finales de la ya citada disposición final séptima de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se implanten en las condiciones y con la extensión prevista en el Real Decreto 383/1984, las prestaciones de rehabilitación médico-funcional y de recuperación profesional y las medidas de integración social, las necesidades básicas de rehabilitación, de recuperación y de integración que se generen serán cubiertas con los servicios y centros de que actualmente dispone el Instituto Nacional de Servicios Sociales y con las prestaciones previstas en el régimen unificado de ayudas públicas para disminuidos, regulado por Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y de Acción Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las instrucciones que consideren precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su oportuno cumplimiento.
Madrid, 13 de marzo de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social e Ilma. Sra. Directora general de Acción Social.

17436 *LEY 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.*

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La adaptación del marco institucional que regula el mercado de trabajo a las nuevas circunstancias de la economía española, tras la crisis económica del último decenio, constituye una necesidad imperiosa en orden a conseguir que las perspectivas de un crecimiento económico futuro, más sustancial que el de los últimos años, se traduzcan en la creación del mayor número de empleos posibles, objetivo fundamental y prioritario del programa del Gobierno.

A lograrlo se dirigen las modificaciones que la Ley introduce en el Título primero, las Disposiciones Adicionales primera y segunda, la derogación del artículo 58 punto 4, la disposición transitoria tercera y la incorporación de dos nuevas Disposiciones Adicionales, 7.ª y 8.ª, al Estatuto de los Trabajadores.

El objetivo central de estas modificaciones es dotar al marco legal de una mayor claridad y estabilidad para reducir la incertidumbre empresarial de las actuaciones que conducen a la creación de nuevos puestos de trabajo y en el necesario ajuste de la demanda a las características de la oferta de trabajo. Al mismo tiempo se persigue facilitar la inserción de jóvenes trabajadores y la vuelta de trabajadores desempleados a puestos de trabajo generados por el proceso productivo.

La intensidad alcanzada por el paro juvenil aconseja perfeccionar las formas contractuales que permiten la integración progresiva de estos colectivos en el trabajo, a través de los contratos en prácticas y para la formación, los contratos a tiempo parcial y la nueva figura del contrato de relevo. Todas ellas son formas ampliamente utilizadas en los países occidentales, en los que también se observa una situación de paro juvenil preocupante, como medio para que los jóvenes encuentren la posibilidad de una etapa de adaptación al trabajo a la salida del sistema educativo y para que se creen puestos de trabajo que les permitan familiarizarse con la vida laboral y completar su formación a través del trabajo.

Los contratos en prácticas y formación se facilitarán al ampliar su duración máxima hasta tres años en ambos casos, al ampliar también a cuatro años el período posterior a la obtención del título durante el que se puede celebrar el contrato de trabajo en prácticas, al elevar hasta los veinte años el límite máximo de edad para celebrar contratos de formación y eliminar este límite para el trabajador minusválido y, finalmente, al disminuir la parte de la jornada destinada a enseñanza en este último tipo de contratos.

La derogación de la Disposición Transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores se dirige también a homologar la situación española con la de otras economías occidentales, en las que el trabajo a tiempo parcial ha adquirido un grado de difusión desconocido en España y altamente satisfactorio, al cumplir tres objetivos deseables: satisfacer los deseos de una parte de la población dispuesta a trabajar en jornada incompleta, disminuir la unidad mínima de trabajo que las Empresas pueden contratar y, en general, obtener por esa vía un reparto del trabajo disponible de carácter estrictamente voluntario. El contrato de relevo viene a completar esta posibilidad de reparto de trabajo, mejorando además el bienestar social de trabajadores con edad próxima a la de jubilación.

La experiencia europea indica que estas formas de contrato son particularmente utilizadas por personas que acceden por primera vez a un puesto de trabajo, lo que facilita la adaptación del trabajador y le permite además simultanear su actividad laboral con otras actividades domésticas o formativas.

Uno de los aspectos generalmente considerados como obstaculizadores de la contratación es el de la escasa seguridad jurídica de la normativa sobre contratación temporal hasta ahora vigente.

La Ley establece una vía adicional para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada cuando se trate del lanzamiento de una nueva actividad, durante sus primeros tres años de funcionamiento. Se pretende con ello disminuir los riesgos en que incurren las nuevas inversiones, hasta tanto esas actividades no hayan encontrado perspectivas de plena viabilidad para su consolidación.

La nueva regulación de esta modalidad de contrato tiene vocación de permanencia y su integración en nuestro ordenamiento se produce al hilo de las orientaciones que en esta materia sigue la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, la utilización del contrato temporal como medida de fomento del empleo, y en tanto subsistan las actuales circunstancias, queda regulado de forma más clara y con mayor seguridad jurídica, introduciendo además el derecho a una compensación económica al término de los mismos, para reducir las diferencias existentes entre éstos y los contratos por tiempo indefinido.

Una y otras figuras de contratación temporal tienen por objetivo la creación de empleo, pues se trata de incentivar el que las Empresas funcionen en cada momento con el mayor volumen de empleo posible, sin esperar a la consolidación de las nuevas actividades o a la confirmación de la reactivación de la demanda en el mercado.

Por esa misma razón se prevé que al término del período de duración máxima los contratos que no se extingan se conviertan en puestos de trabajo fijos, pudiéndose, sin embargo, prorrogar hasta agotar el período máximo de tres años cuando hubiesen sido concertados por período inferior.

Al mismo tiempo que se introducen tales modificaciones en los sistemas de contratación se procede a modificar la normativa sobre el Fondo de Garantía Salarial, con el fin de recoger la experiencia adquirida desde su creación y sustituir el mecanismo de apoyo a las pequeñas empresas que anteriormente venía regulado por el número cuatro del artículo 58, que ahora se deroga.

La modificación del artículo 33 pretende colmar las lagunas legales detectadas y evitar situaciones de sobreprotección que se encuentran en el origen de los desequilibrios financieros del Fondo de Garantía Salarial, produciendo al mismo tiempo discriminación en la situación protegida por esta contingencia respecto a la de los restantes sistemas de protección de rentas de trabajo.

La nueva redacción del número uno del artículo 33 define la causa para acceder a la ayuda del Fondo precisamente en el desequilibrio patrimonial de la empresa, iguales precisiones se hacen respecto a los salarios adeudados, ya sean pendientes de pago o como indemnización por salarios en tramitación, los títulos de reconocimiento de los mismos y los límites máximos que puede abonar el Fondo por ambos conceptos.

El número dos define las indemnizaciones por despido reconocidas por sentencia o resolución administrativa, excluyendo por tanto las conciliaciones ante el IMAC, ya que no parece procedente que empresas insolventes pacten indemnizaciones que no pueden abonar, lo que se presta a corruptelas generalizadas. Al mismo tiempo se establece también el tope de una anualidad del duplo del salario mínimo interprofesional, para indemnizaciones legales que asuma el Fondo.

Además de precisiones procedimentales y de una ligera reforma de la legislación concursal, imprescindible para la salvaguarda de los intereses públicos representados por el Fondo, el nuevo artículo 33 amplía a todos los empresarios, públicos o privados, la obligación de cotizar para la financiación del Fondo. También se establece un plazo de un año para la prescripción del derecho a solicitar ayuda del Fondo, que se interrumpirá sin embargo por el ejercicio de acciones ejecutivas o de reconocimiento del crédito.

Finalmente, el número ocho del artículo 33 viene a sustituir la anterior redacción del punto cuatro del artículo 56. Se suprime, por tanto, la reducción del 20 por ciento de la indemnización legal en caso de despido improcedente para pequeñas empresas y se mantiene sin embargo la aportación del 40 por ciento de la indemnización legal realizada por el Fondo, pero asignándola a las que sea necesario abonar con motivo de expedientes resueltos según el artículo 51 de la Ley. Se persigue de esta manera reconducir una anomalía que se ha venido observando, por la cual extinciones de contrato que en realidad se deben a causas económicas o tecnológicas se tramitan por la vía del despido disciplinario, no concebido para tal eventualidad.

Por otra parte, la remisión simultánea a las Cortes de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, como instrumento jurídico de desarrollo del derecho fundamental a la libre sindicación reconocido y garantizado por el número uno del artículo 28 de la Constitución, exige una adaptación normativa de determinados preceptos de los Títulos II y III del Estatuto de los Trabajadores, en orden a hacer coherente un sistema de representatividad sindical basado en la audiencia de los sindicatos en los centros de trabajo, con los sistemas de elecciones de representantes de los trabajadores en esos centros, así como una necesaria adaptación de las normas en materia de legitimación para la negociación colectiva y que son materia propia del Estatuto de los Trabajadores.

Esta exigencia normativa de adaptación, junto con algunas modificaciones técnicas en el sistema electoral que resultaba preciso introducir como fruto de la experiencia obtenida de los dos procesos electorales generalizados desarrollados desde 1980, motivan también esta Ley, que supone una modificación sustantiva a los artículos 62, 63, 67, 69, 71, 72, 74, 75, del Título II y 87 del Título III, así como de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, incorporándose dos nuevas disposiciones adicionales, séptima y octava, a dicha Ley.

Respecto al Título II, las líneas fundamentales de la Ley suponen:

— La desaparición de la desigualdad entre el criterio de representatividad aplicable a trabajadores fijos y el aplicable a los trabajadores temporales.

— La ampliación del mandato representativo de dos a cuatro años y la desaparición de la caducidad automática.

— La regulación de un sistema de promoción o convocatoria de elecciones con publicidad, que hoy era una importante laguna normativa.

— La introducción del sistema de listas cerradas y bloqueadas en la elección de Comités de Empresa, en todo caso, desapareciendo el actual tramo de Centro o Colegio de más de doscientos cincuenta trabajadores.

— La flexibilización en las formalidades rígidas de elección de Delegados de Personal.

— Una mejor instrumentación del control de legalidad y de cómputo de resultados electorales, teniendo en cuenta el carácter de transferibilidad de estas funciones a las Comunidades Autónomas.

Estas líneas fundamentales se reflejan en la reforma del articulado del Estatuto de los Trabajadores que recoge el Proyecto de la siguiente manera:

El artículo 72 no incluye la expresión «fijos» respecto a la representación en centros de trabajo que ocupen menos de cincuenta trabajadores y más de diez. Además, el punto dos de este artículo introduce la importante reforma de extender las competencias de los Comités de Empresa a los Delegados de Personal.

El artículo 63, igualmente, no incluye la expresión «fijos» respecto a los censos de trabajadores, modificándose además la composición de los Comités intercentro y clarificando su composición proporcional.

El artículo 67 establece, en concordancia con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la facultad de promover elecciones a los sindicatos más representativos, garantizando el derecho de los trabajadores no afiliados en la misma línea actual, y fijando la obligación de comunicar la convocatoria a la empresa y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), con lo que se cubre el vacío normativo actualmente existente. Asimismo se amplía la duración del mandato representativo a cuatro años y la prórroga del mandato si no se promueven nuevas elecciones. Finalmente, en el punto 5, el actual deber de comunicación a la Autoridad Laboral pasa a serlo al IMAC, por razones de coherencia.

El artículo 69 supone la desaparición de la expresión «fijos» y la introducción de una cautela de antigüedad de un mes para ser elector. Asimismo desaparece la condición de existencia del principio de reciprocidad respecto de elegibles extranjeros.

El artículo 71 introduce el sistema de listas cerradas y bloqueadas en la elección de Comités de Empresa y, además, elimina las listas que no obtengan un mínimo del 5 por ciento de los votos por cada colegio.

El artículo 72, sustitutivo del actual referido a la elección de representantes de trabajadores temporales, regula el sistema de determinación del número de representantes a elegir cuando se ocupe en cada centro de trabajo a trabajadores no fijos y fijos discontinuos.

El artículo 74 regula las funciones de la Mesa electoral, flexibilizando las formalidades y los plazos de la elección de Delegados de Personal.

El artículo 75 normaliza la documentación electoral, incrementando las posibilidades de control de regularidad de la elección mediante la remisión del acta de constitución de la Mesa.

Respecto al título III, la reforma del artículo 87 consiste en una adaptación pura y simple a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, introduciendo respecto de los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa, la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas sin necesidad de acreditar una audiencia específica en el ámbito del convenio. Esta legitimación se plantea tanto en el ámbito territorial estatal como en el autonómico para la respectiva consideración de sindicato más representativo; asimismo, se mantiene la legitimación del sindicato más representativo a nivel autonómico para la negociación, en cada ámbito funcional específico, de convenios colectivos de ámbito territorial estatal.

Finalmente, la disposición adicional sexta queda modificada al suprimirse toda referencia a la representación institucional de los sindicatos, por quedar ésta regulada en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y al homologar la representación de las asociaciones empresariales a lo previsto en esta Ley para los sindicatos.

Por todo ello, y tras las conversaciones sostenidas con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, en un esfuerzo por lograr el máximo consenso social en torno a estas reformas,

Artículo único.

Quedan redactados en la forma que sigue los artículos que a continuación se transcriben de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como la Disposición Adicional sexta. Asimismo, se incorporan dos nuevas disposiciones adicionales, séptima y octava, a dicha Ley.

TITULO I

De la relación individual de trabajo

Artículo once. Trabajo en prácticas y para la formación.

1. Podrán concertar contrato de trabajo en prácticas quienes estuvieran en posesión de titulación universitaria o equivalente del título de Bachiller o de otras titulaciones que habiliten legalmente para la práctica profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los estudios correspondientes a su titulación, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El puesto de trabajo será adecuado a la finalidad de facilitar la práctica profesional del trabajador para perfeccionar sus conocimientos y adaptarlos al nivel de estudios cursados.

b) El contrato de trabajo en prácticas se formalizará siempre por escrito, pudiendo establecerse un período de prueba de conformidad con el artículo 14 de esta Ley.

c) En el contrato se establecerá la duración del mismo, que no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de tres años, así como la retribución del trabajo en prácticas, de acuerdo con lo que se establezca en los Convenios Colectivos, sin que, en su defecto, pueda ser inferior a la base mínima de cotización de la categoría profesional correspondiente, en proporción a la duración de la jornada de trabajo pactada.

d) Si al término del contrato el trabajador se incorporase sin solución de continuidad a la empresa en la que hubiese realizado las prácticas, el tiempo de duración de éstas se deducirá del período de prueba si se hubiere concertado, computándose a efectos de antigüedad.

2. Podrán celebrar contrato de trabajo de formación, para la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos que les permitan desempeñar un puesto de trabajo, las personas mayores de dieciséis años y menores de veinte años. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

Este contrato deberá formalizarse por escrito y expresará las condiciones de prestación del trabajo y su duración, la cual no podrá ser inferior a tres meses ni superior a tres años. En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad, se estará a lo establecido en el número 1, apartado d), de esta Ley.

Los tiempos dedicados a enseñanza podrán concertarse o alternarse con los de trabajo efectivo en la empresa, según las fases del proceso formativo que se fijen en el contrato y sin que el tiempo global correspondiente a aquélla pueda ser inferior a un cuarto ni superior a un medio del convenido en el contrato.

La retribución será la que legal o convencionalmente corresponda al trabajador en proporción a las horas de trabajo efectivo.

3. El Gobierno determinará las peculiaridades en materia de Seguridad Social aplicables a este tipo de contratos y en particular podrá establecer exenciones o reducciones en la cotización a la Seguridad Social, que en todo caso se efectuará en razón a la remuneración total percibida.

Artículo doce. Trabajo a tiempo parcial y contrato de relevo.

1. El trabajador se entenderá contratado a tiempo parcial cuando preste sus servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, o de días a la semana o al mes, inferiores a los dos tercios de la proyección sobre tales períodos de tiempo de la jornada habitual en la actividad.

2. La cotización a la Seguridad Social y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con ésta, referidas a los trabajadores contratados a tiempo parcial, se efectuará en razon de las horas o días realmente trabajados.

3. Los trabajadores perceptores de la prestación o del subsidio de desempleo contratados a tiempo parcial tendrán una deducción sobre aquéllas, equivalente a la parte proporcional al tiempo trabajado.

4. Por convenio colectivo podrán establecerse las condiciones que posibiliten la transformación voluntaria de un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial.

5. Asimismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su Empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario del 50 por ciento, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a tres años, como máximo, a la exigida. Para poder realizar este contrato, la Empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo y quedará obligada a mantener cubierta, como mínimo, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación prevista en el párrafo siguiente. Al contrato de trabajo por el que se sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se le denominará contrato de relevo.

La ejecución del contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador hasta que cumpla la edad establecida con carácter general por el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, extinguiéndose la relación laboral al alcanzar la referida edad.

Artículo quince. Duración del contrato.

1. El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante, podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de obra o servicio determinados.

b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieren, aun tratandose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses y deberá expresarse causa determinante de su duración.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifiquen el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

d) Cuando se trate del lanzamiento de una nueva actividad. En este caso la duración de los contratos no podrá exceder de tres años. Transcurrido un plazo de tres años desde el lanzamiento de la actividad, los trabajadores que continúen contratados lo serán por tiempo indefinido.

2. Podrán también celebrarse contratos de trabajo de duración determinada en atención a las circunstancias previstas en el apartado tres del artículo 17, cuando el Gobierno haga uso de la autorización prevista en el mismo.

3. Si los contratos de trabajo de duración determinada a que hacen referencia los apartados 1, d), y 2 de este artículo se concertasen por una duración inferior a las máximas establecidas, podrán prorrogarse por acuerdo entre las partes por períodos no inferiores a los mínimos que, en su caso, se establezcan, entendiéndose, en caso de no ser denunciados y continuarse en la realización de la prestación laboral, prorrogados automáticamente hasta el período máximo establecido.

4. Los empresarios habrán de notificar a la representación legal de los trabajadores en la empresa los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

6. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido aunque no se presten servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, cuando se trate de realizar trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo.

Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por riguroso antigüedad dentro de cada especialidad y, en caso de incumplimiento, el trabajador podrá reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

7. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

Artículo diecisiete. No discriminación en las relaciones laborales.

1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad, o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la Empresa y lengua dentro del Estado español.

2. Podrán establecerse por Ley las exclusiones, reservas y preferencias para ser contratado libremente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo.

Cuando se utilice la contratación temporal como medida de fomento al empleo la duración del contrato no podrá exceder de tres años. La terminación de estos contratos dará derecho a la compensación económica que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores desempleados que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo. La regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Artículo treinta y tres. El Fondo de Garantía Salarial.

1. El Fondo de Garantía Salarial, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonara a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago, a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.

A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 26.1, así como la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la Jurisdicción competente, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo del salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.

2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del número anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional.

El importe de la indemnización a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial, para los casos de despido

o extinción de los contratos, conforme al artículo 50 de esta Ley, se calculará sobre la base de veinticinco días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.

3. En los procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el Juez, de oficio o a instancia de parte, citará al Fondo de Garantía Salarial, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los números anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente.

4. El Fondo asumirá las obligaciones especificadas en los números anteriores, previa instrucción de expediente para la comprobación de su procedencia.

Para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley. Si dichos créditos concurriesen con los que puedan conservar los trabajadores por la parte no satisfecha por el Fondo, unos y otros se abonarán a prorrata de sus respectivos importes.

5. El Fondo de Garantía Salarial se financiará con las aportaciones efectuadas por todos los empresarios a que se refiere el artículo primero, dos de esta Ley, tanto si son públicos como privados.

El tipo de cotización se fijará por el Gobierno sobre los salarios que sirvan de base para el cálculo de la cotización para atender las contingencias derivadas de accidentes de trabajo enfermedad profesional y desempleo en el Sistema de la Seguridad Social.

6. A los efectos de este artículo se entiende que existe insolvencia del empresario cuando, instada la ejecución en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Laboral, no se consiga satisfacción de los créditos laborales. La resolución en que conste la declaración de insolvencia será dictada previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial.

7. El derecho a solicitar del Fondo de Garantía Salarial el pago de las prestaciones que resultan de los números anteriores prescribirá al año de la fecha del acto de conciliación, sentencia o resolución de la Autoridad Laboral en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones.

Tal plazo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones ejecutivas o de reconocimiento del crédito en procedimiento concursal y por las demás formas legales de interrupción de la prescripción.

8. En Empresas de menos de veinticinco trabajadores, el Fondo de Garantía Salarial abonará el 40 por ciento de la indemnización legal que corresponda a los trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido como consecuencia del expediente instruido en aplicación del artículo cincuenta y uno de esta Ley.

El cálculo del importe de este abono se realizará sobre las indemnizaciones ajustadas a los límites previstos en el número dos de este artículo.

Artículo cuarenta y nueve. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
2. Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.
3. Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

Si llegado al término no hubiera denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo quince.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.

4. Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.
5. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador.
6. Por jubilación del trabajador.
7. Por muerte, jubilación, en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 o por extinción de la personalidad jurídica del contratante, debiendo, en este último caso, seguirse los trámites del artículo 51 de esta Ley.
8. Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo.
9. Por cesación de la industria, comercio o servicio de forma definitiva, fundada en causas tecnológicas o económicas, siempre que aquélla haya sido debidamente autorizada conforme a lo dispuesto en esta Ley.
10. Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario.
11. Por despido del trabajador.
12. Por causas objetivas legalmente procedentes.

TITULO II

De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en las empresas

Artículo sesenta y dos. Delegados de Personal.

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y 10 trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los Delegados de Personal en la cuantía siguiente: hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres.

2. Los Delegados de Personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, y tendrán las mismas competencias establecidas para los Comités de Empresa.

Los Delegados de Personal observarán las normas que sobre sigilio profesional estan establecidas para los miembros de Comités de Empresa en el artículo setenta y cinco de esta Ley.

Artículo sesenta y tres. Comités de Empresa.

1. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyendose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o mas trabajadores.

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un Comité de Empresa conjunto. Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán Comités de Empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

3. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un Comité Intercentro con un máximo de 13 miembros que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro.

En la constitución del Comité Intercentro se guardará la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales Comités Intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.

Artículo sesenta y siete. Elección y mandato.

1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de Comités de empresa las organizaciones sindicales mas representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por ciento de representantes en la Empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario.

En todo caso, los promotores comunicarán a la representación de la empresa y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) su resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral con una antelación mínima de diez días hábiles.

2. Los delegados de personal y los miembros del Comité de Empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3. La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa será de cuatro años, entendiéndose prorrogado el mandato si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones de representantes.

Solamente podrán ser revocados los delegados y miembros del Comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

4. En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los Comités de Empresa o de centros de trabajo, aquélla se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en la lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los delegados de personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

5. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato se comunicarán al IMAC y al empresario, publicándose asimismo en el tablón de anuncios.

Artículo sesenta y nueve. Electores y elegibles.

1. Serán electores todos los trabajadores de la Empresa o Centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de al menos un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en industrias en que, por movilidad del personal, se pacte en Convenio Colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles

cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

2. Se podrán presentar candidatos para la elección de delegados de personal y Miembros del Comité de Empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

Artículo setenta y uno. Elección para el Comité de Empresa.

1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios; uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Por convenio colectivo, y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio que se adapte a dicha composición. En tal caso, las normas electorales del presente Título se adaptarán a dicho número de colegios. Los puestos del Comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondería la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

2. En las elecciones a miembros del Comité de Empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del Comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en el Comité de Empresa aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por ciento de los votos por cada colegio.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

3. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo setenta y dos. Representantes de trabajadores fijos discontinuos y no fijos.

1. Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada estarán representados por los órganos que se establecen en este Título conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla.

2. Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes se estará a lo siguiente:

a) Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Artículo setenta y cuatro. Funciones de la Mesa.

1. Comunicada a la representación de la empresa la resolución de celebrar elecciones por sus promotores, en el término de dos días hábiles, dará traslado de la misma a los trabajadores que de conformidad con el artículo anterior deban constituir la Mesa y, en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

La Mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en el término del día hábil siguiente al de la comunicación del empresario y que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

— Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.
— Fijará el número de representantes.
— Señalara la fecha de votación.
— Recibira proclamará las candidaturas que se presenten.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero en todo caso entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del Comité de Empresa, constituida la Mesa electoral, solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará con los medios que le habrá de facilitar éste la lista de electores. Esta se hará pública en los tablones de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentaran durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tablones referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

Artículo setenta y cinco. Votación para Delegados y Comites de Empresa.

1. El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo.

El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.

3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente en voz alta de las papeletas.

4. Del resultado del escrutinio se levantará acta según modelo normalizado en la que se incluirán las incidencias y protestas habidas en su caso. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la Mesa, los interventores y el representante del empresario, si lo hubiere. Acto seguido, las Mesas electorales de una misma empresa o centro, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación.

5. El Presidente de la Mesa remitirá copias del acta de escrutinio al empresario y a los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos.

El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios.

6. Una copia del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la Mesa, serán enviadas por el Presidente de la Mesa en el plazo de cuarenta y ocho horas al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). Este mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse el plazo de impugnación ante la jurisdicción competente, previsto en el artículo 76, y a solicitud de cualquier interesado en el proceso electoral expedirá copia auténtica de las actas.

7. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 76, corresponde al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) la atribución a las distintas organizaciones sindicales de los resultados electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, a efectos de la negociación colectiva, como en cualquier otro supuesto en que sea necesario para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales. A este respecto, el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) es la única Institución competente para la proclamación de resultados globales y para expedir certificaciones referidas a los ámbitos que se soliciten.

TITULO III

De la negociación y de los convenios colectivos

Artículo ochenta y siete. Legitimación.

Estarán legitimados para negociar:

1. En los convenios de empresa o ámbito inferior: El Comité de Empresa, Delegados de Personal, en su caso, o las representaciones sindicales si las hubiere.

No obstante, en los convenios que afecten a la totalidad de los trabajadores de la Empresa será necesario que tales representaciones sindicales, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del Comité.

En todos los casos será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

2. En los convenios de ámbito superior a los anteriores:

a) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, así como en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

b) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de Comunidad Autónoma respecto de los convenios que no trasciendan de dicho ámbito territorial, así como, y en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

c) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por ciento de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio.

3. En los convenios a que se hace referencia en el número anterior, las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por ciento de los empresarios y de los trabajadores afectados por el ámbito de aplicación del convenio.

4 Asimismo estarán legitimados en los convenios de ámbito estatal: Los sindicatos de Comunidad Autónoma que cuenten en este último ámbito con un mínimo del 15 por ciento de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal y las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en tal ámbito con el 15 por ciento de los empresarios y trabajadores, referidos ambos al ámbito funcional del convenio. No estarán comprendidos en este supuesto los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales que estén integrados en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

5. Todo sindicato, federación o confederación sindical, y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

A efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras Entidades u Organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista, se entenderá que gozan de esta capacidad representativa las Asociaciones Empresariales que cuenten con el 10 por ciento o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal.

Asimismo podrán también estar representadas las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por ciento de los empresarios y trabajadores. No estarán comprendidas en este supuesto las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Las organizaciones empresariales que tengan la condición de más representativas con arreglo a esta Disposición Adicional gozarán de capacidad para obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acomodará la legislación vigente sobre pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social a efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 12, número 5, y en aquellos otros supuestos en los que la edad establecida con carácter general para tener derecho a dicha pensión haya de ser rebajada en desarrollo de medidas de fomento de empleo, siempre que las mismas conduzcan a la sustitución de unos trabajadores jubilados por otros en situación de desempleados.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

A los efectos previstos en el artículo 75, punto 7, de esta Ley, las Comunidades Autónomas a las que haya sido transferida la ejecución de funciones en materia de depósito de actas relativas a las elecciones de órganos representativos de los trabajadores deberán remitir a la Secretaría General del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación copia auténtica de cada acta depositada en el término de diez días siguientes a la fecha del depósito.»

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, regulará el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.º, punto 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

La relación laboral de los estibadores portuarios se considerará de carácter especial, entendiéndose incluida entre las previstas en el artículo 2.º, punto 1.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley determinará las peculiaridades en materia de Seguridad Social aplicables a los contratos de trabajo de formación.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales por Resolución de la Dirección General del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1983, a efectos de ostentar representación institucional en defensa de los intereses generales de los trabajadores, concluirá el día 30 de diciembre de 1986, debiendo renovarse la composición de los miembros representativos ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos que la tengan prevista.

Con esta misma fecha deberá procederse a la renovación de los representantes de las organizaciones empresariales a tenor de lo previsto en la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

2. El mandato de los representantes de los trabajadores que esté en vigor en la fecha de publicación de esta Ley tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, específicamente el número 4 del artículo 56 y la Disposición Transitoria tercera de la Ley de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

20008 SAN SEBASTIAN

24876 *REAL DECRETO 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación.*

La Ley 32/1984, de 2 de agosto, modifica, entre otros, el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, que regula los contratos de trabajo en prácticas y para la formación, en el sentido de eliminar aquellos aspectos más limitativos y obstaculizadores para su utilización en los últimos años.

Las citadas modificaciones, así como la experiencia obtenida con la aplicación de estas modalidades de contratación, hacen necesario proceder a desarrollarlas reglamentariamente, derogando y modificando la sección 3.ª del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que hasta ahora regulaba los trabajos en prácticas y para la formación con la pretensión de potenciar la inserción en el empleo de los jóvenes trabajadores. Dicho desarrollo reglamentario el Gobierno lo lleva a efecto, precisamente, a través de la presente disposición haciendo uso para ello de la autorización contenida en los artículos 11, 3, y 17, 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales mas representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Contrato en prácticas

Artículo 1.º El contrato de trabajo en practicas es el concertado entre quien esté en posesión de una titulación universitaria o equivalente, el título de Bachiller, el título de Formación Profesional u otras titulaciones académicas o laborales que habiliten legalmente para la práctica profesional y un empresario para la prestación de un trabajo retribuido que permita a su vez al trabajador aplicar y perfeccionar sus conocimientos y le facilite una práctica profesional adecuada a su nivel de estudios.

Art. 2.º 1. El contrato en prácticas podrá celebrarse por los trabajadores a que se refiere el artículo anterior dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la finalización de los estudios necesarios para la titulación de que se trate. El cumplimiento por parte del trabajador, durante dicho período, del servicio militar o de la prestación social sustitutoria del mismo interrumpe el cómputo del período de cuatro años.

2. En el caso de emigrantes titulados en el extranjero, el cómputo a que se refiere el número anterior se efectuará desde la fecha de la convalidación de los estudios en España.

3. La acreditación de la titulación deberá efectuarla el trabajador mediante el correspondiente título o, en su defecto, la certificación de su solicitud o de la terminación de los estudios que den derecho a la obtención del mismo.

Art. 3.º 1. La duración del contrato no podrá ser inferior a tres meses ni superior a tres años.

2. Podrá establecerse un período de prueba conforme al artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

3. A la finalización del contrato el trabajador tendrá derecho a que se le expida por parte del empresario el correspondiente certificado en el que conste la duración, las características de las prácticas efectuadas y la rotación de las mismas, en su caso, así como el grado de prácticas alcanzado.

Art. 4.º La retribución del trabajador en prácticas será la establecida en el contrato o, en su caso, en Convenio Colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior a la base mínima de cotización vigente en cada momento correspondiente a la categoría profesional, todo ello en proporción a la duración de la jornada de trabajo pactada en el contrato.

Art. 5.º Las Empresas que contraten a tiempo completo a trabajadores para la realización de prácticas laborales tendrán derecho a la reducción, durante la duración del contrato, del 75 por 100 de la cuota empresarial de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes por trabajadores contratados según los artículos anteriores.

CAPITULO II

Contrato para la formación

Art. 6.º El contrato de trabajo para la formación es aquel por el que el trabajador se obliga, simultáneamente, a prestar un trabajo y a recibir formación, y el empresario a retribuir el trabajo y, al mismo tiempo, a proporcionar a aquél una formación que le permita desempeñar un puesto de trabajo.

Art. 7.º 1. Podrán concertar el trabajo para la formación laboral las personas que en el momento de la firma del contrato sean mayores de dieciséis años y menores de veinte años. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

2. Cuando se precise legalmente, se exigirá el consentimiento o autorización de los padres o representantes legales del trabajador.

Art. 8.º 1. La duración del contrato para la formación tendrá un mínimo de tres meses y un máximo de tres años.

2. Los tiempos dedicados a enseñanza podrán concentrarse o alternarse con los de trabajo efectivo en la Empresa, según las fases del proceso formativo que se fijen en el contrato, y sin que el tiempo global correspondiente a aquélla pueda ser inferior a un cuarto ni superior a un medio del convenido en el contrato. A través de planes-tipo elaborados por el Instituto Nacional de Empleo, oídas las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, podrá definirse el contenido de la formación teórica por actividades en el caso de que la Empresa, por su reducida dimensión u otras circunstancias, no presente un plan propio.

La enseñanza podrá realizarse en la propia Empresa o bien, mediante convenios o conciertos de colaboración, en Centros autorizados de Formación Profesional o del Instituto Nacional de Empleo.

3. Las faltas de puntualidad o de asistencia a las enseñanzas, así como las faltas de aprovechamiento, serán calificadas, en cada caso, como faltas al trabajo o como disminución del rendimiento a los efectos legales oportunos.

Art. 9.º La retribución del trabajador, que corresponderá únicamente a las horas efectivamente trabajadas, será la establecida en el contrato o, en su caso, en el Convenio Colectivo correspondiente, sin que en ningún caso, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional que corresponda en proporción a la jornada de trabajo efectivo.

Art. 10. A la finalización del contrato el empresario expedirá un certificado en el que consten la duración, la formación adquirida y la naturaleza o clase de las tareas realizadas en la Empresa por el trabajador.

Art. 11. 1. Las Empresas que contraten a tiempo completo a trabajadores para la formación quedarán exentas de la totalidad de la cuota empresarial de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias comunes, por trabajador contratado, siempre que la plantilla de la Empresa esté formada por menos de 25 trabajadores.

En caso de que las Empresas tengan, al menos, 25 trabajadores se reducirá la señalada cuota empresarial, por trabajador contratado, en el 90 por 100.

2. Para determinar la base mensual de cotización a la Seguridad Social en los contratos para la formación en los que se haya pactado la concentración del tiempo de enseñanza, la retribución global que corresponda percibir al trabajador por las horas efectivamente trabajadas se prorrateará uniformemente a lo largo del período de vigencia del contrato.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 12. 1. Las Empresas que pretendan celebrar contratos de trabajo con arreglo al presente Real Decreto deberán solicitar a los trabajadores mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo,

2. Los contratos en prácticas y para la formación se formalizarán siempre por escrito, en ejemplar cuadruplicado y en los modelos oficiales que figuran como anexo del presente Real Decreto, debiendo constar en todo caso la duración del contrato, la jornada laboral y la retribución convenida.

El contrato se registrará en la correspondiente Oficina de Empleo, donde quedará depositado un ejemplar; otro, debidamente diligenciado, se adjuntará a la solicitud de alta en la Seguridad Social.

3. En los contratos en prácticas deberá constar, además, la titulación del trabajador, el objeto de las prácticas y el período de prueba, en su caso.

4. En los contratos para la formación figurará necesariamente la distribución de la jornada en enseñanza y trabajo efectivo. Estos contratos se acompañarán de la autorización o consentimiento a que se refiere el número 2 del artículo 7.°, en su caso.

Art. 13. La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante la vigencia de los contratos en prácticas o para la formación, así como el cumplimiento por parte del trabajador del servicio militar o de la prestación social sustitutoria del mismo, interrumpirá el cómputo de la duración del contrato, salvo que se acuerde expresamente lo contrario.

Art. 14. 1. Los contratos en prácticas y para la formación concertados por una duración inferior a la máxima establecida podrán prorrogarse, por acuerdo expreso entre las partes, por períodos no inferiores al mínimo de duración, siempre que la duración inicial más la de la prórroga o prórrogas sucesivas no superen el máximo de tres años.

2. Los contratos regulados en los artículos anteriores se extinguirán por expiración del tiempo convenido.

Si llegados al término no hubiera denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

3. En caso de que el interesado se incorpore sin solución de continuidad a la Empresa en que hubiese realizado las prácticas o la formación, el tiempo de duración de éstas se deducirá del período de prueba si se hubiese concertado, computándose a efectos de antigüedad.

Art. 15. Adquirirán la condición de trabajadores fijos los contratados en prácticas o para la formación cuando no hubiesen sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiese transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate o no se hubiesen observado las disposiciones sobre exigencia de celebración por escrito del contrato, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o servicios prestados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Art. 16. 1. No podrán acogerse a los beneficios previstos en este Real Decreto las Empresas que no estén al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social, salvo que tuvieran concedido aplazamiento.

2. Tampoco se concederán los beneficios previstos para los contratos en prácticas y para la formación cuando éstos se celebren con el cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ocupen puestos de alta dirección en las Empresas.

Art. 17. Los trabajadores contratados en prácticas o formación laboral tendrán derecho a todas las prestaciones de Seguridad Social, no computándose el tiempo del contrato a efectos de carencia para la pensión de jubilación. La aportación de los trabajadores a la Seguridad Social por contingencias comunes se obtendrá multiplicando las cuotas devengadas por los trabajadores por el coeficiente que anualmente determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 18. Las infracciones que pudieran cometerse en relación con lo dispuesto en la presente norma se sancionarán con arreglo a lo previsto en el artículo 57 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores y supondrán la pérdida de las reducciones o exenciones en las cuotas de la Seguridad Social, desde la fecha en que se produjo la correspondiente infracción.

Art. 19. Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las prácticas profesionales realizadas por estudiantes al amparo de la legislación educativa vigente como parte integrante de sus estudios académicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El coeficiente aplicable a las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social devengadas por contingencias comunes, a que se refiere el artículo 17, será para el año 1984 del 0,6916.

Segunda.—Por las Administraciones Públicas podrán acomodarse estos modelos de contratos a las peculiaridades de las mismas, respetándose, en todo caso, las cláusulas contenidas en los modelos que, como anexos, figuran en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los contratos en prácticas y para la formación vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición seguirán rigiéndose por las normas con arreglo a las cuales se concertaron. No obstante, el plazo de duración de las mismas podrá ampliarse, previo acuerdo de las partes, hasta el límite máximo de tres años. En este caso, el tiempo durante el cual se prorrogue el contrato, éste se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Los empresarios que hayan celebrado contratos en prácticas y para la formación entre las fechas de entrada en vigor de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y del presente Real Decreto podrán optar entre continuar recibiendo los beneficios que le fueron concedidos o acogerse, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, a las reducciones o exenciones en las cuotas de la Seguridad Social prevista en el mismo, previa comunicación a la correspondiente Oficina de Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente las secciones 3.ª del capítulo II y 3.ª del capítulo III del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas normas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXOS

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO EN PRACTICAS, CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1992/1984

POR LA EMPRESA

Don			
Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)	
Empresa		Actividad	
Domicilio		Número S. S. Empresa	Número trab en plantilla
Domicilio Centro de trabajo		Número S. S. Centro trabajo	Número trab. Centro trabajo

EL TRABAJADOR

Don		Nivel de estudios terminados	
Fecha de nacimiento	Número DNI	Domicilio	

Con la asistencia legal, en su caso, de D. ....., edad ....., documento nacional de identidad ....., en calidad de (2) .....

DECLARAN

El trabajador

a) Que está en posesión del título de (3) ..... o en condiciones de obtenerlo por haber terminado con fecha ..... los estudios correspondientes al mismo (4), que le capacitan para la práctica profesional objeto de este contrato.

b) Que no han transcurrido cuatro años desde la terminación o convalidación de los estudios, excluido, en su caso, de dicho plazo el tiempo dedicado al servicio militar o prestación

(1) Director, Gerente, etc.
(2) Padre, madre o representante legal.
(3) Indicar si se trata de titulación universitaria o equivalente, título de Bachiller, título de Formación Profesional o de otra titulación académica o laboral.
(4) Este extremo se acreditará con la exhibición del título, certificación de su solicitud o certificación acreditativa de la terminación de los estudios.

social sustitutoria, cuyo cumplimiento tuvo lugar desde .... hasta (5) .....

c) Que está inscrito en la Oficina de Empleo de ...., desde ....., como demandante de empleo con el número ..... y con la profesión principal de .....

El representante de la Empresa

a) Que sí/no (6) está al corriente de pago en sus obligaciones con la Seguridad Social o que sí/no (6) tiene concedido aplazamiento por resolución de fecha .....

b) Que el trabajador sí/no (6) tiene con el empresario o con el personal de alta dirección de la Empresa la relación de parentesco (7) a que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto .....

c) Que sí/no (6) celebra el presente contrato a tiempo completo.

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador prestará sus servicios como (8) .... en prácticas, con la categoría profesional de ....., en el Centro de trabajo ubicado en ....., constituyendo el objetivo fundamental de la práctica .....

Segunda.—La jornada de trabajo será de ..... horas semanales, prestadas de ..... a ....., con los descansos establecidos legal o convencionalmente.

Tercera.—El trabajador percibirá una retribución total de .... pesetas brutas (9) ....., que se distribuye en los siguientes conceptos salariales (10) .....

Cuarta.—La duración del presente contrato será de (11) .... y se extenderá desde ..... hasta ....., estableciéndose un período de prueba de (12) .....

La situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, así como el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sí/no (6) interrumpirán el plazo de duración del contrato.

Quinta.—La duración de las vacaciones anuales será de (13) .....

Sexta.—El contrato se extinguirá automáticamente por la expiración del tiempo convenido, incluido, en su caso, el de las prórrogas que se puedan acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto.

Si al término de este contrato el trabajador se incorpora a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo de duración de este contrato se deducirá del nuevo período de prueba, si se concierta, y se computará asimismo a efectos de antigüedad.

Séptima.—A la finalización del presente contrato la Empresa se obliga a expedir un certificado al trabajador en el que conste la duración, las características de las prácticas efectuadas y la rotación de las mismas, así como el grado de prácticas alcanzado.

Octava.—En lo no previsto en este contrato se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación, y particularmente a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto .....

Novena.—El presente contrato quedará registrado en la Oficina de Empleo de .....

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que así conste, se extiende este contrato por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En ..... a ..... de ..... de 198...

El trabajador,	El representante legal del menor, si procede,	El representante de la Empresa,

(5) Se acreditará con la exhibición de la cartilla militar o documento acreditativo del cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

(6) Táchese lo que no proceda.

(7) La relación de parentesco a que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto es la de cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive.

(8) Indicar la profesión.

(9) Diarias, semanales, mensuales; no inferior en ningún caso a la base mínima de cotización de su categoría profesional, en proporción a la jornada.

(10) Salario base, complementos salariales, pluses.

(11) No inferior a tres meses ni superior a tres años.

(12) Habrá de respetarse, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores (máximos de: seis meses para los Técnicos titulados, tres meses para los demás trabajadores cualificados, quince días laborables para los trabajadores no cualificados).

(13) Mínimo de treinta días naturales.

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA LA FORMACION, CELEBRADO AL AMPARO DEL REAL DECRETO 1992/1984

POR LA EMPRESA

Don		
Fecha de nacimiento	Número DNI	En concepto de (1)
Empresa		Actividad
Domicilio		Número S. S. Empresa / Número trab. en plantilla
Domicilio Centro de trabajo		Número S. S. Centro trabajo / Número trab. Centro trabajo

EL TRABAJADOR

Don		Nivel de estudios terminados
Fecha de nacimiento (2)	Número DNI	Domicilio

Con la asistencia legal, en su caso, de D. ...., edad ....., DNI ....., en calidad de (3) .....

DECLARAN

El trabajador

a) Que está inscrito en la Oficina de Empleo de ...., desde ....., como demandante de empleo con el número ....., con la profesión principal de .....

b) Que tiene reconocida la condición de minusválido desde el ....., como se acredita con la resolución/certificación que se acompaña de .....

El representante de la Empresa

a) Que sí/no (4) está al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social o que sí/no (4) tiene concedido aplazamiento por Resolución de fecha de .....

b) Que el trabajador sí/no (4) tiene con el empresario o con el personal de alta dirección de la Empresa la relación de parentesco (5) a que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto .....

c) Que sí/no (4) celebra el presente contrato a tiempo completo.

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El trabajador es contratado para prestar sus servicios con la categoría profesional de ..... en el Centro de trabajo ubicado en ..... y para adquirir formación en la profesión ....., que se recibirá en (6) .....

Segunda.—La jornada será de ..... horas (7) .....

(1) Director, Gerente, etc.

(2) El trabajador debe ser menor de veinte años. Si es minusválido no existe límite de edad.

(3) Padre, madre o representante legal.

(4) Táchese lo que no proceda.

(5) La relación de parentescos a que se refiere el citado artículo es la de cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive.

(6) Indicar si en la Empresa o en Centros autorizados, públicos o privados, o del INEM.

(7) Diarias, semanales, mensuales.

La distribución de la misma entre tiempo de trabajo efectivo y enseñanza, que figura como anexo de este contrato, se realiza de tal modo que el tiempo que globalmente se dedica a la enseñanza es equivalente al (8) ..... de la jornada, correspondiendo, por tanto, al trabajador efectivo (9) .....

Tercera.—El trabajador percibirá por la prestación de sus servicios una retribución de (10) ..... pesetas brutas (11) ....., distribuidas en los siguientes conceptos salariales (12): .....

Cuarta.—La duración del presente contrato será de (13) ..... y se extenderá desde ..... hasta ..... la situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, así como el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, si/no (4) interrumpirán el plazo de duración del contrato.

Quinta.—El trabajador tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones de (14) ..... y a los demás descansos establecidos legal o convencionalmente.

Sexta.—La Empresa se obliga a proporcionar directa o indirectamente al trabajador y éste a recibir la formación objeto de este contrato.

Las faltas de puntualidad y de asistencia a las ensañanzas, así como las faltas de aprovechamiento, serán consideradas, en cada caso, como faltas al trabajo o como disminución del rendimiento a efectos sancionadores.

Séptima.—El contrato se extinguirá automáticamente por la expiración del tiempo convenido, incluido, en su caso, el de las prórrogas que se puedan acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto .....

Si al término de este contrato el trabajador se incorpora a la Empresa sin solución de continuidad, el tiempo de duración del mismo se deducirá del período de prueba, si se concierta, y se computará asimismo a efectos de antigüedad.

Octava.—A la finalización del presente contrato la Empresa se obliga a expedir un certificado al trabajador en el que consten la duración del mismo, la formación adquirida y la naturaleza y clase de las tareas realizadas en la Empresa por el trabajador.

Novena.—En lo no previsto en este contrato se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación y particularmente a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto .....

Décima.—El presente contrato quedará registrado en la Oficina de Empleo de .....

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que así conste, se extiende este contrato por cuadruplicado ejemplar en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En ..... a ..... de ..... de 198...

El trabajador, El representante legal del menor, si procede, El representante de la Empresa,

Anexo al contrato de trabajo para la formación

Distribución del tiempo dedicado a la formación

Horas De ... a ...	Días						Meses y años
	L	M	X	J	V	S	

(8) Indicar el porcentaje: mínimo, 1/4; máximo, 1/2, de la jornada globalmente considerada.
(9) Indicar el porcentaje, no inferior a 1/2 ni superior a los 3/4, de la jornada, asimismo globalmente considerada.
(10) No inferior, en ningún caso, al salario mínimo interprofesional que corresponda en proporción a la jornada de trabajo efectivo.
(11) Diarias, semanales, mensuales.
(12) Salario base, complementos salariales, pluses.
(13) Mínimo, tres meses; máximo, tres años.
(14) Mínimo de ..... días naturales por año de servicio

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4305 *REAL DECRETO 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educacion Especial.*

A lo largo de las dos últimas décadas, se ha venido produciendo en el mundo un cambio de actitudes en lo que respecta a la atención social de las personas afectadas por problemas derivados de deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, que ha conducido en numerosos países a adoptar planteamientos y soluciones más acordes con la dignidad, necesidades e intereses de las mismas; planteamiento y soluciones que, por lo que se refiere al aspecto concreto de la atención educativa de dichas personas, y con vistas a su total integración social, de la que la integración educativa es el primer paso, han llevado a la inserción completa o parcial de aquellas en el sistema educativo ordinario, facilitada o posibilitada a través de apoyos individualizados específicos, prestados por personal especializado; y sólo cuando las capacidades del sujeto no han permitido dicha inserción, se ha recurrido a su escolarización en Centros específicos.

En esta línea de planteamientos y soluciones, la Ley 40/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en sus artículos 49 y siguientes, establece las bases generales para el tratamiento educativo de los deficientes e inadaptados. Y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución Española de 1978, da un paso más por lo que se refiere a la atención de las personas disminuidas en sus capacidades físicas, sensoriales o psíquicas, estableciendo para su educación, en la Sección Tercera de su título sexto, artículos 23 al 31, una serie de directrices acordes con las tendencias actuales en la materia y que vienen a plasmar los cuatro principios que han de regir en la educación de dichas personas: Normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

Conforme al principio de normalización, las personas disminuidas no deben utilizar ni recibir servicios excepcionales más que en los casos estrictamente imprescindibles. Consecuentemente con ello, ha de tenderse a que dichas personas se beneficien, hasta donde sea posible, del sistema ordinario de prestaciones generales de la comunidad, integrándose en ella. La aplicación del principio de normalización, en el aspecto educativo, se denomina integración escolar.

El principio de sectorización, por su parte, implica acercar y acomodar la prestación de los servicios -en este caso, educativos- al medio en que el disminuido desarrolla su vida; lo que supone ordenar esos servicios por sectores geográficos, de población y de necesidades.

Finalmente, el principio de individualización de la enseñanza se concreta en que cada educando disminuido reciba precisamente la educación que necesita en cada momento de su evolución.

Estas directrices, válidas tanto para los deficientes o disminuidos a que se refiere esta Ley 13/1982, de 7 de abril, como para los inadaptados, incluidos en la Educación Especial por aquella Ley 14/1970, de 4 de agosto, han sido ciertamente recogidas por el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educacion Especial. Pero, por una parte, el desarrollo que de ellas hace dicho Real Decreto es incompleto y, por otra, son también incompletas las medidas que prevé para hacerlas efectivas. Y de ahí que sea aconsejable proceder a la sustitución de esa norma por otra del mismo rango que contemple más ampliamente la problemática educativa de los disminuidos e inadaptados y las vías por las que en un futuro inmediato esa problemática habrá de encauzarse y solucionarse.

En este orden de ideas, las líneas fundamentales del presente Real Decreto pueden concretarse en que prevé, en primer lugar, que la institución escolar ordinaria sea dotada de unos servicios que incidan en su dinámica, con la finalidad de favorecer el proceso educativo, evitar la segregación y facilitar la integración del alumno disminuido en la escuela; en segundo lugar, que esa misma institución escolar contemple la existencia de Centros específicos de Educación Especial, que permitan aprovechar y potenciar al máximo las capacidades de aprendizaje del alumno disminuido, y en tercero y último lugar, que se establezca la necesaria coordinación, dentro del sistema educativo, de forma permanente, de los Centros de Educación Especial con los Centros ordinarios.

En su virtud, previo informe del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la Educación Especial: Disposiciones Generales

Artículo 1.º El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas afectadas por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o por inadaptaciones, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1.º La Educación Especial a que se refiere el artículo anterior se concretará bien en la atención educativa temprana anterior a su escolarización, o bien en los apoyos y adaptaciones precisos para que los alumnos disminuidos o inadaptados puedan llevar a cabo su proceso educativo en los Centros ordinarios del sistema escolar, en el régimen de mayor integración posible, o en los Centros o unidades de Educación Especial.

2.º La escolarización en Centros o unidades específicas de Educación Especial, sólo se llevará a cabo cuando por la gravedad, características o circunstancias de su disminución o inadaptación, el alumno requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionársele en los Centros ordinarios y durará únicamente el tiempo que la disminución o inadaptación haga imposible la integración.

Art. 3.º La determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de la Educación Especial en los Centros públicos o financiados por fondos públicos, se efectuará por la autoridad educativa correspondiente en base a la evaluación pluridimensional del alumno, que se realizará por los equipos de profesionales a que se refiere el artículo 15.2. En cualquier caso se revisará la situación educativa del alumno periódicamente.

Art. 4.º 1.º La Educación Especial, como modalidad educativa, será obligatoria y gratuita en los niveles así establecidos en el sistema educativo ordinario.

2.º Para posibilitar la integración escolar de los niños afectados por disminuciones o inadaptaciones desde los dos a los cinco años, se proporcionarán de forma gratuita los apoyos precisos.

CAPITULO II

Del inicio y escolarización en Educacion Especial

Art. 5.º 1.º La atención educativa especial del niño disminuido o inadaptado podrá iniciarse desde el momento en que, sea cual fuere su edad, se adviertan en él deficiencias o anomalías que aconsejen dicha atención o se detecte riesgo de aparición de las mismas.

2.º Esta atención educativa tendrá por objeto corregir en lo posible las deficiencias o anomalías detectadas o, en su caso, sus secuelas; prevenir y evitar la aparición de las mismas, en los supuestos de riesgo; y, en general, dirigir, apoyar y estimular el proceso de desarrollo y socialización del niño en un ambiente de completa integración.

3.º En esta atención educativa, y particularmente en la que se lleve a cabo en edades anteriores a la escolarización, las administraciones públicas propiciarán la colaboración de los padres o tutores del niño, los cuales podrán recibir preparación a tal fin por los servicios correspondientes.

Art. 6.º La escolarización anterior a la obligatoria comenzará y finalizará en las mismas edades establecidas por la Ley con carácter general, y tendrá por objeto iniciar o continuar, en su caso, en régimen de integración escolar, el proceso de desarrollo y socialización del alumno disminuido o inadaptado.

Art. 7.º 1.º La Educación General Básica en régimen de Educación Especial, en cualquiera de las modalidades de escolarización establecidas en el artículo 2.º, comenzará y finalizará, igualmente, en la edad fijada con carácter general por la Ley para este nivel.

Previa conformidad de la autoridad educativa correspondiente, podrá aquélla prolongarse hasta los dieciocho años, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios correspondientes estimen que con esa prolongación el alumno podrá superar sus estudios en ese nivel.

2.º La finalidad de la Educación Especial en el nivel de Educación General Básica será, en la medida de lo posible, la establecida con carácter general para este nivel.

3.º El contenido y programas de la educación a que se refieren los párrafos anteriores, se adaptará a las necesidades y capacidades de los alumnos a los que va dirigida, en la forma establecida en el artículo 17.

En cualquier caso, en los Centros específicos de Educación Especial, se prestará atención relevante a los procesos de socialización y al desarrollo de habilidades y destrezas manipulativas que se continuarán con las actividades de pretalleres, preparatorias de una Formación Profesional Específica.

Art. 8.º 1.º La Formación Profesional Especial, en cualquiera de las modalidades de escolarización establecidas en el artículo 2.º, comenzará al concluir el alumno su preparación en el nivel de Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, y su duración será la establecida con carácter general para la Formación Profesional de primer grado. Excepcionalmente podrá prorrogarse un año más, previa conformidad de la autoridad educativa correspondiente, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esa prolongación podrá superar su Formación Profesional o, en otro caso, completar adecuadamente un aprendizaje que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

2.º La finalidad de la Formación Profesional Especial será, en la medida de lo posible, la misma que la establecida, con carácter general, para la Formación Profesional Ordinaria de primer grado.

3.º Los contenidos y programas de la Formación Profesional Especial serán los mismos que los de la Formación Profesional Ordinaria de primer grado.

Cuando el alumno de Formación Profesional no pueda, por razón de su disminución o inadaptación, seguir las enseñanzas teóricas y prácticas de los programas de Formación Profesional Ordinaria de primer grado, aquélla perseguirá, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizaje profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración socio-laboral, a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptada o Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, según se tome como base para ella el programa ordinario o se establezcan programaciones concretas para determinadas tareas laborales de carácter elemental.

Art. 9.º En el ámbito de la Educación Permanente de Adultos, se prestará singular atención a las personas con disminuciones, con la finalidad de dar continuación a su formación y posibilitar su participación social y profesional.

Art. 10. Para los estudios de niveles de educación superiores a los contemplados en los artículos precedentes, incluidos los universitarios, las autoridades educativas correspondientes establecerán medidas que posibiliten a los alumnos con disminuciones cursarlos. Estas medidas podrán concretarse en las adaptaciones a que se refiere el artículo 17.

CAPITULO III

De los apoyos y adaptaciones de la Educación Especal

Art. 11. 1.º Los apoyos que todo proceso educativo individualizado requiere, se intensificarán y diversificarán a efectos de Educación Especial, adecuándolos a las necesidades de los alumnos y a las características de sus disminuciones o inadaptaciones.

2.º Estos apoyos comprenderán, fundamentalmente, la valoración y orientación educativa, el refuerzo pedagógico, y los tratamientos y demás atenciones personalizadas a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 12. La valoración y orientación educativa comprenderán:

a) La prevención y detección temprana de las disminuciones e inadaptaciones a efectos de educación.

b) La evaluación pluridimensional de los alumnos disminuidos e inadaptados.

c) La elaboración de los Programas de Desarrollo Individual, con la participación de los padres y profesores. Dichos Programas deberán recoger el plan de trabajo que se considere adecuado a cada alumno y los apoyos y atenciones personalizadas requeridas.

d) La orientación técnico-pedagógica para la mejor aplicación por los profesores de estos Programas, y el seguimiento de dicha aplicación a lo largo de todo el proceso educativo.

e) La colaboración en las tareas de orientación a padres, en orden a la integración escolar.

Art. 13. El refuerzo pedagógico comprenderá:

a) La facilitación al alumno disminuido o inadaptado integrado de la asistencia técnico-pedagógica que precise para la ejecución de su Programa de Desarrollo Individual. Esta asistencia podrá prestarse bien al alumno, al profesor del aula o a ambos.

El mayor refuerzo y apoyo pedagógico que necesitan los alumnos escolarizados en Centros específicos, vendrá garantizado por la especialización del profesor de aula y la existencia de una menor proporción de alumnos por profesor en dichas aulas, lo que permitirá una mayor atención personalizada.

b) El seguimiento del Programa de Desarrollo Individual y la propuesta de las modificaciones que, en su caso, se consideren oportunas.

c) La adaptación de los recursos didácticos a las peculiaridades de cada alumno.

d) La orientación a los padres, junto con el profesor del aula para que colaboren estrechamente en el proceso educativo de sus hijos.

Art. 14. Los tratamientos y atenciones personalizadas, que estarán en función de las características y necesidades de los alumnos que los precisen, comprenderán, fundamentalmente, la logopedia, la fisioterapia y, en su caso, la psicoterapia, la psicomotricidad, o cualquier otro que se estimara conveniente.

Art. 15. 1.º Los apoyos a que se refieren los artículos anteriores serán desarrollados por profesionales especializados en las distintas disciplinas, integrados en equipos, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente por la administración educativa. La composición de estos equipos será flexible y sus miembros, sin perjuicio de su dependencia orgánico-administrativa, actuarán de forma conjunta y coordinada.

No obstante lo anterior, los profesionales que ejerzan su función en los Centros específicos, dedicando exclusivamente su actividad a los alumnos escolarizados en esos Centros, no formarán parte de estos equipos, aunque sí actuarán coordinadamente con ellos.

2.º En cualquier caso, las tareas de valoración y orientación educativa, a que se refiere el artículo 12, serán desarrolladas básicamente y de forma sectorizada por pedagogos, psicólogos, médicos y asistentes sociales, así como por otros profesionales, cuando se considere conveniente y serán realizadas en coordinación con las de todos aquellos servicios comunitarios que tuvieren encomendadas tareas similares o paralelas.

3.º Las tareas de refuerzo pedagógico a que se refiere el artículo 13 serán desarrolladas por Maestros en posesión de las titulaciones reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en el campo de la Educación Especial, quienes, cuando actúen como profesores de apoyo a la integración, constituirán el nexo de unión entre los profesionales que realicen las tareas de valoración y orientación y el Centro en que el niño a que atiendan se halle escolarizado.

4.º Los tratamientos y atenciones personalizadas serán prestadas por personal cualificado en posesión de la titulación que en cada caso corresponda a su cometido.

Art. 16. Tanto las tareas de refuerzo pedagógico para la integración como los tratamientos y atenciones personalizadas podrán ser realizadas por los correspondientes profesionales, bien con carácter fijo en un Centro o bien con carácter itinerante y en ambos supuestos podrán realizarse, asimismo, en régimen ambulatorio.

Art. 17. 1.º Las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario, que tendrán por objeto posibilitar o facilitar al alumno disminuido o inadaptado su proceso educativo, podrán concretarse en acomodar a las peculiaridades físicas, sensoriales o intelectuales de aquél el contenido o desarrollo de los programas ordinarios, los métodos o sistemas de impartición de los mismos, el material didáctico y los medios materiales utilizados, o las pruebas de evaluación de conocimientos que correspondan; y en el caso de estudios universitarios, además, el régimen de convocatorias establecido con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

2.º Las adaptaciones que afecten al contenido de los programas siempre que no supongan merma en el nivel básico de

conocimientos exigidos para las enseñanzas en que se implanten, permitirán la obtención de las titulaciones académicas correspondientes a esas enseñanzas. En otro caso se expedirá un certificado que acredite la escolaridad.

3.° El contenido, programas, desarrollo y alcance de la Educación Básica impartida en los Centros específicos de Educación Especial, se adaptarán mediante un Programa de Desarrollo Individual a la capacidad física e intelectual del alumno, y se acomodarán a su desarrollo psicobiológico y no a criterios estrictamente cronológicos, dentro de las edades señaladas en los artículos 7.° y 8.° En estos casos, por lo que se refiere a la Formación Profesional, las enseñanzas se denominarán de Formación Profesional Adaptada o de Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, conforme a lo señalado en el artículo 8.°

Cuando el alumno no pueda adquirir los contenidos mínimos de la Educación Básica, su Programa de Desarrollo Individual se orientará preferentemente a desarrollar los procesos de socialización, la autonomía personal y las habilidades manipulativas.

CAPITULO IV

De los Centros para Educación Especial

Art. 18. Los Centros ordinarios que sean autorizados para escolarizar alumnos con disminuciones o inadaptaciones, podrán reducir la proporción alumnos/profesor de las aulas en que aquéllos se hallen integrados, en el número que se determine reglamentariamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

De los claustros de estos Centros formarán parte los profesores de apoyo a que se refiere el artículo 15.3 que presten servicios en el mismo con carácter de fijos.

Art. 19. La estructura orgánica de los Centros específicos de Educación Especial se ajustará a lo establecido por las leyes, con carácter general, para los Centros ordinarios, sin más modificaciones que las impuestas por las características de su personal y de sus alumnos. En estos Centros, la proporción alumnos/profesor será la que se determine reglamentariamente.

Art. 20. Los Centros en los que se imparta Educación Especial habrán de contar con la infraestructura y servicios necesarios, que permitan a los alumnos en ellos escolarizados desarrollar al máximo sus capacidades.

Art. 21. Los Centros específicos de Educación Especial facilitarán, siempre que sea posible, el paso a los Centros ordinarios de los alumnos disminuidos o inadaptados en ellos atendidos. En todo caso coordinarán las actividades extraescolares de sus alumnos con las de otros Centros ordinarios.

Art. 22. El horario de los Centros que impartan Educación Especial, bien sean ordinarios o específicos, y el de su profesorado será el establecido con carácter general para los Centros de enseñanza del nivel que corresponda.

Art. 23. Las actividades y servicios complementarios que se lleven a cabo en los Centros de Educación Especial, estarán sujetos a la normativa que con carácter general regule esas actividades y servicios.

Art. 24. La escolarización de los alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración o en Centros específicos de Educación Especial públicos o financiados por fondos públicos, se determinará por la autoridad educativa correspondiente, en base al dictamen del equipo de profesionales a que se refiere el artículo 3.° y previa audiencia de los padres o tutores de aquéllos.

Art. 25. 1.° En los Centros específicos de Educación Especial, el profesorado y demás personal interdisciplinario habrá de poseer la titulación requerida a su respectiva función y, en su caso, la especialización, experiencia y aptitud necesarias, a cuyo fin se adoptarán las medidas precisas en materia de formación y perfeccionamiento.

2.° Dichos Centros podrán contar asimismo con personal para el cuidado de los alumnos cuando las disminuciones de éstos así lo requieran y en el número que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. A los efectos de la financiación para la consecución de la gratuidad a que se refiere el artículo 4.1 en los Centros específicos privados de Educación Especial, en las condiciones que se establezcan y dentro de los créditos habilitados a tal fin, se tendrá en cuenta las atenciones personalizadas, así como el personal necesario al cuidado de los alumnos disminuidos referidos en el artículo 25.2.

2. A los mismos efectos, en las condiciones que se establezcan, y dentro de los créditos habilitados para ello, se tendrá en cuenta para los Centros privados ordinarios que impartan Educación Especial los apoyos a que se refieren los artículos 13 y 14.

Segunda.–1. Las administraciones educativas podrán concertar con las instituciones sanitarias públicas, tanto infantiles como de rehabilitación, así como con aquellas que tengan servicios pediátricos permanentes, el establecimiento de las dotaciones pedagógicas, necesarias para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los niños en edad escolar, internados en ellas.

2. Las mismas previsiones podrán adoptarse con respecto a los establecimientos sanitarios privados que regularmente ocupen cuando menos la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos.

Tercera.–Asimismo, las administraciones educativas concertarán con los Centros Asistenciales públicos y, en su caso, privados, la atención pedagógica de los niños en edad escolar afectados por disminuciones o inadaptaciones, que en ellos se hallen atendidos.

Cuarta.–A efectos de que todo el profesorado de Educación General Básica tenga conocimiento de las necesidades educativas específicas de los disminuidos e inadaptados, las autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas para que en la formación básica y perfeccionamiento de aquél se incorporen los estudios necesarios sobre Educación Especial.

Quinta.–Se constituirán comisiones de ámbito sectorial, cuya composición se determinará reglamentariamente, encargadas de garantizar la mayor coordinación posible de las instituciones educativas y el mejor aprovechamiento de los recursos del sector, que posibiliten o faciliten el proceso educativo de los alumnos con disminuciones o inadaptaciones en la escuela y en la comunidad.

Sexta.–Las administraciones educativas promoverán e impulsarán la investigación en el campo de la Educación Especial, facilitando la participación en la misma de los profesionales a que se refiere el artículo 15.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Lo dispuesto en los artículos 12 y 15 se entenderá sin perjuicio de lo que en su día se establezca sobre equipos multiprofesionales, en desarrollo del artículo 10 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

2. Hasta tanto se produzca el oportuno desarrollo normativo, las funciones de valoración y orientación educativas, a que se refiere el artículo 12 del presente Real Decreto serán desempeñadas por los actuales equipos multiprofesionales dependientes de las administraciones educativas y por aquellos otros que por dichas administraciones sean habilitados para ello.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre de ordenación de la Educación Especial, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se establecerá reglamentariamente:

La proporción alumnos/profesor en las aulas de Centros ordinarios en que se hallen atendidos, en régimen de integración alumnos de Educación Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

La proporción alumnos/profesor especializado en las aulas de los Centros específicos de Educación Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

La proporción de profesores especializados de apoyo para el refuerzo pedagógico a que se refieren los artículos 11.2, 13, 15.3 y 16, por alumnos de Educación Especial integrados en Centros ordinarios.

La proporción de personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal a que se refieren los artículos 11.2, 14, 15.4 y 16, y de personal cuidador a que se refiere el artículo 25.2, por alumnos que precisen de esos tratamientos o de esos cuidados, bien en Centros específicos de Educación Especial o bien en Centros de integración.

Estas proporciones habrán de establecerse en función de las características, gravedad y, en su caso, heterogeneidad de las disminuciones o inadaptaciones que el personal a que se refieren haya de atender, así como en función de las características y ubicación de los Centros en que puedan hallarse escolarizados alumnos de Educación Especial y en el caso de personal de apoyo, además, según su actuación haya de desarrollarse con el carácter de fijo, itinerante o ambulatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.

Segunda.–Lo establecido en el presente Real Decreto se llevará a efecto gradualmente, a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al siguiente calendario:

1. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas que se estimen oportunas en

orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa de alumnos de Educación Especial de edad preescolar y al menos de primer curso de EGB, en Centros ordinarios completos. Estos Centros serán seleccionados a tal fin entre los que permitan asegurar, por un lado, la prosecución de la integración de aquellos alumnos en cursos sucesivos hasta que se complete su educación básica y, por otro, la reiniciación o renovación de la integración en esos cursos sucesivos, mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de preescolar o de primer curso de educación básica que, igualmente, habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta el final del mismo.

Los Centros ordinarios completos seleccionados a dichos fines para el indicado curso 1985/86, lo serán en la proporción de, cuando menos, uno por cada sector de población de entre 100.000 y 150.000 habitantes.

2. Finalizados los cursos 1985/86 y 1986/87, las administraciones educativas competentes adoptarán asimismo las medidas oportunas para la planificación de la Educación Especial en los dos cursos siguientes. Ello tomando como base para la misma la experiencia adquirida con la integración establecida en el curso o cursos anteriores y seleccionando en cada caso nuevos Centros ordinarios completos para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que los establecidos para el curso 1985/86.

3. Finalizado el curso 1987/88, las administraciones educativas competentes adoptarán, por último, las medidas que consideren oportunas para efectuar una planificación general de la Educación Especial, que garantice la puesta en práctica gradual y sectorizada de todas las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, de forma que se alcance su entero y generalizado cumplimiento a lo largo de los cinco cursos académicos siguientes.

Esta planificación, que se realizará en base a los resultados obtenidos en los cursos 1985/86, 1986/87 y 1987/88, considerandos experimentales, será revisada, actualizada y, en su caso, perfeccionada, a la finalización de cada uno de los cinco cursos académicos a que se extiende, con vistas principalmente a la aplicación de la misma en el curso inmediato siguiente a aquel que haya finalizado.

4. Los criterios que se establezcan para la selección de los Centros en la etapa experimental a que se refieren los apartados anteriores, incluirán las condiciones mínimas que deben reunir los mismos, refiriéndose necesariamente a la estabilidad del equipo docente, relación profesor/alumno y cualquier otra que se considere oportuna para una mejor integración.

5. Los Centros específicos de Educación Especial serán dotados de los medios necesarios para poder llevar a cabo con carácter gratuito, los tratamientos y atenciones personalizadas a que se refieren los artículos 14 y 25.2.

Dicha dotación se iniciará en el curso 1985/86 y se concluirá totalmente en el curso 1986/87.

Tercera.–Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación en todo el territorio español sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencias en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Cuarta.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4763 *ORDEN de 20 de marzo de 1985 sobre planificación de la Educación Especial y experimentación de la integración en el curso 1985/86.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados, en régimen de integración, en los Centros ordinarios, y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito.

Por otra parte, con el fin de empezar a hacer efectiva sin demora dicha integración, el propio Real Decreto, en la disposición final segunda, ordena que las Administraciones educativas competentes realicen una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en Centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, cuando menos.

Esos Centros de integración, de conformidad con lo ordenado en la misma disposición final citada, han de ser seleccionados para el curso 1985/86 –como lo serán también en su día para cursos posteriores– entre los que, cubriendo un sector de población de 100.000 a 150.000 habitantes, permitan asegurar, por un lado, la prosecución de la integración de aquellos alumnos en cursos sucesivos hasta que se complete su Educación Básica, y, por otro lado, la reiniciación o renovación de la integración en esos cursos sucesivos, mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de Preescolar o de primer curso de Educación Básica, que, igualmente habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta el fin del mismo.

Se trata, en definitiva –y esta es una de las innovaciones más importantes–, de iniciar en el curso próximo un régimen de integración planificado, sistemático, continuado y completo, en lugar de los intentos o experiencias aisladas y dispersas de integración llevadas a cabo hasta la fecha en distintos Centros y en cursos diversos.

La presente Orden se dirige, pues, a hacer posible, con vistas al curso 1985/86, una completa planificación de la Educación Especial y la selección de Centros ordenada, en los términos fijados por la norma citada, al tiempo que a determinar las condiciones en que los Centros seleccionados podrán realizar la integración, en base a lo que se establece en el referido Real Decreto y especialmente en los artículos cuarto, 11 a 17 y 18 y en la disposición final segunda.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–Para el cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda, apartado 1, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», realizarán una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86 en el ámbito territorial de su competencia, en función del número estimado de población escolar que, por razones de disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o de inadaptaciones, se prevea que pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

Segundo.–Dentro de esta planificación y con vistas a iniciar durante el curso 1985/86 la integración educativa de alumnos de Educación Especial, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Que en el referido curso 1985/86 habrá de darse prioridad a la integración educativa de alumnos de Educación Especial de edad Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) Que para la integración educativa de dichos alumnos habrá de existir un Centro por cada sector de población comprendido entre 100.000 y 150.000 habitantes, cuando menos.

c) Que se garantice la continuidad de la integración, en lo posible, de los mismos alumnos y en los mismos Centros que la inicien en el curso 1985/86. Asimismo se asegurará la reiniciación de la integración de nuevos alumnos de Educación Especial en estos Centros en Preescolar y primero de Educación General Básica en años sucesivos.

Tercero.–Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refiere el número anterior, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia procurarán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia de no integrar en una misma aula a alumnos con diferentes tipos de disminuciones siempre que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, lo cual permitirá a su vez un mejor aprovechamiento de los recursos.

b) La conveniencia de que los Centros en que se haya de realizar la integración de alumnos con determinadas disminuciones no cuenten con barreras arquitectónicas u obstáculos de otro tipo que lo dificulten o que, cuando menos, de tenerlos, no ofrezcan dificultades para eliminarlos en el momento en que se precise.

c) Se dará prioridad para la realización de la integración a los Centros que cuenten cuando menos con 16 unidades de Educación General Básica y cuatro de Preescolar. Si las características del sector de población a que se refiere el número segundo b) aconsejan que la integración se realice en Centros con menos unidades, éstos deberán contar al menos con ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar. Solamente cuando se trate de población dispersa podrá realizarse la integración en dos o más Centros próximos entre sí, que conjuntamente puedan llevar a cabo la integración sucesiva en Preescolar y los ocho cursos de Educación General Básica.

Cuarto.–A efectos de ser tenidos en cuenta par la referida planificación, los Centros, tanto públicos como privados, interesados en realizar la integración educativa de disminuidos a partir del curso 1985/86, iniciándola en el nivel de Educación Preescolar y en el primer curso de Educación General Básica, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta primeros días del plazo de dos meses a que se refiere el número primero, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Tratarse de Centros que reúnan las características descritas en el número tercero de la presente Orden.
2. En el supuesto de Centros privados, haber disfrutado de subvención para la gratuidad durante el curso 1984/85 todas las unidades de Educación General Básica.
3. Comprometerse a escolarizar en el curso 1985/86, tanto en los dos cursos de Educación Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, cuando menos un número de dos alumnos por aula que, según dictamen del equipo de profesionales correspondiente, que realizará las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto, no sean susceptibles de una educación ordinaria y precisen, por su disminución psíquica, física o sensorial, o por su inadaptación, una educación especial.
4. comprometerse igualmente a continuar la escolarización de estos alumnos y reiniciar la integración con nuevos alumnos en los términos reseñados en el número segundo, c), de la presente Orden.
5. Comprometerse a realizar y presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el de 1985/86, una Memoria evaluadora de la integración.

Quinto.–En la solicitud que, de conformidad con lo previsto en el número anterior, presenten los Centros interesados en la integración, deberá constar, además del cumplimiento de las condiciones establecidas en ese mismo número, la referencia expresa al número de Profesores de los que componen el claustro y el número de miembros del Consejo de Dirección que la suscriben, y el número de los que son opuestos a ella, en su caso.

Sexto.–A la solicitud se acompañará:

1. El correspondiente plan educativo sobre la forma en que el Centro o, en su caso, el conjunto de Centros proyecta llevar a cabo la integración.
2. Los medios humanos y materiales con que cuenta o necesitará contar para poder realizar el plan que prevea.
3. Las características y número de los alumnos que pretende integrar.
4. El detalle de las características del Centro y de sus instalaciones y la estimación, en términos económicos, en su caso, de las barreras arquitectónicas u otros obstáculos que sería imprescindible o aconsejable eliminar y de los espacios o instalaciones que necesariamente habrían de adaptarse para poder llevar a cabo la integración.

Séptimo.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes señalado en el número cuarto, remitirán a la Dirección General de Educación Básica (Subdirección General de Educación Especial) los expedientes de los Centros solicitantes, junto con la propuesta de los Centros seleccionados a efectos de la planificación, acompañando a la misma los informes y justificación de dicha selección. Estos informes deberán haber tenido en cuenta la equilibrada distribución de los Centros que realizan la integración en la provincia.

Octavo.–La Dirección General de Educación Básica, dentro de los quince días siguientes a aquel en que reciba de las Direcciones Provinciales las propuestas e informes a las que se refiere el número anterior, aprobará la selección definitiva de Centros que realizarán la integración durante el curso 1985/86.

Noveno.–En los Centros seleccionados a que se refiere la presente Orden y en los cursos de Preescolar y primero de Educación General Básica en que se realice la integración, el número de alumnos se mantendrá dentro de una proporción establecida entre 25 y 30 alumnos por Profesor. Las Direcciones Provinciales justificarán expresamente cualquier alteración a estas proporciones.

Décimo.–Estos Centros recibirán la atención preferente de los equipos de profesionales que realicen las funciones de valoración y orientación educativa, y se les facilitará cuando sea necesario la formación de su profesorado a través de seminarios.

Undécimo.–Los Centros públicos que realicen esta integración serán dotados de un Profesor de apoyo por cada ocho unidades de Eduación General Básica y dos de Preescolar. En el caso de Centros privados, este criterio será tenido en cuenta en la correspondiente convocatoria de subvenciones.

Duodécimo.–Asimismo a los Centros públicos seleccionados se les asegurará la estabilidad de su profesorado durante al menos tres años, en la proporción que posibilite la realización del proyecto de integración que les haya sido aprobado. Esta participación será considerada un mérito docente.

Decimotercero.–Los Centros privados que sean seleccionados conforme a lo establecido en la presente Orden no podrán incrementar las cuotas por alumno que los Centros ordinarios se hallen autorizados a percibir de los padres de los escolares.

Decimocuarto.–La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Decimoquinto.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de marzo de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

BOE núm. 159 Jueves 4 julio 1985 21015

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12978 *LEY ORGANICA 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educacion se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educacion fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidandose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohonestación equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la

igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad –y a ello se dirige la programación–; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohonestación de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo segundo

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo tercero

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo cuarto

Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo quinto.

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.

c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo sexto.

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.

d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.

e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.

g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo séptimo.

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo octavo.

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo noveno.

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y Disposiciones que la desarrollen.

Artículo diez.

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.
Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.
3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo once.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

a) Educación Preescolar.
b) Educación General Básica.
c) Bachillerato.
d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo doce.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.
2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo trece.

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo catorce.

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.
2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo quince.

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y estraescolares.

CAPITULO II

De los centros públicos

Artículo dieciséis.

1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.
2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo diecisiete.

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.
2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo diecinueve.

En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta ley.

Artículo veinte.

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.
2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III

De los centros privados

Artículo veintiuno.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por ciento o más del capital social.

Artículo veintidós.

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo veintitrés.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reunan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo veinticuatro.

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Artículo veinticinco.

Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo veintiséis.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley.

TITULO SEGUNDO

De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo veintisiete.

1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo veintiocho.

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo veintinueve.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo treinta.

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo treinta y uno.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya partipación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.
d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.
3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.
2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo treinta y cuatro.

En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo treinta y cinco.

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de Gobierno de los Centros públicos

Artículo treinta y seis.

Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo treinta y siete.

1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.
2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.
4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

Artículo treinta y ocho.

Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo treinta y nueve.

1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

Artículo cuarenta.

El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo cuarenta y uno.

1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro.
e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.
3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo cuarenta y dos.

1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones.

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por el propuesto.
b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.
g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.
j) Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.
ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo cuarenta y tres.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Artículo cuarenta y cuatro.

En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros, en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Artículo cuarenta y cinco.

1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del Centro.
b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de Centro.
c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo cuarenta y seis.

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.
2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

TITULO CUARTO

De los Centros concertados

Artículo cuarenta y siete.

1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.
2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo cuarenta y ocho.

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.
2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo cuarenta y nueve.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.
2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.
3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.
4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.
5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.
6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Artículo cincuenta.

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.
2. En los centros concertados las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.
3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.
4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Artículo cincuenta y dos.

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.
2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.
3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo cincuenta y tres.

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.
b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
b) Ejercer la jefatura del personal docente.
c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Artículo cincuenta y cinco.

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo cincuenta y seis.

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.
3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo cincuenta y siete.

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.
e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.
f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.
g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.
h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.
i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.
l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.
ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Artículo cincuenta y ocho.

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo cincuenta y nueve.

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.
4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Artículo sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.
3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.
4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.
5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.
7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo sesenta y uno.

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.
2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.
3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.
4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Artículo sesenta y dos.

1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.
b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.
c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.
d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.
e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.
f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.
g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.
h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.
3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Artículo sesenta y tres.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.
2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La presente ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno.
2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.
b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente ley.
c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda.-1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.
2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera.-Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta.-No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta.-1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.
2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda.-Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera.-1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.
2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta.-Los centros docentes actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta.-En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.
b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.
c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16663 *REAL DECRETO 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.*

El artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, dispone que los minusválidos que por razón de la naturaleza o de las consecuencias de sus minusvalías no puedan, provisional o definitivamente, ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales, deberán ser empleados en Centros Especiales de Empleo, cuando su capacidad de trabajo sea igual o superior a un porcentaje de la capacidad habitual, que se fijará por la correspondiente norma reguladora de la relación laboral de carácter especial de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en Centros Especiales de Empleo.

Esta configuración en una norma con rango de Ley de la relación de los minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo como relación laboral de carácter especial es coherente con el contenido del artículo 2.° de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que establece la consideración como relación laboral de carácter especial de los trabajos que sean expresamente declarados por una Ley como relaciones laborales de tal carácter. Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, estableció cómo el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la propia Ley 32/1984, regularía el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.°,1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En cumplimiento de dicho mandato, y haciendo uso de la habilitación contenida en las normas de referencia, el presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en Centros Especiales de Empleo, norma ésta que se ha elaborado con el criterio básico de recoger un esquema de derechos y deberes laborales, lo más aproximado posible al de las relaciones laborales comunes, junto a las cuales se ha establecido una serie de peculiaridades derivadas de las específicas condiciones de los minusválidos, de forma que se cumpla el objetivo de integración laboral de los trabajadores minusválidos, propio de estos Centros Especiales.

En su virtud, consultadas las Entidades interesadas y las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación y exclusiones.*

Uno.–El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre los trabajadores minusválidos y los Centros Especiales de Empleo, prevista en el artículo 41 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Dos.–Quedan excluidas de su ámbito de aplicación las relaciones laborales existentes entre los Centros Especiales de Empleo y el personal no minusválido que preste sus servicios en dichos centros y la de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en otro tipo de Empresas.

Art. 2. *Sujetos de la relación laboral.*

Uno.–A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores las personas que, teniendo reconocida una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y, como consecuencia de ello, una disminución de su capacidad de trabajo al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios laborales por cuenta y dentro de la organización de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

La disminución de la capacidad de trabajo se apreciará poniéndose ésta en relación con la capacidad normal de trabajo de una persona de similar cualificación profesional.

La determinación del grado de minusvalía se llevará a cabo por los Equipos Multiprofesionales en resolución motivada, aplicándose los correspondientes baremos establecidos en la Orden de 8 de marzo de 1984, o en la correspondiente norma reglamentaria que pueda sustituirla.

Dos.–También a dichos efectos son empresarios las personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que, como titulares de un Centro Especial de Empleo, reciben prestación de servicios de los trabajadores a que se refiere el número anterior.

Art. 3. *Capacidad para contratar.*

Podrán concertar este tipo de contratos por sí mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.° y 7.° del Estatuto de los Trabajadores, las personas que tengan plena capacidad de obrar conforme a lo dispuesto en el Código Civil, o las que, aun teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ostentara su representación legal.

Art. 4. *Acceso al empleo.*

Uno.–Los munusválidos que deseen acceder a un empleo en un Centro Especial de Empleo, deberán inscribirse en las correspondientes Oficinas de Empleo. Estas Oficinas clasificarán a los demandantes de empleo protegidos en razón al tipo y grado de minusvalía de que estuvieran afectos y al grado de capacidad de trabajo que se les hubiera reconocido por los Equipos Multiprofesionales.

Dos.–Los titulares de los Centros Especiales de Empleo deberán solicitar de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores minusválidos que pretendan emplear, describiendo detalladamente en las ofertas que formulen los puestos de trabajo que vayan a cubrir, las características técnicas de los mismos y las circunstancias personales y/o profesionales que deben reunir los trabajadores. Recibidas las ofertas, la Oficina de Empleo recabará de los Equipos Multiprofesionales informe sobre los trabajadores que, encontrándose inscritos como demandantes de Empleo, se adecuen a las características del puesto de trabajo. La Oficina de Empleo facilitará a las Empresas los trabajadores que estén en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo de que se trate.

Art. 5. *Forma de contrato.*

El contrato deberá formalizarse por escrito en el modelo contenido en el anexo y en cuadruplicado ejemplar y se presentará para su registro y visado en la Oficina de Empleo correspondiente, la cual, una vez diligenciado, devolverá un ejemplar a cada una de las partes y remitirá otro al Equipo Multiprofesional correspondiente.

Art. 6. *Objeto del contrato.*

Uno.–El trabajo que realice el trabajador minusválido en los Centros Especiales de Empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación personal y social, y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

Dos.–Con el fin de garantizar que el trabajo se adecúe en todo momento a las características personales y profesionales del trabajador minusválido y valorar el grado de adaptación profesional alcanzado, los Equipos Multiprofesionales les someterán a revisión, al menos con una periodicidad de dos años. Si como consecuencia de la revisión los Equipos Multiprofesionales observaran que el trabajo que realiza el trabajador supone un grave riesgo para su salud, deberán declarar la inadecuación del mismo, debiendo pasar en ese caso el trabajador a ocupar otro puesto adecuado a sus características dentro del propio Centro y de no ser ello posible cesarán en la prestación de servicios, en las condiciones previstas en el artículo 16.

En el supuesto de que el riesgo quedase constatado con anterioridad a la revisión periódica del Equipo Multiprofesional, se procederá de la misma forma, dando cuenta de ello inmediatamente al Equipo Multiprofesional.

Art. 7. *Modalidades del contrato.*

Uno.–Los contratos que concierten los Centros Especiales de Empleo podrán ajustarse a cualquiera de las modalidades del contrato de trabajo previstas en el Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo, con excepción del contrato de trabajo a domicilio.

Dos.–El contrato de formación se ajustará a lo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo, con las peculiaridades siguientes:

a) La duración máxima del contrato podrá ampliarse previo informe favorable del Equipo Multiprofesional cuando, debido al grado de minusvalía y demás circunstancias personales y profesionales del trabajador, éste no hubiese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pudiera exceder de seis años.

b) El Plan de formación deberá ser informado favorablemente por el Equipo Multiprofesional.

c) El tiempo global correspondiente a la enseñanza podrá alcanzar hasta el límite máximo de dos tercios.

No se requerirá la fijación de tiempo dedicado a la enseñanza cuando el contrato se concierte con un minusválido psíquico cuyo grado de minusvalía no le permita desarrollar aquella.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Empresa podrá designar a un trabajador al objeto de que se realice la supervisión y seguimiento del minusválido a lo largo del proceso informativo.

d) Respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, se aplicará el régimen de bonificaciones o exenciones de cuotas que, con carácter general o específico, resulte más beneficiosa.

CAPÍTULO II

Contenido de la relación laboral

Art. 8. *Principios generales de la organización del trabajo.*

Uno.–El titular del Centro Especial de Empleo, sus representantes legales y, en general, el personal directivo del Centro están obligados a tratar en todo momento al trabajador minusválido con el respeto y consideración debidos a su dignidad personal y profesional.

Dos.–La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los Centros de Empleo trataran de asemejarse lo más posible a los de la Empresa ordinaria, si las condiciones personales y profesionales del trabajador lo permiten, con el fin de favorecer su futura ocupación de un empleo ordinario.

Tres.–En los Centros Especiales de Empleo serán de aplicación, con carácter general, las medidas de seguridad e higiene en el trabajo previstas en la Ordenanza General y demás normas específicas sobre la materia, sin perjuicio de la adecuación necesaria de las mismas cuando a juicio del correspondiente Equipo Multiprofesional lo requieran las características del centro de trabajo y, en su caso, las especiales circunstancias de los trabajadores que en las mismas presten servicios, siendo preceptivo en estos casos la correspondiente autorización de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 9. *Derechos y deberes laborales.*

Los trabajadores minusválidos tendrán los derechos y deberes básicos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Duración del contrato.*

Uno.–El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Dos.–Con el fin de facilitar la adptación profesional del trabajador minusválido para el desempeño de las tareas que constituyen el contenido de su puesto de trabajo o, en su caso, completar la formación necesaria para el mismo, en los contratos podrá pactarse un periodo de adaptación al trabajo que, a su vez, tendrá el carácter de periodo de prueba y cuya duración no podrá exceder de seis meses.

La necesidad de que el trabajador minusválido pase por un periodo de adaptación al trabajo y las condiciones de éste serán determinadas por el Equipo Multiprofesional.

Art. 11. *Promoción en el trabajo.*

Se estará a lo dispuesto en la sección tercera del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores, si bien en lo relativo a trabajos de superior e inferior categoría y ascensos se requerirá el informe previo del Equipo Multiprofesional.

Art. 12. *Salario y garantías salariales.*

Se estará a lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

a) En el caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento en el trabajo, no podrán establecerse aquellos que puedan suponer, a juicio de los Equipos Multiprofesionales, un riesgo para la salud del trabajador o su integridad física o moral.

b) El trabajador tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, cuya cuantía será, como mínimo, para cada una de ellas, de treinta días de salario base incrementado con el complemento personal de antigüedad.

c) Cuando las circunstancias personales del minusválido lo requieran, podrá celebrarse el contrato a bajo rendimiento, entendiendo como tal aquel en que el trabajador minusválido, aun prestando sus servicios durante una jornada de trabajo normal, lo hace con el rendimiento inferior al normal en un 25 por 100, siempre que tal circunstancia la haya constatado el Equipo Multiprofesional correspondiente. En todo caso, la disminución del salario correspondiente a la categoría y puesto de trabajo a desempeñar no podrá exceder del porcentaje citado.

Art. 13. *Tiempo de trabajo.*

En materia de jornada de trabajo, descansos, fiestas, vacaciones y permisos se estará a lo dispuesto en la sección quinta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

a) En ningún caso se podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo.

b) Se prohíbe la realización de horas extraordinarias salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.

c) El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional, con derecho a remuneración siempre que tales ausencias no excedan de diez días en un semestre.

CAPITULO III

Modificación, suspensión y extinción del contrato de trabajo

Art. 14. *Movilidad funcional y geográfica.*

Uno.–La movilidad funcional en el seno de la Empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las previstas en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores, así como la correspondiente aptitud del trabajador al nuevo puesto de trabajo. Respecto a la movilidad geográfica se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del citado texto legal.

Dos.–En ambos casos se requerirá el informe del Equipo Multiprofesional.

Art. 15. *Modificación de condiciones de trabajo.*

Se estará a lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Estatuto de los Trabajadores, siendo necesario en todo caso el informe del Equipo Multiprofesional.

Art. 16. *Extinción del Contrato de Trabajo.*

Uno.–Será de aplicación lo establecido en la sección cuarta del capítulo III, del título I del Estatuto de los Trabajadores, salvo en cuanto a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos, sobre extinción del contrato por causas objetivas, respecto de las que serán de aplicación las normas contenidas en el apartado siguiente.

Dos.–El contrato podrá extinguirse:

a) Por ineptitud del trabajador, conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, y que deberá ser constatada por el Equipo Multiprofesional. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento del período de adaptación o de prueba, previsto en el artículo décimo, número dos, no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.

b) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, constatadas por el Equipo Multiprofesional, cuando dichos cambios sean razonables y hayan transcurrido, como mínimo, tres meses desde que se introdujo la modificación. El contrato quedará en suspenso por el tiempo necesario y hasta el máximo de tres meses, cuando la empresa ofrezca un curso de reconversión o de perfeccionamiento profesional a cargo del Organismo Oficial o propio competente, que le capacite para la adaptación requerida. Durante el curso se abonará al trabajador el equivalente al salario medio que viniera percibiendo.

c) Por faltas de asistencia al trabajo, aun justificadas, pero intermitentes, que alcancen el 25 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos o el 30 por 100 en cuatro meses discontinuos, dentro de un período de doce meses, siempre que el índice de absentismo del total de la plantilla del centro de trabajo supere el 5 por 100 en los mismos períodos de tiempo.

No se computará como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal, por el tiempo de duración de la misma, al ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidentes de trabajo, maternidad, licencias y vacaciones, ni enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos.

Art. 17. *Suspensión del Contrato de Trabajo*

El Contrato de Trabajo podrá suspenderse en los supuestos previstos en el artículo cuarenta y cinco y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. *Infracciones y sanciones.*

En esta materia se estará a lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y cincuenta y ocho del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19. *Plazos de prescripción.*

En la materia relativa a la prescripción de acciones derivadas del contrato y de las infracciones y faltas, se estará a lo dispuesto en los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

De la representación de los trabajadores en la Empresa y de la negociación colectiva

Art. 20. *De los derechos de representación colectiva y de reunión.*

El ejercicio de los derechos de representación colectiva y reunión de los trabajadores minusválidos que presten servicios en los Centros Especiales de Empleo, se ajustará a lo previsto en la normativa laboral común.

Art. 21. *De la negociación colectiva.*

En materia de negociación colectiva se estará a lo dispuesto en el título III del Estatuto de los Trabajadores, con la única salvedad de que en los Convenios de ámbito superior a la Empresa, estarán legitimadas para la negociación las asociaciones que pudieran contar con idéntico grado de representación en el sector correspondiente al exigido en el ámbito laboral común por el artículo ochenta y siete del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La Administración Laboral ejercerá en el ámbito de la presente relación laboral de carácter especial cuantas competencias le vienen atribuidas por la Legislación Laboral común.

Segunda.–Los trabajadores minusválidos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el artículo primero, serán beneficiarios de las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial.

Tercera.–Los conflictos que surjan entre los trabajadores y empresas, comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia del orden jurisdiccional social.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se regule la constitución y funcionamiento de los Equipos Multiprofesionales, serán las actuales Unidades de Valoración las que asuman las funciones que en el presente Real Decreto se encomienda a aquéllos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

MODELO DE CONTRATO DE TRABAJO PARA LA CONTRATACION DE TRABAJADORES MINUSVALIDOS AL AMPARO DEL REAL DECRETO /1985, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA RELACION LABORAL DE CARACTER ESPECIAL DE LOS MINUSVALIDOS QUE TRABAJEN EN LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO

Por la Empresa:

Don (1)	DNI	En concepto de (2)

Empresa (3):	Actividad

Domicilio		Número de inscripcion Seguridad Social	
De la Empresa	Del Centro de trabajo	De la Empresa	Del Centro de trabajo

Por el trabajador:

Don	DNI

Fecha de nacimiento:	Sexo:	Domicilio:

Fecha Resolución de la declaración de la minusvalía:	Tipo de minusvalía:

Capacidad de obrar (4):	

Representante legal del trabajador (5):

Don	Carácter de la representacion (6):

Fecha de nacimiento	Sexo:	DNI	Domicilio:

DECLARAN:

El trabajador o, en su caso, el representante legal:

a) Que (el trabajador) tiene reconocida la condición de minusválido, como se acredita con la resolución/certificación que se acompaña de .....,
y se halla inscrito como demandante de empleo en la Oficina de Empleo de .....
en el correspondiente Registro de Trabajadores Minusválidos.

b) Que como consecuencia de dicha minusvalía su capacidad de trabajo se encuentra disminuida en un .....,
por ciento (7), según resolución del correspondiente Equipo Multiprofesional.

El representante de la Empresa:

a) Que (la Empresa) es titular del Centro Especial de Empleo para el que se celebra la contratación.

b) Que se compromete a proporcionar al trabajador un trabajo productivo y remunerado, adecuado a sus características individuales, en orden a favorecer su adaptación personal y social y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el sistema ordinario de trabajo.

Reuniendo, por tanto, los requisitos exigidos en el Real Decreto ..... para la celebración del presente contrato, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.–El trabajador es contratado para prestar sus servicios en el centro Especial de Empleo de .....
para desarrollar la actividad laboral propia de la especialidad profesional de .....,
con las peculiaridades siguientes: .....
.....
.....
.....

Segunda.–La duración del contrato será ..... (8)
(en caso de celebrarse por tiempo determinado). El objeto del presente contrato es de .....
.....
..... (9),
y su duración se extenderá desde .....

Tercera.–Se establece un periodo de adaptación al trabajo que a su vez tendrá el carácter de periodo de prueba, de ..... (10),
en las condiciones siguientes: .....
.....
..... (11).

Cuarta.–La jornada de trabajo será de ..... horas ..... (12),
distribuidas del siguiente modo ..... (13)
(en caso de jornada continuada). El trabajador tendrá derecho durante la jornada de trabajo a un descanso de .....

Quinta.–Asimismo, durante la jornada de trabajo el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales, y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesionales, hasta un máximo de diez días por semestre.

Sexta.–No se realizarán horas extraordinarias, salvo para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.

Séptima.–El trabajador tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales de ..... (14),
así como a los descansos, fiestas y permisos que se establecen en la sección quinta del capítulo segundo del título I del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, del convenio colectivo .....
.....

Octava.–El trabajador, percibirá por la prestación de sus servicios una retribución, por todos los conceptos, de .....
pesetas brutas (15), que se distribuirán en los siguientes conceptos salariales: .....

Asimismo, tendrá derecho a percibir ..... (16)
gratificaciones extraordinarias al año de una cuantía de ..... (17).

Novena.–Para lograr la adecuación del puesto de trabajo a las características del trabajador, la Empresa se compromete a realizar las siguientes adaptaciones en el puesto de trabajo: .....
.....
.....

Asimismo, se compromete a adoptar las siguientes medidas de seguridad e higiene, requeridas por las circunstancias especiales que concurren en el trabajador, a juicio de los Equipos Multiprofesionales, con la autorización de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social: .....
.....
.....

Décima.–En lo no previsto en este contrato las partes se comprometen a observar lo dispuesto en la legislación vigente y, en especial en el Real Decreto .....
y en su caso, el Convenio Colectivo de .....

CLAUSULAS ADICIONALES

Y para que así conste se extiende este contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicados, firmando las partes interesadas.

En ..... a ..... de ..... de 19.....

El Trabajador. El representante legal, si procede. El representante de la Empresa.

Diligencia: Este contrato ha sido registrado y visado en la Oficina de Empleo de .....

(Sello de la Oficina). El Director de la Oficina.

---

(1) Nombre del titular del Centro Especial de Empleo o de su representante.
(2) Indicar el carácter con el que actúa: Titular, Director, Gerente, etc.
(3) Nombre o razón social del titular del Centro Especial de Empleo.
(4) Indíquese si el trabajador tiene capacidad de obrar plena o limitada.
(5) Cuando el trabajador tuviera capacidad de obrar limitada.
(6) Padre, madre o representante legal.
(7) La disminución de la capacidad de trabajo habrá de ser al menos igual o superior al 33 por 100.
(8) Por tiempo indefinido o por tiempo determinado, según proceda, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.
(9) Indicar el objeto en razón al tipo de contratación por tiempo determinado de que se trate.
(10) No podrá exceder de seis meses.
(11) Las condiciones del período de adaptación al trabajo serán las determinadas, en su caso, por el Equipo Multiprofesional.
(12) Diarias, semanales, mensuales. En ningún caso se podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo.
(13) Indicar el horario de trabajo.
(14) Mínimo de treinta días naturales.
(15) Diarias, semanales, mensuales.
(16) Indicar el número. Mínimo de dos.
(17) Como mínimo, de treinta días de salario base más antigüedad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25591 *REAL DECRETO 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.*

En los últimos años la política de integración del minusválido al mundo del trabajo se ha venido realizando, al menos en gran parte, desde instrumentos puramente asistenciales que, por exigencias naturales de desarrollo y ajuste a los nuevos planteamientos, se han ido transformando o diversificando hacia Instituciones de integración laboral, Centros Especiales de Empleo, que es preciso regular, dándoles el impulso, el contenido y los medios que la Ley de Integración Social del Minusválido impone al considerar a estos Centros Especiales de Empleo como elementos básicos integradores del minusválido en el mundo ordinario del trabajo, cuando por sus circunstancias de orden personal, consecuentes con su minusvalía, no puedan ejercer una actividad laboral en las condiciones habituales.

En esta situación, y ante el gran avance que esta política de empleo ha supuesto para la integración del minusválido en la sociedad en general, y en el mundo del trabajo en particular, se hace imprescindible contemplar a estos Centros desde esta nueva posición, procurando hacer posible que cumplan no sólo la finalidad social que persiguen, sino también las exigencias de todo orden que su campo de aplicación legal les confiere.

Para ello es preciso regular las especiales características de estos Centros, racionalizar su estructura, determinar su carácter, objetivos, exigencias y financiación, estableciendo un código de relación entre ellos y las Administraciones Públicas, encaminado todo ello no sólo a facilitar la creación de cuantos sean precisos para atender a la población disminuida del país, sino también para potenciar los existentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Concepto, estructura y organización de los Centros Especiales de Empleo

Artículo 1.° Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, los Centros Especiales de Empleo son aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.

La totalidad de la plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por trabajadores minusválidos, sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal no minusválido, imprescindible para el desarrollo de su actividad.

Art. 2.° Sin perjuicio de la función social que los Centros Especiales de Empleo han de cumplir y de sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las Empresas ordinarias.

Art. 3.° Por servicios de ajuste personal y social, se entenderán los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido del Centro Especial de Empleo, una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

Art. 4.° En ningún caso tendrán la consideración de Centros Especiales de Empleo los Centros Ocupacionales definidos en el artículo 53 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, ni los Centros reconocidos de Educación Especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de los minusválidos en ellos integrados.

CAPITULO II

Carácter de los Centros.

Art. 5.° a) Según su titularidad, los Centros Especiales de Empleo podrán tener carácter público o privado.

b) Atendiendo a la aplicación de sus posibles beneficios, los Centros podrán carecer o no de ánimo de lucro, según que aquellos repercutan en su totalidad en la propia institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta que haya de cubrir la Entidad titular del mismo.

CAPITULO III

Creación, calificación e inscripción.

Art. 6.° Los Centros Especiales de Empleo podrán ser creados por las Administraciones Públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos, por Entidades, o por personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes que tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios, conforme a lo señalado en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3.° del Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

Art. 7.° La creación de Centros Especiales de Empleo exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que la Administración Central, o, en su caso, las Administraciones Autonómicas, crearán dentro de su ámbito de competencias. Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la personalidad del titular.
2. Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del Centro, en orden al cumplimiento de sus fines.
3. Estar constituida su plantilla por trabajadores minusválidos conforme a lo señalado en el artículo 1.°, con contrato laboral escrito, suscrito con cada uno de ellos, conforme a la normativa vigente.
4. La previsión de tener en plantilla al personal técnico y de apoyo en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que la actividad del Centro precise.

CAPITULO IV

De los trabajadores

Art. 8.° Podrán incorporarse como trabajadores a los Centros Especiales de Empleo las personas minusválidas físicas, psíquicas y sensoriales, definidas en el artículo 7.° de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, previa resolución motivada de los equipos multiprofesionales de valoración en la que se determinen sus posibilidades de integración real y capacidad de trabajo, y según lo dispuesto en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

CAPITULO V

Gestión

Art. 9.° Los Centros Especiales de Empleo vendrán obligados a realizar una gestión sujeta a las mismas normas y requisitos que los que afectan a cualquier Empresa del sector a que pertenezcan.

CAPITULO VI

Financiación

Art. 10. La financiación de los Centros Especiales de Empleo se cubrirán con:

a) Las aportaciones de los titulares de los propios Centros.
b) Las aportaciones de terceros.

c) Los beneficios o parte de los mismos que se puedan obtener de la actividad del Centro según se trate de Centros que carezcan o no de ánimo de lucro.

d) Las ayudas que para la creación de los Centros Especiales de Empleo puedan establecer los programas de fomento del empleo.

e) Las ayudas de mantenimiento a que pueden acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por las Administraciones Públicas y consistentes en:

- Subvención por puesto de trabajo ocupado por minusválido.
- Bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social.
- Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas.

Las ayudas de los apartados d) y e), se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Centro y para su concesión deberán cumplir las exigencias que los respectivos programas establezcan al efecto.

Art. 11. Las Administraciones Públicas podrán establecer, mediante Convenio con los propios Centros o con el Sector, compensaciones económicas destinadas a equilibrar su presupuesto, cuando los Centros Especiales de Empleo carezcan de ánimo de lucro, sean declarados de utilidad pública e imprescindibilidad, y la función social de los mismos justifique la necesidad de ser financiados con medios complementarios a los señalados en el artículo anterior.

A estos efectos, se estimará la concurrencia de utilidad pública en el Centro Especial de Empleo, cuando el mismo se consagre, exclusivamente, en objetivo y finalidad, a la integración laboral y social de minusválidos.

La imprescindibilidad ha de entenderse como la verificación de que el Centro es estrictamente necesario para asegurar el empleo remunerado y la prestación de los servicios de ajuste personal y social a los trabajadores minusválidos a que se refiere este Real Decreto y el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

CAPITULO VII

Convenio

Art. 12. Los Convenios a que hace referencia el artículo anterior suscritos con los Centros Especiales de Empleo o con el Sector, exigirán para acreditar su procedencia, que el Centro o el Sector demuestre suficientemente la necesidad de la compensación económica que los motiva a través de la presentación de:

- Memoria explicativa.
- Presupuestos de ingresos y gastos.
- Cualquier otra documentación que permita el conocimiento de su situación económica.

Y cuando se trate de Centros en funcionamiento, además:

- Balances de situación de los mismos, y
- Cuenta de explotación.

A la vista de dicha documentación, la Administración Pública de quien se solicite la compensación, podrá disponer la práctica de una asistencia técnica destinada a la verificación de la situación real del Centro o Centros, en todos sus aspectos, a la identificación de la función social que cada uno de ellos realice y a la valoración de los servicios de ajuste personal y social que preste el Centro al minusválido.

Para determinar la cuantía de la compensación, se tendrá en cuenta:

a) La actividad, dimensión, estructura y gerencia del Centro.

b) La composición de su plantilla, con atención especial a la naturaleza y grado de minusvalía de sus componentes, en relación con su capacidad de adaptación al puesto de trabajo que desempeñen.

c) La modalidad y condiciones de los contratos suscritos con los trabajadores de la plantilla del Centro, minusválidos o no.

d) Las variables económicas que concurran en el Centro en relación con su objetivo y función social.

e) Los servicios de ajuste personal y social que preste el Centro a sus trabajadores minusválidos.

CAPITULO VIII

Seguimiento y control

Art. 13. Cuando los Centros Especiales de Empleo reciban de las Administraciones Públicas subvenciones o ayudas o cualquier tipo de compensación económica, cualquiera que sea su naturaleza, vendrán obligados a presentar anualmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o a la Comunidad Autónoma que corresponda, según sea uno u otra el Organo concedente, una Memoria comprensiva de los siguientes extremos:

- Titularidad del Centro.
- Ubicación.
- Actividad principal y complementaria.

Composición de su plantilla.

Documentación económica:

- Liquidación del presupuesto.
- Balance de situación.
- Cuenta de explotación.
- Proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

- Cumplimiento de sus objetivos económicos y de ajuste personal y social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizará no sólo el seguimiento de las ayudas concedidas, sino también la fiscalización de la total marcha del Centro, a través de las Direcciones Provinciales de Trabajo respectivas y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo también esta función a las Comunidades Autónomas, a través de sus Organos respectivos, cuando hayan sido objeto de transferencia a favor de las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los Centros Especiales de Empleo actualmente inscritos en el Registro de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, deberán, en el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de este Real Decreto, solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de las Comunidades Autónomas, cuando sean titulares de esta competencia, la conversión o transformación de la inscripción de que actualmente son titulares.

2. Los Centros Especiales de Iniciación productiva actualmente inscritos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán solicitar su calificación e inscripción como Centros Especiales de Empleo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedando sin efecto su actual inscripción al finalizar el referido plazo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el punto 3.2, relativo a los Centros Especiales de Iniciación Productiva, de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 16 de marzo de 1983.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

25592 *REAL DECRETO 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros Ocupacionales para minusválidos.*

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ha introducido en la legislación española un sistema complejo de principios objetivos y medidas de carácter tuitivo para conseguir un tratamiento diferenciado de los minusválidos, en orden a su participación en la sociedad, de acuerdo con las posibilidades personales de cada uno, que haga efectivo el disfrute de los derechos reconocidos en la Constitución Española de 1978.

El artículo 53 de la mencionada Ley establece el servicio social de Centros Ocupacionales para garantizar a los minusválidos con un acusado grado de discapacidad, la realización de actividades o labores ocupacionales y la prestación de los servicios de ajuste personal y social.

En desarrollo del citado precepto de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, el presente Real Decreto define los Centros Ocupacionales como un medio adecuado para la superación de los obstáculos que encuentran los minusválidos en el proceso de la integración laboral, cuando por su minusvalía no puedan acceder al empleo en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo. Al mismo tiempo se establecen la naturaleza, requisitos y demás condiciones mínimas que han de reunir los Centros Ocupacionales para su creación y funcionamiento, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictar las Comunidades Autónomas sobre la materia. Por último, se prevén los mecanismos de financiación de los Centros en función de la titularidad de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Ambito de aplicación y exclusiones.*

Uno.–El presente Real Decreto regula la naturaleza, características y condiciones mínimas de los Centros Ocupacionales previstos en el artículo 53 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, a los efectos de su creación y funcionamiento, así como determina los sujetos de este servicio social y los titulares de dichos Centros.

Dos.–Quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

a) Los servicios y establecimientos especializados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

b) Los Centros Especiales de Empleo contemplados en el artículo 41 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

c) Los Centros de Educación Especial, reconocidos como tales por la Ley, aun cuando dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de los minusválidos en ellos integrados.

CAPITULO II

Concepto y naturaleza de los Centros Ocupacionales

Art. 2.° *Naturaleza.*

Uno.–Los Centros Ocupacionales constituyen un servicio social para el desarrollo personal de los minusválidos en orden a lograr, dentro de las posibilidades de cada uno, la superación de los obstáculos que la minusvalía les supone, para la integración social.

Dos.–Tendrán la consideración de Centros Ocupacionales aquellos establecimientos que tengan como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos, cuando por el grado de su minusvalía no puedan integrarse en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo.

Tres.–Los Centros Ocupacionales no tendrán, en ningún caso, carácter de centros de trabajo para los minusválidos sujetos de este servicio social.

Art. 3.° *Terapia ocupacional.*

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por terapia ocupacional aquellas actividades o labores, no productivas, realizadas por minusválidos, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientación del personal técnico del Centro encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado.

Art. 4.° *Servicios de ajuste personal y social.*

Por servicios de ajuste personal y social se entenderán aquellos que procuran a los minusválidos en los Centros Ocupacionales una mayor habilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

CAPITULO III

Creación de Centros

Art. 5.° *Titulares.*

Los Centros Ocupacionales podrán ser creados por las Administraciones Públicas y por Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro.

Art. 6.° *Registro.*

Uno.–La calificación e inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, del Organismo correspondiente de las Comunidades Autónomas será preceptiva para la creación de los Centros Ocupacionales.

Dos.–Para la inscripción en el Registro se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los titulares de los Centros:

1.° Acreditación de la personalidad jurídica del titular.

2.° Acreditar la viabilidad técnica del proyecto, en función de las instalaciones, equipamiento y organización adecuados, incluyendo Memoria sobre las previsiones de financiación y sostenimiento del Centro.

3.° Prever la constitución de la plantilla del Centro, con el personal técnico y de apoyo, en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que las actividades del Centro proyectado precisen.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento

Art. 7.° *Organización.*

Uno.–La organización y métodos de las actividades o labores a desarrollar en los Centros Ocupacionales tenderán a favorecer la futura incorporación de los minusválidos al trabajo productivo.

Dos.–En los Centros Ocupacionales se podrán establecer sistemas de premios o recompensas en orden a fomentar la más adecuada integración del minusválido en las actividades del Centro. Tales sistemas deberán ser supervisados por los Equipos Multiprofesionales.

Art. 8.° *Contratación de profesionales.*

Los titulares de los Centros deberán contratar a profesionales, tanto de carácter técnico como de apoyo, en número suficiente y con las titulaciones oficiales adecuadas a los diferentes tipos de actividades que se realicen en aquéllos.

La relación jurídica de este personal se regirá por la normativa laboral común.

Art. 9.° *Instalaciones.*

Los Centros Ocupacionales dispondrán de las instalaciones y medios técnicos y materiales necesarios para prestar los servicios definidos en los artículos 3.° y 4.°

CAPITULO V

Requisitos para el acceso de los minusválidos

Art. 10. Podrán integrarse en los Centros Ocupacionales regulados en esta disposición, los minusválidos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en edad laboral.

b) Haber sido valorados y calificados como tales por los Equipos Multiprofesionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Integración Social de Minusválidos.

c) Disponer de una resolución motivada del Equipo Multiprofesional sobre la necesidad de integración en un Centro Ocupacional por no ser posible en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo, dada la acusada minusvalía temporal o permanente.

CAPITULO VI

Derechos y deberes de los minusválidos

Art. 11. Los minusválidos integrados en Centros Ocupacionales tendrán reconocidos los derechos y deberes básicos que se establecen a continuación:

Uno.–Derechos.

a) Recibir los servicios definidos en los artículos 3.° y 4.°

b) Participar por sí mismo o representado en la organización de las actividades del Centro.

Dos.-Deberes.

a) Desarrollar, en la medida de sus posibilidades, las actividades o labores del Centro Ocupacional.

b) Asistir al Centro con la asiduidad que le permitan las circunstancias particulares del minusválido.

c) Someterse a las revisiones periódicas que determine el Equipo Multiprofesional a fin de garantizar en todo momento que la actividad del minusválido en el Centro se adecúa a su capacidad y para valorar las posibilidades de acceder a un trabajo productivo.

CAPITULO VII

Financiación de Centros

Art. 12. Uno.-Los Centros promovidos por las Administraciones Públicas serán financiados con cargo a sus propios presupuestos. No obstante, los Centros dependientes de Corporaciones Locales podrán ser financiados, en su caso, con cargo a los créditos consignados a tal fin en los presupuestos de Organismos públicos.

Dos.-Las Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro titulares de Centros Ocupacionales, cuya creación haya sido autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.°, podrán obtener las subvenciones de sostenimiento que tengan establecidas para este fin las Administraciones Públicas en sus presupuestos, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y disposiciones de aplicación del mismo o las ayudas económicas que las sustituyan en desarrollo del artículo 4.° de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto se constituyan los Equipos Multiprofesionales a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, sus funciones con respecto al presente Real Decreto serán asumidas por los equipos de valoración y orientación de los Centros Base del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, los cuales se atendrán en su actuación a las normas establecidas en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio.

Segunda.-Los Centros Ocupacionales actualmente en funcionamiento tendrán el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar la calificación e inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° de este Real Decreto. Durante dicho plazo, estos Centros podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 12.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará con carácter supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus Estatutos, hayan dictado normas sobre la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2899 *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, deja a posterior desarrollo reglamentario determinados aspectos de la organización de la educación a disminuidos e inadaptados que el mismo regula.

De esos aspectos, la disposición final primera del propio Real Decreto ordena que se establezcan reglamentariamente los que en ellos se relacionan, referidos todos a las proporciones entre personal docente o de otro tipo y alumnos que deben observarse en la referida educación.

Al cumplimiento de ese mandato se dirige, pues, la presente orden, que tiene como objeto fundamental establecer las referidas proporciones, partiendo de las pautas que genéricamente señala la citada disposición final primera y de los criterios sustantivos que sobre dicho personal se establecen a lo largo del articulado del propio Real Decreto, determinados por el reconocimiento de la mayor necesidad de una atención personalizada en este tipo de educación. Dentro de esas pautas y de esos criterios, la orden establece las indicadas proporciones con la flexibilidad a que obliga la complejidad de la mencionada modalidad educativa; complejidad derivada, por un lado, de la diversidad de características, gravedad y heterogeneidad del alumnado disminuidos o inadaptado, así como de la variedad de la casuística que pueda darse en ella, en razón a aquellas mismas circunstancias; por otro lado, del sistema diversificado de educación especial que establece el Real Decreto, al prever que ésta se lleve a cabo ya en Centros específicos, ya en aulas de educación especial en Centros ordinarios, ya en Centros ordinarios en régimen de integración, y, por otro, finalmente, de la previsión del propio Real Decreto de que el personal de apoyo pueda actuar, en función de las necesidades, bien fijo en un determinado Centro, bien de forma itinerante o, en otro caso, ambulatoria, para atender alumnos de distintos Centros.

Por último, la orden da al establecimiento de tales proporciones un carácter en cierto modo provisional, al prever su revisión y posible corrección al final de cada uno de los tres primeros cursos de su aplicación, en base a que el Real Decreto, en su disposición adicional segunda, confiere a esos cursos el carácter de experimentales.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–Las proporciones a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, quedan establecidas como sigue:

1. Proporción alumnos/profesor en aulas de Centros ordinarios:

1.1 El número de alumnos integrados en el aula ordinaria estará en función de la homogeneidad y de la gravedad de su disminución o inadaptación, de su problemática pedagógica y del apoyo educativo que precisen. Cuando estén afectados globalmente por disminuciones o inadaptaciones que exijan refuerzo pedagógico continuado, y tratamientos específicos, nunca superarán los dos alumnos por aula.

1.2 En las aulas de Centros ordinarios que escolaricen en régimen de integración alumnos de educación especial, el número de alumnos será, como máximo, de 25, previa autorización de la autoridad educativa.

2. Proporción alumnos/profesor especializado en aulas de educación especial:

En las aulas de educación especial, bien de Centros específicos o bien en Centros ordinarios, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

- Disminuidos psíquicos: 10/12 alumnos/profesor.
- Disminuidos auditivos profundos: 10/12 alumnos/profesor.
- Disminuidos físicos: 8/12 alumnos/profesor.
- Alumnos plurideficientes: 6/8 alumnos/profesor.
- Autistas y/o alumnos con problema grave de personalidad: 3/5 alumnos/profesor.

3. Proporción alumnos/profesor especializado de apoyo para el refuerzo pedagógico:

Las proporciones de Profesores especializados de apoyo para el refuerzo pedagógico a que se refieren los artículos 11.2, 13, 15.3 y 16 del Real Decreto, por alumnos de educación especial integrados en Centros ordinarios serán de un Profesor por cada 15-20 alumnos.

4. Proporción alumnos/personal de apoyo para tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal, y para cuidados personales:

Las proporciones de personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal y para los cuidados a que se refieren los artículos 11.2, 14, 15.4, 16 y 25.2, por alumnos que precisen de esos tratamientos, atenciones y cuidados, bien en Centros específicos de educación especial, bien en unidades de educación especial en Centros ordinarios, bien en Centros ordinarios de integración, serán los siguientes:

4.1 En Centros de educación especial y en aulas de educación especial de Centros ordinarios:

a) Psicólogos:

- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.
- Disminuidos psíquicos, motóricos o sensoriales: Uno en cada Centro de educación especial cuando haya al menos 100 alumnos escolarizados en el mismo.

b) Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos profundos: 1/20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

c) Fisioterapeuta:

- Disminuidos psíquicos: 1/75-80 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20.

d) Cuidadores:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

4.2 En Centros ordinarios de integración:

Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos: 1/20 alumnos.

Fisioterapeutas:

- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.

Cuidadores:

- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.

Segundo.–Cuando el profesorado o personal de apoyo hayan de actuar con carácter itinerante o ambulatorio, la autoridad educativa correspondiente fijará el número de alumnos a atender por cada uno de ellos, teniendo en cuenta tanto la distancia de los Centros a los que aquéllos hayan de desplazarse o de los que hayan de desplazarse los alumnos, y los medios a utilizar para esos desplazamientos, como la duración o intensidad del refuerzo pedagógico o del tratamiento que dichos alumnos precisen.

En ningún caso, el número de alumnos a atender en régimen itinerante podrá ser inferior a 10 alumnos en una misma localidad o a cinco en diferentes localidades.

Tercero.–A efectos de las proporciones establecidas, la determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de la educación especial, y dentro de ella de las atenciones específicas que el alumno precise, se efectuará por la autoridad educativa correspondiente en base a la evaluación pluridimensional de dicho alumno, realizada por los equipos de profesionales a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto.

Cuarto.–Las proporciones establecidas en los distintos apartados del número anterior sólo podrán ser alteradas en casos excepcionales en que la gravedad o la naturaleza de la disminución que afecte a los alumnos o las características del Centro lo aconseje.

La modificación de proporciones habrá de ser autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la Consejería de la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la autoridad provincial o territorial de quien dependa el Centro, previo informe de sus servicios técnicos.

Quinto.–Las proporciones establecidas por la presente disposición serán revisadas y, en su caso, corregidas, al finalizar cada uno de los cursos 1985-1986, 1986-1987 y 1987-1988, considerados por la disposición adicional segunda del Real Decreto como experimentales.

Sexto.–La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

2900 *ORDEN de 30 de enero de 1986 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1986/1987.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados, en régimen de integración, en los Centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito.

Asimismo, el propio Real Decreto, en su disposición final segunda prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente, a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/1986 con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en Centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica.

De otro lado, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/1987, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en el curso 1985/1986, y seleccionando nuevos Centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en el curso1985/1986.

Cumplido, por Orden de este departamento de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25), el mandato del apartado uno de la disposición final citada, referido al curso 1985/1986, procede ahora dictar, con tiempo suficiente que evite premuras, las normas para la planificación de la Educación Especial y de la integración en el curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–Con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda apartado dos del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1986/1987, en el ámbito territorial de su competencia, con base en el número estimado de población que se prevea que, a causa de sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo Multiprofesional que realice las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precisa, por su disminución o inadaptación, una educación especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo.–Dentro de la planificación mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1986/1987 la integración educativa en Centros ordinarios de alumnos disminuidos e inadaptados, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el referido curso 1986/1987 habrá de darse prioridad, por un lado, a la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en Educación Preescolar y en primer curso de Educación General Básica, en el curso 1985/1986; y por otro, a la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en edad de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) La integración educativa de nuevos alumnos en el curso 1986/1987 se llevará a cabo en un nuevo Centro por cada sector de población comprendido entre 100.000 y 150.000 habitantes.

c) En los Centros seleccionados para iniciar en el curso 1986/1987 la integración, el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, en que se lleve a cabo la misma, no podrá ser inferior a 25 ni superior a 30 salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Tercero.–Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamiento de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dicho, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los Centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas disminuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquélla; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno.

c) La conveniencia de dar prioridad para la realización de la integración a los Centros que cuenten al menos con cuatro unidades de Educación Preescolar y dieciseis de Educación General Básica.

No obstante lo anterior, cuando la escasez de Centros en el sector, la excesiva dispersión de la población del mismo y otras circunstancias análogas lo impongan, podrá llevarse a cabo también la integración en Centros con menos unidades que las indicadas en el párrafo anterior o a través de dos o más Centros, próximos entre sí, que coordinada y consecutivamente puedan ir atendiendo a los alumnos disminuidos e inadaptados en régimen de integración sucesiva.

Cuarto.–Los Centros, tanto públicos como privados, interesados en iniciar la integración educativa de disminuidos e inadaptados en el curso 1986/1987, habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud deberá contener:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia a ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una descripción definitiva o provisional al Centro.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone, elaborado sobre la base de que habrá de comprometerse a escolarizar en el curso 1986/1987, si es autorizado, tanto en los dos cursos de Educación Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, un número de dos alumnos de los dichos en el párrafo segundo del número primero por aula; así como a continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de esos cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

c) Compromiso de presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el de 1986/1987, una Memoria evaluadora de la integración realizada y de sus resultados.

d) Especificación del número de profesores de los que componen el claustro y del número de miembros del Consejo de Dirección que suscriben la propuesta, así como el número de los que son opuestos a ella, en su caso.

e) En el supuesto de Centro privado, se hará referencia a si ha solicitado la formalización del oportuno concierto educativo para la gratuidad de la enseñanza.

Quinto.–Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más Centros, en base a lo previsto en el párrafo final del apartado c), del número tercero, la propuesta a que se refiere el número anterior, suscrita por todos los Centros que pretendan participar en aquél, será presentada en representación de todos ellos, por el Centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones; y, de subsistir la igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Sexto.–Los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrá ser propuestos por la Dirección Provincial correspondiente como Centros de integración, de acuerdo con la planificación realizada.

Séptimo.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Educación Básica (Subdirección General de Educación Especial), la planificación provisional de la Educación Especial de su demarcación para el curso 1986/1987, referida tanto a la que haya de llevarse a cabo en Centros o unidades específicas, como a la que haya de realizarse en régimen de integración, acompañada, en este último supuesto, de las propuestas de Centros a que se refieren los números 4.º y 5.º, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los Centros, y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.–Dentro de los treinta días siguientes al de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección General de Educación Básica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, con base en las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esa selección, se determinarán las condiciones en que cada Centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1986/1987 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.–En cualquier caso, todos los Centros autorizados para la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de reducir a 25-30 alumnos por Profesor el número total de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado c) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los equipos multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los Servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La organización de cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros públicos; y la inclusión de una unidad escolar de apoyo dentro del concierto que se realice, en el caso de Centros privados, conforme a lo previsto en el Real Decrero 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

e) En el caso igualmente de Centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado en las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante al menos tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.–La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Undécimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial el Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

8768 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Secretaría General de Educación, por la que se convocan ayudas de Educación Especial para el curso 1986-1987.*

Ilmo. Sr.: Las ayudas públicas de carácter individual destinadas a la Educación Especial de disminuidos e inadaptados se hallan reguladas, fundamentalmente y con carácter general, por una parte, por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, de la Presidencia del Gobierno, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, y la Orden de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8) también de la Presidencia del Gobierno, que desarrolla dicho Real Decreto, y por otra, por el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, regulador del Subsidio de Educación Especial para hijos con minusvalía o incapacitados para el trabajo, miembros de familias numerosas, dictado en desarrollo de la Ley y el Reglamento de protección a esas familias, de 19 de junio y 23 de diciembre de 1971, respectivamente y desarrollado, a su vez, por Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Con carácter particular para el presente ejercicio de 1986, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), dictada con base en las disposiciones del mismo Departamento antes citadas, así como el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, y Orden de 20 de marzo de 1985, determina el plazo de presentación de solicitudes de las referidas ayudas públicas a disminuidos, así como los límites de ingresos y los tipos y cuantías de las mismas, al tiempo que extiende expresamente esas ayudas a la educación de disminuidos e inadaptados en régimen de integración en Centros ordinarios.

No obstante, la normativa citada, tanto la de carácter general como la particular para 1986, deja, por un lado, sin regular no pocos aspectos de las ayudas de que trata, en especial los procedimientos, y por otro, adolece de inconcreciones que, por lo que a ayudas públicas a disminuidos se refiere, han de imputarse fundamentalmente al carácter global de su régimen, sólo unificador en aspectos generales y de forma igualmente genérica.

Lo anteriormente expuesto justifica la necesidad de la presente disposición, que persigue la finalidad de recoger, coordinar, aclarar y completar para el curso 1986-1987 la normativa vigente sobre las ayudas individuales directas para la Educación Especial, contenida en las disposiciones citadas.

En su virtud, esta Secretaría General de Educación, con base en lo dispuesto en el punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1986, ha resuelto:

Primero. *Ayudas de Educación Especial para el curso 1986-1987.*-1. Las ayudas de carácter individual que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá conceder para sufragar gastos que origine la Educación Especial de disminuidos e inadaptados en el curso 1986-1987, serán las siguientes:

Ayudas individuales directas para Educación Especial a que se refieren el artículo 10 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Subsidios de Educación Especial para familias numerosas con hijos con minusvalía o incapacitados para el trabajo, a que se refiere el Decreto 1753/1974, de 14 de junio, y la Orden de este Departamento de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

2. Estas ayudas y subsidios de Educación Especial se regirán por las normas de las disposiciones citadas en el apartado anterior y por las contenidas en la presente Resolución.

Segundo. *Destinatarios de las ayudas.*-Podrán solicitarse las ayudas a que se refiere el número anterior para las personas que reúnan los siguientes requisitos;

A) Requisitos comunes a las ayudas y a los subsidios:

1.° Ser español.

2.° Estar afectado por una disminución física, psíquica o sensorial o por una inadaptación.

a) Que haya sido reconocida como tal por un equipo multiprofesional de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su defecto, por un equipo de valoración y orientación de un Centro base del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

b) Que de ella resulte la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial, bien en un Centro específico o bien en régimen de integración de un Centro ordinario, según dictamen expreso en tal sentido de los referidos equipos. Excepcionalmente, cuando resulte probado que el disminuido, por causas no imputables a él, no ha podido ser reconocido por uno de los indicados equipos, podrá acreditarse la disminución y la necesidad y posibilidad de recibir Educación Especial mediante dictamen emitido por Centros especialistas competentes en la materia.

3.° Tener cumplidos los cinco años de edad y no tener cumplidos los dieciocho en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, o, excepcionalmente, cuando la ayuda se solicite para Formación Profesional de primer grado, Bachillerato o COU, no tener cumplidos los veintiún años en la indicada fecha.

4.° Destinar la ayuda a escolarización en unidades o secciones de Centros específicos u ordinarios que se hallen creadas o autorizadas definitivamente como tales por el Ministerio de Educación y Ciencia o por el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

B) Requisitos específicos para las ayudas de Educación Especial:

Tener la familia unos ingresos netos per cápita, determinados con arreglo a las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, inferiores a 393.000 pesetas anuales o, en el caso de familiares de trabajadores españoles emigrantes en el extranjero, inferiores a los que resulten de multiplicar ese límite per cápita por los coeficientes que se establecen para los distintos países en el número segundo, apartado 3, de la Orden del mismo Departamento de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

En el caso de que la familia conste de más de cuatro miembros computables, para hallar el umbral máximo de renta per cápita se aplicará el fijado de 393.000 pesetas a cada uno de los primeros cuatro miembros y se añadirán, por cada uno de los demás, 236.000 pesetas.

C) Requisitos específicos para los subsidios de Educación Especial:

Ser miembro de familia numerosa de cualquier categoría, incluido en el correspondiente título vigente por su condición de persona con minusvalía o incapacitada para el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.° del Reglamento de la Ley de Protección a Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Tercero. *Estudios para los que se pueden solicitar las ayudas.*-Tanto las ayudas de Educación Especial como los subsidios de Educación Especial para familias numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros, unidades o secciones a que se refiere el párrafo 4.° del apartado A) del número anterior:

a) Educación General Básica.
b) Formación Profesional de primer grado.
c) Bachillerato y, en su caso, COU.

Cuarto. *Clases y cuantías máximas de las ayudas.*-1. Las ayudas de Educación Especial podrán concederse para los siguientes conceptos y en las siguientes cuantías máximas:

Enseñanza: 65.000 pesetas.
Transporte escolar: 40.000 pesetas.
Comedor escolar: 15.000 pesetas.
Residencia escolar: 65.000 pesetas.

2. Los subsidios de Educación Especial podrán concederse únicamente para los conceptos de transporte y comedor y por las mismas cuantías señaladas para éstos en las ayudas.

3. Las ayudas de Enseñanza tienen por objeto el pago de los gastos que ocasionen la inscripción y asistencia del alumno a un Centro, y no podrán concederse cuando las unidades o secciones de dicho Centro estén servidas por Profesorado estatal o sean subvencionadas con fondos públicos.

4. Las ayudas para transporte, comedor y residencia, así como los subsidios para transporte y comedor, no podrán concederse cuando esos conceptos se hallen cubiertos por servicios o fondos públicos y sean, por tanto, gratuitos para los alumnos. Las ayudas para transporte podrán concederse también en el caso de que se trate de transporte urbano cuando así se justifique por el tipo de deficiencia del alumno y la distancia del domicilio familiar al Centro.

5. Las ayudas de residencia únicamente se concederán para alumnos que hagan uso de este servicio, y son incompatibles con la ayuda de comedor y transporte.

Quinto. *Formulación de solicitudes.*-Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidios se formularán en el impreso que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.-*Presentación de solicitudes: Lugar y plazo.*-1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se indica en el impreso de las mismas, se presentarán en el Centro donde el solicitante se halle escolarizado para el

curso 1985-1986 o en el que vaya a estar escolarizado en el curso 1986-1987, en su caso.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no hubiera podido obtener reserva de plaza para el curso 1986-1987 en un Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. En cualquier caso, el plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 14 de mayo de 1986.

4. Unicamente podrán admitirse solicitudes formuladas fuera de plazo a que se refiere el apartado anterior en los supuestos contemplados en el artículo 24.3 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, y en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982. Estas solicitudes se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma del domicilio familiar del solicitante.

5. La presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, o bien a través de los Gobiernos Civiles, representaciones diplomáticas o consulares u oficina de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo. *Comprobación de solicitudes y subsanación de defectos.*-Las dependencias o Centros que reciban las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas y de su documentación aneja, y recabarán de los interesados, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Octavo. *Supuestos de documentación incompleta.*-Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna o algunas de las justificaciones o diligencias que se requieran, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud, por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

Noveno. *Remisión de las solicitudes por las Direcciones Provinciales receptoras a las Direcciones Provinciales destinatarias.*-Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de diez días separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1986-1987 en Centros de otras provincias y las remitirán a las Direcciones Provinciales, por correo certificado, acompañadas de una relación de las mismas.

Décimo. *Remisión de las solicitudes por los Centros.*-Verificados los datos de las solicitudes dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de las mismas, el Secretario de cada Centro docente receptor las remitirá a la Dirección Provincial del Departamento o, en su caso, al Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, con la indicación de cuántos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrán ser admitidos en el Centro, así como del número de plazas vacantes que le restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayudas.

Undécimo. *Verificación de solicitudes.*-Los Servicios Administrativos de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o de las Comunidades Autónomas verificarán las solicitudes y, muy especialmente, los extremos de las mismas referentes a requisitos de admisión, criterios de determinación de ingresos y de situación familiar establecidos en el artículo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982, así como valoración de elementos personales, familiares y sociales contenidos en los artículos 16 y 17 de la Resolución de la Subsecretaría de 30 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

Duodécimo. *Organos de selección.*-1. El estudio y selección de ayudas y subsidios se efectuará por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, a los que se incorporará, como Vocal, el Inspector ponente de Educación Especial. Dichas Comisiones valorarán las instancias y formularán propuesta de concesión o denegación de las ayudas que en cada caso correspondan.

2. En los Servicios Territoriales dependientes de Comunidades Autónomas con competencias ya transferidas en materia de becas o ayudas al estudio, las tareas específicas en el párrafo anterior se realizará por los órganos que la Comunidad Autónoma determine.

3. Las citadas Comisiones Provinciales u órganos equivalentes en las Comunidades Autónomas deberán constituirse en el plazo de diez días contados desde la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes. De todas sus reuniones, incluida la de su constitución, se levantará acta que será remitida a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid.

Decimotercero.-1. Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado B), del punto segundo de la presente Resolución, a efectos de concesión de ayuda, se valorarán los siguientes elementos:

Personales: Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

Familiares: Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

a) Ser huérfano de padre y madre o abandonado por ambos.

b) Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.

c) Ser huérfano de padre o de madre o abandonado por uno de ellos o ser hijo de madre soltera o separada legalmente o hallarse el padre, trabajador, en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.

d) Hallarse uno de los progenitores incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

f) Pertenecer a familias numerosas los solicitantes de ayudas.

g) Ser hijo de padres emigrantes.

Sociales: Se tendrá en cuenta, asimismo, si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana o pertenece a comunidades socioeducativas deficitarias.

2. La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación, siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

2.º En las socilitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquellas en que concurran circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

3.º Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

3. Este mismo orden preferencial de menor a mayor renta servirá para ordenar las solicitudes dentro de cada uno de los grupos preferenciales establecidos en el párrafo anterior.

Decimocuarto.-*Procedimiento de resolución del concurso.*-1. Terminada la valoración de todas las solicitudes presentadas, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos similares elevarán a la Dirección General de Promoción Educativa propuestas de renovación o nueva adjudicación de ayudas o subsidios de las solicitudes que cumplan los requisitos de la presente Resolución. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Las solicitudes que no reúnan los requisitos exigibles serán objeto de denegación por las Comisiones Provinciales u órganos similares, debiendo notificarse al solicitante con expresión de la causa de denegación y de su derecho a presentar reclamación conforme regula la Orden de Procedimiento de 6 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 16), sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan.

En cualquier caso, las ayudas y subsidios se conceden en función de los créditos disponibles en el Ministerio de Educación y Ciencia para estos conceptos. Por ello no bastará para recibir la ayuda solicitada con que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria, sino que será necesario, además, que su solicitud pueda ser atendida, teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

3. La Dirección General de Promoción Educativa concederá las ayudas y subsidios, tanto de renovación como de nueva adjudicación que procedan, a la vista de las propuestas formuladas y de los créditos disponibles, notificando a cada Dirección Provincial u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas las ayudas concedidas en cada provincia. El órgano provincial, a su vez, notificará la concesión a los beneficiarios.

Los alumnos beneficiarios, podrán, previa apertura de expediente, ser privados de los beneficios concedidos, en los supuestos contemplados en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

La Unidades Administrativas Territoriales podrán exigir la verificación de la situación socioeconómica del alumno o de su familia.

4. Los órganos provinciales remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, número 58, 28027 Madrid), junto con las propuestas de concesión a que se refiere el párrafo uno de este punto, las hojas de mecanización en las que consten con claridad y exactitud los datos bancarios de la libreta de la Caja Postal de Ahorros del alumno, a la que deban ser transferidas las cantidades que sean concedidas.

Procesadas las hojas de mecanización, los pagos se harán globalmente a la citada Caja para que puedan ser hechas las transferencias correspondientes.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

Lo digo a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12283 *REAL DECRETO 967/1986, de 11 de abril, por el que los Institutos Nacionales de Reeducación de Inválidos, de Sordos y de Pedagogía Terapéutica se transforman en Centros específicos de Educación Especial de régimen ordinario.*

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, recoge un conjunto de principios que deben orientar la educación de estas personas: Normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza. Estos principios deben concretarse en que el alumno minusválido o inadaptado se beneficie de los recursos, apoyos y servicios educativos propios de la comunidad en la que vive en el régimen de mayor integración posible.

Estos principios y orientaciones no se encuentran en consonancia con aquellos otros que condujeron a la creación del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, el Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos y el Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, cuya actual organización y funcionamiento fueron establecidos por el Decreto de 18 de mayo de 1931, la Orden de 30 de septiembre de 1947 y el Decreto de 20 de julio de 1967, respectivamente. Estos Institutos nacieron, por un lado, con un carácter médico y asistencial, y por otro, con el objetivo de escolarizar y educar alumnos con distintas minusvalías provenientes de todos los lugares de España. Sin embargo, las importantes transformaciones que se han producido en nuestro país en las últimas décadas han ido modificando en la práctica su carácter y objetivos. En primer lugar, han perdido su carácter asistencial. En segundo lugar, han ido reduciendo su ámbito de actuación para escolarizar principalmente alumnos de la Comunidad Autónoma en la que están ubicados, consecuencia natural del desarrollo autonómico y de las mayores posibilidades actuales de recibir una educación satisfactoria en el lugar de residencia de cada alumno. Todo ello está más ajustado a aquellas directrices incluidas en la citada Ley de integración social de los minusválidos, por lo que procede en este momento modificar los objetivos para los que inicialmente fueron creados estos Institutos Nacionales y adecuarlos a los propios de un Centro de Educación Especial de ámbito provincial.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.–Los Institutos Nacionales de Reeducación de Inválidos, Pedagogía de Sordos y Pedagogía Terapéutica, pasan a desarrollar sus actividades como Centros específicos de Educación Especial de régimen ordinario, dejando de ser Institutos Nacionales de Educación Especial.

A estos Centros les será de aplicación el régimen general vigente para los Centros públicos ordinarios de Educación Especial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de 18 de mayo de 1931, 5 de junio de 1933, Orden de 8 de diciembre de 1933, convalidada por Decreto de 10 de enero de 1934, Orden de 30 de septiembre de 1947 y Decreto de 20 de julio de 1967.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12316 *REAL DECRETO 969/1986, de 11 de abril, por el que se crea el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.*

Los avances científicos y pedagógicos experimentados durante los últimos años en el campo de la Educación de las personas minusválidas encontraron su marco legal en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. En ella se establece un conjunto de directrices que vienen a plasmar los principios que han de regir la educación de estas personas: Normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza. De acuerdo con estos principios, la propia Ley posibilita, en su artículo 23,1, la integración del minusválido en el sistema ordinario de la Educación General, beneficiándose, en su caso, de los programas de apoyo y recursos con esta finalidad establecidos.

Estos fundamentos han sido desarrollados en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, en el que se prevé, en primer lugar, la dotación a la institución escolar ordinaria de unos servicios que faciliten la integración del alumno minusválido en la Escuela; en segundo lugar, la existencia de Centros específicos de Educación Especial que potencien el desarrollo de aquellos alumnos que por la gravedad de su minusvalía no puedan ser escolarizados en régimen de integración, y en tercero y último lugar, la necesaria coordinación dentro del sistema educativo de los Centros de Educación Especial con los Centros ordinarios.

La puesta en marcha de estas orientaciones y el diseño específico de las funciones de apoyo o adaptación exigida por las características de los alumnos, cualquiera que sea su forma de escolarización, debe ser contemplada en un marco coherente, dinámico y coordinado en orden a dar respuesta efectiva a las directrices emanadas de la Ley de Integración Social, desarrollada en el Real Decreto de ordenación de la Educación Especial. Por estas razones resulta imprescindible proceder a la creación de un Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial que atienda las áreas de la deficiencia auditiva y las alteraciones del lenguaje, la deficiencia mental y los trastornos del desarrollo y la deficiencia motórica.

El Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial se constituye de esta forma en el lugar de elaboración, reflexión y experimentación de las orientaciones básicas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con la Educación Especial, capaz de impulsar, analizar y coordinar las aceleradas transformaciones que se están produciendo en nuestro país en este campo; de diseñar los materiales necesarios y las adaptaciones curriculares precisas para posibilitar la escolarización de los alumnos minusválidos en el régimen de mayor integración posible; de ofrecer medios rigurosos de diagnóstico a partir de la confluencia de los distintos profesionales especializados que estudian los procesos de desarrollo y de aprendizaje; de incorporar, experimentar y difundir los avances tecnológicos que para la ayuda de los alumnos con minusvalías se están produciendo, especialmente en el campo de la comunicación y de la transmisión de información; de formular y coordinar, en colaboración con otras Entidades y Organismos, iniciativas estables para el perfeccionamiento del profesorado, la elaboración de textos y materiales, la investigación y la información en el campo de la Educación Especial.

A esta finalidad responde el presente Real Decreto, el cual, a través de la creación de un Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, permitirá, desde una perspectiva multiprofesional y con una actitud de renovación pedagógica y tecnológica, encontrar fundamentos científicos que avalen las modificaciones que vayan produciéndose en la Educación Especial, favoreciendo el debate y la participación tanto de los profesionales implicados en este campo como de los diferentes sectores sociales y de la comunidad educativa, proporcionando una fuente de recursos humanos y materiales imprescindibles para una permanente renovación de la Escuela.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea un Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, que garantice el desarrollo, contraste y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la Educación Especial.

Art. 2.º Corresponden al Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial las siguientes funciones:

1. La realización de estudios que el Ministerio de Educación y Ciencia requiera para el desarrollo de la Educación Especial.
2. La elaboración y adaptación de los instrumentos de evaluación y el asesoramiento para el diagnóstico, teniendo en cuenta para ello la normativa general que sobre dicha materia dicte el Gobierno.
3. La preparación de los diseños curriculares más adecuados para estos alumnos.
4. La elaboración, adaptación y, en su caso, edición de textos.
5. El diseño de materiales.
6. La orientación a los padres para su participación en el proceso educativo de sus hijos en el campo de la Educación Especial.
7. La colaboración en el perfeccionamiento del profesorado y de otros profesionales relacionados con la Educación Especial.
8. La experimentación e incorporación de nuevas tecnologías.
9. La investigación sobre el desarrollo de los alumnos con necesidades especiales y la evaluación de las distintas situaciones de aprendizaje.

10. El conocimiento de los recursos existentes y la difusión de todo tipo de información relacionado con la Educación Especial.
11. Cualquier otra que pudiera encomendarsele.

Art. 3.º Uno. Al frente del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Director general de Educación Básica, entre funcionarios docentes de reconocido prestigio en el ámbito de la Educación Especial, cuyo nivel se determinará en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dos. Asimismo existirá un Secretario, nombrado entre los profesionales que presten servicios en el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, cuyo nivel y funciones se determinaran en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 4.º El Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial se estructurara en torno a tres áreas: Deficiencia visual, auditiva y alteraciones del lenguaje; deficiencia motórica, y deficiencia mental y trastornos del desarrollo.

Art. 5.º Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial contara con los siguientes departamentos, cuyos niveles y funciones se determinaran en las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

1. Un departamento de evaluacion y diagnostico por cada una de las areas descritas en el articulo anterior.
2. Un departamento de adaptación, creación de material y desarrollo curricular por cada una de las areas descritas en el articulo anterior.
3. Departamento de perfeccionamiento del profesorado e investigación, comun a todas las áreas.
4. Departamento de informacion, difusión y promoción, comun a todas las áreas.

Art. 6.º Los profesionales que estén al frente de cada una de las tres areas, asi como aquéllos que vayan a prestar sus servicios en los departamentos descritos en el articulo quinto, deben pertenecer a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia o ser contratados laborales del Departamento, siempre que estén en posesión de la titulacion y de la preparación especifica requerida en cada caso y previo cumplimiento de lo dispuesto en la legislacion vigente sobre función publica.

Art. 7.º Uno. En el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial existira un Consejo de Dirección presidido por el Director general de Educación Básica y constituido por los siguientes Vocales:

- El Subdirector general de Educacion Especial, que sera el Vicepresidente.
- El Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.
- Un representante de cada una de las areas mencionadas en el articulo cuarto de este Real Decreto.
- Un representante de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- Un representante del Centro de Investigacion y Documentacion Educativa (CIDE).
- Un representante del Centro de Publicaciones del Ministerio de Educacion y Ciencia.
- Un representante del personal funcionario adscrito al Centro.
- Un representante del personal laboral adscrito al Centro.
- El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo de Dirección.

Dos. El procedimiento de actuación del referido Consejo de Direccion se regirá por lo dispuesto en el capitulo II del titulo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 8.º Seran funciones del Consejo de Dirección del Centro Nacional de Recursos para la Educacion Especial:

- Elaborar planes anuales de actuacion del Centro Nacional de Recursos para la Educacion Especial, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
- Elaborar y proponer el presupuesto anual.
- Proponer las formas de colaboracion necesarias con otra institucion para le desarrollo de sus funciones propias.
- Estudiar y proponer los convenios de colaboración que el Ministerio de Educación y Ciencia vaya a establecer para el correcto desarrollo de las funciones del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.
- Elaborar el Reglamento de regimen interior del Centro..

Art. 9.º Serán funciones del Director del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.

- Ostentar la representación del Centro.
- Dirigir y coordinar el funcionamiento de las diferentes áreas departamentos.
- Impulsar y coordinar los planes de actuación del Centro.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Dirección.

Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 10. El Ministerio de Educación y Ciencia deberá aprobar antes del comienzo de cada curso escolar el Plan Anual de Actuación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial elaborado por su Consejo de Dirección.

Art. 11. Con el fin de favorecer la colaboración con aquellas instituciones que trabajan en el campo de la Educación Especial y para el desarrollo de las funciones propias del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, Entidades locales, Unversidades e Instituciones publicas y privadas.

Art. 12. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de los Directores provinciales y de acuerdo con la planificación realizada podra autorizar, previa la tramitación correspondiente de la oportuna Orden, el funcionamiento de secciones provinciales del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial con el fin de que realicen todas o algunas de las funciones atribuidas en el articulo segundo al Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial, con el que deberan establecer las relaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Lo dispuesto en el presente Real Decreto queda en todo caso supeditado al cumplimiento de lo previsto en el articulo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes catálogos de supuestos de trabajo y de lo establecido en el articulo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

Segunda.–De conformaidad con lo previsto en el articulo segundo de la Ley de Procedimiento Administartivo, nueva redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, lo dispuesto en el presente Real Decreto podrá ser modificado por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo el cumplimmiento de los tramites legales oportunos.

Tercera.–El presente Real Decreto no supondra incremento de gasto publico y se financiara con cargo a las vigentes dotaciones presupuestarias, sin perjuicio de las aportaciones que puedan establecerse a través de los oportunos convenios.

Cuarta.–Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Comunidades Autónomas que teniendo competencia plena en materia educativa, segun sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Ministro de Educación y Ciencia se dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para le desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.–Este Real Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicacion en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 11 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educacion y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19223 *REAL DECRETO 1475/1986, de 11 de julio, por el que se reestructura el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.*

El Real Decreto 1023/1976, de 9 de abril, creó el Real Patronato de Educación Especial con el fin de que el Instituto Nacional de Educación Especial encontrara un cauce idóneo para desarrollar el proceso integrador de actividades de Organismos públicos, así como de iniciativas privadas, en el campo de la educación de los deficientes físicos o psíquicos.

Los Reales Decretos 2276/1978, de 21 de septiembre, y 2828/1978, de 1 de diciembre, ampliaron el ámbito de actuación del Real Patronato a otras modalidades de atención a personas con deficiencias, a fin de que pudiera contribuir, como lugar de encuentro entre titulares de funciones públicas y representantes de iniciativas no estatales, a facilitar la promoción integral de aquellas. En tal sentido, se modificó su denominación, pasando a llamarse Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, y se adaptó su estructura orgánica, cambiando la composición, casi estrictamente personal, por una estructura de base esencialmente colegiada. La última norma citada introdujo, a su vez, modificaciones en la composición de los órganos colegiados del Real Patronato, así como en el procedimiento de actuación de los mismos, aspectos que fueron desarrollados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1980.

El Real Decreto 405/1984, de 22 de febrero, introdujo nuevas modificaciones en la estructura orgánica de la Institución, entre las que cabe destacar la ampliación a tres de las vicepresidencias de la Junta de Gobierno y la atribución al Subsecretario de la Presidencia de la Secretaría General del Real Patronato.

Por último, el Real Decreto 107/1985, de 23 de enero, creó la Secretaría Ejecutiva del Real Patronato, dando así respuesta a la necesidad de dotar a la Institución de una unidad de apoyo técnico y administrativo.

La profusión de normas reguladoras de la Institución aconseja, desde un criterio de racionalidad administrativa, la refundición de sus disposiciones en vigor.

De otra parte, el título VIII de la Constitución Española y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, inciden sobre las actuaciones del Real Patronato, requiriendo la adaptación de su organización y funciones, al objeto de conseguir una mayor adecuación de las mismas tanto a los objetivos de colaboración, cooperación e intercambio entre los distintos ámbitos, como a las principales áreas de la política de prevención y de atención a las personas con minusvalía que define la Ley 13/1982.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes pasa a denominarse Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía.

El Real Patronato es un Organismo público que, bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad La Reina, tiene por objeto la promoción, impulso y coordinación de la prevención de deficiencias, así como de la educación, rehabilitación e integración social de las personas con minusvalía.

En el Real Patronato participan representantes de la Administración del Estado y del sector privado, y podrán colaborar, asimismo, las restantes Administraciones Públicas.

Art. 2.° Son funciones del Real Patronato:

1. Promover e impulsar las actuaciones públicas y privadas, en los campos de:

- La prevención de deficiencias, de acuerdo con lo previsto en el título III de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, y en el título primero de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- El diagnóstico y valoración de las minusvalías, de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley 13/1982.
- Las disciplinas y especialidades rehabilitadoras, incluida la educación, en consonancia con lo previsto en el título VI de la Ley 13/1982.
- La promoción de la autonomía personal de los afectados por minusvalías, así como, su incorporación social, de acuerdo con los títulos sobre integración laboral, servicios sociales y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísicas de la Ley 13/1982.

2. Facilitar, dentro del ámbito definido en el apartado anterior, la colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, así como entre éstas y las Asociaciones y Entidades privadas, y en particular:

a) Propiciar la coordinación entre los distintos Departamentos y Organismos de la Administración del Estado.

b) Establecer vías de colaboración entre la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

c) Impulsar el asociacionismo.

d) Desarrollar la función de encuentro, tanto a nivel nacional como internacional, entre las Instituciones públicas y privadas.

3. Colaborar, como instrumento técnico de apoyo, con los Organismos, Entidades y especialistas en materia de investigación, información y documentación.

4. Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general de la Administración del Estado relativos a las materias propias del ámbito de actuación del Real Patronato. Dicho informe no tendrá carácter vinculante y podrá ser emitido por el Presidente efectivo en caso de urgencia.

Art. 3.° Son Organos de gobierno del Real Patronato:

1. La Junta de Gobierno,
2. La Comisión Permanente,
3. El Presidente efectivo, y
4. El Secretario general

Art. 4.° 1. La Junta de Gobierno, bajo la Presidencia de Honor de Su Majestad La Reina, está integrada por los siguientes miembros:

El Presidente efectivo, que será el del Real Patronato.

Los Vocales siguientes:

a) Los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia, de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, que

sustituirán, por este orden, al Presidente efectivo en los casos de ausencia o enfermedad.

b) Cuatro representantes de las Entidades asociativas de ámbito estatal, designados por el Presidente efectivo por periodos de esta dos años.

c) Dos expertos asesores, designados por el Presidente efectivo por periodos de hasta dos años.

El Secretario, que será el Secretario general del Real Patronato.

2. Podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, cuando sean citados por el Presidente, en razón de los asuntos a tratar, los titulares de los Departamentos ministeriales no representados en dicha Junta, así como los Vocales de la Comisión Permanente.

3. Asimismo, el Presidente podrá convocar a las reuniones de la Junta de gobierno a representantes de Corporaciones Locales y de instituciones públicas o privadas de particular relevancia, cuando los asuntos a tratar hagan conveniente su presencia.

Art. 5.° Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Fijar las líneas directrices y los criterios de actuación del Real Patronato.

b) Formular propuestas sobre las medidas de desarrollo de la Ley 13/1932, así como informar los proyectos de disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 2.4 del presente Real Decreto.

c) Aprobar los criterios para la elaboración de los presupuestos anuales del Organismo.

d) Aprobar anualmente la Memoria de actuaciones y, en sus líneas generales, el plan de actividades.

e) Aprobar los principios generales de los convenios de colaboración que celebre el Real Patronato.

Art. 6.° 1. La Comisión Permanente está integrada por los siguientes miembros:

El Presidente, que será el Secretario general del Real Patronato.

Los siguientes Vocales:

a) El Director general de Presupuestos, del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Los Directores generales de Educación Básica y de Promoción Educativa, del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Los Directores generales de Acción Social y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

d) El Director general de Salud Pública, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

e) Cuatro representantes de las Entidades asociativas de ámbito estatal, designados por el Presidente efectivo, por periodos de hasta dos años.

f) Dos expertos asesores, designados por el Presidente efectivo, por periodos de hasta dos años.

El Secretario, que será el Secretario ejecutivo del Real Patronato.

2 Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Permanente, cuando sean citados por su Presidente, en razón de los asuntos a tratar, representantes de Departamentos ministeriales no integrados en la Comisión.

3 Asimismo, el Presidente podrá convocar a las reuniones de la Comisión Permanente a representantes de Corporaciones Locales y de Instituciones públicas o privadas de particular relevancia, cuando los asuntos a tratar hagan conveniente su presencia.

Art. 7.° Son cometidos de la Comisión Permanente:

a) Asesorar al Secretario general sobre las líneas directrices y los criterios de actuación del Real Patronato, así como sobre los criterios para la elaboración de los presupuestos anuales del Organismo.

b) Asistir al Secretario general sobre las medidas de desarrollo de la Ley 13/1982 y sobre los proyectos de disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 2.4 del presente Real Decreto.

c) Conocer la Memoria de actuaciones y el plan de actividades.

Art. 8.° 1. El Presidente efectivo del Real Patronato será el Ministro de la Presidencia.

2. Son atribuciones del Presidente efectivo del Real Patronato:

a) Mantener informada a Su Majestad La Reina de las actividades del Real Patronato.

b) Ejercer la representación del Real Patronato.

c) Convocar las sesiones de la Junta de Gobierno.

d) Emitir, cuando proceda, previa propuesta del Secretario General, los informes previstos en el artículo 2.4 del presente Real Decreto.

e) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la institución y el plan anual de actividades.

f) Suscribir los Convenios de cooperación que celebre el Real Patronato.

Art. 9.° 1. El Secretario general del Real Patronato será el Subsecretario de la Presidencia, salvo que, a propuesta del Ministro de la Presidencia, se designe por el Gobierno a un funcionario o titular de cargo público.

2. Son atribuciones del Secretario general:

a) Mantener informado al Presidente efectivo de las actividades del Real Patronato, así como prestar al mismo el apoyo que precise.

b) Convocar las sesiones de la Comisión permanente.

c) Representar al Organismo en las relaciones ordinarias que éste mantenga con las Entidades asociativas de ámbito estatal.

d) Aprobar el desarrollo del plan anual de actividades del Real Patronato.

e) Disponer la ejecución del presupuesto interno del Real Patronato, así como ejercer las funciones de órgano de contratación del mismo.

f) Dirigir y supervisar las actividades de la Secretaría Ejecutiva del Real Patronato.

Art. 10. 1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano de apoyo técnico y administrativo del Real Patronato.

2. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva realizar, de acuerdo con las directrices del Secretario general, las siguientes funciones:

a) Preparar o informar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno y a la Comisión permanente y velar por la ejecución de sus acuerdos.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Real Patronato para el cumplimiento de los programas y demás actividades atribuidos al mismo.

c) Prestar apoyo técnico al Secretario general.

d) Mantener relaciones de carácter técnico con organismos públicos y privados y con expertos, tanto nacionales como internacionales.

e) Realizar las actuaciones administrativas derivadas del funcionamiento de todos los órganos colegiados del Real Patronato.

f) Dirigir y coordinar las actividades de investigación, información y documentación sobre materias relacionadas con las funciones del Real Patronato.

g) Custodiar las actas, libros y documentos del Real Patronato.

h) Desarrollar aquellas otras tareas que le sean encomendadas por el Secretario general.

3. La Secretaría Ejecutiva, con nivel orgánico de Subdirección General, cuenta con los puestos de trabajo que se determinan en la correspondiente relación del Ministerio de la Presidencia.

Art. 11. Al objeto de facilitar la colaboración prevista en el apartado 2, b) del artículo 2.° del presente Real Decreto, se celebrarán en el seno del Real Patronato las reuniones que se deriven de los Convenios que se suscriban con las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL

El Secretario general ostentará la categoría de Subsecretario y sus funciones no serán retribuidas, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

El funcionario que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, sea designado como Secretario general, continuará en la situación administrativa en que se encuentre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y en particular:

- El Real Decreto 2828/1978, de 1 de diciembre.
- El Real Decreto 405/1984, de 22 de febrero.
- El Real Decreto 107/1985, de 23 de enero.

DISPOSICION FINAL

1. Por el Ministro de la Presidencia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

33005 *RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueba el modelo de impreso para solicitud de admisión a pruebas selectivas en la Administracion Publica.*

La disposicion adicional cuarta del Real Decreto 350/1986, de 21 de febrero, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Publico para 1986, estableció que compete a la Secretaria de Estado para la Administracion Publica aprobar los modelos de impresos para formular las solicitudes de participación en los procedimientos de ingreso en la Administracion Publica.

Con el fin de facilitar a los interesados estos impresos conviene establecer un modelo unico de los mismos, valido para todas las pruebas selectivas de ingreso de personal funcionario o en la Administracion del Estado derivadas de la Oferta de Empleo Publico del proximo año 1987.

En consecuencia, esta Secretaria de Estado ha resuelto:

Primero.-Aprobar el modelo de impreso que figura como anexo a esta Resolución, que se utilizara para toda solicitud de participación en las pruebas de ingreso para personal funcionario en la Administración del Estado a partir del 1 de enero de 1987.

Segundo.-Los impresos correspondientes, elaborados en papel autocopiativo, constaran de cuatro copias para los respectivos destinatarios que se indican al pie del modelo que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.-El Secretario de Estado, Jose Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública.

INSTRUCCIONES PARA EL INTERESADO

INSTRUCCIONES GENERALES

Escriba solamente a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, utilizando mayúsculas de tipo de imprenta.
Asegúrese de que los datos resultan claramente legibles en todos los ejemplares.
Evite doblar el papel y realizar correcciones, enmiendas o tachaduras.
No escriba en los espacios sombreados o reservados.
No olvide firmar el impreso.

INSTRUCCIONES PARTICULARES

1 Cuerpo. Consigne el texto y, en su caso, el código del Cuerpo o Escala que figura en la correspondiente convocatoria.

2 Especialidad, área o asignatura. Consigne, cuando proceda, el texto y el código de la convocatoria.

3 FORMA DE ACCESO: Consigne la letra mayúscula tomando la que corresponda con arreglo a la siguiente clave:

Letra	Forma de acceso
L	Libre.
R	Promoción de Estado.
S	Promoción de la Seguridad Social.
P	Libre con puntuación en fase de concurso.
I	Reserva para interinos.
E	Promoción de Profesores de EGB.
D	Exentos prueba específica en concurso oposición EGB.

4 Provincia de examen. Consigne el texto y, en su caso, el código que figura en la convocatoria.

6 Minusvalía. Marcar con x.

Consigne en la LIQUIDACION el importe de los derechos de examen y número de la cuenta corriente que se indica en la convocatoria, ya que es un impreso autoliquidativo.

NOTA: ANTES DE CONSIGNAR LOS DATOS, VEA LAS INSTRUCCIONES AL DORSO DE LA ULTIMA HOJA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

SOLICITUD DE ADMISION A PRUEBAS SELECTIVAS

EN LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA PERSONAL FUNCIONARIO

CONVOCATORIA

1. Cuerpo o Escala	Código	2. Especialidad, área o asignatura	Cód.	3. FORMA DE ACCESO	
4. Provincia de examen	5. Fecha BOE (Día Mes Año)	6. Minusvalía	7. En caso afirmativo, adaptación que se solicita y motivo de la misma		

DATOS PERSONALES

8. DNI	9. Primer apellido	10. Segundo apellido	11. Nombre
12. Fecha nacimiento (Día Mes Año)	13. Sexo (Varón ☐ Mujer ☐)	14. Provincia de nacimiento	15. Localidad de nacimiento
16. Teléfono con prefijo	17. Domicilio. Calle o plaza y número		18. Código postal
19. Domicilio. Municipio	20. Domicilio. Provincia	21. Domicilio. Nación	

22. TITULOS ACADEMICOS OFICIALES

Exigido en la convocatoria	Centro de expedición
Otros títulos oficiales	Centro de expedición

23. DATOS A CONSIGNAR SEGUN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA

A)	B)	C)

El abajo firmante solicita ser admitido a las pruebas selectivas a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, y que reúne las condiciones exigidas para ingreso a la Función Pública y las especialmente señaladas en la convocatoria anteriormente citada, comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud

En ..... a ..... de ..... de 19.....

Firma

Ilmo. Sr. .....

NO ESCRIBA NADA POR DEBAJO DE ESTA LINEA

JUSTIFICACION DE INGRESO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION
INGRESADO C.C.P. núm.

ESTE IMPRESO NO SERA VALIDO SIN EL SELLO DE LA CAJA POSTAL

LIQUIDACION

Derechos de examen .....

Gastos de tramitación .....

TOTAL .....

Caja Postal

4

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

33382 *LEY 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.*

. . . . . .

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros Concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros Concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidas de la siguiente forma:

	Pesetas
Educación General Básica:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos variables	357.000
Importe total anual	2.745.576
Educación Especial (niveles obligatorios y gratuitos).	
Disminuidos psíquicos:	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	879.932
Gastos variables	357.000
Importe total anual	3.625.508
Disminuidos físicos:	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.880.952
Gastos variables	357.000
Importe total anual	4.626.528
Autistas:	
Salarios del personal docente, incluidas cargas sociales	1.893.691
Otros gastos (media)	494.885
Gastos de personal complementario (Logopedas, Fisioterapeutas y Cuidadores)	1.199.761
Gastos variables	357.000
Importe total anual	3.945.337
Formación Profesional de Primer Grado.	
Ramas Industrial y Agraria:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales.	2.325.856
Otros gastos (media)	714.576
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.402.558
Rama servicios:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales.	2.325.856
Otros gastos (media)	625.011
Gastos variables	362.126
Importe total anual	3.312.993
Formación Profesional de Segundo Grado:	
Ramas Administrativas y Delineación:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales.	2.450.431
Otros gastos (media)	627.822
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.493.402
Restantes ramas:	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales.	2.450.431
Otros gastos (media)	717.387
Gastos variables	415.149
Importe total anual	3.582.967
Centros de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria procedentes de antiguas Secciones filiales.	
Gastos del personal docente, incluidas cargas sociales.	2.219.768
Otros gastos (media)	644.056
Gastos variables	389.202
Importe total anual	3.253.026

. . . . . .

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 23 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1447 *ORDEN de 16 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987/88.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito. Asimismo el propio Real Decreto, en su disposición final segunda, prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en Centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica. De otro lado, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/87 y 1987/88, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en los cursos anteriores y seleccionando nuevos Centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en los cursos 1985/86 y 1986/87.

Cumplido por Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25) el mandato del apartado uno de la disposición final citada, referido al curso 1985/86, y por Orden de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) el mandato del apartado dos de la disposición final segunda, referido al curso 1986/87, procede ahora, en vista a la experiencia adquirida durante estos cursos, dictar las normas correspondientes a la planificación de la Educación Especial y de la integración para el curso 1987/88.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–Con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda, apartado dos, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1987/88, en el ámbito territorial de su competencia, basándose en el número de población que previsiblemente, a causa de sus disminuciones física, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo Multiprofesional que realice las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precise, debido a su disminución o inadaptación, una educación especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo.–Dentro de la planificación mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1987/88 la integración educativa de alumnos disminuidos e inadaptados en Centros ordinarios, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el curso 1987/88 habrá de darse prioridad, por un lado, a la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en los cursos 1985/86 y 1986/87, y, por otro, a la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en edad de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) Con el fin de dar continuidad al proceso educativo de los niños con deficiencias educados en escuelas infantiles, se dará prioridad en la selección de nuevos centros a aquellos que se hallen ubicados en sectores de población en los que se esté llevando a cabo la integración de niños con deficiencias en escuelas infantiles.

c) En zonas de población rural y diseminada podrán seleccionarse proyectos de integración en el que participen dos o más centros, de forma conjunta y coordinada.

d) En los centros seleccionados para iniciar en el curso 1987/88 la integración el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, en las que se lleve a cabo la misma, no podrá ser inferior a 25 alumnos, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, ni superior a 30.

Tercero.–Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamiento de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dichas, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas disminuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquélla; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno.

c) La conveniencia de que en los centros seleccionados para realizar la integración la mayoría del claustro tenga destino definitivo en el centro.

Cuarto.–Los centros, tanto públicos como concertados, interesados en iniciar la integración educativa de disminuidos o inadaptados en el curso 1987/88 habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de la planitificación prevista en la presente Orden.

La solicitud deberá contener:

a) Especificación de las características del centro, con especial referencia a la ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar y Educación General Básica que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una adscripción definitiva o provisional al centro.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone el centro, en el que se recoja el compromiso, si es autorizado, de escolarizar en el curso 1987/88, tanto en los dos cursos de Preescolar como en el primer curso de Educación General Básica, un número de dos alumnos por aula necesitados de Educación Especial en los términos en que concibe ésta el Real Decreto 334/1985, de Ordenación de la Educación Especial, y cuya valoración diagnóstica previa realizada por los servicios de valoración y orientación educativas dictamine que no son susceptibles de una educación ordinaria.

Igualmente, manifestarán el compromiso de continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de los cursos sucesivos con nuevos alumnos de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

c) Compromiso de presentar al final de cada curso escolar, comenzando por el 1987/88, una Memoria-evaluadora de la integración realizada y de sus resultados.

La Memoria-evaluadora deberá ser presentada por los centros en la Dirección Provincial correspondiente, en los mismos plazos establecidos en las instrucciones de comienzo de curso escolar, para la presentación de la Memoria del centro.

d) Acta en la que figure el número de Profesores de los que componen el claustro que suscriben la propuesta, así como su situación de adscripción provisional o definitiva al centro. Igualmente, se indicará el número y situación de aquellos que son opuestos a la propuesta.

e) Acta en la que conste el número y representación de los miembros del Consejo Escolar que suscriben la propuesta, así como, en su caso, los que se oponen a ella.

La no cumplimentación de todos y cada uno de los apartados expresados en este número podrán ser causa de invalidación de la solicitud de participación.

Quinto.–Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más centros, la propuesta a que se refiere el número anterior, suscrita por todos los centros que pretendan participar en aquél, será presentada en representación de todos ellos, por el centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones, y de subsistir igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Sexto.–Los centros de Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrán ser propuestos por la Dirección Provin-

cial correspondiente como centros de integración cuando así lo requiera la planificación realizada.

Séptimo.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los centros, y en el plazo de veinte días, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica (Subdirección General de Ordenación Académica) las propuestas de centros de integración a que se refieren los números 4.º y 5.º, y de informe-propuesta razonada sobre las mismas, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Dirección Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los centros y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo.–Dentro de los treinta días siguientes al de la finalización del plazo de veinte días establecido en el número anterior, la Dirección General de Renovación Pedagógica, de acuerdo con la Dirección General de Centros Escolares, procederá a efectuar la selección de los centros de cada provincia, partiendo de las propuestas presentadas por ellos mismos y del informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

En esta selección se determinarán las condiciones en que cada centro, con arreglo a propuesta o a la modificación aceptada de ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1987/88 la integración de disminuidos e inadaptados.

Noveno.–En cualquier caso, todos los centros autorizados para llevar a cabo la integración contarán con las siguientes características singulares:

a) La posibilidad de reducir a 25/30 alumnos por Profesor el número de alumnos de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado d) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos Multiprofesionales de valoración y orientación educativa y de los servicios de orientación escolar y vocacional.

c) La participación en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.

d) La dotación de un Profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho unidades de Educación General Básica, en el caso de centros públicos, y de la inclusión de una unidad escolar de apoyo a la integración para los centros concertados en el marco de su concierto educativo.

e) En el caso igualmente de centros públicos, la estabilidad de su profesorado destinado a las unidades en las que se realice el proyecto de integración que les sea aprobado, durante, al menos, tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial. La participación en dicha integración se considerará, además, mérito docente.

Décimo.–La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Undécimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de enero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

9274 *RESOLUCION de 1 de abril de 1987, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia, la Junta de Castilla-León, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Valladolid, para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia.*

Suscrito el 24 de noviembre de 1986 por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla-León, la Diputación Provincial de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid un Convenio para comenzar el programa de atención temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el punto 5.° del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica de 18 de junio de 1985, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 1 de abril de 1987.–El Director general, José María Bas Adam.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA, LA JUNTA DE CASTILLA-LEON, LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, PARA COMENZAR EL PROGRAMA DE ATENCION TEMPRANA E INTEGRACION EN CENTROS DE EDUCACION INFANTIL DE NIÑOS CON ALGUNA DEFICIENCIA

En Madrid a 24 de noviembre de 1986,

REUNIDOS:

De una parte, el excelentísimo señor don José María Maravall Herrero, Ministro de Educación y Ciencia; de otra, el excelentísimo señor don Antonio Araúzo González, Consejero de Bienestar Social de la Junta de Castilla-León, el excelentísimo señor don Francisco Delgado Marques, Presidente de la Diputación Provincial, y el ilustrísimo señor don Tomas Rodríguez Bolaños, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valladolid,

ACUERDAN:

Establecer un Convenio de Cooperación para el desarrollo planificado de la atención temprana y la integración de los niños con deficiencias en Centros ordinarios de educación infantil (Escuelas Infantiles) en Valladolid, así como su coordinación con los programas de integración establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia para los Centros de Preescolar y Enseñanza General Básica, según Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, y las posteriores Ordenes de Planificación de la Educación Especial.

CLAUSULAS:

Primera.–Para llevar a cabo este proyecto y ampliar su incidencia, las partes convinientes suscriben el presente Convenio.

Segunda.–El Ministerio de Educación y Ciencia proporcionará la colaboración de un equipo multiprofesional específico para la atención temprana de los niños con deficiencias integrados en Escuelas infantiles. Este equipo realizará la valoración, diagnóstico, orientación y tratamiento de los niños con deficiencias, la orientación de los padres, los educadores y los Centros en general en función de la integración al menos en los Centros descritos en los anexos I, II, III y IV.

Tercera.–Con el fin de conseguir una mayor coordinación y coherencia en el desarrollo de la integración, se constituirá una Comisión conjunta para el seguimiento del programa formada por: Un representante de la Consejería de Bienestar Social, un representante de la Diputación Provincial, un representante del Ayuntamiento, dos representantes de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia implicados en el programa de integración y un representante de la Subdirección General de Educación Especial.

Dicha Comisión fijará los objetivos principales de este programa y aprobará: El Plan de trabajo del equipo, velará por el cumplimiento de los acuerdos, evaluará el desarrollo de los mismos y favorecerá la coordinación entre el programa de integración en los Centros de Educación Infantil y el programa que el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolla en los Centros de EGB.

Con tres meses de antelación al final de cada período anual de vigencia del Convenio, la Comisión elaborará una Memoria de seguimiento que remitirá a cada una de las partes.

Cuarta.–Aportaciones del Convenio: El Ministerio de Educación y Ciencia asignará para este programa los siguientes recursos:

La colaboración de un equipo de profesionales de apoyo a la integración en edades tempranas, compuesto por un Psicólogo, un Pedagogo, un Logopeda y un Asistente Social.

El mobiliario, material y gastos de funcionamiento de este equipo.

La formación específica del personal de las Escuelas infantiles de este proyecto.

Asesoramiento de estos nuevos Centros sobre material escolar.

La Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla-León asignará a este programa los siguientes recursos:

El Director del programa.

Los locales y gastos de mantenimiento de la sede del equipo.

La cantidad presupuestada a los Centros de Educación Infantil en Valladolid, dependientes de la Junta de Castilla-León.

La Diputación Provincial asignará 200.000 pesetas al año para gastos de material didáctico, desplazamientos y perfeccionamiento del profesorado.

El Ayuntamiento de Valladolid se compromete a partir del próximo año 1987 a establecer un programa de actuación dentro de este Acuerdo, con los equipos que actúen en el ámbito municipal y a la financiación que se incluya en la función 33.7 de los Presupuestos del Ayuntamiento en Enseñanza Especial, que, como mínimo, contemple una cantidad económica como la establecida por la Diputación.

Quinta.–El presente Convenio sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes convinientes, en cláusula adicional que se extenderá a continuación del propio texto del Convenio.

Sexta.–El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1987, renovándose automáticamente, salvo denuncia de alguna de las partes, por un plazo de cinco años.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firman el presente documento, en ejemplar cuadruplicado, en el lugar y la fecha al principio indicados: Por el Ministerio de Educación y Ciencia, José María Maravall Herrero.–Por la Junta de Castilla-León, Antonio Araúzo González.–Por la Diputación Provincial de Valladolid, Francisco Delgado Marqués.–Por el Ayuntamiento de Valladolid, Tomás Rodríguez Bolaños.

CODIGO CIVIL Y ENJUICIAMIENTO CIVIL. MODIFICACION.–Ley 21/1987, de 11 de noviembre (Jefatura), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. 25627

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La regulación de la adopción ha sido objeto en España de sucesivas reformas hasta llegar a la Ley 7/1970, de 4 de julio, con los ligeros retoques que introdujeron las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio. Pese a la modernización que pudo suponer la modificación del Código Civil operada en 1970 y a los buenos propósitos del legislador, es preciso reconocer que el régimen hasta ahora vigente no ha llegado a satisfacer plenamente la función social que debe cumplir esta institución, a causa de la existencia de una serie de defectos e insuficiencias normativas que la experiencia acumulada con el paso de los años ha puesto de relieve.

Se acusaba, sobre todo, en la legislación anterior una falta casi absoluta de control de las actuaciones que preceden a la adopción, necesario si se quiere que ésta responda a su verdadera finalidad social de protección a los menores privados de una vida familiar normal. Esta ausencia de control permitía en ocasiones el odioso tráfico de niños, denunciado en los medios de comunicación, y daba lugar, otras veces, a una inadecuada selección de los adoptantes. Desde otro punto de vista, resultaba inapropiado el tratamiento dado a los supuestos de abandono de menores, porque, debido a su rigidez, impedía o dificultaba en la práctica la realización de adopciones a todas luces recomendables. También pueden citarse, como otros inconvenientes, la posibilidad indiscriminada de adopción de los mayores de edad y la misma pervivencia de la figura de la adopción simple, reducida a una forma residual de escasa trascendencia jurídica y que solo se utilizaba en la mayoría de las ocasiones para fines marginales no merecedores de una protección especial.

Se ha estimado, en fin, que aquel sistema no estaba suficientemente fundado en la necesaria primacía del interés del adoptado, que debe prevalecer, sin prescindir totalmente de ellos, sobre los demás intereses en juego en el curso de la adopción, como son los de los adoptantes y los de los padres o guardadores del adoptado.

La presente Ley pretende, por el contrario, basar la adopción en dos principios fundamentales: la configuración de la misma como un instrumento de integración familiar, referido esencialmente a quienes más la necesitan, y el beneficio del adoptado que se sobrepone, con el necesario equilibrio, a cualquier otro interés legítimo subyacente en el proceso de constitución. Tales finalidades de integración familiar y de consecución, con carácter prioritario, del interés del menor, son servidas en el texto legal mediante la

consagracion de la completa ruptura del vinculo juridico que el adoptado mantenia con su familia anterior, y la creacion «ope legis» de una relacion de filiacion a la que resultan aplicables las normas generales de filiación contenidas en los articulos 108 y siguientes del Código Civil.

El primero de estos principios lleva consigo que en el futuro la adopción sólo cabra, salvo supuestos muy excepcionales, para los menores de edad y que, como figura previa, no imprescindible, pero que se espera se utilice con frecuencia, se regula el acogimiento familiar con especial detalle. Esta ultima es una novedad importante, que tiene su parangon en diversos Derechos europeos y que supone dar rango legal de primer orden a una institucion hasta hoy regulada por dispersas normas administrativas. Se ha estimado que la figura posee la sustantividad necesaria para ser digna de incluirse en el Codigo Civil, con lo que tambien se lograra unificar practicas divergentes y difundir su aplicacion. La Ley procura dotar de un contenido juridico, de caracter esencialmente personal, a la relacion que se crea entre el menor y la persona o personas a quienes se le confia, no olvidando los derechos de los padres por naturaleza. En fin, es de resaltar que, aunque el acogimiento se formaliza en el plano administrativo, no deja de estar sometido, ya desde su iniciación, a la vigilancia del Ministerio Fiscal y al necesario control judicial.

Como complemento del acogimiento familiar y de la adopción y como paso previo para la regulacion mas clara de ambas instituciones, la presente Ley da normas sobre la tutela y la guarda de los menores desamparados. Cambiando el criterio a que respondia el anterior articulo 239, se ha estimado, atendiendo a la urgencia del caso, que la situacion de desamparo debe dar origen a una tutela automatica a cargo de la Entidad publica a la que corresponda en el territorio la proteccion de los menores. La guarda de éstos, siempre bajo la superior vigilancia del Fiscal, quien podra proponer al Juez las medidas de proteccion que estime necesarias, se confia a la propia Entidad, que podrá actuar bien a través de los Directores de los establecimientos públicos o privados que de ella dependen, bien a las personas que formalicen el acogimiento familiar.

La primacia del interés del menor, a que antes se ha hecho referencia, tiene su reflejo, por ejemplo, en la necesidad de contar con su consentimiento, para la adopción o para el acogimiento, a partir de los doce años, lo que implicará también, indudablemente, la especial valoración de su negativa cuando, aun siendo menor de dicha edad, tenga suficiente juicio. Pero, además, el mismo principio inspira a todas las diversas garantias que acompañan al procedimiento constituyente del acogimiento o de la adopción. Cabe señalar que, con esta mira, la adopcion no será ya un simple negocio privado entre el adoptante y los progenitores por naturaleza, sino que se procura la adecuada seleccion de aquél de modo objetivo, con lo que también se contribuirá a la supresión de intermediarios poco fiables bien o mal intencionados.

En esta misma linea, pieza clave de la nueva Ley son las instituciones públicas o las privadas que colaboren con ellas y a las que se encomienda, de modo casi exclusivo, las propuestas de adopción y, en todo caso, la colocación de niños en regimen de acogimiento familiar. Respecto de las Entidades privadas colaboradoras, el control de la Administración y la fijación de unos requisitos imprescindibles para la calificación como tales se señalan ya, sin perjuicio de otro desarrollo reglamentario, en una disposición adicional. No se oculta, desde luego, que el éxito de la reforma vendrá en gran parte condicionado por el buen funcionamiento de estas instituciones. Aunque toda novedad legislativa entraña peligro, y más cuando el sistema cambia totalmente, se ha estimado que el camino elegido es el único viable para dar seriedad y seguridad al procedimiento de la adopción.

Este procedimiento, por lo demás, sigue siendo de carácter judicial y se mantiene la necesaria intervención del Ministerio Público. El procedimiento, en cualquier caso, se simplifica porque desaparece la etapa final notarial y porque, sin mengua de las necesarias garantías, la Ley permite prescindir, si no del consentimiento básico del adoptante y adoptado, si de otros asentimientos de las personas especialmente vinculadas con uno y otro.

Sería prolijo enumerar otros varios detalles de la nueva regulación, para la cual se han tenido siempre presentes los perfeccionamientos técnicos que ofrece el Derecho comparado y las reformas muy recientes en distintas legislaciones. Quizá cabría destacar en este punto el fortalecimiento de la adopción, derivado de la reducción de los casos en los que es posible decretar la extinción por vía judicial. En cuanto a la eliminación de la adopción simple, es una obligada consecuencia de la nueva ideología a que responde este instituto.

Complemento obligado de la presente Ley es la modificación del apartado correspondiente del artículo 9 del Código Civil sobre Derecho Internacional Privado. Se ha buscado en ellos, además de eliminar discriminaciones hirientes contra la mujer, establecer una regulación más clara y de fácil aplicación práctica. Con esta finalidad se ha distinguido entre los efectos de toda filiación, incluida la adoptiva, que deben regirse por la ley personal del hijo, como persona más necesitada de protección, y la constitución de la filiación adoptiva. En este segundo aspecto, las adopciones constituidas en España se rigen por regla general por la Ley española, las excepciones, fácilmente comprensibles, tienden a la mejor protección del adoptado. Respecto de las adopciones constituidas en el extranjero, se delimitan, de un lado, las competencias de los Cónsules de España, y se arbitra, de otro lado, un sistema para que las adopciones formalizadas ante autoridades extranjeras competentes puedan alcanzar plenitud de efectos en el ordenamiento español.

Finalmente, las cuestiones de Derecho transitorio tienen su solución adecuada en dos breves disposiciones de este carácter, que pretenden resolver con claridad los espinosos problemas que lleva consigo la renovación legislativa.

Se espera, en definitiva, que la presente Ley reconduzca la adopción al cumplimiento pleno de su importantísima función social en beneficio de los más necesitados que hoy demanda unánimemente la comunidad española.

Artículo primero

Los apartados 4 y 5 del artículo 9 del Código Civil quedarán redactados así:

4. El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva, y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la Ley personal del hijo.

5. La adopción constituida por Juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la Ley española. No obstante, deberá observarse la Ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimientos necesarios: 1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España. 2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante nunca tuvo residencia en España no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptante regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inicio la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopcion de un español, será necesario el conocimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

Artículo segundo

El capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, que comprende los artículos 172 a 180, inclusive, quedará redactado, bajo la rúbrica «De la adopción y otras formas de protección de menores», con el siguiente contenido:

SECCIÓN PRIMERA

De la guarda y acogimiento de menores

Artículo 172

1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores, tiene por ministerio de la ley la tutela de los que se encuentren en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La entidad pública asumirá sólo la guarda durante el tiempo necesario, cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda podrá ejercerse, bajo la vigilancia de la entidad pública, por el director de la casa o establecimiento en que el menor es internado o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento.

4. Se procurará la reinserción del menor en la propia familia y que la guarda o el acogimiento de los hermanos se confíe a una misma institución o persona, siempre que redunde en interés del menor.

Artículo 173

1. El acogimiento produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

2. Se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos, con expresión de su carácter remunerado o no. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario, además, que consientan el acogimiento. Si se opusieran al mismo o no comparecieran, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El acogimiento del menor cesará:

1.º Por decisión judicial.

2.º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.

3.º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

4. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la conveniente reserva.

Artículo 174

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección.

2. A tal fin, la Entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de los escritos de formalización de los acogimientos. El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adopción

Artículo 175

1. La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorces años.

3. No puede adoptarse:

1.º A un descendiente.

2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

4. Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado.

Artículo 176

1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad pública.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.ª Ser hijo del consorte del adoptante.

3.ª Llevar más de un año acogido legalmente por el adoptante o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

4.ª Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. En los tres primeros supuestos del número anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si este hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.

Artículo 177

1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1.º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2.º Los padres del adoptando, a menos que estén privados legalmente de la patria potestad o se encuentren incursos en causa para su privación o que el hijo se hallare emancipado.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1.º Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

2.º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

3.º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

Artículo 178

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso:

1.º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.

CIS
Re... nte 5 Bajo
Apdo. 567
20003 SAN SEBASTIAN

2.° Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

Artículo 179

1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tutuvas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.

2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Artículo 180

1. La adopción es irrevocable.

2. El Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el artículo 177. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.

3. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.

4. La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.

Artículo tercero

En el texto del Código Civil y demás disposiciones legales, la llamada «adopción plena» se entiende sustituida, en lo sucesivo, por la adopción que regula esta Ley.

Artículo cuarto

Los artículos 160, 161, 164 y 165 del Código Civil tendrán la siguiente redacción:

Artículo 160

El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor o del pariente o allegado, resolverá atendidas las circunstancias.

Artículo 161

Tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el Juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor.

Artículo 164

Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2. Los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un Administrador judicial especialmente nombrado.

3. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Artículo 165

Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno sólo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

Artículo quinto

Los artículos 222, 229, 232, 239 y 321 del Código Civil quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo 222

Estarán sujetos a tutela:

1.° Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.

2.° Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.

3.° Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.

4.° Los menores que se hallen en situación de desamparo.

Artículo 229

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 232

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela.

Artículo 239

La tutela de los menores desamparados corresponde por Ley a la entidad a que se refiere el artículo 172.

Se procederá, sin embargo, al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éste.

Artículo 321

También podrá el Juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Artículo sexto

El texto de la regla 16 del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil será el siguiente:

16. En las actuaciones judiciales sobre acogimiento familiar o adopción o en las relacionadas con las funciones de protección encomendadas a las correspondientes entidades públicas, será competente el Juez del domicilio de la entidad y, en su defecto, el del domicilio del adoptante. En las actuaciones judiciales a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código Civil será competente el Juez del domicilio del adoptante.

Artículo séptimo

El título segundo del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado así:

TITULO SEGUNDO

Del acogimiento de menores y de la adopción

SECCIÓN PRIMERA

Reglas comunes

Artículo 1.825

Las actuaciones reguladas en el presente título se practicarán todas con intervención del Ministerio Fiscal. Los interesados podrán actuar bajo la dirección de abogado.

Artículo 1.826

El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción, el acogimiento o su cesación resultaran beneficiosos para el menor.

Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cual sea la adoptiva.

El auto que ponga fin al expediente será susceptible sólo de apelación.

Artículo 1.827

En caso de oposición de algún interesado no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.817, salvo en el supuesto de que los padres citados sólo para audiencia comparecieren alegando que es necesario su asentimiento, en cuyo caso se interrumpirá el expediente, y la oposición se ventilará ante el mismo Juez por los trámites del juicio verbal.

SECCIÓN SEGUNDA

Del acogimiento

Artículo 1.828

La constitución del acogimiento, cuando requiera decisión judicial, será promovida por el Ministerio Fiscal o por la Entidad pública correspondiente.

El Juez, recabado el consentimiento de la entidad pública, si no fuera la promotora del expediente, de las personas que reciban al menor y de éste desde que tuviera doce años, oirá a los padres que no estuvieran privados de la patria potestad ni suspendidos en su ejercicio, o al tutor, en su caso, y al menor de doce años que tuviera suficiente juicio, y dictará auto en el término de cinco días, resolviendo lo procedente en interés del menor.

Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de los padres o tutores o si citados no comparecieran, se prescindirá del trámite y el Juez podrá acordar el acogimiento.

La iniciación del expediente de cesación judicial del acogimiento tendrá lugar de oficio o a petición del menor, de su representante legal, de la entidad pública, del Ministerio Fiscal, o de las personas que lo tengan acogido.

El Juez podrá acordar la cesación el acogimiento tras oír a la entidad pública, al menor, a su representante legal y a los que lo tengan acogido.

Contra el auto que acuerde la constitución del acogimiento o su cesación cabe recurso de apelación en un solo efecto.

SECCIÓN TERCERA

De la adopción

Artículo 1.829

En la propuesta de adopción, formulada al Juez por la entidad pública, se expresarán especialmente:

a) Las condiciones personales, familiares y sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la exclusión de otros interesados.

b) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge del adoptante, cuando haya de prestar su consentimiento, y el de los padres o guardadores del adoptando.

c) Si unos y otros han formalizado su asentimiento ante la entidad pública o en documento auténtico. El asentimiento puede ser revocado si la revocación se notifica a la entidad antes de la presentación de la propuesta del Juzgado.

En los supuestos en que no se requiere propuesta previa de la entidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil, la solicitud formulada al Juez por el adoptante expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y la alegación y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurre alguna de las circunstancias exigidas por dicho artículo.

Con la propuesta se presentarán los documentos a que se refieren los apartados anteriores, en su caso los informes de la entidad colaboradora, y cuantos informes o documentos se juzguen oportunos.

Artículo 1.830

El asentimiento a la adopción que hayan de prestar el cónyuge del adoptante y los padres del adoptando habrá de formalizarse bien antes de la propuesta, ante la correspondiente entidad, bien en documento público, bien por comparecencia ante el Juez.

Si cuando se presenta la propuesta o solicitud de adopción hubieren transcurrido más de seis meses desde que se prestó el asentimiento, será necesario que este sea renovado ante el Juez.

En las adopciones que exijan propuesta previa, en ningún momento se admitirá que el asentimiento de los padres se refiera a adoptantes determinados.

Artículo 1.831

Si en la propuesta o la solicitud de adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el Juez, en un plazo no superior a treinta días a contar desde la presentación del escrito, practicará las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio.

En la citación a los padres se precisará la circunstancia por la cual basta su simple audiencia. Si los padres del adoptando o el cónyuge del adoptante no respondieran a la primera citación, se les volverá a citar de nuevo, una vez que hayan transcurrido quince días naturales a contar desde la fecha en que deberían haberse presentado en el Juzgado.

Cuando no hayan podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado o si citado no compareciere, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, a salvo, en su caso, el derecho que a los padres concede el artículo 180 del Código Civil.

El auto por el que se acuerde la adopción será susceptible de apelación en ambos efectos.

Artículo 1.832

Las actuaciones judiciales a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código Civil se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda.

Durante la sustanciación del procedimiento el Juez adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o incapaz.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las entidades públicas mencionadas en esta Ley son los organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales a las que, con arreglo a las leyes, corresponda, en el territorio respectivo, la protección de menores.

Las Comunidades Autónomas, en virtud de su competencia en materia de protección de menores, podrán habilitar, en su territorio, como instituciones colaboradoras de integración familiar, a aquellas Asociaciones o Fundaciones no lucrativas, constituidas conforme a las Leyes que les sean aplicables, en cuyos estatutos o reglas figure como fin la protección de menores y siempre que dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas.

Estas instituciones colaboradoras podrán intervenir sólo en funciones de guarda y mediación con las limitaciones que la entidad pública señale, estando siempre sometidas a las directrices, inspección y control de la autoridad que las habilite.

Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de mediación para acogimientos familiares o adopciones.

La habilitación se otorgará previo expediente. Podrá ser privada de efectos la habilitación si la Asociación o Fundación dejare de reunir los requisitos exigidos o infringiere en su actuación las normas legales.

Incumbe al Ministerio de Justicia la coordinación con fines de información y colaboración, estadísticas y relaciones internacionales, para lo cual las Comunidades Autónomas deberán facilitar la información necesaria.

Las personas que presten servicios en las entidades públicas o en las Instituciones colaboradores, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción.

Desde que una persona es seleccionada por la entidad pública como adoptante, podrá solicitar que la entidad le proporcione los datos que posea sobre la salud del menor.

Segunda.-Para las funciones judiciales previstas en esta Ley será competente el Juez de Primera Instancia y, en su caso, el que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercera.-Las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicables al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad análoga a la conyugal.

Cuarta.-El menor confiado en acogimiento legal a un titular o beneficiario del derecho de asistencia sanitaria en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social, tendrá derecho a recibir dicha prestación durante el tiempo que dure el acogimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En los expedientes de adopción plena pendientes ante los Tribunales a la entrada en vigor de esta Ley regirá en todo, la legislación anterior, a menos que los solicitantes interesen la aplicación de la nueva Ley. Quedarán sobreseídos los expedientes de adopción simple en los que no haya recaído resolución judicial.

Segunda.-Las adopciones simples o menos plenas, subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior, sin perjuicio de que pueda llevarse cabo la adopción regulada por esta Ley si para ello se cumplen los requisitos exigidos en la misma.

DISPOSICION FINAL

Las normas procedimentales sobre medidas de protección de menores serán aplicadas con las adaptaciones exigidas por el Código Civil y por la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 11 de noviembre de 1987.-JUAN CARLOS R.-El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

5337 *ORDEN de 25 de febrero de 1988 por la que se convocan, para el curso 1988/1989, con carácter experimental, Proyectos de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en Centros de Educación General Básica.*

La Ley General de Educación, de 1970, estableció el derecho de los alumnos a la orientación educativa. Este derecho ha sido luego refrendado por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985, y es reafirmado en el Proyecto para la Reforma de la Enseñanza, de junio de 1987, del Ministerio de Educación y Ciencia.

En este Proyecto se destaca el vínculo que existe entre educación y orientación educativa, en virtud del cual todo Profesor se convierte en orientador y tutor de sus alumnos. Se señala, asimismo, la conveniencia de que los Centros Educativos aseguren los servicios y funciones de orientación educativa y coordinen las actividades de tutoría, todo ello en conexión con los equipos psicopedagógicos del sector, que han de prestarles el oportuno apoyo técnico. Una vía apropiada para asegurar estos servicios es incorporar recursos personales y materiales a los propios Centros para promover las actividades de orientación educativa.

Por otro lado, el tratamiento de las necesidades educativas especiales dentro de los Centros ordinarios, tal como el propio Proyecto para la reforma de la enseñanza propone expresamente, y conforme ya se está llevando a cabo en la experiencia de los Centros de Integración, aconseja también la incorporación a estos Centros de recursos personales y materiales (Profesores de Apoyo, Logopedas), que deben actuar coordinadamente.

Surge de ese modo la necesidad de que los Centros de Educación General Básica cuenten con unos servicios específicamente encargados de la orientación educativa, a la vez que de la coordinación y del apoyo psicopedagógico de los Profesores especialistas que pueda haber en aquéllos. La actuación de estos servicios debe coordinarse con la de los equipos psicopedagógicos existentes en la actualidad: Equipos Multiprofesionales y Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, cuyas funciones hasta ahora han estado más orientadas hacia la detección y evaluación de las necesidades educativas de los alumnos en relación con su escolarización, el asesoramiento técnico y pedagógico de los claustros, el conocimiento e información de los recursos del sector educativo y la intervención educativa con carácter multiprofesional.

Se configura así un modelo de apoyo psicopedagógico a la educación de niños con necesidades educativas especiales y de orientación educativa de todos los escolares, en el que todo Profesor es tutor y orientador, algunos Profesores especialistas desempeñan específicas funciones educativas, y todos ellos son coordinados y apoyados técnicamente, dentro del Centro mismo, por el propio Servicio Psicopedagógico y de Orientación y, fuera del mismo, por el Equipo Psicopedagógico del sector.

Los resultados incialmente positivos alcanzados por los Servicios de Orientación, implantados con carácter experimental, en algunos Centros de Enseñanzas Medias, aconsejan iniciar una experimentación análoga en la Educación General Básica, añadiendo en este último caso a las funciones orientadoras, las de apoyo psicopedagógico. La iniciación con carácter experimental aconseja una implantación gradual de estos servicios, comenzando por aquellos Centros cuyas circunstancias específicas los hagan particularmente idóneos para la experiencia. Se considera, por ello, oportuno favorecer principalmente, la introducción de Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en los Centros de Integración y en los de Reforma Experimental del Ciclo Superior.

La creación de estos Servicios de Apoyo Psicopedagógico y Orientación Educativa en algunos Centros no debe disminuir la importancia de las funciones de los equipos psicopedagógicos, actualmente existentes o por constituir en el futuro. Antes bien, la conexión de unos y otros ha de redundar en un apoyo y una orientación más eficaces.

En virtud, pues, de todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Convocatoria

1. Con carácter experimental, para el curso 1988/1989, se convocan proyectos para la implantación progresiva de Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa en Centros de EGB. Los proyectos seleccionados serán autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden.

2. Podrán participar en esta convocatoria los Centros, públicos o concertados, de Educación General Básica con ubicación en el área de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, en los que concurra alguna de estas circunstancias:

a) Centros de Integración de niños con necesidades educativas especiales.

b) Centros de Reforma Experimental del Ciclo Superior.

c) Centros cuya población escolar reúna características sociales o educativas que hagan particularmente importante y urgente la incorporación de estos servicios.

II. Funciones

3. Serán funciones de estos servicios:

a) Coordinar la actividad tutorial de los Profesores del Centro.

b) Coordinar la labor educativa de los Profesores de apoyo, de los Profesores de aula de educación especial, y de otros especialistas, si los hubiere.

c) Orientar psicológica y pedagógicamente a los alumnos del Centro.

d) Coordinar la actuación del Equipo Psicopedagógico del sector con el Centro y su Profesorado.

e) Asegurar la conexión entre el Centro de EGB y los Centros de Enseñanzas Medias de la zona, con el fin de facilitar la transición de los alumnos, al término de la EGB, de un Centro a otro.

f) Proporcionar orientación académica y profesional a los alumnos de los últimos cursos de EGB.

4. La coordinación de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa estará a cargo de un Profesor con título universitario de Licenciado en Psicología o en Pedagogía, que, en los Centros públicos, habrá de ser un Profesor numerario de EGB con destino definitivo en el Centro. Este Profesor tendrá una dedicación horaria semanal de seis horas para tareas docentes de diversa naturaleza, principalmente de refuerzo pedagógico de determinados escolares que lo necesiten, y, eventualmente, de apoyo a la dirección del Centro, dedicando el resto de su jornada a las funciones citadas en el punto anterior.

5. Los Centros en los que se realice la experiencia ordenarán la actividad de apoyo psicopedagógico y de orientación educativa bajo la responsabilidad del Jefe de Estudios, y coordinados por el Profesor expresamente designado para ello, a que se refiere el número anterior, y con participación activa de los Profesores tutores.

6. Los Profesores encargados de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa formarán parte, de pleno derecho, del Centro en el que desarrollen sus funciones y dependerán de la Dirección y Jefatura de Estudios del mismo.

III. Solicitudes y documentación

7. Podrán solicitar incorporarse a la experiencia introducida por la presente Orden aquellos Centros de EGB, públicos o concertados, con 16 o más unidades, que así lo decidan por acuerdo mayoritario de sus respectivos Claustros y Consejos Escolares. Los

Centros que deseen incorporarse a la experiencia harán su solicitud incluyendo los siguientes documentos:

a) Datos de identificación del Centro, con especificación del número de unidades.
b) Proyecto de funcionamiento del Servicio de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa que se desea implantar.
c) Informe razonado sobre las necesidades y particularidades del Centro, que hacen singularmente aconsejable la implantación de este Servicio, con mención de las características que puedan ser consideradas positivamente para tal implantación: Centro de Integración, Centro de Reforma Experimental, etcétera.
d) Actas de los acuerdos de Claustro y de Consejo Escolar, aprobando el proyecto de funcionamiento del Servicio, con indicación del número de votos en favor del acuerdo.

8. En la solicitud de implantación del Servicio, los Centros podrán señalar a un Profesor con destino definitivo en el Centro, con título de Licenciado en Psicología o en Pedagogía, y que es propuesto para desempeñar las funciones orientadoras y de apoyo psicopedagógico. En este caso, la solicitud deberá acompañarse del currículum de la persona designada, junto con la declaración, por parte de ésta, de aceptar el desempeño de dichas funciones, caso de que el Centro sea seleccionado para tal fin.
9. La solicitud puede hacerse también sin indicación de la persona que habría de encargarse del Servicio de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa. En este caso, se entiende que el Centro acepta la persona que en su momento sea designada para ello por la Dirección Provincial.
10. Las solicitudes, junto con la documentación que debe acompañarlas, se dirigirán, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a la respectiva Dirección Provincial, la cual, debidamente informada, las remitirá en el plazo de diez días a la Dirección General de Renovación Pedagógica, Subdirección General de Programas Experimentales.

IV. Sistema de selección

11. La Dirección General de Renovación Pedagógica, en coordinación con la Dirección General de Centros, seleccionará los Centros de EGB elegidos para comenzar esta experiencia en el curso 1988/1989, hasta un número de 200. Para esta selección se tendrán en cuenta las características y necesidades de los Centros, de acuerdo con el anterior artículo 2.° También se tomarán en consideración:

a) La calidad del Proyecto de Orientación Educativa presentado por el Centro, en el marco del proyecto educativo del mismo.
b) El grado de aceptación de la experiencia por parte del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar, según se refleja en las actas y votaciones correspondientes.
c) La cualificación, experiencia y titulación de la persona propuesta, en su caso, para la dirección del proyecto.

V. Dotaciones de Profesorado

12. En los Centros públicos, cuando el Centro haya señalado, entre el propio Claustro, a un Profesor, Licenciado en Psicología o Pedagogía, para coordinar las funciones de apoyo psicopedagógico y orientadoras, el Centro recibirá un Profesor ordinario para hacerse cargo de las funciones docentes del Profesor así designado. En otro caso, la Dirección Provincial convocará concurso público de méritos que permita incorporar al Centro a un nuevo Profesor, con la debida titulación, para ocuparse del Servicio de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa.
13. A los Centros concertados que sean seleccionados se les incluirá, en el marco de su concierto educativo, la oportuna dotación para el desempeño de estas funciones en las condiciones indicadas en esta Orden. Dicha dotación se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

VI. Seminario de formación

14. Los Profesores seleccionados para hacerse cargo de los Servicios de Apoyo Psicopedagógico y de Orientación Educativa participarán, a comienzos del curso 1988/1989, en un Seminario, de una semana de duración, para la puesta en marcha de la experiencia.

VII. Coordinación de la experiencia

15. Los Profesores que realizan las tareas de orientación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden lo harán en coordinación con los Equipos Psicopedagógicos del sector y con el responsable de la coordinación provincial de esta experiencia que existirá en las Direcciones Provinciales.

VIII. Evaluación del proyecto

16. Las Direcciones Provinciales realizarán un seguimiento de las actuaciones practicadas y de los resultados obtenidos, a fin de proporcionar una evaluación de esta experiencia que permita su posterior generalización. El material que se elabore a lo largo de este proyecto se pondrá a disposición del conjunto de los Centros para que pueda ser conocido y, en su caso, utilizado.
17. Los Centros, que hayan sido seleccionados, al finalizar el curso escolar, presentarán una Memoria en las Direcciones Provinciales, las cuales las remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica, con los informes que consideren pertinentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de febrero de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17465 *REAL DECRETO 727/1988, de 11 de julio, de reestructuración de Departamentos Ministeriales.*

La disposición final séptima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, autoriza al Presidente del Gobierno para variar mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos Ministeriales.

La necesidad de conseguir una mayor eficacia en la aplicación por la Administración de las directrices políticas del Gobierno, aconseja hacer uso de la autorización conferida.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.° La Administración Central del Estado queda organizada en los siguientes Departamentos Ministeriales:

Ministerio de Asuntos Exteriores.
Ministerio de Justicia.
Ministerio de Defensa.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio para las Administraciones Públicas.
Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
Ministerio de Cultura.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.
Ministerio de Asuntos Sociales.
Ministerio del Portavoz del Gobierno.

Art. 2.° 1. Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales:

a) La dirección, planificación, coordinación y evaluación de los servicios sociales, excepto las prestaciones económicas no contributivas, atendiendo a las obligaciones estatales en las áreas de bienestar social, fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales de carácter nacional en el ámbito de la acción social; ejercer la tutela del Estado respecto a las entidades asistenciales ajenas a la Administración, y desempeñar el Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones de Beneficencia particular, puras y mixtas.

b) La preparación y ejecución de la política del Gobierno para la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos, y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.

c) La protección jurídica del menor, y con carácter general, el análisis, elaboración y coordinación de los programas de actuación en materia de prevención de la delincuencia juvenil; la promoción de las instituciones de adopción y acogimiento familiar, así como la calificación e inspección de las entidades de integración familiar.

d) La promoción de la comunicación cultural entre la juventud de España; el fomento del asociacionismo juvenil y de su participación en movimientos asociativos internacionales; el desarrollo y coordinación de un sistema de información y documentación de la juventud, y el fomento de las relaciones y de la cooperación internacional en materia de juventud.

2. En consecuencia corresponden al Ministerio de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

a) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de servicios sociales y acción social, excepto la gestión de las prestaciones económicas no contributivas, que seguirá encomendada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Cultura a través del Instituto de la Mujer.

c) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Protección Jurídica del Menor.

d) Las actualmente atribuidas al Ministerio de Cultura en materia de juventud a través del Instituto de la Juventud.

Art. 3.° 1. Corresponde al Ministerio del Portavoz del Gobierno la elaboración y difusión de los comunicados ordinarios del Gobierno y de su Presidente; la reseña de las actividades del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno; la coordinación de los servicios informativos de la Administración del Estado en España y en el exterior y las relaciones habituales con los medios informativos nacionales y extranjeros.

2. En consecuencia corresponden al Ministerio del Portavoz del Gobierno las funciones actualmente atribuidas a la Oficina del Portavoz del Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se atribuyen al Ministerio de Asuntos Sociales las funciones de Secretaría del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, cuyo Presidente efectivo será el titular de este Departamento.

Segunda.-El Consejo de la Juventud de España se relaciona con la Administración del Estado a través del Ministerio de Asuntos Sociales.

Tercera.-El Consejo Superior de Deportes se adscribe al Ministerio de Educación y Ciencia, al cual quedan atribuidas las actuales competencias del Ministerio de Cultura en materia de cultura física y deporte.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

18763 *LEY 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

. . . . . .

Disposición adicional decimonovena.

En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración del Estado, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

8161 *ORDEN de 7 de abril de 1989 por la que se crea el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales.*

El artículo 1.°, 1, del Real Decreto 1433/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se modifica la redacción de determinados artículos del Real Decreto 1856/1978, de 30 de julio, regulador de la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales, atribuye a éste la gestión de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, orientada fundamentalmente, conforme a lo prevenido en el número 2 del propio artículo 1.°, hacia los colectivos de la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales y de la población marginada.

Las modernas teorías gerontológicas y psicológicas son conformes con que la atención a las personas de la tercera edad y a los minusválidos ha de prestarse manteniéndolas en su propio hábitat e integrados en su medio familiar y sociocomunitario.

En este sentido, los avances tecnológicos que en los últimos años se vienen produciendo en orden a la rehabilitación de las personas con minusvalías y a la adaptación ergonómica de los puestos de trabajo, tienden a facilitar la autonomía personal y la integración en el medio social, posibilitando la movilidad y transporte, en igualdad de condiciones con el resto de la población, de las personas con minusvalías.

Las razones expuestas hacen necesario la creación, a nivel estatal, de un Centro de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas, dedicado a la investigación de las modernas técnicas en orden a la autonomía personal y que impulse el trabajo en estas áreas, así como la divulgación de las ayudas técnicas ya existentes.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Creación del Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas.*

1. Se crea el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas bajo la dependencia orgánica y funcional de la Dirección General del INSERSO.

2. El Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas se configura como un Centro de servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de ámbito nacional, a cuyo frente existirá un Director nombrado por el Director general del INSERSO.

Segundo. *Fines.*

Son fines primordiales del Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas:

1. Fomentar la supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas que limitan la accesibilidad a los edificios, y dificultan a las personas discapacitadas, por razones de edad o minusvalía, su movilidad e integración en el entorno familiar y comunitario.

2. La investigación de las modernas técnicas y aparatos destinados a facilitar a las personas discapacitadas su movilidad personal y su adaptación para la realización de las actividades de la vida diaria.

3. El desarrollo de una tecnología propia sobre útiles y aparatos de ayudas técnicas que faciliten la autonomía de las personas discapacitadas.

4. La información y asistencia técnica a las Administraciones Públicas, Instituciones, Entidades Públicas y Privadas y a cuantas personas lo soliciten, sobre los útiles y aparatos que posibilitan la adaptación y movilidad de las personas discapacitadas.

Tercero. *Funciones.*

Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas desarrollará las siguientes funciones:

1. El estudio y evaluación de los útiles y materiales que posibiliten la movilidad de las personas discapacitadas y la adaptación a sus necesidades particulares.

2. El estudio de materiales de rehabilitación médica (fisioterapia, biomecánica, ortopedia, etc.), de ergonomía, y de aquellos otros que faciliten las actividades de la vida diaria a las personas discapacitadas, así como el estudio y análisis de las ayudas técnicas nacionales o de importación.

3. Proponer a la Dirección General del INSERSO la realización de campañas de información y divulgación sobre ayudas técnicas.

4. Proponer a la Dirección General del INSERSO la organización de cursos, seminarios y conferencias sobre autonomía y ayudas técnicas destinados a las Entidades y personas interesadas, así como la organización de los mismos.

5. La confección y actualización permanente de catálogos de ayudas técnicas, y su divulgación entre los posibles usuarios.

6. La realización y mantenimiento de una exposición permanente sobre tecnología, útiles y materiales de ayudas técnicas.

7. Aquellas otras que le encomiende la Dirección General del INSERSO en orden al cumplimiento de sus fines.

El Centro desarrollará las funciones anteriormente descritas en colaboración con cuantas Entidades públicas o privadas realicen programas sobre ayudas técnicas, y especialmente con aquellas integradas en el Proyecto «Handynet» de la Comunidad Económica Europea.

Cuarto. *Áreas funcionales.*

En el desarrollo de sus funciones el Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas, sin perjuicio de la estructura orgánica que a tal efecto se establezca, se configurará en torno a las siguientes áreas:

1. De Información y Asesoramiento para la organización de campañas de información y divulgación, de conferencias, cursos, seminarios, etcétera, que tiendan a la mejora del conocimiento sobre la utilidad y calidad de los materiales de ayudas técnicas, así como la difusión de los catálogos sobre las mismas.

2. De Documentación y Archivo, para la recopilación de documentos sobre ayudas técnicas, y la confección de catálogos sobre las mismas.

3. De Desarrollo Tecnológico, para el estudio y análisis de los útiles y materiales de ayudas técnicas, así como la investigación sobre las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1989.

FERNANDEZ SANZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11632 *REAL DECRETO 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.*

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusvalidos, dispone que las Administraciones Publicas competentes arbitren medidas oportunas para evitar las barreras arquitectónicas, de forma que los edificios resulten accesibles y utilizables por personas con discapacidad motriz.

Como medida primordial, se precisa ampliar el concepto dimensional de las exigencias de accesibilidad, adaptándolo, con criterios mas amplios, a las necesidades de espacio que requieren para desplazarse las personas con movilidad reducida y especialmente aquellos que utilizan silla de ruedas.

Para alcanzar este fin se creó una Comisión Técnica integrada por representnates de las Comunidades Autónomas, el Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto Nacional para Servicios Sociales, la Confederación Coordinadora Estatal de Minusválidos Físicos de España y la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Mediante este Real Decreto se establecen de forma genérica exigencias dimensionales mínimas, que, afectando a la accesibilidad y desplazamientos en los edificios, tendrán carácter supletorio de las disposiciones que corresponda dictar a las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

En su virtud, de conformidad con la Comisión Técnica creada al efecto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° En los edificios de nueva planta, cuyo uso implique concurrencia de público y en aquellos de uso privado en que sea obligatoria la instalación de un ascensor, deberán ser practicables por personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios:

- La comunicación entre el interior y el exterior del edificio.
- En los edificios cuyo uso implique concurrencia de público, la comunicación entre un acceso del edificio y las áreas y dependencias de uso público.
- En los edificios de uso privado, la comunicación entre un acceso del edificio y las dependencias interiores de los locales o viviendas servidos por ascensor.
- El acceso, al menos, a un aseo en cada vivienda, local o cualquier otra unidad de ocupación independiente.
- En los edificios cuyo uso implique concurrencia de público, este aseo estará, además, adaptado para su utilización por personas con movilidad reducida.

Art. 2.° Para que un itinerario sea considerado practicable por personas con movilidad reducida, tendrá que cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- No incluir escaleras ni peldaños aislados.
- Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 0,80 metros en interior de vivienda y de 0,90 metros en los restantes casos.
- La anchura libre mínima de un hueco de paso será de 0,70 metros.
- En los cambios de dirección, los itinerarios dispondrán del espacio libre necesario para efectuar los giros con silla de ruedas.
- La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante una rampa será del 8 por 100.

- Se admite hasta un 10 por 100 en tramos de longitud inferior a 10 metros y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12 por 100 en tramos de longitud inferior a 3 metros.
- Las rampas y planos inclinados tendrán pavimento antideslizante y estarán dotados de los elementos de protección y ayuda necesarios.
- El desnivel admisible para acceder sin rampa desde el espacio exterior al portal del itinerario practicable tendrá una altura máxima de 0,12 metros, salvada por un plano inclinado que no supere una pendiente del 60 por 100.
- A ambos lados de las puertas, excepto en interior de vivienda, deberá haber un espacio libre horizontal de 1,20 metros de profundidad, no barrido por las hojas de la puerta.
- La cabina de ascensor que sirva a un itinerario practicable tendrá, al menos, las siguientes dimensiones:

- Fondo, en el sentido de acceso: 1,20 metros.
- Ancho: 0,90 metros.
- Superficie: 1,20 metros cuadrados.
- Las puertas, en recinto y cabina, serán automáticas, con un ancho libre mínimo de 0,80 metros.
- Los mecanismos elevadores especiales para personas con movilidad reducida deberan justificar su idoneidad.

Art. 3.° Cuando las condiciones físicas del terreno o el planeamiento urbanístico lo imposibiliten o las previsiones de un plan especial lo exijan, podrán otorgarse excepcionalmente licencias de edificación, aunque no se ajusten plenamente a las condiciones contenidas en los artículos anteriores.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia estará condicionado a la presentación de un proyecto que justifique dicha imposibilidad o que su realización es incompatible con el respeto de los valores histórico-artísticos, paisajísticos o de otra índole que contemple el plan especial.

DISPOSICION ADICIONAL

La aplicación del presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Orden de 3 de marzo de 1980, sobre «Características de los accesos, aparatos elevadores y condiciones interiores de las viviendas para minusválidos, proyectadas en viviendas de protección oficial».

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los edificios que en la fecha de su entrada en vigor se hallen en construcción, o cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Administración o visados por Colegios Profesionales, ni a los que tengan concedida licencia para su edificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente Real Decreto tendrá carácter supletorio respecto de las normas que, conforme a sus competencias, puedan dictar las Comunidades Autónomas.

Segunda.–Este Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3985 *ORDEN de 15 de enero de 1990 sobre planificación de la Educacion Especial y ampliación del Programa de Integración para el curso 1991-1992.*

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educacion Especial, establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en regimen de integracion en los Centros ordinarios, y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo, a lo largo de el, previsiones para que dicha integracion pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de exito; en consecuencia, ordena que las Administraciones educativas competentes adopten aquellas medidas relativas a la planificación de la Educacion Especial que estimen oportunas.

En este sentido, y continuando con la linea ya iniciada por la anterior convocatoria con vistas a la progresiva generalizacion del Programa de Integracion, se hace necesario seleccionar nuevos Centros de Integracion en aquellos sectores en que las necesidades de la población escolar así lo aconsejen.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educacion y Ciencia llevaran a cabo la planificacion del curso 1991-1992 en el ámbito de su competencia. En dicha planificacion se tendrá en cuenta:

a) Las necesidades reales de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los distintos sectores educativos. De acuerdo con la normativa vigente, siempre que sea posible se tendera a orientar a los alumnos hacia los Centros ordinarios y, cuando esta opción no sea aconsejable, se les orientara a los Centros de Educacion Especial. A estos efectos, sera preceptiva la valoracion de las necesidades educativas de los alumnos por parte de un equipo psicopedagogico del Ministerio de Educacion y Ciencia.

de 1989 de la Direccion General de Renovacion Pedagogica, por la que se establecen las orientaciones a seguir en el proceso de transformacion de las Unidades de Educacion Especial en Centros ordinarios de EGB.

c) La conveniencia de asegurar la continuidad de la oferta educativa para los alumnos con necesidades especiales entre los diferentes niveles, procurando la conexion entre escuelas infantiles de integracion y Centros de Educacion Preescolar y Básica.

d) La conveniencia de atender a los alumnos con necesidades educativas especiales de zonas rurales en su propio sector, para lo cual se podra proponer la inclusion en el Programa de Integracion de dos o mas Centros, que, de forma conjunta y coordinada, extiendan su actuacion a la zona próxima.

e) La posibilidad de proponer Centros de Integración preferente de alumnos con deficiencia motórica o auditiva en aquellos sectores donde exista un número suficiente de alumnos con estas caracteristicas.

f) La posiblidad de mantener en los Centros propuestos un numero de alumnos en cada una de las Unidades de Preescolar y Ciclo Inicial no superior a 25, incluidos los alumnos con necesidades educativas especiales.

g) La conveniencia de que los Centros que se propongan carezcan de barreras arquitectónicas o que éstas sean de fácil eliminación.

h) La conveniencia de que el claustro de los Centros propuestos esté compuesto en su mayoria por profesores con destino definitivo en el Centro.

Segundo.–Los Centros, tanto públicos como concertados, interesados en incorporarse al Programa de Integración escolar en el curso 1991-1992, habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletin Oficial del Estado» a fin de ser incluidos en la planificación prevista en la presente Orden.

Tercero.–Asimismo, las Direcciones Provinciales podrán proponer otros Centros para llevar a cabo el Programa en aquellas zonas donde no existe oferta educativa para alumnos con necesidades educativas especiales en Centros ordinarios.

Cuarto.–Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros, y en el plazo de quince días, remitiran a la Dirección General de Renovacion Pedagógica una propuesta priorizada de los Centros de Integracion a que se refieren los apartados segundo y tercero, acompañada de los siguientes documentos:

A) Especificación de las caracteristicas del Centro, con especial referencia al sector de poblacion que atiende, numero de Unidades de Educación Preescolar y Educacion General Básica que tiene actualmente, indicando explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado tiene adscripción definitiva o provisional al Centro.

B) Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos.

Quinto.–Dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de quince días establecido en el punto anterior, la Direccion General de Renovación Pedagogica, procedera a efectuar la seleccion de los Centros de cada provincia, partiendo del informe-propuesta recibido de la correspondiente Direccion Provincial del Ministerio de Educacion y Ciencia.

En esta selección se determinaran las condiciones en que cada Centro habra de llevar a cabo en el curso 1991-1992 la integracion de alumnos con necesidades educativas especiales.

Sexto.–Las Direcciones Provinciales velaran para que en los proyectos educativos de los Centros seleccionados se recoja adecuadamente la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

A estos efectos pondran a disposicion de los Centros seleccionados los recursos didácticos y de formacion que pudieran precisar de acuerdo con la planificacion que en este sentido se lleve a cabo.

Séptimo.–En cualquier caso, todos los Centros autorizados para llevar a cabo la integracion tendran desde el curso de incorporacion al programa, el caracter de Centros permanentes de integracion y contaran con las siguientes caracteristicas singulares:

a) La posibilidad de que el numero de alumnos en las Unidades de Preescolar y Educacion General Básica en que se realice la integracion no sea superior a 25, conforme lo indicado en el apartado f) del artículo primero.

b) La preferencia para recibir la atencion de los Equipos Psicopedagogicos del Ministerio de Educacion y Ciencia.

c) La preferencia para crear en el propio Centro el Servicio de Apoyo Psicopedagogico y Orientacion Educativa.

d) La participacion en cursos y seminarios con el fin de facilitar la formacion de su profesorado cuando sea necesario.

e) A partir del primer año de incorporacion al Programa, la dotación de un Profesor especialista en Educacion Especial por cada dos Unidades de Educacion Preescolar y ocho de Educacion General Básica, en el caso de Centros publicos, o la inclusion de una Unidad escolar de apoyo a la integracion para los Centros concertados en el marco de su concierto educativo.

En los tres años siguientes, un nuevo Profesor especialista en Educación Especial y un Profesor especialista en Audición y Lenguaje en el caso de Centros públicos, o la inclusión en el marco del concierto educativo del correspondiente número de Unidades escolares de apoyo.

f) La participación en el Programa de Integración se considerará mérito docente.

Octavo.–Los puestos de trabajo de personal docente que se deriven de la incorporación al Programa de Integración en el curso 1991-1992 serán cubiertos de forma definitiva mediante los sistemas ordinarios de provisión.

Noveno.–La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa que hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Décimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

JEFATURA DEL ESTADO

14415 *LEY 3/1990, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La ley 49/1960, de 21 de julio, reguladora de la Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 2/1988, de 23 de febrero, en cuanto a la convocatoria de las Juntas, resulta en algunos de sus aspectos poco adecuada a sus destinatarios cuando éstos son minusválidos; concretamente en la norma primera de su artículo 16 se establece que los acuerdos de la Junta de Propietarios que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos, requieren para su validez, la unanimidad; asimismo, el artículo 11 de la Ley, considera que la construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración en la estructura o fábrica del edificio o en las cosas comunes afectan al título constitutivo, y por ello, deben someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo, es decir a la referida unanimidad contemplada en la norma primera del artículo 16.

Así pues, cuando estas modificaciones tienen por finalidad facilitar el acceso y movilidad de los minusválidos en el edificio de la vivienda en que habiten, por afectar al título constitutivo deben someterse al estricto régimen del artículo 16.1.ª, y el acuerdo que las permita sólo será válido si es aprobado por unanimidad, sucediendo en la práctica, que la simple oposición de un propietario a la adopción del acuerdo, obstaculiza e impide la voluntad del resto de propietarios.

Por otra parte, atendiendo a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos -Título IX, Sección 1.ª, sobre Movilidad y Barreras Arquitectónicas-, inspirada toda ella en el artículo 49 de la Constitución, en la que se reconoce ampliamente la total integración social de los minusválidos y su completa realización personal, no podemos olvidar la importante tarea de todos en colaborar al desarrollo del ejercicio de sus derechos, contribuyendo así a compensar sus deficiencias.

Por todo ello, y para lograr un orden de convivencia presidido por una mayor justicia, finalidad de la Ley, que como virtud moral se sobrepone tanto a la realidad de los hechos como a las determinaciones del legislador, es necesario modificar el régimen de validez de los acuerdos adoptados por la Junta de Propietarios, siendo suficiente el voto de una mayoría de tres quintos de los propietarios y no la unanimidad, cuando obedezcan a razones de una adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda.

Artículo único.

Se modifica el primer párrafo de la norma primera del artículo 16 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado en los términos que a continuación se expresan:

«Artículo 16.

1.ª La unanimidad para la validez de los que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos. No obstante, cuando tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso y la movilidad de las personas con minusvalía, bastará el voto de las tres quintas partes del total de los propietarios que a su vez representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Madrid a 21 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

24063 *ORDEN de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesionales/alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades especiales.*

La disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, autoriza a desarrollar por vía reglamentaria determinados aspectos de la organización de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, entre los que destaca el establecimiento de las proporciones entre alumnos y personal docente y otros especialistas.

En cumplimiento de este mandato, la Orden de 30 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), concretó las referidas proporciones según las características, gravedad y heterogeneidad de las disminuciones de los alumnos, naturaleza y ubicación de los centros y, en el caso de personal de apoyo, según que su actuación se desarrollase con carácter fijo o itinerante.

El apartado quinto de la citada Orden contempla la posibilidad de que las proporciones establecidas puedan ser revisadas y, en su caso, corregidas al finalizar los cursos que, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, eran considerados como experimentales.

A esta finalidad se orienta la presente disposición, que tiene como objetivo fundamental actualizar las referidas proporciones, de acuerdo con las necesidades educativas de los alumnos y la diversidad de formas que puede revestir la respuesta educativa. En efecto, la provisión de servicios por parte del MEC contempla distintas posibilidades, ya sea en el marco de los Centros ordinarios, ya sea en los Centros de Educación Especial, todas ellas tendentes a garantizar la respuesta educativa más adecuada en el entorno más normalizado posible. Ello lleva consigo la necesidad de acomodar en todos los casos la proporción profesional/alumno, habida cuenta de que, por un lado, en los Centros específicos de Educación Especial se escolarizan, cada vez en mayor medida, alumnos con necesidades más graves, que exigen adaptaciones curriculares altamente significativas con respecto al currículum ordinario, y, por otro, que es imprescindible completar la acción del Profesor tutor mediante el concurso de diversos profesionales, con vistas a proporcionar una respuesta educativa más flexible y personalizada.

Es, pues, necesario establecer en cada caso cuáles son los servicios y cuáles las proporciones, sin perjuicio de que en un futuro, y como fruto de la experiencia, se proceda a su revisión y ajuste posterior.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

Primero.–La determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de los servicios establecidos en la presente diposicion se efectuará por la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia a partir de la valoración de las necesidades especiales de los alumnos realizada por los Equipos Interdisciplinares de este Ministerio.

Cuando se trate de alumnos escolarizados en un Centro que dispongan ya de la oportuna valoración, cualquier propuesta de modificación de grupos que genere nuevas necesidades de atención educativa deberá contar con el informe del Equipo Interdisciplinar del sector, o bien con su conformidad en el caso de que el Centro disponga de Departamento de Orientación Educativa.

Segundo.–Los servicios que a raíz de la presente Orden se facilitan a los alumnos con necesidades educativas especiales estarán siempre en función de dichas necesidades, independientemente de que los alumnos estén escolarizados en Centros ordinarios o en Centros de Educación Especial.

Las proporciones profesional/alumno con necesidades educativas especiales, tanto en Centros ordinarios como en Centros de Educación Especial, quedarán establecidas de acuerdo con lo indicado en los apartados siguientes:

2.1 Alumnos que requieren adaptaciones muy significativas de los elementos del currículum ordinario, las cuales exigen la presencia de medios personales y materiales complementarios; dichas adaptaciones implican, en la práctica totalidad de los casos, por un lado, cambios significativos en la organización de los Centros y en la metodología, y, por otro, la sustitución o introducción de nuevas áreas, contenidos y objetivos. Para estos alumnos, las proporciones serán:

2.1.1 *Profesores tutores en Unidades de Educación Especial, tanto en Centros ordinarios como en Centros de Educación Especial*

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia psíquica	1/6-8	1/6-8
Con plurideficiencias	1/4-6	1/4-6
Con problemas graves de personalidad y autismo	1/3-5	1/3-5

La unidad básica de organización en F. P. (Aprendizaje de tareas) contempla la existencia de dos grupos de alumnos en cada uno de los tres apartados señalados; de los tutores, uno se ocupará de los aspectos más vinculados al desarrollo personal y social, y el otro, de los aspectos propiamente tecnológicos.

2.1.2 *Fisioterapeutas*

Alumnos	Educación Básica	F. P. Aprendizaje áreas)
Con deficiencia psíquica	1/35-40	1/45-50
Con plurideficiencias	1/12-15	1/15-20

2.1.3 *Logopedas*

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia psíquica	1/20-25	1/45-50
Con plurideficiencias	1/15-20	1/25-30
Con problemas graves de personalidad o autismo	1/15-20	1/20-25

2.1.4 *Auxiliares Técnico Educativos*

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia psíquica	1/15-20	1/20-25
Con plurideficiencias	1/10-12	1/12-15
Con problemas graves de personalidad o autismo	1/10-12	1/12-15

Cuando los alumnos no tengan autonomía, debido a la naturaleza de su plurideficiencia, la proporción establecida para disponer de un Auxiliar Técnico Educativo podrá reducirse hasta aproximadamente seis alumnos.

2.2 Alumnos que requieren adaptaciones significativas de los elementos del currículum ordinario, las cuales conllevan la presencia de medios personales y materiales complementarios; dichas adaptaciones afectan por lo general, por un lado, a la organización de los Centros y a la metodología, y, por otro, a la priorización de algunas áreas y contenidos. Para estos alumnos, las proporciones serán:

2.2.1 *Profesores de apoyo para la Educación Especial en Centros ordinarios y Profesores tutores en Unidades de Educación Especial, tanto en Centros ordinarios como en Centros de Educación Especial*

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia motórica	1/8-12	1/8-12
Con deficiencia psíquica	1/9-12	1/9-12
Con problemas emocionales de carácter grave	1/6-8	1/6-8
Con deficiencias auditivas o visuales	1/9-12	1/9-12

2.2.2 *Fisioterapeutas*

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia motórica	1/15-20	1/15-20
Con deficiencia psíquica	1/70-75	1/70-75

2.2.3 *Logopedas*

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia motórica	1/20-25	1/35-40
Con deficiencia psíquica	1/30-35	1/70-75
Con problemas emocionales de carácter grave	1/20-25	1/35-40
Con deficiencias auditivas	1/15-20	1/30-35

2.2.4 *Auxiliares Técnicos Educativos*

Alumnos	Educación Básica	F. P. (Aprendizaje tareas)
Con deficiencia motórica	1/15-20	1/15-20
Con problemas emocionales de carácter grave	1/15-20	1/15-20

Cuando los alumnos no tengan autonomía, debido a la gravedad de su déficit motor, la proporción establecida de un Auxiliar Técnico Educativo podrá reducirse hasta aproximadamente seis alumnos; asimismo, los Centros de Educación Especial que atiendan alumnos con deficiencia psíquica podrán disponer de un Auxiliar Técnico Educativo por cada 30/35 alumnos, tanto en Educación Básica como en F. P. (Aprendizaje de tareas).

Tercero.–Los Centros de Educación Especial dispondrán asimismo de los siguientes profesionales:

3.1 *Psicólogo/Pedagogo.*

Los Centros de Educación Especial que cuenten con un número de alumnos entre 90 y 100, dispondrán de un Psicólogo/Pedagogo; si estos Centros atienden a alumnos con problemas graves de personalidad o autismo, el número de alumnos exigido para disponer de este profesional será de 15/20.

Los Centros que cuenten con un número de alumnos menor al indicado en las proporciones anteriores podrán contar con uno de estos profesionales a tiempo parcial cuando tengan escolarizados al menos 40 alumnos, o bien 10 en el caso de Centros que atiendan alumnos con problemas graves de personalidad o autismo. La dotación de Psicólogo/Pedagogo, a tiempo parcial, se atendrá a las siguientes proporciones:

Centros con 70-90 alumnos, veinte horas semanales.
Centros con 40-70 alumnos, quince horas semanales.
Centros con 10-14 alumnos con problemas graves de personalidad o autismo, quince horas semanales.
A partir de 160-180 alumnos, los Centros contarán con dos de estos profesionales.

3.2 *Trabajador Social.*

Los Centros que cuenten con un número de alumnos entre 90 y 100, dispondrán de un Trabajador Social.

En el caso de que el número de alumnos sea inferior, la dotación de este profesional será a tiempo parcial, de acuerdo con las siguientes proporciones:

Centros con 70-90 alumnos, veinte horas semanales.
Centros con 40-70 alumnos, quince horas semanales.
A partir de 160-180 alumnos, los Centros contarán con dos de estos profesionales.

Cuarto.–En las aulas de los Centros ordinarios en los que haya escolarizados dos alumnos con necesidades especiales, contemplados en los apartados 2.1 y 2.2 de esta Orden, durante la mayor parte del horario escolar y participando en la mayoría de las actividades educativas que se desarrollan en estas aulas, el número total de alumnos se establece entre 20 y 25.

Quinto.–Cuando la aplicación de las proporciones que se establecen en la presente Orden a la realidad concreta de determinados Centros requiriera la dedicación a tiempo parcial de algún o algunos profesionales, el Centro, al acogerse al régimen de conciertos educativos, podrá proponer acumular estas dedicaciones parciales en favor de uno de los profesionales previstos en detrimento de los otros, siempre que sean de la misma o inferior categoría laboral.

Sexto.–Cuando la atención a alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en diferentes Centros haga necesario el trabajo de un profesional especialista, este podrá desarrollarlo de forma itinerante. En este caso, la Dirección Provincial fijará el número de alumnos a atender, teniendo en cuenta la distancia de los Centros, así como las particulares necesidades de los alumnos.

En ningún caso, el número de alumnos a atender en régimen itinerante podrá ser inferior a seis ni ocho alumnos en una misma localidad o a cinco en diferentes localidades.

Séptimo.–Siempre que se considere necesario por la especificidad de las necesidades educativas de los alumnos o por las características del entorno social y geográfico, las Direcciones Provinciales podrán proponer a la Dirección General de Renovación Pedagógica, debidamente razonada, una proporción diferente a la contemplada en esta Orden, siempre que no se supere lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Octavo.–Los medios personales contemplados en la presente Orden serán provistos de forma progresiva a lo largo de los próximos tres años hasta su total cumplimiento.

Noveno.–La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Décimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

JEFATURA DEL ESTADO

24172 *LEY ORGANICA 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

. . . . . .

Artículo 36

1. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos.

3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.

4. Al final de cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de actuación en función de sus resultados.

Artículo 37

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados. Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.

2. La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos y las Administraciones educativas competentes garantizarán su escolarización.

3. La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.

4. Las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

. . . . . .

DISPOSICIONES ADICIONALES

3. Con el fin de asegurar la necesaria calidad de la enseñanza las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente ley, la consecución de los siguientes objetivos:

c) La incorporación a los centros completos de educación obligatoria de, al menos, un profesor de apoyo para atender a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje y la creación de servicios para atender dichas necesidades en los centros incompletos.

30939 *LEY 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente Ley tiene como objetivo principal el establecimiento y regulación de un nivel no contributivo de prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social, como desarrollo del principio rector contenido en el artículo 41 de nuestra Constitución, que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un «régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos», y, por tanto, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución.

Con ello, vienen a completarse las reformas básicas del Sistema de la Seguridad Social iniciadas con la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, cuyo preámbulo ya preveía que, el siguiente paso, habría de ser «una regulación unitaria de las distintas acciones de los poderes públicos para integrarlas en un nivel no contributivo de pensiones en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, carezcan de recursos económicos propios suficientes para su subsistencia».

La trascendencia de la reforma, que la Ley introduce, se centra en la extensión del derecho a las pensiones de jubilación e invalidez y a las prestaciones económicas por hijos a cargo, del Sistema de la Seguridad Social, a todos los ciudadanos, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar prestaciones del nivel contributivo, por la realización de actividades profesionales. Se trata, en definitiva, de la universalización de tales prestaciones.

II

La ampliación de la protección social trata de dar respuesta a una aspiración social de solidaridad que, en concreto, se ha puesto de manifiesto en las encuestas realizadas en el marco de los estudios preparatorios de la Ley, según las cuales, una de las demandas prioritarias de la sociedad es la garantía de pensiones públicas para todos los ancianos o inválidos sin recursos que, por las causas que fueren, no acceden a las prestaciones hoy vigentes.

Esta manifestación de solidaridad sintoniza, además, con las más recientes orientaciones que se dan en el ámbito internacional. Las diferentes Organizaciones inter o supranacionales vienen recomendando que la Seguridad Social extienda su ámbito, con el doble propósito de garantizar a los trabajadores el mantenimiento de ingresos proporcionales a los obtenidos durante su vida activa y, al propio tiempo, asegurar a los ciudadanos, particularmente a quienes se encuentran en estado de necesidad, unas prestaciones mínimas.

Esas situaciones de necesidad, no suficientemente cubiertas por los mecanismos asistenciales hasta ahora existentes, vienen a ser satisfechas de forma más segura jurídicamente y con mayor grado de suficiencia protectora con las nuevas modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación, que la Ley establece. Estas prestaciones se configuran como derechos subjetivos perfectos en favor de los beneficiarios, quienes, en cuanto pensionistas de la Seguridad Social, recibirán no sólo una renta económica, sino también la asistencia médico-farmacéutica y los servicios sociales, obteniendo de esta forma una cobertura integral ante su estado de necesidad.

III

Los únicos requisitos exigidos para el derecho a las pensiones en su modalidad no contributiva, son: con carácter general, la residencia en territorio nacional y la insuficiencia de recursos; y, con carácter específico, la edad de sesenta y cinco años, para la pensión de jubilación, y la edad de dieciocho años y el grado de minusvalía establecido, para la de invalidez.

La cuantía de ambas pensiones es uniforme y se fijará en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, si bien, para el primer año la cuantía se fija en la presente Ley. Cuando en una misma unidad de convivencia haya más de una persona con derecho a pensión, a la cuantía establecida con carácter general para un solo beneficiario, se le suma un setenta por ciento de la misma por cada uno de los restantes beneficiarios, y la cantidad así resultante se distribuye en partes iguales entre cada uno de los titulares. De esta forma, se conjuga el derecho individual a la pensión de los beneficiarios integrados en una unidad económica con la innegable repercusión de la convivencia en las economías de los miembros del grupo.

Esta modulación de la denominada economía de escala, se ha determinado adoptando parámetros recomendados por diversos Organismos supra o internacionales, tales como las Comunidades Europeas o la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

Como se ha indicado, uno de los requisitos exigidos para el derecho a las pensiones no contributivas es el de insuficiencia de recursos. Dicho requisito se objetiva en un límite de ingresos equivalente a la cuantía de la pensión. Si el beneficiario está integrado en una unidad de convivencia, se computan los ingresos de todos los miembros de la misma, a efectos de determinar si se supera el límite de ingresos. En tal supuesto, dicho límite se eleva en un setenta por ciento por cada uno de los demás integrantes de la unidad económica.

Sin embargo, la Ley contiene una importante excepción en cuanto al cómputo de los ingresos de los miembros de la unidad de convivencia, que tiene por objeto tanto favorecer la integración de las personas mayores en unidades familiares constituidas por sus hijos, como la de la protección de los minusválidos. En estos supuestos, los ingresos de los padres o, en su caso, de los hijos del pensionista no impiden el acceso a la pensión de los beneficiarios que convivan con ellos, si no superan dos veces y media el límite general establecido. De esta manera, se evita un obstáculo adicional para el acogimiento de los padres ancianos o inválidos en los hogares de sus hijos, así como se establece un mecanismo adicional de protección en favor de los minusválidos, puesto que la convivencia, por sí misma, no va a determinar la pérdida o minoración de los derechos de pensión.

IV

Por otra parte, la Ley modifica sustancialmente las prestaciones familiares por hijos a cargo, del Sistema de la Seguridad Social, al establecer una modalidad no contributiva de estas prestaciones, que alcanza a todos aquellos ciudadanos, hasta ahora excluidos de ellas, por no estar comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social. Asimismo, y dentro de la modalidad contributiva, se extiende el derecho a estas prestaciones al Régimen Especial de Autónomos que, hasta ahora, no recibía prestaciones periódicas por hijo. Con todo ello, se universaliza el derecho a las asignaciones económicas por hijo a cargo.

La generalización de las prestaciones por hijos a favor de todos los ciudadanos se conjuga con un criterio redistributivo, que se concreta en el establecimiento de unos niveles máximos de ingresos para acceder a dichas prestaciones; al mismo tiempo se procede a una elevación de la cuantía de las asignaciones, multiplicando por doce sus importes actuales, y se fija una mayor cuantía para las correspondientes por hijos con un grado de minusvalía no inferior al treinta por ciento.

La Ley establece unas nuevas prestaciones por hijos a cargo, mayores de dieciocho años y con una minusvalía no inferior al sesenta y cinco o setenta y cinco por ciento, grado que les hace depender totalmente de sus padres. Estas prestaciones, de mayor importe que las anteriormente señaladas, no se condicionan al nivel de ingresos de los beneficiarios.

Otra novedad importante, entre las prestaciones por hijo a cargo, es la equiparación del tiempo de excedencia con reserva de puesto de trabajo por cuidado de hijo, a período de cotización efectiva a la Seguridad Social, de forma que los trabajadores, que hagan uso del derecho a la citada excedencia, no vean interrupida su carrera de seguro, completándose así la protección dispensada por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.

V

Las prestaciones no contributivas que se implantan a través de esta Ley se financiarán mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, en correspondencia con la naturaleza de la protección y como expresión de la solidaridad general con las personas con menores recursos.

VI

Mediante la Ley se efectúan algunas modificaciones en el actual Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para garantizar la igualdad de trato entre hombre y mujer en el ámbito de la Seguridad Social.

VII

Por último y en lo que respecta a la técnica para instrumentar jurídicamente las reformas referidas, se ha optado por la modificación directa del citado Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, mediante la nueva redacción de determinados artículos del mismo y la inserción de otros nuevos, como expresión formal de la plena integración de las nuevas prestaciones dentro de la acción protectora de la Seguridad Social.

Asimismo, se autoriza al Gobierno para proceder a la elaboración de un nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que acoja, debidamente aclaradas, regularizadas y armonizadas, además de las disposiciones contenidas en la presente Ley, todas las numerosas modificaciones llevadas a cabo por anteriores normas con rango de Ley, a fin de dotar al ordenamiento de la Seguridad Social de una mayor sistemática, facilidad de conocimiento y seguridad jurídica.

Artículo 1. Ampliación del campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social y extensión de su ámbito de acción protectora.

Se modifica el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social y se extiende su ámbito de acción protectora, a cuyo fin se da nueva redacción a los artículos 1.°, 2.°, 7.° número 3 y a las letras c) y d) del número 1 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y se incluye un nuevo número 2 bis en el artículo 7.° de dicho Texto Refundido, todo ello en los siguientes términos:

«Artículo 1.° *Derecho de los españoles a la Seguridad Social.*–El derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.»

«Art. 2.° *Fines de la Seguridad Social.*–A través de la Seguridad Social, el Estado garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de aquélla, bien por realizar una actividad profesional, bien por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en esta Ley se definen.»

«Art. 7.°, número 2 bis.

Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva, todos los españoles residentes en territorio nacional.»

«Art. 7.°, número 3.

El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia.»

«Artículo 20, número 1.

c) Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria; invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, que se regirá por su legislación específica; muerte y supervivencia; así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Las prestaciones económicas por invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, se otorgarán, en cualquier caso, de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley.

d) Prestaciones familiares por hijo a cargo, en sus modalidades contributiva y no contributiva.

Las prestaciones familiares por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, se otorgarán de acuerdo con la regulación que de las mismas se contiene en el Título II de la presente Ley.»

Artículo 2. Establecimiento de las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación.

Se establecen en el Sistema de la Seguridad Social las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación, a cuyo fin se modifica el número 1 del artículo 132 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y se incluyen en el mismo los artículos 136 bis, 137 bis, 138 bis, 154 bis, 155 bis y 156 bis, todo ello en los siguientes términos:

«Art. 132, número 1.

En la modalidad contributiva, es invalidez la situación de alteración continuada de la salud que imposibilita o limita a quien la padece para la realización de una actividad profesional.

En la modalidad no contributiva, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes la padecen.

La invalidez, en su modalidad contributiva, puede ser provisional o permanente.»

«Art. 136 bis. *Cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva.*-1. La cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se fijará, en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Su pago se fraccionará en 14 pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias, que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

Cuando en una misma unidad económica concurra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:

Primera.-Al importe referido en el primer párrafo de este número se le sumará el setenta por ciento de esa misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.

Segunda.-La cuantía de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla Primera por el número de beneficiarios con derecho a pensión.

2. Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en el número anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, se reducirán en un importe igual al de las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario.

3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores, superará el límite de acumulación de recursos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 137 bis, la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones.

4. No obstante lo establecido en los números 2 y 3 anteriores, la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del veinticinco por ciento del importe de la pensión a que se refiere el número 1 de este artículo.

5. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el número 5 del artículo 137 bis.»

«Art. 137 bis. *Beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva.*-1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.

b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.

c) Estar afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

d) Carecer de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el número 1 del artículo 136 bis.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquélla sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los números siguintes.

2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el sententa por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media de la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el número 2.

4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

5. A efectos de lo establecido en los números anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

6. Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los apartados a), b) y d) del número 1 anterior, estén afectadas por una minusvalía o enfermedad crónica en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al cincuenta por ciento del importe de la pensión a que se refiere el primer párrafo del número 1 del artículo 136 bis.

7. Las rentas o ingresos propios, así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español, condicionan tanto el derecho a pensión como a la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.»

«Art. 138 bis. *Compatibilidad y efectos de las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva.*-1. Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

2. Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se presente la solicitud.»

«Art. 154 bis. *Beneficiarios de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva.*-Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 137 bis, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.»

«Art. 155 bis. *Cuantía de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva.*-Para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se estará a lo dispuesto para la pensión de invalidez en el artículo 136 bis.»

«Art. 156 bis. *Efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva.*-Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se presente la solitud.»

Artículo 3. Modificación de las prestaciones familiares por hijo a cargo.

Se modifica la regulación de las prestaciones familiares por hijo a cargo contenida en el Capítulo X, Título II, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, a cuyo fin se da nueva redacción a los artículos 167, 168, 169 y 170 del Texto Refundido citado, en los siguientes términos:

«Art. 167. *Prestaciones.*-1. Las prestaciones de protección por hijo a cargo consistirán en:

a) Una asignación económica, en sus modalidades contributiva y no contributiva, por cada hijo menor de dieciocho años o afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos.

b) La consideración, como período de cotización efectiva, del primer año con reserva de puesto de trabajo del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con la legislación laboral, disfruten en razón del cuidado de cada hijo.

2. La cuantía de la asignación económica a que se refiere la letra a) del número anterior será, en cómputo anual, de 36.000 pesetas, salvo las reglas especiales que se contienen en el número siguiente.

3. En los casos de que el hijo a cargo tenga la condición de minusválido, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

3.1 72.000 pesetas, cuando el hijo a cargo sea menor de dieciocho años y el grado de minusvalía sea igual o superior al treinta y tres por ciento.

3.2 312.000 pesetas, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento.

3.3 468.000 pesetas, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al setenta y cinco por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

4. Las asignaciones económicas a que se refieren los números anteriores se gestionarán directamente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y se devengarán en función de las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, tenga derecho el beneficiario.

El abono de las asignaciones económicas se efectuará con la periodicidad que se establezca en las normas de desarrollo de esta Ley.»

«Art. 168. *Beneficiarios.*-1. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad contributiva:

a) Los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo la condición general exigida en el número 1 del artículo 94, no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superior a un millón de pesetas. La cuantía anterior se incrementará en un quince por ciento por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

b) Los pensionistas de este Régimen General por cualquier contingencia o situación, en la modalidad contributiva, y los perceptores del subsidio de invalidez provisional, que no perciban ingresos, incluidos en ellos la pensión o el subsidio, superiores a la cuantía indicada en el apartado anterior.

2. Tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a cargo hijos en quienes concurran las condiciones establecidas en el apartado a) del número 1 del artículo anterior.

c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites que se establecen en el apartado a) del número 1 de este artículo, y

d) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro Régimen público de protección social.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo a cargo las personas señaladas en los mismos, que perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los números 1 ó 2, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo por el números de hijos a cargo de los beneficiarios.

La cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación, siendo redondeada, una vez efectuada dicha distribución, al múltiplo de mil más cercano por exceso.

No se reconocerá asignación económica por hijo a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 3.000 pesetas anuales por cada hijo a cargo.

4. En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos supera los límites de ingresos establecidos en los números anteriores de este artículo, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.

5. Serán asimismo beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o minusválidos, en un grado igual o superior al sesenta y cinco por ciento, sean o no pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social.

Igual criterio se seguirá en el supuesto de quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, se encuentren o no en régimen de acogimiento familar.

Cuando se trate de menores no minusválidos, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el número 1, letra a), del presente artículo.

6. A efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario de las asignaciones económicas previstas en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3 del artículo anterior, no se exigirá límite de recursos económicos.

7. En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación señalada en el artículo anterior se conservará para el padre o la madre por los hijos que tenga a su cargo, aunque se trate de persona distinta a aquélla que la tenía reconocida antes de producirse la separación judicial o divorcio, siempre que quien tenga los hijos a cargo no supere los límites de ingresos anuales establecidos en los números anteriores.»

«Art. 169. *Incompatibilidades.*-1. En el supuesto de que en el padre y la madre concurran las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la asignación económica a que se refiere el artículo 167, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

2. La asignación por hijo a cargo, establecida en el artículo 167, será incompatible con la percepción, por parte del padre o la madre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes Regímenes Públicos de protección social.»

«Art. 170. *Declaración y efectos de las variaciones familiares.* 1. Todo beneficiario estará obligado a declarar cuantas variaciones se produzcan en su familia, siempre que éstas deban ser tenidas en cuenta a efectos del nacimiento, modificación o extinción del derecho.

En ningún caso será necesario acreditar documentalmente aquellos hechos o circunstancias, tales como el importe de las pensiones y subsidios, que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí directamente.

Todo beneficiario estará obligado a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración expresiva de los ingresos habidos durante el año anterior.

2. Cuando se produzcan las variaciones a que se refiere el número anterior, surtirán efecto, en caso de nacimiento del derecho, a partir del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya solicitado el reconocimiento del mismo y, en caso de extinción del derecho, tales variaciones no producirán efecto hasta el último día del trimestre natural dentro del cual se haya producido la variación de que se trate.»

Artículo 4. Modificaciones en orden a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombre y mujer.

1. Con objeto de garantizar la igualdad de trato entre hombre y mujer, los términos «esposa», «esposas» y «viuda» contenidos, respectivamente, en el párrafo 2.º, número 1, artículo 36; en la letra c), número 1, artículo 100; en el artículo 159; y en el artículo 160, 1, todos ellos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, quedan sustituidos, respectivamente, por los de «cónyuge», «cónyuges» y «cónyuge superviviente».

2. A los mismos efectos señalados en el número anterior, se da nueva redacción a los artículos 162, número 2, y 163, número 1, del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en los términos siguientes:

«Art. 162, número 2.

En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez en quienes se den, en los términos que se establezcan en los Reglamentos Generales, las siguientes circunstancias: haber convivido con el causante y a su cargo, ser mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos, acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante y carecer de medios propios de vida.»

«Art. 163, número 1.

En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cónyuge superviviente y los huérfanos tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía uniforme se determinará en los Reglamentos Generales de esta Ley.»

Artículo 5. Otras modificaciones.

Como consecuencia del establecimiento de las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación, y de la nueva regulación de las prestaciones familiares por hijo a cargo, se revisan algunos contenidos terminológicos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, modificando, a tal efecto, las rúbricas de sus artículos 136, 137, 154 y 155, y del Capítulo X, del Título II, y se da nueva redacción al apartado b), número 1, del artículo 158 de dicho Texto Refundido, todo ello en los términos siguientes:

«Art. 136. *Prestaciones por invalidez permanente, en su modalidad contributiva.»*

«Art. 137. *Beneficiarios de las prestaciones por invalidez permanente, en su modalidad contributiva.»*

«Art. 154. *Beneficiarios de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.»*

«Art. 155. *Cuantía de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.»*

«Capítulo X. Prestaciones familiares por hijo a cargo.»

«Art. 158, número 1, letra b).

Los inválidos provisionales y los pensionistas, por invalidez permanente y jubilación, ambas en su modalidad contributiva.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la cuantía de la pensión a que se refiere el artículo 136 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, será en cómputo anual de 364.000 pesetas.

2. La cuantía de la pensión citada en el número anterior se actualizará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y respecto de la cuantía del ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

Segunda.-1. El grado de minusvalía o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, así como de las asignaciones por hijo minusválido a cargo se determinará mediante la aplicación de un baremo, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales del presunto minusválido como los factores sociales complementarios, y que será aprobado por el Gobierno, en el Real Decreto de desarrollo de esta Ley.

2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refieren el número 6 del artículo 137 bis y el número 3 del artículo 167, ambos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la presente Ley, se determinará mediante la aplicación de un baremo, que será aprobado por el Gobierno, en el Real Decreto de desarrollo de este Ley.

Tercera.-1. La condición de beneficiario de la modalidad no contributiva de las pensiones de la Seguridad Social será incompatible con la percepción de los beneficios de la modalidad no contributiva de las pensiones asistenciales reguladas en la Ley de 21 de julio de 1960, así como de los subsidios a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

2. La percepción de las asignaciones económicas por hijo minusválido a cargo, establecidas en los apartados 3.2 y 3.3 del artículo 167 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 3 de esta Ley, será incompatible con la condición, por parte del hijo minusválido, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva, así como con la de beneficiario de las pensiones asistenciales, reguladas en la Ley de 21 de julio de 1960, o de los subsidios a que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente Ley.

Cuarta.-1. Las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, serán gestionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas estatutariamente competentes, a las que hubiesen sido transferidos los servicios del referido Organismo.

2. Se autoriza al Gobierno para que pueda establecer con las Comunidades Autónomas a quienes no les hubieran sido transferidos los servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales a su territorio, los oportunos conciertos, en orden a que las pensiones no contributivas de la Seguridad Social puedan ser gestionadas por aquéllas.

Quinta.-1. Los perceptores de las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, estarán obligados a comunicar a la Entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquélla. En todo caso, el beneficio deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forma parte, referida al año inmediato precedente.

2. Las pensiones de invalidez y jubilación citadas en el número anterior quedarán integradas en el Banco de Datos en materia de pensiones públicas, regulado por Real Decreto 2566/1985, de 27 de diciembre, constituido en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y gestionado por dicho Organismo.

A tal fin, las Entidades y Organismos que gestionen las pensiones de invalidez y jubilación, en sus modalidades no contributivas, vendrán obligados a comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social los datos que, referentes a las pensiones que hubiesen concedido, se establezcan en el Real Decreto de desarrollo de esta Ley.

Sexta.-En los Regímenes Especiales de la Seguridad Social Agrario, de Trabajadores del Mar, de la Minería del Carbón, de Empleados de Hogar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las prestaciones por hijo a cargo se reconocerán en los términos previstos en el artículo 3 de esta Ley.

Séptima.-Reglamentariamente se determinará la forma en que se remitirán a las Entidades encargadas de la gestión de las pensiones de la Seguridad Social, los datos que aquéllas requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Octava.-Las prestaciones no contributivas establecidas en esta Ley, así como las asignaciones económicas por minusvalía, a que se refiere el número 3 del artículo 167 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 3 de esta Ley, se financiarán con cargo a las aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social.

Novena.-A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan suprimidos el subsidio de garantía de ingresos mínimos y el subsidio por ayuda de tercera persona previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos. El resto de prestaciones previstas en la referida Ley continuarán siendo reconocidas en los términos y condiciones que se determinan en la misma y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. No obstante lo establecido en la Disposición Adicional Novena, quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran ya reconocido el derecho a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona continuarán en el percibo de los mismos en los términos y condiciones que se prevén en la legislación específica que los regula, salvo que los interesados pasen a percibir una pensión no contributiva, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de esta Disposición, las normas previstas en la legislación específica respecto a los importes a percibir por los beneficiarios del subsidio de garantía de ingreso mínimo, atendidos en Centros públicos o privados quedan suprimidas, con independencia de la participación de los beneficiarios de este subsidio en el coste de la estancia, conforme a las normas vigentes de carácter general aplicables a la financiación de tales Centros.

Segunda.-Los efectos económicos de las asignaciones de Seguridad Social por hijo a cargo, así como de las prestaciones económicas de Seguridad Social en favor de minusválidos, que quedan derogadas por la presente Ley, se extenderán hasta la fecha del vencimiento del primer pago de las asignaciones por hijo a cargo, a que se refiere el número 2 del artículo 167 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el artículo 3 de la presente Ley, sin perjuicio de que a los beneficiarios de estas últimas asignaciones se les deduzca el importe percibido en concepto de las prestaciones económicas que se derogan, desde la fecha de devengo de aquéllas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley, y expresamente las siguientes:

- El número 2 del artículo 160 y la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.
- El artículo 8.º de la Ley 25/1971, de 19 de junio, en lo que se refiere a su aplicación en el Sistema de la Seguridad Social.
- Los artículos 2.º, a), 3.º, 6.º y 9.º de la Orden de 8 de mayo de 1970, por la que se aprueba el Texto Refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril.
- El Real Decreto 2364/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario en el Sistema de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Se faculta al Gobierno para que, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, proceda a la elaboración de un Texto Refundido que regularice, aclare y armonice la presente Ley, con los textos legales siguientes:

- Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.
- Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.
- Real Decreto-ley 13/1981, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación de la Seguridad Social.
- Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social.

2. Se autoriza también al Gobierno para que integre en dicho Texto Refundido regularizadas, aclaradas y armonizadas las disposiciones en materia de Seguridad Social contenidas en normas con rango de Ley y, expresamente, en las siguientes Leyes:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.
- Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- Real Decreto-Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

- Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones de orden social.
- Ley 3/1989, de 3 de marzo, por la que se amplía a dieciséis semanas el permiso de maternidad y se establecen medidas para favorecer la igualdad de trato de la mujer en el trabajo.
- Disposiciones con vigencia permanente, contenidas en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

3. Se exceptúa de la refundición a que se refieren los dos números anteriores las materias relativas a asistencia sanitaria y a protección por desempleo.

Segunda.–Se faculta al Gobierno para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANDALUCIA

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de marzo de 1986, sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el curso 1986/87.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos establece una serie de directrices sobre la educación de las personas disminuidas que se plasman en estos cuatro principios: normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados, en régimen de integración, en los centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito.

Asimismo, el propio Real Decreto, en su disposición final segunda prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente, a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/86 con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica.

Igualmente, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/87, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en el curso 1985/86 y seleccionando nuevos centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en el curso 1985/86.

De otro lado, la situación actual de la oferta de puestos escolares en centros de Educación Especial General Básica y Preescolar para alumnos con deficiencias en nuestra Comunidad Autónoma evidencia una urgente necesidad de redistribuir cuantitativa y cualitativamente los servicios existentes en las distintas provincias para Educación Especial de manera que se consiga una oferta generalizada y equitativa en todo el territorio andaluz.

Tanto la reorganización y potenciación de los recursos existentes como la dotación de nuevos servicios requieren una planificación de la integración completa, sistemática y continuada, que coordine todos los recursos de cada sector geográfico incluyendo aquellos servicios comunitarios que tuvieren escomendadas tareas similares o paralelas.

Cumplido, por la Orden de esta Consejería de 2 de mayo de 1985 (BOJA de 18 de mayo) y las Instrucciones de 31 de mayo de 1985 a la Delegaciones Provinciales, el mandato del apartado uno de las disposición final citada, referido al curso 1985/86, procede ahora dictar las normas para la planificación de la Educación Especial y de la Integración en el curso 1986/87.

En su virtud esta Consejería dispone:

Primero. con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda, apartado dos, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1986/87, en el ámbito territorial de su competencia, con base en el número estimado de población que se prevea que, a causa de sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo de Promoción y Orientación Educativa que realice las funciones de valoración y orientación educativas, establecidas en el artículo doce del Real Decreto, dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precisa, por su disminución o inadaptación, una Educación Especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo. Dentro de la planificación mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1986/87 la integración educativa en Centros ordinarios de alumnos disminuidos e inadaptados, las Delegaciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el referido curso 1986/87 habrá de asegurarse, por un lado, la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en el curso 1985/86; y por otro, promover la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en el régimen escolar ordinario.

b) En los Centros seleccionados para iniciar en el curso 1986/87 la integración, el número de alumnos en cada una de las unidades en que se lleve a cabo la misma no podrá ser inferior a 25 ni superior a 30 salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Tercero. Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamineto de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dicho, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los Centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas dismunuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquélla; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarnos en el momento oportuno. Todo ello de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en la Orden de 27 de diciembre de 1985 (BOJA de 21 de enero de 1986) de la Consejería de Educación y Ciencia sobre eliminación de barreras arquitectónicas en los Centros nuevos que se construyan.

c) La conveniencia de dar prioridad para la realización de la integración a los Centros que cuenten al menos con 4 unidades de Preescolar y 16 de Educación General Básica y alguna de Educación Especial.

No obstante lo anterior, cuando la escasez de Centros en el sector, la excesiva dispersión de la población del mismo y otras circunstancias análogas lo exijan, podrá llevarse a cabo también la integración en Centros con menos unidades que las indicadas en el párrafo anterior o a través de dos o más Centros, próximos entre sí, que coordinada y consecutivamente puedan ir atendiendo a los alumnos disminuidos e inadaptados en régimen de integración sucesiva.

Cuarto. Los objetivos que han de conseguirse con la implantación experimental de la integración de estos Centros, además de los propios del proceso de integración que se especifican en la justificación del Real Decreto 334/1985, son:

a) Escolarizar alumnos con minusvalías o deficiencias que aún no hayan accedido al sistema educativo.

b) Escolarizar alumnos de Centros específicos en Centros Ordinarios a medida que se vaya generalizando el proceso de integración.

Quinto. Los Centros, tanto públicos como privados, interesados en iniciar la integración educativa de disminuidos e inadaptados en el curso 1986/87 habrán de elevar la correspondiente solicitud a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de que dependan, dentro de los 20 días naturales siguientes a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, solicitando ser tenidos en cuenta a efectos de la planificación prevista en la presente Orden.

La solicitud se presentará por duplicado, debiendo contener:

a) Especificación de las características del Centro, con especial referencia a ubicación, sector de población que atiende, número de unidades de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial que tiene actualmente, indicándose explícitamente las instalaciones y medios humanos y materiales con que cuenta y si el profesorado destinado a cada unidad tiene una adscripción definitiva o provisional al Centro. Se indicarán asimismo las características del alumnado cuya integración se propone.

b) Detalle del plan educativo de integración que se propone, elaborado sobre la base de que habrá de comprometerse a escolarizar en el curso 1986/87, si es autorizado, un número de dos alumnos de los mencionados en el párrafo segundo del número primero por aula, así como a continuar en los cursos sucesivos la escolarización integrada de esos mismos alumnos y a reiniciar la integración en cada uno de esos cursos sucesivos con nuevos alumnos.

c) Compromiso de someterse al seguimiento que se establezca de su experiencia y a la presentación, al final de cada curso escolar, comenzando por el de 1986/87, de una memoria evaluadora de la integración y de sus resultados.

d) Especificación del número de profesores de los que componen el Claustro y del número de miembros del Consejo de Dirección que suscriben la propuesta, así como el número de los que fuesen opuestos a ella, en su caso.

e) En el supuesto de Centro Privado, se hará referencia a si ha solicitado la formalización del oportuno concierto educativo para la gratuidad de la enseñanza.

Sexto. En los sectores geográficos con población dispersa se podrá destinar uno o varios maestros que con carácter itinerante desarrollen igualmente tareas de apoyo a la integración, prestando asistencia técnico-pedagógica bien al profesor del aula, al alumno o a ambos.

Dichos profesores dependerán orgánica y administrativamente de la Delegación Provincial correspondiente y coordinarán su actividad con los miembros del Equipo de Promoción y Orientación Educativa del sector.

Séptimo. Cuando el proyecto de integración se planifique para ser llevado a cabo conjuntamente por dos o más Centros, en base a lo previsto en el párrafo final del apartado c) del artículo tercero de esta Orden, la propuesta a que se refiere el número anterior suscrita por todos los Centros que pretendan participar en aquél será presentada, en representación de todos ellos, por el Centro que cuente con mayor número de unidades; en caso de igualdad, por el que disponga de mayor número de instalaciones; y, de subsistir la igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización, según los casos.

Octavo. Los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica de nueva creación podrán ser propuestos por la Delegación Provincial correspondiente como Centro de integración, de acuerdo con la planificación realizada.

Noveno. 1. En las Delegaciones Provinciales se constituirá una Comisión Provincial de Integración de Educación Especial, tal como se recoge en la disposición adicional quinta del Real Decreto.

2. Las funciones que desarrollará esta Comisión Provincial son:

a) Elaborar informe sobre las solicitudes que presenten los Centros que deseen participar en la integración, incluyendo en el mismo las propuestas de modificación que consideren fundamentadas para garantizar su viabilidad.

b) Elaborar propuestas sobre la planificación de la Educación Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo de esta Orden.

c) Participar en el seguimiento, coordinación y difusión de las experiencias de integración que se realicen.

3. La Comisión, que se constituirá dentro de los 20 días siguientes a la publicación de esta Orden, estará presidida por el Delegado Provincial o persona en quien delegue y compuesta por los siguientes miembros:

a) Un inspector de Educación General Básica.

b) Un miembro de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

c) Dos profesores de los que actualmente realicen experiencias de integración.

d) Un profesor universitario.

e) Dos representantes de los padres, designados uno por la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Pública y otro por la Federación de Asociaciones de Padres de la Enseñanza Privada.

f) Un representante de la Diputación Provincial designado por la misma.

Los miembros de la Comisión a que se refieren los apartados a), b), c) y d) serán designados por el Delegado Provincial.

Décimo. Las Delegaciones Provinciales, antes de los 15 días después de finalizado el plazo de presentación de propuestas por parte de los Centros y teniendo en cuenta los informes elaborados por la comisión, remitirán a la Dirección General de Ordenación Académica su propuesta de planificación de Educación Especial para el curso 1986/87, que comprenderá:

a) Acciones que hayan de llevarse a cabo en Centros o unidades específicas.

b) Experiencias que hayan de realizarse en régimen de integración en Centros ordinarios, adjuntando en este caso, las propuestas de los Centros a que se refieren los artículos quinto y séptimo. A la misma se acompañará informe-propuesta razonado, incluyendo, en su caso, las modificaciones que, a juicio de la propia Delegación Provincial, deberían introducirse en los planes o proyectos presentados por los Centros y la conformidad de éstos al respecto.

c) Relación de todos los Centros de su provincia que durante el curso 1985/86 han realizado la integración.

d) Propuesta de reordenación de los servicios y recursos provinciales del ámbito de la Educación Especial.

Asimismo se remitirán los informes elaborados por la Comisión Provincial de Educación Especial referidos a todos los apartados anteriores.

Undécimo. La Dirección General de Ordenación Académica procederá a efectuar la selección de los Centros de cada provincia, en base a las propuestas presentadas por ellos mismos y al informe-propuesta recibido de la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia, así como el informe elaborado por la Comisión Provincial de Integración de Educación Especial.

En esa selección se determinarán las condiciones en que cada Centro, con arreglo a su propuesta o la modificación aceptada en ésta, en su caso, habrá de llevar a cabo en el curso 1986/87 la integración de disminuidos e inadaptados.

Asimismo, y en base a la situación actual de la experimentación de la integración en la comunidad autónoma, la Dirección General de Ordenación Académica y la de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica procederán, dentro de sus respectivas competencias, a la reordenación de los servicios y recursos existentes en el ámbito de la Educación Especial.

Duodécimo. Los Centros autorizados para la integración podrán beneficiarse de las siguientes medidas:

a) La posibilidad de reducir a 25-30 alumnos por profesor el número total de las unidades de Preescolar y Educación General Básica en que se realice la integración, conforme a lo previsto en el apartado c) del número segundo.

b) La preferencia para recibir la atención de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

c) Las necesidades de perfeccionamiento habrán de atenderse a través de seminarios permanentes, grupos estables de trabajo o cursos de perfeccionamiento, a los que se dotará de los recursos económicos para que puedan cumplir su función.

Tendrán preferencia para formar seminarios permanentes de Educación Especial tanto el profesorado de apoyo que se destine a los Centros que implanten la integración como los profesores de Educación General Básica que la estén llevando a cabo.

d) La dotación de un profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de Centros Públicos, y la inclusión de una unidad escolar de apoyo dentro del concierto que se realice, en el caso de Centros Privados, conforme a lo previsto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

e) En el caso igualmente de Centros Públicos, la estabilidad de su profesorado destinado en las unidades en las que se realice el proyecto de integración que sea aprobado, durante al menos tres años, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuatro de la disposición final segunda del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

f) A todos los profesores de unidades ordinarias de Preescolar, Educación General Básica y de Apoyo que participen en la integración se le considerará ésta como mérito docente.

Décimotercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 1986

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación y Ciencia

ARAGON

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

680 ***DECRETO 89/1991, de 16 de abril, de la Diputación General de Aragón, para la supresión de barreras arquitectónicas.***

El artículo 49 de la Constitución española exige a los poderes públicos la realización de una política de integración social de los disminuidos con objeto de permitirles el disfrute de los derechos del Título I, especificando, de este modo y para este colectivo, el cumplimiento del mandato genérico contenido en su artículo 9.2. Y si bien es cierto que el ámbito de aplicación de este Decreto se extiende a la protección de cualesquiera personas con problemas de movilidad, aunque sea coyunturalmente, éste va a incidir notablemente en la mejora de la situación jurídica y de la calidad de vida de las personas discapacitadas.

Por otra parte, el artículo 6.2. *a)* del estatuto de Autonomía de Aragón como correlato lógico de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución establece que corresponde a los poderes públicos aragoneses promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.3.º y 19 de dicho Estatuto, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene asumidas competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario.

Por otro lado, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social para los minusválidos, que forma parte del ordenamiento jurídico aragonés por la mera aplicación de la cláusula de supletoriedad contenida en el artículo 149.3 de la Constitución, remite, por razones obvias a las oportunas reglamentaciones técnicas la fijación de las normas urbanísticas y técnicas que conduzcan a la supresión de las barreras arquitectónicas que dificulten o impidan el acceso o la utilización de determinados bienes o servicios. Por ello, la Diputación General de Aragón, en el ejercicio de sus competencias y en cumplimiento de los mandatos constitucionales y estatutarios antes referidos, mediante este Decreto, contribuye a iniciar un proceso que requerirá obviamente la adopción de actuaciones complementarias y el transcurso de los años para alcanzar plenamente los objetivos que se propone.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe de la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas y tras la deliberación del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 16 de abril de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Es objeto de este Decreto regular la Normativa Técnica y de diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos que facilite el desenvolvimiento de personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, orgánicas o circunstanciales, en los espacios interiores y exteriores en los que se desarrolla la actividad humana.

Artículo 2.º Las disposiciones contenidas en este Decreto, serán de aplicación en los edificios, espacios e instalaciones cuyo uso implique concurrencia de público, ya sean

éstos de titularidad pública o de titularidad privada, de carácter:

Docente.
Asistenciales.
Recreativo.
Deportivo.
Cultural.
Religioso.
Administrativo.
Comercial.
Sanitario.
Hotelero.
Penitenciario.

Y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las reglamentaciones técnicas de carácter específico existentes, en su caso, para algunos de los tipos previamente enumerados.

Será de aplicación también a los edificios, espacios e instalaciones destinados al servicio de transporte urbano e interurbano, sea este público o privado, sin más excepciones que las previstas en el presente Decreto.

Se aplicará, asimismo, a las partes comunes de los edificios de uso privado, en aquellas determinaciones que por su naturaleza les pueda afectar lo dispuesto en los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 19 de este Decreto, así como las especificaciones técnicas que expresamente se contengan en el mismo en relación a dichos edificios.

El presente Reglamento será de aplicación desde su entrada en vigor a las obras de nueva planta y de reforma o de remodelación sustancial de los edificios, espacios e instalaciones señalados en este artículo. Todo ello sin perjuicio de cuanto se recoge en las Disposiciones Transitorias y Adicionales de este Decreto.

También será inmediatamente exigible, desde el momento de su entrada en vigor el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso y conservación de los edificios, instalaciones y espacios existentes.

Artículo 3.º La construcción, remodelación, reforma, establecimiento o instalación de los edificios, instalaciones y espacios a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo de manera que las condiciones resultantes de accesibilidad y uso queden garantizadas razonablemente para todos los ciudadanos, adoptándose para ello las medidas de diseño y utilización de tecnología y materiales necesarias.

Artículo 4.º Las condiciones de accesibilidad y uso de los edificios, de las instalaciones y de los espacios a que se refiere el artículo anterior, afectarán al menos a los elementos siguientes:

a) Aparcamiento.
b) Accesos.
c) Comunicaciones horizontales.
d) Comunicaciones verticales.
e) Señalización.
f) Mobiliario y servicios.
g) Reserva de espacio.
h) Aseos y servicios higiénicos.
i) Uso en general.
j) Materiales.
k) Instalaciones
l) Conservación.
m) Evacuación.

Artículo 5.º Los Ayuntamientos y demás órganos competentes para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de todo tipo y de los proyectos que contengan los supuestos a los que resulte de aplicación lo regulado en este Decreto, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa. Esta adecuación deberá indicarse de manera clara y detallada en la documentación correspondiente.

Artículo 6.º El cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Decreto, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión y otorgamiento de las preceptivas licencias municipales a las que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y para la concesión de las Cédulas de Habitabilidad.

Artículo 7.º Se encomienda a la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas creada por Decreto 126/1989, de 17 de octubre, el impulso del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen.

Capítulo II

NORMAS TECNICAS DE APLICACION

Artículo 8.º Los aparcamientos públicos cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) Existirá una reserva de al menos una plaza por cada cuarenta unidades o fracción, en las condiciones necesarias para su uso por vehículos que transporten personas con graves dificultades de movilidad (minusvalía física o sensorial). Estas plazas se situarán en lugares próximos al acceso o accesos del edificio o instalación a la que el aparcamiento sirve, en su caso, y deberán estar señalizadas. En todo caso, estarán en lugares próximos a la salida o salidas, si existen, del aparcamiento y a los servicios fundamentales.

b) El conjunto del aparcamiento, sus accesos y servicios, formarán un edificio, espacio o instalación de uso público a los efectos de este Decreto.

c) La reserva a que se refiere el primer apartado de este artículo, será de aplicación también a las plazas de aparcamiento en vías públicas.

d) Si se estableciera un límite de tiempo de estacionamiento se atemperará a sus condiciones específicas para el caso de utilización por personas con reducción de movilidad.

e) Las características físicas de las plazas de reserva a que se refiere este artículo, serán las recogidas en el anexo II de este Decreto.

Artículo 9.º Los accesos a los edificios, instalaciones y espacios de uso o concurrencia públicos y a los edificios de uso privado, y los que afecten a los elementos de singularidad e interés de aquellos serán posible autónomamente para personas con cualquier reducción de la movilidad.

Ello comportará la posibilidad de acceso físico y la de uso de cualquier sistema de llamada, control o comunicación del exterior con el interior cuando exista, y afectará al acceso propiamente dicho y a su entorno, de acuerdo con las especificaciones técnicas del anexo II y los parámetros del anexo I.

Artículo 10.º Se entiende por comunicaciones horizontales las que se desarrollan apoyándose en un plano de esas características, fijo o móvil con las tolerancias de pendiente establecidas.

Sus condiciones mínimas, a los efectos de este Decreto, serán las siguientes:

a) Dispondrán de la superficie necesaria para su uso por persona con cualquier upo de dificultad de movilidad. En los cálculos de capacidad de las vías se contará con un 10 por 100 de estos usuarios, de al menos con una persona que se encuentre en el caso espacialmente más desfavorable.

b) Si se establece un uso alternativo para personas y vehículos, los tiempos de paso se adaptaran a su uso generalizado, en las condiciones del anexo II.

c) No existirán planos horizontales de apoyo con superficie menor a la que permita la situación estable y segura y el desenvolvimiento de personas en las condiciones del párrafo *a)* de este artículo.

d) La tolerancia de pendiente en los sentidos longitudinal y transversal referidos a la dirección principal de uso, serán las fijadas en el anexo II.

e) Las superficies de apoyo serán duras, antideslizantes, continuas y planas. Los cambios de nivel y las discontinuidades máximas serán asimismo, las establecidas en el anexo II.

f) Los cruces y cambios de dirección cumplirán las condiciones del artículo 12.

g) Carecerán de elementos que impliquen obstáculos fijos o móviles, salvo los que se establezcan en cumplimiento del anexo II.

h) Dispondrán de las protecciones necesarias y de las ayudas precisas en función de las condiciones de su perímetro y de la pendiente, en su caso, de acuerdo con lo especificado en el anexo II.

i) En todo caso, pueden establecerse itinerarios alternativos que no afecten a la generalidad del acceso y uso de servicios fundamentales ni de aquellos que justifican el carácter definitorio del artículo 2.

Artículo 11.º Existirá siempre la posibilidad de uso autónomo por todo tipo de personas de las comunicaciones verticales. A estos efectos, su configuración, sus superficies, sus sistemas mecánicos de apertura y cierre, accesos a mecanismos y sistema de seguridad, materiales, auxilios y medios de protección cumplirán las condiciones que para ellos se especifican en el anexo II.

Podrán establecerse comunicaciones alternativas en las mismas condiciones establecidas en el artículo 10. En todo caso, estarán adaptadas al mayor número posible de personas con dificultades de movilidad y cumplirán para ello las condiciones específicas del anexo II.

Artículo 12.º Cualquier señalización necesaria e inherente al uso público de un edifico, espacio o instalación, o al uso general en el caso de edificios de uso privado, debe ser susceptible de percibirse, al menos, por dos de los cinco sentidos, bien directamente o por medio de ayuda técnica de carácter general o generalizable.

Serán señalizados del mismo modo los obstáculos, impedimentos, dificultades o riesgos de carácter fijo o temporal, que existan en el uso normal de aquéllos, salvo que por su carácter evidente o por su irrelevancia para todo tipo de personas no se haga necesaria.

La valoración de la necesidad de señalización se hará en función de todo tipo de personas. Se señalizarán, en todo caso:

a) Los movimientos del plano horizontal.
b) Los cambios de dirección.
c) Los cruces con cualquier otro tránsito.
d) Los itinerarios alternativos impracticables.
e) La evacuación o seguridad.
f) Los mecanismos de uso habitual, los de seguridad y alarma.
g) Las reservas de espacios y mobiliario localizados.
h) Los obstáculos fijos o móviles.

La señalización pasiva o de protección, deberá asimismo establecerse en consideración a todo tipo de personas.

Lo especificado en el apartado 1.º de este artículo se extenderá a la rotulación necesaria y tenderá a ampliarse también a la de uso habitual. El Código de Señalización será sencillo, uniforme y de fácil comprensión para cualquier persona. Se atemperará y simplificará el uso de señales no necesarias para la mayor efectividad del resto.

Artículo 13.º Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, o a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano, o cualquier otra finalidad análoga, tales como:

— Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
— Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
— Kioscos, cabinas telefónicas, y similares.
— Marquesinas y toldos.
— Buzones, bancos y papeleras.
— Protección y señalizaciones de las obras en la vía pública.
— Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

El mobiliario urbano de carácter fijo de nueva instalación se dispondrá de manera uniforme, codificada y con la afección mínima al tráfico público.

Habrá de tenderse a la modificación del existente, en su caso, en cumplimiento de estas condiciones. El uso de este mobiliario será accesible a todo tipo de personas, al menos en la misma proporción contemplada en el artículo 9 de este Decreto, aplicada a conjuntos homogéneos en el caso de servicios públicos o, cuando el conjunto no tenga el número de unidades necesario, estarán adaptados en su totalidad.

Se estimará que existe un conjunto cuando la discontinuidad entre elementos sea inferior a 50 metros, medidos en el itinerario normal.

La adaptación en el caso de servicio público, no excluye la utilización de mobiliario alternativo no adaptado contiguo a éste.

El mobiliario de carácter fijo que se establezca en edificios e instalaciones públicos para un uso generalizado, deberá ser diseñado asimismo de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de este Decreto, compatibilizándolo con los parámetros normales o estableciendo la proporción del uso que se refleja en el artículo siguiente.

Artículo 14.º En la determinación de espacio de concurrencia pública se contabilizará un 10 por 100 al menos de personas con deficiencias de movilidad y de ellas un 2 por 100 al menos en el grado máximo de ocupación de espacio. En este último caso se localizará la reserva, en la medida de lo posible.

La misma proporción se aplicará en los espacios y dependencias destinadas al uso de personal al servicio del edificio o instalación, o que sirvan a su uso.

Cuando por el carácter del edificio o instalación su utilización requiera unidades especiales independientes, se aplicará a éstas la proporción del apartado primero.

Artículo 15.º Existirá un mínimo de un 20 por 100 de servicios higiénicos en condiciones de utilización para todo tipo de personas; y siempre existirá, al menos, un aseo para cada sexo, situado en lugares donde la dificultad de accesibilidad sea mínima.

Sus condiciones técnicas serán las que se expresan en el anexo II de este Decreto.

Artículo 16.º En la utilización que, de acuerdo con su carácter, se haga de los edificios, instalaciones y espacios, se tenderá a evitar la existencia de obstáculos para cualquier persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá especialmente en cuenta en las concesiones de uso de la vía pública, y en la instalación en ella de cualquier elemento fijo o móvil y en el amueblamiento de edificios e instalaciones públicas.

Artículo 17.º Los materiales y su puesta en obra se tendrán en cuenta las condiciones de seguridad y uso que a estos efectos se contienen en el presente Decreto.

Los materiales utilizados en los suelos, facilitarán el tránsito por medios mecánicos, tendrán en cuenta la seguridad al deslizamiento y evitarán las discontinuidades e irregularidades que produzcan dificultades o riesgos para personas con deficiencias de movilidad.

El conjunto de materiales y unidades de obra, tenderá asimismo, a:

a) Promover o colaborar en la eficacia de la señalización.
b) Facilitar el uso específico de la instalación.

c) Disminuir riesgos y efectos de choque o caídas.

Artículo 18.º Las instalaciones que se incluyan o formen parte de los edificios, instalaciones o espacios a los que se refiere este Decreto, dispondrán sus mecanismos de uso, accionamiento, graduación o cierre al alcance de todo tipo de personas.

Las posibles disfuncionalidades que produzca la aplicación de este artículo se resolverán de acuerdo a los principios de proporcionalidad y accesibilidad.

Se tenderá a la codificación de los sistemas de utilización.

Artículo 19.º Los responsables de los edificios, instalaciones, espacios públicos y sus entornos velarán por el mantenimiento de las condiciones anteriores.

En nuevas urbanizaciones, las determinaciones sobre uso y conservación exigidas, en su caso, en instrumentos de planeamiento, incluirán las referentes al cumplimiento de este Decreto.

Las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público a las que se refiere el artículo 181 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, incluirán las recogidas en este Decreto, con los efectos que en el mismo artículo se determinan, cuando les hayan sido de aplicación al edificio, terreno, urbanización o cartel.

No se permitirá que por circunstancias de conservación o uso se creen nuevas dificultades, obstáculos o impedimentos fijos en los términos previstos en este Decreto.

Artículo 20.º Los planes de evacuación y seguridad de edificios e instalaciones de uso o concurrencia públicos incluirán las determinaciones necesarias para juzgar de su idoneidad respecto a todo tipo de personas.

Los que se refieran a edificios con usos específicos, estarán adaptados a quienes participen de esos usos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se aprueban y quedan unidos a este Decreto, a los efectos correspondientes, los anexos I y II, referidos respectivamente a: I) Parámetros antropométricos, y II) Condiciones técnicas particulares.

Segunda.—Los Ayuntamientos y demás Entidades Locales competentes, llevarán a cabo la adaptación de sus Ordenanzas a cuanto queda dispuesto por el presente Decreto, sin menoscabo, en su caso, de la eficacia inmediata del mismo.

Tercera.—Excepcionalmente, cuando la aplicación del presente Decreto origine soluciones de difícil ejecución o exija la aplicación de medios económicos desproporcionados, o afecte sensiblemente al Patrimonio Cultural, los órganos competentes para la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento o de los proyectos de obras podrán autorizar soluciones diferentes, respetando los términos generales de este Decreto y de acuerdo con los criterios que establezcan los mismos.

Las resoluciones serán motivadas y de ellas, se dará cuenta a la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas.

Cuarta.—Las adaptaciones a lo dispuesto en este Decreto de los edificios, instalaciones y espacios existentes a la entrada en vigor del mismo, podrán ser objeto de un plan especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de este Decreto a los siguientes supuestos:

a) A los instrumentos de planeamiento de ámbito municipal o supramunicipal que dispongan de aprobación inicial en el momento de entrada en vigor del presente Decreto.

b) A los Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle de Iniciativa Pública, que dispongan de aprobación inicial a la entrada en vigor de este reglamento.

c) A los Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle de Iniciativa Privada, que hayan sido recepcionados en el registro de Organismo competente para su tramitación, con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente normativa.

d) A los proyectos de urbanización que hayan sido objeto de encargo a profesionales competentes, y así conste en los Organismos correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

e) A los edificios en construcción en la fecha de su entrada en vigor.

f) A los proyectos de edificación que tengan solicitada licencia de construcción en la fecha de su entrada en vigor.

g) En los proyectos de edificación sujetos a supervisión administrativa, cuanto ésta haya sido ya solicitada.

Segunda.—No obstante lo anterior, los titulares de edificios, instalaciones de espacios de uso o concurrencia públicos, deberán establecer programas para su adaptación a las determinaciones de este Decreto, en los plazos y condiciones que se establezcan a propuesta de la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas. A tal efecto, los diferentes Departamentos de la Diputación General de Aragón, elaborarán planes de actuación para adaptar sus espacios, edificios e instalaciones que hayan sido afectados por el presente Decreto a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Gozarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones, ayudas, obtención de créditos y cualesquiera otras medidas de fomento de naturaleza análoga que se concedan o gestionen por la Diputación General de Aragón, los proyectos que tengan por objeto la adaptación de los edificios, espacios e instalaciones existentes a lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—Se faculta a todos los Consejeros de la Diputación General de Aragón, para dictar normas en desarrollo de este Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias, que habrán de ser informadas previamente por la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas.

Tercera.—Las especificaciones técnicas recogidas en este Decreto, podrán ser revisadas periódicamente, en atención a su grado de eficacia para el cumplimiento de los fines propuestos. La revisión se llevará a cabo por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, previo informe favorable de la Comisión Interdepartamental para la supresión de barreras arquitectónicas.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Presidente de la Diputación General,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES

El Consejero de Ordenación Territorial,
Obras Públicas y Transportes,
JOAQUIN MAGGIONI CASADEVALL

La Consejera de Sanidad, Bienestar Social
y Trabajo,
ANA MARIA CORTES NAVARRO

ANEXO I. PARAMETROS ANTROPOMETRICOS

1.1. GRUPOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

1.1.1. Ambulantes.

1.1.2. Usuarios de silla de ruedas.

1.1.3. Sensoriales.

1.2. PARAMETROS ANTROPOMETRICOS DE LA PERSONA HUMANA.

1.2.1. Persona en pie.

1.2.2. Persona sentada.

1.3. LA SILLA DE RUEDAS.

1.4. PERSONA EN SILLA DE RUEDAS.

1.5. ALCANCE Y CONTROL DE PERSONAS CON MINUSVALIAS.

1.5.1. Alcance desde una silla de ruedas.

1.5.2. Alcance en personas con pérdida total ó parcial de la visión.

1.6. MOVIMIENTOS EN LA SILLA DE RUEDAS.

1.6.1. Movimiento en línea recta.

1.6.2. Movimientos con cambio de dirección.

1.6.3. Movimiento específico para franquear una puerta.

1.1. GRUPOS DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

Pueden establecerse tres grandes grupos de personas con limitaciones físicas.

1.1.1. Ambulantes

Aquellos que ejecutan determinados movimientos con dificultad, sea con la ayuda o no de aparatos ortopédicos, bastones, etc.

Entre ellos encontramos a hemipléjicos, amputados, personas con insuficiencia cardiaca ó respiratoria, mujeres embarazadas, los que llevan niños pequeños en brazos ó en cochecito, aquellos que llevan cargas pesadas, enyesados, convalecientes de enfermedades ó intervenciones quirúrgicas, ancianos, afectados de polio, espina bífida, esclerosis, parálisis cerebral y otros tipos de enfermedades con secuelas o malformaciones, considerando siempre los casos en que la persona afectada pueda caminar.

Figura 1.1.1.

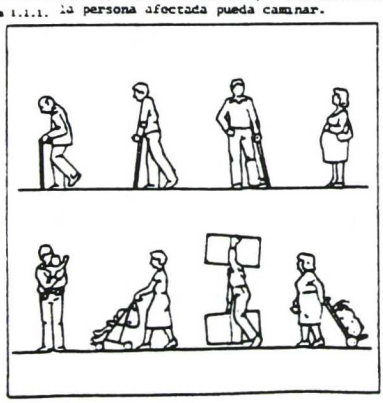

1.1.2. Usuarios de silla de ruedas.

Aquellas que precisan de una silla de ruedas, bien de forma autónoma o con ayuda de terceras personas.

Entre ellos consideramos parapléjicos, tetrapléjicos, hemipléjicos, grandes afectados de enfermedades como polio, esclerosis, ó malformaciones como espina bífida, etc. (figura 1.1.2.).

Figura 1.1.2.

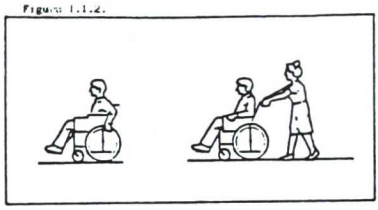

1.1.3. Sensoriales

Aquellos que tienen dificultades de percepción, debido a una limitación de sus capacidades sensitivas, principalmente las visuales (ciegos, ambiopies, etc.) ó las auditivas (sordos, hipoacústicos, etc.)

Figura 1.1.3.

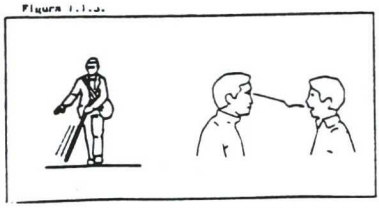

1.2.- PARAMETROS ANTROPOMETRICOS DE LA PERSONA HUMANA

1.2.1. PERSONA EN PIE

	Hombre	Mujer
Altura de la cabeza	175 cm.	163 cm.
Altura máxima de alcance manual vertical	211 cm.	194 cm.
Altura mínima de alcance manual vertical	77 cm.	75 cm.
Altura máxima de alcance manual frontal	194 cm.	174 cm.
Altura de visión horizontal	164 cm.	153 cm.
Alcance horizontal máximo	54 cm.	51 cm.

Figura 1.2.1.

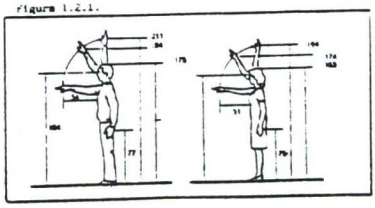

1.2.2.- PERSONA DE 163 cm. SENTADA

Altura de la cabeza	127 cm.
Altura de visión horizontal	117 cm.
Altura máxima de alcance frontal	144 cm.
Alcance horizontal máximo	51 cm.

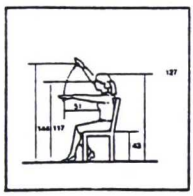

1.3.- LA SILLA DE RUEDAS

Longitud total	110 cm.
Anchura total	65-70 cm.
Altura total	94 cm.
Diámetro de las ruedas grandes	60 cm.
Altura del reposabrazos	71 cm.
Altura del asiento	48-52 cm.
Altura del reposapies	18 cm.

Figura 1.3.

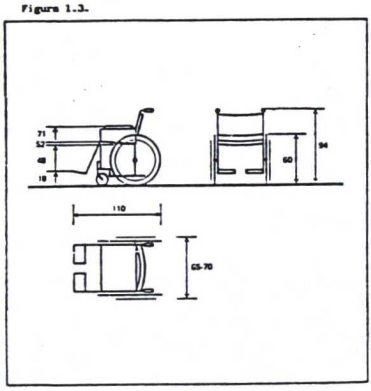

1.4.- PERSONA EN SILLA DE RUEDAS

	Hombre	Mujer
Altura de la cabeza	133 cm.	125 cm.
Altura de los ojos	122 cm.	115 cm.
Altura de la espalda	104 cm.	99 cm.
Altura de los codos	69 cm.	69 cm.
Altura de los muslos	66 cms.	65 cm.
Altura de la mano cerrada	38 cm.	42 cm.
Altura de las puntas de los pies	20 cm.	21 cm.

Figura 1.4.

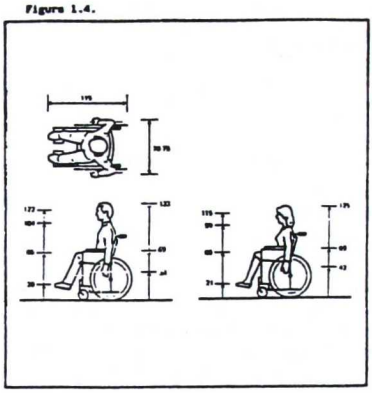

1.5. ALCANCE Y CONTROL DE PERSONAS CON MINUSVALIAS

1.5.1. ALCANCE DESDE UNA SILLA DE RUEDAS

1.5.1.1. - Alcance y control manual sobre un plano horizontal. Se consideran los siguientes parámetros básicos (figura 1.5.1.1.)

- Altura confortable para actuar desde la silla: 70-85 cm.
- Alcance frontal máximo en el plano horizontal: 60 cm.
- Alcance lateral máximo sobre el plano horizontal: 180 cm.
- Altura mínima libre bajo el plano para poder acercarse frontalmente: 63 cm.
- Profundidad mínima libre bajo el plano para poder acercarse frontalmente: 60 cm.

Figura 1.5.1.1.

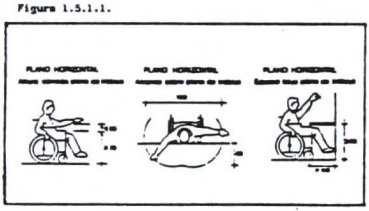

1.5.1.2.- Alcance y control manual sobre un plano vertical.

Se consideran los siguientes parámetros básicos (figura 1.5.1.2.)

- Altura máxima confortable 80-100 cm.
- Altura máxima para poder manipular objetos: 140 cm.
- Altura mínima para poder manipular objetos: 40 cms.
- Distancia no útil a partir de la intersección de dos planos verticales que forman un ángulo de 90º: 40 cm.

Figura 1.5.1.2.

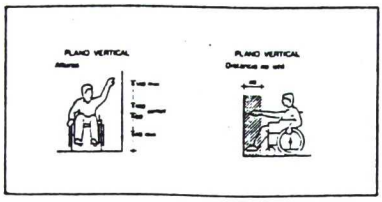

1.5.1.3.- Alcance y control visual. Se consideran los siguientes párametros básicos:

- Altura máxima de la parte opaca de antepechos y protecciones al exterior: 60 cm.
- Altura máxima de un plano horizontal para tener visión de los objetos situados en él: 110 cm.
- Altura máxima de la base de un espejo para poder tener una visión completa de la propia cara: 90cm.

En caso de espejos situados a una altura superior habrá que inclinarlos respecto a la vertical para obtener la misma visión.

Figura 1.5.1.3.

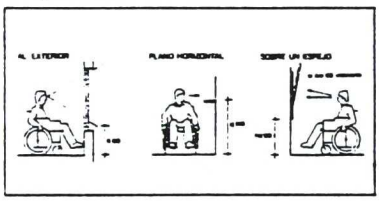

1.5.2. ALCANCE EN PERSONAS CON PERDIDA TOTAL O PARCIAL DE LA VISION:

1.5.2.1. Detección de obstáculos. Se tendrán en cuenta los siguientes puntos (figura 1.5.2.1):

- Evitar obstáculos sobresalientes en una altura inferior a 210 cm. (señalizaciones, marquesinas, toldos, etc.).
- Prolongar hasta el suelo, con toda su proyección en planta cualquier obstáculo situado a una altura inferior a 210 cm.
- Situar cualquier objeto que pueda representar un obstáculo fuera del trayecto peatonal de un invidente. El citado trayecto tendrá una anchura de 90 cm. y una altura mínima libre de obstáculos de 210 cm.

- Advertir la presencia de un obstáculo o cambio de nivel permanente existente en un trayecto peatonal con una franja de pavimento indicador, con textura diferenciada, de anchura un metro.

- Proteger todo tipo de agujeros (alcorques, etc.) bien cubriéndolos de forma que el elemento que sirva de tapadera no sobresalga del nivel de pavimento circundante, bien rodeandolo de alguna protección sólida tal que la distancia vertical entre la parte inferior de la protección y el pavimento sobre el que se entrega no sea superior a 10 cm.

Figura 1.5.2.1.

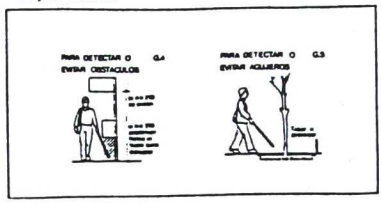

1.6. MOVIMIENTOS EN LA SILLA DE RUEDAS

1.6.1. Movimiento en línea recta. Las anchuras de paso útiles serán:

- Para superar un obtáculo aislado: 80 cm.
- Para circular: 90 cm. (se aumentará a 100 cm. cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente).
- Para cruzarse con un usuario de silla de ruedas. 150 cm.
- Para cruzarse dos sillas de ruedas: 180 cm. (se aumentará a 200 cm. cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente).

Figura 1.6.1.

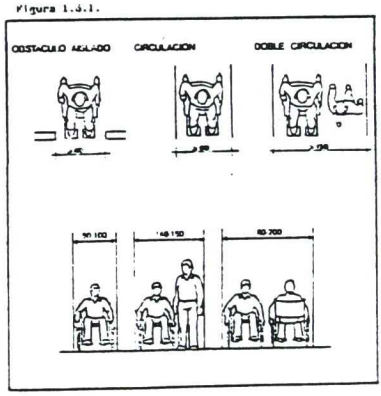

1.6.2. Movimientos con cambio de dirección.

1.6.2.1. Rotación: cambio de dirección sin moverse del sitio. El espacio libre para hacer este movimiento en una sola maniobra es el siguiente:

135 x 135 cm. para una rotación de 90 °
135 x 150 cm. para una rotación de 180°
150 x 150 cm. para una rotación de 360°

Figura 1.6.2.1.

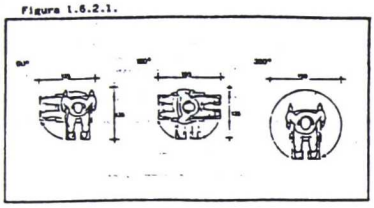

1.6.2.2. Giro: cambio de dirección con desplazamiento

Los espacios libres necesarios inicial y final varían según los distintos radios de giro. Se ofrecen los siguientes gráficos de giro en lugar abierto y pasillos:

Figura 1.6.2.2.

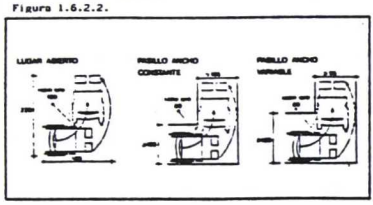

1.6.3. Movimiento específico para franquear una puerta. Se necesitan diferentes dimensiones según se trate de una aproximación frontal ó lateral al plano de la puerta.

Figura 1.6.3.

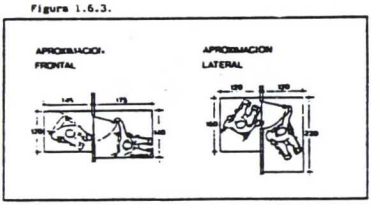

ANEXO II.- CONDICIONES TECNICAS PARTICULARES

2.1. APARCAMIENTO.

2.1.1. Reservas.

2.1.2. Señalización.

2.2. ACCESOS A EDIFICIOS

2.2.1. Puertas

2.2.2. Sistemas de llamada.

2.3. COMUNICACIONES HORIZONTALES:

2.3.1. Anchuras de vías.

2.3.2. Rellanos. Salidas de ascensores.

2.3.3. Pasos de peatones.

2.3.4. Pasos de peatones regulados por semáforos.

2.3.5. Pavimentos. Texturas. Cambios de nivel. Discontinuidades

2.3.6. Tolerancia de pendientes.

2.3.7. Obstáculos en la vía pública.

2.3.8. Protecciones.

2.4. COMUNICACIONES VERTICALES.

2.4.1. Escaleras.

2.4.2. Rampas.

2.4.3. Ascensores.

2.5. MOBILIARIO URBANO.

2.6. SERVICIOS SANITARIOS ASEOS PUBLICOS.

2.1. - APARCAMIENTO

2.1.1. Reservas. Las plazas de aparcamiento reservadas para su uso por personas con dificultades de movilidad (1 plaza/40 unidades) tendrán un ancho mínimo de 3,30 metros, pudiendo ser de 2,50 metros, cuando por el lado del conductor exista un espacio libre de 1,25 metros de anchura.

Las reservas en la vía pública se ubicarán, en la medida de lo posible, en zonas contiguas ó próximas a los pasos de peatones.

2.1.2. Señalización. Para impedir el uso de estas plazas de aparcamiento por personas que no sufran ningún tipo de minusvalía, deberá estar pintado en el suelo de la plaza el símbolo de minusvalía con la leyenda: "Conductores minusválidos".

Figura 2.1.1.

1. Personas sin minusvalía.
2. Usuarios con muletas.
3. Usuarios con silla de ruedas (proporción una plaza / 40 unidades).

2.2. ACCESOS A EDIFICIOS.

2.2.1 PUERTAS

Las puertas de acceso a edificios tendrán una anchura de paso mínima de 80 cm. Se prohiben las puertas giratorias en edificios de concurrencia publica, recomendandose en su lugar, las puertas de apertura automatica mediante instrumentos de detección de la presencia del usuario.

cuando sea necesario realizar giros se dispondrán rellanos horizontales, considerando que el diámetro mínimo necesario para permitir el giro completo de una silla de ruedas es de 1,50 metros.

Las manillas de las puertas serán tipo manivela según la figura 2.2.1., evitándose las redondas, para facilitar la apertura a personas con dificultades de movilidad ó invalidez en las manos.

Figura 2.2.1

2.2.2. SISTEMAS DE LLAMADA.

Los pulsadores de timbres, interruptores de luz, etc., en edificios de uso público, no sobrepasarán la altura de 1.40 metros desde el suelo.

2.3. COMUNICACIONES HORIZONTALES

2.3.1. ANCHURAS DE VIAS.

Las anchuras libres mínimas de las vías horizontales serán las siguientes:

- Para obstáculo aislado 80 cm.
- Para circular 90 cm.
- Para cruzarse con un usuario de silla de ruedas 150 cm.
- Para cruzarse dos sillas de ruedas 180 cm.

2.3.2. RELLANOS. SALIDAS DE ASCENSORES.

La dimensión mínima de rellanos de escaleras, a los que abran puertas de viviendas y la de los espacios frente a las puertas de ascensores, será de 1.50 metros, para permitir el giro completo de una silla de ruedas.

2.3.3. PASOS DE PEATONES.

En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada mediante vados con rampas de pendiente no superior al 8 %. La anchura de los pasos de peatones, medida en la parte más baja de las rampas, no será inferior a 1,50 metros. El remate entre la calzada y el comienzo de las rampas será como máximo de 2 centímetros, rebajándolo mediante terminación redondeada ó biselada a 45º.

Si el recorrido del paso de peatones cuenta con una isleta entre dos calzadas, ésta tendrá una anchura mínima de 1,50 metros, y se recortará, rebajándola al mismo nivel de las calzadas, en un tramo de longitud igual al ancho de paso de peatones y nunca inferior a 1,50 metros.

En aceras con bordillo de altura igual ó superior a 20 centímetros sobre la calzada, deberá tenerse en cuenta la necesidad de protección mediante barandilla de 95 cm. de altura mínima.

Figura 2.3.3

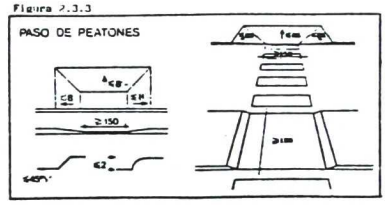

2.3.4. PASOS DE PEATONES REGULADOS POR SEMAFOROS.

Los pasos de peatones regulados por semáforos podrán ser atravesados en condiciones de seguridad. Para ello se estimará una velocidad de cruce para los peatones de 0,7 metros/segundo, programando con esta medidalos tiempos de luz verde de los semáforos.

2.3.5. PAVIMENTOS, TEXTURAS, CAMBIOS DE NIVEL, DISCONTINUIDADES.

Las superficies de los pavimentos serán duras, antideslizantes, continuas y planas.

Cuando el pavimento se utilice como elemento de señalización en los frentes de vados peatonales, semáforos, cruces decalles, escaleras, rampas, paradas de autobús ó cualquier obstáculo, desnivel ó peligro en la vía pública, se colocarán franjas de un metro de ancho, cuya textura indique al tacto su presencia.

Los cambios de nivel se salvarán mediante planos inclinados con pendiente máxima del 8%. Las discontinuidades del plano horizontal del pavimento que se admitirán serán aquellas que no superan una altura de 2 cm. y se redondearán o achaflanarán el borde con un plano de 45º.

Figura 2.3.5

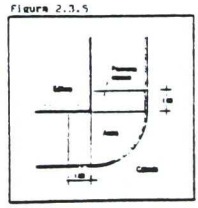

2.3.6. TOLERANCIA DE PENDIENTES:

La tolerancia máxima de pendiente en vías horizontales será del 8% en sentido longitudinal.

Por encima de este valor de pendiente, sus condiciones se regularán por el apartado 2.4.2 (rampas).

Se recomienda, no obstante, el 6% como límite superior de las pendientes para circular con silla de ruedas.

La pendiente trasversal de las vías estará comprendida entre el 1% y el 2%.

Figura 2.3.6

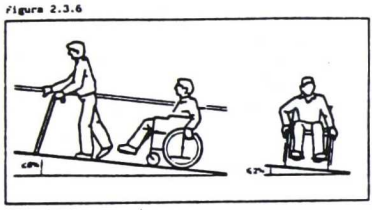

2.3.7. OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

En obras en la vía pública deberá disponerse de la adecuada señalización para las mismas de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Las obras deberán señalizarse con vallas que no tengan cantos vivos, que no sean autodeslizantes y con resistencia al vuelco. Deberán colocarse además a una distancia mínima de 60 cm. del hueco ó zanja que protejan para permitir condiciones de seguridad.

Se considerará obstáculo cualquier elemento fijo ó móvil situado altura inferior a 2,10 metros (señalizaciones, marquesinas, toldos, etc.) Se prolongará hasta el suelo, con toda su proyección en planta, cualquier obstáculo situado a una altura inferior a 2,10 metros.

2.3.8. PROTECCIONES

Las vías horizontales con pendientes superiores al 6%, así como las que se encuentran a una altura igual ó superior a 20 cm. sobre el nivel del terreno ó pavimento contiguo, contarán con una protección consistente en una barandilla de 95 cm. de altura mínima, para impedir la caída y un bordillo-guía lateral en el pavimento, de una altura mínima de 5 cm. para evitar la salida accidental de bastones ó ruedas.

Las rejas y registros situados en itinerarios peatonales estarán enrasadas con el pavimento circundante. Las rejas tendrán una disposición del enrejado y unas dimensiones máximas en las aberturas de modo que se impida el tropiezo de ellas de personas que utilicen bastones, sillas de ruedas ó cochecitos de niños.

Los árboles situados en estos itinerarios tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante.

Figura 2.3.8

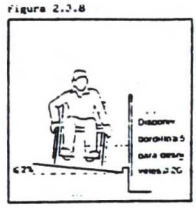

2.4. COMUNICACIONES VERTICALES

2.4.1. ESCALERAS

Aunque la escalera es un obstáculo para el acceso con silla de ruedas, puede ser utilizada por otros disminuidos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los pasamanos estarán fuertemente recibidos y continuarán 30 cms. en los extremos de los tramos de escalera. Se colocarán dos pasamanos uno a cada lado de la escalera.
- El pavimento junto al arranque de la escalera será de distinta textura para advertir a los ciegos.
- Los anchos mínimos de la escalera serán de 90 cms. para edificios de uso privado, y de 120 cms. para edificios de uso público.
- Los rellanos que den acceso a puertas de viviendas deberán permitir el giro completo de una silla de ruedas, por lo que sus dimensiones mínimas serán de 1,50 metros por 150 metros.

Figura 2.4.1.1

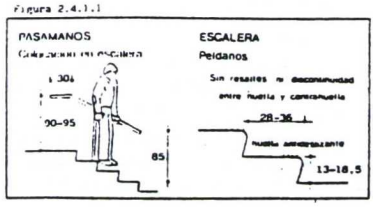

- El ancho mínimo de la huella en los peldaños será de 28 cm.; el ancho máximo de 36 cm., descontando la parte correspondiente a la proyección de la grada anterior.

La altura máxima de la contrahuella será de 18,5 cm. y la mínima de 13 cm.

- El pavimento de la huella deberá ser antideslizante.

- No deberá existir resaltes, ni discontinuidad entre huella y contrahuella.

En itinerarios peatonales todo tramo de escaleras deberá contar con una rampa como vía alternativa. Se prohiben los desniveles formados por un solo peldaño, que deberá ser sustituido por una rampa.

El número de peldaños por tramo estará comprendido entre un mínimo de 3 y un máximo de 16.

Figura 2.4.1.2

2.4.2 RAMPAS.

Para acceder a edificios cuyo nivel de planta baja sea distinto del de la acera, deberán proyectarse rampas de las siguientes características:

- Longitud máxima de tramo: 10 metros para pendientes menores o iguales al 8% y de 3 metros para pendientes de hasta el 11%.

- Anchura mínima: 95 cm. En caso de ser de doble dirección la anchura de la rampa será de 180 cm.

- Pendientes máximas: Longitudinal, el 8% en espacios exteriores y el 11% en espacios interiores.

Transversal, el 2%. Los desniveles con altura máxima de 12 cm. podrán salvarse con un plano inclinado cuya pendiente máxima sea del 50%.

- Rellanos: La longitud de los rellanos horizontales entre dos tramos de rampa será de 1,50 metros.

Figura 2.4.2.1

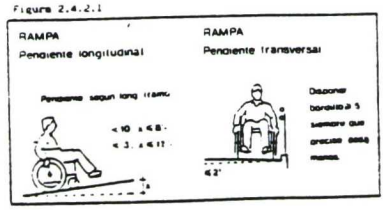

- Protecciones laterales: Las rampas deberán ir provistas de barandillas laterales con dos pasamanos, cuyas alturas podrán oscilar respectivamente entre 70 y 75 cm. y 90-95 cm. Asimismo dispondrán en el pavimento de un bordillo-guía lateral de 5 cm. de altura.

- Los desniveles entre planos distintos de más de 12 cm. de altura deberán protegerse con las barandillas laterales descritas y los correspondientes bordillos-guías.

- Las rampas deberán realizarse con pavimentos antideslizantes.

Figura 2.4.2.2

2.4.3. ASCENSORES

- La cabina tendrá unas dimensiones máximas en planta de 140 cms. de largo por 110 cms. de ancho.

- Las puertas de cancela y cabina deberán ser telescópicas y su paso libre tendrá una anchura mínima de 80 cms.

- La nivelación entre el rellano y el pavimento de la cabina no tendrá desajustes superiores a 1 cm. Asimismo, la distancia horizontal entre ambos no será mayor de 2 cm. según se indica en la figura 2.4.3.

- La botonera se colocará de modo que la altura del pulsador más elevado no sea superior a 140 cms. Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se situará de modo que los invidentes localicen sin dificultad el interruptor deseado.

Figura 2.4.3

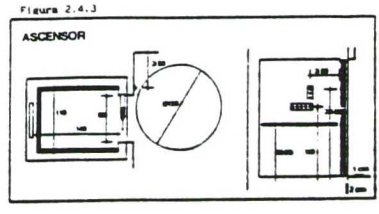

- La llegada a cada piso y, en su caso, la apertura automática de puertas se indicarán además mediante una señal acústica.
- Rodeando el interior de la cabina se dispondrá una barandilla ó pasamanos a una altura entre 75 y 80 cm.
- El pavimento de la cabina será antideslizante, liso, compacto y fijo.
- Los espacios libres junto a pulsadores exteriores de llamada, y frente a las puertas serán los indicados en la figura 2.4.3.

2.5. MOBILIARIO URBANO.

Los elementos de mobiliario ó de Servicio urbano y su entorno deberán ajustarse en su diseño a los parámetros de alcance y movilidad señalados en el Anexo I.

Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, elementos para impedir el paso de vehículos, así como los elementos urbanos de uso público como cabinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos y otros análogos se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes, las personas que se desplazan en silla de ruedas y, en general, para todo tipo de transeuntes.

2.6. SERVICIOS SANITARIOS. ASEOS PUBLICOS.

Los aseos públicos se realizarán de manera que sean accesibles a las personas minusválidas, y en un número fijado por la proporción señalada en el artº 12 de este Decreto. A tal efecto, en su interior, y en la parte correspondiente a la zona de distribución, debe ser posible el giro de una silla de ruedas, lo que requiere un espacio libre de 1,50 metros de diámetro.

La cabina de aseo dispondrá, como mínimo, de lavabo e inodoro. Para facilitar las transferencias al inodoro se colocarán barras a ambos lados de este aparato sanitario, cuyas características serán las siguientes:

- Fijación firme, con una separación mínima de 5 centímetros respecto de paredes u otros elementos.
- Diseño con perfil redondo de diámetro comprendido entre 4 y 5 centímetros.
- La altura de las barras entre 20 y 25 cm. por encima del asiento del inodoro.
- Su longitud comprendida entre 80 y 90 cm.
- Las barras serán abatibles cuando puedan entorpecer las maniobras de personas sean o no disminuidas.

Figura 2.6.1

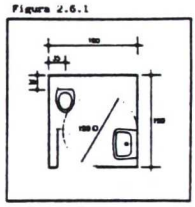

La grifería deberá poder ser accionada por personas con minusvalías ó deficiencias de movilidad en las manos, para lo que se utilizarán las de volante en forma de cruceta ó las de tipo monomando con palanca única, según la figura.

Figura 2.6.2

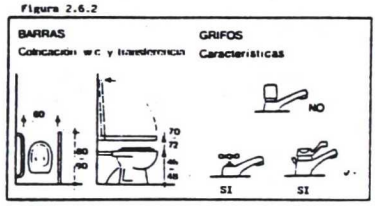

BOA Número 57 10 de mayo de 1991 1451

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE ORDENACION TERRITORIAL, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

726 ***CORRECCION de errores del Decreto 89/1991, de 16 de abril, de la Diputación General de Aragón, para la supresión de barreras arquitectónicas.***

Advertido error en la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de Aragón», número 52, de fecha 29 de abril de 1991, se procede a continuación a su rectificación.

En la página 1350, artículo 2.º, donde dice: «Se aplicará, asimismo a las partes comunes de los edificios de uso privado, en aquellas determinaciones que por su naturaleza les pueda afectar lo dispuesto...», debe decir: «Se aplicará, asimismo, a las partes comunes de los edificios de uso privado, en aquellas determinaciones que por su naturaleza les pueda afectar, lo dispuesto...»

En la misma página, Capítulo II, artículo 10.º, apartado *a*), donde dice «En los cálculos de capacidad de las vías se contará con un 10 por 100 de estos usuarios de al menos...», debe decir: «En los cálculos de capacidad de las vías se contará con un 10 por 100 de estos usuarios, y de al menos...»

En la página 1351, artículo 12.º, donde dice «Serán señalizados del mismo modo los obstáculos, impedimentos, dificultades o riesgos de carácter fijo o temporal, que existan en el uso normal de aquéllos, salvo que por su carácter evidente o por su irrelevancia para todo tipo de personas no se haga necesaria...», debe decir: «Serán señalizados del mismo modo los obstáculos, impedimentos, dificultades o riesgos de carácter fijo o temporal, que existan en el uso normal de aquéllos, salvo que por su carácter evidente o por su irrelevancia para todo tipo de personas no se haga necesario...».

En la página 1359, anexo, apartado 2.4.3. ASCENSORES, se procede a la reproducción íntegra de este apartado, quedando como sigue:

2.4.3. ASCENSORES

— La cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 140 centímetros de largo por 110 centímetros de ancho.

— Las puertas de cancela y cabina deberán ser telescópicas y su paso libre tendrá una anchura mínima de 80 centímetros.

— La nivelación entre el rellano y el pavimento de la cabina no tendrá desajustes superiores a un centímetro. Asimismo, la distancia horizontal entre ambos no será mayor de 2 centímetros, según se indica en el figura 2.4.3.

— La botonera se colocará de modo que la altura del pulsador más elevado no sea superior a 140 centímetros. Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se situará de modo que los invidentes localicen sin dificultad el interruptor deseado.

Figura 2.4.3

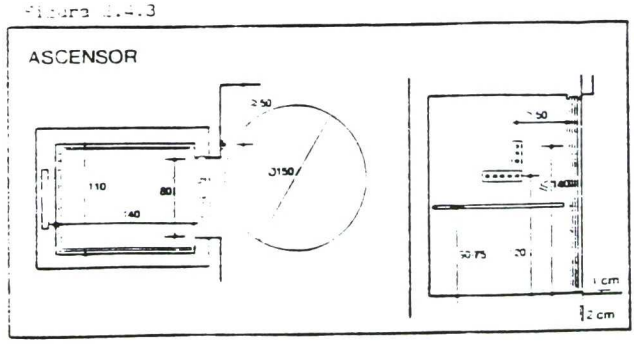

C A N A R I A S

CONSEJERIA DE EDUCACION

1212 *DECRETO 157/1986, de 24 de octubre, de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador.*

La necesidad de que se dé a los servicios educativos una estructura que facilite un proceso de enseñanza integrador y que, a su vez, permita resolver las dificultades que puedan manifestar las personas inadaptadas o disminuídas ante un proceso normalizado, ha impuesto nuevos planteamientos que es necesario recoger en una norma de actuación para Canarias.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, desarrollando el Artículo 49 de la Constitución Española de 1978, establecen las bases generales para el tratamiento educativo de los disminuídos e inadaptados.

La Ley 13/1982 establece directrices que vienen a plasmar los cuatro principios que han de regir la educación de dichas personas: normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

Acorde con el principio de normalización, las personas afectadas por deficiencias o inadaptadas, no deben utilizar ni recibir servicios excepcionales salvo en casos imprescindibles. En consecuencia, ha de tenderse a que dichas personas se beneficien del sistema ordinario de prestaciones de la comunidad, que debe ser adecuado para ser utilizado por la totalidad de los ciudadanos. La aplicación del principio de normalización en el área educativa se denomina integración escolar.

El principio de sectorización implica acercar los servicios educativos al entorno del alumno, lo que supone ordenarlos por zonas de población y necesidades, estableciendo el servicio que se necesite donde se necesite, atendiendo en particular, a la configuración insular.

El principio de individualización se concreta en que a cada alumno, se le proporcione la enseñanza que precise de acuerdo con sus peculiaridades de aprendizaje.

En este marco de planteamientos, la línea fundamental del presente Decreto se concreta en el establecimiento de unos servicios concurrentes a la Educación General Básica y Enseñanzas Medias, estableciéndose la necesaria coordinación dentro del sistema educativo con el fin de facilitar la integración del alumno inadaptado o afectado por alguna deficiencia, favorecer el proceso educativo y

prevenir el bajo rendimiento escolar. Al propio tiempo, el presente Decreto sitúa la Educación Especial en su justo término: un conjunto de estrategias didácticas no generalizables y, en su caso, transitorias que permitan a cualquier alumno acceder a unos aprendizajes adecuados a sus capacidades.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su Título Primero las características de los Centros Docentes. La disposición adicional Primera prevé su desarrollo por aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Atribuídas competencias en materia educativa a la Administración de la Comunidad Autónoma por la Ley 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias y la Ley 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, y efectuado el traspaso de funciones y servicios por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación con el Gobierno en su reunión del día 24 de octubre de 1986.

DISPONGO:

CAPITULO I. DE LA PEDAGOGIA TERAPEUTICA.

Artículo 1.- La pedagogía terapéutica, como modalidad educativa tendente a corregir disfunciones madurativas o de aprendizaje, irá dirigida a aquellos alumnos cuya incapacidad temporal o permanente dificulte el aprendizaje de las enseñanzas que se imparten con carácter general, o precisen de una atención especializada con el fin de alcanzar el máximo nivel educativo de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 2.- Los centros y unidades que traten a estos alumnos, se denominarán CENTROS ESPECIFICOS Y UNIDADES DE PEDAGOGIA TERAPEUTICA.

Artículo 3.- 1. La pedagogía terapéutica será gratuita en los niveles de enseñanza que tienen tal carácter en el sistema educativo ordinario.

2. Asimismo, tendrán carácter gratuito los apoyos que el tratamiento pedagógico específico haga precisos, con el fin de conseguir la integración escolar en el menor tiempo posible y con el mínimo esfuerzo por parte del alumno.

Artículo 4.- Las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario tendrán dos vertientes:

a) La adecuación de los métodos, material didáctico e instrumentos necesarios a las peculiaridades de los alumnos, sin reformar ni disminuir sustancialmente los contenidos. Esta adaptación tendrá como fin último la consecución de los objetivos exigidos con carácter general para cada nivel de enseñanza y permitirá la obtención de la titulación académica correspondiente.

b) La modificación o disminución sustancial en el nivel básico de contenidos para aquellos alumnos cuyas deficiencias les incapaciten para acceder al curriculum académico general. Esta vertiente tendrá como finalidad facilitar el desarrollo personal del alumno y la preparación para realizar una actividad acorde con sus capacidades. En este caso se expedirá el certificado acreditativo de la escolaridad.

CAPITULO II. DE LOS CENTROS Y UNIDADES

Artículo 5.- Los centros específicos de pedagogía terapéutica a que se refiere el Artículo 2 serán creados por Decreto del Gobierno a propuesta de la Consejería de Educación.

Artículo 6.- El horario de los centros específicos será el establecido con carácter general para los Centros docentes. Asimismo, las unidades de pedagogía terapéutica integradas en centros ordinarios, tendrán el mismo horario establecido para el centro.

Artículo 7.- La creación de unidades de pedagogía terapéutica integradas en centros ordinarios, se hará por la Consejería de Educación a propuesta de las Direcciones Territoriales, que formularán su petición argumentada en función de las necesidades de la zona, acompañándola de un plan del centro en el que se vayan a ubicar. El plan establecerá el modo de funcionamiento de dicha unidad y la incidencia que tendrá en el Centro, en lo que se refiere a modificaciones de grupos, horarios y distribución del profesorado.

Artículo 8.- Los profesores de las unidades de pedagogía terapéutica deberán poseer titulación de especialistas en esta área.

CAPITULO III. DE LA ESCOLARIZACION

Artículo 9.- La escolarización en centros específicos se llevará a cabo solamente cuando la gravedad o características de la deficiencia o inadaptación impidan la escolarización en centros ordinarios, incluídas sus unidades de pedagogía terapéutica.

Artículo 10.- La enseñanza en los centros específicos se dirigirá prioritariamente a lograr la autonomía personal y la adquisición de hábitos y destrezas manipulativas, relegando los aprendizajes académicos a etapas madurativas posteriores, cuando el alumno pueda integrarse, siempre que sea posible, en un centro ordinario.

Artículo 11.- Las unidades de pedagogía terapéutica establecidas en centros ordinarios tenderán a tratar alumnos con disfunciones heterogéneas.

Artículo 12.- Las autoridades educativas determinarán

la proporción profesor-alumno en los centros específicos y en las unidades de pedagogía terapéutica.

Artículo 13.- La adscripción de un alumno a una unidad de pedagogía terapéutica, incluída la escolarización en centro específico, tendrá siempre carácter de transitoriedad, posibilitando en cada persona la recuperación de sus disfunciones para integrarse en el grupo más acorde con sus necesidades e intereses educativos tan pronto como sea posible.

Artículo 14.- Las aulas de régimen normal integrarán alumnos disminuídos, reduciendo la proporción profesor-alumnos en el número que se determine por la Administración educativa, en función del tipo de deficiencia así como del número de alumnos afectados.

Artículo 15.- La determinación, en cada caso, de la necesidad de escolarización en centros específicos o unidades de pedagogía terapéutica en centros ordinarios, se efectuará por el órgano educativo correspondiente.

Artículo 16.- 1. La escolarización anterior a la obligatoria, se regirá por los mismos criterios previstos por la Ley con carácter general y tendrá por objeto favorecer el proceso de desarrollo del alumno y prevenir o evitar la aparición de anomalías de aprendizaje posterior.

2. Se escolarizará prioritariamente a los alumnos afectados por deficiencias, como mínimo, un año antes de la escolarización obligatoria y como máximo dos años para, por una parte, aprovechar al máximo sus potencialidades en la etapa evolutiva más fructífera y, por otra, no separarlos prematuramente del núcleo familiar.

Artículo 17.- La Educación General Básica, para los alumnos afectados por deficiencias o inadaptaciones, comenzará y finalizará en la edad fijada con carácter general por la Ley para este nivel. Previa autorización de los órganos competentes de la Consejería de Educación se podrá prorrogar hasta los 18 años, justificando las causas y cuando se estime que con dicha prolongación el alumno alcanzará los objetivos propuestos.

Artículo 18.- Las Enseñanzas Medias para los alumnos afectados de deficiencias o inadaptaciones comenzarán al concluir la Educación General Básica y su duración será la establecida por la Ley. Excepcionalmente podrá prorrogarse la escolarización para finalizar los estudios o completar adecuadamente un aprendizaje profesional.

Artículo 19.- 1. La finalidad de la modalidad especial de la Formación Profesional será, en la medida de lo posible, la misma que la establecida con carácter general para la Formación Profesional Ordinaria de Primer Grado.

2. Los contenidos y programas de la modalidad especial de Formación Profesional, serán los mismos que los de la Formación Profesional Ordinaria de Primer Grado.

3. Cuando el alumno no pueda, en razón de su disminución o inadaptación seguir las enseñanzas teóricas y prácticas de los Programas de Formación Profesional de Primer Grado aquella perseguirá, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizaje profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración socio-laboral, a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptada o Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, según se tome como base para ello el programa ordinario o se establezcan programas concretos para determinadas tareas laborales de carácter elemental.

Artículo 20.- Para la Educación de Adultos se establecerán los procedimientos que permitan a las personas afectadas por una disminución o inadaptación, continuar su formación personal y laboral y facilitar su integración social.

CAPITULO IV. DE LOS SERVICIOS CONCURRENTES.

Artículo 21.- Los servicios concurrentes para aquellos alumnos que por disminución o inadaptación lo precisen, son: Equipos Psicopedagógicos, Equipos de Apoyo, Residencia, Transporte y Comedor.

Artículo 22.- Los Equipos Psicopedagógicos, en los que estarán integrados los servicios de Equipos Multiprofesionales y Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, tienen como función cubrir cuatro áreas de trabajo:

a) Dedicación al alumno, que comprende todos los servicios de los que el alumno es beneficiario directo.

b) Dedicación al centro, que engloba funciones de formación e información al claustro y tutores sobre aspectos concretos.

c) Dedicación a la Comunidad Escolar, que incluye todas las tareas encaminadas a coordinar y mejorar el proceso educativo, uno de cuyos principales factores es el familiar.

d) Area de investigación.

Por razón de funcionabilidad, especialización y eficacia, unas tareas serán desarrolladas por los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional y otras por los Equipos Multiprofesionales. En cualquier caso, entre ambos servicios se establecerá la oportuna coordinación y se regirán por los mismos criterios, de modo que la actuación profesional de cada servicio complemente la actuación del otro y no haya superposición ni lagunas en la atención del escolar que los precise.

Artículo 23.- Los Equipos de Apoyo serán los encargados de proporcionar al docente y al discente el re-

fuerzo pedagógico que precisen para la ejecución de programas de desarrollo individual. No estarán adscritos a un Centro y su labor será itinerante. Estarán compuestos por profesionales especialistas y, en colaboración con los Equipos Psicopedagógicos, proporcionarán la ayuda especializada que precise el Profesor de Pedagogía Terapéutica. Su composición será flexible según las necesidades de la zona y sus miembros actuarán de forma conjunta y coordinada.

Los Equipos de Apoyo ordenarán su actividad preferentemente a los alumnos escolarizados en aulas de régimen normal y en unidades de Pedagogía Terapéutica. Los alumnos escolarizados en centros específicos recibirán ayuda pedagógica individualizada, garantizada por el menor número de alumnos por grupo.

Artículo 24.- El personal que desempeña funciones en los Servicios a que se refieren los artículos anteriores, será seleccionado mediante convocatoria pública.

Artículo 25.- Los Equipos de Apoyo o Multiprofesionales municipales o dependientes de otros organismos públicos o privados, que quieran desarrollar su labor profesional en centros públicos deberán solicitar la debida autorización de la Consejería de Educación. La homologación de su actuación se concederá sólo si se ajusta a los criterios y funciones que rigen para los servicios descritos en los Artículos 21 y 22.

Artículo 26.- El transporte escolar para los alumnos con disfunciones tendrá, en virtud de sus dificultades físicas o psíquicas, un servicio de vigilancia en ruta. La relación alumnos transportados-vigilantes, será fijada por la Consejería de Educación.

Artículo 27.- En los comedores escolares de centros específicos, la relación de comensales con los vigilantes se reducirá en razón de las deficiencias que les impidan realizar la función de un modo autónomo. Las cuotas que, en su caso, deberán pagar los alumnos, no serán nunca superiores a las del resto de alumnos-comensales establecidas con carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. Las autoridades educativas podrán concertar con las autoridades sanitarias públicas el establecimiento de dotaciones pedagógicas para los alumnos hospitalizados y los servicios médicos para los niños escolarizados.

2. Igualmente podrán concertarse dichos servicios con los establecimientos sanitarios privados que ocupen, al menos, la mitad de las camas con enfermos cuya estancia se sufrague con fondos públicos o que reciban subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- En la construcción y reforma de centros docentes se tendrá en cuenta el criterio de supresión de barreras arquitectónicas para facilitar el proceso de integración.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Educación para dictar las normas que precise la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.- Quedan sin efecto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 24 de octubre de 1986.

EL PRESIDENTE DE GOBIERNO
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE EDUCACION
Luis Balbuena Castellano.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

538 *ORDEN de 28 de abril de 1989, por la que se regula la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (B.O.E. nº 103, de 30 de abril), señala en su artículo 26 que "la Educación Especial es un proceso integral, flexible y dinámico, que se concibe para su aplicación personalizada y comprende los diferentes niveles y grados del sistema de enseñanza, particularmente los considerados obligatorios y gratuitos encaminados a conseguir la total integración social del minusválido".

En este sentido, y en el ámbito de las competencias que, en materia educativa, tiene encomendadas el Gobierno de Canarias, el Decreto 157/1986, de 24 de octubre, de Ordenación de la Pedagogía Terapéutica en un sistema integrador (B.O.C.A.C. nº 136, de 12 de noviembre de 1986) vino a establecer los cauces para que los alumnos cuyas posibilidades de integración educativa se vieran dificultadas, como consecuencia de una deficiencia en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales, pudieran recibir los servicios educativos adecuados a sus propias necesidades.

Si bien el citado Decreto supuso un avance formal de las previsiones señaladas por la ya citada Ley de Integración Social de los Minusválidos, su desarrollo más inmediato exige la revisión de aquellos aspectos organizativos y de funcionalidad que lo hagan más viable, en el sentido de que, sin perder su objetivo final, las medidas que se vayan adoptando encuentren una equilibrada y coordinada respuesta de todo el sistema educativo, y de éste con el resto de los recursos, a su vez, sociales, laborales y de salud en los que se han de integrar.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida a esta Consejería en la Disposición Final del citado Decreto 157/1986,

DISPONGO:

DE LOS ALUMNOS

Artículo 1.- Partiendo del hecho de que la Educación Especial se concreta en todos los medios personales, técnicas y materiales puestos a disposición de todos los niveles educativos del sistema escolar ordinario, se consideran alumnos de Educación Especial a todos aquellos niños o adolescentes con déficit físicos, psíquicos y sensoriales que, de forma temporal o permanente, precisen de una atención especializada que les permita alcanzar el máximo nivel educativo de acuerdo con sus capacidades.

ESCOLARIZACION EN CENTROS ESPECIFICOS

Artículo 2.- Serán susceptibles de ser escolarizados, en Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica, los alumnos afectados por un déficit severo o medio y que lleven asociada la incapacidad de la persona para realizar las actividades de la vida ordinaria o cualquier hábito de autonomía personal y que precisen de unas prestaciones con carácter extraordinario.

Artículo 3.- La adscripción de un niño a un Centro Específico de Pedagogía Terapéutica tendrá un carácter flexible y de transitoriedad. En la medida que los alumnos superen las condiciones por las cuales se adscribieron al centro específico, o que los centros ordinarios cuenten con los recursos personales y materiales necesarios para dar respuesta a las necesidades de Educación Especial de los mismos, éstos pueden ser adscritos al sistema educativo ordinario.

Artículo 4.- "La ratio" en Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica será la siguiente para cada profesor en las aulas de:

- Disminuidos psíquicos: 1/10-12 alumnos.
- Disminuidos auditivos profundos: 1/8-12 alumnos.
- Disminuidos físicos: 1/8-12 alumnos.
- Plurideficientes: 1/6-8 alumnos.
- Autistas y/o alumnos con problemas graves de personalidad: 1/3-5 alumnos.

Artículo 5.- La proporción alumnos/personal de apoyo para el refuerzo psicopedagógico será:

a) Psicólogos:

- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.
- Disminuidos psíquicos, motóricos o sensoriales: 1/100 escolarizados en el centro.

b) Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos profundos: 1/20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

c) Fisioterapeutas:

- Disminuidos psíquicos: 1/75-80 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.

d) Cuidadores:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

"La ratio" de alumnos con plurideficiencias será determinada en base a las propias características de los tratamientos fijados en su PDI.

ESCOLARIZACION EN CENTROS ORDINARIOS

Artículo 6.- Dado que el principio de normalización implica que las personas disminuidas no deben utilizar ni recibir servicios excepcionales más que en los casos estrictamente imprescindibles, todos los alumnos en quienes no concurran las circunstancias que se explicitan en el art°. 2 serán susceptibles de ser integrados en centros ordinarios, asistiendo el tiempo que se fije a la unidad de Pedagogía Terapéutica.

Los alumnos que presentan retrasos de aprendizaje sin que manifiesten alguna deficiencia que incida en su rendimiento escolar, en ningún caso serán considerados como sujetos a ninguna modalidad de integración sin perjuicio de que puedan beneficiarse de los servicios de que dispone el sistema educativo.

Artículo 7.- Las modalidades de integración que se contemplarán en el sistema escolar ordinario serán:

1.- Integración completa:

Estará dirigida a aquellos alumnos que presenten alteraciones en algún momento de su proceso de aprendizaje y que no impliquen imposibilidad en el desarrollo de los programas ordinarios o bien aquellos alumnos que, por la naturaleza de su incapacidad precisen de modificación en el material didáctico utilizado. Estos alumnos permanecerán toda la jornada escolar en su grupo-clase.

2.- Integración combinada:

Estará dirigida a aquellos alumnos que exigen un tratamiento especializado, de forma temporal o continuada.

La aplicación del programa de desarrollo individual de cada alumno se realizará de forma coordinada por el profesor tutor y el especialista de Educación Especial, determinándose el tiempo de atención a este tipo de alumnos, en una u otra aula, según las características de su programa de desarrollo individual.

La referencia al grupo-clase será, para estos alumnos, la de su aula ordinaria.

Artículo 8.- Los apoyos especializados que requiere el proceso de integración en los centros ordinarios se realizarán a través de los Equipos Psicopedagógicos, de los Profesores de Educación Especial y de los especialistas en tratamientos y atenciones personalizadas.

EQUIPOS PSICOPEDAGOGICOS

Artículo 9.- Corresponderá, con carácter general, a los Equipos Psicopedagógicos, la valoración y orientación educativa, siendo sus funciones las de:

1) Prevención y detección temprana de las disminuciones e inadaptaciones a efectos de educación.

2) La evaluación pluridimensional de los alumnos disminuidos o inadaptados.

3) La elaboración de los programas de desarrollo individual con la colaboración de padres, profesores especialistas y profesor tutor. Dichos programas deberán recoger el plan de trabajo que se considera adecuado a cada alumno y los apoyos y atenciones personalizadas requeridas.

4) La orientación técnico-pedagógica para la mejor aplicación por los profesores de estos programas y el seguimiento de dicha aplicación a lo largo de todo el proceso educativo, así como la orientación a los profesores en su labor tutorial.

5) La colaboración en las tareas de orientación a los padres, en orden a la integración escolar, posibilidades de estudio y perspectivas profesionales.

6) Proponer y/o desarrollar trabajos de investigación sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje y en todas aquellas áreas relacionadas con el ámbito de la integración escolar.

7) Actuar en coordinación con cualquier servicio que tenga incidencia dentro del ámbito territorial asignado, en cuanto se refiere a las funciones propias contempladas en este artículo.

Artículo 10.- En el momento de la inscripción de los alumnos a su centro de referencia, se aportarán

cuantos informes y/o diagnósticos se tengan de éstos, provenientes de los servicios que los hayan atendido.

Esta información será remitida por la Dirección del Centro a la Inspección Educativa quien la hará llegar a los Equipos Multiprofesionales de su zona de influencia.

Artículo 11.- El Equipo Multiprofesional estudiará la información remitida y, de estimarse conveniente, complementará aquélla. Corresponderá a estos equipos, junto con la Inspección Educativa, la adscripción de estos alumnos a Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica o en cualquier modalidad de integración en centros ordinarios, fijando posteriormente el programa de desarrollo individual del alumno. En cualquier caso, la escolarización de los alumnos en Centros de Pedagogía Terapéutica o la adscripción a unidades de Pedagogía Terapéutica en centros ordinarios, vendrá determinada por la evaluación pluridimensional del Equipo Multiprofesional y será sancionada por el Inspector de Zona correspondiente.

Artículo 12.- Cuando en el inicio de la escolarización de un alumno, el profesor tutor detectase algún tipo de anomalía en su proceso de aprendizaje, con la colaboración del profesor especialista en Educación Especial que actúe en el Centro y Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, se realizará una primera valoración en la que se determinaría la necesidad de un posterior estudio multiprofesional. De ser así, se remitirán las conclusiones a las que se hubiere llegado, a la Inspección Educativa que, de forma urgente, tramitará la realización del correspondiente estudio al Equipo Multiprofesional de la zona o, en su defecto, a aquéllos otros debidamente habilitados para ello.

PROFESORADO

Artículo 13.- Las funciones de los profesores especialistas en Educación Especial en centros ordinarios serán:

a) Facilitar a los alumnos la asistencia técnico-pedagógica que necesiten para la ejecución de su programa de desarrollo individual. Esta asistencia podrá prestarse bien al alumno, al profesor del aula o a ambos.

b) El seguimiento del programa de desarrollo individual y la propuesta de las modificaciones que, en su caso, se consideren oportunas.

c) La adaptación de los recursos didácticos a las peculiaridades de cada alumno.

d) La orientación a los padres, junto con el profesor del aula, para que colaboren estrechamente en el proceso educativo de sus hijos.

Artículo 14.- A los efectos contemplados en el artículo anterior, se creará la figura del profesor itinerante, especialista en Educación Especial para centros de Preescolar separados de otros centros, para escuelas unitarias y para aquellos centros de E.G.B. cuya "ratio" de alumnos, en modalidades de integración, no cubra la proporción señalada en el artículo 7.

Artículo 15.- Los tratamientos y atenciones personalizadas, que estarán en función de las características y necesidades de los alumnos que lo precisen, comprenderán fundamentalmente: la logopedia, la fisioterapia y, en su caso, la psicoterapia, la psicomotricidad o cualquier otro que se estimare conveniente.

Artículo 16.- En Preescolar, el número de alumnos en aulas con integración no deberá ser superior a 25, incluidos los alumnos integrados que no superarán el número de 2. Cuando las condiciones del centro lo permitan, si existieran alumnos en una misma aula cuyos tratamientos requieran unas atenciones extraordinarias, determinadas por Equipos Multiprofesionales y aprobadas por la Inspección Educativa, "la ratio" en ésta podrá disminuir a 20.

En este periodo de escolarización, los alumnos serán integrados según la modalidad de integración completa, excluyéndose solamente aquellos casos determinados de forma específica por el Equipo Multiprofesional y aprobados por la Inspección Educativa.

Artículo 17.- Para todos los ciclos de la E.G.B. (Inicial, Medio y Superior) en las aulas con integración se mantendrá "la ratio" de 25 alumnos, incluidos los integrados que no superarán el número de dos. Para la modificación de "la ratio" anteriormente fijada se precisará la intervención del Equipo Multiprofesional y la correspondiente aprobación de la Inspección Educativa.

Artículo 18.- La relación profesor-alumno en la Unidad de Pedagogía Terapéutica será de 15 alumnos, contemplando, además, el Plan de Trabajo del profesor especialista en Educación Especial, el apoyo y asesoramiento al profesor tutor para aquellos niños con la modalidad de integración completa.

Artículo 19.- Para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales en el Ciclo Superior se establece la implantación de proyectos de aulas taller coordinadas con la programación de cada área y con criterios de flexibilidad de agrupamientos que posibiliten el desarrollo de capacidades y habilidades individuales de los alumnos, así como cambios organizativos y metodológicos que mejoren el proceso integrador en esta etapa.

OTRAS MODALIDADES DE ESCOLARIZACION

Artículo 20.- En el ámbito de la Educación Permanente de Adultos, se prestará singular atención a las personas con deficiencias, con la finalidad de dar continuación a su formación y posibilitar su participación e integración social y laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- A los efectos previstos en el artículo 19, el desarrollo del plan de experimentación de aula-taller en el Ciclo Superior se condicionará a una convocatoria de proyectos educativos de centro, en la que quedarán explicitadas las bases.

Segunda.- Todos los centros escolares financiados con fondos públicos deberán desarrollar el proceso de integración en las condiciones que se describen en la presente Orden.

Tercera.- Se promoverá, en el ámbito sanitario y de servicios sociales, y en coordinación con otras Administraciones Públicas, la colaboración en la ejecución de programas que incidan en todo proceso educativo que generen las modalidades de escolarización señaladas en esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los centros ordinarios que tengan autorizadas unidades de Pedagogía Terapéutica y centros específicos estarán obligados a remitir antes del 15 de julio de 1989, a la Dirección General de Promoción Educativa, Informe-memoria sobre el Plan de Trabajo realizado durante el curso 88/89, así como el diseñado para el curso 89/90.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de febrero de 1987, sobre la planificación del proceso de integración de alumnos inadaptados o afectados por deficiencias durante el curso escolar 1987/88, en la Comunidad Autónoma de Canarias, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar cuantas resoluciones, instrucciones y circulares sean necesarias para el desarrollo, temporalidad y aplicación de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de abril de 1989.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES,
Enrique Fernández Caldas.

1477 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1989, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se convoca con carácter experimental la realización, para el curso escolar 1989/90, de proyectos de Aulas-Taller para alumnos del ciclo superior de Educación General Básica con necesidades educativas especiales.*

La Orden de 28 de abril de 1989, por la que se regula la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Autónoma de Canarias, señala en su art°. 19 que la atención de alumnos con necesidades educativas especiales en el ciclo superior se establecerá a través de la implantación de proyectos de Aulas-Taller. Por otra parte, la Disposición Adicional Primera de la citada norma condiciona el desarrollo de aquella previsión a la convocatoria, con carácter experimental, de proyectos educativos de centro.

Así pues, en virtud de las competencias que tiene asignadas esta Dirección General por Decreto 367/1983, de 12 de septiembre, y en base a las facultades que tiene delegadas, al amparo de la Disposición Final Primera de la Orden de 28 de abril de 1989, tiene a bien dictar las bases por las que ha de guiarse la convocatoria de proyectos de Aulas-Taller.

BASES

I.- OBJETIVO Y CONDICIONES TECNICAS DEL PROYECTO

Primera.- Los proyectos han de contemplar los siguientes objetivos:

1) Que los alumnos logren la estructuración y organización de técnicas, hábitos de trabajo y aprendizajes básicos, que reviertan indirectamente en la recuperación instrumental, así como en el desarrollo de las capacidades manipulativas que lo preparen para la posterior realización de cursos de Formación Profesional en sus distintas modalidades.

2) Que los alumnos adquieran el conocimiento y aceptación de sí mismos, y de relación con los demás que les permita progresar en su adaptación social y cultural.

3) Que les permita actuar sobre la realidad y el entorno inmediato como medio de integración y formación personal.

Segunda.- Las condiciones que deberán reunir los proyectos de Aulas-Taller, serán las siguientes:

1. El Aula-Taller estará considerada como un recurso que debe estar incluido en el proyecto educativo del centro.

2. En el Aula-Taller la acción manipulativa se alternará con el trabajo de reflexión teórica ya que éste es la base de la actividad intelectual durante el periodo educativo.

3. Las actividades del Aula-Taller deben estar coordinadas tanto con las que realiza el alumno en su tutoría, como con la programación de cada área y también con los tratamientos individualizados que se requieran para cada caso.

4. La participación de los alumnos en el Aula-Taller estará en función de las necesidades educativas individuales o grupales marcadas por su Programa de Desarrollo Individual; lo que hace necesario que la actividad que se realize resulte adecuada a los intereses, capacidades y necesidades de los alumnos, adaptándose también al entorno socio-cultural de la zona.

5. En ningún caso se considerará el Aula-Taller como grupo de clase habitual. Según criterios pedagógicos se establecerán las prioridades y se decidirá quiénes y durante cuánto tiempo deben participar en ellas. El número de Aulas-Taller en cada proyecto no superará el de tres.

6. Se considera necesario que el agrupamiento de los alumnos sea flexible, tanto en el Aula-Taller como en su aula ordinaria. Este carácter de flexibilidad habría que contemplarlo para determinadas áreas (fundamentalmente en Lenguaje y Matemáticas), permitiendo agrupaciones que posibiliten la atención individualizada de los alumnos que más lo precisen y realizar las adaptaciones adecuadas a cada grupo sin que ésto suponga desvincularlos de su grupo clase con el que compartirán el resto de las áreas y actividades.

7. La implantación de las Aulas-Taller conlleva el contar con ratios más bajas cuanto mayor sea el grado

de dificultad de los alumnos. El número de alumnos atendidos en la misma no será superior a 15.

8. Para el desarrollo de cada proyecto es imprescindible la implicación de todo el profesorado del ciclo superior. Se definirán claramente objetivos para cada grupo o alumno. Estos se programarán con la mayor concreción posible, precisándose las tareas y responsabilidades de cada uno de los profesores. En el proyecto debe quedar contemplado el calendario de coordinación y seguimiento a realizar.

9. Los proyectos deberán presentar un plan de evaluación del mismo en el que se contemplen los criterios referidos a los alumnos, participantes, del ciclo, de recursos, etc.

II.- SOLICITANTES

Tercera.- Lo serán en representación del centro el Director del mismo y en caso de ausencia o enfermedad de éste el Vicedirector. Cuando no exista este último actuará, como tal, el Jefe de Estudios.

Cuarta.- Los centros que presenten proyectos, deberán tener autorizada el Aula de Pedagogía Terapéutica, y al menos, uno de los profesores especialistas adscrito al mismo, será el responsable y coordinador técnico del proyecto, quien ejercerá dichas funciones, sin perjuicio de aquellas otras que por norma le correspondan al Jefe de Estudios.

III.- RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Quinta.- Además del profesor especialista de Educación Especial podrán adscribirse al proyecto, otros profesores del centro que apoyen a éste en la ejecución del mismo, siempre que tal apoyo tenga la consideración de auxiliar y no afecte a las responsabilidades pedagógicas que tiene asignadas.

Sexta.- Complementará el proyecto pedagógico la figura de un monitor o especialista de actividades de taller que, de no estar encuadrado en la plantilla del centro, podrá ser propuesto como recurso ajeno al mismo. Asimismo, podrá contar el proyecto con otras colaboraciones puntuales que tendrán que estar, en cualquier caso, debidamente justificadas en el proyecto.

Séptima.- Los recursos materiales que se asignan al proyecto tendrán la consideración de gastos corrientes de funcionamiento y, en cuanto a su afectación al proyecto, estarán condicionados a las disponibilidades presupuestarias del departamento.

Octava.- Se especificarán los recursos ajenos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que hayan podido asignarse para los gastos corrientes y de inversión que se planteen, debiéndose, en cualquier caso, aportar la documentación que los avale.

Novena.- El profesor especialista, siempre que el proyecto lo requiera, a juicio de la Comisión Seleccionadora, podrá previo el expediente correspondiente ante la Dirección General de Personal, ser liberado de todo o parte de su horario lectivo, fijándose para el centro el correspondiente apoyo.

Décima.- Habrá de garantizarse un espacio físico determinado, con las debidas garantías de seguridad e higiene, para la realización del proyecto, indicándose éste, en forma expresa, en la Memoria que se presente.

IV.- FINANCIACION

Undécima.- Atendiendo a las disponibilidades presupuestarias de la Dirección General de Promoción Educativa y a los criterios de valoración que al efecto indique la Comisión de Selección, la financiación del proyecto contemplará los gastos corrientes de funcionamiento y los del Monitor o Especialista de Actividades de Taller.

V.- DURACION

Duodécima.- La duración del proyecto se corresponderá con la fijada, por el calendario escolar, para el curso 1989/90. Podrá ser prorrogada, previa la reserva y asignación de crédito correspondientes, y a propuesta de la Comisión de Seguimiento, para su continuidad en el curso escolar 1990/91.

VI.- VALORACION, SELECCION Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS

Decimotercera.- Para la valoración y selección de los proyectos se constituirá una Comisión de Selección que estará integrada por los siguientes miembros:

- El Jefe de Servicio de Promoción Educativa que actuará de Presidente.

- Un Inspector Educativo designado por la Inspección General de Educación.

- Dos Directores de centros públicos de E.G.B. con aulas autorizadas de Pedagogía Terapeutica.

- Dos profesores de E.G.B. especialistas en Educación Especial, designados por la Dirección General de Promoción Educativa.

Actuará de Secretario el profesor, de E.G.B. designado, de menor edad.

Decimocuarta.- Los proyectos presentados serán valorados de acuerdo con los siguientes criterios:

1) Claridad del proyecto y viabilidad de su realización, es decir, bien adaptado en la secuenciación, temporalización y priorización de objetivos, contenidos y actividades.

2) Que en su desarrollo se contemplen los aspectos siguientes: coordinación del profesorado de las distintas áreas y Aulas-Taller, actividades que respondan a

criterios globalizadores, metodología y actividades ajustadas al entorno socio-cultural de los alumnos.

3) Adecuación del sistema de evaluación del propio proyecto.

4) Posibilidades de continuidad y de generalización del mismo, tras la fase de experimentación.

5) Aportación de recursos humanos, materiales y económicos del centro para su realización.

6) Grado de originalidad en el diseño del proyecto.

7) Número de alumnos afectados a los que se da respuesta educativa.

8) Condiciones de carencia socio-cultural en la zona donde está ubicado el centro.

Decimoquinta.- La Comisión Seleccionadora, de estimarlo necesario, podrá convocar al Responsable y Coordinador Técnico del proyecto para aclarar cuantos extremos de la Memoria, consideren oportunos.

Decimosexta.- La Comisión Seleccionadora, ultimado el proceso de selección, levantará Acta del mismo, trasladando las propuestas de aprobación correspondientes a la Dirección General de Promoción Educativa, que resolverá y notificará a los centros afectados, Direcciones Territoriales e Inspección Educativa, el resultado de la misma.

Decimoséptima.- La Dirección General de Promoción Educativa acordará para el seguimiento y evaluación de los proyectos aprobados, la constitución de una Comisión de Seguimiento, quien, además de las funciones propias inherentes a la misma, elevará al término de la vigencia del proyecto, la propuesta de prórroga fijada en la base duodécima de la presente convocatoria.

VII.- PROCEDIMIENTO

Decimoctava.- Los proyectos serán presentados en mano o por correo en la Dirección General de Promoción Educativa, sita en la c/ León y Castillo, 57-5 planta, en duplicado ejemplar y según los modelos especificados en los anexos de esta Resolución. Asimismo y al margen de la documentación general que recogen estas bases, deberán venir acompañadas, igualmente, de la siguiente documentación específica:

- Acuerdo del Consejo Escolar.
- Acuerdo del Claustro de Profesores.
- Acuerdo de los Profesores del Ciclo Superior.

Decimonovena.- El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, a partir de día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Vigésima.- La gestión económica de la cantidad aprobada se acomodará al concepto presupuestario de Gastos de Actividades Docentes y al de Estudios y Trabajos Técnicos, según corresponda, siéndoles de aplicación el Decreto 21/1987, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los Centros Docentes Públicos de niveles no universitarios y residencias escolares, de la Comunidad Autónoma de Canarias, Real Decreto 1.465/1985, de 17 de julio, para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, en la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y la Seguridad Social, Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1989 y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Vigésimo primera.- A la finalización del curso escolar 1989/90, y antes del 15 de julio de 1990, se remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa, por duplicado ejemplar, Memoria Final del proyecto, en el que se recogerán entre otros aspectos, los siguientes:

- Objetivos alcanzados.
- Dificultades organizativas y metodológicas.
- Evaluación referida a:

a) Coordinación entre profesores.

b) Coordinación entre profesores y monitores o especialistas en tareas de taller.

c) Adecuación de instrumentos y recursos utilizados.

d) Resultados comparativos entre la evaluación inicial y final de los alumnos atendidos y relación de los mismos.

e) Otros datos de interés.

- Oportunidad de prorrogar el proyecto.

Vigésimo segunda.- Cualquier difusión pública que se haga del proyecto aprobado, deberá contar con la previa autorización de la Dirección General de Promoción Educativa, haciéndose constar que el mismo ha sido financiado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes - Dirección General de Promoción Educativa.

Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de octubre de 1989.- La Directora General de Promoción Educativa, Ana R. Corrales Zumbado.

ANEXO I

Datos de identificación del proyecto:
Coordinador:
Apellidos y nombre:
Isla:
Nº total de centros:
Nº total de profesores:
Nº total de monitores:

Presupuesto global del proyecto:
Aportación económica del centro:
Aportación económica de otras entidades:
Breve resumen del proyecto:

ANEXO II

Coordinador del proyecto: apellidos, nombre:
, D.N.I.:
, nº R.P.: . Situación administrativa: Definitivo: . Provisional:
. Interino: , dirección particular: , isla:
, centro: , tfno.:
.
Dirección del centro:
Relación de profesores participantes:
Apellidos, nombre:
D.N.I.: , nº R.P.:
Situación administrativa:
Nivel: Nº de alumnos:
Centro: Isla:
Relación de monitores de Taller: apellidos, nombre:
, D.N.I.:
tipos de tareas a realizar:
Relación de colaboradores: Apellidos, nombre:
, D.N.I.: , tipo de colaboración:
Breve currículum de:
Coordinador:
Profesores participantes:
Monitores de Taller:
Colaboradores:

ANEXO III

DISEÑO DEL PROYECTO AULA-TALLER

1. Introducción: justificación teórica.

2. Procedimiento para el desarrollo del proyecto:

Deben reflejarse en este apartado aspectos de tipo organizativo, tales como: coordinación del profesor especialista con tutores y monitores de taller (adaptaciones curriculares, atención individualizada), coordinación con el ciclo, con los niveles, agrupamiento y horario de alumnos, implicación del aula-taller en el centro y vinculación con la zona donde se va a desarrollar el proyecto.

Igualmente se deben reflejar objetivos referidos a los alumnos, de coordinación con tutores, monitores, ciclo y niveles, del centro y del entorno. Planes de acción para llevar a cabo estos objetivos y los criterios de evaluación.

3. Recursos:

Especificar los recursos humanos y materiales disponibles y necesarios para llevar a cabo el proyecto.

4. Presupuesto:

Precisar el material didáctico, el material específico de los talleres, los gastos de confección de Memoria y otros gastos relativos al proyecto.

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

466 *DECRETO 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la concesión de cédulas de habitabilidad.*

La Ley 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias, establece en su artículo 30, que el Gobierno velará porque la vivienda libre reúna los requisitos de calidad adecuados, autorizándole para que dicte las disposiciones oportunas relativas a la habitabilidad de las viviendas, seguridad estructural y constructiva de las edificaciones residenciales, adecuación funcional de las viviendas y de sus anejos, adecuación al medio geográfico y social, y adecuación de sus materiales e instalaciones a la normativa vigente.

Por otra parte, el artículo 31 de la citada Ley establece como requisito imprescindible para que una vivienda sea considerada como tal, que disponga de la correspondiente cédula de habitabilidad.

Las características diferenciales de la región canaria respecto del resto del territorio del Estado y las circunstancias socio-económicas y demás peculiaridades determinantes de nuestra área geográfica, hacen preciso regular con carácter específico tanto el procedimiento para la expedición de la cédula de habitabilidad que sustituya el regulado por disposiciones de ámbito general, como la elaboración de una normativa sobre las condiciones que ha de reunir toda edificación de carácter residencial, más acorde con las características de los asentamientos urbanos de nuestra región, en el que se refundan al propio tiempo las normas dictadas hasta el presente, complementándolas con otras que hagan más efectivo el control de la Administración dada la necesidad de velar por la salubridad de los moradores en particular y de las poblaciones en general.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 25 de marzo de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Es objeto del presente Decreto la regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las condiciones de habitabilidad de las viviendas y del procedimiento para la concesión de las cédulas de habitabilidad como documento que acredita el cumplimiento de la normativa contenida en este Reglamento que garantiza la aptitud legal de cualquier edificación para ser destinada a morada humana.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Artículo 2.- 1. Se entiende por vivienda, a los efectos de este Decreto, toda edificación con destino residencial, permanente o por temporada, sea o no objeto de explotación turística, promovida por persona física o jurídica, pública o privada, que reúna los requisitos que en el mismo se establecen.

2. Los establecimientos hoteleros y extrahoteleros se regirán por las disposiciones del presente Decreto en todo aquello que no contradiga su normativa específica.

3. Todas las viviendas de nueva edificación o creadas por reconversión, bien sea mediante reforma o rehabilitación, de una antigua, que modifique su destino o su forma, habrán de reunir las condiciones de habitabilidad definidas en el anexo I del presente Decreto.

Artículo 3.- 1. Para el otorgamiento de la licencia de obras por los Ayuntamientos, tanto para obra nueva como para reformas que alteran las condiciones de habitabilidad, será preceptivo el informe favorable de la Administración Pública Canaria competente en materia de vivienda, en el que conste el cumplimiento de las condiciones que se exigen en el presente Decreto. En todo caso, los Ayuntamientos deberán remitir previamente a la mencionada Administración un ejemplar del proyecto y la documentación complementaria siguiente:

a) Hoja de dirección de obras debidamente visada por los colegios profesionales correspondientes.

b) Cuestionarios estadísticos iniciales.

2. Las ordenanzas edificatorias municipales se adaptarán, en cuanto a condiciones de habitabilidad, como mínimo, a lo previsto en el presente Decreto.

CAPITULO III

DE LAS CEDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 4.- 1. Será condición indispensable para habitar una vivienda, que ésta disponga previamente de la cédula de habitabilidad.

El uso de las viviendas de protección oficial calificadas definitivamente no precisará de cédula de habitabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

2. Los propietarios o promotores de viviendas de nueva construcción, reformadas o rehabilitadas, una vez finalizadas las obras, habrán de obtener la preceptiva cédula de habitabilidad.

3. Las compañías suministradoras de los servicios de agua, gas, telefonía y electricidad no podrán contratar éstos, ni por consiguiente, facilitar los mismos a las viviendas, si éstas no disponen de la cédula de habitabilidad o de la calificación definitiva en los supuestos de viviendas de protección oficial.

4. La contratación temporal de los servicios citados en el número anterior, con ocasión de la ejecución de las obras de edificación o reforma de un inmueble, se contraerá exclusivamente al periodo de su construcción o rehabilitación, y, en todo caso, al plazo de vigencia de la licencia municipal de obras, quedando estrictamente prohibida la prolongación de los respectivos suministros para atender necesidades derivadas de la utilización del inmueble como residencia.

En ningún caso podrán extenderse o prorrogarse contratos de suministros de servicios de electricidad, agua y gas, suscritos para locales de negocio a usos u ocupaciones de carácter residencial.

Artículo 5.- 1. Cuando se trate de la obtención de cédulas de habitabilidad de primera ocupación o como consecuencia de la ejecución de obras de reforma que alteren las condiciones de habitabilidad de las viviendas, el promotor, una vez finalizadas éstas, deberá presentar con la solicitud la siguiente documentación:

a) Certificación final de obra suscrita por Arquitecto o Aparejador -o Arquitecto Técnico- que hayan intervenido en la dirección de las obras, visada por los respectivos colegios profesionales, acreditativa de que tales obras se han ejecutado conforme al proyecto aprobado, y en la que constará expresamente el número de viviendas terminadas.

b) Licencia municipal de primera ocupación que acredite la ejecución de las obras de acuerdo con las condiciones exigidas en la preceptiva licencia de obras. Excepcionalmente esta licencia podrá ser sustituida por autorización de la Administración Pública Canaria competente, previo informe de los Servicios Técnicos de la misma, en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en el proyecto a que se hace referencia en el apartado 1, del artículo 3 del presente Decreto; en este supuesto el solicitante deberá aportar la preceptiva licencia municipal de obras.

c) Escritura de declaración de obra nueva y división horizontal debidamente liquidada, para los supuestos de primera ocupación o cuando se modifique el título constitutivo de la división.

2. Cuando el solicitante no aporte el certificado final de las obras por causa no imputable al mismo, la Administración Pública Canaria competente requerirá a la dirección facultativa a través de los respectivos colegios profesionales, para su aportación en el plazo de 15 días.

Si transcurrido dicho plazo los Técnicos directores no cumplimentasen el requerimiento o no alegaren razones de carácter técnico o de falta de habitabilidad que imposibiliten su cumplimiento, a juicio del órgano actuante, éste podrá acordar en resolución motivada, que se expida la cédula, previo informe favorable de los Técnicos del órgano

competente, del cumplimiento de las condiciones de habitabilidad establecidas en el presente Decreto.

Artículo 6.- Las cédulas de habitabilidad se solicitarán en impreso normalizado y se otorgarán por la Administración Pública Canaria competente en materia de vivienda, según modelos que figuran en el anexo II de este Decreto.

Artículo 7.- 1. El plazo para otorgar la cédula de habitabilidad será el de un mes contado a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. En ningún caso se entenderá concedida la cédula de habitabilidad por silencio administrativo positivo.

2. En el supuesto de que con la solicitud no se aportara toda la documentación exigible, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las resoluciones firmes dictadas por los Ayuntamientos, Cabildos Insulares, Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente o cualquier otro organismo dentro del ámbito de sus competencias, en las que se declare la vulneración de la normativa urbanística por aquellas construcciones a las que se les haya concedido la cédula de habitabilidad, producirán la inmediata caducidad de éstas.

Artículo 8.- En cualquier momento la Administración Pública Canaria competente podrá inspeccionar el inmueble para comprobar las condiciones de habitabilidad a efectos de la concesión, denegación, declaración de caducidad o revocación de las cédulas de habitabilidad.

Las inspecciones a las que hace referencia el párrafo anterior y a los efectos establecidos en el mismo, también podrán llevarse a cabo por los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubique la vivienda.

Artículo 9.- En los contratos de suministro de los servicios de agua, gas, telefonía y electricidad que se suscriban a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, habrá de constar, para que pueda procederse al suministro, el número de la cédula de habitabilidad de la vivienda y su fecha de emisión.

Artículo 10.- La calificación definitiva de las viviendas de protección oficial amparará la aptitud e idoneidad residencial de las mismas durante el periodo de su vigencia, concluido el cual será necesario la obtención de cédula de habitabilidad en el mismo régimen que el previsto para las viviendas libres.

Caducarán las cédulas de habitabilidad o cesarán los efectos de la calificación como título de habitabilidad cuando en las viviendas para las que fueron concedidas se realicen obras de reforma o surjan circunstancias que alteren las condiciones de habitabilidad que originaron la concesión de aquéllas.

Artículo 11.- Caducada la cédula de habitabilidad por cualquiera de las causas previstas en el presente Decreto, el ocupante de la vivienda deberá solicitar la renovación o la nueva expedición de aquélla, para lo cual aportará con la solicitud de renovación un informe elaborado por Técnico competente en el que se certifique que la vivienda reúne los requisitos de habitabilidad que dieron origen a la concesión de la primera cédula. En el caso de obras de reforma que requieran dirección facultativa, dicho informe será el certificado final de obra.

Los contratos de suministro, una vez caducada la cédula de habitabilidad, se entenderán extinguidos, procediéndose por las empresas suministradoras a la suspensión del suministro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La calificación definitiva, así como el régimen disciplinario de las viviendas de protección oficial y de las autoconstruidas protegidas, se regirán por su legislación específica.

Segunda.- En los supuestos de concesión de las cédulas de habitabilidad de viviendas construidas con anterioridad al 11 de junio de 1964, se exigirá únicamente, con carácter previo a su concesión, un informe de los Servicios Técnicos de la Administración Canaria competente acreditativo de que la vivienda reúne los requisitos mínimos necesarios para constituir morada humana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A las edificaciones y expedientes edificatorios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto les será aplicada la normativa vigente en el momento de su iniciación, entendiendo como tal, la fecha de visado de los proyectos que tengan lugar hasta seis (6) meses después de dicha entrada en vigor.

Segunda.- Las viviendas que ya posean cédula de habitabilidad a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán para su renovación por la legislación de aplicación en el momento de su otorgamiento; no obstante, deberán ser renovadas cuando se den las circunstancias que en esta norma se establecen.

En los casos en que la reforma o rehabilitación afecte sustancialmente a su estructura funcional

serán de aplicación las normas establecidas en el anexo I de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a las Consejerías de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, a la de Industria y Energía y a la de Turismo y Transportes para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las normas precisas para el correcto desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- Quedan fuera del ámbito del presente Decreto y continuarán rigiéndose por la normativa excepcional dictada al efecto las contrataciones de suministros a aquellas viviendas que no cuenten con los requisitos para la obtención de la cédula de habitabilidad y que estén amparados en autorizaciones administrativas de carácter provisional o especial.

Tercera.- Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Cuarta.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 25 de marzo de 1991.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,
VIVIENDA Y AGUAS,
Ildefonso Chacón Negrín.

ANEXO I

1. CONDICIONES GENERALES

Toda vivienda cumplirá con la normativa básica vigente o la específica que dicte la Comunidad Autónoma, en cuanto a sus condiciones de ejecución, resistencia, instalaciones, acoples, calidad y servicios.

2. CONDICIONES SUPERFICIALES Y DIMENSIONALES

En el cuadro que se acompaña se especifican para cada pieza sus condiciones superficiales y dimensionales mínimas. Estas últimas se regulan mediante la posibilidad de inscribir los rectángulos teóricos que se determinen.

PIEZAS	SUP. MIN.	DIMENSIONES MIN.
Estancia	14 (1)	2,70 x 3,00
Estancia/cocina	20 (2)	2,70 x 3,00
Estancia/cocina/dormitorio	30	2,70 x 3,00
Cocina	7 (3)	1,70 x 2,50
Dormitorio doble	10	2,50 x 2,50
Dormitorio sencillo	6	1,90 x 2,50
Baño	-	1,40 x 1,90
Aseo	-	1,00 x 1,50
Vestíbulo	-	1,10 x 1,10
Pasillo/distribuidor	-	0,85
Solana/tendedero	-	1,70 x 1,00
Galería/corredor	-	0,90

(1) La superficie mínima se refiere a un programa de 1 dormitorio, y se verá incrementada a razón de 2 m^2, por cada dormitorio de más que exista.

(2) La superficie mínima se refiere a un programa de 1 o 2 dormitorios, y se verá incrementada a razón de 4 m^2, por cada 2 dormitorios o fracción de más que existan.

(3) La superficie mínima se podrá dividir en 5 m^2 para cocina y 2 m^2 para lavadero anexo.

Las superficies mínimas en el caso de los dormitorios se computarán sin considerar los armarios.

No se considerarán en estancias y dormitorios, a los efectos del cómputo de superficie útil, estrangulamientos inferiores a 1,40 ms, salvo el barrido teórico de puertas y ventanas.

Los estrangulamientos inferiores a 1,40 ms se considerarán como componentes de otra pieza a todos los efectos.

La altura libre general entre pavimento y techo, será como mínimo de 2,50 ms. En baños y piezas complementarias en las que se establezca falso techo, la altura libre será como mínimo de 2,20 ms. A los efectos del cómputo de superficie útil, bajo cubiertas inclinadas o losas de escalera, se admiten alturas libres de hasta 1,90 ms, siempre que sea posible el uso del equipamiento previsto.

Los huecos libres mínimos de paso se estable-

cen en función del uso de las piezas a las que abran, a razón de:

Acceso	0,82
Paso	0,72
Baños/aseos	0,62

Toda pieza cuyo uso no sea definido tendrá una superficie útil mínima de 6 m^2, y cumplirá las condiciones de iluminación y ventilación mínimas exigibles.

Todo hueco dispuesto para cumplir las condiciones de iluminación y ventilación de una pieza, se situará a una distancia como máximo de 8 ms del punto más distante de la pieza.

3. CONDICIONES DE ILUMINACION

Toda pieza dispondrá de hueco al exterior, de manera que tenga como mínimo una superficie de iluminación de 1/10 de la superficie útil de la pieza que ilumine.

En baños, aseos, vestíbulo, pasillo-distribuidor y despensa-trastero no será de aplicación la anterior condición.

Todo hueco abierto a exterior o patio cumplirá con una luz recta mínima de 3 metros.

4. CONDICIONES DE VENTILACION

Toda pieza dispondrá de huecos al exterior, de manera que tenga como mínimo una superficie de ventilación de 1/20 de la superficie útil de la pieza que ventile.

La ventilación directa al exterior en baños y aseos, tendrá una superficie mínima de 0,25 m^2.

En baños y aseos se permite la ventilación forzada, a través de un conducto activado estática o mecánicamente, siempre que se cumplan las condiciones de homologación del sistema. En ambos casos se dispondrá rejilla de ventilación de 100 cm^2, dispuesta a una altura máxima de 20 cms del suelo.

Toda pieza destinada a despensa y trastero se dotará de ventilación, al menos mediante rejillas con superficie mínima de 100 cm^2, en alto y bajo, que garanticen la renovación del aire.

En la cocina, sobre el emplazamiento del aparato de cocción se preverá la ubicación de un sistema de evacuación de humos, bien estática o mecánicamente, por conducto independiente.

Cuando la cocina se incorpore a la zona de estancia se reforzará la ventilación mediante ventilador centrífugo que asegure la extracción de 300 m^3/h.

5. CONDICIONES DE RELACION

Los baños y aseos no abrirán a ninguna otra pieza habitable, salvo que la vivienda esté dotada de dos baños o baño y aseo. En este último caso el adicional podrá abrir directamente a dormitorio o a espacio claramente diferenciado funcionalmente cuando se trate de estancia o cocina, en cuyo caso la superficie de dicho espacio no será computable a las otras piezas.

Todo inodoro estará ubicado en baño y aseo.

La relación entre las distintas piezas de una vivienda se ha de poder hacer a través de un espacio cubierto y de uso exclusivo de la propia vivienda.

6. CONDICIONES DE EQUIPAMIENTO

Cocina. Toda cocina dispondrá bancada mínima en la que se podrán situar los aparatos de refrigeración, fregado y cocción.

Baño. Todo baño dispondrá de inodoro, lavabo y bañera o ducha.

Aseo. Todo aseo dispondrá de inodoro y lavabo.

Almacenaje. Toda vivienda dispondrá al menos del siguiente almacenaje:

1. General:	fondo mínimo 0,50 ms, y 0,50 m^2 por persona.
2. Cocina:	fondo mínimo 0,50 ms, y 0,30 m^2 por persona.

Resolviéndose en planta las soluciones adoptadas, y no computándose su superficie, como superficie útil de la pieza en que se ubique.

7. CONDICIONES DE LOS SERVICIOS

Se consideran servicios mínimos y por consiguiente preceptivos en toda vivienda los siguientes:

- Electricidad, para alumbrado y usos domésticos.

- Fontanería, para agua caliente y fría.

- Saneamiento, para pluviales y fecales.

- Telefonía e interfonía.

- Audiovisuales.

Las instalaciones que tengan por objeto dotar a las viviendas de los citados servicios deberán cumplir con lo establecido en las normas básicas y reglamentos respectivos vigentes.

En cualquier caso, en aquellos servicios dependientes de empresas suministradoras deberán tenerse en cuenta las especificaciones técnicas legales dictadas por las mismas.

8. CONDICIONES ESPECIFICAS DE PIEZAS COMPLEMENTARIAS

Las piezas complementarias de una vivienda, tales como: terraza-balcón, solana-tendedero y galería-corredor, pueden utilizarse para iluminación y ventilación de otras piezas a través de las mismas, aprovechando su contacto con el exterior en al menos una de sus caras y siempre que se cumplan con las condiciones de fondo y hueco siguientes:

1. El hueco en contacto con el exterior cumplirá las condiciones de iluminación y ventilación, considerándose como superficie útil total la suma de las superficies de las distintas piezas que iluminan y ventilan a través de la misma incluida la de la pieza complementaria.

2. Se considera integrada la pieza complementaria y la que ilumine y ventile a través de ésta, cumpliéndose las condiciones dimensionales, y en particular en lo referente a fondo y estrangulamiento.

3. En cualquier caso el hueco en contacto con el exterior, con relación al de la pieza a iluminar y ventilar cumplirá:

a) Situados paralelamente:

distancia máxima entre ellos = H.

b) Situados octogonalmente:

distancia máxima entre ellos = 1/2 H.

Siendo H = altura del hueco en contacto con el exterior.

9. CONDICIONES ESPECIFICAS DE ZONAS COMUNES

9.1. Accesos.

El acceso a toda vivienda ha de hacerse a través de un espacio común o de un espacio anexo a la propia vivienda al que se acceda de igual manera.

El recorrido de acceso desde el exterior hasta las viviendas, no ha de servir de paso obligado a cualquier local que no sea de uso exclusivo de la propia vivienda o comunitario.

En el caso de que el recorrido de acceso a la vivienda suponga ascender o descender un desnivel igual o superior a 10,75 ms, se ha de poder hacer también por medio de aparato elevador homologado, cumpliéndose con la reglamentación específica para éstos y con lo especificado en la NTE-ITA.

Cuando sea de aplicación el párrafo anterior, deberán ser practicables por personas de movilidad reducida, cumpliéndose lo siguiente:

- No incluirse escaleras ni peldaños aislados.

- En los cambios de dirección se dispondrá espacio libre necesario para efectuar giro la silla de ruedas (círculo ø 1,00 m).

- La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante rampa será del 8 por 100.

- Se admite hasta un 10 por 100 en tramos de longitud inferior a 10 ms y hasta el 12 por 100 en tramos inferiores a 3 ms.

- El desnivel admisible para acceder sin rampa desde el exterior al portal, será de 12 cms, salvado por plano inclinado que no supere el 60 por 100 de pendiente.

- A ambos lados de las puertas, excepto en interiores de viviendas deberá haber un espacio libre

horizontal de 1,20 de profundidad, no barrido por las hojas de la puerta.

- Las cabinas del ascensor cumplirán como mínimo lo siguiente:

a) Fondo en el sentido de acceso: 1,20 ms.

b) Ancho: 0,90 ms.

c) Superficie: 1,20 m^2.

d) Puertas automáticas, de ancho 0,80 ms.

Cualquier recorrido tendrá una anchura mínima de 0,90 ms, asimismo se permitirá en todo su desarrollo el paso de un rectángulo de dimensión 1,90 x 0,50, dispuesto en posición horizontal.

9.2. Escaleras.

Las escaleras en cuanto a condiciones dimensionales cumplirán como mínimo con lo siguiente:

- Altura máxima de contrahuella	18,5 cms.
- Anchura mínima de huella sin vuelo	27,5 cms.
- Longitud mínima de peldaño	100,0 cms.
- Número máximo de peldaños en un solo tramo	16

Las mesetas con puertas de acceso a viviendas tendrán como mínimo un fondo de 1,20 ms, las intermedias sin puertas de acceso tendrán como mínimo un fondo igual a la longitud del peldaño. La distancia mínima desde la arista de los peldaños de meseta con puertas, a éstas, será de 25 cms.

En viviendas unifamiliares la longitud mínima de peldaño se permite reducir a 0,85 ms y escaleras compensadas. Salvo la excepción señalada para las viviendas unifamiliares, se prohiben las mesetas en ángulo, partida y las escaleras compensadas.

La altura mínima de pasamanos de escalera será de 0,95 ms, medidos en la vertical de la arista exterior de la huella.

En las viviendas colectivas, las escaleras tendrán necesariamente iluminación y ventilación directa al exterior en todas sus plantas, con una superficie de iluminación de 1,00 m^2, siendo como mínimo 400 cm^2 para ventilación.

En edificaciones hasta cuatro plantas, se permiten escaleras con ventilación e iluminación cenital por medio de lucernarios que tengan una superficie en planta que sea, como mínimo de dos tercios de la superficie de la caja de escalera y disponga de una superficie de ventilación mínima de 1 m^2. En estos casos el hueco central quedará libre en toda su altura, y tendrá una dimensión mínima de 0,60 ms.

9.3. Patios.

A efectos de determinar las dimensiones de los patios, éstas vienen condicionadas por su altura H, medida desde el nivel del piso del patio hasta la línea de coronación superior de la fábrica. Las dimensiones mínimas serán mayor o igual a 3 ms y mayor o igual a 1/6 de H.

Las luces rectas en huecos a patio, tendrán una dimensión mínima de 1,40 ms.

En patios de hasta cuatro plantas, se permite la cubrición por medio de lucernarios, siempre y cuando éstos tengan una superficie de iluminación en planta como mínimo de dos tercios de la superficie total del patio; y se disponga a su vez de una superficie de ventilación de un tercio de la superficie total del patio.

10. CONDICIONES ESPECIFICAS DE GARAJES

10.1. Superficie.

La superficie útil mínima de las plazas de garaje será de 20 m^2, incluyéndose en ella la que corresponda a accesos y vías de maniobra. No incluyéndose la destinada a servicios y núcleos de comunicación vertical.

10.2. Dimensiones mínimas.

La dimensión mínima por plaza será de 2,20 x 4,50, sin considerar accesos. El ancho de las vías de maniobra, vendrá condicionado en función del tipo de distribución que se utilice, quedando de la siguiente manera:

En batería:	vía de 4,50 y plaza de 2,20 x 4,50.
En paralelo:	vía de 3,00 y plaza de 2,20 x 4,50.
En espiga:	vía de 3,00 y plaza de 2,20 x 4,75.

10.3. Accesos.

La anchura mínima de acceso a garajes será de 3 ms.

En garajes con capacidad superior a cien vehículos, el acceso, en cualquier caso, no será inferior a 5 ms; pudiéndose disponer como alternativo dos accesos independientes, entrada y salida, cuya anchura será la especificada en el párrafo anterior.

Las rampas en cualquiera de los casos tendrán una anchura mínima de 3 ms; las rampas con vuelta o giro además no podrán tener una pendiente superior al 16%, en la zona de giro, siendo el radio de giro medido en el eje como mínimo de 6 ms.

El garaje, si dispone de núcleo de comunicación vertical, dispondrá de un vestíbulo de independencia, de dimensión mínima de 1,10 ms con puerta que cumpla las características de cortafuego, excepto en viviendas unifamiliares.

A. CRITERIOS DE INTERPRETACION

Hueco. Es toda abertura en fachada o patio que sea susceptible de permitir la iluminación y/o ventilación.

Superficie de iluminación de un hueco. Es la delimitada por el contorno del mismo, susceptible de admitir iluminación natural.

Superficie de ventilación de un hueco. Es la que dejaría el interior en contacto con el exterior; se reduce a la abertura del hueco susceptible de ser practicable.

Luz recta de un hueco. Es la distancia existente entre cada punto del hueco y cualquier paramento, medida ortogonalmente al hueco.

Superficie útil. De una vivienda o pieza, es la superficie de su espacio que tiene una altura no inferior a 1,90 ms. La superficie útil no incluye la ocupada por paramentos internos ni perimetrales, fijos o móviles; por los elementos estructurales y por las canalizaciones o conductos de sección superior a 100 cm^2.

Piezas principales. Son aquellas en las que se pueden realizar las funciones que determinamos de la siguiente forma:

Estancia	Cocina
Estancia-cocina	Dormitorio
Estancia-cocina-dormitorio	Baño

Piezas complementarias. Son aquellas en las que se pueden desarrollar el resto de las funciones, no expuestas anteriormente y que se determinan de la siguiente forma:

Aseo	Terraza-balcón
Vestíbulo-pasillo-distribuidor	Solana-tendedero
Despensa-trastero	Galería-corredor

Despensa. Es la pieza destinada a almacenamiento, dispuesta anejamente a la cocina.

Trastero. Es la pieza destinada a almacenamiento en general.

Terraza/balcón. Es la pieza abierta al exterior al menos en una de sus caras.

Solana/tendedero. Es la pieza abierta directamente al exterior, dotada de un cerramiento tal que permita la continua ventilación de la misma, y que impida las vistas desde fuera cuando abra a espacio público.

Galería/corredor. Es la pieza abierta al exterior y que sirve de comunicación entre distintas piezas de la vivienda.

Zonas comunes. Se entiende por zonas comunes aquellas que afectan a más de una vivienda en cuanto a su acceso, y se determinan de la siguiente forma:

Accesos
Escaleras
Patios

CANTABRIA

DECRETO 61/1990, de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en Cantabria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 49, insta a los poderes públicos a realizar una política de integración de las personas con movilidad reducida para que puedan disfrutar de los mismos derechos que todos los ciudadanos. Y en su artículo 9, señala que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, debiendo remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por su parte, la Ley 13/82 de Integración Social de los Minusválidos, en la sección 1ª de su Título IX regula los diferentes aspectos sobre movilidad y barreras arquitectónicas.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria también reconoce en varios puntos la necesidad de afrontar este tema: Título II, artículo 22 (de las competencias exclusivas, punto 3 sobre "Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda" y punto 18 "Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil).

Finalmente, se ha publicado en el B.O.E. nº 122 (23.5.89) el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios. Dado su carácter de supletorio, quiere dejarse constancia de que en nuestro Decreto para Cantabria se ha tenido presente aquél, si bien se ha superado ampliamente.

Cantabria quiere dar este paso en pro de la supresión y evitación de los obstáculos físicos que, en los ámbitos urbanísticos y arquitectónicos, son una de las dificultades principales para que las personas con movilidad reducida (en adelante, PMRs) gocen de una buena calidad de vida. Igualmente, se mejoran las condiciones de los discapacitados auditivos, visuales o mentales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y previa deliberación de Consejo de Gobierno en la reunión celebrada el día cuatro de julio de mil novecientos noventa.

D I S P O N G O

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo 1.- Objeto y ámbito

Artículo 1. Objeto

Estas Normas tienen por objeto disponer las medidas y criterios básicos para suprimir y evitar las barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Capítulo 2.-"Ambito

Artículo 2. Ambito

El ámbito territorial de aplicación es toda la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Será perceptivo su cumplimiento en todas sus expresiones: planeamiento, gestión y ejecución, afectando a todas las clases del suelo en que se ordene cada término municipal.

Los ámbitos físicos concretos de su aplicación son los espacios urbanizados de uso público, independientemente de su titularidad, y los edificios de equipamiento colectivo (según la relación del Anejo Nº1) o de vivienda multifamiliar, según las disposiciones siguientes. Estos ámbitos físicos afectados comprenden igualmente urbanización y edificación nueva o rehabilitada; también según se detalla en las disposiciones generales.

TITULO SEGUNDO

Disposiciones de diseño

Capítulo 1. Barreras urbanísticas

Artículo 3.- Generalidades

Se evitarán o suprimirán barreras en todos los elementos de urbanización o del mobiliario urbano en la forma que recogen las siguientes disposiciones y según los parámetros de diseño recogidos en el Anejo II.

Artículo 4.- Itinerarios peatonales

El trazado de los itinerarios peatonales tendrá perfiles transversales y longitudinales que no dificulten el tránsito de personas con movilidad reducida, singularmente, las que utilizan sillas de ruedas.

Artículo 5.- Pavimentos

Los pavimentos del viario urbano peatonal serán duros y no deslizantes, sin resaltes entre piezas y permitiéndose sólo pequeños resaltes en su propio dibujo.

Artículo 6. Pasos peatonales

En los pasos peatonales se construirá un vado o rebaje en ambas manos, que anule el desnivel entre calzada y acera. Las pendientes de las caras que lo formen serán reducidas, de modo que no sean incómodas para una persona con movilidad reducida sin equilibrio y en silla de ruedas. El vado estará rodeado de un franja de pavimento especial señalizador de color rojo. En caso de que exista un semáforo para regular el cruce, dispondrá de un zumbador, que podrá ser accionado por los invidentes. En caso de que la anchura del paso exija una isleta intermedia para cruzar en dos tiempos, estará al nivel de la calzada, protegida antes y después, y con una anchura no menor que la longitud convencional ocupada por una persona con movilidad reducida en silla de ruedas. Los sumideros se colocarán inmediatamente aguas arriba de los pasos peatonales.

Artículo 7.- Desniveles

Las escaleras con que se superen desniveles en el viario urbano peatonal tendrán sus huellas de material no deslizante. Las dimensiones de huella y tabica no obstaculizarán apoyar la planta del pie y superar su desnivel; por esto mismo, quedan prohibidos en este ámbito los resaltos entre huella y contrahuella, así como los peldaños compensados.

Al comienzo y final de cada tramo de escalera se dispondrá una banda de pavimento especial señalizador.

A todo lo largo de la escalera se dispondrá al menos en una mano una barandilla.

Se prohiben los peldaños aislados.

Para todo desnivel superado por una escalera en el viario urbano peatonal, se ofrecerá un camino alternativo en rampa, que pueda ser utilizado por personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

Estas rampas serán de pavimento no deslizante y suave pendiente, aunque esto obligue a itinerarios con una cierta desviación de la escalera, siempre, en unos límites razonables. Al menos, cada 1,5 m. de desnivel superado se dispondrá un descansillo con ancho que permita el cruce de dos sillas de ruedas.

El diseño de la rampa minimizará los problemas del agua de lluvia, con cunetas, sumideros y dibujo en espina de pez sobre su piso.

Cuando en alguna de sus dos manos haya un desnivel, se protegerá con un zócalo y una barandilla.

Estas mismas condiciones en rampas y escaleras habrán de tenerse en cuenta en el diseño de pasos peatonales elevados o subterráneos.

Artículo 8.- Aparcamientos

En los lugares de aparcamiento público se reservarán al menos el 3% de las plazas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. Sus dimensiones serán adecuadas para que puedan utilizarlas personas en silla de ruedas, accediendo por el lateral o parte trasera.

Inmediatamente a los edificios del Anejo I se dispondrá una plaza de aparcamiento de uso momentáneo, a cota de calle, con dimensiones adecuadas y sin barreras hasta el acceso.

Artículo 9.- Mobiliario urbano. Elementos varios

En el viario urbano pavimentado los árboles estarán rodeados por alcorques.

En las baterías de aseos públicos, uno al menos por sexo estará acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

En los grupos de teléfonos públicos, uno al menos estará acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas. Es necesario que el auricular del teléfono tenga acoplada una bobina de inducción magnética.

Se evitarán los obstáculos verticales aislados en una franja adjunta a la fachada, de al menos 80 cm. Las farolas, semáforos y señales verticales estarán rodeados por una banda de pavimento especial señalizador.

Los elementos del mobiliario urbano de uso público (fuentes, bancos, kioscos...) se diseñarán e instalarán de modo que sean utilizados por PMRs.

Artículo 10.- Obras en la vía pública

Las obras en la vía pública estarán señalizadas y protegidas. La señalización tendrá colores vivos y será luminosa de noche. Las vallas de protección serán continuas.

Los itinerarios peatonales cortados temporalmente por obras serán sustituidos por otros que permitan el paso a personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

Capítulo 2.- Barreras arquitectónicas

Apartado 1. Edificios de nueva planta

Subapartado 1. Edificios del equipamiento colectivo

Artículo 11.- Generalidades

En todos los edificios o instalaciones del equipamiento colectivo, o de uso público , o de concurrencia de público, de nueva planta y de forma concreta aquellos que señala el Anejo I, se evitarán las barreras arquitéctonicas en la forma que señalan las siguientes disposiciones y según los parámetros del Anejo II.

Artículo 12.- Accesos

Al menos uno de los accesos del edificio o instalación estará totalmente libre de barreras.

Si hay una puerta giratoria, se podrá utilizar otra automática o batiente. No habrá desnivel entre la calle y el portal superior a los 10 cm. Si entre el portal y el ascensor o el hall de distribución horizontal se crea un desnivel, deberá resolverse con rampa.

Artículo 13.- Movimiento horizontal

Los pasillos, puertas y demás componentes del movimiento horizontal no constituirán ninguna barrera para las personas con movilidad reducida, debiendo cumplir los parámetros del Anejo II.

Artículo 14.- Movimiento vertical

Las rampas, las escaleras y al menos uno de los ascensores de cada cuerpo independiente del edificio o instalación deberán tomar las condiciones que se señalan y quedan reflejadas en los parámetros del Anejo II.

En edificios en que no se instala ascensor, los desniveles habrán de resolverse con rampas o con plataformas montaescaleras, al menos hasta las dependencias de atención al público en la planta baja, en todos los casos, y hasta las dependencias de atención al público de la 1ª planta si su superficie es mayor de 500 m^2.

Las rampas serán de pavimento no deslizante, de pendiente transversal nula y longitudinal pequeña, de modo que no resulte incómoda a personas con movilidad reducida sin equilibrio en silla de ruedas. Su anchura libre será no menor de 1,40 m. Cada 9 m. de longitud al menos, tendrá un descansillo de 1.50 m. de fondo, como mínimo. Tendrá zócalo y pasamanos a todo lo largo.

Las escaleras tendrán unos escalones con huella de al menos 32 cm. y tabica no mayor de 16 cm. No se permiten los peldaños compensados ni el resalto de la huella sobre la tabica. La huella será de material no deslizante. Al menos cada 1.50 m. de desnivel se dispondrá un rellano de al menos 1,20 m. de fondo y será no menor de 0,90 m. de ancho; en planta baja se admitirá como desnivel máximo para descansillo los 2,20 m. Dispondrán de barandillas en ambos lados y a todo lo largo, incluso descansillos y entradas. Se prohiben los peldaños aislados en cualquier itinerario.

El ascensor que se pretenda acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas tendrá una cabina de al menos 1,20 m. de fondo y 1,00 m. de ancho. Ante la cabina se dispondrá un rellano de al menos 1,50 x 1,50 m. La luz libre de la puerta será al menos de 0,80 m. La botonera exterior estará a una altura no mayor de 1,20 m. y la de la cabina a la misma altura y centrada en un lateral. Se dispondrá un pasamanos alrededor de la cabina.

Artículo 15.- Dependencias

Los auditorios, salas de conciertos, espectáculos, aulas, etc., dispondrán cerca de los lugares de acceso y paso, de asientos reservados para personas con movilidad reducida y plazas para situarse en su silla de ruedas, estos últimos se procurarán lo más horizontales posibles, para comodidad de quienes no tienen equilibrio.

Artículo 16.- Aseos, duchas, vestuarios y teléfonos

En las baterías de aseos, uno por sexo estará acondicionado para personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

En las instalaciones y edificios de uso público deportivo, de espectáculos, etc., al menos una ducha y un vestuario permitirán su utilización por una persona de movilidad reducida en silla de ruedas.

Al menos uno de los teléfonos públicos por planta será accesible para personas con movilidad reducida en silla de ruedas.

Artículo 17.- Acondicionamiento para discapacitados auditivos o visuales

Con actuaciones acordes al uso del edificio público de que se trate, el acondicionamiento consistirá en:

Colocar placas en lugares clave y con fin informativo con caracteres en altorrelieve y braille.

Crear itinerarios principales con una franja de pavimento especial señalizador.

Las antedichas franjas de pavimeto especial señalizador serán de colores contrastados con el resto del suelo.

Todas las puertas de cristal llevarán adosadas numerosas marcas en colores vivos, singularmente en las proximidades de 1,65 m. de altura.

En los paneles informativos los caracteres serán de gran tamaño y de colores contrastados con fondo. Además, se ubicarán de modo que la persona con residuo visual pueda aproximarse o alejarse de ellos cuanto lo precise.

Se cuidará la iluminación en los ámbitos de circulación y exposición, evitando en lo posible la luz incandescente y utilizando al máximo la luz natural.

Se evitarán las superficies brillantes que puedan emitir destellos.

Se acondicionarán los auditorios cerrados con capacidad mayor de 500 personas para personas con residuo auditivo con alguno de los tres sistemas

siguientes, según el uso del auditorio: bucle magnético, transmisión de alta frecuencia sin hilos o transmisión infrarroja sin hilos.

En los puntos de mayor concurrencia de público se instalarán paneles que traduzcan al lenguaje escrito la información que se transmita por megafonía.

Subapartado 2. Edificios de uso principal residencial en los que se instala ascensor (incluye la vivienda unifamiliar)

Artículo 18.- Generalidades

En los edificios de viviendas, de nueva planta, en los que se instala ascensor, existirá al menos un itinerario sin barreras, por cada cuerpo independiente del edificio, que una el exterior con las dependencias y servicios de uso comunitario y permita la llegada a la puerta de todas y cada una de las viviendas.

Artículo 19.- Sus parámetros de diseño

En el antedicho itinerario sin barreras de estos edificios será de aplicación los parámetros establecidos entre los artículos 12 y 16, con las siguientes salvedades:

a) Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 0,90 m.

b) La anchura libre mínima de todos los huecos de paso será de 0,70 m., excepto los accesos a trasteros y locales no habitables.

c) En los cambios de dirección los itinerarios dispondrán del espacio libre necesario para efectuar los giros con una silla de ruedas.

d) La pendiente máxima para superar un desnivel mediante una rampa será del 8%, si bien se admite sea hasta del 10% en tramos de longitud inferior a 10 m. y hasta del 12% en tramos de longitud inferior a 3 m.

e) A ambos lados de las puertas en estos itinerarios, deberá haber un espacio horizontal libre de al menos 1,20 m. de profundidad, no barrido por la hoja de la puerta.

f) La cabina del ascensor de este itinerario tendrá al menos un fondo de 1,20 m. y un ancho de 0,90 m.

Subapartado 3. Edificios de uso principal residencial en los que no se instala ascensor (incluye la vivienda unifamiliar

Artículo 20.- Generalidades

En los edificios de vivienda, de nueva planta, en que no se instala ascensor, se evitarán las barreras para las personas con movilidad reducida ambulantes, no subsidiaria de silla de ruedas, al menos en el itinerario descrito en el artículo 18. Además, si la planta baja es habitable se acondicionará también un itinerario sin barreras en ella para personas con movilidad reducida subsidiarias de silla de ruedas.

En estos edificios será obligatorio preveer en su estructura que si surge la necesidad, haya hueco suficiente para poder instalar un ascensor de las características señaladas en el artículo anterior; ello no implica que hasta que pueda surgir esa necesidad, los espacios necesarios no puedan ocuparse por otras dependencias. Esta previsión habrá de reflejarse en el proyecto de ejecución.

Artículo 21.- Sus parámetros de diseño

El itinerario de todos estos edificios, en que se procura cierta accesibilidad dispondrá al menos las escaleras según se señala en el artículo 14.

Si la planta baja es habitable, la parte del antedicho itinerario perteneciente a ella cumplirá lo señalado en el artículo 19, puntos a), b), c), d) y e).

Apartado 2. Edificios a rehabilitar

Subapartado 1. Edificios del equipamiento colectivo

Artículo 22.- Generalidades

En todos los edificios e instalaciones del equipamiento colectivo o de uso público o de concurrencia de público, y de forma concreta aquellos que señala el Anejo I, que sean rehabilitados, se suprimirán las barreras arquitéctonicas en la forma que señalan las siguientes disposiciones.

No será obligatoria, sino potestativa, la supresión de barreras en lo que su coste supere al siguiente porcentaje del presupuesto de ejecución material total de la rehabilitación:

a) Hasta 50 millones de pesetas.....0%

b) más de 50 millones de pesetas.....1%

Esta obligatoriedad se aplicará con el siguiente orden de prioridad:

1º.- Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en el acceso y movimiento interior vertical.

2º.- Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en el movimiento interior horizontal.

3º.- Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en instalaciones y dependencias de atención al público.

4º.- Supresión de barreras para personas con movilidad reducida en aseos, teléfonos y otros elementos complementarios de uso público.

5º.- Acondicionamiento luminoso para discapacitados visuales con resíduo.

6º.- Acondicionamiento acústico para discapacitados auditivos con resíduo.

7º.- Acondicionamiento para ciegos.

8º.- Acondicionamiento para sordos.

9º.- Acondicionamiento para discapacitados mentales.

Para valorar el coste de la supresión de barreras se utilizará el siguiente criterio:

a) En los elementos específicamente concebidos para su uso por personas con movilidad reducida, su valor real: rampas; complementos de aseos, (como barras-asideros, inodoros especiales,...); plataformas montaescaleras; etc.

b) En los demás elementos no específicos pero modificados, el 10% de su valor total: en cada cuerpo independiente de un edificio se computará el 10% del valor de un ascensor accesible, esto es, con cabina de 1,20 m. de fondo y 0,80 m. de ancho; igualmente, en cada cuerpo independiente se computará el 10% de un aseo de planta, que permita la inscripción sin obstáculos de un círculo de 1,50 m. de diámetro.

Artículo 23.- Sus parámetros de diseño

En estos edificios serán de aplicación los parámetros de diseño señalados entre los artículos 12 y 16, ambos inclusive, con las siguientes modificaciones:

a) Los ascensores acondicionados podrán tener como mínimo una cabina de 1,20 m. de fondo y 0,80 m. de ancho. El rellano ante las puertas de éste podrá reducirse a 1,20 x 1,20 m. La luz libre mínima de la puerta a 0,70 m.

b) Las rampas podrán tener como máximo una pendiente del 12% y podrán construirse rampas escalonadas (o escaleras inglesas) siempre que la profundidad mínima de los peldaños no sea inferior a 1,20 m., que la altura de los peldaños no sea inferior a 1,20 m., que la altura de los peldaños no supere los 10 cm. y su pendiente longitudinal, el 5%.

Subapartado 2. En edificios de uso principal residencial de vivienda multifamiliar (más de cuatro viviendas)

Artículo 24.- Generalidades

En todos los edificios de uso residencial de vivienda multifamiliar (más de cuatro viviendas) que sean rehabilitados se suprimirán las barreras arquitéctonicas en la forma que señalan las siguientes disposiciones.

No será obligatoria, sino potestativa, la supresión de barreras en lo que su coste supere el siguiente porcentaje del presupuesto de ejecución material total de la rehabilitación:

a) Hasta 50 millones de pesetas.....0%

b) más de 50 hasta 100 millones de pesetas.....1%

c) más de 100 millones de pesetas.....1 millón de pesetas.

Serán de aplicación el orden de prioridad y el criterio de valoración que se han establecido en el artículo 22.

Artículo 25.- Sus parámetros de diseño

En estos edificios serán de aplicación las disposiciones del artículo 19 con dos salvedades, los puntos a) y f) que dirán:

a) Los pasillos tendrán una anchura libre mínima de 0,80 m.

f) Si se reforma un ascensor o se instala uno nuevo, su cabina tendrá al menos un fondo de 1,05 m.; un ancho de 0,70 m. y una luz libre en la puerta de 0,66 m.

Artículo 26.- Soluciones conflictivas

Si el cumplimiento de lo señalado en este Decreto lleva a soluciones conflictivas, la Dirección Regional de Arquitectura y Urbanismo resolverá, pudiendo aceptar otra solución alternativa.

TÍTULO TERCERO

Viviendas de protección oficial

Artículo 27.- Viviendas de protección oficial

Las medidas de promoción y control del acceso de minusválidos al mercado de V.P.O. se regulan por el Real Decreto 355/1.980, de 25 de enero, completado en la Orden Ministerial del 3 de marzo de 1.980, y modificado por el Real Decreto 248/1.981, de 2 de febrero.

Como medidas complementarias, en Cantabria regirán las siguientes disposiciones.

Los carteles anunciadores de una promoción de V.P.O. recogerán si es el caso, la existencia de una reserva para minusválidos.

Los promotores de V.P.O. pasarán a la Dirección Regional de Bienestar Social para su distribución a través de la red de las Unidades Básicas de Acción Social, información escrita de las características técnicas, económicas y financieras de las promociones con reserva para minusválidos que se inicien. Dicha información también será enviada a la Delegación Provincial del INSERSO.

De las viviendas reservadas para minusvalidos en un edificio V.P.O., sólo una podrá ubicarse en planta baja, y ello sólo cuando se ubiquen en dicha planta otro tipo de viviendas del bloque. En una promoción de varios edificios, las viviendas reservadas para minusválidos se repartirán entre los mismos a partes iguales, evitando sean concentradas.

En una promoción de viviendas en régimen de cooperativa, que se acoja a la protección oficial, no será obligatoria la norma de reserva.

No será obligatoria la reserva para minusválidos en un edificio de V.P.O., cuando el promotor vaya a contruirlo a menos de quinientos metros y a menos de un mes de la recepción definitiva de otro que también construyó sin haber vendido toda la reserva.

El promotor podrá sustituir la obligación de adecuar el interior de las viviendas reservadas a minusválidos por la presentación de una fianza suficiente para su adecuación posterior. El promotor presentará dicha fianza en la Direccion Regional de la Vivienda en el momento de solicitar la calificación provisional junto con los planos y presupuestos de las reformas necesarias para adaptar dichas viviendas.
La posterior adecuación se certificará sólo previa aceptación del minusválido adjudicatario (o representante legal) de que la reforma se adecúa a sus necesidades reflejadas en un adicional del Proyecto, aprobado con anterioridad.

TÍTULO CUARTO

Fomento y control

Capítulo 1. Control

Artículo 28.- Creación de una Comisión

En desarrollo del presente Decreto y en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor se creará la "Comisión para la evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas de Cantabria".

Serán funciones de esta Comisión:
a) Ser árbitro en cuantos contenciosos sobre barreras puedan surgir en Cantabria.

b) Ocuparse del seguimiento de las acciones que las Consejerías afectadas realicen en pro de la supresión de barreras.

c) Crear un fondo documental sobre esta materia.

d) Revisar periódicamente, y actualizar si fuera oportuno, el contenido de este Decreto.

Formarán parte de la Comisión las siguientes Direcciones Regionales:

- Presidencia del Consejo de Gobierno.
- Dirección Regional de Urbanismo y Vivienda.
- Dirección Regional de Obras Públicas.
- Dirección Regional de Industria.

- Dirección Regional de Bienestar Social.
- Dirección Regional de Sanidad.

El Presidente de la Comisión podrá nombrar un grupo de expertos para el asesoramiento de la misma.

Artículo 29.- Control

No se aprobará ninguna figura de Planeamiento Urbanístico, ni proyecto de Urbanización o de Obras, en que no esté a lo dispuesto en el presente Decreto.

Los Colegios Profesionales no concederán visado a los proyectos de edificación o de urbanismo que no se atengan a lo señalado en el presente Decreto.

La concesión de toda licencia preceptiva que señala el artículo 178 de la ley del Suelo, estará condicionada al cumplimiento de este Decreto.

Asimismo, será preceptiva la verificación de que se ha cumplido lo dispuesto en este Decreto antes de realizar cualquier tipo de Certificación (Final de Obra, Cédula de Habitabilidad, etc.) previos a la puesta en vigor o uso de planes, proyectos y obras.

La concesión de la Calificación definitiva quedará condicionada en Viviendas de Protección Oficial, al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 30.- Disciplina

En caso de abandono, deterioro, destrucción, etc., de cualesquiera medidas existentes en edificios, e instalaciones relativas a la presente Normativa, será de aplicación lo previsto en el artículo 181 de la Ley del Suelo.

Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 184 y 190 de la Ley del Suelo en caso de infracción de lo nornato en este Decreto, considerada infracción grave.

En Viviendas de Protección Oficial el incumplimiento de este Decreto dará lugar a la aplicación del Régimen sancionador de los artículos 153 y siguientes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Capítulo 2.- Fomento

Artículo 31.- Fomento

Tendrán preferencia en el otorgamiento de ayudas económicas que conceda o gestione la Comunidad Autónoma de Cantabria todos los proyectos y obras en que se eviten o supriman barreras, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

TÍTULO QUINTO

Simbología

Artículo 32.- Simbología

Se utilizará el símbolo internacional de accesibilidad cuando se desee informar o señalizar la inexistencia de barreras.

En el anejo 2 se define dicho símbolo y se normaliza el formato de las placas en interiores y exteriores.

El material para las placas de estos símbolos será de chapa, igual a la utilizada en las señales de tráfico de cada municipio; en interiores, será de polivinilo, tipo PGS en señalización puntual y tipo PG en la ambiental según el catálogo Letraset, o equivalente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-

A las cantidades de dinero que el presente Decreto expresa en pesetas, les será de aplicación un factor anual de corrección igual al del IPC.

SEGUNDA.-

Los ascensores afectados por el presente Decreto, no son aquellos específicamente afectados por la ITC-MIE-AEMI (BOE 6.10.87), que es de aplicación a los ascensores de fabricación especial para el transporte de minusválidos.

TERCERA.-

La Dirección Regional de Vivienda y Urbanismo desarrollará en un plazo no superior a cinco años un plan de adaptación al presente Decreto de todos los edificios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Siguiendo un orden de importancia de los edificios presentará anualmente un listado de los mismos con las carencias de accesibilidad que tienen.

CUARTA.-

A partir de esta fecha, todas las Consejerías tendrán un plazo de cinco años para realizar la supresión de barreras que en su patrimonio señale anualmente dicho plan. En casos excepcionales, en que resulte de extrema dificultad la adaptación al presente Decreto, deberá justificarse ante la Presidencia de la Comisión, que podrá autorizar otras soluciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

El presente Decreto no será de aplicación a las obras de urbanización y edificación que se encuentren en ejecución y a los proyectos que soliciten la correspondiente licencia antes de su entrada en vigor.

SEGUNDA.-

La Normativa Urbanística Municipal se adaptará al presente Decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA.-

Se autoriza a los Consejeros cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, a dictar las Ordenes oportunas que permitan un mejor cumplimiento del mismo.

Santander, 6 de julio de 1990.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO. EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO.

Fdo.: JOSE ANGEL HIGUERA CAZON. Fdo.: JOSE PARRA BELENGUER.

90/54762

ANEJO I

Relación de edificios e instalaciones de equipamiento de uso público afectados por el presente Decreto:

- Estaciones ferroviarias y de autobuses interurbanos.
- Edificios Públicos y de Servicios de las Administraciones Públicas.
- Centros sanitarios y asistenciales.
- Puertos, aeropuertos y helipuertos.
- Centros de enseñanza a todos los niveles.
- Campings.
- Garajes y aparcamientos.
- Centros de servicios religiosos.
- Establecimientos comerciales de más de 500 m^2 de superficie.
- Locales destinados a cinematógrafos, teatros y espectáculos en general.
- Campos de deporte e instalaciones deportivas.
- Museos y salas de exposiciones.
- Hoteles.
- Accesos peatonales a costa o playa en el Suelo No Urbanizable.
- Todos aquellos de concurrencia o usos públicos no incluidos en esta relación.

ANEJO II

En el presente anejo se recogen los principales parámetros de diseño para la evitación y supresión de barreras.

Nº	Descripción	Página
1.	Símbolo de accesibilidad	1
2.	Antropometría	
	I.- Silla de ruedas vacía	2
	II.- Silla de ruedas ocupada	3
3.	Movimiento horizontal	
	I.- Desplazamiento en línea recta	4
	II.- Desplazamiento con cambio de dirección.	
	a) Giros	5
	b) Rotación	6
	c) Franqueo de puertas	7 y 8
4	Transferencia	9
5.	Alcance y visual	10 y 11
6.	Itinerarios peatonales	
	I.- Paseos	12
	II.- Cruces de calle	
	II.a) Pasos peatonales	13 y 14
	II.b) Pasos peatonales con isleta	14
	II.c) Otros cruces	15
	III.- Pavimento especial señalizador	16
7.	Movimientos verticales	
	I.- Ascensores	17
	II.- Escaleras	18
	III.- Rampas	19
8.	Mobiliario e instalaciones	
	I.- Aseos	20 y 21
	II.- Teléfonos	22 y 23
	III.- Mostradores	24
	IV.- Fuentes	25
9.	Aparcamientos	26

CASTILLA-LA MANCHA

I.– DISPOSICIONES GENERALES

A) DE LA JUNTA DE COMUNIDADES

Presidencia y Gobernación

Decreto 71/1985 de 9 de julio, sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

El artículo cuarto, 2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece que corresponde a los poderes públicos regionales facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social de la Región. Asimismo, a tenor de lo previsto en el artículo 31, b) y p) de dicho Estatuto, la Junta de Comunidades tiene asumidas competencias exclusivas en materia de urbanismo y promoción y ayuda a los minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención.

Desde estas previsiones, constituye motivo de específica consideración la necesidad de disponer los medios precisos para la efectiva integración de algunos disminuídos físicos en la vida social regional, y que se vería indudablemente dificultada si previamente no se removieran los obstáculos con que los ciudadanos mencionados han de enfrentarse en el desenvolvimiento de sus actividades.

A tal objeto, conviene atender al establecimiento de las medidas dirigidas a la supresión de las barreras físicas, que condicionan poderosamente la movilidad de determinados minusválidos, de modo que resulte posible su acercamiento al grado de accesibilidad que pueden disfrutar los demás ciudadanos.

Asimismo, está demostrado que la eliminación de barreras arquitectónicas beneficia la movilidad, no solo de algunos minusválidos, sino también de colectivos de ancianos y otros ciudadanos que, por una particular situación, tienen dificultades añadidas de movilidad.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Política Territorial, y Sanidad, Bienestar Social y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 9 de julio de 1985

DISPONGO

Objeto

Artículo primero

El Presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de criterios básicos para la supresión de barreras u obstáculos que dificulten o impidan la movilidad o autonomía personal de los ciudadanos con problemas de movilidad en las vías o espacios libres de dominio público, así como en aquellas instalaciones, servicios y locales que, independientemente de su régimen dominical,hayan de ser utilizados por el público en general. Igualmente serán de aplicación las prescripciones del presente Decreto a los edificios en que existan viviendas que deban ser adaptadas a los minusválidos.

Artículo segundo

A los efectos del presente Decreto se entienden por barreras y obstáculos toda clase de elementos inmuebles o muebles que por su perfil longitudinal o transversal, o como consecuencia de su superficie, volumen, altura, situación, forma o ubicación de sus mecanismos o mandos accionables, son capaces de generar el impedimento o dificultad a que se refiere el artículo anterior.

Barreras y obstáculos en las vías o espacios libres de dominio y uso público

Artículo tercero

1) Las prescripciones que contengan las figuras de planeamiento urbanístico aprobadas al amparo de la Legislación del Suelo no podrán dar lugar a la instalación de barreras u obstáculos que limiten la accesibilidad de los minusválidos.

2) A tales efectos el imperativo de no limitar la accesibilidad a que se refiere el apartado anterior será de aplicación, como mínimo, a las calles peatonales, aceras, rampas, escaleras, vados, pasos de peatones, parques, jardines, plazas, aparcamientos, alcorques de árboles, rejillas y registros, así como a elementos de protección de cualquier obra que se tenga que ejecutar en la vía pública y a cualquier otro componente de las instalaciones o equipamientos que hayan de incluirse en los proyectos de urbanización.

Artículo cuarto

El mobiliario urbano, constituido, al menos, por semáforos, postes de señalización y similares, cabinas telefónicas, papeleras, veladoras, toldos, marquesinas y kioskos habrá de diseñarse y disponerse espacialmente de forma que, al tiempo que no restrinja la movilidad de los disminuídos, pueda, en su caso, ser utilizado por los mismos en condiciones análogas a las de los restantes ciudadanos.

Barreras y obstáculos en los edificios de vivienda

Artículo quinto

Los edificios en que existan viviendas para minusválidos que precisan desplazarse con carro de ruedas deberán tener adaptados a los mismos los siguientes elementos:

–Al menos un itinerario interior o mecanismo de acceso a las viviendas y a las dependencias de uso comunitario al servicio de las mismas.

–El interior de las viviendas y dependencias comunitarias.

—Al menos un itinerario peatonal que una la edificación con la vía pública.

Instalaciones, servicios o locales de uso público

Artículo sexto

1) También habrán de ser objeto de adaptación las instalaciones, servicios y locales en que se atienda al público en general. Entre tales instalaciones, servicios o edificaciones cabe contar, en todo caso, las siguientes:

—Estaciones ferroviarias y de autobuses

—Edificios de oficinas y servicios de las Administraciones Públicas.

—Centros de atenciones en salud, servicios sociales y consumo.

—Centros de enseñanza, de cualquier nivel.

—Campings.

—Establecimientos comerciales de más de 500 m2 de superficie.

—Salas de cine, teatro y espectáculos en general.

—Campos de deporte e instalaciones deportivas y recreativas en general.

—Museos y salas de exposiciones

—Establecimientos de hostelería, bares y restaurantes.

2) La adaptación a que se refiere el presente artículo se practicará al menos a las dependencias principales o de uso básico propias de la instalación, así como al menos a uno de sus itinerarios de acceso desde la vía pública.

Marco temporal de aplicación

Artículo séptimo

Desde la fecha de entrada en vigor de la Orden a que se hace referencia en la Disposición Final Primera, las prescripciones del presente Decreto serán de aplicación:

a) A cualquiera de las figuras de planeamiento previstas en la legislación del suelo cuya aprobación inicial se otorgue a partir de este momento, siempre que la redacción haya corrido a cargo de cualquier organismo de la Administración. Si la redacción se hubiese realizado por los particulares el trámite a considerar a estos efectos será el de entrada en el Registro del Organo que haya de conceder la aprobación inicial.

b) Al mobiliario urbano que se instale, reponga o reforme sustancialmente.

c) A las edificaciones e instalaciones a que se refieren los artículos quinto y sexto del presente Decreto, cuya licencia de obras para nueva construcción, ampliación o reforma no se hubiera solicitado ya en aquel momento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto la Consejería de Política Teritorial, mediante Orden, dictará la normativa técnica básica para su desarrollo.

SEGUNDA

Sin perjuicio de lo previsto en la disposición anterior, se autoriza a la Consejería de Política Territorial para que, en cualquier momento, dicte la normativa que se precise para la correcta ejecución de las prescripciones de este Decreto.

TERCERA

1) Cuando como consecuencia de condicionamientos topográficos muy relevantes o de las especiales características del trazado urbano ya existente sea muy difícil la adaptación a los minusválidos de todas las instalaciones y elementos inmuebles a que se refiere el artículo tercero, podrán aprobarse figuras de planeamiento en las que la adpatación no sea completa.

2) En todo caso esa adaptación alcanzará el mayor grado posible y se justificará, oportunamente, la imposibilidad de elevar el mismo.

Dado en Toledo, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.— El Presidente en funciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.— Fdo.: FERNANDO NOVO MUÑOZ. El Consejero de Presidencia y Gobernación.— Fdo.: RAFAEL MARTIN SANZ.

C A T A L U Ñ A

DEPARTAMENT DE SANITAT I SEGURETAT SOCIAL

DECRETO 100/1984,

de 10 de abril, sobre supresión de barreras arquitectónicas

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, consciente de la importancia que la supresión de barreras arquitectónicas tiene en el proceso de la toral integración social de las personas afectadas de minusvalías, y para la mejora de la calidad de vida de todos los ciudadanos en general, viene realizando, desde la promulgación del Decreto 170/1980, serios esfuerzos, al objeto de conseguir unas normas básicas que sirvieran de referencia para todo el desarrollo normativo posterior.

Este Decreto es fruto del esfuerzo conjunto de todos los Departamentos afectados. Representa un primer paso en la eliminación de barreras arquitectónicas en el campo urbanístico, en el de la edificación y en el de los transportes, a fin de que en un futuro no lejano se logre que en la utilización de los bienes y servicios comunitarios se materialice el principio de igualdad, consagrado por nuestra Constitución y recogido también en la Ley de Integración Social de los Minusválidos, en la que se inspira y fundamenta el presente Decreto.

Por todo ello, y visto el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña en sus apartados 25.9 y 15 y atendiendo lo que dispone el Reglamento de Régimen Interior de la Generalidad de Cataluña, de 18 de marzo de 1978 y el Decreto de 18 de septiembre de 1978, y a propuesta de los Consellers de Sanitat i Seguretat Social, Política Territorial i Obres Públiques e Industria i Energia, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y clasificación

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1. — El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de normas y criterios básicos para la supresión de barreras arquitectónicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios libres públicos y del mobiliario urbano; en la nueva construcción o reestructuración de edificios de vivienda y de aquellos de propiedad pública o privada, destinados a cualquiera de los usos relacionados en el Anexo I de este Decreto; y en los medios de transporte, para lograr la accesibilidad y utilización de los mismos por las personas afectadas por cualquier tipo de disminución, a la vez que se mejora su general utilización.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Artículo 2. — 1. Lo establecido en este Decreto y sus anexos será de aplicación a los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen; a la construcción de nueva planta de edificios públicos o privados; al transporte y a las demás actividades a que se refiere el Anexo número 1.

2. De igual manera será de aplicación en los edificios y elementos de urbanización existentes que se reformen introduciendose modificaciones sustanciales, a juicio de los organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en la supervisión del proyecto de reforma, así como en la concesión de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO III

Clasificación

Artículo 3. — 1. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por Barreras Arquitectónicas todas aquellas trabas, impedimentos u obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimiento de las personas.

2. Las barreras arquitectónicas se clasifican en:

a) Barreras Arquitectónicas Urbanísticas (BAU). Son aquellas que se encuentran en las vías y espacios libres públicos.

b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación pública o privada (BAE). Son aquellas que se encuentran en el interior de los edificios.

c) Barreras Arquitectónicas en los Transportes (BAT). Son aquellas que se encuentran en los medios de transporte.

TÍTULO II

Disposiciones sobre el diseño y ejecución para la supresión de barreras arquitectónicas

CAPÍTULO I

Barreras Arquitectónicas Urbanísticas (BAU)

Artículo 4. — Las prescripciones que contengan Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias y demás instrumentos de Planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, deberán garantizar la accesibilidad y utilización con carácter general de los espacios de uso público y observarán las determinaciones y criterios básicos establecidos en el presente Título.

Artículo 5. — 1. Las Barreras Arquitectónicas Urbanísticas (BAU) pueden originarse en:

a) Los elementos de la urbanización.

b) El mobiliario urbano.

2. Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización, entendiendo por tales obras las referentes a pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas otras que materializan las indicaciones del Planeamiento Urbanístico.

3. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o de edificación, de forma que su modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales de aquellas, tales como semáforos, postes de señalización y similares, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, bebederos, toldos, marquesinas, kioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización

Artículo 6. — Itinerarios peatonales.

El diseño y trazado de los itinerarios públicos destinados al tráfico de peatones o al tráfico mixto de peatones y vehículos se realizará de forma que los desniveles no alcancen grados de inclinación que dificulten su utilización por personas de movilidad reducida y que dispongan de una anchura tal que permita el cruce de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. En todo caso, deberán disponer en todo su recorrido de una anchura mínima libre de cualquier obstáculo tal que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

Artículo 7. — Pavimentos.

1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el artículo anterior serán duros, antideslizantes y sin resaltes distintos a los propios del grabado de las piezas.

2. Las rejas y registros situados en dichos itinerarios estarán enrasados con el pavimento circundante. Las rejas tendrán unas aberturas con unas dimensiones máximas y una disposición del enrejado que impida el tropiezo de las personas que utilicen bastones o sillas de ruedas.

3. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante.

Artículo 8. — Vados.

1. A los efectos del presente Decreto se consideran dos tipos de vados:

a) Los destinados a la entrada y salida de vehículos, a través de itinerarios peatonales.

b) Los destinados específicamente a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

2. Los primeros se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales que atraviesen no queden afectados por pendientes longitudinales o transversales superiores a las toleradas para personas con movilidad reducida.

3. Los segundos, además de cumplir con el apartado anterior, deberán diseñarse de forma que los dos niveles a comunicar se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal adecuada a personas con movilidad reducida. Su anchura deberá permitir el paso simultáneo de dos personas en silla de ruedas.

Artículo 9. — Pasos de peatones.

1. En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características indicadas en el artículo 8.3.

2. Si en el recorrido del paso de peatones es preciso atravesar una isleta intermedia a las calzadas rodadas, ésta es recortará, rebajándola al mismo nivel de las calzadas en un ancho igual al del paso de peatones.

3. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos con parada intermedia, la isleta tendrá una longitud mínima que permita a un transeunte en silla de ruedas permanecer a resguardo de la circulación rodada.

Artículo 10. — Escaleras.

1. Las escaleras se realizarán de forma que tengan una confortable dimensión de huella y tabica que facilite su utilización por personas con movilidad reducida.

2. Su anchura libre permitirá el paso multáneo de dos personas.

3. Se dotarán de pasamanos a ambos lados.

4. La huella se construirá en material antideslizante sin resaltes sobre la tabica.

5. Las escaleras de largo recorrido deberán partirse, introduciendo descansillos intermedios.

6. Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales los desniveles que se constituyan con un único peldaño, que deberá ser sustituido por una rampa.

Artículo 11. — Rampas.

1. Las rampas, como elementos que dentro de un itinerario peatonal permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario, se ajustarán a los criterios que a continuación se especifican.

2. Su pendiente, tanto longitudinal como transversal, no alcanzará grados de inclinación que dificulten su utilización por personas con movilidad reducida. Su pendiente longitudinal quedará también limitada en función de la longitud del tramo.

3. Por su mayor pendiente respecto a los itinerarios peatonales deberán dotarse de pasamanos y protecciones a ambos lados que sirvan de apoyo y eviten el deslizamiento lateral de la silla de ruedas.

4. Su anchura libre permitirá el paso simultáneo de dos personas una de ellas en silla de ruedas, salvo en el caso que exista recorrido alternativo, en que se podrá reducir la anchura al paso de una silla de ruedas.

5. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal deberá ser complementado con una rampa.

Art. 12. — Parques, jardines, plazas y espacios libres públicos.

1. Los itinerarios peatonales en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en artículos precedentes para itinerarios peatonales.

2. Los aseos públicos que se dispongan en dichos espacios deberán ser accesibles a personas con movilidad reducida. Las dependencias de dichos aseos se ajustarán a lo que indica el art. 22 referente a aseos en edificios públicos.

Artículo 13. — Aparcamientos.

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros en vías o espacios libres públicos, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

2. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones establecidas en artículos anteriores para itinerarios peatonales.

3. Las dimensiones de las plazas serán tales que permitan su correcta utilización por personas con movilidad reducida, incluidas aquellas que se desplazarán en silla de ruedas.

Disposiciones sobre el diseño y ubicación del mobiliario urbano

Artículo 14. — Señales verticales.

1. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización, que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para las personas que se desplazan en silla de ruedas.

2. No se dispondrán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones, a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los incidentes o para los usuarios de sillas de ruedas.

3. En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura accesible para la manipulación por una persona en silla de ruedas.

4. Los semáforos peatonales instalados en vías públicas, cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados por el Departament d'Indústria de la Generalitat de Catalunya para emitir una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, que sirva de guía a los invidentes cuando se abra el paso a los viandantes.

Artículo 15. — Elementos urbanos varios.

1. Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas o hornacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos y otros análogos se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por personas con movilidad reducida, incluidos los usuarios de silla de ruedas, y que no se construyan en un obstáculo para el desplazamiento de los invidentes y en general de todo tipo de transeuntes.

2. Aquellos elementos tales como toldos, marquesinas, kioscos, estapalatas y otros análogos, que ocupen o se interfieran en un itinerario o espacio peatonal, se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y personas con movilidad reducida.

Artículo 16. — Protección y señalización de las obras en la vía pública.

1. Los andamiajes, zanjas o cualquier otro tipo de obras en la vía pública deberán señalizarse y protegerse mediante vallas estables y continuas, dotadas de luces rojas, que quedarán encendidas durante la noche, disponiendo los elementos de manera que los invidentes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En ningún caso se permitirá la sustitución de vallas por cuerdas, cables o similares.

Capítulo II

Barreras Arquitectónicas en la Edificación (BAE)

Disposiciones sobre edificios de uso público.

Artículo 17. — Los edificios destinados a alguna de las actividades reseñadas en el Anexo I deberán permitir el acceso y uso de los mismos a las personas con movilidad reducida y se ajustarán a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 18. — En las zonas exteriores o interiores, destinadas a garajes y aparcamientos de uso público, será preciso reservar permanentemente, tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. Los accesos y dimensiones de las plazas se ajustarán a lo indicado en el artículo 13 apartados 2 y 3.

Artículo 19. — Uno, al menos, de los accesos al interior de la edificación deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la accesibilidad de las personas con movilidad reducida.

En el caso de un conjunto de edificios e instalaciones, uno, al menos, de los itinerarios peatonales que los unan entre sí y con la vía pública deberá cumplir las condiciones establecidas para dichos itinerarios.

Artículo 20. — Los espacios de comunicación horizontal dentro de las áreas de uso público, tendrán unas características tales que permitan el desplazamiento y la maniobra de todo tipo de personas con movilidad reducida. Los desniveles deberán ser salvados mediante rampas de las características indica-

...as en el art. 11. Las dependencias y servicios situados en áreas de uso público se diseñarán de forma que se garantice el acceso y la movilidad interior a las personas con alguna disminución.

Artículo 21. — La comunicación vertical entre áreas de uso público deberá realizarse, como mínimo, a través de un elemento constructivo o mecánico accesible y utilizable por las personas con movilidad reducida.

Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas disminuidas, se ajustarán a los criterios especificados en el Artículo 10.

Artículo 22. — Los servicios higiénicos de uso público dispondrán, como mínimo, de un aseo que cumpla las condiciones que permitan su utilización por todo tipo de personas con movilidad reducida. A tal efecto se tendrán en cuenta los requisitos específicos siguientes:

a) Los huecos y espacios de acceso, así como los pasos o distribuidores interiores, tendrán las dimensiones suficientes para permitir el desplazamiento y la maniobra de una persona en silla de ruedas.

b) Los aparatos sanitarios, que estarán dotados de elementos auxiliares de sujeción y soportes que permitan su utilización por las personas con movilidad reducida tendrán a su alrededor el espacio necesario, libre de todo obstáculo, que permita en todo caso la aproximación y su uso correcto.

Artículo 23. — En todos aquellos elementos de la construcción de los servicios e instalaciones de general utilización, se tendrán en cuenta los parámetros fijados en el Anexo II, de forma que se garantice la utilización de los mismos por personas con alguna disminución.

Disposiciones sobre edificios de vivienda

Artículo 24. — A los efectos del presente Decreto se consideran dentro de un edificio de viviendas dos tipos de espacios, instalaciones o servicios utilizables por personas con movilidad reducida, los adaptados y los practicables.

Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a todos los parámetros establecidos en el Anexo segundo.

Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando no se ajusta a los parámetros establecidos en el Anexo II, sin que ello impida su utilización por personas con movilidad reducida.

Artículo 25. — 1. Los edificios de viviendas en que sea obligatoria la instalación de ascensor deben tener, como mínimo, un itinerario practicable, que una las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio.

2. Deberá ser practicable, al menos, un itinerario peatonal que una la edificación con la vía pública, con servicios o edificaciones anejas de uso comunitario y con edificios vecinos.

Artículo 26. — Los edificios en que existan viviendas para disminuidos deberán tener adaptados:

a) Los elementos comunes de acceso a dichas viviendas.

b) Las dependencias de uso comunitario al servicio de dichas viviendas.

c) Un itinerario peatonal, al menos, que una la edificación con la vía pública, con servicios o edificaciones anejas o con edificios vecinos.

d) Los interiores de dichas viviendas.

CAPÍTULO III

Barreras Arquitectonicas en los Transportes (BAT)

Artículo 27. — Los transportes públicos de pasajeros, tanto de superficie como subterráneos, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia, observarán las prescripciones establecidas en el presente capítulo, teniendo en cuenta además los criterios fijados en los parámetros de referencia del Anexo III.

Artículo 28. — 1. Las estaciones de metro y de ferrocarriles de la Generalidad contarán con un equipo de megafonía, mediante el cual pueda informarse a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualesquiera otras incidencias o noticias.

2. Igual servicio deberá existir en las estaciones de autobuses interurbanos, siempre que las mismas tengan un tráfico superior al que reglamentariamente se determine.

Artículo 29. — 1. Los proyectos de nueva construcción o reestructuración de las estaciones de metro y ferrocarriles de la Generalidad y material móvil deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Las escaleras y elementos adosados a vestíbulos, pasillos y andenes observarán las prescripciones establecidas en los artículos 10 y 15 del presente Decreto.

b) Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalizarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que los invidentes puedan detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.

c) En los espacios de recorrido interno en que hayan de sortearse torniquetes u otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo que permita el paso de una persona con movilidad reducida.

d) Al menos una de las puertas de entrada y salida de acceso hasta los andenes tendrá una anchura que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

e) En acceso, andenes e interior de coches se suprimirá el efecto cortina, evitando además reflejos y deslumbramientos mediante una adecuada iluminación.

Artículo 30. — En autobuses urbanos e interurbanos, metro y ferrocarriles de la Generalidad, deberá reservarse a personas disminuidas, al menos, dos asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En dicho lugar se dispondrá, al menos, de un timbre de aviso de parada en lugar fácilmente accesible.

2. Cada uno de los vehículos subterráneos contará con equipo de megafonía que permita informar a los viajeros, con suficiente antelación, la llegada a parada o estación.

3. El piso de todos y cada uno de los vehículos de transporte será antideslizante.

4. En autobuses urbanos e interurbanos, y con el fin de evitar que las personas afectadas atraviesen todo el vehículo, estas podrán desembarcar por la puerta de entrada si se encuentra más próxima a la taquilla de control.

5. El cambio de velocidades deberá reunir los mecanismos técnicos necesarios para la eliminación de las variaciones bruscas de aceleración que pueda comportar su manejo.

Artículo 31. — En aquellas poblaciones en que reglamentariamente se determine, deberá existir, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

Artículo 32. — En todos los medios de transporte público se permitirá, en todo caso, la entrada y utilización por personas disminuidas, a la vez que se facilitará el espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas —tales como bastones, muletas, silla de ruedas, perro-guía y cualesquiera otros aparatos o mecanismos con que vengan provistas las personas afectadas.

Artículo 33. — 1. Al objeto de que los disminuidos puedan estacionar su vehículo sin verse obligados a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán:

a) Permitir a las personas con dificultades de movilidad aparcar sus vehículos más tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

b) Reservar, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento por medio de señales de tráfico complementarias por un disco adicional que reproduzca el símbolo internacional de accesibilidad, según el Anexo III.

c) Permitir a los vehículos ocupados por personas disminuidas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.

d) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades expuestas en los apartados anteriores una tarjeta que contenga, al menos, el símbolo de accesibilidad y el nombre del titular.

2. Para lograr la necesaria uniformidad en todo el territorio catalán, por el Departament de Governació se dictarán las normas precisas sobre modelo y características de la Tarjeta de aparcamiento para disminuidos físicos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Control y ejecución

Artículo 34. — 1. Los Ayuntamientos y demás órganos competentes para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución y proyectos de todo tipo, que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo regu-

lado por el presente Decreto, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

2. En la documentación correspondiente se indicará de manera clara y detallada, su cumplimiento, con descripción de las medidas adoptadas.

Artículo 35. — El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente disposición será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias municipales a que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y para la concesión de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 36. — 1. Se encomienda a la Comisión creada por Decreto número 170/1980, de 3 de octubre, para la supresión de barreras arquitectónicas, además de las funciones atribuidas en su norma fundacional, las siguientes:

a) Impulsar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones que lo desarrollen, por parte de las entidades o personas obligadas.

b) Asesorar a las entidades o personas obligadas en cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la adopción de medidas para la supresión de barreras arquitectónicas.

c) Realizar los estudios tecnico-económicos necesarios para la adopción de cuantas medidas sean necesarias para supresion de barreras arquitectónicas.

2. El Director General de Arquitectura y Vivienda pasa aformar parte de la Comision a que se hace referencia en el apartado anterior.

TITULO IV.

Simbología, fomento y promoción

CAPÍTULO I

Simbología

Artículo 37. — El símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas, será de obligada instalación en los edificios de uso público y transportes públicos en que aquéllas no existan. Las características de este símbolo son las que figuran en el Anexo III.

CAPÍTULO II

Fomento y promoción

Artículo 38. — 1. Gozarán de preferencia en el otorgamiento de las subvenciones, ayudas económicas y obtención de créditos que conceda o gestione la Generalidad de Cataluña:

a) Los proyectos de promoción pública o privada que contemplen la supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en la edificación o en el transporte.

b) Los proyectos de nueva edificación o reestructuración que incluyan viviendas para disminuidos.

2. Gozarán asimismo de las preferencias establecidas en el apartado anterior las obras e instalaciones especiales de rehabilitación que tenga que efectuar en su vivienda habitual o en el acceso a la misma, cualquier persona con disminución.

Artículo 39. — 1. Para la obtención de los beneficios a que hace referencia el presente artículo por parte de entidades y organismos públicos, será requisito indispensable la aprobación de un plan de actuación para la adaptación de sus vías y espacios públicos, parques y jardines, instalaciones deportivas, edificios, servicios o instalaciones, a las prescripciones contenidas en este Decreto y demás normas que lo desarrollen.

2. Los planes de actuación estarán integrados, como mínimo de los documentos siguientes: memoria, inventario o relación de todos los elementos que, a criterio del organismo que lo confeccione y apruebe, sean susceptibles de adaptación y ordenados por prioridades, con indicación de las fases de ejecución.

Artículo 40. — Las infracciones que puedan producirse como consecuencia de la no aplicación o incumplimiento de lo reguiado en el presente Decreto, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que se dicten reglamentariamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — En el plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente Decreto, los distintos Departamentos, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaboraran un plan de actuación para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones de ellas dependientes, a las normas contenidas en este Decreto y demas disposiciones que lo desarrollen.

Segunda. — Para regular las determinaciones de carácter particular que complementen las establecidas por este Decreto, se confeccionarán y tramitaran normas complementarias de planeamiento de carácter provincial, teniendo en cuenta los parámetros de referencia anunciados en el Anexo II de este Decreto.

Tercera. — En el ámbito de sus respectivas competencias los diferentes Departamentos regularán las determinaciones de carácter particular que complementen las establecidas por este Decreto, teniendo también en cuenta los parámetros enunciados en el Anexo II.

Cuarta. — Excepcionalmente, cuando la aplicación del presente Decreto origine soluciones de difícil ejecución o exija la aportación de medios económicos desproporcionados, los organismos competentes para la aprobación definitiva de tales instrumentos, podrán autorizar otras soluciones, de acuerdo con los criterios del propio Organismo y con los que, en su caso y a tal fin, puedan establecerse reglamentariamente.

Las resoluciones serán motivadas y harán referencia expresa a las causas que motivan tal solución. De dichas resoluciones se dará cuenta a la Comisión para la Supresión de Barreras Arquitectónicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del presente Decreto a los supuestos siguientes:

1. En materia de barreras urbanísticas:

a) A los instrumentos de planeamiento urbanístico de ámbito municipal o supramunicipal que dispongan de aprobación inicial en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) A los Planes Parciales de Ordenación Urbana, Planes Especiales y Estudios de Detalle, de iniciativa pública, que dispongan de aprobación inicial en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

c) A los Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle, de iniciativa particular, que hayan sido ingresados en el registro del organismo competente para su tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

d) A los proyectos de urbanización de obras ordinarias municipales que estén aprobados definitivamente.

2. En materia de barreras en la edificación.

a) En los edificios en construcción en la fecha de su entrada en vigor.

b) En los proyectos de edificacion que tengan solicitada licencia de construccion en fecha de su entrada en vigor.

c) En los proyectos de edificación a cargo de los Presupuestos Generales del Estado o de la Generalidad presentados a supervisar antes de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. — Las Ordenanzas de edificacion vigentes se adaptaran a las previsiones de este Decreto y demas disposiciones que lo desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. — Se autoriza a los Consellers de los distintos Departamentos para que dicten cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera. — El contenido de este Decreto será revisable al menos cada tres años, a cuyo efecto los distintos Departamento afectados, a propuesta de la Comision para la Supresión de Barreras Arquitectónicas, regulada en los artículos 33, 34 y 35, elevarán al Consejo Ejecutivo las modificaciones que fuesen pertinentes en función de la experiencia resultante de su aplicación y de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.

Cuarta. — Este Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 10 de abril de 1984.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOSEP LAPORTE I SALAS
Conseller de Sanitat i Seguretat Social

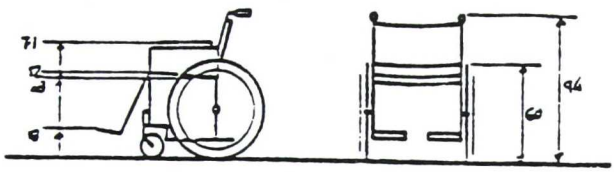

fig. 1

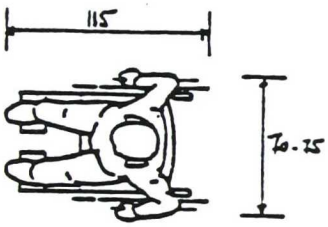

fig. 2

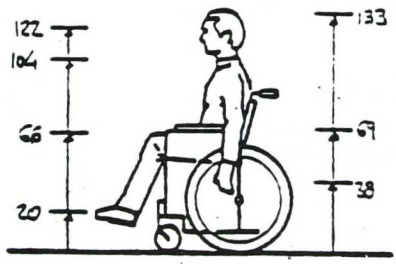

fig. 3

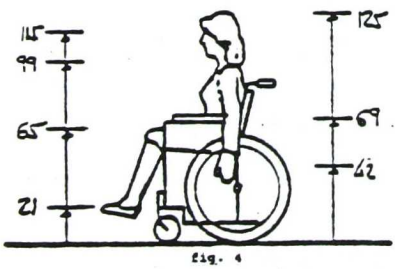

fig. 4

ANEXO I

Relación de usos urbanísticos o actividades derivadas de la utilización de los edificios o instalaciones comprendidas en el artículo 1

- Estaciones ferroviarias, de metro y de autobuses interurbanos.
- Edificios Públicos y de Servicios de las Administraciones Públicas.
- Centros sanitarios y asistenciales.
- Transportes públicos de pasajeros.
- Puertos, aeropuertos y helipuertos.
- Centros de enseñanza a todos los niveles.
- Campings.
- Garajes y aparcamientos.
- Centros religiosos.
- Establecimientos comerciales de más de 500 m² de superficie.
- Locales destinados a cinematógrafos, teatros y espectáculos en general.
- Campos de deporte e instalaciones deportivas.
- Museos y salas de exposiciones.
- Hoteles a partir del número de plazas que reglamentariamente se determine.

ANEXO II

Principales parámetros de referencia para la supresión de barreras arquitectónicas

A efectos del Decreto 100/1984, los problemas o dificultades que se pueden encontrar en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimientos, se agrupan en cuatro:

- Dificultades de maniobra. Son aquellas que limitan la capacidad de acceder y de moverse en los diferentes espacios.
- Dificultades para superar desniveles. Son aquellas que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel.
- Dificultades de alcance. Son aquellas derivadas de una limitación en las posibilidades de llegar a objetos y de percibir sensaciones.
- Dificultades de control. Son las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos.

Los parámetros de referencia que hay que tener en cuenta en el momento de establecer criterios de diseño de los diferentes elementos que componen el entorno urbanizado, los edificios y el transporte, son los que se señalan a continuación:

1. *Parámetros antropométricos.*

1.1. En general, los datos antropométricos de una persona que no utiliza silla de ruedas son asimilables a los de una persona con plenitud de posibilidades físicas.

1.2. Las principales dimensiones de una silla de ruedas de accionamiento manual de tipo estándar, son (fig. 1):

fig. 5

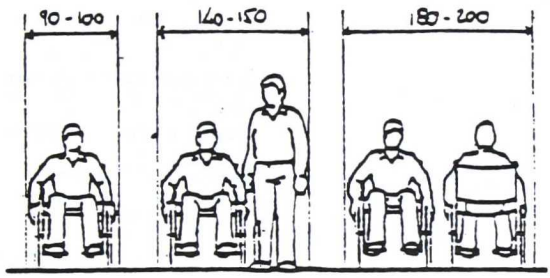

fig. 6

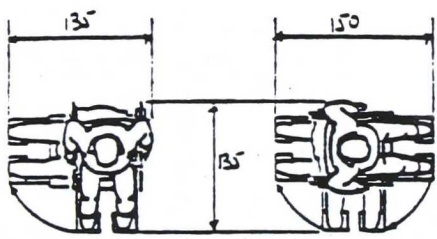

fig. 7

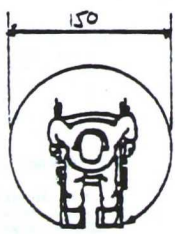

fig. 8

	cm
Longitud total	110
Anchura total	de 65 a 70
Altura del asiento	de 48 a 52
Altura total	94
Diámetro de las ruedas	60
Altura del reposabrazos	71
Altura del reposapies	regulable (aprox. 18)

Los reposapiés y reposabrazos acostumbran a ser desmontables, lo que facilita la movilidad del usuario en determinadas situaciones.

1.3. Los datos antropométricos medios de la persona en silla de ruedas son los siguientes:

1.3.1. Contornos medidos en planta (fig. 2):

Longitud total: 115 cm (la de la silla vacía más 5 cm que sobresalen los pies del reposapiés).

Anchura total: de 70 a 75 cm (la de la silla vacía mas 2'5 × 2 cm que sobresalen las manos y los codos).

1.3.2. Otras medidas.

	hombre (fig. 3)	mujer (fig. 4)
Altura de la cabeza	135 cm	125 cm
Altura de los ojos	122 cm	115 cm
Altura de la espalda	104 cm	99 cm
Altura de los codos	69 cm	69 cm
Altura de los muslos	66 cm	65 cm
Altura de la mano cerrada	38 cm	42 cm
Altura de las puntas de los pies	20 cm	21 cm

2. *Parametros que facilitan la maniobra*

2.1. Movimiento en línea recta.

Las anchuras de paso utiles son las siguientes:

80 cm: para superar un obstáculo aislado (fig. 5).

90 cm: para circular (aumentar a 100 cm cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente) (fig. 6).

140 cm: para cruzarse con un usuario de silla de ruedas (aumentar a 150 cuando el recorrido esté desprotegido lateralmente) (fig. 6).

180 cm: para cruzarse dos sillas de ruedas (aumentar a 200 cuando el recorrido este desprotegido lateralmente) (fig. 6).

2.2. Movimiento que comporta un cambio de dirección.

Puede tratarse de una rotación o de un giro.

2.2.1. Rotación: cambio de dirección sin moverse de sitio.

El espacio libre necesario para hacer este movimiento en una sola maniobra, es el siguiente:

135 × 135 cm: para una rotación de 90° (fig. 7).

135 × 150 cm: para una rotación de 90° (fig. 7).

150 × 150 cm: para una rotación de 360° (fig. 8).

2.2.2. Giro: cambio de dirección con desplazamiento.

El espacio libre necesario para efectuar un giro en una sola maniobra, se

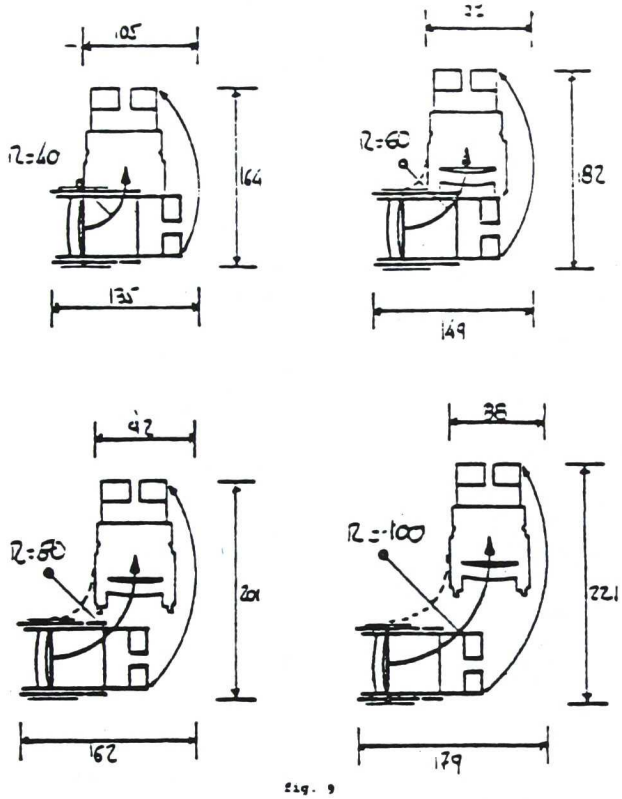

fig. 9

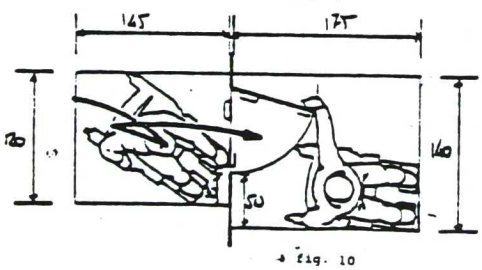

fig. 10

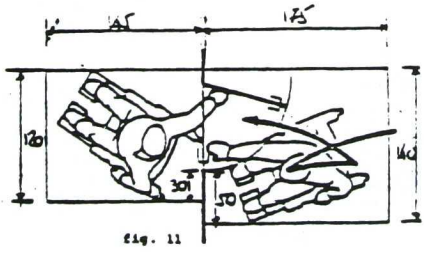

fig. 11

determina en función del radio de giro; para un giro de 90° en los radios de giro más usuales, es el siguiente (fig. 9):

(R, radio de giro; L.I., longitud de maniobra en la dirección inicial; L.F., longitud de maniobra en la dirección final; A.F., Anchura de maniobra en la dirección final)

R: 40; L.I.: 135; L.F.: 164; A.F.: 105
R: 60; L.I.: 149; L.F.: 182; A.F.: 97
R: 80; L.I.: 162; L.F.: 201; A.F.: 92
R: 100; L.I.: 179; L.F.: 221; A.F.: 88

2.3. Movimiento específico para franquear una puerta.

Se presentan diferentes características si la aproximación es frontal o lateral respecto al plano de la puerta. En todos los casos se considera un paso de puerta útil al que tiene 80 cm.

2.3.1. Aproximación frontal.

	Apertura en sentido de la marcha (fig. 10)
Área de maniobra delante de la puerta	120 x 145
Área de maniobra detrás de la puerta	140 x 175
Espacio lateral libre para abrir la puerta.	30 cm
Espacio lateral libre para cerrar la puerta.	50 cm

	Apertura en sentido inverso de la marcha (fig. 11)
Área de maniobra delante de la puerta	140 x 175
Área de maniobra detrás de la puerta	120 x 145
Espacio lateral libre para abrir la puerta	50 cm
Espacio lateral libre para cerrar la puerta.	30 cm

2.3.2. Aproximación lateral.

	Apertura en sentido de la marcha
Área de maniobra delante de la puerta	120 x 160
Área de maniobra detrás de la puerta	120 x 220
Espacio lateral libre para cerrar la puerta.	70 cm
Espacio lateral libre para cerrar la puerta.	130 cm

	Apertura en sentido inverso de la marcha
Área de maniobra delante de la puerta	120 x 220
Área de maniobra detrás de la puerta	120 x 160
Espacio lateral libre para abrir la puerta.	130 cm
Espacio lateral libre para cerrar la puerta.	70 cm

2.4. Movimiento específico para efectuar una transferencia.

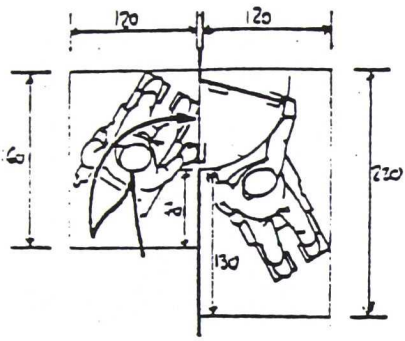

fig. 12

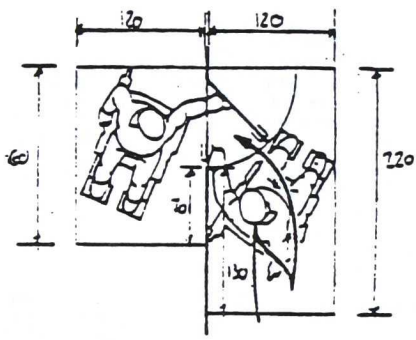

fig. 13

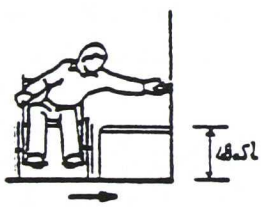

fig. 14

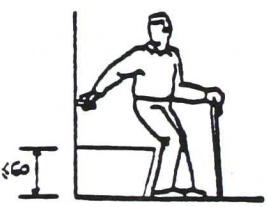

fig. 15

fig. 17

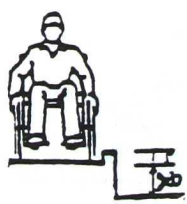

fig. 16

A efectos de supresion de barreras arquitectonicas se diferencian dos tipos de transferencias.

En el caso de un usuario de silla de ruedas, se entiende por transferencia al movimiento para instalarse en la silla de ruedas o al movimiento para abandonarla.

En el caso de una persona ambulante con dificultades fisicas, se entiende por transferencia el movimiento que realiza para sentarse.

2.4.1. Transferencia de un usuario de silla de ruedas.

Las condiciones principales para poder efectuar una transferencia son:

a) Disponer de barras de soporte a su alcance, que tengan las caracteristicas especificas en el epigrafe 5.1.2.

b) Que el nivel del asiento sea sensiblemente igual que el del elemento al que se efectuara la transferencia: entre 58 - 52 cm.

c) Disponer de espacio suficiente para acercar la silla de ruedas y para situarla en posición adecuada.

2.4.2. Transferencia de un ambulante.

Las condiciones principales para poder efectuar una transferencia son:

a) Disponer de barras de soporte a su alcance, que tengan las caracteristicas especificadas en el epigrafe 5.1.2. siempre que el asiento este a menos de 60 cm de altura.

b) No disponer de asientos de una altura inferior a 45 cm ya que presentan dificultades a la persona con movilidad reducida en el momento de levantarse.

3 *Parametros que facilitan la superacion de desniveles.*

3.1. Caso 1. Trayectos en los que entre el punto de partida y el punto de llegada, resulta un desplazamiento vertical horizontal.

Se salvaran mediante rampas de las siguientes caracteristicas:

a) Pendiente maxima en la direccion de circulación:

12 % (recomendable 10 %), en tramos de menos de 3 metros de longitud.

10 % (recomendable 8 %), en tramos de menos de 10 metros de longitud.

8 % (recomendable 6 %), en tramos de mas de 10 metros de longitud.

b) Rellanos intermedios:

Tendran una longitud minima en la direccion de circulación de 150 cm.

c) Pendiente máxima transversal a la dirección de circulación: 2 % en todos los casos.

d) Anchura de paso:

Se tendrá en cuenta lo que se señala en el capítulo 2.

e) Elementos de soporte:

Se dotaran de pasamanos con las caracteristicas señaladas en el apartado 5.1 a las rampas con una pendiente longitudinal superior al 8 %.

f) Protección lateral:

Los trayectos que tengan un desnivel lateral superior a 20 cm. se protegerán con un bordillo longitudinal, para evitar la salida accidental de bastones y ruedas.

Caso 2. Trayectos en los cuales entre el punto de partida y el punto de llega-

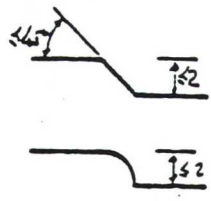

fig. 18

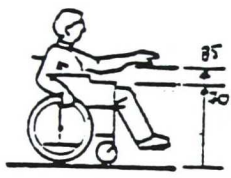

fig. 19

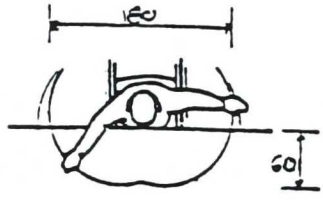

fig. 20

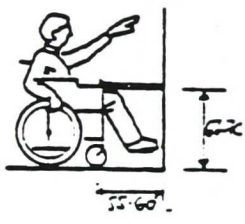

fig. 21

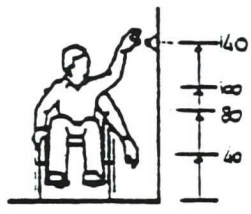

fig. 22

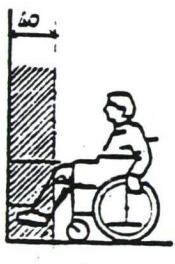

fig. 23

fig. 24

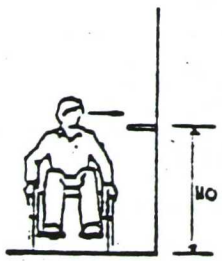

fig. 25

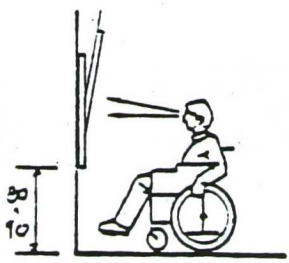

fig. 26

La rampa y, especialmente, el ascensor son los medios idóneos en los trayectos en vertical. La escalera, si bien no es accesible a los usuarios de silla de ruedas, puede ser utilizada por otras personas con movilidad reducida, siempre que reuna las condiciones que se señalan más adelante.

3.1.1. La Rampa:

Se ajustará a lo indicado en el apartado 3.1.

3.1.2. El ascensor:

Las principales características a tener en cuenta son:

a) Dimensiones interiores de la cabina:

140 cm de profundidad por 110 cm de anchura.

Estas dimensiones se han de entender libres de todo obstáculo, incluido el espacio necesario para la apertura de puertas.

b) Dimensiones del rellano y de la puerta de acceso.

Se ajustarán a lo que señala el capítulo 2 para garantizar las maniobras de embarque y desembarque.

c) Disposición de la cabina respecto al rellano.

Se admiten 2 cm de separación máxima entre ambos elementos.

Se admite 1 cm de separación máentre ambos elementos.

d) Diseño y ubicación de los elementos de mando.

Se atenderá a lo señalado en el apartado 5.1.

e) Elementos de soporte.

Siguiendo la pared interior de la cabina se dispondrá un pasamanos de las características señaladas en el apartado 5.1.

f) Pavimento.

Tal como se especifica en el apartado 5.1.

3.2.1. La escalera:

Los principales parametros de referencia son:

a) Características de los escalones:

La altura no será superior a 16 cm. (máximo recomendable 14 cm).

La huella no será inferior a 30 cm (mínimo recomendable 32 cm).

En las escaleras de directriz no recta, han de tener la dimención mínima de huella en cualquier punto de su planta.

La huella tendrá un acabado superficial en un material antideslizante y no sobresaldrá ni presentará discontinuidades en la unión con la altura.

b) Rellanos intermedios:

Tendrán una longitud mínima de 120 centímetros.

El numero máximo de escalones seguidos sin rellano intermedio no será superior a 12.

c) Anchura de paso:

La anchura de paso útil será igual o superior a 90 cm.

d) Elementos de soporte:

Se dispondrán pasamanos de las características señaladas en el apartado 5.1.

3.3. Pequeños desniveles imprevistos:

Se admitirán pequeñas diferencias de nivel entre dos elementos del pavimento de un itinerario peatonal, siempre que no sea posible resolver la entrega mediante un elemento continuo (fig. 18).

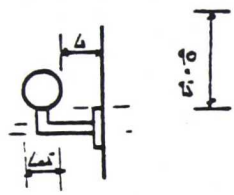

fig. 27

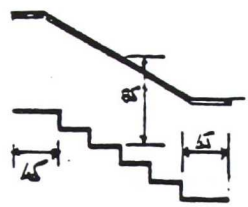

fig. 28

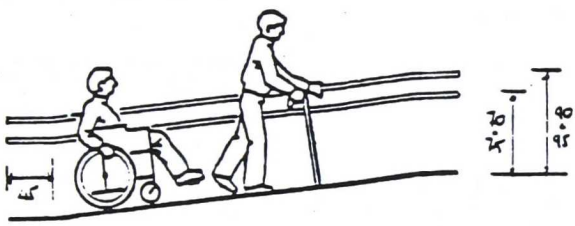

fig. 29

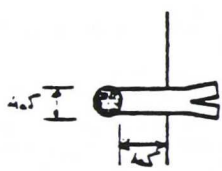

fig. 30

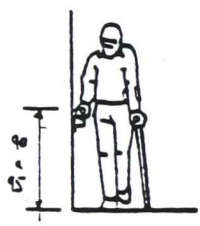

fig. 31

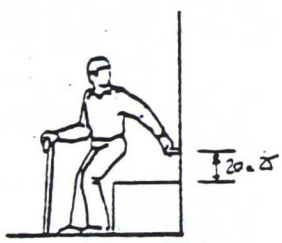

fig. 32

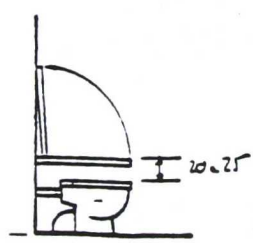

fig. 33

El desnivel no será superior a 2 cm. y se redondeará o bien se achaflanará el borde a un máximo de 45°.

4. *Parámetros que facilitan las posibilidades de alcance.*

A efectos de supresión de barreras arquitectónicas se considerarán tres tipos de alcance:

a) manual: capacidad para alcanzar objetos con las manos.

b) visual: posibilidad de percibir imágenes.

c) auditivo: posibilidad de captar sonidos.

Los usuarios de silla de ruedas, en general, tienen limitada la capacidad de alcance manual y visual ya que la persona ha de actuar sentada, mientras que los ambliopes y ciegos tienen disminuidas las posibilidades de alcance visual, y los hipoacusticos y sordos las de tipo auditivo, por deficiencias en los órganos visual y auditivo respectivamente.

4.1. Alcance desde una silla de ruedas.

4.1.1. Alcance manual sobre un plano horizontal.

Se consideran los siguientes parametros básicos:

70-85 cm altura confortable para actuar desde la silla (fig. 19).

60 cm alcance frontal máximo en el el plano (fig. 20).

180 cm alcance lateral máximo en el plano (fig. 20).

67 cm (recomendable 70) altura mínima libre bajo el plano para poderse acercar frontalmente (fig. 21).

55 cm (recomendable 60) profundidad mínima libre bajo el plano para poderse acercar frontalmente (fig. 21).

4.1.2. Alcance manual sobre un plano vertical.

Los parámetros básicos son los siguientes:

80-100 cm altura máxima confort (figura 22).

140 cm altura maxima para poder manipular objetos (fig. 22).

40 cm altura minima para poder manipular objetos (fig. 22).

40 cm distancia no útil a partir de la intersección de dos planos verticales que forman un ángulo de 90° (fig. 23).

4.1.3. Alcance visual:

Los parámetros básicos a tener en cuenta son:

60 cm altura máxima de la parte opaca de antepechos i protecciones al exterior (fig. 24).

110 cm altura máxima de un plano horizontal para tener visión de los objetos situados en él (fig. 25).

90 cm (recomendable 80). Altura máxima de la base de un espejo para poder tener una visión completa de la propia cara. En caso de espejos colocados a una altura superior, habría que inclinarlos respecto a la vertical, para conseguir la misma visión (fig. 26).

4.2. Alcance en las personas con pérdida total o parcial de a visión.

La limitación de las capacidades visuales comporta dificultades para detectar y superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones gráficas.

fig. 34

4.2.1. Detectar obstáculos.

Los principales puntos a tener en cuenta para facilitar la detección de obstáculos son:

a) Evitar obstáculos sobresalientes (señalizaciones, marquesinas, toldos, etcétera), en una altura inferior a 210 cm.

b) Prolongar hasta el suelo, con toda su proyección en planta cualquier obstáculo situado a una altura inferior a 210 cm.

c) Situar cualquier objeto que pueda representar un obstáculo en un trayecto peatonal, si es posible, fuera del ámbito de desplazamiento de un invidente. En el caso en que no sea posible, se situará completamente adosado al elemento guía. Se entiende por ámbito de desplazamiento de un invidente al espacio definido por una banda de 90 centímetros de anchura y de 210 cm de altura, contada en perpendicular al plano vertical donde se encuentra el elemento que le sirve de guía.

d) Advertir de la presencia de un obstáculo o cambio de nivel permanente existente en un trayecto peatonal con una franja de pavimento indicador que tenga una anchura de un metro, precedida al obstáculo en todas las direcciones de aproximación y tenga una textura suficientemente diferenciada respecto al resto del pavimento, como para poder ser detectada con el pie calzado.

e) Proteger todo tipo de agujeros, bien cubriéndolos de forma que el elemento que sirva de tapadera no sobresalga del nivel del pavimento circundante, bien rodeándolo de alguna protección sólida tal que la distancia vertical entre la parte inferior de la protección y el pavimento sobre el que se entrega no sea superior a 10 cm.

4.2.2. Determinar direcciones.

Las personas con dificultades de visión necesitan un elemento continuo que les permita, en cualquier momento, determinar o comprovar la dirección de desplazamiento. Esta función la puede realizar uno de los elementos que configuran o delimitan el espacio (pared, mobiliario, vallas, bordillo, etc.) o, en el caso en que este elemento adecuado no existiera, un elemento dispuesto especialmente (pasamanos, baranda, franja de pavimento con textura diferente, etcétera).

4.2.3. Obtener informaciones gráficas.

Para posibilitar el acceso a la información gráfica, hay que tener en cuenta los siguientes puntos:

a) Los mensajes que se ofrecen por vía visual se han de complementar con un sistema de vía táctil (relieve, *braille*, etcetera), o de vía acústica (habla, código sonoro, etc.), para que pueda llegar a los invidentes.

b) Tener en cuenta el tamaño, grafismo y color de las señalizaciones para facilitar su comprensión por personas de capacidad visual reducida.

4.3. Alcance en las personas con pérdida parcial o total de audición.

La pérdida de capacidad auditiva comporta esencialmente una dificultad para comunicarse con el entorno.

Los principales puntos a tener en cuenta para evitar este problema son:

a) Disponer de una clara y completa señalización e información escrita.

b) Completar los sistemas de aviso y alarma que utilizan fuente sonora, con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultades auditivas.

5. *Parámetros que facilitan el control de movimientos precisos.*

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas, se considera que la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos, se manifiesta en la dificultad para controlar el equilibrio del cuerpo y para manipular objetos.

5.1. Control del equilibrio.

Para facilitar la obtención y mantenimiento del equilibrio hay que disponer de elementos de soporte que sirvan de ayuda para ejecutar un movimiento o mantener una postura y asegurar que los pavimentos no dificulten la ejecución segura de los movimientos.

5.1.1. Pasamanos.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas, se entiende por pasamanos todo elemento de soporte que se dispone a lo largo de un recorrido o alrededor de un espacio como ayuda para desplazarse o como soporte para mantener una postura determinada.

La colocación de pasamanos es de especial importancia en los siguientes casos:

a) A lo largo de los trayectos peatonales en rampa de pendiente superior al 8 %.

b) A lo largo de los trayectos peatonales en rampa que presenten un desnivel lateral imprevisto superior a 20 centímetros.

c) A lo largo de todos los desniveles salvados con escalones.

d) Para garantizar el equilibrio dentro de elementos en movimiento.

Las principales características a tener en cuenta en el diseño y en la disposición de los pasamanos son las siguientes:

a) Fijación firme por la parte inferior, con una separación mínima de 4 centímetros respecto a cualquier otro elemento.

b) Diseño anatómico. Con una forma que permita adaptarse a la mano y con una sección igual o equivalente a la de un tubo de ϕ entre 4 y 5 cm (figs. 27 i 30).

c) Altura de colocación de acuerdo con los siguientes criterios:

En rampa o plano, a dos niveles:

— para ambulantes, a 90-95 cm (figura 29).

— para usuarios de silla de ruedas, a 70-75 cm (fig. 29).

En escaleras: en los rellanos, a 90-95 centímetros (fig. 28); en los tramos, a 85 cm (fig. 28).

d) Situados a los dos lados del trayecto.

e) Se prolongarán 45 cm más allá del comienzo de la rampa o escalera.

5.1.2. Barras.

A los efectos de la supresión de barreras arquitectónicas, se entiende por barra todo elemento de soporte que se coloca cerca de un objeto determinado para facilitar su uso.

La disposición de barras es de gran importancia para la utilización de los aparatos higiénicos, a excepción de los lavabos, como también para efectuar todo tipo de transferencias.

Las características principales que han de reunir son las siguientes:

a) Fijación firme, con una separación mínima de 4 cm respecto a cualquier otro elemento.

b) Diseño anatómico. Perfil redondo, entre 4 y 5 cm de diámetro.

c) Altura de colocación de acuerdo con los siguientes criterios:

90-95 cm si la ha de utilizar una persona de pie (fig. 31).

20-25 cm por encima del elemento que sirva de asiento, si la ha de utilizar una persona sentada (fig. 31).

d) Situación y longitud adecuada en cada caso.

e) Hay que prever las barras abatibles cuando las mismas puedan entorpecer alguna maniobra a una persona, sea disminuida o no (fig. 33).

5.1.3. Pavimentos.

Los pavimentos transitables han de ser:

a) No resbaladizos: en el exterior y en los servicios que dispongan de agua.

b) De textura suficientemente lisa y uniforme, de manera que permitan el tránsito de las sillas de ruedas.

c) Compactos.

d) Fijados firmemente al elemento de soporte.

5.2. Control de la manipulación.

Para facilitar el accionamiento de elementos de mando (interruptores, grifos, mangos, etc.), hay que tener en cuenta los siguientes criterios básicos:

a) Situarlos dentro de las áreas de alcance señaladas en el apartado 4.1.

b) Escoger un diseño que permita el accionamiento de los aparatos prescindiendo del movimiento de los dedos de la mano y del giro de la muñeca, es decir, que se puedan utilizar por simple presión o mediante el movimiento del brazo.

ANEXO III

Simbología: Características del símbolo internacional de accesibilidad:

Consiste en la figura estilizada de una persona en silla de ruedas, en blanco sobre fondo azul. Las medidas mínimas de este símbolo serán:

— Para señalizaciones exteriores: 30 × 30 cm.

— Para señalizaciones interiores: 15 por 15 cm.

— Su plasmación gráfica es la que se reproduce en la figura 34.

DECRETO 117/1984, de 17 de abril, sobre ordenación de la Educación Especial para su integración en el sistema educativo ordinario.

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en su Título VI, Sección 3.ª (artículos 23 al 31), en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución, establece una serie de directrices que responden plenamente a los principios inspiradores del Plan Nacional de Educación Especial del año 1978 y que fueron recogidos y desplegados en la Circular de 4 de septiembre de 1981, de la Secretaría General del Departamento de Enseñanza, que establecía los criterios de actuación en el campo de la Educación Especial.

Estos principios se fundan en la consideración de la educación como un bien que tienen derecho todos los ciudadanos, sin ningún tipo de excepción, tal como manifiesta el artículo 27 de la Constitución; en el reconocimiento de la educabilidad de toda persona y de su derecho a ser valorada y exigida según sus capacidades, así como en el derecho a recibir la respuesta adecuada a sus necesidades educativas dentro del sistema escolar ordinario y en el seno de la propia Comunidad.

De conformidad con estos principios, en cumplimiento del mandato constitucional aludido y de lo dispuesto en el Título VI, Sección 3.ª, disposición adicional 2.ª y disposición final 7.ª de la Ley 13/1982, de 7 de abril; en el Real Decreto 2639/82, de 15 de octubre, y en la Orden del Departamento de Enseñanza de 20 de mayo de 1983, a propuesta del Consejero de Enseñanza y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo.

DECRETO:

Artículo 1.º

Se consideran sujetos de Educación Especial todos aquellos niños, adolescentes o adultos que, ya sean temporalmente o de forma permanente, precisen de una ayuda pedagógica especial con el fin de alcanzar convenientemente el máximo nivel educativo de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 2.º

A los efectos de este Decreto, la Educación Especial se concreta en todos aquellos medios de orden personal, técnico y material puestos a disposición de los distintos niveles educativos del sistema escolar ordinario, para que éste dé pleno cumplimiento al derecho constitucional de estos ciudadanos a la educación.

Artículo 3.º

La Educación Especial, como modalidad educativa, se ordenará de acuerdo con los principios siguientes:

— Normalización. Las personas disminuidas utilizarán, salvo casos excepcionales, los servicios y recursos ordinarios de la Comunidad.

— Integración. Todos los alumnos disminuidos recibirán la educación que requieran, preferentemente en el marco del sistema educativo ordinario.

El criterio integrador será flexible y dinámico en función de la evolución del alumno, aplicándose de forma que permita el máximo desarrollo de sus posibilidades.

— Sectorización. La educación de las personas con dificultades o minusvalías, la atención preventiva de toda la población escolar y el apoyo de las instituciones educativas de cada comunidad se ordenarán partiendo de unidades gográficas y de población que permitan, de una forma adecuada y eficaz, la evaluación de las necesidades, la programación de los servicios, la administración de los recursos y la coordinación de las funciones y competencias.

— Individualización. La atención educativa de los alumnos se ajustará, en su desarrollo, duración, programa y evaluación, a las características y singularidades de cada persona.

Artículo 4.º

En los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Ordinarias, el alumno disminuido se integrará preferentemente en el sistema educativo ordinario, en los centros de su barrio o demarcación, con las ayudas individualizadas que sean necesarias.

Artículo 5.º

La escolarización se llevará a cabo en centros de Educación Especial sólo cuando la gravedad de la minusvalía lo haga imprescindible o en el caso en que la escuela del sector donde resida el niño no disponga aún de los medios que prevé este Decreto. En ambos casos será requisito previo a la admisión el informe favorable de la Inspección Técnica, que incluirá el dictamen emitido al efecto por el Equipo de Asesoramiento Psicopedagógico del sector.

Artículo 6.º

En lo que respecta a la Educación Permanente de Adultos, se prestará singular atención a las personas disminuidas, con la finalidad de dar continuidad a su formación y hacer posible su actualización y readaptación social y profesional.

Artículo 7.º

El Departamento de Enseñanza establecerá en los hospitales con servicios pediátricos permanentes unidades escolares que aseguren la continuidad del proceso educativo de los alumnos internados en edad escolar.

Artículo 8.º

El Departamento de Enseñanza adoptará las medidas necesarias que posibiliten a las personas con minusvalías cursar estudios de segunda enseñanza, universitarios y de cualquier otro nivel o modalidad asimilables.

Artículo 9.º

El Departamento de Enseñanza, de acuerdo con las disposibilidades presupuestarias, dotará a los centros públicos de Preescolar, colegios de E. G. B. y centros de Enseñanza Secundaria de los profesores de soporte y de aquellos especialistas y personal auxiliar necesarios para la ayuda y asesoramiento de los profesores tutores en las materias que, por su especialidad, lo requieran.

Serán funciones de los profesores de soporte: asegurar, juntamente con el resto del claustro, la intervención temprana y preventiva de las dificultades de aprendizaje; la ejecución de programas correctos de

anomalías específicas; la colaboración en la elaboración de materiales y de otros recursos didácticos, así como el asesoramiento a los padres.

Artículo 10

El número de profesores de soporte de Educación Especial, de otros especialistas y de personal auxiliar destinado a cada centro vendrá determinado por el número de alumnos con necesidades pedagógicas especiales matriculados y por la especialidad del soporte que se deba llevar a cabo. Se determinará en base al informe preceptivo de la Inspección Técnica, que incluirá el dictamen emitido por el correspondiente equipo de Asesoramiento Psicológico, y por lo que disponga en su momento el Decreto de Plantillas.

Artículo 11

Estos profesores y personal especializado ejercerán sus funciones según las modalidades siguientes:

a) Atención a los alumnos de un solo centro; en este caso formarán parte del Claustro.

b) Atención a los alumnos de varios centros, como profesores itinerantes; en este caso estarán adscritos al Equipo de Asesoramiento Psicopedagógico del sector.

En ambos casos la selección de este personal se efectuará mediante concurso público.

Artículo 12

Las actuales unidades de los centros públicos de Educación Especial con alumnos que puedan seguir programas combinados de Educación General Básica y Educación Especial funcionarán en unidades de transición en conexión con los correspondientes centros ordinarios del barrio o demarcación.

Artículo 13

El Departamento de Enseñanza consignará en su presupuesto, de forma específica, las dotaciones correspondientes a las atenciones y servicios contenidos en el presente Decreto con el fin de hacer posible, en un plazo máximo de ocho años, la dotación de los medios previstos en este Decreto y la ampliación de los ya iniciados.

Artículo 14

Los centros privados de Preescolar, Educación General Básica o Formación Profesional de primer grado, concertados o subvencionados, recibirán los módulos de subvención correspondientes, que serán fijados de acuerdo con el número de alumnos con necesidades pedagógicas especiales matriculados y la especificidad con el soporte que se debe realizar. La concreción de los módulos se establecerá en base al informe preceptivo de la Inspección Técnica, que incluirá el dictamen emitido por el Equipo de Asesoramiento Psicopedagógico del sector y de acuerdo con las posibilidades crediticias.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Departamento de Enseñanza establecera un plan de implantación progresiva y continuada de las previsiones contenidas en este Decreto y elaborará programas de difusión y sensibilización dirigidos a los profesionales, padres y alumnos y a la sociedad en general, así como programas de formación y perfeccionamiento del profesorado necesario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los Equipos de Asesoramiento y Orientación Psicopedagógica (EAPs), de composición multiprofesional y de ámbito sectorial, creados por Orden de Departamento de Enseñanza de 20 de mayo de 1983, que regula la intervención psicopedagógica en los centros escolares de Cataluña, continuarán rigiéndose conforme a lo establecido en la citada Orden.

Segunda

Los Equipos Psicopedagógicos dependientes de otras instituciones públicas o privadas deberán pedir cada curso autorización explícita al Departamento de Enseñanza para su intervención en los centros de enseñanza de titularidad pública o concertados, o bien solicitar la correspondiente homologación de acuerdo con el procedimiento previsto en la Orden del Departamento de Enseñanza de 28 de enero de 1983.

Tercera

Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el Departamento de Enseñanza podrá establecer conciertos con entidades públicas o privadas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Departamento de Enseñanza para dictar las normas necesarias para el despliegue de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a aquello que se establece en el presente Decreto.

Segunda

Las disposiciones que regulen materias objeto del presente Decreto y no se opongan a éste continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

Barcelona, 17 de abril de 1984.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, JORDI PUJOL.

El Consejero de Enseñanza, JOAN GUITART I AGELL.

PRESIDÈNCIA DE LA GENERALITAT

LEY

20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas.

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía, promulgo la siguiente

LEY

La mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas con mobilidad reducida o cualquier otra limitación, ha sido uno de los objetivos prioritarios de la actuación pública en los últimos años, en cumplimiento del mandato constitucional del principio de igualdad desarrollado por cuanto se refiere a las personas con mobilidad reducida o cualquier otra limitación por la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, aprobada por las Cortes el 23 de marzo de 1982.

Este mismo principio de igualdad viene recogido en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, cuando establece que la actuación de la Generalitat de Catalunya debera estar orientada a promover y hacer efectivo el principio de igualdad, removiendo los obstaculos que impidan su consecución.

De acuerdo con todo esto, todas las administraciones públicas emprendieron a principios de la pasada decada un proceso de mejora de las condiciones de accesibilidad para las personas con mobilidad reducida en el entorno urbano, en la vivienda y en los medios de transporte, que culmino en la publicación del Decreto 100/1984, de 10 de abril, de Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Dicho Decreto tenía como objetivo ser el punto de partida normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas, que por un lado enmarcaba su desarrollo posterior y por otro actuaba como instrumento para la unificación de los criterios y las medidas técnicas a aplicar.

Por otro lado, la Ley 26/1985, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales, incluye entre las áreas de actuación la promoción y la atención de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social para conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

Nuestra sociedad, en el marco general de la mejora de la calidad de vida, esta experimentando una decidida evolución hacia la integración de las personas con mobilidad reducida, que ha tenido su mas clara expresión en una creciente voluntad de presencia y participación de este colectivo en la vida social, que los poderes públics deben fomentar energicamente, con una actitud decidida que facilite su integración social.

El creciente envejecimiento de la población de Catalunya esta convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez mas por un mayor número de personas. Esta accesibilidad, debe potenciarse mediante la supresión de las barreras arquitectónicas y de las barreras en la comunicación y mediante la utilización de medidas técnicas adecuadas.

Tanto la situación del envejecimiento de la población como la situación de personas con limitaciones son aspectos de suficiente entidad como para que el Parlamento de Catalunya, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya y las administraciones locales den un mayor impulso a su esfuerzo social y económico, de forma que se adecuen los instrumentos necesarios para hacer efectivo un entorno para todos como una expresión mas del principio de igualdad, mediante la creación de los mecanismos de promoción y control específicos en el ámbito de la supresión de las citadas barreras, que impulsen la voluntad manifestada de integración social de toda la población, sin ningún tipo de restricción.

En último lugar cabe destacar la inclusión a lo largo de la presente Ley del concepto de ayudas técnicas como medio de acceso al entorno con un caracter mucho más amplio que el clásico de supresión de barreras arquitectónicas, que es consecuencia de la aplicación cada vez mas efectiva que los avances tecnológicos tienen en el campo de la autonomía individual de las personas con limitaciones.

La trascendencia de estos objetivos, y sus efectos sobre derechos constitucionales afectados por la reserva material de ley que la Constitución establece, especialmente en cuanto se refiere al derecho de la propiedad, justifican la existencia de la presente Ley, que completa el proceso normativo en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas iniciado con el Decreto 100/1984, de 10 de abril, a la vez que se fundamenta jurídicamente no solo en las competencias exclusivas de la Generalitat, sino también en la necesidad de establecer un régimen sancionador, que por su naturaleza debe ser regulado por ley y ampliar las de fomento, dado que la experiencia conseguida desde la aprobación del Decreto 100/1984 lo considera imprescindible para conseguir que en la utilización de los bienes y servicios comunitarios se materialice el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1
Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar a las personas con mobilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad así como promover la utilización de ayudas técnicas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de dichas personas, mediante el establecimiento de las medidas de fomento y de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstaculo físico o sensorial.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

Están sometidas a la presente Ley todas las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que sean realizadas en Catalunya por cualquier entidad pu-

blica o privada, así como por personas individuales.

Artículo 3
Definiciones
—1 A los efectos de la presente Ley se entiende por accesibilidad la característica del urbanismo, la edificación, el transporte o los medios de comunicación que permite a cualquier persona su utilización.
—2 A los efectos de la presente Ley, se entiende por barreras arquitectónicas todos aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad de movimiento de las personas.
Las barreras arquitectónicas se clasifican en:
a) Barreras Arquitectónicas Urbanísticas (BAU). Son aquellas que existen en las vías y los espacios libres de uso público.
b) Barreras Arquitectónicas en la Edificación pública o privada (BAE). Son aquellas que existen en el interior de los edificios.
c) Barreras Arquitectónicas en los Transportes (BAT). Son las que existen en los medios de transporte.
—3 Se entenderá por Barreras en la Comunicación (BC) todo aquel impedimento para la expresión y la recepción de mensajes a través de los medios de comunicación, sean o no de masas.
—4 Se entiende por persona con limitaciones aquella que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de utilizar el medio o relacionarse con él.
—5 Se entiende por persona con movilidad reducida aquella que tiene limitada temporal o permanentemente la posibilidad de desplazarse.
—6 Se entiende por ayuda técnica cualquier medio que, actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación de todo lo que por su existencia, características o carencia dificulta su autonomía individual y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

TÍTULO I
Disposiciones generales sobre accesibilidad

CAPÍTULO I
Disposiciones sobre Barreras Arquitectónicas Urbanísticas (BAU)

Artículo 4
Accesibilidad de los espacios de uso público
—1 La planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectuarán de forma que resulten accesibles para las personas con movilidad reducida. A estos efectos los planes generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y demás instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollen, así como los proyectos de urbanización y de obras ordinarias, garantizarán la accesibilidad y la utilización con carácter general de los espacios de uso público, y no serán aprobados si no se observan las determinaciones y los criterios básicos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos correspondientes.
—2 Las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente, y de acuerdo con un orden de prioridades que tendrá en cuenta la mayor eficiencia y concurrencia de personas, a reglas y condiciones previstas reglamentariamente. Los entes locales deberán elaborar planes especiales de actuación, para adaptar las vías públicas, los parques y los demás espacios de uso público a las normas de accesibilidad; con esta finalidad, los proyectos de presupuestos de los entes públicos deberán contener en cada ejercicio económico las consignaciones necesarias para la financiación de dichas adaptaciones.

CAPÍTULO II
Disposiciones sobre Barreras Arquitectónicas en la Edificación (BAE)

Artículo 5
Accesibilidad de los edificios: clases
A los efectos de la supresión de Barreras Arquitectónicas en la Edificación se consideran tres tipos de espacios, instalaciones o servicios accesibles a personas con limitaciones: los adaptados, los practicables y los convertibles.
a) Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización autónoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.
b) Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, ello no impide su utilización, de forma autónoma, por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.
c) Un espacio, una instalación o un servicio es convertible cuando mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no afecten a su configuración esencial puede transformarse, como mínimo, en practicable.

Artículo 6
Accesibilidad de los edificios de uso público
—1 La construcción, ampliación y reforma de los edificios de titularidad pública o privada destinados a un uso público se efectuarán de forma que resulten adaptados para personas con limitaciones.
Los elementos existentes de los edificios a ampliar o reformar cuya adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados serán, como mínimo, practicables.
—2 Con esta finalidad, se aprobarán reglamentariamente las normas arquitectónicas básicas que contendrán las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, y las tipologías de edificios a los cuales se aplicarán estas, así como el procedimiento de control y ejecución.

Artículo 7
Control de las condiciones de accesibilidad
Si las obras realizadas no se ajustasen al proyecto autorizado y se comprobara que no se han cumplido las condiciones de accesibilidad, se instruirá el procedimiento establecido por la legislación urbanística vigente, con audiencia del interesado, y, si no son legalizables por no poderse adaptar a la normativa sobre supresión de Barreras Arquitectónicas, se ordenará el derribo de los elementos no conformes, en los términos que prevén los artículos 255 y concordantes del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Refundimiento de los Textos Legales Vigentes en Cataluña en Materia Urbanística.

Artículo 8
Accesibilidad de los edificios de uso privado
—1 Los edificios de uso privado de nueva construcción en los que sea obligatoria la instalación de ascensor deberán reunir los siguientes requisitos mínimos de accesibilidad:
a) Dispondrán de un itinerario practicable que una las entidades o las viviendas con el exterior y con las dependencias de uso comunitario que estén a su servicio.
b) Dispondrán de un itinerario practicable que una la edificación con la vía pública, con edificaciones o servicios anexos de uso comunitario y con edificios vecinos.
—2 Cuando estos edificios de nueva construcción tengan una altura superior a planta baja y piso, a excepción de las viviendas unifamiliares, y no estén obligados a la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor practicable; el resto de los elementos comunes de estos edificios deberán reunir los requisitos de practicabilidad.

Artículo 9
Reserva de viviendas para personas con movilidad reducida
—1 A fin y efecto de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a una vivienda, en las programaciones anuales de los de promoción pública se reservará un porcentaje no inferior al 3% del volumen total para destinarlo a satisfacer la demanda de vivienda por estos colectivos, de la forma que reglamentariamente se establezca.
—2 Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar, en los proyectos que presenten para su aprobación, la proporción mínima que se establezca para personas con movilidad reducida.
—3 Los edificios en que existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán tener adaptados los interiores de las citadas viviendas.

Artículo 10
Garantía de la realización de las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas
Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones interiores de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida por la firma, al solicitarse la calificación definitiva, de un aval de una entidad financiera legalmente reconocida que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes. Estas viviendas podrán ser adquiridas en primer lugar por personas con movilidad reducida y en segundo lugar por entidades públicas o privadas con personalidad jurídica propia y sin finalidad de lucro en el plazo que ya prevé la legislación vigente, para dedicarlos a minirresidencias, pisos compartidos o cualquier tipo de vivienda destinados a personas con limitaciones.

Artículo 11
Accesibilidad de los elementos comunes
Los propietarios o usuarios de viviendas pueden llevar a cabo las obras de adaptación necesarias para que sus interiores o elementos y los servicios comunes de los edificios de vivienda puedan ser utilizados por personas con movilidad reducida que habiten o deban habitar en ellos, siempre que dispongan respectiva-

mente, y en su caso, de la autorización de la comunidad o del propietario.

CAPÍTULO III
Disposiciones sobre Barreras Arquitectónicas en el Transporte (BAT)

Artículo 12
Accesibilidad de los transportes públicos
—1 Los transportes públicos de viajeros que sean competencia de las administraciones catalanas observarán lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas dictadas y a las resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia.
—2 Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.
—3 En cualquier caso, el material de nueva adquisición deberá estar adaptado a las medidas técnicas que se establezcan.
—4 En las poblaciones en que reglamentariamente se determine existirá al menos un vehículo especial o taxi acondicionado, que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

CAPÍTULO IV
Disposiciones sobre Barreras en la Comunicación (BC)

Artículo 13
Accesibilidad de los sistemas de comunicación y señalización
—1 El Gobierno de la Generalitat promoverá la supresión de las barreras en la comunicación y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando así el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza y el ocio.
—2 El Gobierno de la Generalitat impulsará la formación de profesionales intérpretes de signos mímicos y guías de sordos-ciegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa al disminuido auditivo, e instará a las distintas administraciones públicas catalanas a dotarse de este personal especializat.
—3 Los medios audiovisuales dependientes de las administraciones públicas elaborarán un plan de medidas técnicas que de forma gradual permita, mediante el uso del lenguaje mímico o de subtitulaciones, garantizar el derecho a la información.

TÍTULO II
Medidas de fomento

Artículo 14
Fondo para la supresión de barreras arquitectónicas
—1 El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero competente, creará un fondo destinado a subvencionar la supresión de barreras arquitectónicas, y para la dotación de ayudas técnicas.
—2 La mitad del fondo citado en el apartado anterior irá destinado a subvencionar los programas específicos que elaboren los entes locales para la supresión de barreras arquitectónicas en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte de su término municipal.
Estos programas específicos de actuación estarán integrados, como mínimo, por un inventario de los espacios, edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se llevarán a cabo y las fases de ejecución del plan.
—3 Tendrán prioridad para gozar de la citada financiación aquellos entes locales que se comprometan, mediante convenio, a asignar para la supresión de barreras arquitectónicas el mismo porcentage de reserva presupuestaria a que hace referencia la Disposición Adicional Segunda.
—4 La otra mitad del fondo irá destinada a subvencionar a entidades privadas y a los particulares para la supresión de barreras, de la forma que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO III
Medidas de control

Artículo 15
Licencias y autorizaciones municipales
El cumplimiento de los preceptos de la presente Ley será exigible para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

Artículo 16
Visado de los proyectos técnicos
Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias a que se refiere el artículo 24" del Decreto Legislativo 1 1990, de 12 de julio, denegarán los visados si los proyectos contienen alguna infracción de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 17
Contratos administrativos
Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO IV
Régimen sancionador

Artículo 18
Infracciones y sanciones
—1 Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre supresión de barreras constituyen infracción y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
—2 Las infracciones se clasifican en graves y leves.
—3 Tienen el carácter de graves las infracciones que incumplan las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público, y serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
—4 Asimismo, tienen carácter de graves las infracciones en el ámbito de la supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público. Estas infracciones serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
—5 El incumplimiento de la reserva establecida en el artículo 9.2 de la presente Ley por lo que se refiere a la reserva de viviendas de protección oficial de promoción privada tiene también el carácter de infracción grave y será sancionada con multas de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
—6 El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a la vivienda constituirá una infracción grave y, por tanto, sancionada con multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
—7 Son faltas leves las acciones u omisiones que contravienen a las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas, pero que no impediden la utilización del espacio, el equipamiento, la vivienda o el medio de transporte por personas con mobilidad reducida.
—8 Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.
—9 Para graduar el importe de las multas se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias, por el perjuicio directa o indirectamente causado, la reiteración del responsable y el grado de culpa de cada uno de los infractores.
—10 En las obras que se ejecutasen con inobservancia de las clausulas de la licencia serán sancionados con multas en cuantía determinada en la presente Ley el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.
—11 En las obras amparadas en una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción grave serán igualmente sancionados con multa el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la corporación que hubieran votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo, cuando este o el informe previo del secretario fuesen desfavorables por razón de aquella infracción.
—12 Las multas que se impongan a los diferentes sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Artículo 19
Procedimiento sancionador
—1 Las infracciones de las normas reguladoras de la supresión de barreras arquitectónicas cometidas por particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.
—2 Si un ente local fuese advertido por la Administración de la Generalitat de un hecho constitutivo de cualquiera de las infracciones determinadas en la presente Ley, y este no iniciase el procedimiento sancionador en el plazo de un mes, la multa que se imponga como consecuencia del expediente sancionador incoado por la Generalitat será percibida por ésta.

Artículo 20
Órganos competentes
Las autoridades competentes para imponer sanciones, y los límits máximos de las mismas, son los siguientes:
a) Los alcaldes: en los municipios que no excedan de 10.000 habitantes, hasta un máximo de 100.000 pesetas; en los municipios que no excedan de 50.000 habitantes, hasta un máximo de 500.000 pesetas; en los municipios de hasta 100.000 habitantes, multas de hasta 1.000.000

de pesetas; en los municipios que no excedan de 500.000 habitantes, multas de hasta un maximo de 5.000.000 de pesetas, y en los municipios de mas de 500.000 habitantes, multas de hasta un maximo de 10.000.000 de pesetas.

b) La Direccion General del Departamento correspondiente por razon de la materia, hasta 25 millones de pesetas, con independencia del numero de habitantes del municipio.

c) El Consejero competente por razon de la materia, hasta 50 millones de pesetas, con independencia del numero de habitantes del municipio.

Articulo 21
Destino de las sanciones

Los ingresos derivados de la imposicion de las sanciones previstas en la presente Ley seran destinados, por las administraciones publicas actuantes, a la supresion de barreras arquitectonicas en el ambito de su competencia.

Articulo 22
Prescripcion

Las infracciones graves prescriben a los cuatro años

Las infracciones leves prescriben al año

El plazo de prescripcion empezara a computarse desde el dia en que se hubiera cometido la infraccion o, en su caso, desde que la administracion competente hubiera tenido conocimiento de la misma.

TITULO V
Consejo para la Promocion de la Accesibilidad y la Supresion de Barreras Arquitectonicas

Articulo 23
Consejo para la Promocion de la Accesibilidad y la Supresion de Barreras Arquitectonicas

—1 Se crea el Consejo para la Promocion de la Accesibilidad y la Supresion de Barreras Arquitectonicas como organo de participacion externa y consulta, que se adscribe al Departamento de Bienestar Social.

—2 El Consejo estara integrado por representantes de las administraciones publicas, de las entidades que agrupan a los diferentes colectivos de personas con disminucion y de expertos en aquel ambito.

—3 El Consejo tiene funciones de asesoramiento, informacion, propuesta de criterios de actuacion y fomento de lo dispuesto en la presente Ley, asi como aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente.

—4 El Consejo debera coordinarse con la Comision Interdepartamental para la Supresion de Barreras Arquitectonicas de la forma que establezca el Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno de la Generalitat debera aprobar el Código de Accesibilidad, que refundira todas las normas dictadas en la materia.

El Código de Accesibilidad debera contener tambien las condiciones técnicas de accesibilidad de todos aquellos usos urbanisticos, actividades, transportes y edificacion contenidos en los anexos 1 y 2 del Decreto 100/1984, de 10 de abril.

Segunda

El Gobierno de la Generalitat de Catalunya determinara anualmente un porcentage de sus partidas presupuestarias de inversión directa en los edificios de uso publico de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier titulo, del derecho de uso, para la supresion de las barreras existentes.

Tercera

Los planes de adaptacion y supresion de barreras arquitectonicas dispuestos en la presente Ley seran elaborados por las correspondientes administraciones publicas en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Estos planes seran revisados cada cinco años y realizados en un plazo maximo de quince años.

Cuarta

El Gobierno de la Generalitat promovera campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general para sensibilizarla en el tema de las personas con limitaciones a fin de fomentar su integración real en nuestra sociedad.

Quinta

Todas las leyes sectoriales que afecten a esta materia contendran previsiones sobre la supresion de barreras arquitectonicas.

Sexta

El Gobierno de la Generalitat establecera en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley un plan de control sobre la supresion de barreras arquitectonicas.

Septima

Lo dispuesto en el articulo 6 de la presente Ley no sera de aplicacion en aquellos edificios o inmuebles declarados bienes de interes cultural o incluidos en los catalogos municipales de edificios de valor historico-artistico, cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa especifica reguladora de estos bienes historico-artisticos.

Octava

Para facilitar la integracion laboral de las personas con limitaciones, el Gobierno de la Generalitat instara a aquellas empresas que dispongan de transporte propio a garantizar su accesibilidad a los trabajadores con mobilidad reducida o cualquier otra limitacion que trabajen en ellas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Gobierno y a los Consejeros competentes por razon de la materia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo, la aplicacion y el cumplimiento de la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicacion esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 25 de noviembre de 1991

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalitat de Catalunya

C O M U N I D A D D E M A D R I D

BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

AÑO 1986 VIERNES 23 DE MAYO NUM. 121

II. Otras Disposiciones

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

284 *ORDEN de 22 de mayo de 1986, sobre planificación y ayudas para la integración de niños con deficiencias en guarderías y escuelas infantiles en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, sobre ordenación de la Educación Especial, en sus artículos segundo y cuarto y en la línea de cooperación con el Ministerio de Educación y Ciencia en la puesta en práctica del programa de integración en las edades de cero a seis años indicado por esta Dirección General de Educación en el año 1985, en virtud de la Orden del 14 de mayo (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 22 de mayo de 1985) establecida para el mismo fin, la Consejería se propone dar continuidad, en su caso, a los proyectos en marcha y ampliarlos con la incorporación de nuevos centros para tal fin.

Y en virtud de lo cual la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid tiene a bien disponer:

1. *Planificación de la integración*

Para el desarrollo de los programas de integración escolar en escuelas infantiles en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Consejería de Educación y Juventud, a través de la Dirección General de Educación, planificará para el curso 86-87 la atención e integración de niños con deficiencias en edades tempranas.

2. *Centros que pueden acogerse a la presente Orden*

Podrán acogerse a la presente Orden las guarderías y escuelas infantiles de titularidad pública o privada del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

3. *Directrices de planificación*

Para esta planificación, la Dirección General de Educación tendrá en cuenta las siguientes directrices:

3.1. Durante el curso 1986/1987 se destinará para la integración educativa, al menos, una escuela infantil por cada 125.000 habitantes.

3.2. La elección de las escuelas infantiles donde se lleve a cabo la integración se realizará teniendo en cuenta criterios racionales de distribución territorial.

3.3. En dicha elección se deberá garantizar la continuidad de la integración hasta completar este nivel educativo. También se tendrá en cuenta el compromiso de los centros en cuanto a la nueva incorporación de niños con deficiencias cada año en los niveles o grupos en que, por promoción o cambio del niño o por causa de la baja del mismo, queden plazas disponibles.

4. *Criterios para la selección de los centros*

Para la correcta organización de la integración en las escuelas infantiles, la Dirección General de Educación tendrá en cuenta los siguientes criterios:

4.1. La conveniencia de no establecer diferencias entre unos y otros centros, en función de diferentes tipos de minusvalía, si bien en circunstancias concretas y por una mejor utilización de los recursos se considere conveniente el agrupamiento de más de un niño con un mismo tipo de minusvalía en el mismo centro.

4.2. La conveniencia de que los centros infantiles que realicen la integración atiendan niños con cualquier grado de afección siempre que éste pueda beneficiarse razonablemente de su estancia en el centro.

4.3. Dar prioridad a aquellas escuelas infantiles o guarderías:

a) que acojan niños de todas las edades comprendidas entre cero y seis años.
b) que atiendan básicamente niños de una zona determinada o próxima al centro.
c) que sean centros cuya titularidad corresponda a una administración pública y/o que hayan sido calificados como guarderías laborales.
d) que el Proyecto Educativo del centro se ajuste a las líneas curriculares del Ministerio de Educación y Ciencia citadas en la Orden de selección de centros públicos para el Plan Experimental de Educación Infantil ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de abril de 1986) o en el caso de centros infantiles de carácter público que hayan sido seleccionados para el desarrollo de dicho Plan Experimental.
e) asimismo se valorará el número total de niños en el centro y el número de niños por grupo.

5. *Presentación de solicitudes*

Los centros infantiles interesados en iniciar o continuar dicha integración de niños con deficiencias a partir del curso 1986/1987 en las condiciones que se expresan en la presente Orden, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid, en el Registro de la Consejería de Educación y Juventud, calle Sagasta, número 13, sexta planta, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

A la solicitud que presenten los centros interesados se acompañará:

5.1. Documento (acta o similar) que exprese la decisión mayoritaria del conjunto de maestros y educadores de:

a) Escolarizar en el curso 1986/1987 entre un 5 y 10 por 100 de niños de cero a seis años de edad repartidos proporcionalmente en los diferentes grupos y que, según el dictamen del equipo profesional constituido al efecto, precisen por su deficiencia una atención especial.
b) Continuar la escolarización de estos niños en el centro hasta niveles de enseñanza obligatoria y a incorporar nuevos niños con deficiencias, en similares proporciones, en los años sucesivos.
c) Presentar al final de cada curso escolar un informe evaluador de la integración.

5.2. Una memoria sobre el centro, así como el proyecto educativo sobre la integración, según el modelo indicativo del Anexo II de la presente Orden. Los centros seleccionados el año 85 podrán presentar una memoria reducida con las variaciones producidas respecto a la memoria del año anterior.

6. *Comisión de selección*

La Comisión de Selección, de los centros que lo soliciten, estará constituida por la Directora general de Educación o persona en quién delegue, que actuará como presidente; el Secretario general técnico o persona en quién delegue, que actuará como secretario; dos funcionarios adscritos a la Dirección General de Educación, el coordinador del Programa de Integración y un representante del Ministerio de Educación y Ciencia. La Comisión deberá elaborar la propuesta de selección al Consejero de Educación y Juventud para su resolución en los veinte días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

7. *Ayudas a los centros de integración*

La Dirección General de Educación proporcionará a los centros infantiles de integración:

7.1. Atención preferente de los equipos de apoyo constituidos al efecto, que realizarán las funciones de diagnóstico, valoración, estimulación, orientación y apoyo a la integración de los niños deficientes, así como otras funciones de orientación más generales en los casos en que así se acuerde y determine.

7.2. La organización de actividades formativas para los educadores de forma que se facilite información intercambio de experiencias y se favorezcan actitudes positivas hacia la integración.

7.3. A los centros cuya titularidad no corresponda a la Comunidad de Madrid, una subvención especial para la integración, que deberá emplearse para uno o varios de los siguientes conceptos: material especial, personal de apoyo, reducción del número de alumnos, mejoras o adaptación del espacio u otras necesidades similares que se planteen en función de la integración.

7.4. A los centros de titularidad de la Comunidad de Madrid, se les proporcionará la ayuda material, los cambios organizativos precisos (dotación de personal de apoyo, reducción del número de niños por grupo, etc.) y las adaptaciones físicas que, en virtud del proyecto de integración presentado, sean consideradas necesarias por la Dirección General de Educación.

8. *Procedimiento para la percepción de la subvención*

8.1. La ayuda se percibirá cuatrimestralmente una vez presentada la relación nominal de los niños con deficiencias atendidos en ese período. Por su parte, la Consejería requerirá la valoración profesional de los niños al equipo de apoyo constituido al efecto. Dicha relación se presentará en los meses de noviembre, marzo y julio de cada curso escolar, según modelos que serán remitidos a los centros periódicamente.

8.2 La subvención a la que hace referencia el párrafo anterior tendrá un carácter de ayuda global para la integración y se asignará al centro infantil del que se trate, debiendo éste justificar cuatrimestralmente el empleo de la misma, de acuerdo a los fines para los que fue concedida.

9. *Autorización a la Dirección General*

Se autoriza a la Dirección General de Educación a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, a 22 de mayo de 1986.

El Consejero de Educación y Juventud,
JAIME LISSAVETZKY DIEZ

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

519 *DECRETO 88/86, de 11 de septiembre, por el que se regulan los convenios con Ayuntamientos para la atención educativa a la población infantil de 0-5 años.*

La educación del niño desde los primeros momentos de su vida es una tarea en la que los poderes públicos, junto con las familias y la sociedad, deben contribuir, a través de sus instituciones, centrando sus esfuerzos principalmente en las zonas peor dotadas económicamente.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, sensible al carácter marcadamente educativo que tiene la atención a la primera infancia, adscribió a la Consejería de Educación y Juventud las Guarderías y recursos para la que le fueron transferidos, en esta materia, desde diferentes Administraciones, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura e INAS.

Por otra parte, algunos Ayuntamientos de la Comunidad, conscientes asimismo de la importancia de la educación en los primeros años de la vida del individuo, iniciaron hace unos años una atención a los niños creando Escuelas Infantiles en su municipio.

Para llevar a cabo en la Comunidad de Madrid esta tarea educativa de forma coherente es preciso recurrir a fórmulas que permitan la planificación conjunta y coordinada de las instituciones infantiles de la Comunidad de Madrid y de la Administración local, teniendo en cuenta los Planes Experimentales de Educación Infantil y de integración de niños con deficiencias, contenidos en los Convenios de Colaboración suscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid.

Toda vez que por la Comunidad de Madrid se considera la Escuela Infantil como una institución educativa con nivel pedagógico con características propias que acoge a niños de edades comprendidas entre cero y cinco años, y que por otra parte es preciso la ampliación de la oferta pública, racionalizando los recursos de las diferentes administraciones, así como los módulos educativos en las instituciones públicas, propias o municipales, se hace necesario la aprobación de un Decreto que con carácter general contemple todas estas cuestiones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de septiembre de 1986,

DISPONGO

Primero

La red pública de Escuelas Infantiles de la Comunidad de Madrid estará formada por instituciones propias de la Comunidad o municipales.

Segundo

Para la implantación de esta red pública se hace necesaria la suscripción de convenios con los Ayuntamientos, que recogerán, con carácter de mínimos, los siguientes aspectos:

1.º La configuración de una plantilla formada por un equipo educativo que constará de educadores y maestros, en número suficiente para garantizar la atención educativa y el personal de servicio que garantice el buen funcionamiento del centro.

Este personal podrá ser bien de plantilla propia de las respectivas administraciones, bien contratado mediante arrendamiento de servicios a través de convocatoria pública.

2.º La utilización de espacios docentes y de servicios que reúnan las condiciones higiénicas, arquitectónicas, funcionales y de seguridad que hagan posible la calidad del servicio educativo.

3.º El equipamiento adecuado para el desarrollo de las actividades propias.

4.º La relación y composición de los órganos de gobierno, en los que se garantice la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

5.º Los criterios de admisión de alumnos, que deberán ser reflejo de los objetivos que se pretenden cubrir.

6.º La regulación de los precios.

7.º El seguimiento e inspección por parte de la Administración pública de la gestión educativa y económica.

Tercero

La limitación de las disponibilidades presupuestarias obligan al establecimiento de los siguientes criterios de selección:

1.º La situación socio-económica de la población donde estén ubicadas las Escuelas Infantiles.

2.º La disponibilidad de infraestructura en los Municipios y los recursos económicos que destinen los Ayuntamientos para este fin.

Cuarto

El coste del puesto escolar será fijado por la Comunidad de Madrid basándose en los módulos educativos definidos previamente La financiación que se establezca procederá de fondos públicos de la Comunidad y de los Ayuntamientos, por vía de subvención, bien en concepto de ayuda económica o bien mediante aportación de medios personales o materiales, más las cuotas que correspondan satisfacer a los padres o tutores de los niños.

DISPOSICION FINAL

Primera

Se autoriza al Consejero de Educación y Juventud a dictar las órdenes necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 11 de septiembre de 1986.

El Consejero de Educación y Juventud,
JAIME LISSAVETZKY DIEZ

El Presidente de la Comunidad de Madrid,
JOAQUIN LEGUINA HERRAN

COMUNIDAD VALENCIANA

CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA

978 *ORDEN de 30 de abril de 1986, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre Planificación de la Educación Especial y Experimentación de la Integración Educativa en los Centros Escolares del Sistema Ordinario para el curso 86/87 en el ámbito de la Comunidad Valenciana.* [1257]

El Real Decreto 334/1985 de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas, o por inadaptaciones, sean escolarizados en los centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que la integración pueda llevarse a cabo con las debidas garantías.

Asimismo, el citado Real Decreto, en su Disposición Final Segunda, prevé que lo establecido en él se lleve a efecto gradualmente a lo largo de 8 años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias, y establece un calendario de aplicación, ordenando a las Administraciones Educativas que adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial a partir del curso 85/86 e iniciar la integración educativa de alumnos con minusvalías en centros ordinarios completos.

Igualmente establece los criterios de selección de centros ordinarios que realicen la integración educativa, y todo ello con carácter experimental que deberá ser revisado y actualizado en su caso.

De otra parte, aun cuando en la Comunidad Valenciana se viene aplicando la integración educativa en el sistema ordinario por la vía de dotación de profesorado de apoyo de Educación Especial, parece conveniente, además, iniciar otra vía de integración educativa con la selección de centros que, con carácter experimental, escolaricen alumnos afectados por minusvalías físicas, psiquicas, sensoriales o por inadaptaciones.

En virtud, y de acuerdo con el apartado B del Anexo del Real Decreto 2093/1983 de 28 de julio, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Educación,

DISPONGO:

Primero

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 334/83 de Ordenación de la Educación Especial, los Servicios Territoriales de Educación realizarán la planificación de la educación especial para el curso 86/87 en el ámbito de su competencia, en base al número estimado de población que previsiblemente pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que los Servicios Psicopedagógicos Escolares determinen que no es susceptible de educación ordinaria y que precisa por su disminución o inadaptación educación especial.

Segundo

A los efectos de la planificación referida, y teniendo en cuenta la gradualidad del proceso, se observarán los siguientes criterios:

1. Escolarizar alumnos con necesidad de recibir atención educativa especial y que aún no han accedido al sistema educativo, bien por no alcanzar la edad legal, bien por haber carecido de oportunidad de hacerlo.

2. Escolarizar en centros ordinarios que cuenten con recursos deeducación especial a los alumnos que asistan a centrosespecíficos de educación especial y que por sus características personales puedan llevar a cabo su proceso educativo, con los apoyos y adaptaciones necesarias, en dichos centros.

3. Escolarizar en centros ordinarios de nueva creación alumnos con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales, en función de la demanda social de la zona de influencia y que cuenten con los recursos necesarios.

4. La escolarización sólo se llevará a cabo cuando, por lagravedad, características o circunstancias de su disminucióno inadaptación, el alumno requiera adaptaciones o apoyos distintos o de mayor grado a los que podría porporcionárseleen los centros ordinarios, durará únicamente el tiempo que ladisminución o inadaptación haga imposible la integración.

5. Sectorizar convenientemente la oferta de puestos escolares afin de conseguir la optimización de los recursos disponibles.

6. Racionalizar las plantillas de los centros específicos deeducación especial a fin de que, garantizados los servicios ytratamientos básicos para los alumnos en ellos escolarizados,los recursos puedan derivarse a los centros del sistema ordinario, o puedan asimismo prestar servicios con carácterambulatorio a los alumnos del sistema ordinario con necesidades especiales.

7. Priorizar la creación de unidades de educación especial o ladotación de profesores de apoyo de educación especial paragarantizar el refuerzo pedagógico, en los términos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto en los centros ordinarios de carácter comarcal, los de mayor número de unidades de EGB y de ratios elevadas, o en aquellos centros de características singulares.

8. Establecer equipos itinerantes de uno o varios maestros paragarantizar la atención eduativa especial en las zonas depoblación dispersa o para atender necesidades específicas.

Estos maestros coordinarán su actividad conlos miembros del Servicio Psicopedagógico Escolar de la zonay estarán adscritos a él.

Tercero

A los efectos de la planificación de la integración educativa podrán solicitar su participación los centros, tanto públicos como privados, individual o conjuntamente y, en su caso, los Consejos Escolares Municipales cuando afecten a todos o parte de los centros de la localidad.

Cuarto

La solicitud, proyecto educativo y documentación complementaria se presentarán en los Servicios Territoriales de Educación correspondientes dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente Orden en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Quinto

Los solicitantes presentarán la documentación siguiente:

a) De carácter general:

1. Solicitud.

2. Memoria descriptiva del centro o centros con referencia a:

—Ubicación.

—Procedencia del alumnado.

—Sector de población que atiende.

—Número y tipo de unidades en funcionamiento.

—Ratio de alumnos por unidad y niveles.

—Medios humanos con que cuenta: Profesorado, SPE, etc.

—Situación administrativa del profesorado y especialización del mismo.

—Recursos materiales.
—Instalaciones.
—Experiencias de integración realizadas.
—Organización, línea pedagógica y metodológica del centro.
—En el caso de incluirse guarderías-Escuelas Infantiles, además de lo anterior, la edad del alumnado.

3. Plan Educativo de Integración, sobre la base de que habráde comprometerse a escolarizar en el curso 86/87, si es seleccionado, 2 alumnos con minusvalías físicas, sensoriales o psíquicas por aula.

4. Compromiso de someterse al seguimiento de su experienciaque se establezca, y a presentar una memoria evaluadora de la integraión realizada a la finalización de cada curso escolar, comenzando por el curso 86/87.

5. Informe del Consejo Escolar Municipal, Acta del acuerdodel Consejo Ecolar del centro y acta del acuerdo del Claustro de Profesores.

b) De carácter específico:

1. En el supuesto de centro privado se hará constar el tipode concierto educativo suscrito con la Administración Educativa.

2. Cuando el proyecto de integración se planifique para serllevado a cabo conjuntamente:

a) Por todos o parte de los centros de una localidad: lapropuesta, suscrita por todos los centros, será presentada en su representación por el Consejo Escolar Municipal.

b) Por dos o más centros: la propuesta, suscrita por todos los centros, será presentada por el de mayor número de unidades, y, en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad de creación o de autorización.

Sexto

Para la adecuada planificación de la integración educativa, los Servicios Teritoriales de Educación articularán ésta en función de los proyectos disponibles, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia de no integrar en la misma aula a alumno que precisen atenciones educativas sustanialmente distintas, ya de carácter pedagógico, ya de cuidados o de otra naturaleza.

b) La necesidad de que los centros en los que se integren alumnos con determinadas minusvalías carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten elproceso; o que, de tenerlas, no ofrezcan dificultades gravespara eliminarlos en el momento oportuno.

c) La conveniencia de dar prioridad a los proyectos que:

1. Presenten los centros que tienen definida una líneaeducativa, organización y metodología de trabajorenovadora.

2. Articulen el proceso de todos o parte de los centrospúblicos y concertados de la localidad, zona, distritoo comarca.

3. Articulen el proyecto con la integración de alumnos en las Escuelas Infantiles —guarderías— Públicas y en las gestionadas por los Ayuntamientos.

4. Incluyan en el mismo la integración de alumnos que están escolarizados en centros específicos de educación especial y que por sus características personales pueden llevar a cabo su proceso educativo con los apoyos y adaptaciones precisas.

5. Impliquen en el mismo la integración de alumnos en Institutos de Formación Profesional.

6. Garanticen la asistencia técnica de un Servicio Psicopedagógico Escolar para la valoración, seguimiento de alumnado y orientación de padres y profesorado.

7. Programen en el mismo acciones para sensibilizar, favorecer y despertar actitudes positivas hacia la integración de padres, profesorado y otros sectores sociales.

d) La integración se iniciará en Preescolar y ciclo inicial, teniéndose en cuenta que habrá de asegurar, por un lado, la prosecución de la misma en cursos sucesivos hasta que se complete el período de educación básica y , por otro, la renovación y reiniciación de la integración en cursos sucesivos mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos en preescolar y ciclo inicial, que igualmente habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integraciónhasta la finalización del mismo.

e) El número de proyectos será limitado de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias; no obstante, deberá existir uno por cada sector de población de cien mil habitantes como mínimo.

Séptimo

Los Directores de los Servicios Territoriales, en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la finalización de la presentación de solicitudes por parte de los centros, remitirán a la Dirección General de Eduación Básica y Enseñanzas Especiales:

1. La Planificación Territorial de la Educación Especial para el curso 86/87, referida tanto a la que haya de llevarse a cabo en centros o unidades específicas como en régimen de integración.

2. Informe-propuesta de proyectos de Integración, por orden de prioridad, incluyendo, en su caso, las modificaciones que deberían introducirse en los proyectos presentados por los Centros, y la conformidad de éstos al respecto.

Octavo

1. A los efectos de lo previsto en el articulado de esta Orden, en cada Servicio Territorial de Educación se constituirá la Comisión Sectorial de Educación Especial, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de esta Orden, que será presidida por el Director del Servicio.

2. Los vocales, designados por el Director del Servicio Territorial de Educación, serán los siguientes:

a) El Secretario del Servicio.
b) Inspector Jefe de Educación Básica.
c) Inspector de Educación Especial.
d) Un profesor de Educación Especial que preste servicios en un centro ordinario y sea miembro del Seminario de Educación Especial.
e) Un director de Centro Específico de Educación Especial.
f) Un profesor de EGB de entre los de los centros ordinariosque presten proyectos de Integración.
g) Un coordinador de Servicio Psicopedagógico Escolar.
h) Un Director de Centro de Profesores.

Actuará de Secretario, con voz y voto, el vocal más joven de entre los señalados en los apartados d), e) y f).

3. Serán funciones de la Comisión:

a) Elaborar propuestas de planificación de la Educación Especial.
b) Elaborar informe sobre los proyectos presentados, proponiendo el orden de prioridad.
c) Proponer cuantas modificaciones sean necesarias a los Proyectos presentados para su mejor aplicación.
d) El seguimiento, coordinación y valoración de los Proyectos seleccionados.
e) Elaborar la Memoria Anual.
f) Cualesquiera otra que se le pueda asignar a los efectos de Educación Especial.

Noveno

La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales procederá a efectuar la selección definitiva de los centros de cada Servicio Territorial teniendo en cuenta el informe de la Comisión y la propuesta del Director del Servicio Territorial correspondiente, en el plazo de los 30 días siguientes.

Asimismo, y de acuerdo con la planificación de la Educación Especial procederá, en su caso, a la reordenación de los servicios y recursos existentes en el ámbito de la Educación Especial.

Diez

En cualquier caso, todos los centros cuyos proyectos sean seleccionados contarán con las siguientes características singulares:

1. Posibilidad de reducir a 25 alumnos por profesor el número total de alumnos de las unidades en que se realice la integración.
2. Atención preferente de los Servicios Psicopedagógicos Escolares.
3. Organización de cursos y seminarios, con el fin de facilitar la formación de su profesorado cuando sea necesario.
4. La dotación de un profesor de apoyo por cada dos unidades de Educación Preescolar y ocho de Educación General Básica, en el caso de centros públicos.

La inclusión de un profesor de apoyo dentro del concierto que se realice, en el caso de los centrosprivados.

5. En el caso de centros públicos, se garantizará la estabilidad del profesorado destinado a las unidades donde se realice el proyecto de integración aprobado durante, al menos, tres años.
6. La participación en el proyecto de integración seleccionado se considerará mérito docente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales para dictar las instrucciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 30 de abril de 1986.

El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia,
CEBRIÁ CISCAR I CASABAN

1980 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, por la que se autoriza a Centros de Educación Básica y Preescolar para realizar la integración de alumnos de Educación Especial, incluidos en la planificación de la Educación Especial y se dan instrucciones para su funcinamiento.* [2878]

Por Orden de 30 de abril de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, se establecieron los criterios para la planificación de la Educación Especial en la Comunidad Valenciana, se determinaron los procedimientos para seleccionar centros experimentales de integración, abriéndose plazo para que los Centros que desearan participar en la integración educativa de disminuídos presentasen solicitud de autorización de la misma.

Examinadas las solicitudes presentadas por los diferentes Centros, así como el informe emitido por las Comisiones Sectoriales de Educación Especial a propuesta de los Directores Territoriales de Cultura y Educación correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 y la Disposición Final Primera de la Orden de Planificación de la Educación Especial, he resuelto:

Primero. Autorizar a los Centros de Educación General Básica y Preescolar relacionados en el Anexo de la Presente Resolución para realizar la integración educativa de disminuídos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 334/1985 de 6 de marzo de Ordenación de la Educación Especial y en los términos y condiciones establecidos en la Orden de 30 de abril de 1985 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia sobre planificación de la Educación Especial.

Segundo. Esta Dirección General podrá acordar la finalización de la experimentación en los Centros seleccionados por la presente Resolución que en el desarrollo de la misma no se adecúen a los objetivos señalados, previos los informes correspondientes y a propuesta de la Comisión Sectorial.

Tercero. Los Directores Territoriales de Cultura y Educación de Alicante, Castellón y Valencia, previo informe de las Comisiones Sectoriales de Educación Especial respectivas, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la dotación de profesorado que prevé el artículo 10.4 de la Orden, en los Centros Públicos, proponiendo a la Dirección General, en su caso, la dotación de personal complementaario para garantizar los tratamientos.

Cuarto. Los Centros Privados seleccionados contarán con las dotaciones previstas en el artículo 10.4 de la Orden y, a propuesta del Director Territorial de Cultura y Educación correspondiente, con las complementarias que fueren necesarias para garantizar los tratamientos.

Quinto. Los Directores de los Centros seleccinados remitirán a la Direción General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales la relación del profesorado participante en el proyecto a los efectos previstos en el artículo 10, apartados 5 y 6.

Sexto. Los Servicios Psicopedagógicos Escolares y los Gabinetes Homologados de las respectivas demarcaciones incluirán dentro de su programa de actividades la atención preferente a estos centros, a cuyos efectos desarrollarán las siguientes funciones:

1. Determinación del alumnado a integrar en la experiencia, de acuerdo con el tipo de minusvalías para la que se ha declarado el Centro.
2. Evaluacion pluridimensional de los alumnos integrados.
3. Elaboración del PDI con la participación de los padres y profesores. Dichos programas deberán recoger el plan de trabajo de cada alumno y los apoyos y atenciones personalizadas requeridos.
4. Orientación técnico-pedagógica para la mejor aplicación por los profesores de estos programas y el seguimiento de dicha aplicación a lo largo de todo el proceso educativo.

Séptimo. La actividad educativa de los alumnos integrados se llevará a cabo en el aula donde se integren con su grupo-clase, salvo aquellas que por su naturaleza —logopedia, rehabilitación física, tratamientos individualizados...— resulte más eficaz realizarlas fuera del aula, individualmente o en pequeño grupo; en cualquier caso, el tiempo de permanencia del alumno fuera de su aula no superará, como promedio, 5 horas semanales.

Octavo. El personal adscrito a los Centros seleccionados en virtud de la experiencia de integración, atenderá prioritariamente a los alumnos integrados y, en función de las disponibilidades horarias, a aquellos alumnos con necesidad de refuerzo pedagógico y/o tratamiento que sin los mismos pudieran ver limitado su desarrollo.

La atención profesional del personal y profesorado de apoyo a la integración se concretará en:

1. Elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación con el profesor tutor, el Servicio Psicopedagógico Escolar y la familia de los programas generales, adaptados o individuales, derivados de las necesidades educativas de los alumnos integrados.
2. Aplicación individual o en pequeño grupo de aquellos aspectos del programa que por su naturaleza así lo requieran.
3. Elaboración de material didáctico.

Noveno. 1. En los Centros seleccionados se constituirá un Departamento de Orientación e Innovación Educativas que, compuesto al menos por los profesores que tengan alumnos integrados en sus unidades, el profesorado y personal de apoyo a la experiencia y el Servicio Psicopedagógico Escolar, tendrá como objetivos:

a) Adaptación curricular de los programas ordinarios a la especificidad de los alumnos integrados.

b) Diseño adopción y experimentación de formas de organización escolar, de carácter flexible y abierto que favorezcan los procesos de integración educativa, en los niveles correspondientes.

c) Diseño de materiales y desarrollo de recursos metodológicos que permitan la aplicación más adecuada a las necesidades educativas y de adaptación de los alumnos integrados.

d) Evaluación sistemática del seguimiento de la experiencia en el ámbito actitudinal socioeducativo con referencia a padres, profesores, alumnos.

e) Evaluación y adaptación del proyecto al proceso de integración de los alumnos escolarizados en el Centro.

f) Realizar actividades de sensibilización dirigidas a alumnos, profesores y padres.

g) Realización de la Memoria que se prevé en el artículo 5. apartado 4 de la Orden.

2. Este Departamento realizará un informe trimestral del seguimiento de la experiencia que, informado por el Consejo Escolar del Centro, será remitido a los Inspectores de Zona y Coordinador de Educación Especial respectivamente.

Décimo. Con independencia de las funciones atribuidas a los Inspectores de Zona, el Inspector Coordinador de Educación Especial realizará el seguimiento de la experiencia, recabando cuantos informes sean necesarios.

Asímismo, trimestralmente, elevará informe evaluador del desarrollo de las experiencias, proponiendo cuantas modificaciones sean necesarias, a la Comisión Sectorial.

Décimoprimero. A los efectos previstos en el artículo 8, apartado 3.d) de la Orden de 30 de abril, las Comisiones Sectoriales se reunirán preceptivamente una vez al trimestre, proponiendo cuantas actuaciones sean necesarias para el mejor desarrollo de los Proyectos.

Valencia, 3 de noviembre de 1986. — El Director General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales: Baltasar Vives i Moncho.

ANNEX I

RELACIÓ DE CENTRES DE PRE-ESCOLAR I EDUCACIO GENERAL BÀSICA DECLARATS CENTRES EXPERIMENTALS D'INTEGRACIÓ EDUCATIVA

DENOMINACIÓ DEL CENTRE	LOCALITAT	TIPUS DE CENTRE	TIPUS DE MINUSVALUA A INTEGRAR	Nº LÍNIES
Província d'Alacant				
1. El Palmeral	Elx	Públic	Psíquiques i auditives	2
2. Ruperto Chapi	Villena	Públic	Psíquiques i auditives	2
Província de Castelló				
3. Penyeta Roja	Castelló	P.Concertat	Psíquiques i auditives	2
4. Grans i Menuts	Castelló	P.Concertat	Físiques	1
Província de València				
5. Isidro Girant	Aiora	Públic	Totes	2
6. Luis Vives	Bocairent	Públic	Psíquiques	1
7. Francesc Carros	Font d'En Carròs	Públic	Totes	2
8. Beato Fco. Galvez	Utiel	P.Concertat	Psíquiques	1
9. Juan Comenius	València	P.Concertat	Físiques	2
10. Fabian y Fuero	Villar del Arzobispo	Públic	Totes	2
11. Claret	Xàtiva	P. Concertat	Auditives	2

DOGV - Núm. 997 1989 02 02 635

DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

234 *DECRETO 193/1988, de 12 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban las «Normas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas».* [89/0356]

La necesidad de mejorar las condiciones de mobilidad de los minusválidos en el entorno social incumbe a toda la sociedad.

Una ciudad construida sin barreras será más habitable, no sólo para las personas con disminuciones físicas, sino también para los colectivos de ancianos y para los ciudadanos que por una particular situación tienen dificultades añadidas de movilidad.

En consecuencia mejora la calidad de vida de todos los ciudadanos.

La Constitución española obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9).

Igualmente obliga a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (artículo 49).

La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, obliga a efectuar la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, de tal forma que resulten accesibles y utilizables por los minusválidos (artículo 54.1). Obliga igualmente a las Administraciones Públicas competentes a aprobar «las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catalogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y, en su caso, sanción» (artículo 54.3).

La Generalitat Valenciana ha establecido la integración de las personas con minusvalía como un principio básico de actuación. En este sentido viene realizando programas concretos de integración educativa en el sistema ordinario y de integración socio-laboral en los sistemas de producción y en la función pública.

Resulta decisivo para una política de integración que las personas con minusvalía puedan acceder a un desenvolvimiento normal de sus actividades motrices en el núcleo en que habiten, con este fin es necesario remover los obstáculos y evitar las barreras arquitectónicas.

Por todo ello, y sin perjuicio de las competencias de la Administración Central en el establecimiento de los requisitos mínimos, el Consell de la Generalitat Valenciana, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 y concordantes del Estatuto de Autonomía, acuerda adoptar las medidas que superen en lo posible las limitaciones que para las personas con minusvalía se deriven de la existencia de barreras arquitectónicas.

En su virtud, a propuesta de los Consellers de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de Trabajo y Seguridad Social, de Industria, Comercio y Turismo, de Administración Pública, de Cultura, Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo primero. Objeto y ámbito.

El presente Decreto establece las normas para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad disminuida y las normas para suprimir las barreras arquitectónicas en los siguientes ámbitos:

— Vías, espacios, jardines y elementos de uso público.

— Edificios de titularidad pública o privada destinados a una actividad de pública concurrencia.

— Medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos.

Artículo segundo. Tipos de condiciones de accesibilidad.

Para el cumplimiento del objeto se establecen condiciones para el proyecto, para la construcción y para el uso de los distintos ámbitos definidos en el artículo anterior. En consecuencia, se establecen tres tipos de condiciones según el ámbito al que afectan:

— Las condiciones de accesibilidad urbanística en que se regulan el planeamiento y urbanización de las vías, espacios, jardines y elementos de uso público. Asimismo se regulan las condiciones para la adecuación a realizar en las actuaciones existentes.

— Las condiciones de accesibilidad arquitectónica en que se regulan el proyecto, la construcción y el uso de los edificios de pública concurrencia. Asimismo se regulan las condiciones para la adecuación a realizar en edificios objeto de ampliación o reforma y en los edificios existentes.

— Las condiciones de accesibilidad en los transportes en que se regulan los dispositivos a adoptar en los medios de transporte e instalaciones complementarias.

Artículo tercero. Condiciones de accesibilidad urbanística.

Los Planes Generales preverán medidas de cobertura de las necesidades que derivan de minusvalías físicas, en todos los suelos urbanos, estableciendo:

1. Elementos o áreas de enlace de aceras con pasos peatonales.

2. Accesos a equipamientos, servicios y locales de pública concurrencia sin barreras arquitectónicas.

3. Eliminando pavimentos en locales o vías públicas que obstaculicen la pisada.

4. Prohibiendo marquesinas o elementos arquitectónicos u ornamentales en la vía pública a baja altura.

5. Reservando plazas de aparcamiento en la forma prevista en el anexo I.

6. Introduciendo señales acústicas en los semáforos.

7. Reservando viviendas en planta baja, accesibles a pie llano en las promociones públicas y, en su caso, en las privadas.

Deberán, por tanto, eliminarse de los espacios e itinerarios peatonales las posibles barreras arquitectónicas que pueden tener origen en:

a) Los elementos de urbanización.

b) El mobiliario urbano.

Los parámetros que regulan el diseño y ubicación de estos elementos se recogen en el anexo I.

Artículo cuarto. Condiciones de accesibilidad arquitectónica.

En los edificios de nueva construcción, rehabilitados, reformados o ampliados para uso de pública concurrencia exis-

tirá un itinerario practicable para personas con movilidad reducida que comunique:

— El interior con el exterior del edificio y en todo caso con la vía pública.

— En el interior del edificio, tanto vertical como horizontalmente, las áreas y dependencias de uso público, un aseo adaptado y los garajes o aparcamientos.

Los parámetros que regulan estas condiciones se especifican en el anexo II.

En los edificios existentes de titularidad pública las Administraciones competentes procederán a la adecuación de los mismos a lo dispuesto en el presente Decreto. Los edificios objeto de esta adaptación serán los que se referencian de modo genérico en el anexo III y con los niveles de prioridad que en el mismo se indican.

En los edificios de titularidad privada la Generalitat Valenciana establece medidas de fomento de la adaptación que se contienen en el artículo séptimo del presente Decreto. Las prioridades de adaptación serán las establecidas en el anexo III del presente Decreto.

Artículo quinto. Condiciones de accesibilidad al transporte.

La accesibilidad de las personas con movilidad disminuida al conjunto del sistema de transporte debe quedar garantizada. A tal fin, se adoptarán las medidas puntuales en los transportes urbanos de superficie que garanticen globalmente dicho acceso, de acuerdo con la demanda existente y los recursos disponibles.

En los grandes centros de transporte público (estaciones centrales de ferrocarril y autobuses, puertos y aeropuertos) serán de aplicación las especificaciones del artículo cuarto, en el nivel de prioridad 1; en el resto de estaciones, apeaderos y paradas los itinerarios practicables se irán implantando progresivamente.

Artículo sexto. Procedimiento de autorización, fiscalización y sanción del cumplimiento del Decreto.

Las Administraciones Públicas, Organismos y Corporaciones competentes para la aprobación de instrumentos de planeamiento y de su ejecución, de proyectos de urbanización y de obra, de vehículos o instalaciones, comprobarán su adecuación al presente Decreto, condicionando su concesión al cumplimiento de esta normativa.

En los documentos presentados a la Administración para su aprobación estará recogido expresamente el cumplimiento de las determinaciones del presente Decreto. Los Colegios Profesionales que intervengan preceptivamente en el visado quedan responsabilizados de su verificación.

Artículo séptimo. Financiación y ayuda para el cumplimiento en bienes de titularidad privada.

Para el otorgamiento de ayudas económicas o subvenciones de la Generalitat Valenciana, los proyectos o propuestas deberán ajustarse al contenido del presente Decreto. Asimismo deberán adecuarse los proyectos de reforma, ampliación o rehabilitación que incluyan viviendas para minusválidos.

Disposiciones transitorias

Primera

Los edificios, instalaciones, usos o actividades de uso público que sean de titularidad privada deberán adaptarse a las determinaciones de este Decreto y sus normas de desarrollo en el plazo de tres años desde la entrada en vigor del mismo.

Segunda

El presente Decreto no será de aplicación a las obras de urbanización y edificación que se encuentren en ejecución, aprobadas o que soliciten la correspondiente licencia antes de los dos meses siguientes desde la entrada en vigor de este Decreto, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Tercera

En tanto no se publiquen las «Normas de habitabilidad y diseño de viviendas en el ámbito de la Comunidad Valenciana», en las que se regule la accesibilidad en edificios de vivienda, regirán para estos edificios los parámetros especificados en el anexo II del presente Decreto con excepción de los apartados de vestíbulo, aseos y aparcamiento.

Disposicion adicional

En el plazo de un año desde entrada en vigor de este Decreto, las Administraciones Públicas deberán elaborar un plan de actuación para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones de ellos dependientes a lo previsto en este Decreto o su normativa de desarrollo.

Disposiciones finales

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda

Se autoriza a las Consellerías cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto para dictar las Ordenes oportunas que permitan un mejor cumplimiento del mismo.

Tercera

Este Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, a 12 de diciembre de 1988.

El Presidente de la Generalitat,
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller de Obras Públicas,
Urbanismo y Transportes,
RAFAEL BLASCO I CASTANY

El Conseller de Trabajo y Seguridad Social,
MIGUEL DOMENECH PASTOR

El Conseller de Industria, Comercio y Turismo,
ANDRES GARCIA RECHE

El Conseller de Administracion Publica,
JOAQUIN AZAGRA ROS

El Conseller de Cultura, Educacion y Ciencia,
CIPRIA CISCAR I CASABAN

El Conseller de Sanidad y Consumo,
JOAQUIN COLOMER SALA

ANEXO I

PARAMETROS PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD URBANISTICA

Uno. Las barreras urbanísticas pueden tener origen en:

a) Elementos de urbanizacion.

b) El mobiliario urbano.

Dos. Son elementos de urbanización todos aquellos que componen las obras de urbanización, entendiendo por estas las referentes a pavimento, saneamiento, instalaciones, iluminación pública y todas aquellas que, en general, materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico.

Tres. Mobiliario urbano es el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de forma que su modificación o traslado no genere alteraciones sustanciales, como pueden ser los semáforos, carteles de señalación, cabinas telefónicas, fuentes, papeleras, marquesinas, kioskos y otros de naturaleza análoga.

DISPOSICIONES DE DISEÑO DE LOS ELEMENTOS DE URBANIZACIÓN

Itinerarios peatonales

El trazado y diseño de los itinerarios públicos destinados al paso de peatones, o al paso mixto de peatones y vehículos, se realizará de forma que los desniveles no alcancen grados de inclinación que dificulten su utilización a personas con movilidad reducida, y que tengan anchura suficiente para permitir el paso de dos personas, una de ellas circulando en silla de ruedas. En todo caso, tendrán la anchura suficiente para permitir el paso de una persona que circule en silla de ruedas.

Pavimento

Una. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el apartado anterior serán duros, antideslizantes y sin rugosidades diferentes de las propias del grabado de las piezas.

Dos. Las rejas y registros situados en estos itinerarios se situarán en el mismo plano que el pavimento circundante. Las rejas tendrán unas aberturas con unas dimensiones máximas y una disposición del enrejado que imposibilite el tropiezo de las personas que utilicen bastones o sillas de ruedas.

Tres. Los árboles situados en estos itinerarios tendrán los cubiertos con rejas u otros elementos situados en el mismo plano que el pavimento circundante.

Vados

Una. Se considerarán dos tipos de vados:

a) Los destinados a entrada y salida de vehículos sobre itinerarios peatonales.

b) Los destinados específicamente a la supresión de barreras urbanísticas en los itinerarios peatonales.

Dos. Los primeros se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales que atraviesen no queden afectados por pendientes longitudinales o transversales superiores a las toleradas por las personas con movilidad reducida.

Tres. Los segundos, además de cumplir el apartado anterior, se diseñarán de forma que los dos niveles a comunicar, se enlacen por un plano inclinado de pendiente longitudinal y transversal adecuada a las personas con movilidad reducida. Su anchura debera permitir el paso simultáneo de dos personas en silla de ruedas.

Pasos de peatones

Una. En los pasos de peatones se salvara el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el apartado anterior.

Dos. Si en el recorrido del paso de peatones es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, esta isleta se recortará y rebajará al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.

Tres. Si el paso, por su longitud, se realiza en dos tiempos, con parada intermedia, la isleta tendrá una dimensión mínima que permita a un transeunte en silla de ruedas permanecer resguardado de la circulación rodada.

Escaleras

Una. Las escaleras deberán tener unas dimensiones confortables de huellas y contrahuellas para poder facilitar su utilización a personas con movilidad reducida.

Dos. Su anchura libre permitirá el paso de dos personas.

Tres. Contarán con pasamanos a ambos lados.

Cuatro. La huella se construirá con material antideslizante, sin alteraciones sobre su frontal.

Cinco. Las escaleras de recorrido bajo deberán introducir descansillos intermedios.

Seis. Quedan prohibidos dentro de los itinerarios peatonales aquellos desniveles que se salvan con un único escalón. Este escalón habrá de ser sustituido por una rampa.

Rampas

Una. Las rampas, como elementos que dentro de un itinerario de peatones permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario, se ajustarán a los criterios que se detallan a continuación.

Dos. La pendiente, tanto longitudinal como transversal, no llegará a grados de inclinación que dificulten su utilización por personas con movilidad reducida. La pendiente longitudinal quedará limitada en función de la longitud total del tramo.

Tres. Dado que la inclinación de las rampas es más elevada que la de los itinerarios peatonales, se situarán pasamanos y protecciones a ambos lados, que sirvan de soporte y eviten el deslizamiento lateral de la silla de ruedas.

Cuatro. Su anchura libre permitirá el paso simultáneo de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. En caso de que existan recorridos alternativos se podrá reducir la anchura al paso de una silla de ruedas.

Cinco. Cualquier tramo de escaleras dentro de un itinerario peatonal se complementará con una rampa.

Parques, jardines y espacios libres públicos

Una. Los itinerarios peatonales en parques, jardines y espacios libres públicos en general se ajustarán a los criterios señalados en los apartados procedentes para itinerarios peatonales.

Dos. Los servicios públicos que se dispongan en estos espacios deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida.

Aparcamientos

Una. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos se reservarán permanentemente, y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas debidamente señaladas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

Dos. Los accesos de peatones a estas plazas cumplirán las condiciones establecidas en los apartados anteriores para itinerarios peatonales.

Tres. Las dimensiones de las plazas permitirán su utilización correcta por las personas con movilidad reducida, incluidas las que se desplacen en silla de ruedas.

NORMATIVA SOBRE DISEÑO DE MOBILIARIO URBANO

Señales verticales

Una. Las señales de tráfico, semáforos, carteles iluminados y, en general, cualquier elemento de señalización que se coloquen en un itinerario o paso peatonal se dispondrán de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y personas que se desplacen en silla de ruedas.

Dos. No se colocaran obstáculos verticales en ningún punto de la superficie de paso de peatones, excepción hecha de los elementos que se coloquen para impedir el paso de vehículos.

Estos elementos deberan ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo a las personas disminuidas.

Tres. En los pasos de peatones con semáforo manual debera situarse el pulsador a una altura suficiente para manejarlo desde una silla de ruedas.

Cuatro. En los pasos de peatones situados en las vías públicas de especial peligro por la situación y volumen de tráfico, los semáforos estaran equipados con señales sonoras homologadas por el departamento correspondiente que puedan servir de guía a los peatones.

Elementos diversos de Mobiliario Urbano

Los elementos de mobiliario urbano de uso público, como cabinas, bancos, papeleras, fuentes, etc., se diseñaran y ubicaran de forma que puedan ser utilizados por las personas con movilidad reducida y no constituyan un obstáculo para invidentes, y en general todo tipo de transeuntes.

Protección y señalamiento de las obras en la vía pública

Las obras que se realicen en la vía pública deberán estar señalizadas y protegidas, mediante barreras estables y continuas, ilumi-

nadas con luces rojas, que deberán estar encendidas toda la noche, y se colocarán de tal manera que los invidentes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.

Queda prohibida la sustitución de estas barreras por cuerdas, cables o similares.

ANEXO II

PARÁMETROS PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA

Acceso desde el espacio exterior

Para acceder sin rampa desde el espacio exterior al itinerario practicable, el desnivel máximo admisible será de 0'12 m. salvado por un plano inclinado que no supere una pendiente del 60%.

Huecos de paso

La anchura mínima será de 0'80 m. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1'20 m. de profundidad no barrido por las hojas de la puerta.

Zaguán o portal

La anchura mínima será de 1'50 m.

Pasillos

La anchura mínima será de 0'90 m. En los cambios de dirección dispondrán del espacio mínimo necesario para efectuar los giros con silla de ruedas.

Desniveles

En el itinerario practicable no existirá escalera ni peldaños aislados. La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante rampa es del 8%. Se admite hasta un 10% en tramos de longitud inferior a 10 m. y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12% en tramos de longitud inferior a 3 m. Las rampas tendrán pavimento antideslizante y estarán dotadas de elementos de protección y ayuda.

Ascensor y mecanismos elevadores

Al menos un ascensor servirá al itinerario practicable con las siguientes condiciones:

— Las puertas de recinto y cabina serán automáticas, dejando un hueco libre de 0'80 m.

— El camarín del ascensor tendrá como mínimo unas dimensiones libres de 0'90 x 1'20 m., siendo la menor dimensión la que se enfrenta al hueco del acceso al mismo. La superficie mínima será de 1'20 m^2.

En caso de disponerse de mecanismos elevadores especiales, éstos deberán tener acreditada su idoneidad para el uso de las personas con movilidad reducida.

Aseos

Existirá al menos un aseo dentro del itinerario practicable que cumpla las siguientes condiciones:

— Dispondrá de un espacio libre en donde se pueda inscribir una circunferencia de 1'20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos.

— se podrá acceder frontalmente a un lavabo y lateralmente a un inodoro, disponiendo a este efecto de un espacio libre de un ancho mínimo de 0'65 m.

— En caso de disponer de cabina individual para inodoro, esta contará con un ancho libre mínimo de 1'40 m.

Aparcamiento

En caso de existir aparcamientos, tanto exteriores como interiores, el itinerario practicable se extenderá hasta estos, cumpliendo las anteriores condiciones. Las plazas de aparcamiento cumplirán además las siguientes condiciones:

— Se reservará permanentemente una plaza por cada cincuenta plazas o fracción, estará señalizada y lo más próxima a los accesos del itinerario practicable.

— Las dimensiones mínimas de las plazas reservadas será de 4'50 x 3'30 m.

ANEXO III

NIVELES DE PRIORIDAD EN LA ADECUACIÓN DE EDIFICIOS DE PUBLICA CONCURRENCIA

1. Uso residencial público.

Se considerarán incluidas las residencias de ancianos, residencias de estudiantes e instalaciones hoteleras.

Prioridad 1: número de habitaciones superior a 300.
Prioridad 2: número de habitaciones superior a 200 y hasta 300.
Prioridad 3: número de habitaciones superior a 100 y hasta 200.
Prioridad 4: número de habitaciones inferior a 100.

2. Uso administrativo y de oficina Edificios en que se desarrollen actividades de orden administrativo públicas o privadas, incluyendo archivos, salas de reunión y actividades complementarias.

Prioridad 1: edificios de uso general de las Administraciones Públicas como Ayuntamientos, Conselleries, Direcciones Provinciales, etc. También edificios de servicios tanto públicos como privados, empresas públicas o privadas como las de Correos y Telégrafos, Compañía Telefónica, Compañías suministradoras de agua, electricidad, gas, etc.

Prioridad 2: otros edificios administrativos.

3. Uso sanitario.

Son los destinados a hospitales, clínicas, sanatorios, ambulatorios y análogos.

Prioridad 1: se establece esta prioridad como general dado el carácter de éstos edificios.

4. Uso de espectáculos y locales de reunión.

Son aquellos edificios, locales y recintos regulados por el «Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas», aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 7 de agosto.

Prioridad 1: capacidad superior a 1500 personas.
Prioridad 2: capacidad superior a 700 y hasta 1500 personas.
Prioridad 3: capacidad superior a 300 y hasta 700 personas.
Prioridad 4: capacidad inferior a 300 personas.

5. Uso docente.

Son los destinados a la enseñanza en cualquiera de sus grados y especialidades.

Prioridad 1: capacidad superior a 2000 alumnos.
Prioridad 2: capacidad superior a 1000 y hasta 2000 alumnos.
Prioridad 3: capacidad superior a 200 y hasta 1000 alumnos.
Prioridad 4: capacidad inferior a 200 alumnos.

6. Uso comercial;

Edificios destinados a la venta al público de bienes o servicios.
Prioridad 1: superficie superior a 10000 m^2.
Prioridad 2: superficie superior a 5000 m^2 y hasta 10000 m^2.
Prioridad 3: superficie superior a 1000 m^2 y hasta 5000 m^2.
Prioridad 4: superficie inferior a 1000 m^2.

CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA

871 *DECRETO 53/1989, de 18 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los servicios psicopedagógicos escolares de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.* [89/1528]

El Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, creó los servicios psicopedagogicos escolares para dar respuesta al derecho de los alumnos a la orientación educativa que establece la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, y que posteriormente fue ratificado por la Ley Organica del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985.

La promulgación de este decreto, al tiempo que definia un modelo de intervención propio de la Comunidad Valenciana, respondía a la necesidad de integrar en una única estructura los diferentes servicios psicopedagógicos transferidos y de establecer los criterios y requisitos de autorización u homologación de los gabinetes psicopedagógicos municipales, creados y financiados por las corporaciones locales, que intervenian en la escuela pública.

El decreto estableció, entre otros aspectos, el contenido y funciones de los servicios, el sistema de acceso a los puestos de trabajo y las competencias de evaluación de los mismos, determinó la cobertura de los puestos por concurso de meritos entre el personal funcionario, estableciendo como merito preferente el pertenecer a cuerpos o escalas docentes. La provisión de tales puestos se ha venido haciendo por concurso público de meritos entre funcionarios docentes nombrados en comisión de servicios por tres años renovables, y, si bien tal sistema ha cumplido su cometido en la fase inicial de organización de los servicios, la generalización progresiva de los mismos y la necesidad de racionalización de la provisión de los puestos de los cuerpos docentes, hacen necesaria su adecuación a formas estables de provisión.

Con posterioridad, en la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana, artículo 1, apartado 2, se determinó que por vía de Decreto del Gobierno Valenciano, la Ley se adecuaria a las especiales caracteristicas del personal docente, y, dada la naturaleza docente de los puestos de especialistas en psicopedagogia escolar, es aconsejable su provisión por profesores especializados en la materia, por lo cual es necesario adaptar y actualizar el sistema de provisión.

Asimismo, el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana da cobertura legal a la participación de la sociedad en la enseñanza a traves de organos consultivos de nivel autonómico, territorial, comarcal y municipal, lo que hace aconsejable la supresión de las Comisiones generales y provinciales que asumian competencias que tienen atribuidas los órganos anteriormente citados.

Por otra parte, el Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, que reguló las actividades y servicios complementarios de los centros en régimen de concierto educativo, hace necesario incorporar determinados ajustes en materia de autorización de estos servicios.

Por todo ello es preciso definir un nuevo marco juridico de los servicios psicopedagógicos escolares que establezca el procedimiento de provisión de los puestos de trabajo de una manera estable y determine el contenido, funciones, estructura, dependencia, evaluacion y autorizacion de los servicios, adecuándolo a la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consel de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el dia 18 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo primero

Los servicios psicopedagógicos escolares de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia son equipos técnico-educativos de composición multiprofesional y acción interdisciplinar, creados para favorecer el desarrollo del proceso educativo de los alumnos y la mejora cualitativa de la enseñanza.

Artículo segundo

El ámbito de actuación de los servicios psicopedagógicos escolares será el de los Centros docentes en todas las modalidades y niveles educativos no universitarios.

Artículo tercero

Las funciones de los servicios psicopedagógicos escolares serán las siguientes:

a) Proponer y realizar acciones de prevención en el medio escolar.

b) La detección precoz de las discapacidades o inadaptaciones.

c) La evaluación, valoración socio-psicopedagógica y, en su caso, tratamiento de los alumnos, preferentemente de aquellos con necesidades educativas especiales.

d) La orientación escolar y el asesoramiento vocacional o profesional de los estudiantes.

e) El asesoramiento y apoyo técnico del profesorado en materia psicopedagógica.

f) La elaboración de las adaptaciones curriculares individualizadas.

g) La determinación del alumnado con necesidades educativas especiales, a los efectos de su adecuada escolarizacion.

h) El asesoramiento y apoyo técnico a los centros escolares en materia socio-psicopedagógica.

i) El asesoramiento y orientación a las familias.

j) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.

Artículo cuarto

Uno. Para garantizar la necesaria coordinación entre los distintos niveles educativos y la continuidad del proceso de orientación educativa del alumnado a lo largo de las diversas etapas, ciclos, niveles o modalidades de su escolarización, los servicios psicopedagógicos escolares se organizan por sectores, con el ámbito territorial que en cada caso se determine, y podrán estar constituidos por:

a) Los equipos psicopedagógicos escolares de zona, que intervienen en un número variable de centros del mismo nivel educativo.

b) Los equipos psicopedagógicos escolares de los centros.

Dos. La composición de los servicios psicopedagógicos escolares será flexible, en función de la población escolar a atender, la tipología y el número de Centros, la especificidad de la intervención de los equipos, el ámbito geográfico de su actuación y los recursos existentes en el sector.

Tres. Los servicios psicopedagógicos podrán tener su sede en zonas urbanas, suburbanas, cabeceras de comarca o poblaciones que por su situación o caracteristicas particulares lo hagan aconsejable.

Artículo quinto

Los puestos de trabajo en los servicios psicopedagógicos escolares podrán ser:

1. Director de servicio psicopedagógico escolar.

2. Profesor especializado en psicopedagogía escolar de enseñanzas secundarias.
3. Profesor especializado en psicopedagogía escolar de enseñanzas primarias.
4. Profesor especializado en psicopedagogía escolar de educación especial.
5. Profesor especializado en logopedia.
6. Diplomado en trabajo social o equivalente.
7. Médico rehabilitador.

Artículo sexto

Uno. Los puestos de trabajo señalados como 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior son de naturaleza docente.

Dos. Los puestos de trabajo de profesor especializado en psicopedagogía escolar serán provistos por concurso de méritos entre los profesores funcionarios de carrera que pertenezcan a los cuerpos docentes de maestros y profesores de enseñanza secundaria, se hallen en cualquier situación administrativa, salvo la de suspensos, y que acrediten una experiencia mínima de dos años de docencia.

Tres. Los puestos de director de los servicios psicopedagógicos escolares serán provistos mediante el sistema de libre designación, de entre los profesores especializados en psicopedagogía de cualquiera de aquéllos.

Cuatro. Los puestos de trabajo de profesores de logopedia se proveerán por funcionarios de carrera del cuerpo de profesores de EGB con la especialidad correspondiente y mediante el sistema ordinario de provisión para dicho cuerpo.

Artículo séptimo

Uno. El destino de los funcionarios docentes seleccionados en los concursos de méritos para proveer puestos de profesores especializados en psicopedagogía tendrá carácter definitivo, con pérdida de la plaza de procedencia, y deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en nuevos concursos.

Dos. La toma de posesión del nuevo destino se efectuará con los efectos que determine la orden de convocatoria.

Artículo octavo

El régimen de trabajo de los profesores especializados en psicopedagogía, cualquiera que sea su puesto de trabajo, será el establecido para los funcionarios públicos de la Administración General de la Generalitat Valenciana.

Artículo noveno

Uno. Será competencia de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia la convocatoria, aprobación del baremo de méritos, selección y nombramiento del personal funcionario docente de los servicios psicopedagógicos escolares.

Dos. La valoración de los méritos para la asignación de puestos de profesor especializado en psicopedagogía se efectuará de acuerdo con los baremos que se harán públicos y que incluirán, al menos, los siguientes:

— La experiencia profesional en puestos similares.
— Las titulaciones académicas.
— Los cursos de especialización.
— La antigüedad en el cuerpo de procedencia.
— El conocimiento del valenciano.
— Memoria-proyecto profesional.
— Entrevista ante la comisión seleccionadora.

Tres. La selección para la adjudicación de dichos puestos se efectuará por una comisión cuya composición se determinará en las convocatorias, garantizándose la presencia en la misma de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la función pública docente de la Generalitat Valenciana.

Artículo diez

Las retribuciones básicas y el complemento de destino del director y de los profesores especializados en psicopedagogía de los servicios psicopedagógicos escolares serán las correspondientes al cuerpo al que pertenezcan. El complemento específico será el que se fije anualmente para dichos puestos en la disposición por la que se establezcan las retribuciones del personal docente de la Generalitat Valenciana.

Artículo once

Los servicios psicopedagógicos escolares dependerán funcionalmente de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y orgánicamente de la Dirección del Servicio Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

Artículo doce

Uno. Cualquier gabinete psicopedagógico que ejerza su actividad en los Centros escolares públicos deberá contar con la previa autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Dos. Los gabinetes psicopedagógicos que intervengan y se incluyan en los servicios complementarios de los centros privados concertados deberán contar con la previa autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo doce del Decreto 128/1986, de 20 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre autorización de precios.

Tres. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá el procedimiento y requisitos para la autorización de los gabinetes.

Artículo trece

La evaluación y control de los servicios psicopedagógicos escolares, tanto públicos como privados autorizados, corresponde a la Inspección Educativa, a través de los distintos órganos en que se organiza y estructura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se desarrolle reglamentariamente este Decreto, seguirán en vigor las órdenes y resoluciones dictadas en desarrollo del Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crearon los servicios psicopedagógicos escolares, en lo que no se opongan al presente decreto.

Segunda

Los gabinetes psicopedagógicos que actualmente están homologados o autorizados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia mantendrán esta condición hasta que se desarrolle el apartado tercero del artículo doce de este decreto.

Tercera

Los funcionarios docentes especializados en psicopedagogía que actualmente desempeñan puestos de trabajo en los servicios psicopedagógicos escolares, en comisión de servicios, podrán continuar en esta situación hasta la finalización de la misma, u optar por presentarse a nuevas convocatorias de provisión de puestos.

Cuarta

El personal no docente que en la fecha de publicación del presente Decreto ocupe puestos de psicólogo o pedagogo en los servicios psicopedagógicos escolares continuarán en sus actuales destinos, quedando dichos puestos de trabajo a amortizar conforme indica la relación de puestos de trabajo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se crearon los servicios psicopedagógicos escolares en la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dictara, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este decreto.

Segunda

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, a 18 de abril de 1989.

El President de la Generalitat,
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller de Cultura, Educacion y Ciencia,
CEBRIA CISCAR I CASABAN

G A L I C I A

Conselleria de Cultura y Bienestar Social

Orden de 28 de mayo de 1986, por la que se regulan los equipos multidisciplinarios de la Dirección General de Servicios Sociales.

La asunción de transferencias en materia del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social por la Xunta de Galicia, en virtud del Decreto 54/1985, de 21 de marzo, que conlleva la asunción de los equipos de valoración y orientación de dicho Instituto, asignándose a la actual Consellería de Cultura y Bienestar Social, así como la creación por esta Consellería de equipos multidisciplinarios según la Orden de 26 de junio de 1985, hacen conveniente regular los equipos de valoración asumidos y los creados por la propia Xunta de Galicia para determinar sus funciones dentro de un mismo contexto de actuación social.

Las funciones que se asignen incluiran en todo caso, las que se consignan en el título IV de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, dentro de las competencias propias de la Consellería de Cultura y Bienestar Social, sin perjuicio de extender sus funciones de diagnóstico, valoración y orientación a otros sectores sociales, en la medida en que su creación sectorizada permita una ampliación de actuación dentro del área social.

Por ello, en virtud de las atribuciones que me fueron conferidas,

DISPONGO:

1.º— Se regulan los equipos multidisciplinarios de la Dirección General de Servicios Sociales como elementos que actuarán en un ámbito sectorizado en las áreas de diagnóstico, valoración y orientación, asegurando una orientación interdisciplinar a cada persona que lo precise en el área social, para garantizar su integración en su entorno socio-comunitario.

2.º— Los equipos multidisciplinarios realizarán las siguientes funciones:

a) Emitir un informe diagnóstico normalizado sobre los diversos aspectos de la personalidad y déficits o carencias que presente la persona, así como de su entorno socio familiar.

b) La valoración y, en su caso, calificación de los déficits y carencias, en relación con los beneficiarios, derechos económicos y servicios previstos en la legislación.

c) La orientación terapéutica, determinando necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.

d) El apoyo a los servicios sociales de base en orden a actuaciones de carácter individual, así como familiar y social.

e) Las que actualmente tiene atribuidas los equipos de valoración y orientación transferidos del INSERSO.

3.º— Las calificaciones y valoraciones de los equipos multidisciplinarios responderán a criterios técnicos unificados y tendrán validez ante cualquier organismo público.

4.º— La Dirección General de Servicios Sociales podrá asignar a cada equipo multidisciplinario, un sector geográfico de actuación, sobre el que realizará las funciones asignadas en el punto 2 de esta Orden.

5.º— A nivel de Comunidad Autónoma, funcionará una comisión central, presidida por el Director General de Servicios Sociales e integrada por dos o más miembros de los Servicios Centrales de la Dirección General de Servicios Sociales y uno o más miembros de los equipos multidisciplinarios, todos ellos designados específicamente con carácter ocasional o permanente por la Dirección General de Servicios Sociales.

6.º— La comisión central realizará las siguientes funciones:

a) Establecer los criterios generales de actuación de los equipos multidisciplinarios.

b) Aprobar los citados planes de actuación, introduciendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

c) Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes anuales.

d) Establecer criterios técnicos para asegurar una uniformidad de actuación.

7.º— Cada equipo multidisciplinario elaborará un plan anual de actuación que será elevado para su aprobación a la comisión, conforme a lo establecido en el punto 6, apartado b) de esta Orden.

8.º— Antes de finalizar el año, cada equipo elaborará una memoria anual de actuaciones realizadas, que será elevada a la comisión central, con anterioridad a la última reunión anual de dicha comisión.

DISPOSICION ADICIONAL

Los equipos de valoración y orientación transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, se integrarán en los equipos multidisciplinarios.

DISPOSICIONES FINALES

1.º— Se autoriza a la Dirección General de Servicios Sociales para el desarrollo de lo establecido en esta Orden.

2.º— Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 28 de mayo de 1986.

Alejandrino Fernández Barreiro
Conselleiro de Cultura y Bienestar Social

Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

Orden de 13 de abril de 1989, por la que se establece con carácter experimental la integración de alumnos con minusvalías en Centros ordinarios de Enseñanzas Medias para el curso 1989-90, en la Comunidad Autónoma de Galicia.

La integración social de los minusválidos debe tender, como objetivo fundamental, a evitar la segregación de los mismos, facilitando su más plena incorporación a la sociedad, lo que en el ámbito educativo se hará teniendo en cuenta principios de normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

La integración que se está a efectuar con carácter experimental en los centros de Educación General Básica debe tener su continuidad en los Centros Ordinarios de otros niveles educativos. Así mismo, los resultados académicos alcanzados por muchos alumnos con minusvalías aconsejan regular y potenciar su integración en los Centros de Enseñanzas Medias.

En su virtud, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Primero.—Los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos podrán ser autorizados a poner en marcha, con carácter experimental, proyectos de integración educativa en los centros ordinarios, de alumnos con minusvalías.

Segundo.—Los centros, tanto públicos como concertados, interesados en realizar la integración educativa a partir del curso 1989-90 dirigirán su solicitud al Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, antes del 30 de junio de 1989, adjuntando los siguientes documentos:

a) Informe sobre las características del centro, con especial referencia a la situación, sector de población atendida, número de profesores y su situación administrativa, instalaciones y equipamiento didáctico y relación nominal del profesorado que va a realizar la experimentación indicando sus circunstancias profesionales.

b) Plan de integración educativa que se pretende poner en práctica, que deberá contemplar la escolarización en el curso 1989-90 en el primer curso de los estudios correspondientes, hasta un número de alumnos por aula que permita alcanzar los objetivos de la integración, que tengan igual o similar minusvalía, y que por su disminución psíquica, física o sensorial y con los apoyos previstos en la presente orden, sea posible y beneficioso para los propios alumnos el desarrollo de sus estudios en los centros ordinarios.

c) Compromiso de continuar el proyecto experimental, garantizando a los alumnos admitidos su permanencia en el centro en los próximos cursos.

d) Compromiso de presentar una mejoría al final de cada curso escolar a partir del curso 1989-90 en la que se valore la integración y los resultados, incorporándola a la memoria final del centro. Un ejemplar de dicha memoria se dirigirá a la Dirección General de Enseñanzas Medias en el plazo establecido para la presentación de la memoria final.

e) Actas del Claustro y del Consejo Escolar en las que se indiquen numéricamente los miembros que manifiestan su conformidad con la participación en la experiencia de la integración y, en su caso, los que se oponen, con la explicación de motivos.

Cuarto.—Los alumnos con minusvalías psíquicas, físicas o sensoriales se podrán matricular en los centros seleccionados para realizar la experiencia siempre que, además de reunir los requisitos académicos exigidos por la legislación vigente, en el informe preceptivo del correspondiente Equipo Psicopedagógico de Apoyo se prevea una evolución escolar positiva en el seno del centro ordinario. Este informe especificará los apoyos necesarios en cada caso.

Quinto.—Los alumnos que padezcan minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales que deseen cursar estudios en una especialidad de Formación Profesional, para la que obtuvieran el informe favorable previsto en el apartado cuarto de esta Orden, podrán cursar las Áreas Formativa Común y Ciencias Aplicadas en un centro de Formación Profesional que se acoja con carácter experimental a la integración de determinada/s minusvalía/s y en el Área Tecnológico-Práctica en el centro que imparta la especialidad correspondiente.

Sexto.—En el supuesto previsto en el apartado anterior se formalizará un único expediente académico del alumno en el centro en que curse las Áreas Formativa Común y Ciencias Aplicadas y a efectos de evaluación, los profesores que impartan el Área Tecnológico-Práctica se incorporarán al Equipo de Evaluación del centro en que está matriculado el alumno.

Los profesores del Área Tecnológico-Práctica, Formativa Común, Ciencias Aplicadas, el profesor o profesores de apoyo y los Equipos Psicopedagógicos mantendrán la coordinación necesaria para alcanzar una evolución positiva del alumno.

Séptimo.—Los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo harán un seguimiento del alumnado sujeto a la integración. Este seguimiento será especialmente riguroso a lo largo del primer año, para cada alumno/a, con objeto de replantear la modalidad educativa alternativa, de observar que ésta no es la ajustada.

Octavo.—El profesorado de Centros Públicos seleccionados que impartan docencia a los alumnos integrados se les asegura una estabilidad de al menos tres años en el mismo, a fin de posibilitar la realización del proyecto de integración que les fuese autorizado.

Noveno.—Los centros públicos seleccionados gozarán de la actuación sistemática del Equipo Psicopedagógico de Apoyo, y tendrán preferencia en las actua-

ciones de la Administración Educativa (seminarios, proyectos innovadores, supresión de barreras arquitectónicas, dotación de mobiliario y material didáctico específico...).

Décimo.—Cada centro público de Enseñanzas Medias seleccionado será dotado de, al menos, un profesor de apoyo que será, preferentemente, de Enseñanzas Medias y especialista en «Audición y lenguaje» o en «Pedagogía terapéutica» o, en su caso, licenciado en «Psicología» o en «Pedagogía». Este profesor desarrollará las actividades de refuerzo pedagógico previstas en el programa individual de cada alumno/a, y será el agente catalizador entre los profesores que imparten docencia, los alumnos integrados, resto del Claustro y el equipo psicopedagógico correspondiente.

Decimoprimero.—Los centros públicos seleccionados para el curso 1989-90 recibirán una cantidad complementaria para sufragar los gastos derivados del funcionamiento del mismo.

En el caso de los centros concertados, se dotarán de una unidad de apoyo a la integración, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

Decimosegundo.—Las aulas ordinarias que acojan al alumnado de integración no superarán, salvo excepciones, los 25 alumnos.

Decimotercero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, para los alumnos integrados, la duración de Formación Profesional será la establecida con carácter general para la Formación Profesional de primer grado. No obstante, la Dirección General de Enseñanzas Medias podrá, excepcionalmente, prorrogar un año más, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esa prolongación podrán superar la Formación Profesional o, en otro caso, completar adecuadamente un aprendizaje que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

Decimocuarto.—Los centros específicos de Educación Especial y los centros ordinarios en los que se integrasen alumnos con minusvalías llevarán a cabo la coordinación necesaria para alcanzar los objetivos pretendidos.

Decimoquinto.-El profesorado de los centros seleccionados que vayan a impartir docencia en aulas que cuenten con alumnos integrados deberán participar en los cursos de especialización, que, específicamente, organizará la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Decimosexto.—Los proyectos de integración de los alumnos disminuídos en los centros ordinarios podrán prever las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario que tengan por objeto posibilitar o facilitar al alumno su proceso educativo, acomodando a sus peculiaridades físicas, sensoriales o intelectuales el contenido, el desarrollo de los programas ordinarios, los métodos o sistemas de impartición de las mismas, el material didáctico y los materiales utilizados, o las pruebas de evaluación de conocimientos que correspondan.

Las adaptaciones que afecten al contenido de los programas no supondrá disminución en el nivel básico de conocimientos exigidos para las enseñanzas en que se implanten.

Decimoséptimo.—Para la selección de los centros se constituirá una comisión de la que formarán parte el Delegado Provincial, que actuará como Presidente, un miembro de la Inspección al Servicio de la Administración Educativa (nivel de Enseñanzas Medias) y el Director de los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo.

Decimoctavo.—Las Delegaciones Provinciales de esta Consellería, dentro de los 15 días siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes, remitirán a la Dirección General de Enseñanzas Medias los expedientes de los centros solicitantes junto con la propuesta de los centros seleccionados.

Decimonoveno.—La Dirección General de Enseñanzas Medias aprobará, si procede, la selección definitiva de los centros dentro de los 15 días siguientes al de la recepción de las propuestas de las Delegaciones Provinciales respectivas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo establecido en el apartado decimocuarto de esta Orden, si el desarrollo del proyecto lo aconsejase, se podrá contemplar la impartición directa de algunas materias por los profesores de los centros específicos de Educación Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 13 de abril de 1989.

Aniceto Núñez García
Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Medias

III. OTRAS DISPOSICIONES

Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

Orden de 9 de maio de 1990 por la que se amplía el ámbito de aplicación del plan experimental de la integración de alumnos con minusvalías en centros ordinarios de enseñanzas medias para el curso 1990-91 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El cambio de actitudes que a lo largo de las dos últimas décadas se ha producido en lo que respecta a la atención social de las personas afectadas por problemas derivados de deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales; la consideración de la educación como un bien al que tienen derecho todos los ciudadanos sin ningún tipo de excepción; el reconocimiento de la educación de todas las personas y de su derecho tanto a ser valoradas y exigidas según sus capacidades como a recibir la respuesta adecuada a sus necesidades educativas dentro del sistema escolar ordinario, suponen importantes cambios en la organización de la escuela y de las prácticas educativas que implican la defensa de un modelo de escuela abierto a la diversidad de todo grupo humano.

En este sentido y teniendo en cuenta que la integración que se está llevando a cabo con carácter experimental en los centros de E.G.B. debe tener su continuidad en los centros ordinarios de otros niveles educativos, y prosiguiendo con la línea de actaución ya iniciada por la anterior convocatoria de 13 de abril de 1989 por la que se establecía con carácter experimental la integración de alumnos con minusvalías en centros ordinarios de enseñanzas medias, esta Consellería de Educación y Ordenación Universitaria,

DISPONE:

1.—Los centros ordinarios de Bachillerato, Formación Profesional, y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos podrán ser autorizados a poner en marcha, con carácter experimental, proyectos de integración educativa de alumnos con minusvalías.

2.—Los centros, tanto públicos como concertados, interesados en realizar la integración educativa a partir del curso 1990-91 dirigirán su solicitud al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, antes del 30 de junio de 1990, acompañada de los siguientes documentos:

a) Informe sobre las características del centro, con especial referencia a la situación, sector de población atendida, número de profesores y su situación administrativa, instalaciones y equipamiento didáctico, y relación nominal del profesorado que va a realizar la experimentación indicando sus circunstancias profesionales.

b) Plan de integración educativa, que deberá contemplar la escolarización durante el curso 1990-91 de alumnos que por su disminución física, psíquica o sensorial, y con los apoyos de la presente orden, sean susceptibles de desarrollar los procesos educativos en el seno del aula ordinaria, contemplando las características de los alumnos que se pretende integrar, junto con un informe del equipo psicopedagógico de apoyo que avale la necesidad de una educación especial dada su disminución o inadaptación.

c) Actas del claustro y del consejo escolar en las que se indiquen numéricamente los miembros que manifiestan su conformidad con la participación en la experiencia de la integración y, en su caso, los que se oponen, con la explicación de motivos.

3.—Los centros seleccionados quedan comprometidos a:

a) Integrar en una misma aula a los alumnos, con un número máximo de tres, que tengan igual o similar minusvalía o, en todo caso, de aquéllos que no precisen apoyos y atenciones educativas radicalmente diferentes.

b) Continuar el proyecto experimental, garantizando a los alumnos admitidos su permanencia en el centro durante los próximos cursos, así como asegurar la reiniciación de la integración de nuevo alumnado con necesidades especiales en años sucesivos.

c) Compromiso de presentar una memoria en la que se valore la integración y los resultados, y que será remitida a la Dirección General de Enseñanzas Medias o de Formación Profesional al final de cada curso escolar.

4.—Las aulas ordinarias que acojan al alumnado de integración no superarán en ningún caso los 25 alumnos.

5.—Los alumnos con minusvalías psíquicas, físicas o sensoriales podrán matricularse en los centros seleccionados para realizar la experiencia siempre que, además de reunir los requisitos académicos exigidos, cuenten con el preceptivo informe del correspondiente equipo psicopedagógico de apoyo, en el que se determine que es de prever una evolución escolar positiva en el seno del aula ordinaria, especificando los apoyos necesarios en cada caso.

6.—Los alumnos con minusvalías que deseen cursar estudios en la especialidad de Formación Profesional para la que hubiesen obtenido el informe favorable, previsto en el apartado 5 de esta orden, podrán cursar las áreas formativa común y ciencias aplicadas en un centro de Formación Profesional que se acoja con carácter experimental a la integración y, en el área tecnológico - práctica, en otro centro que imparta la especialidad citada en dicho informe.

7.—En el supuesto previsto en el apartado anterior se formalizará un único expediente académico del alumno en el centro en que curse las áreas formativa común y ciencias aplicadas y, para efectos de evaluación, los

profesores que impartan el área tecnológico - práctica se incorporarán al equipo de evaluación del centro en el que está matriculado el alumno.

Los profesores del área tecnológico - práctica, formativa común, ciencias aplicadas y el profesor o profesores de apoyo mantendrán la coordinación necesaria para favorecer el proceso educativo de los alumnos.

8.—El Gabinete Psicopedagógico de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria hará un seguimiento de los alumnos acogidos al plan de integración. Este seguimiento será especialmente riguorso a lo largo del primer año con el objeto de prestar apoyo y, en su caso, reformular el proyecto curricular de esos alumnos.

9.—De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, la duración de la Formación Profesional, para los alumnos integrados, será la establecida con carácter general para la Formación Profesional de primer grado. No obstante, la Dirección General de Formación Profesional podrá, excepcionalmente, prorrogar un año más, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esta prolongación podrán superar la formación profesional o completar adecuadamente un aprendizaje que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

10.—Al profesorado de centros públicos seleccionados que impartan docencia a los alumnos integrados se le asegurará una estabilidad de al menos tres años en ellos mismos, con el fin de posibilitar la realización del proyecto de integración que les haya sido autorizado.

11.—Los centros públicos seleccionados tendrán preferencia en las actuaciones de la administración educativa (seminarios, proyectos innovadores, supresión de barreras arquitectónicas, dotación de mobiliario, material didáctico específico, etc.).

12.—Cada centro público de enseñanzas medias seleccionado será dotado de, al menos, un profesor de apoyo, que será, preferentemente, de enseñanzas medias y especialista en audición y lenguaje o en pedagogía terapéutica o, en su caso, licenciado en psicología o pedagogía. Este profesor desarrollará sus actividades de refuerzo pedagógico previstas en el programa individual de cada alumno, y será el agente catalizador entre los profesores que imparten docencia, los alumnos y el resto del claustro.

13.—Los centros públicos seleccionados para el curso 1990-91 recibirán una cantidad complementaria para costear los gastos derivados del funcionamiento del programa.

En el caso de los centros concertados, serán dotados de una unidad de apoyo a la integración si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

14.—Los centros específicios de Educación Especial y los centros ordinarios en los que se integrasen alumnos con minusvalías llevarán a cabo la coordinación necesaria para conseguir los objetivos pretendidos.

15.—Los profesores de los centros seleccionados que vayan a impartir docencia en aulas que cuenten con alumnos integrados se comprometerán a participar en un curso o seminario de formación, organizado al comienzo de curso por las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Formación Profesional.

16.—Los proyectos de integración de los alumnos disminuidos podrán prever las adaptaciones del sistema educativo que posibiliten al alumno su proceso de aprendizaje, acomodando a sus peculiaridades el contenido, la metodología, el material didáctico y la evaluación.

Estas adaptaciones no supondrán disminución de los conocimientos básicos exigidos para las enseñanzas de ese nivel educativo.

17.—Para la selección de los centros se constituirá una comisión de la que formarán parte el delegado provincial, que actuará como presidente, un miembro de la Inspección al Servicio de la Administración Educativa (nivel de enseñanzas medias) y un director de los equipos psicopedagógicos de apoyo.

18.—Para la selección de proyectos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) Centros situados en las zonas con menos oferta educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales.

b) Mayor número de alumnos con minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales.

c) Grado de aceptación y apoyo por parte del claustro del centro.

19.—Las delegaciones provinciales de esta Consellería, dentro de los 10 días siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes remitirán a la Dirección General de Enseñanzas Medias o a la de Formación Profesional los expedientes de los centros solicitantees, junto con la propuesta de los centros seleccionados.

20.—Las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Formación Profesional aprobarán, si procede, la selección definitiva de los centros dentro de los 15 días siguientes a la recepción de las propuestas de las delegaciones provinciales respectivas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo establecido en el apartado 14 de esta orden, si el desarrollo del proyecto lo aconsejase, se podrá contemplar la impartición directa de algunas materias por los profesores de los centros específicos de Educación Especial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias y a la de Formación Profesional a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta orden.

Segunda.—Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 9 de maio de 1990.

Juan Piñeiro Permuy
Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

NAVARRA

Boletín Oficial
DE NAVARRA

Año CL | Pamplona - Viernes, 15 de julio de 1988 | Número 86

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Leyes Forales

LEY FORAL 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL SOBRE BARRERAS FISICAS Y SENSORIALES

Exposición de motivos

La Constitución Española insta en el artículo 49 a los poderes públicos a realizar una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, para que puedan disfrutar de los mismos derechos que todos los ciudadanos.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga a la Comunidad Foral, en el artículo 44, 1 y 2, competencia exclusiva en la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en lo relativo a las obras públicas de interés e incidencia en el ámbito de la Comunidad Foral; en el artículo 49, 1, f) otorga idéntica competencia respecto al transporte desarrollado en territorio foral, y en el apartado b) sobre el Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos.

Asimismo, en el artículo 55, 1 se establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el estatuto jurídico de la Radio y la Televisión y, de similar manera, se establece en el artículo 56, 1, b) que corresponde a Navarra, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, la competencia exclusiva sobre materias de industria.

La posibilidad de acceso y utilización, por parte de los afectados por cualquier minusvalía orgánica o circunstancial, de los bienes y servicios enmarcados en los ámbitos y competencias enunciados no sólo es una reivindicación de las asociaciones de minusválidos, sino que actualmente aparece

como una condición para mejorar la calidad de vida del conjunto de los ciudadanos.

Las barreras de tipo físico o sensorial actualmente existentes en los diferentes ámbitos sociales señalados no sólo dificultan o impiden a los afectados por determinadas minusvalías orgánicas su normal desenvolvimiento en la sociedad, sino que también, con mucha frecuencia, obstaculizan a otras personas, minusválidos circunstanciales, la utilización de diferentes bienes y servicios de la misma, deteriorando, de modo generalizado, la calidad de vida.

La presente Ley Foral pretende alcanzar nuevas cotas de bienestar general, estableciendo disposiciones y normas destinadas a facilitar la accesibilidad y utilización, por todos los ciudadanos, de las nuevas realizaciones en los espacios libres de edificación y de los nuevos edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso en las Administraciones públicas. Con similares objetivos de mayor bienestar la Ley Foral también pretende posibilitar la gradual eliminación de las barreras físicas o sensoriales, actualmente existentes en los ámbitos precedentemente señalados.

El cumplimiento y control de las disposiciones de la Ley Foral, así como el fomento y promoción del objeto de la misma es urgido a las Administraciones u órganos competentes, encomendando a una Comisión de seguimiento funciones complementarias. La iniciativa de la Administración Pública de Navarra en la eliminación de las barreras actualmente existentes será la mayor garantía del cumplimiento de la Ley Foral y del firme propósito en la misma de alcanzar mayores niveles de integración y bienestar para todos los ciudadanos.

TITULO I

Objeto y ámbito de la Ley Foral

CAPITULO I

Objeto de la Ley Foral

Artículo 1. – La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las disposiciones destinadas a facilitar a las personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitar la aparición de barreras u obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento y promover la supresión de las existentes.

CAPITULO II

Ambito de la Ley Foral

Artículo 2. – Esta Ley Foral es de aplicación:

1. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación, de uso o concurrencia públicos, ya sean éstos de titularidad o dominio público o privado, tales como:

Vías públicas.

Parques y jardines.

Plazas, paseos y espacios peatonales.

Espacios feriales y de mercados.

Aparcamientos exteriores.

Otros espacios de naturaleza análoga a los anteriores.

2. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso, correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, ya sean de titularidad o dominio público o privado.

A los efectos de esta Ley Foral se consideran edificios y locales de uso o concurrencia públicos los siguientes:

Los centros y servicios sanitarios y asistenciales.

Los centros de enseñanza, educativos y culturales.

Los locales e instalaciones de espectáculos, recreativos y deportivos.

Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de la Administración Pública y las oficinas abiertas al público.

Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.

Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.

Los centros y servicios de actividad turística y hostelera.

Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.

Los centros laborales.

Los edificios de vivienda colectiva.

Otros de naturaleza análoga a los anteriores.

3. A los medios de transporte de servicio público de viajeros, tanto de carácter urbano como interurbano.

Reglamentariamente se establecerán las normas que posibiliten la accesibilidad y utilización de tales medios de transporte por parte de las personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía.

Dichas normas especificarán:

El tipo y número de vehículos afectados por la presente Ley Foral.

Las dotaciones técnicas mínimas.

El régimen de utilización.

4. A los medios de comunicación de titularidad pública, a los sistemas de comunicación o lenguaje actualmente vigentes en los servicios de la administración pública o en el acceso a los puestos de trabajo de la misma, y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de determinados colectivos de minusválidos en actividades culturales o en el desempeño de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán las normas que hagan posible la supresión de las barreras sensoriales actualmente existentes en:

Los informativos del Ente Público Radio-Televisión Navarra.

Las pruebas de acceso a determinados puestos de trabajo en los servicios de las Administraciones Públicas de Navarra.

El ejercicio y uso de determinados puestos e instrumentos de trabajo.

Artículo 3. – Si de la aplicación de esta Ley Foral a obras previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, se derivan soluciones inadecuadas a sus determinaciones o se exigieran inversiones económicas con un costo adicional sobre el presupuesto total de la obra ordinaria superior a un 20 %, podrán autorizarse por el órgano competente otras soluciones alternativas.

A estos efectos, en la memoria de los correspondientes planes o proyectos, se justificará la idoneidad de las medidas adoptadas y la imposibilidad o inconveniencia del cumplimiento de las prescripciones técnicas correspondientes.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo anterior en las obras de restauración y reforma de los edificios histórico-artísticos y en las de urbanización de los espacios protegidos o espacios naturales, en las que el cumplimiento de las previsiones de esta Ley Foral y de sus reglamentos puedan originar transformaciones manifiestamente contrarias a las características o finalidad de dichos edificios o espacios.

Artículo 4. – 1. Constituyen objetos de aplicación de esta Ley Foral, en el diseño y ejecución de las obras correspondientes a los espacios libres de edificación, los elementos componentes de la urbanización de dichos espacios así como los del mobiliario urbano.

2. Se consideran elementos de urbanización, a los efectos de esta Ley Foral, todos aquéllos que, comprendiendo la obra urbanizadora de los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, materializan las determinaciones al respecto del planeamiento urbanístico y, en particular, de los Proyectos de Urbanización y de los proyectos de obras ordinarias de urbanización, tales como:

Superficies pavimentadas destinadas al tránsito peatonal.

Elementos de superficie de las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento.

Elementos de superficie relativos al suministro de energía eléctrica, al alumbrado público, a las redes telefónicas y

cuantos suministros y redes puedan generar en superficie impedimentos al tránsito peatonal.

Obras de jardinería y plantaciones.

Cualesquiera otros elementos de superficie que surjan como consecuencia de la ejecución de diversas obras ajenas, en principio, a la obra urbanizadora, tales como sótanos, depósitos enterrados y otras similares.

3. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano, o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:

Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.

Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.

Kioscos, cabinas telefónicas y otras.

Fuentes y aseos públicos.

Marquesinas y toldos.

Buzones, bancos y papeleras.

Protecciones y señalizaciones de las obras en la vía pública.

Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 5. – 1. Constituyen objeto de aplicación de esta Ley Foral, en el diseño y ejecución de las obras correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, los espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos de tales edificios y locales, así como los elementos que constituyen su equipamiento y mobiliario y que se relacionan en los apartados siguientes.

2. Entre los espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos cuyo diseño y ejecución han de estar sujetos a las normas de esta Ley Foral, deberán al menos considerarse los siguientes:

Los accesos a los edificios.

Los itinerarios peatonales que unan un conjunto de edificios o servicios anexos.

Las dependencias y espacios situados en áreas de uso público.

Las dependencias de uso comunitario al servicio de las viviendas.

Los servicios higiénicos de uso público o común, incluidos los servicios de duchas, vestuarios y otros análogos, así como los servicios higiénicos de uso privado en los establecimientos de uso público que se determinen en la proporción que reglamentariamente se establezca.

Las plazas de garaje y sus accesos.

Los espacios y elementos de comunicación horizontal entre diversas áreas de uso público, considerando pavimentos, pasos y pasillos, puertas y otros.

Los espacios y elementos de comunicación vertical, considerando los elevadores, rampas y escaleras.

Cualesquiera otros espacios, servicios y elementos de naturaleza análoga.

3. Entre los elementos que constituyen el equipamiento y mobiliario de los edificios a los que se aplica esta Ley Foral, deben considerarse, al menos, los siguientes:

Los aparatos sanitarios en los servicios higiénicos públicos.

Los accesorios de las instalaciones en general, como interruptores, botones, manecillas, barras de soporte, pasamanos y otros.

Señalizaciones y otros medios de información acústica y visual.

Mostradores, ventanillas y otros elementos del mobiliario al servicio del público.

Cualquier otro elemento u objeto dispuesto o ubicado en los espacios antes reseñados, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al usuario, o a cualquier otra finalidad análoga.

Artículo 6. – Las normas básicas contenidas en la presente Ley Foral, deberán ser observadas en la formulación y elaboración de cualquier instrumento ordenador, norma, ordenanza o proyecto que regule o conforme los espacios, edificios y locales, a los que se hace referencia en el artículo 2, tales como:

a) Planeamiento urbanístico general y normas complementarias y subsidiarias de planeamiento.

b) Planeamiento de desarrollo y ordenanzas.

c) Proyectos de Urbanización y de obras ordinarias de urbanización y mobiliario urbano.

d) Proyectos de edificación.

e) Proyectos de ampliación y reforma, tanto referidos a la urbanización como a la edificación.

f) Otros de naturaleza análoga o similar.

En la memoria de los instrumentos y documentos, precedentemente enumerados, se deberá incluir un anexo en el que se indique de manera clara y pormenorizada el efectivo cumplimiento de las normas básicas de esta Ley Foral y de sus reglamentos.

Artículo 7. – 1. Las disposiciones de esta Ley Foral serán de obligado cumplimiento dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los medios de transporte de servicio público de viajeros de carácter interurbano, cuya autorización o concesión competa a la Administración Foral, deberán cumplir las normas de esta Ley Foral y de sus reglamentos, con independencia de que efectúen recorridos fuera del territorio de la Comunidad Foral.

3. Esta Ley Foral no es de aplicación a los ferrocarriles que circulen por Navarra, pero sí es de obligado cumplimiento en lo que respecta a las estaciones, apeaderos, locales y oficinas de concurrencia pública pertenecientes a los mismos, ubicados en el territorio de la Comunidad Foral.

TITULO II

Disposiciones y normas generales de aplicación

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. – Todo Plan, Norma u Ordenanza que, en el ámbito de las competencias de las Administraciones Públicas de Navarra, regule el diseño, ejecución y utilización, en su caso, de los espacios, edificios, locales y medios de transporte y comunicación, a los que hace referencia el artículo 2, así como los correspondientes proyectos de obras, deberán contener las determinaciones necesarias que posibiliten, a las personas afectadas por alguna minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización, con carácter general, de dichos espacios, edificios, locales y medios, de acuerdo con las disposiciones y normas generales establecidas en la presente Ley Foral y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9. – 1. Los Planes y Normas de Ordenación Urbana y, en su caso, las Ordenanzas de Edificación y Uso del suelo contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Identificación de itinerarios viarios peatonales en los que hayan sido suprimidas las barreras arquitectónicas y urbanísticas, con delimitación del área accesible desde la red viaria peatonal.

b) Localización de aquellos elementos que han de ser objeto, con carácter preferente, de posterior desarrollo, de acuerdo con las determinaciones que se fijen.

c) Concreción, si procede, de los elementos de enlace que garanticen la continuidad de la red viaria peatonal.

d) Señalamiento de las actuaciones a llevar a cabo en suelo consolidado por la edificación o urbanización, al objeto de crear itinerarios alternativos a los ya existentes.

e) Referencia explícita en las Normas y Ordenanzas al contenido de la presente Ley Foral y de sus determinaciones reglamentarias, con el grado de desarrollo que en cada caso se precise.

2. Si el Plan o Norma justificara la imposibilidad de conseguir la accesibilidad a todo el suelo de nueva urbanización, por exigir soluciones inviables técnica o económicamente, el

mismo Plan o Norma contendrá las disposiciones necesarias para que al menos los equipamientos y servicios de carácter público de nueva creación sean accesibles a las personas minusválidas.

Artículo 10. – 1. En todas las zonas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, contempladas en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral, bien sean aparcamientos exteriores, interiores o subterráneos, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas de aparcamiento, debidamente señalizadas, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

En cualquier caso quedará garantizada la accesibilidad a dichas plazas, cuyas dimensiones serán tales que permitan su correcta utilización por parte de las personas citadas.

2. Igualmente, en las zonas exteriores existentes, destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, será de aplicación el precepto indicado en el apartado anterior, excluyéndose, no obstante, de tal obligación de reserva los aparcamientos en línea inmediatos a los carriles de circulación.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos y Concejos permitirán a los vehículos ocupados por una persona disminuida estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante un tiempo imprescindible, siempre y cuando no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones y se presente, o quede patente, un identificador debidamente homologado por el Gobierno de Navarra.

3. Reglamentariamente se establecerán el número de plazas que hay que reservar, destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten o ejecuten, como en las existentes.

Artículo 11. – 1. Los aseos públicos que se dispongan en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, previéndose las unidades necesarias, con características tales de diseño, que hagan posible su utilización por dichas personas.

Igualmente, entre los servicios higiénicos de uso público o común, incluidos los servicios de duchas, vestuarios y otros análogos, que se dispongan en los edificios y locales a los que se aplica esta Ley Foral, se reservarán las unidades que sean precisas, destinadas a las personas con movilidad reducida, cumpliéndose en ellas las condiciones que permitan a dichas personas su utilización.

2. Reglamentariamente se establecerá el nivel de reserva y las condiciones y características que habrán de observarse en la previsión, diseño y ejecución de tales aseos y servicios.

CAPITULO II

Normas generales de aplicación

Artículo 12. – Las normas generales a aplicar en el ámbito establecido por esta Ley Foral en el artículo 2 y concordantes son las siguientes:

1. Se facilitará al máximo la superación de desniveles, eliminando además las barreras, obstáculos físicos o dificultades que se presentan a los minusválidos u otras personas de movilidad reducida ante la necesidad de cambiar de nivel.

A tal efecto, se habilitarán elementos urbanísticos, arquitectónicos o mecánicos oportunos.

Se construirán escaleras con peldaños de huella suficiente y sin reborde para las personas que marchen con ayuda de muletas. Se evitarán los peldaños compensados.

2. Se posibilitará que los minusválidos usuarios de sillas de ruedas puedan moverse en los diferentes espacios e itinerarios, sin que las anchuras de los mismos obstaculicen o dificulten su capacidad de maniobra o supongan peligrosidad.

Para ello se habilitarán anchuras de paso y maniobra con parámetros adecuados, teniendo en cuenta la existencia o no de protecciones laterales en los recorridos, cuya instalación a veces será necesaria, los posibles cambios de dirección que puedan efectuarse, los movimientos a realizar para la apertura, paso y cierre de puertas, así como para abandonar o instalarse en la silla y, en el caso de los pasos peatonales a través de isletas o medianas, la posibilidad de quedar estacionado, sin riesgo, en medio de ellas.

Se evitarán, como accesos únicos, las puertas giratorias o de tranqueo dificultoso, y se adaptarán los umbrales de difícil acceso para personas con movilidad reducida.

3. Se facilitará a los minusválidos que utilicen silla de ruedas la accesibilidad y utilización de los diversos bienes y servicios, sin obstáculos o dificultades derivadas de la inadecuada altura de los diferentes mobiliarios o accesorios de las instalaciones.

A tal fin se colocarán los objetos, aparatos o elementos del mobiliario de utilización del público con alturas adecuadas para acceder desde una silla de ruedas, y se situarán los accesorios de las instalaciones como interruptores, manecillas, barras de soporte, pasamanos u otros, al alcance de las manos.

4. Se contribuirá a que los que han perdido capacidad para realizar movimientos precisos no tengan dificultad para controlar el equilibrio del cuerpo o para manipular objetos.

Para ello se dispondrán elementos de soporte que sirvan de ayuda, se cuidará que los pavimentos de los espacios a que se refiere el artículo 2.1 y los existentes en porches, entradas y, en su caso, andenes, así como los tramos de transición entre el exterior y el interior de las edificaciones y locales señalados en el artículo 2.2 sean antideslizantes para que no dificulten la ejecución segura de los movimientos, y se instalarán accesorios de instalaciones que se puedan utilizar por simple presión o mediante el movimiento del brazo.

5. Se compensará la limitación de visión que tienen los usuarios de silla de ruedas y la disminución o pérdida del alcance de la visión que padecen los ambliopes y los ciegos, posibilitando que determinados objetos o planos estén situados dentro del campo visual de los usuarios de silla de ruedas y eliminando o paliando las dificultades que tienen los que padecen disminución o pérdida de visión para detectar o superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones visuales.

Teniendo en cuenta estas dificultades que encuentran los ambliopes y los ciegos, en los trayectos peatonales:

Se evitarán los obstáculos sobresalientes, como señalizaciones, marquesinas, toldos y similares, a bajas alturas y se situarán los objetos que puedan representar un obstáculo, fuera del ámbito de desplazamiento de los invidentes.

Si no se puede prescindir de dichos obstáculos o situarlos fuera del ámbito de desplazamiento, se prolongarán hasta el suelo con toda su proyección en planta o se situarán completamente adosados al elemento guía.

Se advertirá de la presencia de obstáculos o de los cambios de nivel, mediante franjas de pavimento indicador y, en su caso, de señales acústicas o táctiles.

Se protegerán todo tipo de agujeros sin dejar resaltes.

Se establecerán elementos continuos que determinen direcciones.

Se acentuarán tamaños y coloridos de las informaciones gráficas o se complementarán con otro tipo de informaciones acústicas.

6. Se contribuirá a que los que han perdido capacidad auditiva puedan superar las dificultades de comunicación que tal limitación conlleva, empleando otras técnicas de comunicación complementarias o, en algunos casos, alternativas a las acústicas. Con tal propósito:

Se complementarán las informaciones de la televisión mediante subtítulos.

Se dispondrá de una clara y completa señalización e información escrita.

Se efectuarán determinadas pruebas de capacidad e idoneidad sin depender de la audición.

Se facilitarán traductores a lenguajes mímicos.

Se complementarán los sistemas de aviso y alarma, que utilizan fuente sonora, con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultades auditivas.

Se potenciará la investigación dirigida a eliminar este tipo de barreras.

TITULO III

Normas generales

CAPITULO I

Fomento y promoción

Artículo 13. – Las Administraciones Públicas de Navarra dispondrán anualmente de partidas presupuestarias para efectuar la eliminación de barreras en los ámbitos de aplicación de esta Ley Foral que sean de dominio público, incentivar la similar eliminación de barreras en los otros ámbitos de aplicación de la Ley Foral que sean de dominio privado y propiciar nuevas realizaciones sin barreras, tanto en los espacios libres de edificación y en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, como en los transportes y comunicaciones.

Artículo 14. – 1. Tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por el Gobierno de Navarra:

a) Los proyectos promovidos tanto por organismos y entidades públicos como privados, que contemplen la supresión de las barreras actualmente existentes en los diversos ámbitos de aplicación de esta Ley Foral.

b) Los proyectos de nueva edificación o reestructuración que programen, al menos en un 3% del total, viviendas adaptadas en sus características de construcción y mobiliario a las necesidades de los minusválidos.

c) Los nuevos medios de transporte de servicio público de viajeros que reglamentariamente deban posibilitar la accesibilidad y utilización por parte de los minusválidos.

d) Las realizaciones o proyectos de investigación orientados a eliminar las barreras de comunicación que encuentran los que han perdido la capacidad auditiva o visual.

2. También tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por el Gobierno de Navarra, las obras e instalaciones especiales de rehabilitación que tenga que efectuar en su vivienda habitual o en el acceso a la misma, cualquier persona afectada por una minusvalía.

Artículo 15. – 1. Para que los organismos y entidades públicos de Navarra puedan obtener los beneficios a que hace referencia el artículo precedente será requisito indispensable la elaboración y aprobación de un plan de actuación para la adaptación de sus espacios libres, edificios y locales de uso o concurrencia públicos, a las disposiciones y normas generales de esta Ley Foral y de sus reglamentos.

2. Los planes de actuación estarán integrados, como mínimo de un inventario o relación de aquellos espacios, edificios y locales que sean susceptibles de adaptación, del orden de prioridad en que las adaptaciones van a ser acometidas, y de las fases de ejecución del plan de actuación.

CAPITULO II

Cumplimiento y control

Artículo 16. – 1. Los Ayuntamientos y Concejos y demás órganos urbanísticos competentes para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución, así como de cualquier clase de proyectos, que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo preceptuado en esta Ley Foral, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Ley Foral y sus normas reglamentarias.

2. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley Foral y de los reglamentos que la desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias para los actos a que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y para la concesión de las cédulas de habitabilidad, licencias de primera utilización o calificaciones de viviendas de protección oficial.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra y sus correspondientes Organos, con competencia para regular y autorizar la concesión, uso y utilización de los medios de transporte y comunicación a que se refiere el ámbito de esta Ley Foral, observarán en sus disposiciones y harán cumplir, en los expedientes que a tal efecto se tramiten, las determinaciones de la presente Ley Foral y las que, reglamentariamente se establezcan.

Artículo 17. – Las infracciones que puedan producirse como consecuencia de la no aplicación o incumplimiento de lo regulado en la presente Ley Foral, serán consideradas como infracciones urbanísticas, conforme a la tipificación, calificación y sanción previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de disciplina urbanística.

Artículo 18. – El símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras u obstáculos físicos o sensoriales, será de obligada instalación en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como en los medios de transporte de servicio público de viajeros, en que aquéllos no existan.

Artículo 19. – 1. Se constituirá, en la forma y modo que reglamentariamente se determine, una Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales, adscrita al Departamento de Trabajo y Bienestar Social, cuyas funciones estarán orientadas a la consecución del objeto y finalidad de la presente Ley Foral.

2. Sin perjuicio de lo que las disposiciones reglamentarias establezcan, formarán parte de dicha Comisión un representante de cada uno de los siguientes Departamentos:

Departamento de Presidencia e Interior.

Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

Departamento de Administración Local.

Asimismo un miembro designado por la Federación Navarra de Municipios y Concejos y otro designado por las Asociaciones de Minusválidos físicos o sensoriales legalmente constituídas.

Integrarán, igualmente, dicha Comisión representantes de las agrupaciones y asociaciones de minusválidos físicos o sensoriales, legalmente constituidas.

Será Presidente de la Comisión un representante del Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

3. Serán funciones de la Comisión:

a) Impulsar el cumplimiento de la presente Ley Foral y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

b) Asesorar a las Entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones puedan plantearse al respecto.

c) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley Foral y sus reglamentos, fomentando, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias, conducentes a lograr la finalidad de la misma.

d) Revisar el contenido de la presente Ley Foral y de sus disposiciones reglamentarias, y comprobar la efectividad de su aplicación, al objeto de proponer cuantas modificaciones procedan, a la vista de la experiencia adquirida y de los avances acreditados por su eficacia.

e) Efectuar labores de vigilancia y control, relativas al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos y en los medios de transporte y comunicación, proponiendo, en su caso, a los órganos competentes, la apertura del expediente sancionador que proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. – En el plazo de quince meses, desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones de ellos dependientes, a las disposiciones y contenidos de esta Ley Foral y sus reglamentos.

Segunda. – 1. Los edificios de viviendas en los que no sea obligatoria la instalación de ascensor, quedarán exentos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley Foral referentes a la habilitación de los medios mecánicos oportunos para la superación, por parte de las personas de movilidad reducida, del desnivel existente entre las distintas plantas de dichos edificios.

2. Los edificios de viviendas en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, deberán estar proyectados y ejecutados con sujeción a las disposiciones y normas de esta Ley Foral y sus reglamentos.

3. En cualquier caso, y con independencia del cumplimiento de las determinaciones de esta Ley Foral que les fueren de aplicación, en los edificios en que proyectaren viviendas con destino exclusivo a personas disminuidas, se observarán los requisitos siguientes:

a) Deberá garantizarse, en dichos edificios, que las viviendas destinadas a personas disminuidas, así como las dependencias de uso comunitario, sean accesibles a las mismas, de acuerdo con las disposiciones y normas establecidas por esta Ley Foral y sus reglamentos.

b) El diseño y ejecución del interior de dichas viviendas y dependencias de uso comunitario, responderán a las determinaciones de esta Ley Foral y sus reglamentos, y serán tales que hagan posible, por parte de las personas con movilidad reducida, su adecuada utilización.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 16 de esta Ley, a los supuestos siguientes.

a) A los Planes, Normas y ordenanzas de ámbito municipal o concejil que dispongan de aprobación definitiva en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

b) A los proyectos de urbanización aprobados definitivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – 1. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

2. El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, elaborará el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales.

Segunda. – En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Reglamentación de esta Ley Foral, las Normas Urbanísticas y Ordenanzas de edificación vigentes en los municipios y concejos se adaptarán a sus previsiones.

Tercera. – Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Cuarta. – La presente Ley Foral entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y su remisión al "Boletín Oficial del Estado" y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, once de julio de mil novecientos ochenta y ocho. – El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

Año CLI | Pamplona - Viernes, 21 de julio de 1989 | Número 90

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Disposiciones Generales. Decretos Forales

DECRETO FORAL 154/1989, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Regimen Foral, Navarra tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda

En ejercicio de dicha competencia se dictó la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, cuya Disposición final primera, apartado 1, establece la obligación de elaborar la reglamentación necesaria para su desarrollo y aplicación.

En cumplimiento de dicha disposición se aprueba el presente Reglamento cuyo objeto es el establecimiento de las normas técnicas necesarias para la aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve,

DECRETO:

Artículo único. – Se aprueba el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, cuyo texto se inserta a continuación.

Pamplona, veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve. – El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*. – El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, *Federico Tajadura Iso*.

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DE LA LEY FORAL 4/1988, DE 11 DE JULIO, SOBRE BARRERAS FISICAS Y SENSORIALES

TITULO I

Objeto y ámbito del Reglamento

CAPITULO I

Objeto y ámbito del Reglamento

Artículo 1.° Objeto.

1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas técnicas que regulan el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales en relación a su ámbito de aplicación.

Artículo 2.° Ambito de aplicación.

1. Este Reglamento es de aplicación al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso correspondiente a los espacios libres de edificación, edificios y locales de uso o concurrencia públicos, ya sean de titularidad o dominio público o privado, según se establece en el artículo 2.°, párrafos 1 y 2 de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre Barreras Físicas y Sensoriales.

2. Este Reglamento tiene por objetos de aplicación los establecidos en los artículos 4.° y 5.° de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre Barreras Físicas y Sensoriales.

TITULO II

Tipos de recorridos, niveles de exigencia y parámetros normalizados

CAPITULO I

Tipos de recorridos y niveles de exigencia

Artículo 3.° Definición de recorrido.

1. A los efectos de aplicación de este Reglamento se considera un recorrido como el conjunto de itinerarios y espacios en general, de uso o concurrencia públicos, transitados y utili-

zados en régimen peatonal, entendiendo como tal aquel que no supone la utilización de vehículos impulsados por sistemas mecánicos con consumo energético, a excepción de ascensores, plataformas elevadoras y sillas de ruedas cuya utilización sí se considera incluida en el régimen peatonal.

Artículo 4.° Tipos de recorridos.

1. A los efectos de aplicación de este Reglamento se definen los siguientes tipos de recorridos en función de su intensidad y cualidad de uso:

a) Recorridos intensivos:

Son aquellos que configuran y constituyen la estructura principal de las comunicaciones en régimen peatonal, así como los destinados al uso específico por disminuidos físico-sensoriales.

b) Recorridos medios:

Son aquellos que configuran y constituyen la estructura secundaria de las comunicaciones en régimen peatonal.

c) Recorridos reducidos:

Son aquellos que no están incluidos en los dos tipos anteriores.

2. Deberán definirse e identificarse claramente en todo tipo de planeamiento urbanístico y proyecto de obra los recorridos de tipo intensivo y medio, entendiéndose definidos por eliminación los de tipo reducido.

Artículo 5.° Niveles de exigencia.

1. A los efectos de la localización en los artículos 6.°, 7.° y 8.° de este Reglamento de los parámetros normalizados de obligado cumplimiento correspondientes a los elementos de urbanización y mobiliario urbano, espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos y equipamiento y mobiliario interior, todos ellos objetos de aplicación establecidos en la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, artículos 4.° y 5.°, se definen a continuación dos niveles de exigencia:

a) Nivel 1: Afecta a los objetos de aplicación contenidos en los recorridos intensivos definidos en el artículo anterior.

b) Nivel 2: Afecta a los objetos de aplicación contenidos en los recorridos medios definidos en el artículo anterior.

2. Los objetos de aplicación contenidos en los recorridos reducidos definidos en el artículo anterior, están exentos del obligado cumplimiento de los parámetros normalizados por este Reglamento.

3. Aquellos objetos de aplicación cuya adaptación a su nivel de exigencia correspondiente suponga soluciones inadecuadas según establece la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales en su artículo 3.°, deberán adaptarse según el procedimiento descrito en dicho artículo.

CAPITULO II

Parámetros Normalizados

Artículo 6.° Desplazamientos horizontales.

1. A los efectos de este Reglamento se define el desplazamiento horizontal como aquél cuyo trazado no supera en ningún punto del recorrido el 6% de pendiente en la dirección del desplazamiento.

Los descansillos, mesetas y rellanos de escaleras, escalinatas y rampas se consideran incluidos en este tipo de desplazamiento.

2. Los parámetros normalizados establecidos a continuación son de aplicación en cualquier punto de los recorridos, tanto exteriores como interiores, a no ser que se especifique lo contrario.

3. Los parámetros normalizados de obligado cumplimiento para los desplazamientos horizontales son los siguientes:

A) PASO LIBRE.

Se considera paso libre aquel que en el sentido del desplazamiento no está obstaculizado por ninguno de los objetos de aplicación de este Reglamento.

Se proyectará y ejecutará según los siguientes parámetros:

A.1. Anchura mínima en recorridos exteriores.

Nivel 1: 250 cm.

Nivel 2: 150 cm.

(Anexo II, figura 3, parámetro D).

A.2. Anchura mínima en recorridos interiores.

Nivel 1: 150 cm.

Nivel 2: 100 cm.

(Anexo II, figura 4, parámetro D).

A.3. Diámetro mínimo del espacio libre en giros y cambios de dirección.

Nivel 1: 150 cm.

Nivel 2: 120 cm.

(Anexo II, figura 13, parámetro D).

B) PUERTAS Y PASOS PUNTUALES A TRAVES DE HUECOS EN PARAMENTOS VERTICALES.

Se consideran pasos puntuales aquellos en que la distancia medida sobre la horizontal entre ambas caras del paramento no exceda de 50 cm.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

B.1. Anchura libre mínima.

Nivel 1: 80 cm.

No se colocarán puertas giratorias.

Nivel 2: 70 cm.

(Anexo II, figura 15, parámetro D).

B.2. Dimensiones mínimas de los espacios contiguos, libres de cualquier tipo de obstáculo.

Nivel 1: * Aproximación frontal sin barrido de puerta. Frente: 145 cm. Fondo: 120 cm.

* Aproximación frontal con barrido de puerta. Frente: 195 cm. Fondo: 140 cm.

*Aproximación lateral sin barrido de puerta. Frente: 120 cm. Fondo: 160 cm.

*Aproximación lateral con barrido de puerta. Frente: 120 cm. Fondo: 220 cm.

(Anexo II, figura 14, parámetros FR y FO).

C) ISLETAS SOBRE VIALES RODADOS.

Se consideran isletas sobre viales rodados aquellas que están situadas sobre las medianas, al nivel de la calzada. Se proyectarán y ejecutarán en todos aquellos viales que tengan doble sentido con tres o más carriles en cada uno de ellos, según los siguientes parámetros:

C.1. Fondo mínimo en recorridos exteriores.

Nivel 1: 200 cm.

Nivel 2: 120 cm.

(Anexo II, figura 5, parámetro F).

D) PASOS PEATONALES SOBRE VIALES RODADOS

Se consideran pasos peatonales sobre viales rodados tanto a los regulados por semáforos como a los pasos de cebra.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

D.1. Separación máxima entre consecutivos. Recorridos exteriores.

Nivel 1: 75 cm.

Nivel 2: 125 cm.

(Anexo II, figura 6, parámetro S).

D.2. Separación obligatoria entre los protectores antiaparcamiento en cada paso peatonal situado sobre zonas de aparcamiento. Recorridos exteriores.

Nivel 1: 250 cm.

Nivel 2: 150 cm.

(Anexo II, figura 10, parámetro S).

E) BORDILLO REBAJADO EN ACERAS Y UMBRALES.

Se proyectarán y ejecutarán los bordillos rebajados en todos los casos descritos a continuación, según los siguientes parámetros:

E.1. Longitud mínima en pasos peatonales sobre viales rodados en recorridos exteriores.

Nivel 1: 250 cm.

Nivel 2: 150 cm.

(Anexo II, figura 7, parámetro L).

E.2. Longitud mínima en accesos a aparcamientos específicos para disminuidos físicos en recorridos exteriores.

Nivel 1: 120 cm.

Nivel 2: 80 cm.

(Anexo II, figura 8, parámetro L).

E.3. Pendiente máxima en recorridos exteriores.

Nivel 1: 10%

Nivel 2: 12%

(Anexo II, figuras 7 y 8, parámetro P).

E.4. Altura obligatoria del escalón en recorridos exteriores e interiores.

Nivel 1 Y 2: 2 cm.

(Anexo II, figura 16, parámetro H).

E.5. Forma del escalón en recorridos exteriores e interiores.

Nivel 1 y 2: Se ejecutarán los escalones resultantes al rebajar los bordillos con remate romo o con bisel de pendiente obligatoria del 100%.

(Anexo II, figura 16, parámetro P).

F) PAVIMENTOS Y ELEMENTOS DE MOBILIARIO Y SEÑALIZACION.

Los pavimentos duros se proyectarán y ejecutarán con textura antideslizante y los blandos suficientemente compactados para impedir el desplazamiento y hundimiento de las ruedas en regimen peatonal, según los siguientes parámetros:

F.1. Señalización de obstáculos y salidas de vehículos.

Se colocará una banda perimetral a todos los elementos a señalizar, como son: mobiliario, señales, báculos, accesos en planta baja de vehículos a locales y garajes, pasos peatonales sobre viales rodados y cambios de dirección, con pavimento de textura diferenciada al contiguo, con una anchura mínima de:

Nivel 1: 150 cm.

Nivel 2: 100 cm.

(Anexo II, figura 7 y 9, parámetro D).

F.2. Protección de alcorques y agujeros de todo tipo. Calado máximo de la rejilla protectora.

Se colocarán rejillas protectoras que cubran en su totalidad todo tipo de alcorques o agujeros, situadas al mismo nivel que el pavimento contiguo y que no sean deformables bajo la acción de pisadas o rodaduras en régimen peatonal, con una anchura máxima de:

Nivel 1 y 2: 1,5x1,5 cm.

(Anexo II, figura 12, parámetro S).

F.3. Coeficiente de rozamiento del pavimento medido con la superficie en su estado habitual.

Nivel 1 y 2: entre 0,4 y 0,8.

F.4. Elementos de mobiliario y señalización. Criterios de colocación:

Nivel 1 y 2: Todos los elementos de mobiliario y señalización que no se apoyen directamente en el pavimento se colocarán a una altura mínima de 210 cm medida desde la rasante del pavimento hasta el punto inferior del elemento.

(Anexo II, figura 11, parámetro H).

F.5. Semáforos.

Nivel 1 y 2: Se regulará el tiempo de paso en luz verde para permitir cruzar el vial a una velocidad de 0,7 metros por segundo.

Se instalarán emisores sonoros de señales acústicas intermitentes en frecuencia e intensidad sincronizados con el cambio de luz.

F.6. Señalización de obstáculos.

Nivel 1 y 2: Las zanjas, andamios, infraestructuras y obstáculos transitorios en general, deberán señalizarse y protegerse mediante vallas dotadas de luces rojas nocturnas.

Artículo 7.º Desplazamientos con superación de desniveles.

1. A los efectos de este reglamento se define un desplazamiento con superación de desniveles como aquel cuyo trazado supera el 6% de pendiente en la dirección del desplazamiento.

2. Los parámetros normalizados establecidos a continuación son de aplicación en cualquier punto de los recorridos, tanto exteriores como interiores, a no ser que se especifique lo contrario.

3. Los parámetros normalizados de obligado cumplimiento para los desplazamientos con superación de desniveles son los siguientes:

A) ESCALERAS.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

A.1. Paso libre en recorridos exteriores.

Se considera paso libre aquel que en el sentido del desplazamiento no está obstaculizado por ninguno de los objetos de aplicación de este Reglamento.

Nivel 1: 150 cm.

Nivel 2: 120 cm.

(Anexo II, figura 17, parámetro D).

A.2. Paso libre en recorrido interiores.

Se considera paso libre aquel que en el sentido del desplazamiento no está obstaculizado por ninguno de los objetos de aplicación de este Reglamento.

Nivel 1: 120 cm.

Nivel 2: 100 cm.

(Anexo II, figura 17, parámetro D).

A.3. Dimensión de la huella.

Nivel 1 y 2: Mínima: 28 cm.

Máxima: 36 cm.

(Anexo II, figura 17, parámetro L).

A.4. Dimensión de la contrahuella.

Nivel 1 y 2: Mínima: 13 cm.

Máxima: 18,5 cm.

No se permitirán resaltes en la arista de intersección entre los planos de la huella y contrahuella.

(Anexo II, figura 17, parámetro H).

A.5. Número de peldaños por tramo.

Nivel 1 y 2: Mínimo: 3 cm.

Máximo: 16 cm.

A.6. Pasamanos y barandillas.

Se colocarán pasamanos y barandillas según se establece en el artículo 8.º de este Reglamento a lo largo de todo el trazado de las escaleras.

Nivel 1:

Se colocarán en ambos laterales de la escalera.

Nivel 2:

Se colocarán al menos en el lateral que esté exento de los paramentos verticales.

A.7. Diseño y ejecución en accesos principales.

Nivel 1 y 2: Se prohibe expresamente el proyecto y ejecución de escaleras y escalinatas en los accesos principales a los edificios a no ser que se proyecte y ejecute otro acceso alternativo resuelto en todo caso con rampas normalizadas con idéntico grado de accesibilidad que el principal, no siendo considerados como tales los accesos para servicio y mantenimiento del edificio.

B) RAMPAS.

Se consideran rampas las trazadas con pendiente superior al 6% medida en el sentido longitudinal del desplazamiento.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

B.1. Paso libre en recorridos exteriores.

Se considerará paso libre aquel que en el sentido del desplazamiento no esté obstaculizado por ninguno de los objetos de aplicación de este Reglamento.

Nivel 1: 150 cm.

Nivel 2: 120 cm.

(Anexo II, figura 18, parámetro S).

B.2. Paso libre en recorridos interiores.

Se considerará paso libre aquel que no esté obstaculizado por ninguno de los objetos de aplicación de este Reglamento.

Nivel 1: 120 cm.

Nivel 2: 100 cm.

(Anexo II, figura 18, parámetro S).

B.3. Pendiente longitudinal máxima en a la dirección del desplazamiento.

Nivel 1: Tramos inferiores a 3 m: 10%.

Tramos entre 3 y 8 m: 8%.

Tramos entre 8 y 15 m: 6%.

Nivel 2: Tramos inferiores a 3 m: 12%.

Tramos entre 3 y 8 m: 10%.

Tramos entre 8 y 15 m: 8%

No podrán proyectarse ni ejecutarse en ningún supuesto tramos de longitud superior a 15 m. sin intercalar rellanos.

(Anexo II, figura 19, parámetro P).

B.4. Pendiente transversal obligatoria a la dirección del desplazamiento.

Nivel 1 y 2: 2%.

(Anexo II, figura 18, parámetro P).

B.5. Bordillo resaltado lateral. Dimensiones.

Nivel 1 y 2:

Se colocarán bordillos resaltados a todo lo largo de los laterales de las rampas, estén o no exentos de paramentos verticales. Las dimensiones mínimas del bordillo serán de 10x10 cm. (Alto x ancho) medidas desde la rasante de la rampa y desde el límite horizontal del paso libre normalizado.

(Anexo II, figura 18, parámetro L y H).

B.6. Rampas escalonadas. Dimensión mínima de la huella.

Nivel 1: 150 cm.

Nivel 2: 120 cm.

(Anexo II, figura 20, parámetro L).

B.7. Rampas escalonadas. Dimensiones de la contrahuella.

Nivel 1 y 2: Mínima: 7 cm.

Máxima: 12 cm.

(Anexo II, figura 20, parámetro H).

C) ASCENSORES.

Se proyectará y ejecutará al menos un ascensor en cada núcleo de comunicaciones verticales, desde la rasante de planta baja y que sea accesible según el criterio expuesto en el punto A.7 de este artículo, en todos los recorridos intensivos (Nivel 1) y en los recorridos medios (Nivel 2) que se desarrollen en edificios cuyo número de plantas exceda de planta baja más tres alturas, según los siguientes parámetros:

C.1. Cabinas. Dimensiones interiores libres.

Nivel 1: Frente: 110 cm.

Fondo: 140 cm.

Nivel 2: Frente: 90 cm.

Fondo: 120 cm.

(Anexo II, figura 21, parámetro FR y FO).

C.2. Luz de puerta libre.

Se considera luz de puerta libre la dimensión no obstaculizada por ningún elemento, ya sea de la puerta o de la caja exterior del ascensor.

Nivel 1: 85 cm.

Nivel 2: 75 cm.

(Anexo II, figura 21, parámetro S).

C.3. Plataforma de acceso. Diámetro mínimo del espacio libre del barrido de la puerta y de cualquier otro tipo de obstáculo.

Nivel 1: 150 cm.

Nivel 2: 120 cm.

(Anexo II, figura 21, parámetro D).

C.4. Criterios de colocación y morfología de los cuadros de mandos e indicadores de funcionamiento en los espacios de acceso.

Nivel 1 y 2:

Ningún interruptor se colocará a una altura superior a 100 cm. medida desde la rasante del pavimento.

Se colocarán en cada una de las plataformas de acceso indicadores luminosos y acústicos de llegada, salida y sentido del desplazamiento del ascensor.

(Anexo II, figura 22, parámetro H1).

C.5. Criterios de colocación y morfología de los cuadros de mandos e indicadores de funcionamiento en el interior de las cabinas.

Nivel 1 y 2:

Ningún interruptor se colocará a una altura superior a 140 cm. medidos desde la rasante del suelo de la cabina.

Los interruptores de alarma tendrán forma de triángulo equilátero.

Los interruptores de parada tendrán forma de cuadrado.

Los interruptores correspondientes a cada piso dispondrán de una luz interior que señale el tránsito por cada uno de ellos y se dispondrán de forma que los invidentes localicen sin dificultad el interruptor deseado.

La llegada al piso y en su caso, la apertura automática de la puerta se señalizarán con un indicador acústico.

(Anexo II, figura 22, parámetro H2).

D) PAVIMENTOS DE LAS CABINAS.

Se proyectarán y ejecutarán antideslizantes según los siguientes parámetros:

D.1. Coeficiente de rozamiento del pavimento medido con la superficie en su estado más habitual.

Nivel 1 y 2: Entre 0,4 y 0,8.

Artículo 8.º Espacios, estancias y mobiliario específicos para disminuidos físico-sensoriales.

1. A los efectos de este Reglamento, se consideran espacios interiores y mobiliario específico para disminuidos físico-sensoriales aquellos que se proyecten y ejecuten para el uso prioritario por éstos.

2. Los parámetros normalizados establecidos a continuación serán de aplicación en cualquier punto de los recorridos, tanto exteriores como interiores a no ser que se especifique lo contrario.

3. Los parámetros normalizados de obligado cumplimiento para los espacios y mobiliario específicos para disminuidos físicos-sensoriales son los siguientes:

A) APARCAMIENTOS Y GARAJES.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

A.1. Aparcamientos en batería. Dimensiones mínimas de cada plaza.

Nivel 1 y 2: Frente: 320 cm.

Fondo: 500 cm.

(Anexo II, figura 43, parámetros FR y FO).

A.2. Garajes individuales. Dimensiones mínimas de cada plaza.

Nivel 1 y 2: Frente: 360 cm.

Fondo: 600 cm.

(Anexo II, figura 44, parámetros FR y FO).

B) ESTANCIAS.

B.1. Espacio de maniobra libre.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

Nivel 1:

Se dimensionarán todo tipo de estancias de forma que pudiera desplazarse y acceder al mobiliario, sanitarios y objetos de aplicación en general, un supuesto cilindro apoyado en el suelo de eje vertical de 150 cm. de longitud y directriz circunferencia horizontal de 120 cm. de diámetro.

Las estancias en viviendas de todo tipo se dimensionarán para que puedan ser adaptables en situaciones en que un usuario habitual sufra algún tipo de minusvalía y no pueda acceder a una vivienda adaptada.

(Anexo II, figuras 23 a 29).

C) PLANOS DE USO.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

C.1. Altura obligatoria desde la rasante del pavimento.

Nivel 1 y 2:

Planos de asiento: 45 cm.

Planos de trabajo: 80 cm.

(Anexo II, figuras 33 y 34, parámetro H).

C.2. Altura mínima libre inferior.

Nivel 1 y 2:

Planos de trabajo: 65 cm.

(Anexo II, figuras 35 y 36, parámetro H).

C.3. Fondo mínimo libre inferior.

Nivel 1 y 2:

Planos de trabajo: 50 cm.

(Anexo II, figuras 35 y 36, parámetro D).

D) BARRAS. ASIDEROS Y PASAMANOS.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

D.1. Altura obligatoria desde la rasante del pavimento.

Nivel 1 y 2:

Barra superior en escaleras y rampas: 95 cm.

Barra inferior en escaleras y rampas: 70 cm.

Barra para transferencias: 65 cm.

(Anexo II, figuras 30 y 32, parámetros H1, H2, y H3).

D.2. Diámetros permitidos.

Nivel 1 y 2:

Entre 4 y 6 cm., ambos inclusive.

(Anexo II, figura 31, parámetro D).

D.3. Separación obligatoria de los paramentos verticales.

Nivel 1 y 2:

Entre 4 y 6 cm. ambos inclusive.

(Anexo II, figura 31, parámetro S).

E) INTERRUPTORES.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

E.1. Altura máxima de colocación desde la rasante del pavimento.

Nivel 1: 100 cm.

Nivel 2: 140 cm.

(Anexo II, figura 37, parámetro H).

E.2. Tipos permitidos según su forma.

Nivel 1: Se colocarán exclusivamente los de forma prismática o cilíndrica estilizada.

(Anexo II, figura 40).

F) GRIFERIA Y MANILLAS.

Se proyectarán y ejecutarán según los siguientes parámetros:

F.1. Tipos permitidos según su forma.

Nivel 1: Se colocarán exclusivamente los de forma prismática o cilíndrica estilizada.

(Anexo II, figuras 41 y 42).

G) SEÑALIZADORES ACUSTICOS Y LUMINOSOS.

Nivel 1: Se proyectarán y ejecutarán simultáneamente a los señalizadores acústicos habituales, señalizadores luminosos sincronizados.

(Anexo II, figura 38).

TITULO III

Simbología y reservas

CAPITULO I

Simbología

Artículo 9.° Simbología.

El símbolo normalizado es el internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras físico-sensoriales en función de la correcta aplicación de la Ley Foral 4/1988 de 11 de julio y de sus Reglamentos.

1. El símbolo se materializa en una señal que consiste en la figura estilizada de un minusválido en silla de ruedas, una leyenda informativa de la especialidad del mensaje y, cuando sea apropiado, de una flecha direccional, todo ello en blanco sobre fondo azul.

En el caso de aparcamientos específicos para disminuidos físico-sensoriales, la señal podrá sustituirse por el símbolo pintado en blanco sobre el pavimento del aparcamiento.

2. Las dimensiones de la señal variará en función de su objetivo,adoptándose los siguientes tamaños:

* Recorridos exteriores: Cuadrado de 30 cm. de lado.

* Recorridos interiores: Cuadrado de 15 cm. de lado.

3. Las leyendas se realizarán siempre con letras del mismo tamaño. El tipo de letra a utilizar será la Helvética Regular para los encabezamientos y la Helvética Medium para el resto del texto.

4. Cada señal podrá tener tres tipos de función diferenciada, como son:

* Direccional: Incorporando una flecha en el sentido del recorrido sin barreras.

* Locacional: Indicativo del lugar, o espacio habilitado sin barreras incorporando una flecha vertical.

* Informativa: Indicativa de la disponibilidad del elemento a señalizar habilitado sin barreras.

5. Se proyectarán y ejecutarán señales indicativas en todos los recorridos sin barreras físicas y sensoriales de forma que sean claramente identificables todos los objetos de aplicación y en especial, los destinados al uso específico por disminuidos físico-sensoriales.

(Anexo II, figura 45)

CAPITULO II

Reservas

Artículo 10. Reserva de aparcamientos.

El nivel de reserva de aparcamientos específicos para vehículos ligeros a utilizar por disminuidos físico-sensoriales contemplado en la Ley Foral 4/1988 de 11 de julio, artículo 10.°, será el 3% del total de las plazas ejecutadas.

En cualquier caso, este nivel del 3% no se aplicará sólo sobre las plazas de aparcamiento de nueva ejecución, sino sobre el total de las existentes de titularidad y uso públicos.

Cuando el 3% sea inferior a 1, se tomará éste como valor del nivel de reserva.

Artículo 11. Reserva de servicios higiénicos de uso público.

El nivel de reserva de servicios higiénicos públicos específicos para disminuidos físico-sensoriales contemplado en la Ley Foral 4/1988 de 11 de julio, Artículo 11 será del 10% del total de dichos servicios.

Cuando el 10% sea inferior a 1, se tomará éste como valor del nivel de reserva solo en recorridos afectados por el nivel 1.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Se faculta al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto Foral.

Segunda. – El presente Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve. – El Presidente del Gobierno de Navarra, *Aladino*

Colin Rodríguez. – El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, *Federico Tajadura Iso.*

ANEXO I

Parámetros antropométricos

Para una mejor comprensión y aplicación del articulado, se describen a continuación los parámetros antropométricos básicos de referencia de los usuarios de silla de ruedas que fundamentan los parámetros normalizados del Reglamento.

1. Parámetros antropométricos de una persona que utiliza silla de ruedas: en general, son asimilables a los de una persona con plenitud de posibilidades físicas.

2. Dimensiones de una silla de ruedas (accionamiento manual de tipo estándar):

– Longitud total: 110 cm.
– Anchura total: de 65 a 70 cm.
– Altura del asiento: de 48 a 52 cm.
– Altura total: 94 cm.
– Diámetro de las ruedas: 60 cm.
– Altura del reposabrazos: 71 cm.
– Altura del reposapiés: regulable.

(Anexo II, figura número 1).

Los reposapiés y reposabrazos acostumbran a ser desmontables, lo que facilita la movilidad del usuario en determinadas situaciones.

3. Parámetros antropométricos medios de la persona en silla de ruedas:

3.1. Contornos medidos en planta.

– Longitud total: 115 cm. (la de la silla vacía más. 5 cm. que sobresalen los pies del reposa-pies).

– Anchura total: de 70 a 75 cm. (la de la silla vacía más. 2,5x2 cm. que sobresalen las manos y los codos).

3.2. Otras medidas:

	Hombre	Mujer
– Altura de la cabeza	133 cm.	125 cm.
– Altura de los ojos	122 cm.	115 cm.
– Altura de la espalda	104 cm.	99 cm.
– Altura de los codos	69 cm.	69 cm.
– Altura de los muslos	66 cm.	65 cm.
– Altura de la mano cerrada	38 cm.	42 cm.
– Altura de los pies (puntas)	20 cm.	21 cm.

(Anexo II, figura número 2).

4. Parámetros antropométricos de alcance y control.

Los usuarios de silla de ruedas, en general, tiene limitada la capacidad de alcance y control manual y visual, ya que la persona ha de actuar sentada.

4.1. Alcance y control manual sobre un plano horizontal.

Se consideran los siguientes parámetros básicos:

– Altura confortable para actuar desde la silla: 70-85 cm.
– Alcance frontal máximo en el plano: 60 cm.
– Alcance lateral máximo en el plano: 180 cm.
– Altura mínima libre bajo el plano para poder acercarse frontalmente: 67 cm.
– Profundidad mínima libre bajo el plano para po der acercarse frontalmente: 55 cm.

4.2. Alcance y control manual sobre un plano vertical.

Se consideran los siguientes parámetros básicos:

– Altura máxima confortable: 70-100 cm.
– Altura máxima para poder manipular objetos: 140
– Altura mínima para poder manipular objetos: 40.
– Distancia no útil a partir de la intersección de dos planos verticales que forman un ángulo de 90º: 40 cm.

4.3. Alcance y control visual:

Se consideran los siguientes parámetros básicos:

– Altura máxima de la parte opaca de antepechos y protecciones al exterior: 60 cm.
– Altura máxima de un plano horizontal para tener visión de los objetos situados en él: 110 cm.
– Altura máxima de la base de un espejo para poder tener una visión completa de la propia cara: 80 cm. En caso de espejos colocados a una altura superior, habrá que inclinarlos respecto a la vertical para conseguir la misma visión.

ANEXO II

FIGURAS

Para una mejor comprensión y aplicación del articulado se definen a continuación mediante figuras los parámetros normalizados.

En cada figura se especifica el articulado y los parámetros a que hacen referencia.

En cualquier caso, el diseño de los elementos y objetos de aplicación de este Reglamento no está condicionado más que por los parámetros normalizados, de forma que la concreción definitiva corresponderá a los propios diseñadores.

Figura 1 (Anexo I)

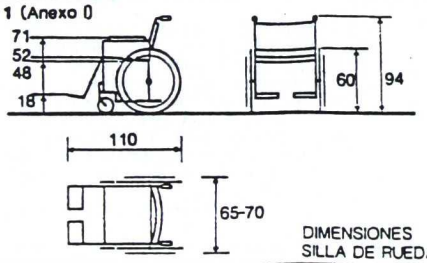

Figura 2 (Anexo I)

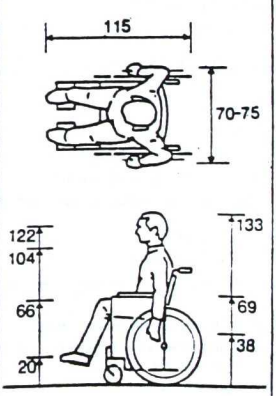

Figura 3 (Artículo 6)

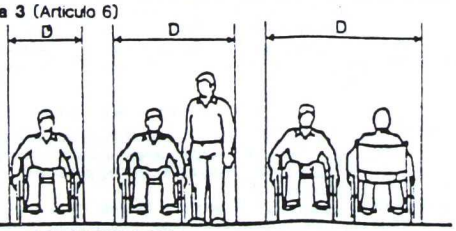

Figura 4 (Articulo 6)

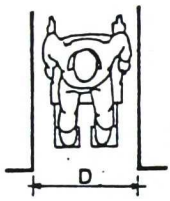

RECORRIDOS INTERIORES
PASO LIBRE (D)

Figura 5 (Articulo 6)

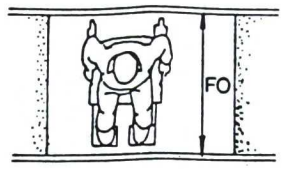

ISLETAS. VIALES RODADOS
FONDO (FO)

Figura 6 (Articulo 6)

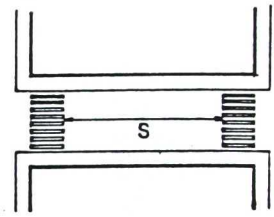

PASOS PEATONALES
SEPARACION CONSECUTIVOS (S)

Figura 7

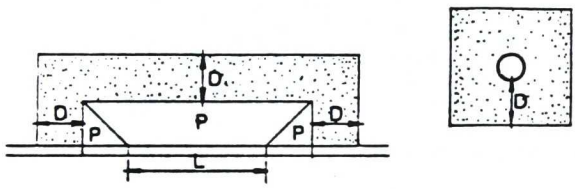

RECORRIDOS EXTERIORES
BORDILLO REBAJADO. LONGITUD (L). PENDIENTE (P)
BANDA SEÑALIZADORA PAVIMENTO. ANCHURA (D)

Figura 8 (Articulo 6)

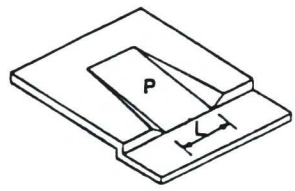

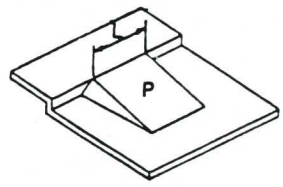

RECORRIDOS EXTERIORES
BORDILLO REBAJADO.
LONGITUD (L). PENDIENTE (P)

Figura 9 (Articulo 6)

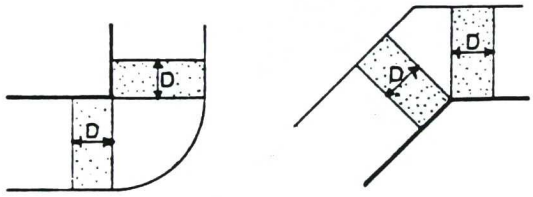

RECORRIDOS EXTERIORES
BANDA SEÑALIZADORA PAVIMENTO. ANCHURA (D)

Figura 10 (Articulo 6)

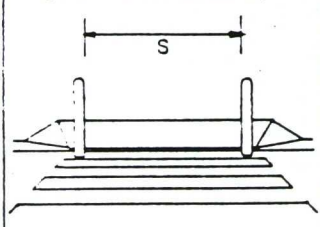

PROTECTORES
ANTIAPARCAMIENTO
SEPARACION (S)

Figura 11 (Articulo 6)

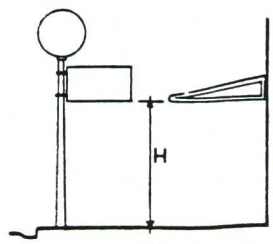

MOBILIARIO Y SEÑALIZACION
ALTURA DE COLOCACION (H)

Figura 12 (Articulo 6)

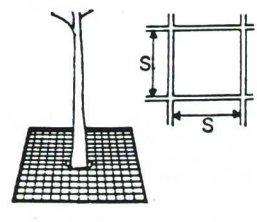

REJILLA PROTECTORA
CALADO (S)

Figura 13 (Articulo 6)

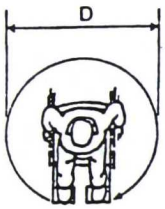

ESPACIO LIBRE. GIROS.
DIAMETRO (D)

Figura 15 (Articulo 6)

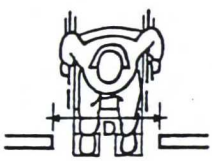

PUERTAS
PASO LIBRE (D)

Figura 16 (Articulo 6)

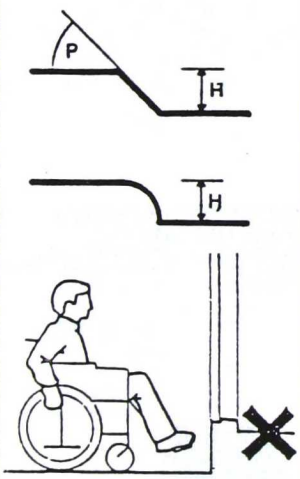

ESCALON UMBRAL Y
BORDILLO REBAJADO
ALTURA (H) PENDIENTE (P)

Figura 14 (Articulo 6)

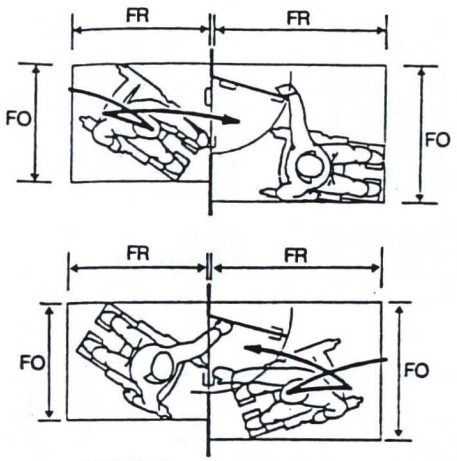

APROXIMACION FRONTAL

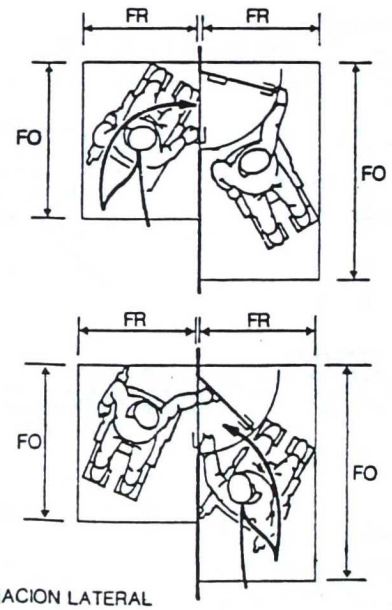

APROXIMACION LATERAL

ESPACIO LIBRE APERTURA DE PUERTAS.
FRENTE (FR) FONDO (FO)

Figura 17 (Artículo 7)

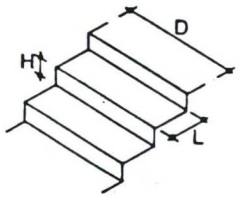

ESCALERAS PASO LIBRE (D)
ALTURA CONTRAHUELLA (H)
LONGITUD HUELLA (L)

Figura 18 (Artículo 7)

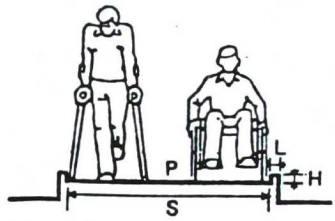

RAMPAS. PENDIENTE TRANSVERSAL (P)
PASO LIBRE (S) BORDILLO LATERAL . ALTURA (H) ANCHO (L)

Figura 19 (Artículo 7)

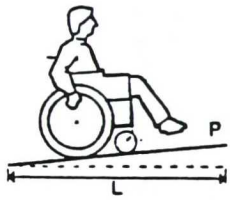

RAMPAS. PENDIENTE (P)
LONGITUD DEL TRAMO (L)

Figura 20 (Artículo 7)

RAMPAS ESCALONADAS
LONGITUD HUELLA (L)
ALTURA CONTRAHUELLA (H)

Figura 21 (Artículo 7)

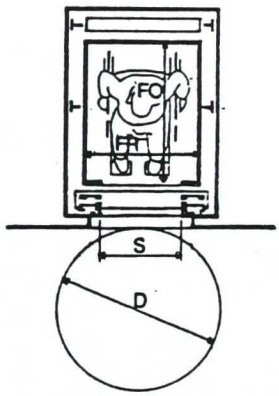

ASCENSORES
CABINAS. DIMENSIONES LIBRES
FRENTE (FR). FONDO (FO)
PUERTAS.
LUZ LIBRE (S)
ACCESO
DIAMETRO ESP. LIBRE (D)

Figura 22 (Artículo 7)

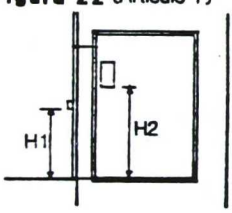

ASCENSORES
CUADRO DE MANDOS
ALTURA EN ACCESO (H1)
ALTURA EN CABINA (H2)

Figura 23 (Artículo 7)

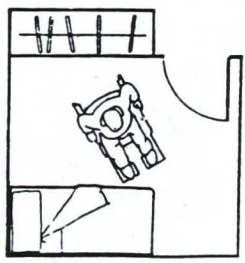

DORMITORIOS

Figura 24 (Artículo 8)

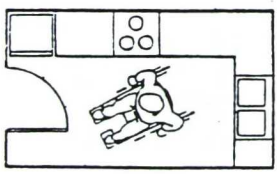

COCINAS

Figura 25 (Artículo 8)

CABINAS INODOROS

Figura 26 (Artículo 8)

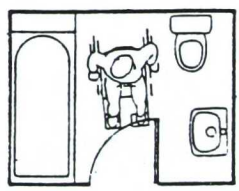

BAÑOS

Figura 27 (Artículo 8)

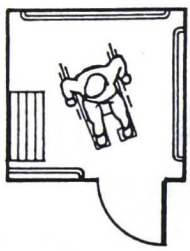

VESTUARIOS

Figura 28 (Artículo 8)

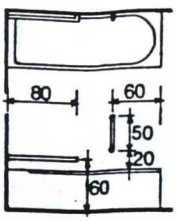

BARRAS TRANSFERENCIAS BAÑERAS

Figura 29 (Artículo 8)

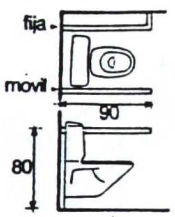

BARRAS TRANSFERENCIAS INODOROS

Figura 30 (Artículo 8)

PASAMANOS
ESCALERAS Y RAMPAS. ALTURAS DE COLOCACION (H1) y (H2)

Figura 31 (Artículo 8)

BARRAS Y PASAMANOS
DIAMETRO (D)
SEPARACION PARAMENTO (S)

Figura 32 (Artículo 8)

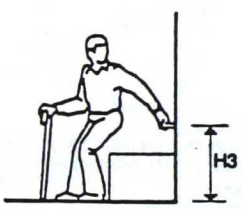

BARRAS
ALTURA DE COLOCACION (H3)

Figura 33 (Artículo 8)

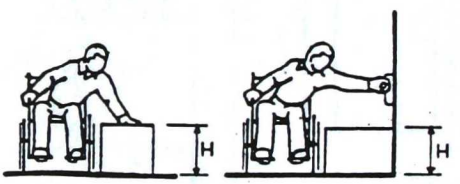

PLANOS DE ASIENTO ALTURA (H)

Figura 34 (Artículo 8)

PLANOS DE TRABAJO
ALTURA (H)

Figura 35 (Artículo 8)

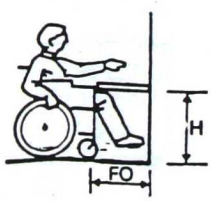

PLANOS DE TRABAJO
ALTURA (H) FONDO (FO)

Figura 36 (Artículo 8)

LAVABOS
ESPACIO LIBRE INFERIOR

Figura 37 (Artículo 8)

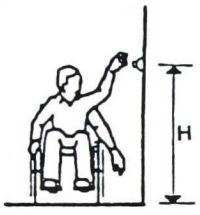

INTERRUPTORES
ALTURA COLOCACION (H)

Figura 38 (Artículo 8)

SEÑALIZADORES SIMULTANEOS
ACUSTICOS Y LUMINOSOS

Figura 39 (Anexo I)

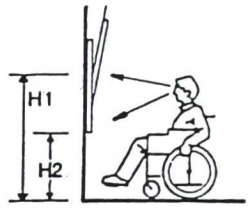

CONO VISUAL
ALTURAS LIMITE (H1 y H2)

Figura 40 (Artículo 8)

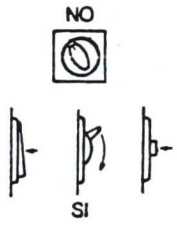

INTERRUPTORES

Figura 41 (Artículo 8)

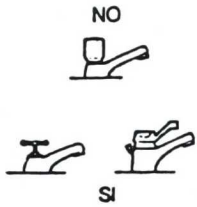

GRIFERIA

Figura 42 (Artículo 8)

MANILLAS

Figura 43 (Artículo 8)

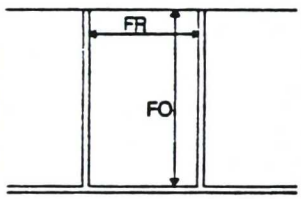

APARCAMIENTOS EN BATERIA
DIMENSIONES LIBRES
FRENTE (FR). FONDO (FO).

Figura 44 (Artículo 8)

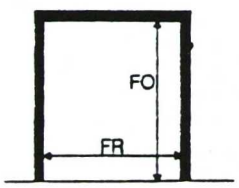

GARAGES
DIMENSIONES LIBRES
FRENTE (FR). FONDO (FO).

Figura 45 (Artículo 9)

SIMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD

DECRETO FORAL 57/1990, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes.

La Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, sobre barreras físicas y sensoriales, en la Disposición final primera, establece la necesidad de elaborar la reglamentación necesaria para su aplicación y desarrollo.

El transporte público es, evidentemente, una materia a reglamentar en este aspecto de las barreras físicas y sensoriales. Materia en la que la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, otorga a la Comunidad Foral, en su artículo 49.1.f), competencias exclusivas en cuanto el transporte se desarrolle en el territorio foral.

En desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988, de 11 de julio, procede, por tanto, aprobar el presente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día quince de marzo de mil novecientos noventa,

DECRETO:

Artículo único. – Se aprueba el Reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Se faculta al Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto Foral.

Segunda. – El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, quince de marzo de mil novecientos noventa. – El Presidente del Gobierno de Navarra, *Gabriel Urralburu Tainta*. – El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, *Antonio Aragón Elizalde*.

REGLAMENTO PARA LA ELIMINACION DE BARRERAS FISICAS Y SENSORIALES EN LOS TRANSPORTES

Artículo 1.° Los transportes públicos de viajeros, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia, observarán las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2.° Las estaciones de servicios públicos de viajeros de la Comunidad Foral de Navarra contarán con un equipo de megafonía, mediante el cual pueda informarse de las llegadas o salidas, así como de otras incidencias o noticias.

Artículo 3.° Las estaciones de nueva construcción o que se reconstruyan, así como el material móvil, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Las escaleras y elementos superpuestos o adosados a vestíbulos, pasillos y andenes observarán las prescripciones establecidas en el Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio.

b) Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalizarán con una franja de textura distinta a la del pavimento existente, al objeto de que las personas invidentes, puedan detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el anden y las vías o la calzada.

c) En los espacios de recorrido interno en que hayan de sortearse torniquetes u otros mecanismos, se dispondrá de un toso alternativo que permita el paso de una persona con movilidad reducida.

d) Al menos una de las puertas de entrada y salida de acceso hasta los andenes tendrá una anchura que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

Artículo 4.° En autobuses urbanos e interurbanos deberá reservarse a personas disminuidas al menos tres asientos por coche, próximos a las puertas de entrada y adecuadamente señalizados. En dicho lugar se dispondrá, al menos de un timbre de aviso de paradas en lugar fácilmente accesible.

El piso de todos y cada uno de los vehículos de transporte será antideslizante.

En los vehículos, y con el fin de evitar que las personas afectadas atraviesen el mismo, estas podrán desembarcar por la puerta de entrada, si se encuentran más próximas a la taquilla de control.

El cambio de velocidades deberá reunir los mecanismos técnicos necesarios para la eliminación de las variaciones bruscas de aceleración que puede comoortar su manejo.

Artículo 5.° Para aquellas poblaciones o comarcas que el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones reglamentariamente determine, deberá existir, al menos, un vehículo especial o taxi acondicionado que cubra las necesidades de desplazamiento de personas con movilidad reducida.

Artículo 6.° En todos los medios de transporte público se permitirá, en todo caso, la entrada y utilización por personas disminuidas a la vez que se facilitará el espacio físico necesario para la ubicación de cuantos utensilios o ayudas – tales como bastones, muletas, silla de ruedas, perro-guía y cualesquiera otros aparatos mecánicos – con que vengan provistas las personas afectadas.

Artículo 7.° Al efecto de que las personas disminuidas puedan estacionar su vehículo sin verse obligadas a efectuar largos desplazamientos, los Ayuntamientos deberán:

a) Permitir a las personas con dificultades de movilidad aparcar sus vehículos mas tiempo que el autorizado en los lugares de tiempo limitado.

b) Reservar, en los lugares donde se compruebe que es necesario, plazas de aparcamiento por medio de señales de tráfico complementadas por un disco adicional que reproduzca el símbolo internacional de accesibilidad (Figura 45 del Anexo II del Decreto Foral 154/1989, de 29 de junio. BOLETIN OFICIAL de Navarra de 21 de julio de 1989).

c) Permitir a los vehículos ocupados por personas disminuidas estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante el tiempo imprescindible y siempre que no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones.

d) Proveer a las personas que puedan beneficiarse de las facilidades expuestas en apartados anteriores, de una tarjeta que contenga el menos el símbolo de accesibilidad y el nombre del titular.

P A I S V A S C O

181 PAIS VASCO. Decreto 19 diciembre 1983, núm. 291/83 (Dept.° Política Territorial y Transportes). Normativa para la supresión de barreras arquitectónicas.(*)

(*)Este Decreto se publicó en el "Boletín Oficial del País Vasco" 19-I-84 con el nº 16, posteriormente corregido.

TITULO I.–OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto.–1 El presente Decreto tiene por objeto definir la Normativa precisa para que el diseño de los elementos arquitectónicos componentes de la edificación no dificulten el necesario desenvolvimiento de aquellas personas que sufran cualquier tipo de minusvalía, orgánica o circunstancial –niños, mujeres gestantes, personas cargadas, etc.–, en los espacios de libre acceso público interiores a la edificación destinados a algunos de los usos o actividades relacionados a continuación y con independencia de que la titularidad de uso sea público o privado.

1. Residencias Colegiales.
2. Orfanatos.
3. Residencias de ancianos.
4. Estaciones ferroviarias.
5. Estaciones de autobuses.
6. Aeropuertos.
7. Terminales marinas.
8. Comercio, en grandes superficies.
9. Servicios bancarios.
10. Centros Sanitarios de todo tipo.
11. Centros asistenciales.
12. Servicios de la Administración Pública.
13. Servicios de Educación a todos los niveles.
14. Servicios religiosos.
15. Servicios culturales.
16. Teatros.
17. Cinematógrafos.
18. Estadios deportivos.

2. Las barreras físicas susceptibles de oponerse al normal desenvolvimiento de las personas minusválidas en los espacios interiores a la edificación, ya sean originadas por elementos constructivos u objetos componentes de la edificación, se denominarán barreras arquitectónicas.

Art. 2. Ambito de aplicación.–1. Las disposiciones de la Normativa del presente Decreto serán de obligado cumplimiento dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el diseño de los planos, y la redacción de las demás determinaciones definidoras de las obras constitutivas de los proyectos de Edificación, así como en su ejecución, de los edificios tanto públicos como privados que alberguen alguno de los usos definidos en el artículo 1.

2. En los proyectos y ejecución de las obras de Reforma Interior y en adaptaciones, reformas y mejoras de elementos de la edificación existentes, se deberá cumplir en la medida de lo posible lo indicado en el presente Decreto, mediante su adaptación paulatina a esta Normativa.

3. Cuando el cumplimiento de las indicaciones de la presente Normativa, en las obras citadas en el apartado anterior, origine soluciones no correctas, o exija la aplicación de medios económicos desproporcionados, se adoptarán soluciones especiales, debiendo justificarse en la memoria de los correspondientes Proyectos la idoneidad de las soluciones adoptadas y la imposibilidad o inconveniencia del cumplimiento de las prescripciones técnicas contenidas en el presente Decreto, adjuntando la relación de los incumplimientos y de las soluciones alternativas adoptadas.

Art. 3. Justificación del cumplimiento.–1. La Memoria de los Anteproyectos y Proyectos de todo tipo que contengan determinaciones comprendidas en la regulación del presente Decreto, deberá llevar un Anexo en el que se indique de manera clara y pormenorizada su efectivo cumplimiento, con una descripción de las medidas adoptadas al efecto. Se permitirán soluciones alternativas no consideradas en la presente Normativa, siempre y cuando se consiga el fin pretendido en la misma reflejado en su artículo 1.

2. Quedan responsabilizados del cumplimiento de la presente Normativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los profesionales que redacten proyectos de ejecución de edificios, los organismos y Corporaciones que intervengan preceptivamente en supervisión y aprobación técnica de dichos proyectos, así como en la concesión de licencias de obras y, en su caso, de apertura y funcionamiento; los fabricantes y suministradores de materiales empleados en la edificación, los constructores que las ejecuten, y los técnicos que las dirijan, los laboratorios que realicen los ensayos a que se refiere la norma y las entidades de control técnico encargadas de inspeccionar el cumplimiento de ésta, así como cuantas personas físicas o jurídicas intervengan en cualquiera de las actuaciones contempladas en la norma.

3. En el ejercicio de la vigilancia del cumplimiento de la presente Normativa, el Departamento de Política Territorial y Transportes podrá inspeccionar los proyectos de ejecución de obras de edificación, la ejecución de las mismas y el uso y funcionamiento de los edificios.

TITULO II.–DISPOSICIONES SOBRE EL DISEÑO DE LOS ELEMENTOS ARQUITECTONICOS CONFORMADOS DE LA EDIFICACION Y DE LOS OBJETOS ANEXOS A LA MISMA

Art. 4. Aparcamientos.–1. En los aparcamientos o estacionamientos en edificios, se preverá y reservará permanentemente para vehículos que transporten minusválidos de los miembros inferiores una plaza especial por cada 40 o fracción.

2. Las plazas reservadas tendrán un ancho mínimo de 3,6 metros; en el caso de que estén libres en uno de sus lados sin cerramientos ni otras plazas adyacentes de aparcamiento normal, se admitirá un ancho mínimo de 3,20 metros.

3. Para impedir que los conductores que no sufran minusvalía usen indiscriminadamente las plazas especiales de aparcamientos, el símbolo internacional adoptado por el Gobierno Vasco deberá estar pintado en el suelo de la plaza, con la leyenda «conductores minusválidos» colocada bajo el símbolo citado, rotulado en euskara y castellano.

4. Las plazas especiales del apartado anterior se situarán próximas a los accesos al edificio, los cuales deberán estar diseñados de forma que sean accesibles a un minusválido en silla de ruedas, solucionándose el acceso hasta el resto del edificio sin barreras físicas.

Art. 5. Acceso.–1. La ejecución de las obras comprendidas en la relación del artículo 1 asegurará que las personas que padezcan cualquier tipo de minusvalía dispongan del mismo grado de accesibilidad que el resto de los ciudadanos, a los espacios interiores de la edificación de los edificios que albergan alguno de los usos o actividades relacionados con el artículo 1.

2. Cuando el proyecto se refiera a un conjunto de edificios e instalaciones que formen un complejo arquitectónico, éste se proyectará en forma tal que permita a los minusválidos el acceso a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias, incluyendo rampas antideslizantes, si aquéllos estuviesen a distinta cota.

3. Todo edificio que albergue alguno de los usos o actividades relacionadas en el artículo 1, deberá contar al menos con un acceso que reúna las siguientes condiciones:

a) El acceso se ejecutará sin gradas ni escaleras hasta el nivel de la plataforma del ascensor por medio de rampa, cuya pendiente no supere el 8,33% (1/12 de pendiente). La anchura de la misma será como mínimo de 1,10 metros, deberá tener pasamanos a uno o ambos lados y su superficie estará constituida por material antideslizante y preferentemente rugosa (véase art. 8, Rampas); siempre que sea posible, las rampas serán cubiertas. Para desarrollos inferiores a 3 metros de proyección horizontal se admitirá una pendiente del 10% (1/10).

b) Los vestíbulos deberán tener unas dimensiones mínimas para que, incluso amueblados, dentro de ellos se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, que permita el movimiento cómodo de una silla de ruedas.

c) Deberán colocarse puertas practicables normales o correderas suprimiendo las puertas giratorias; el ancho mínimo del hueco libre para el paso será de 0,80 metros. Las puertas irán dotadas de tiradores cómodos que no exijan ambas manos para ser abiertas. Se permitirán puertas electrónicas y mecánicas con mecanismo de acción por presión el suelo o por célula fotoeléctrica. Las puertas de acceso deberán llevar una protección en forma de zócalo de 0,30 metros de altura.

Art. 6. Pasillo y comunicaciones interiores.–1. En todas las plantas de los edificios las dependencias de uso estarán preferentemente al mismo nivel.

2. Siempre que existan desniveles o los edificios sean de más de una planta será obligatorio el disponer de rampas de comunicación cuya pendiente máxima no supere el 8,33% (1/12 de pendiente) o prever la colocación de un ascensor de las características indicadas en el artículo 11 de esta Normativa, que permita a los usuarios de silla de ruedas fácil desplazamiento a los diferentes niveles del edificio.

3. Todos los pasillos generales de comunicación interior tendrán una anchura mínima de 1,50 metros, e irán pavimentados con material adecuado al paso de usuarios en silla de ruedas. El resto de los pasillos tendrán una anchura mínima de 1,10 metros.

4. En todos los cruces de canales de comunicación del edificio, tanto verticales como horizontales, como de éstos entre sí, deberán disponerse de mesetas con dimensiones mínimas para que dentro de ellas se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, que permita una fácil maniobra de una silla de ruedas.

Artículo 7. Escaleras.–1. Las escaleras serán de directriz recta, prohibiéndose las de caracol y las de abanico, si en cualquier punto de la planta de sus huellas éstas no alcanzan un fondo superior a 30 centímetros, medido entre proyecciones verticales de dos tabicas consecutivas.

2. Las escaleras de caracol o de abanico prohibidas en el apartado 1 se permitirán si se prevén recorridos alternativos a base de rampas o escaleras de tramo recto.

3. Todas las escaleras se dotarán de pasamanos fuertemente recibidos a 90 (+, −) 5 centímetros de altura, medida en vertical entre ellos y la línea inclinada formada uniendo los puntos exteriores del encuentro de huella o tabicas, y debiendo su diseño adecuarse a lo indicado en el artículo 10.

4. Se recomienda que exista un segundo pasamanos inferior al citado anteriormente, a una altura vertical respecto de la línea definida por huellas y tabicas de 45 (+, −) 2 centímetros.

5. Para salvar cualquier desnivel, las escaleras se completarán con itinerarios dotados de rampas que posean las carcterísticas indicadas en la presente Normativa, o prever la colocación de un ascensor de las características indicadas en el artículo 11 de la presente Normativa.

6. Quedan prohibidos los desniveles que se constituyan con un único o doble peldaño, el cual deberá siempre ser sustituido por una rampa.

Art. 8. Rampas.–1. Las rampas con recorridos cuya proyección horizontal sea superior a 3 metros, tendrán una pendiente máxima definida de forma que por cada 12 metros de la proyección al plano horizontal de su desarrollo no se suba más de un metro, es decir, pendiente 1 : 12 (8,33), admitiéndose para los desarrollos inferiores a 3 metros de longitud en proyección horizontal una pendiente no superior a la definida por la relación 1 : 10 (10 %).

2. La pendiente recomendada como de uso normal es la relación 1 : 16,66, es decir, el 6 %.

3. Las rampas, cuando sean de una única dirección, deberán tener una anchura libre entre cualquier obstáculo de su sección transversal no inferior a 1,10 metros, debiendo ser horizontal su sección transversal.

4. Las rampas estarán dotadas de un bordillo o banda lateral de protección inmediatamente superior al nivel del plano de rodadura a todo lo largo de su desarrollo, con una altura de 5 centímetros, como mínimo, a fin de evitar el deslizamiento lateral de las sillas de ruedas.

5. Cada 10 metros como máximo del desarrollo longitudinal de las rampas, medido en proyección horizontal, u 80 centímetros de subida en vertical, deberá preverse un descansillo o superficie de longitud no inferior a 1,10 metros, procurándose en su diseño que los descansillos se coloquen solamente cuando las rampas cambien de sentido para evitar la confusión a los invidentes.

6. Tanto en la cabecera como en el pie de las rampas se ha de prever un área a nivel, con dimensiones mínimas para que dentro de ellas se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, que permita el movimiento y maniobra cómoda de una silla de ruedas, debiéndose evitar que una rampa empiece o termine junto a una esquina sin visibilidad.

7. Las rampas estarán constituidas con material antideslizante y preferentemente rugoso.

8. Todas las rampas estarán dotadas con pasamanos a ambos lados, fuertemente recibidos, colocados a dos alturas, 75 (+, −) 5 centímetros y 95 (+, −) 5 centímetros, diseñados adecuadamente conforme indica el artículo 10, debiéndose prolongar los mismos 40 (+, −) 5 centímetros, al comienzo y final de la rampa.

Art. 9. Puertas interiores.–1. Todas las hojas de puertas de comunicación interior de los edificios que alberguen usos o actividades de las relacionadas en el artículo 1 de la presente Normativa, deberán disponer un ancho mínimo de hueco libre para el paso de 0,80 metros, y estarán dotadas de tiradores que no exijan ambas manos para abrirlas, situados a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros.

2. Si la puerta es acristalada deberá llevar un zócalo protector de 0,30 metros de altura y el acristalamiento se efectuará con luna de vidrio armado u otro material resistente al impacto.

3. Las puertas de los aseos deberán abrirse hacia afuera.

Art. 10. Pasamanos.–1. Los pasamanos de las barandillas protectoras de rampas, escaleras y de cualquier otro desnivel, deberán estar diseñados de forma que sean fáciles de agarrar, incluso por personas con manos débiles o con artrosis, siendo las secciones circulares entre 4 y 5 centímetros de diámetro, especialmente adecuadas.

2. Cuando por motivos de diseño el elemento componente del pasamanos deba tener unas dimensiones poco apropiadas para que sea fácil de agarrar, será preciso proveerle de una sección o pasamanos adicional que cumpla las condiciones del apartado anterior.

3. La mínima distancia libre aconsejada entre el canto interior de un pasamanos y la superficie de una pared o cualquier otro obstáculo es de 4,5 centímetros, con un mínimo admisible de 3 centímetros.

4. Los soportes de los pasamanos, tanto si éstos están dentro de una cavidad en la pared, como si están simplemente adosados a ésta o se constituyen sobre elementos estructurales propios de la barandilla, deberán fijarse en la parte inferior de los pasamanos.

5. Con referencia a las condiciones estáticas de las barandillas, tanto en lo referente a los anclajes y soportes, como a los elementos que trabajan a flexión entre ellos, se tendrá en cuenta lo indicado a estos efectos en la Norma Tecnológica N.T.E. - F.D.B., Barandillas.

Art. 11. Ascensores.–1. El acceso a las distintas plantas de los edificios que alberguen alguno de los usos o actividades relacionados con el artículo 1 de la presente Normativa, se realizará mediante un ascensor o en su defecto mediante una rampa que reúna las condiciones especificadas en el artículo 8 de la presente Normativa.

2. El ascensor deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La nivelación entre el rellano y el pavimento de la cabina será tal que no origine desajustes superiores a (+, −) 1 centímetro, y que la separación máxima entre ambos, no sea superior a 2 centímetros.

b) El paso libre de las puertas será como mínimo de 80 centímetros.

c) Las puertas de cancela y cabina deberán ser telescópicas o automáticas, con el tiempo calculado para que el minusválido tenga tiempo de entrar o salir sin precipitación.

d) La cabina tendrá unas dimensiones mínimas en planta de 1,40 metros de fondo y 1,10 metros de ancho; dispondrá de un pasamanos a una altura de 0,90 (+, −) 5 centímetros, de las características definidas en el artículo 10; las botoneras se situarán a una altura comprendida entre 0,9 y 1,20 metros, y en la parte central de cualquiera de las paredes laterales de la cabina; debiendo estar dotadas de pavimento adecuado y evitándose el uso de alfombras o moquetas sueltas.

e) Frente a las puertas de los ascensores, deberá exisitir un espacio libre de obstáculos, con dimensiones mínimas de 1,50 × 1,50 metros, recomendándose que alcance el valor de 1,80 × 1,80 metros.

f) La cabina y las puertas de cancela tendrán una protección en forma de zócalo de 0,30 metros de altura.

Art. 12. Teléfonos.–1. Si existieran teléfonos de uso público, al menos uno de ellos estará situado de tal manera que permita una fácil utilización por personas que se valgan de silla de ruedas. Todos sus mecanismos de utilización estarán situados a una altura comprendida entre los 0,90 y 1,20 metros.

Art. 13. Aseos.–1. Todos los edificios que alberguen usos o actividades comprendidos en el artículo 1 de la presente Normativa, dispondrán como mínimo de dos aseos, uno para mujeres y otro para hombres, que cumplan estrictamente las necesarias condiciones que permitan su fácil utilización para usuarios en silla de ruedas sin ayuda.

2. El acceso a los aseos y a sus espacios especialmente destinados a ser usados por personas con cualquier tipo de minusvalía, deberá efectuarse evitando gradas o escalones, con la utilización de las rampas reglamentarias especificadas en la presente Normativa.

3. Las puertas de acceso a los núcleos de aseos y a los espacios destinados a aseos para minusválidos deberán disponer de un ancho mínimo de hueco libre para el paso de 80 centímetros y abrirán hacia afuera quedando prohibidas las puertas de tipo tambor giratorio, aceptándose puertas correderas que dejen una luz mínima de 80 centímetros.

4. Las puertas de los espacios destinados a inodoros de minusválidos, dispondrán en ambas caras de tiradores que no exijan ambas manos para abrirlas, situados a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros, las puertas de los aseos deberán abrir hacia afuera.

5. El pavimento de estos locales deberá ser absolutamente antideslizante, con el condicionante de que los desagües con rejilla no podrán tener unas ranuras de luz superior a 1 centímetro.

6. En los espacios originados para la distribución de los aseos públicos, se permitirá el giro de una silla de ruedas, es decir, la inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro.

7. En los aseos públicos se dispondrá como mínimo de un espacio para inodoro a utilizar por personas minusválidas con unas dimensiones interiores, libres y mínimas de 1,40 metros de ancho y 1,80 metros de fondo, debiendo situarse lo más próximo posible a la entrada, de forma que sea visible desde el puesto del

asistente, en caso de que el aseo esté dotado de este servicio, procurando, siempre que sea posible, aumentar estas dimensiones, la colocación de un lavabo dentro del recinto.

8. La tasa del inodoro para minusválidos estará situada a un nivel entre 45 y 50 centímetros, disponiéndose de barras metálicas horizontales de sección circular entre 4 y 5 centímetros de diámetro, sólidamente recibidas a una altura de 80 (+, −) 5 centímetros, a fin de servir de apoyo al usuario de silla será abatible sobre la pared para permitir el acercamiento lateral de la silla de rueda al inodoro.

9. Los lavabos no tendrán pie a fin de poder ser utilizados desde la silla de ruedas, su borde superior no rebasará los 80 cm. de altura, evitándose que las conducciones de agua caliente estén al descubierto, dotándose en este caso de coquillas protectoras.

10. Los espejos tendrán el borde inferior a una altura no superior a los 95 centímetros, colocándose con un ligero desplome a fin de facilitar la visión de planos inferiores. La grifería de los lavabos será preferiblemente de tipo monomando.

11. Las perchas, toalleros, repisas u otros elementos que existan dentro del recinto, estarán colocados a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros.

Art. 14. Vestuarios y duchas.–1. En todas las instalaciones de uso público destinadas a actividades deportivas, susceptibles de ser utilizadas por personas con minusvalías físicas, se preverá como mínimo un vestuario y una ducha en cada recinto dedicado a este uso, de las siguientes características:

a) El vestuario deberá tener una superficie mínima capaz de alojar a un usuario en silla de ruedas, de dimensiones mínimas de 1,80 × 1,70 metros, y provisto de un asiento a pared de 0,45 × 0,70 metros, situado a nivel entre 45 y 50 centímetros. Las perchas, repisas u otros elementos que existan dentro del recinto estarán colocados a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros.

b) Los recintos dedicados a duchas serán de unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho, aconsejando colocar la rejilla de desagüe en el centro del espacio destinado a duchas, creando un recinto para recogida de aguas con un resalte no mayor de 2 centímetros.

2. La disposición de los aparatos dentro de los recintos de duchas y vestuarios deberán permitir el perfecto desenvolvimiento en su utilización por los minusválidos. Se dispondrán barras metálicas horizontales de sección circular entre 4 y 5 centímetros de diámetro, sólidamente recibidas a una altura de 80 (+, −) 5 centímetros a fin de servir de apoyo al usuario de sillas de ruedas.

3. El acceso a duchas y vestuarios y a sus espacios especialmente destinados a ser usados por personas con cualquier tipo de minusvalía, deberá efectuarse evitando gradas o escalones con la utilización de las rampas reglamentarias especificadas en la presente Normativa.

4. Las puertas de acceso a los vestuarios y duchas y a los espacios destinados a vestuarios y duchas para minusválidos deberán disponer de un ancho mínimo de hueco libre para el paso de 0,80 metros y abrirán hacia afuera, quedando prohibidas las puertas de tipo tambor giratorio, aceptándose puertas correderas que dejen una luz libre mínima de 80 centímetros.

5. Las puertas de los espacios destinados a vestuarios y duchas de minusválidos dispondrán en ambas caras de tiradores que no exijan ambas manos para abrirlas, situados a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros. Dichas puertas abrirán hacia afuera.

6. El pavimento de estos locales deberá ser absolutamente antideslizante, con el condicionante de que los desagües con rejilla no podrán tener unas ranuras de luz libre superior a 1 centímetro.

7. En los espacios originados para la distribución de los vestuarios y duchas, se permitirá el giro de una silla de ruedas, es decir, la inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro.

Art. 15. Aulas, salas de reunión y espectáculo.–1. Todas las instalaciones de recreo se dispondrán de forma que puedan ser utilizadas por el minusválido en silla de ruedas sin ayuda.

2. En los locales de espectáculos con disposición de asientos en graderío en los que la accesibilidad a todos los puntos del mismo exige soluciones excesivamente costosas se dispondrán, próximos a alguno de los

Art. 15. Aulas, salas de reunión y espectáculo.–1. **Todas las instalaciones de recreo se dispondrán de forma que puedan ser utilizadas por el minusválido en silla de ruedas sin ayuda.**

2. En los locales de espectáculos con disposición de asientos en graderío en los que la accesibilidad a todos los puntos del mismo exige soluciones excesivamente costosas se dispondrán, próximos a alguno de los

vomitorios al que podrá accederse a nivel o por medio de rampa de las características señaladas en el artículo 8 de la presente Normativa, espacios destinados a ser ocupados por usuarios en sillas de ruedas.

3. En el interior de los recintos de aulas, salas de reunión y espectáculo se dispondrán pasillos laterales e intermedios de anchura mínima de 1,20 metros, y se dejarán espacios libres para la estancia de los usuarios en silla de ruedas, preferentemente en los laterales de las filas en contacto directo con los pasillos.

4. Las mesas de salas de trabajo, bibliotecas, comedores o de otros locales de uso público, deberán adoptar diseños que permiten una fácil utilización por usuarios en silla de ruedas.

5. Los suelos deberán ser lisos y nivelados y de superficie antideslizante. Se suprimirán las alfombras gruesas y sueltas. Si por razones de confort hubiese que colocarlas, serán de tejido fuerte y con poco pelo.

Disposiciones transitorias.

1.ª No será preceptiva la aplicación de la presente Norma:

a) En los edificios en construcción en la fecha de entrada en vigor de esta Norma.

b) En los proyectos de edificación que tengan concedida la licencia de obra en la fecha de entrada en vigor de la Norma.

c) En los proyectos visados o supervisados en la fecha de entrada en vigor de esta Norma o que se presenten a visados en los Colegios Profesionales, o a supervisión en el caso de obras con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro de los tres meses contados a partir de su entrada en vigor, siempre que soliciten la licencia de obra dentro de los seis meses contados a partir de dicha fecha.

2.ª Aquellos municipios que posean algún tipo de Normativa u Ordenanza Municipal reguladora del objeto de aplicación de la presente Normativa, deberán acomodar sus determinaciones a las de ésta.

3.ª Hasta tanto no se lleve a cabo la acomodación exigida en la Disposición Transitoria Segunda, las contradicciones existentes entre las determinaciones del presente Decreto y las de las Normativas u Ordenanzas Municipales, se resolverán a favor del primero.

Disposiciones finales.

1.ª Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor y serán de aplicación en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a partir de los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.ª Para el desarrollo de la presente Normativa, el Departamento de Política Territorial y Transportes podrá elaborar cuantas disposiciones estime oportunas.

3.ª Pasado un año desde su entrada en vigor, el Departamento de Política Territorial y Transportes, a la vista de la experiencia adquirida en su aplicación, propondrá al Gobierno Vasco las modificaciones que estime preciso introducir con el fin de asegurar el perfeccionamiento de la normativa.

4.ª Se autoriza al Departamento de Política Territorial y Transportes a revisar la relación de usos contenidos en el artículo 1 de la presente Normativa, de conformidad con la Clasificación Oficial de Usos del Suelo de la Comunidad Autónoma del País Vasco actualmente en proceso de elaboración, e incorporar aquellos nuevos usos que sean necesarios para el mejor desarrollo de la presente Normativa.

Disposiciones adicionales.

1.ª Para la adaptación de las edificaciones realizadas con anterioridad a la aprobación de esta Normativa, se adoptarán soluciones especiales, previa consulta con las Organizaciones de Minusválidos operantes en el ámbito especial en que se sitúen.

2.ª Con respecto de lo indicado en la presente Normativa, los Municipios podrán desarrollar una Normativa propia que atienda a sus necesidades específicas. La Normativa municipal así concebida deberá integrarse en la Figura de Planeamiento del instrumento de ordenación urbanística integral de que esté dotado el municipio; caso de que no exista se tramitará como Ordenanza Municipal con la legislación de Régimen Local.

3.ª El Gobierno Vasco establecerá, en el plazo máximo de un año, la normativa específica a aplicar en Hoteles, Moteles y Campamentos de Turismo a fin de que los elementos arquitectónicos componentes de los mismos, y los accesos a los espacios interiores de estas edificaciones no dificulten el necesario desenvolvimiento de aquellas personas que sufren cualquier tipo de minusvalía, orgánica o circunstancial.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados todos aquellos preceptos del Decreto 59/81, de 23 de Marzo (R. 347), sobre Normativa para la supresión de barreras urbanísticas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, tal y como se determina en la tabla de vigencias que se expresa a continuación.

Tabla de vigencias.

Artículo 11.6.–Donde decía: «..., fuertemente recibidos a 90 (+, −) 2 cm. de altura, ...». Debe decir: «..., fuertemente recibidos a 90 (+, −) 5 cm. de altura, ...».

Artículo 11.7.–Donde decía: «..., definida por huellas y tabicas de 46 (+, −) 2 cm.». Debe decir: «..., definida por huellas y tabicas de 45 (+, −) 2 cm.».

Artículo 12.4.–Donde decía: «..., de su sección transversal no inferior a 1,20 m., ...». Debe decir: «..., de su sección transversal no inferior a 1,10 m., ...».

Artículo 12.9.–Donde decía: «..., colocados a 2 alturas, 75 (+, −) 2 cm. y 95 (+, −) 2 cm., diseñados adecuadamente conforme indica el artículo 16, debiéndose prolongar los mismos 45 (+, −) 5 cm. al comienzo y final de la rampa.». Debe decir: «..., colocados a 2 alturas, de 75 (+, −) 5 cm. y 95 (+, −) 5 cm., diseñados adecuadamente conforme indica el artículo 16, debiéndose prolongar los mismos 40 (+, −) 5 cm. al comienzo y final de la rampa.».

Artículo 13.7.D.–Donde decía: «..., un pasamanos a una altura de 0,85 (+, −) 5 cm. ...». Debe decir: «..., un pasamanos a una altura de 0,90 (+, −) 5 cm. ...».

Artículo 15.3.–Donde decía: «..., situada a 90 (+, −) 5 cm. de altura ...». Debe decir: «..., comprendida entre 0,90 y 1,20 m. de altura ...».

Artículo 15.6.–Donde decía: «..., libres y mínimas de 1,20 m. de ancho ...». Debe decir: «..., libres y mínimas de 1,40 m. de ancho ...».

Artículo 15.7.–Donde decía: «... a un nivel entre 46 y 50 cm., disponiéndose de barras metálicas horizontales de sección circular entre 4 y 5 cm. de diámetro, sólidamente recibidas a una altura de 80 (+, −) 2 cm., a fin de servir de apoyo al usuario de silla de ruedas.». Debe decir: «... a un nivel entre 45 y 50 cm., disponiéndose de barras metálicas horizontales de sección circular entre 4 y 5 cm. de diámetro, sólidamente recibidas a una altura de 80 (+, −) 5 cm., a fin de servir de apoyo al usuario de silla de ruedas al inodoro. Al menos una de ellas será abatible sobre la pared para permitir el acercamiento lateral de la silla de ruedas al inodoro.».

Artículo 15.9.–Donde decía: «... a fin de posibilitar la visión de planos inferiores.». Debe decir: «... a fin de posibilitar la visión de planos inferiores. La grifería de los lavabos será preferiblemente de tipo monomando.».

Artículo 15.10.–Se incluye íntegramente nuevo. «Las perchas, toalleros, repisas u otros elementos que existan dentro del recinto, estarán colocados a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 m.».

Artículo 20.2.–Donde decía: «... a una altura no superior a 1 m.». Debe decir: «... a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 m.».

Artículo 20.4.–Donde decía: «Tendrán puertas de acceso del tipo ...». Debe decir: «Cuando sean cerradas, tendrán puertas de acceso del tipo ...».

ANEXO II

Figuras 5 y 6: La medida correspondiente al resultado vertical entre la calzada rodada y el comienzo del vado. Donde decía: 0,02; debe decir: (− ó =) 0,02.

Resumen de las exigencias básicas de la normativa de barreras arquitectónicas.

Aparcamientos:
Una plaza especial por cada 40 ó fracción.
Ancho 3,6 ó 3,2 metros dependiendo de su situación.

Accesos:
Rampas (− ó =) 3 metros pendiente 10 % (1/10).
Rampas de pendiente (− ó =) 8,33 % (1/12).
Vestíbulos: Inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro.
Puertas: Ancho de la hoja 0,825 metros.

Pasillos y comunicaciones interiores:
Anchura mínima pasillos generales: 1,50 metros. El resto (− ó =) 1.10 metros

Escaleras:
Número máximo de peldaños por tramo: 12 unidades.
Descansillos de longitud mínimas: 1,20 metros.
Pasamanos a 90 (+, −) 5 centímetros.

Rampas:
Pendientes (− ó =) 8,33 %.
Anchura (− ó =) 1,10 metros.
Pasamanos a 95 (+, −) 5 centímetros.

Puertas interiores:
Ancho de la hoja (− ó =) 0,825 metros.
Tiradores entre 0,90 y 1,20 metros.

Pasamanos:
Ancho entre 4 y 5 centímetros.

Ascensores:
Ancho libre mínimo de las puertas: 80 centímetros.
Dimensiones mínimas de la cabina: 1,10 × 1,40 metros.

Aseos:
Dimensiones mínimas: 1,20 × 1,80.

Vestuarios y duchas:
Vestuario: Dimensiones mínimas, 1,70 × 1,80.
Duchas: Dimensiones mínimas, 1,20 × 1,80.

Aulas, Salas de reunión y espectáculo:
Previsión de espacio para asiento de minusválidos.
Anchura mínima de pasillos laterales e intermedios: 1,20 metros.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

1371

DECRETO 154/1988, de 14 de Junio, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los planes de innovación educativa y de innovación pedagógica con los que un sistema educativo debe contar en aras a su propio desarrollo determinan la necesidad de dotarle de diferentes sistemas de apoyo a la educación, con el fin de afianzar la evolución y la acción de los distintos elementos que actúan sobre él.

En este sentido y limitando su ámbito de actuación a la Educación Especial, por Ordenes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 12 de Julio de 1983 (Boletín Oficial del País Vasco de 8 de Septiembre) y 1 de Junio de 1984 (Boletín Oficial del País Vasco de 10 de Julio), se crean los Equipos Multiprofesionales de apoyo al sistema escolar de E.G.B.

Posteriormente, la Orden de 26 de Abril de 1984 (Boletín Oficial del País Vasco de 29 de Mayo) regula los Equipos de Apoyo a la enseñanza del y en euskera en Centros de Preescolar y E.G.B.

Finalmente, mediante Orden de 27 de Junio de 1984 (Boletín Oficial del País Vasco de 10 de Julio) se crean los Centros de Apoyo y Recursos para la enseñanza no universitaria, en el nivel de la enseñanza básica.

Por otro lado, mediante Reales Decretos 3195/1980, de 30 de Diciembre y 2694/1985, de 18 de Diciembre, se traspasan a esta Comunidad Autónoma, respectivamente, los Servicios de Orientación Pedagógica y Vocacional para alumnos de E.G.B. creados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de Abril de 1977 (Boletín Oficial del Estado de 15 de Mayo) y los Institutos de Orientación Educativa y Profesional ubicados en el País Vasco.

La experiencia de los últimos años aconseja arbitrar nuevas fórmulas de apoyo al sistema educativo que mejorando la funcionalidad y la coordinación de las prestaciones, hagan extensivo su apoyo a los niveles de Enseñanzas Medias.

Sobre esta base de actuación los Centros de Orientación Pedagógica se crean para dinamizar las zonas configuradas en circunscripciones escolares y servir de apoyo real y externo al ámbito educativo así estructurado. Dichos Centros contarán con una serie de servicios que constituirán su base estable y otros que variarán según las diferentes zonas y la demanda de sus particulares necesidades.

De este modo, los nuevos Centros de Orientación Pedagógica se constituyen como un eje sobre el que descansa la dinámica educativa y cuyo ámbito de acción serán los centros de niveles no universitarios en una determinada circunscripción escolar.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de Junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo Primero.– Los Centros de Orientación Pedagógica son instrumentos educativos de carácter zonal, para la innovación y mejora de la educación, configurados como servicios de apoyo a los niveles de enseñanza no universitaria.

Artículo Segundo.– 1.– Corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación la creación de los Centros de Orientación Pedagógica, de acuerdo con las consignaciones que a tal efecto y en forma específica se hallen previstas para cada ejercicio económico en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. La creación de los respectivos Centros de Orientación Pedagógica, se realizará mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, que deberá hacer constar en todo caso el ámbito geográfico del Centro y su correspondiente dotación de plantilla, los servicios de apoyo a la enseñanza docente no universitaria que resulten extinguidos por la creación del Centro y la relación del personal laboral fijo que hallándose en la actualidad desempeñando puestos de trabajo en los citados servicios de apoyo, se integren en el correspondiente Centro.

Artículo Tercero.– Los Centros de Orientación Pedagógica dependerán orgánicamente de la Delegación Territorial de Educación correspondiente y funcionalmente de la Dirección de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, sin perjuicio de las funciones de supervisión que correspondan a la Inspección Técnica de Educación.

Artículo Cuarto.- Son funciones de los Centros de Orientación Pedagógica:

a) Servir de base de recogida del material didáctico que se elabore en la zona, potenciando las condiciones para llevar a cabo una dinamización de la misma.

b) Ofrecer a los Centros docentes un servicio permanente de documentación, información y préstamo de recursos pedagógicos y materiales didácticos.

c) Promover contactos e intercambios de experiencias y materiales entre los Centros docentes de la circunscripción.

d) LLevar a cabo servicios de apoyo a los centros docentes en concepto de orientación afecto a las necesidades de acción territorial y demás campos de la orientación escolar cuyos deficits sean conocidos por los Centros de Orientación Pedagógica.

e) Ofrecer a los Centros docentes el apoyo pedagógico necesario para el diagnóstico y resolución de problemas de aprendizaje o que recaben un especial seguimiento desde el punto de vista psicológico.

f) Colaborar en la organización y actividades de perfeccionamiento del profesorado de la zona.

g) Servir de ayuda al Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el estudio de las necesidades pedagógicas de una zona y sus posibles soluciones.

h) Cualesquiera otras que se les atribuyan reglamentariamente.

Artículo Quinto.- Para el cumplimiento de las funciones que les son propias, los Centros de Orientación Pedagógica se estructuran básicamente en las siguientes áreas de actuación:

- Educación Especial.

- Euskaldunización.

- Medios audiovisuales, Informática y Nuevas Tecnologías.

- Orientación Educativa.

Respetando la estructura básica configurada en el párrafo anterior podrán establecerse otras áreas de actuación cuando las necesidades de apoyo al sistema educativo así lo aconsejen.

Artículo Sexto.- En cada una de las áreas de actuación a que se refiere el artículo anterior existirá un Responsable de área, excepto en el área de Educación Especial.

Las funciones correspondientes al área de Educación Especial serán desempeñadas por uno o más Equipos Multiprofesionales integrados, cada uno de ellos, por Psicólogos y Pedagogos.

Artículo Séptimo.- En cada uno de los Centros de Orientación Pedagógica habra un Director, cuyas funciones básicas son:

a) Ostentar la representación del Centro.

b) Coordinar el plan de actuación del Centro.

c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos de acuerdo con el presupuesto del Centro.

d) Ejercer la jefatura del personal adscrito al Centro.

e) Cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

Artículo Octavo.- Los puestos de trabajo de los Centros de Orientación Pedagógica, cuyo [illegible] ponda con las funciones propias de los mismos, serán cubiertos mediante concurso público de méritos, convocado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, entre funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes no Universitarios.

Artículo Noveno.- Los méritos de los concursantes serán valorados, conforme al baremo que se hará público en la convocatoria, por una Comisión cuya composición se determinará en la propia Orden de convocatoria.

Artículo Décimo.- Los nombramientos del personal seleccionado serán en régimen de Comisión de Servicio por un periodo de un año, prorrogable, en su caso, hasta un máximo de tres, salvo los del personal integrante de los Equipos Multiprofesionales, que tendrán carácter de definitivos, con pérdida de la plaza de procedencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El personal laboral fijo que se halla en la actualidad desempeñando puestos de trabajo en los Centros de Apoyo y Recursos y Equipos Multiprofesionales, se integrará en los Centros de Orientación Pedagógica. La Orden de creación de los Centros de Orientación Pedagógica deberá contener la relación completa del personal laboral fijo que se integre en cada Centro.

Segunda.- Los funcionarios docentes que desempeñen puestos de trabajo en los Centros de Orietación Pedagógica percibirán un complemento cuya cuantía será aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y previo informe de la Dirección de Función Pública.

Los complementos que se aprueben absorberán en su cuantía a los vigentes por el desempeño de puestos en los diferentes servicios de apoyo a la enseñanza no universitaria.

Tercera.- El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer convenios con Entidades Locales, así como con otros Entes Públicos y Privados, en orden a la creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta la creación y puesta en marcha de los Centros de Orientación Pedagógica a que se refiere el presente Decreto continuarán en funcionamiento los actuales servicios de apoyo a la enseñanza no universitaria (Equipos Multiprofesionales, Equipos de Apoyo a la Enseñanza del Euskera, Centros de Apoyo y Recursos, Servicios de Orientación Pedagógica y Vocacional e Institutos de Orientación Educativa y Profesional).

Una vez creados y dotados los Centros de Orientación Pedagógica los citados servicios de apoyo quedarán automáticamente extinguidos.

Segunda.- Hasta la total implantación de los Centros de Orientación Pedagógica, podrán existir Equipos Multiprofesionales en aquellas circunscripciones escolares que no dispongan de tales Centros, debiendo integrarse en los mismos una vez creados.

Tercera.- El personal docente que se halla en la actualidad desempeñando puestos de trabajo en los

citados servicios de apoyo cesará automáticamente en el desempeño de los mismos en el momento en que se produzca el nombramiento del personal que resulte seleccionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 12 de Julio de 1983, 1 de Junio de 1984, 26 de Abril de 1984 y 27 de Junio de 1984 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 14 de Junio de 1988

El Lehendakari,
JOSE ANTONIO ARDANZA GARRO.

El Consejero de Educación,
Universidades e Investigación,
JOSE RAMON RECALDE DIEZ.

REGION DE MURCIA

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

6729 DECRETO 39/1987, de 4 de junio sobre supresión de barreras arquitectónicas.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es consciente de la importancia que la supresión de barreras físicas representa para la plena integración social de las personas afectadas por minusvalías, así como para la mejora de la calidad de vida. Por ello, dando cumplimiento al mandato Constitucional y al espíritu de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, en virtud de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.°

El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de criterios básicos para la supresión de barreras arquitectónicas en los espacios, edificios e instalaciones, de libre acceso público o susceptibles de ser utilizados públicamente con independencia de su titularidad o dominio, así como en edificios destinados a vivienda y especialmente los relacionados en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 2.°

1. A los efectos del presente Decreto se consideran barreras arquitectónicas toda clase de elementos, muebles o inmuebles, que por su forma, dimensiones, situación, disposición, accionamiento u otras características, son capaces de impedir o dificultar el normal desenvolvimiento de aquellas personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía orgánica o funcional, sea circunstancial o permanente.

Artículo 3.°

Los Planes Generales de Ordenación Urbanística y demás instrumentos de planeamiento, deberan contener las determinaciones que garanticen la accesibilidad y utilización con caracter general de los espacios de uso público, impidiendo la instalación o permanencia de barreras arquitectónicas.

Artículo 4.°

1. Los proyectos y obras de urbanización contendrán las prescripciones precisas para evitar o suprimir las barreras arquitectónicas en los elementos de urbanización, entendiendo por tales, principalmente, los componentes de las obras de pavimentación, saneamiento, alcantarillado, abastecimiento y distribución de agua potable, distribución de energía eléctrica, alumbrado y jardinería.

2. A tales efectos, se considerarán en todo caso, como mínimo, las vías peatonales, aceras, rampas, escaleras, pasos de peatones, vados, plazas, parques, jardines, aparcamientos y cualquier otro elemento incluido en los proyectos y obras de urbanización.

Artículo 5.°

1. El mobiliario urbano habrá de diseñarse y disponerse de tal forma que, sin restringir la movilidad y desenvolvimiento de las personas disminuidas, pueda ser utilizado en igualdad de condiciones por todos los ciudadanos.

2. A tales efectos, se define como mobiliario urbano los objetos existentes en las vias y espacios públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, que pueden ser modificados o removidos sin alterar aquéllos, tales como: cabinas telefónicas, papeleras, bancos, semáforos, postes y señales indicadoras, toldos, marquesinas, jardineras, fuentes, kioscos, y otros similares.

Artículo 6.°

1. A los efectos del presente Decreto, se definen dos tipos de espacios, instalaciones o servicios que pueden ser utilizados correctamente por personas afectadas de minusvalía física: los adaptados y los practicables.

2. Se denominan adaptados aquellos espacios, instalaciones o servicios que se ajustan a todas las determinaciones del presente Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen.

3. Se denominan practicables aquellos espacios, instalaciones o servicios que, sin estar adaptados, permiten su utilización, de forma autónoma, por personas con movilidad reducida.

Artículo 7.°

Los edificios, locales e instalaciones de uso público, y especialmente los relacionados en el Anexo I, serán accesibles sin barreras arquitectonicas, debiendo tener adaptados, para su utilización por personas que precisan silla de ruedas para desplazarse, los siguientes elementos:

a) Al menos un itinerario peatonal que una la edificación con la vía pública.

b) Al menos un itinerario interior y/o mecanismo de acceso a todas las dependencias principales o de uso básico propias del edificio o instalación.

Artículo 8.°

Los edificios de viviendas deberan tener adecuados para su uso por personas que precisan silla de ruedas para desplazarse, los siguientes elementos:

a) En todos los casos, al menos un itinerario peatonal adaptado que una la edificación con la vía pública.

b) En edificios con ascensor, al menos un itinerario practicable que una todas las viviendas del edificio con el exterior y con las dependencias y elementos de uso comunitario.

c) En edificios de altura superior a una planta en que no sea obligatoria la instalación de ascensor, se dispondrán las especificaciones técnicas y de diseño que faciliten la posible instalación de un ascensor adaptado, debiendo ser practicables los itinerarios que unan mediante el mismo cada una de las viviendas con el exterior y con las dependencias y elementos de uso comunitario.

d) Los edificios en que existan viviendas para minusválidos deberán tener adaptados los interiores de dichas viviendas, así como los itinerarios y/o mecanismos que unan cada una de las mismas con el exterior y con las dependencias y elementos de uso comunitario.

Artículo 9.°

Por los Organismos competentes se comprobará la adecuación al presente Decreto de aquellos instrumentos de planeamiento y proyectos y obras de todo tipo que deban ser sometidos a su aprobación.

Artículo 10.°

Tendrán preferencias en el otorgamiento de ayudas económicas que conceda o gestione la Comunidad Autónoma de Murcia los proyectos y obras que contengan la supresión de barreras arquitectónicas.

Disposiciones adicionales

Primera.—En el plazo de un año, desde la entrada en vigor del presente Decreto, los distintos Organismos públicos elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los espacios públicos, servicios e instalaciones que de ellos dependan a las determinaciones de este Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen.

Segunda.—La Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda realizará el plan de actuación para la adaptación al presente Decreto de todos los edificios públicos dependientes de la Comunidad Autónoma.

Tercera.—En casos excepcionales, en que resulte de extrema dificultad la adaptación al presente Decreto, deberá justificarse la misma ante el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, que podrá autorizar otras soluciones.

Disposiciones transitorias

Primera.—El presente Decreto no será de aplicación a las obras de urbanización y edificación que se encuentren en ejecución, aprobados o que soliciten la correspondiente licencia antes de los dos meses desde su entrada en vigor.

Segunda.—Las Ordenanzas Municipales se adaptarán al presente Decreto y demás disposiciones que lo desarrollen, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposiciones finales

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para que, mediante Orden, dicte las determinaciones necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Se autoriza a los Consejeros cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, para dictar las Ordenes oportunas que permitan un mejor cumplimiento del mismo.

Cuarta.—Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el BORM.

Dado en Murcia a 4 de junio de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena.**—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Salvador Fuentes Zorita.**

ANEXO I

Relación de edificios, instalaciones, usos o actividades a los que son de aplicación las prescripciones del Decreto sobre supresión de barreras arquitectónicas

—Oficinas y servicios de las Administraciones Públicas.

—Centros sanitarios y asistenciales de todo tipo.

—Centros de enseñanza a todos los niveles.

—Centros residenciales.

—Establecimientos de hostelería, restaurantes y bares.

—Museos, exposiciones, archivos y bibliotecas.

—Centros culturales.

—Teatros, cinematógrafos y espectáculos en general.

—Centros religiosos.

—Instalaciones deportivas y recreativas.

—Camping.

—Servicios bancarios y de ahorro.

—Mercados.

—Establecimietnos comerciales de más de 500 m² de superficie.

—Puertos, aeropuertos y helipuertos.

—Estaciones ferroviarias y de autobuses.

—Garajes y aparcamientos.

—Transportes públicos de pasajeros.

L A R I O J A

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución del Consejero de Trabajo y Bienestar Social por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de La Rioja para comenzar el Programa de Atención Temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia III.A.592

"Visto el Convenio de Colaboración firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de La Rioja para comenzar el Programa de Atención Temprana e integración en Centros de Educación Infantil de niños con alguna deficiencia.

—La publicación del mencionado convenio en el Boletín Oficial del Estado con fecha 27 de noviembre de 1986.

El Consejero de Trabajo y Bienestar Social en uso de las atribuciones que tiene conferidas, RESUELVE:

—Ordenar la publicación del Convenio suscrito con fecha 5 de noviembre de 1986 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de La Rioja para comenzar el Programa de Atención Temprana.

Logroño, a 9 de diciembre de 1986.— El Consejero de Trabajo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA COMENZAR EL PROGRAMA DE ATENCION TEMPRANA E INTEGRACION EN CENTROS DE EDUCACION INFANTIL DE NIÑOS CON ALGUNA DEFICIENCIA.

En Madrid, a 5 de noviembre de 1986.

REUNIDOS:

De una parte el Excmo. Sr. D. José Mª Maraval Herrero, Ministro de Educación y Ciencia y de otra el Excmo. Sr. D. Pablo Rubio Medrano, Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ACUERDAN:

Establecer un Convenio de Cooperación para el desarrollo planificado de la atención temprana y la integración de los niños con deficiencias en centros de educación infantil de La Rioja, así como su coordinación con el programa de integración establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia para los Centros de Educación General Básica, según lo dispuesto en el Real Decreto 334/85, de 6 de marzo de 1985 y las posteriores Ordenes de Planificación de la Educación Especial.

CLAUSULAS:

Primera.— Para llevar a cabo este proyecto y ampliar su incidencia, las partes convinientes suscriben el presente Convenio.

Segunda.— El Ministerio de Educación y Ciencia proporcionará la colaboración de un Equipo de Apoyo específico para la atención temprana de los niños con deficiencias integrados en escuelas infantiles públicas o privadas. Este Equipo realizara la valoración, diagnóstico, orientación a padres, educadores y a los centros en general en función de la integración.

Tercera.— Con el fin de conseguir una mayor coordinación y coherencia en el desarrollo de la integración se constituirá una comisión conjunta para el siguiemiento del programa, formada por tres representantes de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, dos representantes de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y un representante de la Subsidereeción General de Educación Especial.

Dicha comisión fijará los objetivos principales de este programa y aprobará: el plan de trabajo del equipo, velará por el cumplimiento de los acuerdos, evaluará el desarrollo del mismo y favorecerá la coordinación entre el programa de integración en Escuelas Infantiles y el programa de integración que el Ministerio de Educación y Ciencia desarrolla en los Centros de Educación General Básica.

Con tres meses de antelación del final de cada período anual de vigencia del Convenio, la Comisión elaborará una memoria de seguimiento que remitirá a cada una de las partes.

Cuarta.— Aportaciones del Convenio:

El Ministerio de Educación y Ciencia asignará para este programa los siguientes recursos:

—La colaboración de un equipo de profesionales de apoyo a la integración en edades tempranas, compuesto por un Psicólogo, un Pedagogo, un Logopeda y un Asistente Social.

—Los gastos de mobiliario, material y funcionamiento del equipo.

—La formación específica del personal de Escuelas Infantiles de este proyecto.

—Asesoramiento a estos centros sobre material escolar.

La Comunidad Autónoma de La Rioja asignará a este programa los siguientes recursos:

—El Director del programa.

—El local y gastos de mantenimiento de la sede del equipo.

—El establecimiento de los medios precisos para favorecer en los Centros Infantiles de la Comunidad Autónoma de La Rioja la integración de los niños con deficiencias. Igualmente se establecerán las condiciones y ayudas económicas para favorecer la integración de niños con deficiencias en centros privados.

Quinta.— El presente Convenio sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes convinientes, en cláusula adicional que se extenderá a continuación del propio texto del Convenio.

Sexta.— El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de agosto de 1987 renovándose automáticamente salvo denuncia de alguna de las partes, por un plazo de 5 años.

Y para que conste y surta efectos oportunos, firman el presente documento, en ejemplar duplicado en el lugar y la fecha al principio indicados.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, José Mª Maraval Herrero. Ministro. Por la Comunidad Autónoma de La Rioja.— Pablo Rubio Medrano. Consejero de Trabajo y Bienestar Social.

I. Disposiciones Generales
A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 38/1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas I.A.140

El Borrador de Proyecto fue sometido en su día a la consideración de los Colegios Oficiales de Arquitectos de La Rioja y de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de La Rioja, Asociación de Empresarios de la Construcción, Asociaciones de Vecinos, etc., para sugerencias, algunas de las cuales han sido recogidas en el Decreto que ahora se somete a su aprobación.

El Gobierno de La Rioja es consciente de la importancia que la supresión de barreras físicas representa para la plena integración social de las personas afectadas por minusvalías, así como para la mejora de la calidad de vida.

A tal objeto, se hace necesario establecer medidas encaminadas a la supresión de las citadas barreras, para facilitar y mejorar las condiciones de movilidad no sólo de algunos minusválidos, sino también de colectivos de ancianos y otras personas que por su particular situación tienen dificultades añadidas de movilidad.

Por todo ello, dando cumplimiento al Mandato Constitucional y al espíritu de la Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, en virtud de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 1988, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1°.— Por el presente Decreto se aprueban las Disposiciones Generales que se incluyen como Anexo en el que se establecen los criterios básicos para la supresión de barreras Urbanísticas y Arquitectónicas que dificulten o impidan la movilidad de los ciudadanos con problemas, que directa o indirectamente afecten a la misma.

Artículo 2°.— 1. A los efectos del presente Decreto, las referidas Disposiciones afectan a los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencia Multifamiliar
- Sanitario y Asistencial
- Comercial o de negocio
- Espectáculo, Deportivo, Recreativo
- Cultural y Educativo
- Religioso
- Museos y Salas de Exposiciones
- Turístico
- Hostelería
- Judicial, Penitenciario o Correccional
- Bares y restaurantes
- Garajes y aparcamientos
- Camping
- Estaciones de servicio
- Estaciones y Terminales de transporte colectivo
- Cualquiera otros de concurrencia pública no mencionados

Son de obligada aplicación a los edificios de nueva planta.

Asimismo son de aplicación a aquellas obras de reforma que se lleven a cabo en edificios existentes a la entrada en vigor del presente Decreto y que impliquen cambio de uso, modificaciones sustanciales del edificio o de algunas de sus partes a juicio de los organismos y corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado técnico, supervisión e informe del Proyecto de reforma, así como en la concesión de la licencia de obra correspondiente.

Asimismo, serán de aplicación en urbanizaciones y elementos de las mismas, viales, parques y jardines, instalaciones, servicios y análogos.

De igual modo, serán de obligada observancia en la redacción del planeamiento urbanístico y de las ordenanzas de uso del suelo y edificación, constituyendo un complemento de planeamiento Urbanístico así como en las determinaciones de los Proyectos de Urbanización y de obras.

Los autores de los Proyectos y los Directores de las Obras, pueden adoptar bajo su responsabilidad soluciones distintas a las que establece este Decreto, siempre que justifiquen suficientemente las razones por las que se apartan del Decreto, así como la idoneidad de dichas soluciones en relación con la supresión de barreras físicas para las personas de movilidad reducida.

2. Los Ayuntamientos y demás órganos urbanísticos, competentes para la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento y ejecución, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Disposición.

3. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las presentes Disposiciones será exigible para la concesión de la Cédula de Habitabilidad y, en su caso, para las Calificaciones de V.P.O. o cualquier autorización o licencia administrativa de apertura, uso u obra.

Artículo 3°.— En casos excepcionales, el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, podrá autorizar la construcción de edificios de nueva planta, ampliación, reforma o urbanizaciones cuando quede justificado en el Proyecto que las condiciones del entorno o el planeamiento impiden la aplicación de los preceptos establecidos en las Disposiciones Generales.

Disposición Transitoria.— El presente Decreto no será de aplicación a los edificios en construcción ni a aquellos cuyos proyectos hayan sido aprobados por la Administración, que estén visados por Colegios Profesionales o que tengan concedida la licencia para su construcción en la fecha de entrada en vigor.

Disposición Final Primera.— Se autoriza al Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— Las Disposiciones Generales del presente Decreto serán de aplicación en el ámbito territorial de La Rioja, y entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Adicional Primera.— 1. Los Ayuntamientos y en general las Administraciones Públicas adoptarán las previsiones presupuestarias precisas para la progresiva adaptación de sus edificios, instalaciones, urbanizaciones, servicios y análogos destinados a un uso que implique la concurrencia de público a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. La adaptación gradual de calles, parques y jardines existentes habrá de ser prevista en todos los instrumentos de planeamiento y ejecución de obras que se formulen en los respectivos municipios.

3. Sin perjuicio de esta previsión, la adaptación podrá llevarse a efecto mediante una modificación singular del planeamiento existente o, si ello es preciso, mediante la aprobación por el respectivo Ayuntamiento de Proyectos de Urbanización o de obras ordinarias.

4. El cumplimiento de estas Disposiciones será de obligado cumplimiento para la obtención de Licencias Municipales, Visados Colegiales o cualquier autorización administrativa.

Disposición Adicional Segunda.— El Gobierno Riojano podrá establecer, con cargo a los presupuestos ordinarios, partidas presupuestarias de apoyo financiero a los Municipios que con carácter preferente ejecuten actuaciones encaminadas al cumplimiento de las Disposiciones del presente Decreto.

ANEXO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: CONDICIONES URBANISTICAS

Artículo 1°: Planeamiento Urbanístico.— 1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Subsidiarias y Complementarias y demás instrumentos complementarios y/o auxiliares de planeamiento, deberán garantizar la accesibilidad y utilización con carácter general de los espacios de uso público y observarán los criterios y condicionantes establecidos en las presentes disposiciones. Caso de imposibilidad de cumplimiento, por exigir soluciones inviables técnica o económicamente, el mismo Plan o Norma contendrá las medidas necesarias para que, al menos, los equipamientos públicos de nueva creación sean accesibles a los minusválidos.

2. De igual modo, los proyectos de urbanización y de obras ordinarias cumplirán lo especificado en el punto anterior.

Artículo 2°: Itinerarios.— 1. El trazado de los itinerarios públicos destinados al tráfico de peatones o mixto se realizará de forma que los desniveles puedan salvarse con rampas con pendientes menores o iguales al 8% en sentido longitudinal y menores o iguales al 2% en sentido transversal.

2. La anchura de los itinerarios destinada a peatones será de mayor o igual a 1,50 m.

3. Lo indicado en los puntos anteriores podrá ser sustituido, previa justificación, por itinerarios alternativos que cumplan los requisitos apuntados.

4. Los caminos de tierra se formarán por una base compacta al 90% del Proctor modificado, como mínimo.

Artículo 3°: Pavimentos.— 1. Los pavimentos de los itinerarios especificados en el Art. 2° serán duros, antideslizantes y sin resaltes distintos a los propios del grabado de las piezas.

2. Las rejas y registros situados en dichos itinerarios estarán enrasados con el pavimento circundante, y la separación entre perfiles no superará los 2 cms.

3. Salvo causas justificadas, los alcorques, registro de instalaciones y desagües, etc., estarán con rejillas u otros elementos perfectamente enrasados, sin holguras ni resaltes, para impedir el tropiezo de las personas que utilicen bastones, sillas de ruedas, etc.

4. Las rejillas se colocarán con las barras en sentido transversal al del itinerario.

Artículo 4°: Aceras.— 1. Las aceras tendrán un ancho mínimo de

1,50 m., su perfil transversal una inclinación de menor o igual al 2% y su pendiente longitudinal menor o igual al 8%.

2. Los bordillos serán de perfiles redondeados o achaflanados, con superficie dura y enrasada.

3. Ante cualquier punto singular del viario peatonal se dispondrá de una franja de 1,20 m. de anchura de pavimento especial señalizador, transversalmente al sentido de la marcha, constituido por losetas especiales, cuya superficie presente un relieve característico que advierta de la proximidad del mismo.

4. El enlace de la acera con los pasos peatonales de calzada se realizará mediante vados cuya anchura será igual a la del paso. La pendiente de formación del vado será menor o igual al 30%.

5. Las isletas de espera en el centro de la calzada estarán debidamente protegidas del tráfico y su pavimento estará a nivel de la misma. El fondo de las isletas será mayor o igual a 1,20 m. y el ancho igual al del paso de peatones. Dichas isletas serán de pavimento especial para advertir de su situación.

Artículo 5°: Vados.— 1. Los vados reducirán el desnivel entre acera y calzada a menos de 2 cms. y preferentemente lo anularán.

2. En los pasos y cruces de aceras para el paso de vehículos desde la calzada a garaje se diseñaran de forma que los itinerarios peatonales que atraviesen no queden alterados en sus pendientes y rasantes.

3. A cada lado de los vados peatonales se colocará una franja de losetas especiales que permitan a los invidentes percatarse de que se encuentran en un vado peatonal.

4. Los vados estarán diseñados de forma tal que no sea posible embalsarse agua. Cuando no pueda evitarse con la pendiente general de la vía, se situaran imbornales con rejillas según lo especificado en el Art. 3°. 4.

Artículo 6°: Escaleras.— 1. Los peldaños de las escaleras cumpliran:

- 2T + 1H = 62 : 65 cm. T = Tabica.
- 1H - 1T = 11 : 13 cm. H = Huella.

2. La anchura minima será de 1,50 m. y tendrán pasamanos a ambos lados. Cuando la anchura supere los 2,40 m. se dispondran pasamanos intermedios.

3. Los tramos de escaleras no podrán disponer de menos de 3 peldaños ni de mas de 18 peldaños.

4. Los desniveles que necesiten para salvarse menos de 3 peldaños se solucionaran mediante rampa con pendiente menor o igual al 8%.

5. Todos los pasamanos estaran solidamente anclados y contarán al menos con dos barras situadas a 0,80 m. y 0,90 m. de altura. Los pasamanos tendrán un saliente o cualquier otra indicación de percepción manuel que advierta del comienzo y final de la escalera.

6. Cuando para salvar dos desniveles sean necesarias escaleras con mas de 18 peldaños, se partirán los tramos con descansillo intermedios de igual anchura que la escalera y con fondos mayor o igual a 1,20 m. Cada tramo así constituido no podrá exceder de 12 peldaños.

7. Cualquier tramo de escalera dentro de un itinerario peatonal deberá ser complementado con una rampa, bien de forma paralela o como itinerario alternativo.

Artículo 7°: Rampas.— 1. Las rampas en los itinerarios peatonales cumpliran:

- Anchura mínima = 1,50 m.
- Pendiente Long. maxima = 8%
- Pendiente transversal maxima = 2%

2. Las rampas estarán dotadas de un reborde lateral de al menos 5 cms. de altura que eviten al deslizamiento de las sillas de ruedas.

3. Cada 10 metros como maximo del desarrollo longitudinal de las rampas medido en proyección horizontal, y 80 cms. de subida en vertical deberá preverse un descansillo o superficie con pendiente no superior al 1% y de longitud mayor o igual a 1,20 m.

4. Las rampas tendrán un embarque y un desembarque de idénticas características a lo apuntado para los descansillos intermedios en el apartado anterior. Deberan ir provistas a ambos lados de doble pasamanos, para niños y adultos, a unas alturas de 0,80 y 0,90 metros respectivamente.

Artículo 8°: Aseos publicos.— 1. Los aseos publicos que, en su caso, se instalen en vias o espacios publicos deberan ser accesibles a personas de movilidad reducida y sus dependencias cumpliran con los minimos siguientes:

a) El acceso se realizara evitando peldaños.

b) La puerta de entrada a los aseos tendra una hoja de 82 cm. como minimo.

c) Quedan prohibidas las puertas giratorias.

d) Existira al menos una cabina de 2,00 m x 1,70 m. para inodoro de minusvalidos que dispondrá en ambas caras de su puerta de un zocalo protector de metal o de goma hasta una altura minima de 30 cms.

La apertura de esta cabina tendrá una luz de paso minima de 0,82 m. y abrira hacia el exterior.

La taza del inodoro estará situada a un nivel entre 45 y 50 cm. disponiéndose convenientemente y a una altura de 75 - 80 cm. barras de 4 cms. de diámetro, ancladas solidamente para servir de ayuda al minusválido.

Esta cabina tendrá en su puerta el signo convencional de minusvalidos y contara con un sistema de aviso para que, en caso de necesidad, pueda solicitarse fácilmente auxilio.

2. Al menos un lavabo no rebasara los 0,80 metros de altura y carecera de pedestal, disponiendo de mandos de fácil manejo.

3. En las zonas de paso se permitirá la inscripción de un circulo de 1,20 m. de diámetro.

Artículo 9°: Aparcamientos Públicos.— 1. En los aparcamientos públicos al aire libre o en edificios sobre o bajo rasante se dispondrá 1 plaza especial por cada 40 o fracción reservada permanentemente a vehículos que transporten personal con movilidad reducida.

2. Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las condiciones establecidas en los artículos anteriores para itinerarios peatonales.

3. Estas plazas especiales tendrán unas dimensiones mínimas de 3,60 m. x 4,50 m. y se situarán próximas a los accesos.

4. Se pintará en el suelo del espacio reservado el símbolo convencional de minusválido.

5. Quedan exentos del cumplimiento de lo establecido en el punto 1 de este Art. 9° los aparcamientos establecidos en los márgenes de calles entre calzada y aceras, cuando sus dimensiones dificulten el tráfico.

6. El uso de las Plazas Especiales se regulará mediante Orden.

Artículo 10: Mobiliario Urbano.— 1. Se entiende por Mobiliario Urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos adosados o superpuestos a la edificación o urbanización tales como semáforos, señales de tráfico, cabinas telefónicas, papeleras, kioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

2. El Mobiliario Urbano anteriormente definido habrá de diseñarse de forma y manera que pueda ser utilizado, en su caso, por personas de movilidad reducida, al mismo tiempo que no constituya barreras arquitectónicas, ni urbanísticas.

Artículo 11°: Señalización e Información.— 1. El Gobierno de La Rioja adopta el símbolo internacional de accesibilidad para minusválidos, constituido por una figura estilizada de un minusválido en sillas de rueda con la cabeza hacia la derecha, en blanco sobre fondo azul, pudiendo variar el sentido de la cabeza en las señales direccionales que así lo precisen.

2. Este símbolo deberá colocarse en las fachadas de edificios públicos, en los lugares de la vía pública, parques, jardines y cualquier tipo de espacio público donde se cumplan las Disposiciones de este Decreto, a una altura mínima de 2,20 m.

3. El tamaño del símbolo variará en función de que esté colocado al exterior o al interior, adoptándose 30 x 30 cms. y 15 x 15 cms. respectivamente.

CAPITULO II. CONDICIONES ARQUITECTONICAS

Artículo 12°: Condiciones de Accesibilidad.— 1. Toda construcción dispondrá de un itinerario peatonal que la comunique con la vía publica de forma tal que no existan barreras arquitectonicas. Como mínimo dicho itinerario cumplirá con las condiciones establecidas en el Capitulo I.

2. La iluminación de portales y vestíbulos de la planta de acceso a edificios y ascensores, debera ser permanente, sin sombras y con intensidad suficiente. En caso contrario los interruptores serán fácilmente localizables, dotados de un piloto para su identificación visual y situados de forma que sea comodamente accesible y sin que entre ellos y el acceso medie ningun obstáculo.

3. Toda construcción relacionada con el Art. 2° dispondrá de acceso sin escalera hasta el nivel de la plataforma del ascensor.

Cuando por necesidades constructivas existan desniveles se salvaran los mismos con rampas de pendiente menor o igual a 11° y anchura mínima de 1,00 metros, con longitud maxima de 5 ms. y bordillo lateral de 5 cms. de borde.

La longitud mínima de los rellanos horizontales sera de 1,20 m.

4. El desnivel para acceder sin rampa al portal desde el espacio exterior tendrá una altura maxima de 12 cms., salvado por un plano inclinado que no supere los 60°.

5. Frente a las puertas del ascensor existiran espacios horizontales o descansillos de anchura mayor o igual a 1,20 mts.

6. Las zonas o áreas de los edificios publicos que supongan concurrencia de personas dispondran de la comunicacion adecuada entre el acceso y dichas zonas, eliminando las barreras arquitectonicas que impliquen obstaculo a las personas de movilidad reducida.

Cuando el edificio disponga de varias zonas destinadas al publico, solo sera obligatoria la aplicación de estas normas a una parte de las mismas, siempre que quede garantizada la participación de las personas de movilidad reducida en el uso principal.

Artículo 13°: Ascensores.— 1. Todo el edificio dedicado principalmente a algun uso de los señalados en el Art. 2 de este Decreto, de cuatro o mas plantas, excepto los de viviendas de cuatro plantas y que contengan menos de 9 viviendas, dispondran de un ascensor ademas de las escaleras, que comunique el portal con los distintos niveles o plantas. En su defecto, se realizarán rampas que reunan los requisitos del Art. 12.

En el numero de plantas señaladas se entiende incluida la baja. En todo caso, se cumplira lo establecido en las Ordenanzas Municipales.

2. La cabina del ascensor dispondrá de puertas automaticas e indicador de nivel o planta con unas dimensiones mínimas libres de cualquier obstaculo de 0,90 m. de anchura por 1,20 m. de profundidad. La anchura libre de paso una vez abiertas las puertas sera de 0,80 m. La superficie minima sera de mayor o igual a 1,20 m/2.

3. El suelo de la cabina del ascensor será de material apropiado, evitándose las alfombras y moquetas sueltas.

4. El enclavamiento en los distintos niveles servidos por el ascensor tendrá una tolerancia de +/- 1 cm.

5. Las puertas del hueco del ascensor en los distintos niveles deberan ser telescopicas, de fuelle o automaticas.

Artículo 14°: Puertas y Pasillos.- 1. Toda puerta de paso tendrá una luz mínima de 0,80 m., existiendo a ambos lados de la misma y dependiendo del sentido de apertura los espacios mínimos señalados en los croquis adjuntos. Las puertas transparentes y superficies acristaladas deben contar con señales o protecciones suficientes que eviten tropiezos con las mismas.

2. Los pasillos de cualquier construcción tendrán una anchura mínima de 1,20 m. cuando afecte a este Decreto.

3. Se exceptúan del cumplimiento anterior las puertas y pasillos situados en el interior de una vivienda, cuyas dimensiones mínimas serán 0,70 m. para puertas y 0,90 m. para pasillos.

En Logroño, a 16 de septiembre de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Jesús de Pablo Pastor.

LA SILLA DE RUEDAS - Dimensiones

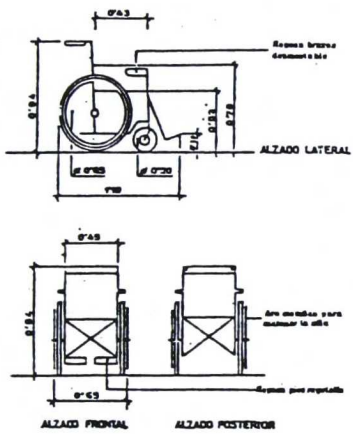

LA SILLA DE RUEDAS - Maniobrabilidad

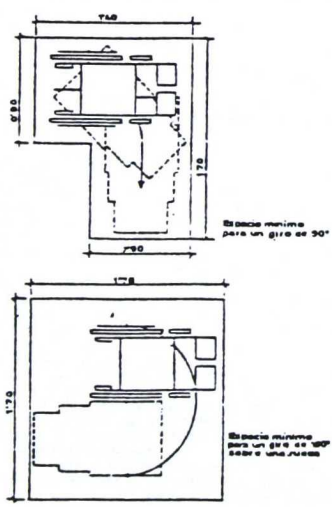

Cambio de dirección con desplazamiento

ESCALA 1:25

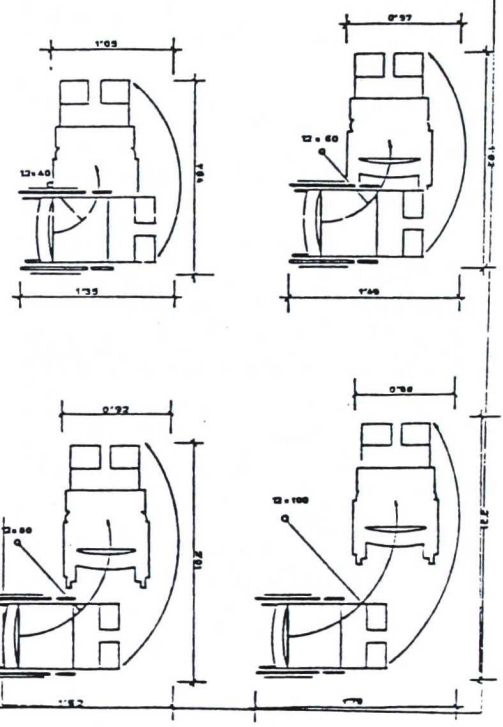

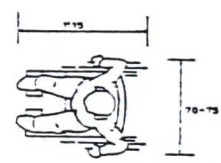

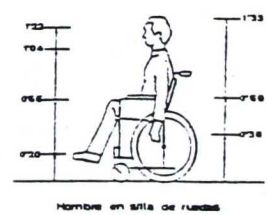

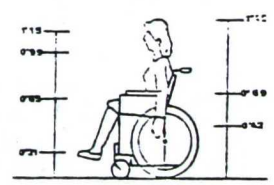

MOVIMIENTO DE TRANSFERENCIA

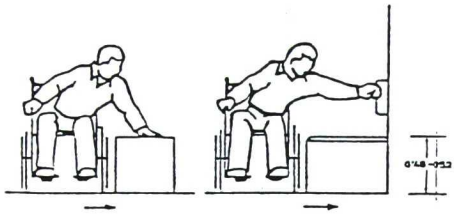

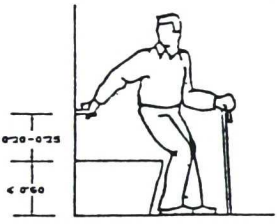

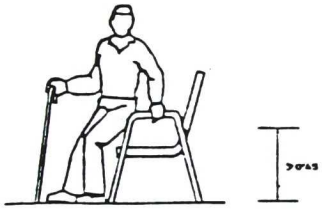

GIROS ESTATICOS

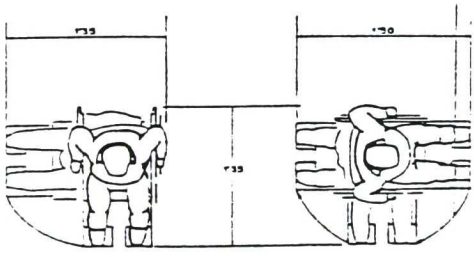

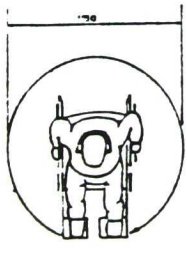

MOVIMIENTOS RECTILINEOS

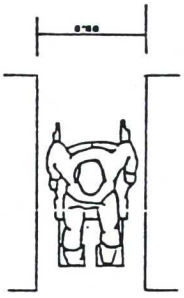

Obstáculos aislados

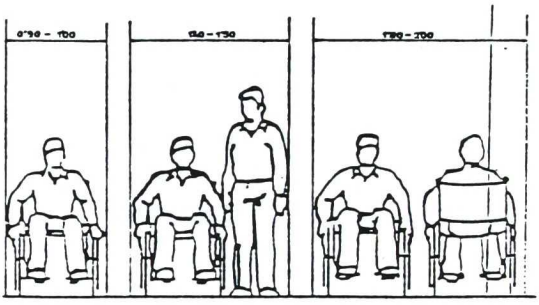

RAMPAS en itinerarios peatonales

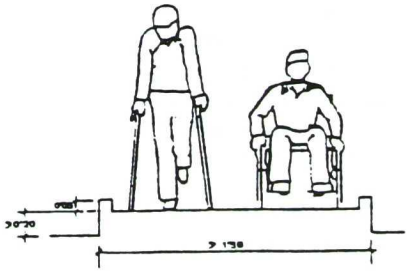

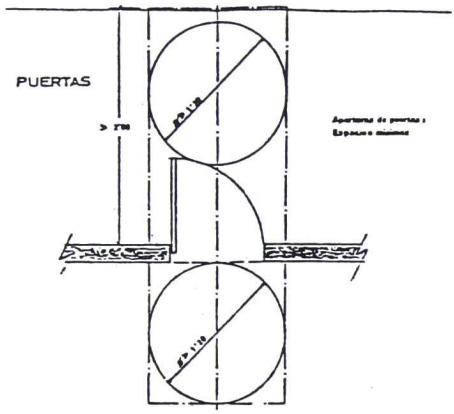

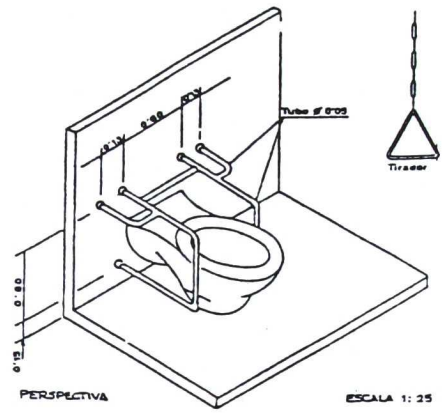

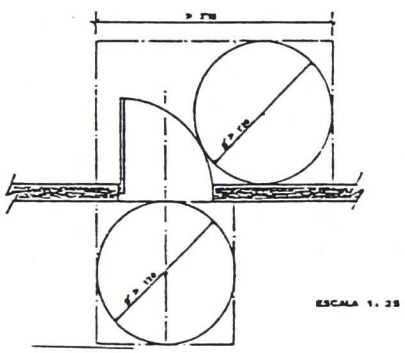

PUERTAS-ASEOS (Aconsejables)

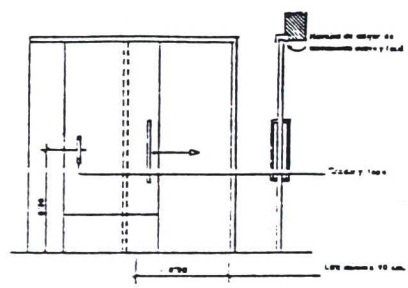

ASEOS

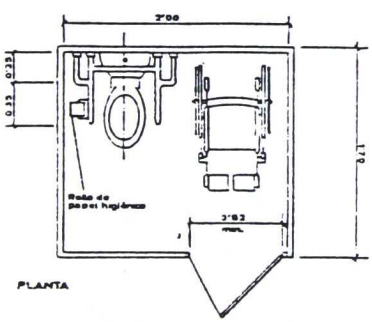

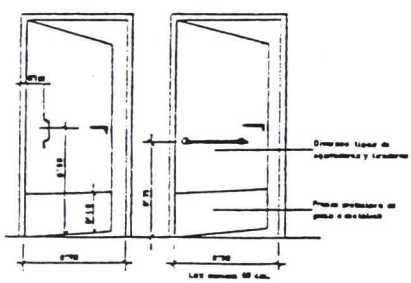

ESCALA 1:25

RAMPAS

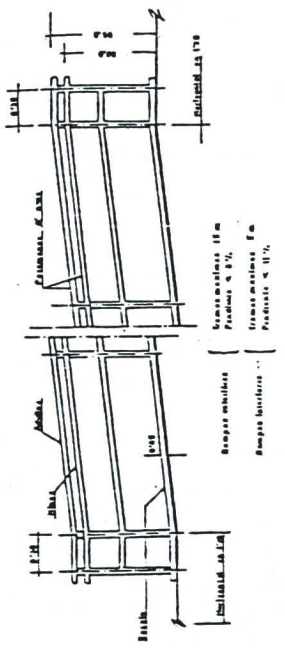

ESCALA 1:25

ASCENSOR

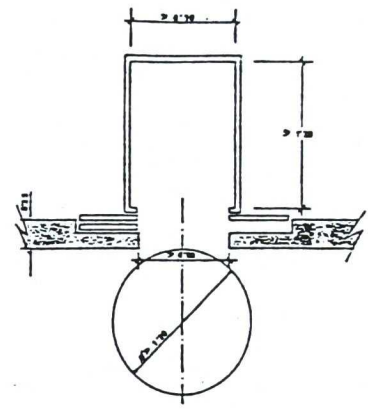

ESCALA 1:25

SIMBOLO

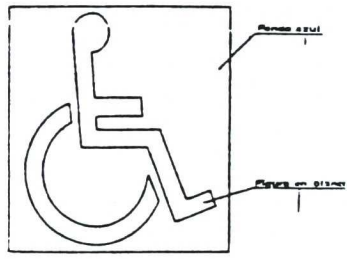

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 12/1991, de 18 de abril, por el que se modifica el Art. 13 del Decreto 38/1988, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas I.A.95

Desde la publicación del Decreto 38/88, de 16 de septiembre, se han realizado actuaciones encaminadas a arbitrar medidas para evitar barreras arquitectónicas, de forma que los edificios resulten accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida.

Dentro de estas actuaciones y al objeto de armonizar la normativa de la tolerancia admitida para el enclavamiento de la cabina del ascensor, entre los distintos niveles de servicio, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el dia 18 de abril de 1.991, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1°.— El Art. 13 del Decreto 38/88, de 16 de septiembre, sobre eliminación de barreras arquitectónicas en La Rioja queda como sigue:

1. Todo edificio dedicado principalmente a algún uso de los señalados en el Art.2 de este Decreto, de cuatro o más plantas, excepto los de viviendas de cuatro plantas y que contengan menos de 9 viviendas, dispondrán de un ascensor además de la/s escalera/s que comunique el portal con los distintos niveles o plantas. En su defecto, se realizaran rampas que reúnan los requisitos del Art. 12.

En el número de plantas señaladas se entiende incluida la baja. En todo caso, se cumplirá lo establecido en las ordenanzas municipales.

2. La cabina del ascensor dispondrá de puertas automáticas e indicador de nivel o planta con unas dimensiones mínimas libres de cualquier obstaculo de 0,90 m. de anchura por 1,20 m. de profundidad, ambas medidas considerando el embarque en Planta Baja. La superficie mínima sera mayor o igual a 1,20 m2.

3. El suelo de la cabina del ascensor será de material apropiado, evitándose las alfombras y las moquetas sueltas.

4. El enclavamiento en los distintos niveles servidos por el ascensor tendrá una tolerancia de más-menos 2 cm.

5. Como mínimo el ascensor dispondrá de 2 velocidades, una de régimen y otra de aproximación.

6. las puertas del hueco del ascensor en los distintos niveles deberán ser telescópicas, de fuelle o automáticas.

Disposición Final.

El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 18 de abril de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, César de Marcos Hornos.

Técnica de Trabajo a través de la representación especializada de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo y esta representación, interrumpida en los años 89/90, se mantiene actualmente de forma satisfactoria en la Comisión Técnica de Acreditación.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros en su reunión del dia 18 de abril de 1991, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1°.— La acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación con sede en la Comunidad Autónoma de La Rioja se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, en los términos y con los efectos que se establecen en su anexo.

Artículo 2°.— La tramitación, concesión, cancelación o renovación de dicha acreditación será llevada a cabo por la Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 3°.— Se crea el Registo de Laboratorios en La Rioja que se adscribe a la Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda en el que se inscriben todos los laboratorios acreditados y, en su caso las cancelaciones o revocaciones.

Artículo 4°.— La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, designará el representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el Comité Técnico de Acreditaciones y en la Comisión Técnica de Trabajo en materia de Control de Calidad de la edificación de ámbito nacional.

Disposiciones Adicionales.

Primera.— La Comunidad Autónoma de La Rioja reconocerá la acreditación otorgada por otras CC.AA. o por la Administración del Estado a los Laboratorios de su ámbito territorial que se hallen inscritos en el Registro General de Laboratorios acreditados creado por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

Segunda.— Las actuaciones en La Rioja de laboratorios de ensayo de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas se regirán por la normativa aplicable sobre el ejercicio del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios.

Disposiciones Finales.

Primera.— Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Urbanismo a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.— Este Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 18 de abril de 1991.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, César de Marcos Hornos.

REAL PATRONATO DE PREVENCION
Y DE ATENCION A PERSONAS CON MINUSVALIA